



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMONOVENA ASAMBLEA LEGISLATIVA PRIMERA SESION ORDINARIA AÑO 2021

VOL. LXIX **San Juan, Puerto Rico** **Jueves, 24 de junio de 2021** **Núm. 41**

A las once y cincuenta y un minutos de la mañana (11:51 a.m.) de este día, jueves, 24 de junio de 2021, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor José L. Dalmau Santiago.

ASISTENCIA

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Marially González Huertas, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y José L. Dalmau Santiago, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hoy, 24 de junio, a las once y cincuenta y un minutos de la mañana (11:51 a.m.).

Señor Portavoz.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, antes de dar comienzo al Orden de los Asuntos, solicitamos que se autorice a las Comisiones Permanentes y Especiales del Senado que puedan reunirse en reuniones ejecutivas mientras el Senado está en sesión durante el día de hoy y mañana, siempre que hayan convocado a sus miembros a dichas reuniones siguiendo las normas reglamentarias.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, para autorizar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura a convocar una reunión ejecutiva virtual por espacio de tres (3) horas, a partir de este momento.

SR. PRESIDENTE: Para que se autorice.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, para autorizar a la Comisión de Proyectos Estratégicos y Energía a convocar una reunión ejecutiva virtual por espacio de tres (3) horas, a partir de este momento.

SR. PRESIDENTE: Para que se autorice.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El Pastor Héctor Matías, de la Iglesia Adventista del Séptimo Día de San Juan, procede con la Invocación.

PASTOR MATÍAS: Muy buenos días, Cuerpo Legislativo, en la mañana de hoy.

Hay una reflexión que exalta la fe y la confianza. Y esta está instada de la siguiente manera.

El profeta Isaías, en el Capítulo 40, versículo 32, dice: “Pero los que esperan en Jehová tendrán nuevas fuerzas. Levantarán alas como las águilas; correrán y no se cansarán; caminarán y no se fatigarán”.

El águila de los Alpes es a veces arrojado por la tempestad a los estrechos destiladeros de las montañas. Las nubes tormentosas cercan a esta poderosa ave del bosque, y con su masa oscura la separan y las alturas asoladas donde ha construido su nido. Los esfuerzos que hace para escapar parecen infructuosos. Se precipita de aquí para allá y despierta el eco de las montañas con sus gritos. Al fin se eleva con una nota de triunfo y atravesando las nubes se encuentra una vez más en la claridad del solar por encima de la oscuridad y la tempestad.

Nosotros, como seres humanos, podemos hallarnos rodeados de dificultades, desalientos, oscuridad. No...que la falsedad, la calamidad, la injusticia, hay nubes que no podemos disipar. Luchamos en vano con muchas circunstancias. Hay una guía de escape y tan solo una. Las neblinas y las brumas cubren la tierra, pero más allá de las nubes brilla la luz de Dios. Podemos elevarnos como el águila, con las alas de la fe hasta la presencia de la Luz Divina, donde alcanzaremos apoyo y ayuda espiritual.

Los que esperan en Jehová tendrán nuevas fuerzas, levantarán alas como águilas, correrán y no se cansarán; caminarán y no se fatigarán. Todo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén, Señor. Y amén.

Muchas gracias. Bendiciones para todos.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Queremos darle las gracias al Pastor Héctor Matías, de la Iglesia Adventista del Séptimo Día en San Juan.

Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ:

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, proponemos que se posponga la aprobación del Acta de la pasada sesión, correspondiente al día 22 de junio de 2021.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se posponga.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(La señora Santiago Negrón; y los señores Bernabe Riefkohl y Zaragoza Gómez, solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Rafael Bernabe. Señor Portavoz y este servidor.

Adelante, compañera María de Lourdes Santiago Negrón.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Muchas gracias, señor Presidente.

En el año de 1940 Mario Moreno, ese gran actor mexicano, acuñó una de las frases que haría muy famosa su personaje Cantinflas. Haciendo el papel de un acusado, Cantinflas llega hasta el estrado y le dice: “Ahí está el detalle, señor juez. Ni lo uno, ni lo otro, sino todo lo contrario”. Y viendo las actuaciones y las actitudes de quien se está haciendo cargo de nuestro sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica no se me ocurre mejor descripción para LUMA Energy que absolutamente “cantinflasco”. Antes del 1ero de junio LUMA tenía a todos sus empleados, los tenía a todos. El 1ero de junio nos dijo que, bueno, pues, la verdad, es que como que faltaban algunos. Tenía a todos los celadores, y luego resultó que tenía más o menos como una tercera parte. Tenía conocimiento pleno del sistema y ahora resulta que no se entera ni de cuándo se va la luz en los sitios. Bueno, tanto es así, que nos decían que iban a facturar equis cantidad, y en su primer año se sobregiraron por una cantidad importante. O sea, con LUMA esto es ni lo uno ni lo otro, sino todo lo contrario.

Pero no son los únicos que están esa actitud “cantinflasca”. Uno de los señalamientos principales que se ha hecho durante la discusión del contrato es cómo tenemos que pagar doble la nómina de LUMA, porque se le paga como parte del contrato, y recuerdo que el señalamiento se lo hizo el senador Zaragoza en una de las vistas públicas aquí en el Senado, le pagamos la nómina que ellos van a contratar como parte de sus gestiones en el espacio que les da el contrato. Tenemos que pagar también la nómina de los empleados que estaban en la Autoridad, pero que ahora están en el Gobierno Central, y ha habido esfuerzos por conseguir cómo tener ese dinero. Pero ahora resulta también que le vamos a tener que pagar la nómina de los municipios, porque los alcaldes, que son otros que se cantan y se lloran, después de hacer todo el dramón de que con LUMA no se puede, de que esta gente, de que estamos sin luz, ahora está la colección, empezando por el Pepino Power Authority, que hizo un trabajo loable después del huracán, ese mérito no se le puede quitar al alcalde. Pero ahora están, o sea, después que LUMA le decía que los municipios no sirven pa’ ná, que lo que van a hacer es interferir con el sistema, ahora están todos haciendo fila para sacarle las castañas al fuego a LUMA y pa’ echarse lo suyo en los bolsillos municipales.

Entonces, ¿estamos a favor o estamos en contra de la privatización? Porque es que aquí, además del elemento coyuntural de cuánto pueden guisar y cuánto pueden facturar, todo bajo el disfraz de que es que quieren ayudar al pueblo, aquí hay un elemento fundamental, fundamental de principio. El tema de la privatización de servicios esenciales no es solamente un tema fiscal es un asunto de principios. Creemos, desde las posiciones que ocupamos, que los servicios esenciales deben ser democráticamente distribuidos o administrados o creemos que deben estar en manos privadas.

Y en el caso de los alcaldes, después de todo el llantén de las primeras semanas, y ahora que están corriendo para las filas de la contratación con LUMA, es ni lo uno ni lo otro, sino todo lo contrario.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Gracias a la compañera Santiago Negrón.

Le corresponde el turno al compañero Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Muchas gracias, señor Presidente.

En tres (3) ocasiones anteriores yo he tomado turnos iniciales sobre el tema del contrato de LUMA. Y cada una de las tres (3) veces me he dicho, bueno, este será el último Turno Inicial que voy a hablar sobre este tema. No tengo más nada que decir sobre este tema, que es un contrato leonino, que es un contrato abusivo, que le estamos pagando a LUMA cien (100) millones de dólares al año por hacer cosas que nosotros podemos hacer adecuadamente si permitiéramos que nuestros trabajadores y trabajadoras usaran y desplegaran sus talentos, y que no hay nada que añadir. Pero las tres (3) veces que he hablado me he equivocado, porque increíblemente, de semana en semana, aparecen cosas nuevas sobre este contrato que exigen comentarios.

Esta semana yo participé en unas vistas públicas que tenían como objetivo examinar, en la Comisión de Cumplimiento y Reestructuración que preside la compañera Marially González Huertas, Vicepresidenta de este Cuerpo, que tenía como objetivo examinar los planes que tiene LUMA Energy para enfrentar una emergencia en Puerto Rico. Y aquí no tenemos que —¿verdad?— pensar mucho cuál es la emergencia más peligrosa y más inminente que nosotros tenemos, que es la de un huracán, huracanes cuya frecuencia e intensidad está creciendo como resultado del proceso de crisis climática que estamos viviendo. Así que nos reunimos para discutir eso, y de ahí surgen una serie de datos, de esa vista.

A preguntas más, los representantes de LUMA en esa vista indican que LUMA tiene en la actualidad en Puerto Rico 2,200 empleados. Ellos habían planteado que necesitaban 3,800 empleados para administrar adecuadamente el sistema de transportación y de distribución en Puerto Rico. Hacen falta 3,800 en condiciones normales, no en emergencia, 3,800, y tienen 2,200. La discrepancia es gigantesca y nos indica el peligro en que nos ha expuesto este contrato de LUMA con una empresa que evidentemente no es capaz de cumplir con lo que se le contrató para que hicieran.

El número de celadores con que ahora mismo cuenta LUMA, un misterio. No se nos quiso decir el número durante la vista. A los representantes del pueblo de Puerto Rico, LUMA, secreto. No se sabe cuántos son los celadores.

Yo le pregunté quién es la persona encargada de coordinar la respuesta a una emergencia en Puerto Rico. Quién es la persona que tiene que rendir cuentas sobre cómo se está preparando LUMA para una emergencia. Quién es la persona que la prensa tiene que contactar para poder saber cuál es la situación con respecto a una emergencia posible, en curso o lo que sea. La respuesta fue, primero esa persona está nombrada, pero nos vamos a reservar el nombre. Un secreto, la persona que está encargada de una emergencia. Después la otra persona me dijo, no, no, lo que pasa es que la persona se asigna según la emergencia en el momento que sea. Después el otro me aclaró que no, que la persona está nombrada pero que el nombre no se puede decir. En balance, no sabemos.

Es decir, como hemos señalado muchas veces, cuando uno privatiza, uno entra en el mundo de la oscuridad, en el mundo de la opacidad. Cuando usted tiene una agencia pública como la Autoridad, si usted le pregunta al director ejecutivo quién está encargado del servicio al cliente, le dicen el nombre. Cuando usted pregunta quién está a cargo de la emergencia, le dicen el nombre. Cuando usted pregunta cuántos celadores tiene la Autoridad, le dicen el número. Cuando usted le

pregunta al director de Energía Eléctrica cuál es su salario, él se lo dice, además usted lo puede averiguar porque es un documento público. Pero aquí el salario de Stensby es un secreto. El número de celadores es un secreto. El nombre de la persona que está a cargo de la emergencia es un secreto. Una persona, una institución que le estamos pagando cien (100) millones de dólares al año y opera en total secretividad. No tengo que decir que esto es algo totalmente inaceptable.

Como hemos señalado en la prensa, el Gobernador tuvo un turno al bate. Pudo haber empezado a cancelar este contrato porque es leonino, porque es abusivo, porque es contra el interés público, no lo hizo. Tuvo un segundo turno al bate. Aprobamos una medida que le permitía aplazar la implantación de este contrato hasta enero después del periodo de huracanes y vetó esa medida. Y ahora tiene un tercer turno al bate, puede empezar la cancelación de ese contrato porque la empresa LUMA ha demostrado que es incapaz de administrar eficientemente nuestro sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica. Yo espero que en este tercer chance al bate el Gobernador no se ponche como se ha ponchado en las dos veces anteriores y que inicie el proceso de liberarnos de este contrato cuyas consecuencias tan terribles ha tomado tan poquito tiempo que empezamos a poder percibir las.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Gracias al compañero Rafael Bernabe.

Señor Portavoz.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 47 y 57, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De la Comisión de Salud, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 219 y 247, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De la Comisión de Salud, un primer informe parcial sobre la investigación requerida por la R. del S. 10.

De la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 64 y 330; y de la R. C. de la C. 106, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 96; 191 y 223, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 152, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se den por recibidos.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas, cuya lectura se prescinde a moción del señor Juan C. Zaragoza Gómez:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 302

Presentado por la representante Méndez Silva:

“Para añadir unos nuevos incisos 14 y 15 al Artículo 17 de la Ley Número 194-2000, según enmendada, conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, con el fin de añadir nuevas alternativas para que el paciente, asegurado o consumidor pueda presentar querrela administrativa; enmendar el inciso (s) al Artículo 26.060 de la Ley Núm. 194-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, con el fin de establecer que la responsabilidad de la coordinación de beneficios es una mancomunadamente compartida de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, de sus intermediarios y de los proveedores participantes; y que los parámetros para tramitar la coordinación de beneficios de servicios de salud de los pacientes, se regirán por la reglamentación que a estos efectos establezca el Comisionado tomando como base la Ley Modelo vigente de la NAIC y las leyes federales sobre coordinación de beneficios; establecer reglamentación y el deber del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, que una vez concluido el proceso de redacción y análisis del Borrador del Reglamento requerido al amparo de esta Ley por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, deberá remitirlo a la Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico para su revisión y análisis pertinente; establecer campaña educativa, y para otros fines.”

(SALUD)

Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 429 y 488

Presentado por la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano:

“Para crear la Ley de Protección a la Vivienda durante Emergencias, disponer la política pública sobre la vivienda en Puerto Rico, establecer una moratoria de pagos a préstamos hipotecarios y arrendamientos de hasta noventa (90) días; disponer la paralización de las ejecuciones hipotecarias y desalojos, establecer protecciones y responsabilidades de las personas deudoras contra acciones relacionadas a desalojos, establecer su vigencia; y para otros fines.”

(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

P. de la C. 639

Presentado por los representantes Peña Ramírez y Santiago Nieves:

“Para enmendar los artículos 1.019, 1.039 y 2.105 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de realizar enmiendas técnicas a la Ley.”
(ASUNTOS MUNICIPALES Y VIVIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 154

Presentada por el representante Ortiz Lugo:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia al Municipio de Arroyo de las instalaciones de la Escuela Cayetano Sánchez localizada en dicho municipio, por el valor nominal de un (\$1.00) dólar; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 156

Presentada por el representante Ortiz Lugo:

“Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia al Municipio de Arroyo de las instalaciones de la Escuela Beatriz Rodríguez localizada en dicho municipio, por el valor nominal de un (\$1.00) dólar; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

R. C. de la C. 178

Presentada por los representantes Hernández Montañez y Feliciano Sánchez:

“Para reasignar al Municipio de Vega Baja la cantidad de noventa y ocho mil novecientos cuarenta y dos dólares con sesenta y dos centavos (98,942.62) provenientes del Apartado B, Sección 3 de la R. C. Núm. 396-1992 por la cantidad de ciento sesenta y seis dólares con noventa y seis centavos (166.96); del Inciso g, Acápite Distrito Representativo Núm. 12, Apartado 35 de la R. C. Núm. 514-1992 por la cantidad de ochocientos noventa y cuatro dólares con noventa y cinco centavos (894.95); del Sub-inciso a, Inciso 51, Apartado A de la R. C. Núm. 487-1994 por la cantidad de mil quinientos dólares (1,500); del Acápite Municipio de Vega Baja, Sección 1 de la R. C. Núm. 548-1996 por la cantidad de diez mil dólares (10,000); del Inciso h, Apartado 2, Acápite Distrito Representativo Núm. 12, de la R.C. Núm. 289-1997 por la cantidad de trescientos noventa y cinco dólares con quince centavos (395.15) del Inciso v, Apartado 2, Acápite del Distrito Representativo Núm. 12 de la R.C. 346-1998 por la cantidad de treinta mil dólares (30,000); de sobrantes disponibles de los incisos del Apartado B, Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 610-2002 por la cantidad de quinientos dólares (500); del Inciso 9, Apartado A de la R.C. Núm. 1325-2002 por la cantidad de trece mil novecientos dieciséis dólares con ochenta y cinco centavos (13,916.85); de sobrantes disponibles del Apartado B del Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 867-2003

por la cantidad de seis mil quinientos setenta y cuatro dólares (6,574); del Inciso c, Apartado 1, de la R. C. Núm. 1282-2004 por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y siete dólares con dieciocho centavos (447.18); de sobrantes disponibles en los Incisos del Apartado A, Acápite Distrito Representativo Núm. 12 de la R. C. Núm. 1430-2004 por la cantidad de treinta y un mil ochocientos noventa y tres dólares con noventa y tres centavos (31,893.93); de sobrantes de la transferencia autorizada por la R. C. 1922-2004 por la cantidad de quinientos tres dólares con setenta y nueve centavos (503.79); de la Sección 1, de la R.C. Núm. 209-2009 por la cantidad de cuatrocientos dólares (400.00); del Inciso a, Apartado 48 de la R. C. Núm. 146-2013 por la cantidad de un dólar con ochenta y un centavos (1.81); de sobrantes de la transferencia de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias al Municipio de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 11 de la R. C. Núm. 2-2014 por la cantidad de treinta y cuatro dólares con noventa y un centavos (34.91); de sobrantes disponibles del Apartado 61 de la R. C. Núm. 110-2014 por la cantidad de mil seiscientos catorce dólares con cuarenta y un centavos (1,614.41); de la Sección 1 de la R. C. Núm. 42-2015 por la cantidad de sesenta y un dólares con un centavo (61.01); del Inciso e, Apartado 15 de la R.C. Núm. 60-2016 por la cantidad de treinta y siete dólares con sesenta y siete centavos (37.67); para ser utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVICIÓN FISCAL)

La Secretaría da cuenta de la siguiente Segunda Relación de Proyecto de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Juan C. Zaragoza Gómez:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 481

Por la señora Santiago Negrón:

“Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Número 1 del 28 de enero de 1993, conocida como la “Ley de los Idiomas Oficiales del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de incluir el Lenguaje de Señas Puertorriqueño (PRSL) como idioma oficial de Puerto Rico.”

(GOBIERNO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 136

Por la señora González Arroyo:

“Para designar la cancha del Barrio Espino del Municipio de Añasco con el nombre de Francis Omar Benítez Echevarría, como un reconocimiento a la trayectoria deportiva y aportaciones de este ciudadano; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

R. C. del S. 137

Por la señora Santiago Negrón:

“Para ordenar al Departamento de Educación, en colaboración con el Programa de Estudios de Mujer y Género de la Universidad de Puerto Rico, crear un sistema de certificaciones de adiestramiento y capacitación sobre asuntos de identidad de género y orientación sexual para el personal docente.”
(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

R. C. del S. 138

Por los señores Dalmau Santiago y Zaragoza Gómez:

“Para asignar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2021-2022, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.”
(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 247

Por la señora González Arroyo:

“Para ordenar al Senado de Puerto Rico, reunido en Comisión Total y a tenor con las disposiciones de la Regla 21.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, realizar una Sesión Especial de Interpelación al Ingeniero Wein Stensby, Presidente y Principal Oficial Ejecutivo (CEO) de LUMA Energy, LLC, compañía que mediante un contrato de administración con la Autoridad de Energía Eléctrica y la Autoridad Autoridad de Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico, opera desde el 1ro de junio de 2021, la transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico.”
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 248

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 63, para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar investigaciones continuas sobre la organización y funcionamiento adecuado de las agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que estén bajo su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo con las leyes, reglamentos y programas que le corresponden conforme a su propósito y mandato.”

R. del S. 249

Por el señor Zaragoza Gómez:

“Para enmendar la Sección 4 de la R. del S. 65, para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el efecto en la cadena de distribución, el impacto económico real a los comercios y a los municipios del impuesto al inventario. Establecer las bases fácticas para de manera informada determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas, o administrativas para alterar o, de resultar necesario, eliminar o sustituir el impuesto al inventario, sin afectar los recaudos municipales; a los fines de extender el término para presentar su informe.”

R. del S. 250

Por los señores Dalmau Santiago y Torres Berríos:

“Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, a realizar una investigación sobre el cumplimiento con el Artículo 9, Inciso (d), subinciso (2) de la Ley 33-2019, conocida como: “*Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico*” por parte del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático, adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 251

Por la señora García Montes:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 81 aprobada el 11 de marzo de 2021 y según enmendada, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico investigar sobre los pagos indebidos de nómina realizados desde el 2007 al presente por el Departamento de Educación a personas que ya no figuran trabajando en dicha agencia, las causas que provocaron este malgasto de dinero público, las alternativas que implementará el Departamento de Educación en conjunto con el Departamento de Hacienda para recobrar dichos pagos indebidos, investigar el incumplimiento de dicha agencia con el establecimiento de un sistema efectivo de validación de asistencia y tiempo trabajado para evitar la pérdida de dinero en nómina, así como el funcionamiento del sistema de asistencia institucional, conocido como el Sistema de Tiempo, Asistencia y Licencias (“Sistema TAL”), tanto durante el periodo que han surgido los pagos indebidos de nómina, como durante el periodo de la pandemia del Covid-19 y sus efectos en la remuneración de los docentes que han realizado trabajo remoto.”

R. del S. 252

Por la señora García Montes:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 9 aprobada el 1 de febrero de 2021 y según enmendada, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico investigar sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021.”

R. del S. 253

Por la señora García Montes:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 5 aprobada el 4 de febrero de 2021 y según enmendada, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico investigar sobre el proceso de repartición de dispositivos electrónicos a estudiantes y maestros del sistema de instrucción pública, el proceso de otorgación y reclamación de subsidio otorgado a estudiantes y maestros del Departamento de Educación para el pago de servicio de internet de alta velocidad; y el estado actual de las reclamaciones recibidas en el Departamento de Educación sobre estos asuntos.”

R. del S. 254

Por la señora García Montes:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 120 aprobada el 6 de abril de 2021, que ordena a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico realizar un estudio para identificar los lugares con potencial de desarrollo como áreas o centros para fines ecoturísticos en la zona oeste de Puerto Rico.”

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, siete comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 77; 192; 272; 302 y 477; y las R. C. del S. 37 y 129.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 302 y 639; el Sustitutivo de la Cámara a los P. de la C. 429 y 488; y las R. C. de la C. 154, 156 y 178, y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación al Senado, informando que la Cámara de Representantes ha aprobado el informe de conferencia en torno a la R. C de la C. 144.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el señor Presidente del Senado ha firmado el P. del S. 89, debidamente enrolado y ha dispuesto que se remita a dicho Cuerpo Legislativo, a los fines de que sea firmado por su Presidente.

La senadora Riquelme Cabrera se ha unido como coautora de la R. C. del S. 135, con la autorización del senador Soto Rivera, autor de la medida.

La senadora Riquelme Cabrera se ha unido como coautora de la R. del S. 244, con la autorización de la senadora Jiménez Santoni, autora de la medida.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Para que se reciban los mensajes, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, se ha recibido comunicación de la Cámara de Representantes informando que la Cámara aprobó con enmiendas el P. del S. 152. Para que el Senado

de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara al P. del S. 152 y se incluya en el Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, proponemos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

**PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO,
NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES**

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario del Senado, una notificación al Senado de Puerto Rico en torno a Peticiones de Información:

“24 de junio de 2021

NOTIFICACIÓN AL SENADO DE PUERTO RICO

Re: Peticiones 2021-0068 y 2021-0069

Notifico que luego de un segundo requerimiento, conforme a la Regla 18.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico (R. del S. 13), el Departamento de Educación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no han cumplido con las Peticiones de Información detalladas en el anejo. Se notifica al Cuerpo para que éste adopte las medidas que correspondan.

{fdo.}

Yamil Rivera Vélez

Secretario

Senado de Puerto Rico

/anejo

PETICIONES NO CONTESTADAS
(actualizado a las 9:30 am del 24 de junio de 2021)

Agencia/Entidad Número de Petición (senadora peticionaria)	Información Solicitada	Cantidad de Notificaciones
Departamento de Educación	Una relación que indique cuántos de los cerca de 24,000 estudiantes que no serán promovidos de grado este año son	2

2021-0068 (Santiago Negrón)	estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial.	
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	Los expedientes de las últimas 20 concesiones otorgadas para el “Aprovechamiento y Uso de los Bienes de Dominio Público Marítimo Terrestre”.	2
2021-0069 (Santiago Negrón)		

El senador Vargas Vidot y la senadora Rivera Lassén han radicado la Petición de Información 2021-0080:

“El Senador y la Senadora que suscriben respetuosamente solicitan que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le requiera al Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, “DE”), que someta la información que aquí se enumera; ello conforme a la Regla 18.2 del “Reglamento del Senado de Puerto Rico” (R. del S. 13), para lo cual deberá proveer a su Secretario el término de cinco (5) días calendarios, contados a partir de la notificación.

1. Favor de proveer información completa y detallada en relación al estatus del nombramiento de las Directoras de Programa incluyendo, pero sin limitarse, a la información de aquellas personas que fueron seleccionadas por medio de debidos procesos y entrevistas para ser parte de SAEM desde el año 2019 hasta el presente.
2. Favor de proveer el Organigrama del DE en donde aparezca la Secretaría Auxiliar de Educación Montessori (SAEM) junto a la Oficina del Secretario y separada de Asuntos Académicos, como establece la Ley 277-2018.
3. Favor de proveer información completa y detallada de en qué estatus se encuentra el regreso a la oficina original de SAEM, junto a las oficinas del Secretario.
4. Favor de proveer la siguiente información relacionada a la selección y contratación de la Secretaria Auxiliar:
 - a. Ante la carta de renuncia presentada para la actual Secretaria Auxiliar de Educación Montessori, ¿cuándo se aceptará la misma para que comience el proceso de convocatoria, entrevista, solicitud, y selección de nueva secretaria/o auxiliar de educación Montessori para que pueda comenzar en el mes de julio y dar vida al reglamento establecido por la comunidad Montessoriana?
5. Favor de proveer la siguiente información relacionada al plan de crecimiento y fortalecimiento de SAEM:
 - a. ¿Cuál es el plan del DE para fortalecer la SAEM durante estos próximos años? ¿Cómo apoyará el plan de crecimiento a 100 escuelas?
 - b. Para que el modelo Montessori crezca de la forma correcta, se requiere de personal preparado en la filosofía, metodología y la ciencia de las etapas del desarrollo. ¿Cómo protegerá el DE las políticas establecidas que promueven la contratación de maestras Montessori para estar a cargo de la SAEM siendo estas las expertas en la pedagogía, la ciencia y el modelo?
6. El Instituto Nueva Escuela (INE) es una organización de base y sin fines de lucro que trae a la mesa el *expertise* Montessori y la metodología de gobernanza compartida. ¿Cómo se está cumpliendo con el acuerdo establecido entre DE-SAEM-INE? ¿Cuántas reuniones se han llevado a cabo durante los meses en que el Secretario del DE ocupa

- su cargo de interino y cuales han sido los resultados? ¿Cómo se llevará a cabo la coordinación de los trabajos entre los tres (DE-SAEM-INE)?
7. Favor de proveer la siguiente información relacionada al cumplimiento por parte del DE con el Reglamento de la SAEM:
 - a. ¿Cómo se está respetando la política pública sobre Montessori que establece la Ley 277-2018 y su reglamento en donde se provee para el desarrollo del modelo Montessori autentico? ¿Se está respetando el sistema de evaluación sin notas, sin grados y con planificación específica de la metodología?
 - b. ¿Se está respetando la política de gobernanza compartida, de participación comunitaria en las decisiones de la escuela, del reclutamiento y selección de personal, y en el establecimiento de presupuestos?
 - c. ¿Se está respetando la política pública que establece una gobernanza participativa en donde la comunidad escolar, no solo el director/a de la escuela participan de la toma de decisiones y protección del proyecto educativo de sus estudiantes?
 - d. ¿Cómo se cumplirá con la Ley 277-2018 y la Carta Circular de SAEM frente al verano educativo y frente al Plan de Recuperación Académica 2021? ¿Cómo se respeta el modelo educativo Montessori (su filosofía, metodología y currículo) en todo momento?
 8. Favor de proveer la siguiente información relacionada a la apertura de las siguientes escuelas:

ESCUELA Y CODIGO	PUEBLO
Escuela Lamboglia 25080	Patillas
Escuela Concepción Pérez Hernández 11262	Ciales
Escuela Alejandro Tapia y Rivera 41475	La Parguera, Lajas
Escuela Bartolo Caussade González 24885	Guayama
Escuela Matías Rivera 30932	Las Piedras

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, proponemos que se reciban.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se den por recibidos.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, el Secretario del Senado informa que luego de un segundo requerimiento, el Departamento de Educación y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no ha cumplido con las peticiones de información 2021-0068; 2021-0069, presentadas por la señora Santiago Negrón. Se notifica a este Alto Cuerpo para que se adopten las medidas que correspondan.

SR. PRESIDENTE: Vamos a concederle tres (3) días adicionales.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, el senador Vargas Vidot y la senadora Rivera Lassén han radicado la petición de información 2021-0080, requiriendo que el Departamento de Educación someta la información requerida, en el término de cinco (5) días calendario. Para que apruebe dicha petición.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se le den los días correspondientes.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, solicitamos continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociónes de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 2021-0548

Por el senador Ruiz Nieves:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento al doctor Roberto Gutiérrez Laboy, a quien se le dedica el centésimo trigésimo octavo aniversario de la fundación del pueblo de Lajas.

Moción Núm. 2021-0549

Por el senador Dalmau Santiago:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento a las integrantes de Altrusa Internacional Distrito Catorce, Inc., en ocasión de la celebración de la Cuadragésima Quinta Conferencia Anual, y de felicitación a Ileana Pacheco Morales por su excelente labor como gobernadora del Distrito Catorce.

Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo adicional para someter Informes Parciales o Finales sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución aprobada por el Senado:

R. del S. 248

Por el senador Ruiz Nieves:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 63, para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar investigaciones continuas sobre la organización y funcionamiento adecuado de las agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que estén bajo su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo con las leyes, reglamentos y programas que le corresponden conforme a su propósito y mandato.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la R. del S. 63, para que lea como sigue:

“Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. *El primero de estos*

informes será presentado dentro de los noventa (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución. [El primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución. La Comisión rendirá un informe final conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.]”

Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 249

Por el senador Zaragoza Gómez:

“Para enmendar la Sección 4 de la R. del S. 65, para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el efecto en la cadena de distribución, el impacto económico real a los comercios y a los municipios del impuesto al inventario. Establecer las bases fácticas para de manera informada determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas, o administrativas para alterar o, de resultar necesario, eliminar o sustituir el impuesto al inventario, sin afectar los recaudos municipales; a los fines de extender el término para presentar su informe.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 4 de la R. del S. 65, aprobada el 4 de marzo de 2021, para que lea:

“Sección 4.- *La Comisión deberá rendir un informe final con sus observaciones y recomendaciones antes del cierre de la segunda (2^{da}) sesión ordinaria de la decimonovena (19^{na}) Asamblea Legislativa. [La Comisión deberá rendir un informe final con sus observaciones y recomendaciones ciento veinte (120) días después de aprobada esta Resolución.]*

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora García Montes ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de sesenta (60) días adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Proyecto del Senado 172, Proyecto del Senado 244 y Resolución Conjunta del Senado 19.”

La senadora García Montes ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Proyecto del Senado 405, Proyecto del Senado 407, Proyecto del Senado 414 y Proyecto del Senado 416.”

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, proponemos que se aprueben los Anejos A y B del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda, aprobado.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, la senadora García Montes ha radicado una moción solicitando una prórroga de sesenta (60) días para que la Comisión de Educación, Turismo y Cultura pueda culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno al Proyecto del Senado 172; del Proyecto del Senado 244; y de la Resolución Conjunta del Senado número 19. Para que se le conceda la prórroga hasta el 18 de agosto de 2021.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Que se conceda dicha prórroga.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, además, la senadora García Montes ha radicado una moción solicitando una prórroga de noventa (90) días para que la Comisión de Educación, Turismo y Cultura pueda culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a los Proyectos del Senado 405; 407; 414 y 416. Para que se le conceda la prórroga hasta el 18 de agosto de 2021.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda. Que se conceda dicha prórroga.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, solicito autorización de este Alto Cuerpo para que la Resolución Conjunta del Senado número 138 pueda considerarse en la presente Sesión legislativa.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: De conformidad con la Regla 32.3, solicito la Resolución Conjunta del Senado 138 sea descargada y se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señor Presidente, solicito que se lea la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

Adelante con la lectura del Calendario, los dos Calendarios.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 45, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace tres años fue aprobada la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de reorganizar las agencias del Gobierno de Puerto Rico enfocadas en la seguridad del pueblo y así, facilitar las operaciones de agencias gubernamentales como el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Sin embargo, este Negociado mantuvo su objetivo principal de “proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades”.

Este Negociado es uno de seguridad y protección de vida que debe, en el mejor interés del Ejecutivo, estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador y estar en sintonía con la política pública del gobierno. Por tanto, requiere de una persona que no solamente sea de la entera confianza del Gobernador para dirigir sus esfuerzos en la dirección correcta, si no que también posea un vasto conocimiento de las áreas que maneja el Negociado además de probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende menester aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada para que lea como sigue:

“Artículo 5.02. — Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; Autoridad.

La autoridad suprema en cuanto a la dirección del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del Departamento de Seguridad Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Se crea el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres quien estará a cargo de las operaciones diarias del Negociado. El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. La posición de Comisionado del Negociado será clasificada bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del Gobernador. Empero, la persona que ocupe este cargo *deberá tener conocimiento y destrezas en administración*, evidenciará haber obtenido, como mínimo, un grado académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada *o contar con vasto conocimiento en la materia, y acreditando, al menos, 6 años de experiencia y destrezas en las áreas que maneja el Negociado y en manejo de emergencias y administración de desastres* **[y deberá tener conocimiento y destrezas en administración o contar con no menos de cuatro (4) años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres]**.

El Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecerá por reglamento el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad o muerte.”

Sección 2.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada

inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, previo estudio y consideración del **P. del S. 45**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, **con las enmiendas** incorporadas en el Entrillado Electrónico que se acompaña y que se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 45 propone enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

Según reconoce el autor de la medida en la Exposición de Motivos de la misma, la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, fue aprobada con el propósito de reorganizar las agencias del Gobierno de Puerto Rico enfocadas en la seguridad del pueblo y así, facilitar las operaciones de agencias gubernamentales como el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. No obstante, este Negociado mantuvo su objetivo principal de “proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades”.

Este Negociado es uno de seguridad y protección de vida que debe, en el mejor interés del Ejecutivo, estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador y estar en sintonía con la política pública del gobierno. Por tanto, requiere de una persona que no solamente sea de la entera confianza del Gobernador para dirigir sus esfuerzos en la dirección correcta, si no, que también posea un vasto

conocimiento de las áreas que maneja el Negociado además de probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende menester aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano solicitó diversos memoriales explicativos relevantes al proceso de análisis. Como resultado de esto, se analizaron los memoriales explicativos sometidos ante esta Honorable Comisión de las siguientes personas o entidades: el Departamento de Seguridad Pública (DSP), el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) y el Departamento de Justicia. Veamos.

Departamento de Seguridad Pública

El **Departamento de Seguridad Pública (DSP)** señaló, en su memorial, coincidir con el autor de la medida, en el sentido de que resulta necesario aclarar y expandir los requisitos necesarios que un candidato debe poseer para ocupar el cargo de Comisionado. Destacó que en el quehacer legislativo y en la redacción y aprobación de medidas legislativas, surgen instancias en las cuales el texto de la Ley queda sujeto a varias interpretaciones, debiendo ser aclarado por los Tribunales, o mediante posteriores enmiendas técnicas presentadas por la propia Asamblea Legislativa.

A manera de ejemplo, resaltó que el texto vigente de la Ley Núm. 20, supra, pudiera impedir que personas altamente capacitadas para ocupar el cargo de Comisionado del NMEAD cualifiquen para ello por no cumplir con los requisitos mínimos del puesto. Ante tales circunstancias, el Negociado es de la opinión que se requiere la intervención de esta Honorable Asamblea Legislativa para aclarar y expandir expresamente los requisitos necesarios para dicho cargo. Sobre este particular, considera el DSP que la enmienda propuesta garantiza que el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres pueda ser dirigido por profesionales que cuenten con otros grados académicos incluyendo bachillerato, como sería el caso de un ingeniero, u otros grados profesionales como abogados, entre otros. Ello incluye, además, aquellos candidatos que no cuenten con una maestría, pero posean vasta experiencia en un trabajo equivalente realizado en agencias federales, en las fuerzas armadas, o incluso en el propio NMEAD; siempre y cuando éstos cuenten con conocimiento y experiencia en las áreas que maneja el Negociado y en manejo de emergencias.

Así las cosas, el Departamento de Seguridad Pública manifestó endosar el Proyecto del Senado 45, por entender que se atienden aspectos técnicos de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, que favorecen la administración del NMEAD y tiene un impacto positivo en el servicio que se le brinda al pueblo puertorriqueño.

Departamento de Justicia

Por su parte, el **Departamento de Justicia**, reveló que no ha identificado impedimento legal alguno que los lleve a sugerir cambios sustantivos a la enmienda propuesta en la medida objeto de evaluación. Expuso que los fines de la medida se encuentran cubiertos por el poder otorgado por nuestra Constitución a la Rama legislativa para “crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”.¹ Añadió que, conforme a tal facultad, el Tribunal Supremo de

¹ Constitución de Puerto Rico, Art. III, Sec.16.

Puerto Rico ha manifestado que en todo gobierno debidamente constituido debe existir un poder general para aprobar y derogar leyes, así como para crear, cambiar o discontinuar los funcionarios designados para la ejecución de esas leyes.”²

De otra parte, indicó que nuestro más alto foro ha reiterado que el Estado, por medio de la Rama Legislativa, goza de la facultad de conferirle a las instrumentalidades que crea, la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más apropiada a fin de lograr el más óptimo y efectivo funcionamiento de éstas³. Es por esto que el Departamento de Justicia afirmó que la Legislatura ostenta la facultad de reorganizar, eliminar o abolir los organismos y cargos gubernamentales que en virtud de ley hay creado cuando, como política pública, así lo entienda procedente⁴. A tales fines, exteriorizó el Departamento que se encuentra dentro de los poderes de la Asamblea Legislativa la potestad de modificar las cualificaciones para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

No obstante, sostuvo que la facultad para reglamentar se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por la garantía del debido procedimiento de ley⁵; las cuales requieren que dicha reglamentación no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa y que el medio elegido tenga una relación real y sustancial con el objetivo que persigue⁶. Aunque, advirtió que mediante la enmienda propuesta al P. del S. 45 se elimina el criterio objetivo del número de años de experiencia, dejando solamente el requisito de contar con un “vasto conocimiento y experiencia”. Explicó el Departamento de Justicia que debido a que no se define ni se establece qué constituye “vasto conocimiento y experiencia”, la enmienda introduce un fuerte elemento de subjetividad, lo que, a su vez, podría provocar que la regulación resultara arbitraria y chocar con los requisitos del debido proceso de ley. A tales fines, sugirió integrar a la enmienda propuesta la alternativa de que el candidato acredite un número de años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres que el legislador considere adecuado. Culminó el Departamento concediendo deferencia en los aspectos administrativos que conlleve la aprobación de esta medida al Departamento de Seguridad Pública.

Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres

Mientras que el **Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD)** manifestó que el Negociado debe estar en conexión directa con la Oficina del Gobernador, así como estar cónsono con la política pública del gobierno, esto en el mejor interés del Ejecutivo y de los ciudadanos. Recordaron que, para ello, resulta necesario contar con una persona que, además de ser de la entera confianza del Gobernador, tenga un vasto conocimiento de las funciones del Negociado, sus operaciones y de las áreas que maneja. Destacó, que además debe contar con probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias que pueda regir el Negociado en la dirección correcta y a la altura de lo que esperan y se merecen todos los ciudadanos y residentes de Puerto Rico.

El NMEAD culminó sus comentarios expresando su apoyo a la medida, toda vez que considera que su aprobación le permitirá continuar sus operaciones en favor de mantener una ágil respuesta a cualquier otra emergencia que se presente, pero principalmente, en la atención de emergencias actuales como lo son los terremotos y la pandemia del COVID-19.

² *Gómez v. Negrón*, 65 D.P.R. 305 (1945).

³ *Pagán v. E.L.A.*, 131 D.P.R. 795 (1992).

⁴ *Torres Rivera, et. al. v. Calderón- Serra, et. al.*, 412 F.3d 205 (1er Cir. 2005).

⁵ *E.L.A. v. Márquez*, 93 D.P.R. 393 (1966); *A Roig Sucrs. V. Junta Azucarera*, 77 D.P.R. 342 (1954).

⁶ *Morales v. Lizarribar*, 100 D.P.R. 717 (1972); *Central San Vicente v. Junta Azucarera*, 78 D.P.R. 799 (1955).

CONCLUSIÓN

Ha sido norma reiterada en la jurisprudencia promulgada por nuestro Ilustre Tribunal Supremo los amplios poderes que ostenta la Asamblea Legislativa de asignarle a las instrumentalidades que crea la estructura organizativa, administrativa y funcional que estime más conveniente, así como el poder de modificarlas; cumpliendo siempre con las garantías de un debido proceso de ley. Si bien es cierto, que este Distinguido Cuerpo posee la potestad de modificar las cualificaciones para ocupar el cargo de Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres u otro puesto similar, también lo es que no puede realizarse de una mediante reglamentación irrazonable, arbitraria o caprichosa.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico coincide con la intención del legislador en cuanto a la necesidad de que el puesto de Comisionado de este Negociado sea ocupado por una persona que posea un vasto conocimiento en las áreas que maneja el NMEAD y probada experiencia y destrezas en el manejo de emergencias. No obstante, tampoco puede conferírsele amplitud excesiva a estos requisitos en ánimos de prevenir un posible argumento de arbitrariedad en la aplicación de la Ley. Tal particular sentaría un mal precedente en nuestro sistema legislativo, con tan solo la apariencia de que este Honorable Cuerpo aprobó una legislación que promueva que personas específicas cualifiquen a un puesto.

Por lo cual, acogemos la recomendación realizada por el Departamento de Justicia a los fines de “integrar a la enmienda, como alternativa a que el candidato cuente con vasto conocimiento y experiencia; la alternativa de que el candidato acredite el número de años de experiencia en asuntos de seguridad, manejo de emergencias y administración de desastres que el legislador considere adecuado.” Es nuestra posición que el término de 6 años de experiencia en materia relacionada al manejo de emergencias y administración de desastres resulta un equivalente razonable al requisito de ostentar un grado académico de maestría. De esta forma, expandimos los requisitos que debe poseer el candidato que ocupe el cargo de Comisionado, pero nos aseguramos de delimitar las cualificaciones mínimas para el puesto sin que exista un fuerte elemento de subjetividad, asegurándonos así de cumplir con el debido proceso de ley en la aprobación de esta medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el Informe Positivo del **Proyecto del Senado 45**, recomendando su aprobación **con enmiendas**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Henry Neumann Zayas
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 78, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Salud; y de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su informe titulado: *Benchmarks for Training in Naturopathy*, la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoce la creciente popularidad y efectividad terapéutica de la que disfrutaban varios de los sistemas de salud clasificados dentro de la llamada Medicina Tradicional, Complementaria y Alternativa, tales como: la Naturopatía, la Homeopatía, la Medicina Tradicional China, la Medicina Ayurveda de la India y la Osteopatía, entre otros reconocidos sistemas de salud.

Como resultado de dicha popularidad y probada efectividad terapéutica, la OMS, en su ~~resolución~~ Resolución WHA62.13 del 2009 sobre Medicina Tradicional Complementaria y Alternativa, urgió a sus países miembros a considerar, en la medida en que fuera apropiado, la incorporación de la Medicina Tradicional a sus sistemas nacionales de prestación de servicios de salud, incluida la Naturopatía.

En dicha ~~resolución~~ Resolución, la Organización Mundial de Salud OMS (OMS), además, reconoció que un sistema de salud ideal debería tener a la disposición del pueblo servicios de ambas medicinas: la tradicional y la convencional, con el objetivo de que cada una pueda compensar por las debilidades detectadas en la otra.

Por consiguiente, el lenguaje final del informe exhorta a los países miembros a trabajar en la redacción de proyectos de ley que permitan la acreditación, cualificación y licenciamiento de profesionales en el campo de la Medicina Tradicional; y a actualizar mediante programas de certificación y especialización, los conocimientos y destrezas de dichos profesionales. ~~en el caso de los países que ya han incorporado, como es la situación de los naturópatas licenciados en Puerto Rico, algunas de estas modalidades al sistema salubrista.~~

Puerto Rico, definitivamente, ha estado a la vanguardia de dichas recomendaciones, incluso antes de que el organismo rector, la OMS, se pronunciara favorablemente al respecto. Desde el 30 de diciembre de 1997 ha estado vigente la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; la cual enmarcó el campo de la Naturopatía dentro de la política pública gubernamental en relación ~~a~~ con los servicios de salud, y estableció los parámetros jurídico-legales necesarios para la práctica de dicha profesión en Puerto Rico.

Sin embargo, a partir del momento de su aprobación, la Naturopatía ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos y prácticas reconocidas como efectivas. Estudios recientes han demostrado la eficacia de la Naturopatía en diversidad de protocolos preventivos y de intervención terapéutica para disfunciones orgánicas de índole cardiovascular, endocrina, nerviosa, musculo-esquelética y gastrointestinal, entre otras disfunciones crónicas complejas.

Con el objetivo de mantenerse al ritmo de los nuevos adelantos y tendencias globales en el campo de la Naturopatía, los gremios, asociaciones y otras organizaciones dedicadas al desarrollo profesional de naturópatas licenciados en Puerto Rico, han identificado varias instituciones académicas de especialización naturopática. Esto con el objetivo de desarrollar un programa abarcador y de avanzada en educación continua, aprobado por la Junta Examinadora de Naturópatas; cuyo

ofrecimiento cumpla con los requisitos de formación para la certificación y especialización de naturópatas licenciados en diversas áreas de las ciencias clínicas naturopáticas. Entre las áreas de particular interés académico se encuentran las que facultan al naturópata licenciado para el desarrollo de protocolos naturopáticos que emplean una amplia gama de suplementos de grado profesional: fitoterapéuticos, nutracéuticos y homeopáticos, entre otros; además de, las que proveen entrenamiento y expertiz en la utilización de pruebas clínicas de laboratorio; que permiten detectar, identificar, establecer o determinar patrones de disfunción orgánica, en lugar de diagnósticos patológicos propios de la medicina.

A tales efectos, un nutrido grupo de naturópatas licenciados en la isla, han realizado un esfuerzo conjunto a través de varias de las instituciones que los representan, con el objetivo de obtener un número único de identificación como proveedor (NPI), a través del ~~National Plan & Provider Enumeration System~~ *National Plan & Provider Enumeration System*. Esta identificación única como proveedor o NPI permite, entre otros trámites o gestiones relacionadas al campo de la salud, abrir cuentas profesionales con compañías que solo distribuyen suplementos de grado profesional a profesionales de la salud licenciados; y de aprobarse este proyecto, facultaría también al naturópata licenciado que esté debidamente entrenado, para ordenar, referir, e interpretar una serie de pruebas de evaluación funcional ofrecidas por un extenso grupo de laboratorios en los Estados Unidos y Puerto Rico.

Es importante señalar que, a esta fecha, cualquier naturópata licenciado que posea entrenamiento especializado en los métodos de análisis funcional, y que a la vez posea un NPI, puede establecer, sin restricción alguna, contratos profesionales con los laboratorios antes mencionados. Sin duda, los naturópatas licenciados en Puerto Rico son considerados pares por sus homólogos y otras instituciones relacionadas en los Estados Unidos.

No obstante, a más de 20 años de su aprobación, la Ley 211-1997 no ha sido objeto de ninguna enmienda. Por tanto, entendemos que esta honorable Asamblea Legislativa tiene el deber ministerial de poner a la disposición de nuestro pueblo los más modernos adelantos científicos en el campo de la Naturopatía; y de los cuales están siendo dotados los naturópatas licenciados en Puerto Rico, a través de grados de formación superior académica y programas avanzados de certificación, especialización y educación ~~continua~~ *continua* relacionados a la práctica clínica de las Ciencias Naturopáticas.

El razonamiento lógico es: si los Naturópatas Licenciados están certificados y facultados para realizar estas pruebas de evaluación funcional a través de laboratorios debidamente licenciados y reconocidos en los Estados Unidos, la Ley 211 también debe facultar a dichos profesionales de la salud, mediante enmienda legislativa, para que puedan realizar, referir, ordenar e interpretar las mismas pruebas de evaluación funcional en laboratorios en Puerto Rico. Es evidente que el objetivo o remedio que procura este proyecto de ley es corregir y atemperar el problema de desigualdad existente entre los naturópatas licenciados y a otros profesionales de la salud que disfrutan de este privilegio, tanto en la isla como en el resto de la nación.

No olvidemos, que en la actualidad los Naturópatas Licenciados constituyen profesionales de la salud, a quienes se le exige haber aprobado un grado de Maestría en Ciencias Naturopáticas, tomar un examen de reválida, la aprobación de 36 créditos de educación continuada para la renovación de sus licencias, y el mantenimiento anual de un seguro de impericia naturopática. Nos referimos a profesionales de la salud que a diario exponen en consulta, los conocimientos y destrezas clínicas de su profesión; cuyo desempeño ha sido ampliamente aceptado por el pueblo por los últimos 22 años; pero que se ven imposibilitados en su jurisdicción de ofrecer los servicios de análisis funcional, y aplicar las destrezas para las cuales están debidamente certificados, debido al lenguaje desfasado de las cláusulas pertinentes en la Ley 211.

Por otra parte, es importante destacar que la aprobación del proyecto de ley, tendría el efecto de abundar y expandir sobre la intención original del legislador, cuando se aprobó en 1997 la ~~ley para reglamentar la práctica de la Naturopatía~~ “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico” en Puerto Rico. En aquel momento histórico, el análisis giró en torno a los factores esenciales que garantizan la salud del pueblo; y se citaron dos principios en los que debería fundamentarse la Naturopatía: calidad de vida y seguridad; porque entre los reclamos del pueblo al momento del debate, se encontraba el que la ciudadanía pudiera tener acceso a servicios de salud de excelencia. Es precisamente en dichos principios que se cimientan los logros y éxito de la Naturopatía dos décadas después de su incursión en sistema salubrista de Puerto Rico.

De manera que, más importante que la simple regulación de una profesión de salud, la ~~honorable asamblea legislativa~~ Honorable Asamblea Legislativa de 1997 fundamentó los argumentos para su decisión, en la salud del pueblo, asegurándose de cumplir con todas las garantías de seguridad que el pueblo merece. Entonces, no se trata solo de crear una nueva profesión, sino también del desarrollo de los profesionales que la practican; porque ese es precisamente el interés de la ciudadanía: tener acceso a servicios de excelencia. Por consiguiente, la intención del legislador en Puerto Rico no es diferente de la del organismo rector: la OMS; de que los países miembros participen activamente en actualizar los conocimientos y destrezas de los profesionales que ya practican cualquier profesión en el campo de la Medicina Tradicional Complementaria y Alternativa, incluida la Naturopatía.

No es para menos, si tomamos en cuenta la incidencia cada vez mayor de enfermedades crónico-degenerativas en nuestra sociedad. En la actualidad, millones de personas en los Estados Unidos y Puerto Rico acuden cada año a los consultorios de profesionales en el campo de la salud natural en busca de una solución alternativa y complementaria para sus problemas de salud más apremiantes.

Por ejemplo, en el informe emitido por la Escuela de Salud Pública de Harvard titulado: *CAM's Growing Popularity in the United States*, el principal investigador del estudio, el Dr. David M. Eisenberg, MD, concluyó que para el año 2000 más del 40% de los norteamericanos, habían gastado sobre 27 billones de dólares en remedios alternativos; y que el número de visitas a proveedores de alguna forma de Medicina Complementaria y Alternativa (CAM), había aumentado en un 50% durante la última década, es decir, desde el 1990.

Es evidente que las personas están interesadas en algo más que el simple manejo de la enfermedad. Las personas están interesadas en recuperar y mantener salud óptima; y la accesibilidad a estas pruebas, su correcta interpretación y manejo para la elaboración de protocolos naturopáticos, ciertamente, constituye un recurso adicional – a los métodos de evaluación propios de la Naturopatía – para que la población tenga opciones de tratamiento alterno; para solucionar sus problemas de salud más apremiantes, ya que la mayoría de los problemas de salud que aquejan a nuestra sociedad, pueden ser prevenidos mediante la identificación y monitoreo temprano de los biomarcadores fuera de balance detectados en los análisis de disfunción orgánica.

A tales efectos, y considerando la gran apertura que existe a nivel nacional al reconocimiento de la Naturopatía como profesión; y que son los organismos administrativos los que poseen la experiencia y el conocimiento especializado sobre los asuntos que por Ley se les ha delegado, se somete la medida que enmienda de la Ley 211-1997, según enmendada; para facultar a la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico a aprobar reglamentos y mantener regulada la práctica de la profesión. Las enmiendas contenidas en esta medida persiguen la excelencia en la “Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; en reconocimiento del derecho de toda persona a elegir tratamientos alternativos y/o complementarios para el cuidado de la salud.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 16 -Actividades o Prácticas Permitidas

- (a) ...
- (b) ...
- (c) **[Prescribir o recomendar alimentación natural o integral y otros productos naturales, no tóxicos, que no requieran prescripción médica.]** *Recomendar, recetar o utilizar con fines preventivos y/o terapéuticos, alimentación integral y suplementos de grado profesional y/o de venta libre, tales como: fitoterapéuticos, nutracéuticos, medicamentos homeopáticos clásicos, compuestos y antihomotóxicos, extractos de plantas, compuestos liposomales de origen natural, vitaminas, minerales, enzimáticos digestivos de amplio espectro, suplementos dietéticos y fórmulas glandulares y hormonales, entre otros productos de origen natural y botánico, comúnmente empleados en la práctica de la Naturopatía; que no sean tóxicos o requieran prescripción médica.*
- (d) ...
- ...
- (e) **[El naturópata podrá utilizar métodos de evaluación propios de la naturopatía.]** *El naturópata podrá utilizar métodos y dispositivos de evaluación propios de la Naturopatía; para la observación y análisis de zonas reflejas; medir parámetros de energía, constitución y composición corporal; y podrá referir, interpretar u ordenar pruebas clínicas de laboratorio empleadas en el ejercicio de la Naturopatía, para detectar, identificar, evidenciar, establecer, observar o determinar en el organismo humano, patrones característicos de las disfunciones orgánicas; que faculten al naturópata para la prescripción de protocolos preventivos y/o terapéuticos.”*

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 17- Actividades Prohibidas

Las personas licenciadas en naturopatía no podrán:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- [(e) Realizar, referir, interpretar u ordenar pruebas de laboratorio.]**
- [(f)]** (e) ...
- [(g)]** (f) ...
- [(h)]** (g) ...
- [(i)]** (h) ... ”

Sección 3.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,

subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud y la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 78, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 78, busca enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión.

INTRODUCCIÓN

Según expresa la Exposición de Motivos de la medida, la Organización Mundial de la Salud (OMS), reconoce la creciente popularidad y efectividad terapéutica de la que disfrutaban varios de los sistemas de salud clasificados dentro de la llamada Medicina Tradicional, Complementaria y Alternativa, tales como: la Naturopatía, la Homeopatía, la Medicina Tradicional China, la Medicina Ayurveda de la India y la Osteopatía, entre otros reconocidos sistemas de salud.

De acuerdo con la exposición de motivos, Puerto Rico ha estado a la vanguardia de dichas recomendaciones, incluso antes de que la OMS se pronunciara favorablemente al respecto. Desde el 30 de diciembre de 1997 ha estado vigente la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”, la cual enmarcó el campo de la Naturopatía dentro de la política pública gubernamental en relación con los servicios de salud, y estableció los parámetros jurídico-legales necesarios para la práctica de dicha profesión en Puerto Rico.

Sin embargo, la pieza legislativa en la exposición de motivos mencionó que, a partir del momento de la aprobación de la referida Ley, la Naturopatía ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos y prácticas reconocidas como efectivas. La exposición de motivos informó que estudios han demostrado que los desarrollos de esta práctica han permitido la creación de protocolos preventivos y de intervención terapéutica para disfunciones orgánicas de índole cardiovascular, endocrina, nerviosa, musculo-esquelética y gastrointestinal, entre otras disfunciones crónicas complejas. Según datos expuestos por la pieza legislativa se ha producido un programa

abarcador y de avanzada en educación continua, aprobado por la Junta Examinadora de Naturópatas. Además, añaden que, un nutrido grupo de naturópatas licenciados en la isla, han realizado un esfuerzo conjunto a través de varias de las instituciones que los representan, con el objetivo de obtener un número único de identificación como proveedor (NPI), a través del *National Plan & Provider Enumeration System*.

Finalmente, la exposición de motivos informó que, a más de 20 años de su aprobación, la Ley 211-1997 no ha sido objeto de ninguna enmienda. Entiéndase, la misma no ha reflejado los constantes avances que ha desarrollado esta práctica. Con la aprobación de esta medida, se atempera y modifican conceptos y definiciones; actualiza el alcance de la práctica; y otorga nuevas facultades y deberes. Por ejemplo, de acuerdo con la exposición de motivos, de aprobarse este proyecto, facultaría también al naturópata licenciado que esté debidamente entrenado, para ordenar, referir, e interpretar una serie de pruebas de evaluación funcional ofrecidas por un extenso grupo de laboratorios en los Estados Unidos y Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado solicitó a las siguientes agencias memoriales explicativas, para la consideración y estudio del P. del S. 78, a saber: Departamento de Salud; el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico; la Unión de Naturópatas Licenciados de Puerto Rico. Al conocer sobre la medida, personas y organizaciones interesadas en expresarse ante la medida, emitieron sus opiniones al respecto, estas son: la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico; la Asociación de Profesionales de la Naturopatía de Puerto Rico; Asociación de Estudiantes de Naturopatía; Directiva del Instituto de Naturopatía Funcional e Integrativa de Puerto Rico (INAFIPR); el Sr. Edgar Ramírez Cedeño N.L.; el Sr. Félix Chévere Colón; el Dr. Ángel R. Barreiro N.L. M.S. Ph.D. Al momento de la redacción de este informe la Comisión aguarda por el memorial del Departamento de Salud y la Unión de Naturópatas Licenciados en Puerto Rico. Teniendo una variedad de memoriales solicitados y no solicitados, la comisión se apresta a realizar resumen y análisis de las respuestas recibidas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 78 está orientado a realizar enmiendas a la Ley 211-1997, conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”. La finalidad de esta medida legislativa es atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión. El proyecto responde a los avances de esta práctica profesional, es por esto por lo que se requiere actualizar su marco reglamentario.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, entiéndase representantes de los sectores antes mencionados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Sector Gubernamental

A pesar de los seguimientos ofrecidos, el **Secretario de Salud**, Dr. Carlos Mellado López, no respondió las peticiones de Memoriales de esta medida legislativa. En comunicación escrita se

comunicó al Secretario que su ausencia de respuesta sería entendida como que no presentaba objeciones al proyecto.

La **Junta Examinadora de Naturópatas en Puerto Rico**, representada por su presidenta, la Sra. Elizabeth Ríos Ramírez, expresaron su endoso al proyecto de ley. Dentro de sus expresiones, en consonancia con la exposición de motivos, informaron que en el Informe; *Benchmark for Training in Naturopathy* de la Organización Mundial de Salud (OMS), se reconoce la creciente popularidad y efectividad terapéuticas de la Medicina Tradicional o Alternativa, Medicina Tradicional China, la Ayurveda, entre otros sistemas de salud a nivel mundial, que los naturópatas practican. Por lo mismo, plantean lo indispensable que es el mantener los reglamentos actualizados con los nuevos adelantos y tendencias globales en el campo de naturopatía.

Por último, la señora Ríos, planteó lo meritorio que es apoyar los cambios presentados por el proyecto de ley, añadiendo que esto le brinda al naturópata las herramientas necesarias para ofrecer un servicio ágil y responsivo a los ciudadanos.

La Comisión concluye el favor del Secretario de Salud a la medida legislativa, de igual forma acoge el aval de la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico, la cual es parte de la jurisdicción del Departamento de Salud.

Tercer Sector

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico** a través de su Presidente, el Dr. Víctor Ramos, expresó que no endosa esta medida y expresó oponerse a cualquier iniciativa legislativa que pretenda delegarle a otras profesiones no-médicas facultades que entiende le corresponden a la medicina. Añadió el Dr. Ramos que: *“la naturopatía debe mantenerse como una alternativa complementaria a la medicina convencional y no se le debe delegar facultades que le corresponden a la ciencia médica y que podría provocar confusión innecesaria en los pacientes.”*

El Dr. Ramos, expresa que conforme a un estudio publicado en *Annals of Clinical Biochemistry* en 2019, entre los naturópatas, parece haber una preferencia por utilizar pruebas no validadas o incluso desacreditadas, a menudo para justificar tratamientos y terapias potencialmente innecesarias.

Al analizar las diferencias en tratamientos entre médicos y naturópatas, el Dr. Ramos expresó que: *“las discrepancias también pueden extenderse al manejo del paciente. Los naturópatas suelen aconsejar tratamientos que no son convencionales de la ciencia médica y, en muchas ocasiones, pueden resultar contraproducentes a las recomendaciones médicas.”*

Finalmente, el Presidente del gremio de Médicos Cirujanos expuso que:

Las visitas de naturopatía, en cambio, a pesar de los muchos beneficios potenciales, simplemente generan demasiados problemas para los médicos y ahora se pretende sumarle la autoridad para realizar, referir, interpretar u ordenar pruebas de laboratorio a los pacientes. Esto necesariamente va a provocar fricción dentro de la relación médico-paciente, particularmente en circunstancias donde el paciente recibe consejos de un naturópata que contradice directamente los del médico de atención primaria. Por lo tanto, pesar de la necesidad de un modelo de atención integral mejorado, medidas como ésta crean un sistema de salud paralelo en confrontación con la ciencia médica. Creemos que debe haber una naturopatía complementaria, pero subordinada a la medicina. No debemos reconocerle a la naturopatía facultades que le corresponden a la medicina.

El Sr. Félix Chévere Colón, NL, MS, en representación de la **Asociación de Profesionales de la Naturopatía de Puerto Rico**, presentó su endoso al proyecto. En su escrito expresó que la

Asociación apoya la medida ya que permite ampliar la visión neuropática cuando se atiende un paciente y permite explorar las causas de los síntomas que provocan el desbalance en la salud.

La Asociación establece que los naturópatas licenciados cada vez más reciben en sus oficinas pacientes que traen resultados de laboratorios para que estos sean evaluados y en búsqueda de fitoterapia o terapias alternativas naturales que los ayuden a mejorarse. Por lo mismo, plantean que éstos tienen la oportunidad de ayudar de manera más exacta a los pacientes si conocen cómo están sus laboratorios funcionales para brindarle la fitoterapia y alimentación adecuada y que no conflija con el tratamiento médico alopático que ya reciben, si este fuera el contexto.

El señor Chévere, planteó que la medida, pone a disposición una gama más amplia de recursos evaluativos y de tratamiento para que el paciente alcance mayor bienestar para su condición o condiciones de salud. En síntesis, según la Asociación, el proyecto de ley permitirá a la clase de Naturópatas Licenciados de Puerto Rico, realizar una mejor labor preventiva y poder confirmar los desórdenes funcionales en sus pacientes.

Por su parte, la **Asociación de Estudiantes de Naturopatía**, representado por Sr. Omar D. Barreto Acevedo, Presidente de la Asociación, expusieron su endoso al proyecto. Por medio del memorial explicativo informaron que esta práctica se ha dado por más de 50 años sin la intención de sustituir o asemejarse al ejercicio de la medicina alopática. Añadiendo que la naturopatía se encarga de mejorar el estado de salud a través de métodos no invasivos, utilizando como vía principal la propia capacidad del cuerpo humano.

Finalmente, expresó que como parte del estudiantado que se prepara para ejercer la naturopatía en Puerto Rico, existe la necesidad de que esta ley siga mejorando y tenga las enmiendas necesarias para asegurar que cada paciente que visita un naturópata obtenga un servicio de vanguardia utilizando todas las herramientas posibles en su análisis funcional del cuerpo humano.

Mientras, la **Directiva de Instituto de Naturopatía Funcional e Integrativa de Puerto Rico (INAFIPR)**, representada por Glorivette Rodríguez, NL y Carmen Rodríguez Marcano, Naturópata Graduada, expresaron su endoso al proyecto. En su escrito, plantearon qué como profesionales de la salud, deben disfrutar del mismo privilegio que otras ramas de la salud y poder ofrecer los servicios relacionados con el análisis funcional. De igual forma, indicaron que las enmiendas a implementarse en la ley les permitirán brindar a los ciudadanos un mejor servicio de salud preventiva y protocolos de tratamientos alternativos.

Los organismos consultados coinciden en su endoso al proyecto del senado 78. En su mayoría, plantearon la importancia que tiene el que esta ley tenga las enmiendas necesarias y que responden a los avances de la profesión, esto con el propósito de asegurar que los pacientes que visiten un naturópata obtengan un servicio de vanguardia. Asimismo, garantizar que los profesionales tengan todas las herramientas posibles para su análisis funcional del cuerpo humano.

Practicantes de la Naturopatía

Se realizó un resumen del memorial explicativo del Naturópata Licenciado y quien se presentó como **petionario del proyecto, el Sr. Ángel R. Barreiro**, quien expresó en su escrito la importancia de *“mantener a los naturópatas licenciados en Puerto Rico al ritmo de los nuevos adelantos y tendencias globales en el campo de la Naturopatía”*.

El señor Barreiro argumentó a favor de la aprobación de la medida lo siguiente; *“si los naturópatas licenciados en Puerto Rico están certificados para realizar las pruebas clínicas de laboratorio de índole funcional; y además, cuentan con un “National Provider Identifier: o NPI, que los faculta para establecer cuentas con los laboratorios que realizan dichas pruebas en los Estados Unidos, ¿por qué no enmendar el lenguaje de la Ley Núm. 211-1997 para atemperar a la realidad de*

las nuevas tendencias en el campo, de manera que puedan referirlas u ordenarlas directamente a los laboratorios que las ofrecen y operan aquí en Puerto Rico?”. Finalmente, expresó que la aprobación de la medida constituye una excelente oportunidad para continuar contribuyendo al bienestar de los ciudadanos.

Por su parte, el **Sr. Edgar Ramírez Cedeño**, naturópata licenciado comenzó su escrito expresando que la Ley 211 del 30 de diciembre de 1997, conocida como: “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico” ha sufrido mínimas modificaciones que contrastan con el avanzado desarrollo y evolución que han tenido las ciencias relacionadas a la salud, en todos los aspectos. Asimismo, informó que en los pasados 20 años han ocurrido infinidad de cambios en dispositivos y equipos que se han desarrollado. El Sr. Cedeño esboza que esta medida permite al naturópata licenciado acceso a herramientas como lo es poder prescribir, ordenar e interpretar pruebas de laboratorios que permitirán identificar patrones y cambios de los rangos funcionales en pacientes, como ejercicios propios de la naturopatía. Finalmente, expresó su endoso al proyecto de la ley.

Los planteamientos expuestos por el sector profesional consultado concurren en su endoso al Proyecto del Senado 78. Sus escritos en su mayoría están orientadas a reconocer la importancia de actualizar los reglamentos para que sean cónsonos con los avances en la profesión. Los representantes de los diversos cuerpos representativos coincidieron e enfatizaron en la importancia de añadir en la ley el que estos profesionales puedan prescribir, ordenar e interpretar, pruebas de laboratorios a sus pacientes lo cual le permitirán ofrecer un servicio efectivo a sus pacientes.

La Comisión concurre con la planteado por los diversos sectores consultados. Es importante mantener las leyes actualizadas, máxime cuando hablamos de la salud de nuestros constituyentes. Los avances de la profesión deben verse reflejados en la lectura de Ley que regula la profesión de naturopatía. De acuerdo con las enmiendas a realizar se pondrá a disposición una gama más amplia de recursos evaluativos y de tratamiento, lo cual potencia que el paciente alcance mayor bienestar para su condición de salud. Asimismo, la Comisión reconoce que todos los profesionales de naturopatía al igual que otras ramas de la salud, deben tener acceso a todas las herramientas necesarias que le permita ofrecer un servicio efectivo a los constituyentes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 328 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud y la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce la labor realizada por los profesionales de la “Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”. Es por esto, que coincidimos con lo propuesto en la medida que nos ocupa y el derecho de toda persona a elegir los tratamientos complementarios para su salud. La salud en Puerto Rico debe estar a la vanguardia, con el propósito de garantizar una mejor salud y calidad de vida a nuestros constituyentes.

Luego del análisis de los memoriales explicativos recibidos por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico y la imperiosa necesidad que tiene el pueblo de Puerto Rico de tener alternativas que salvaguarden su salud y bienestar, entendemos prudente la presente determinación.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Salud y la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 78** con las enmiendas en el entirillado.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ruben Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(Fdo.)
Hon. Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 255, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para derogar el Artículo 1.110-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y promulgar un nuevo Artículo 1.110-A con el fin de definir el término "vehículo todoterreno"; enmendar el Artículo 2.01 para establecer la regla básica de tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico; y para otros asuntos relacionados los artículos 1.110-A y 2.01 y añadir unos nuevos artículos 1.110-A y 2.01 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de adoptar una definición para el término “vehículos todo terreno”, que comprenda a los que existen en el mercado; y modificar la regla básica de tránsito por las vías públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con el aArtículo Núm. 10.16 de la Ley 22-2000Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; en adelante Ley Núm. 22-2000; (en adelante, “Ley 22” o “Ley 22-2000”), está prohibido el uso de vehículos todo terreno para transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas que estén pavimentadas. La violación de esta disposición es fundamento suficiente para que proceda la ocupación y posterior confiscación de estos vehículos por los agentes del orden público.⁷ No obstante, en el caso de vehículos todo terreno tipo Polaris/Can-Am, a pesar de que la Policía de Puerto Rico interviene efectivamente con estos vehículos y los ocupa por su uso en violación al aArtículo Núm. 10.16, supra de la Ley Núm. 22-2000, la confiscación está siendo impugnada exitosamente en los Tribunales.

La dificultad principal que confrontan las autoridades para sostener la confiscación de estos vehículos estriba en que la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, no ha sido actualizada para armonizarla a-con la evolución de los vehículos todo terreno en el mercado. La definición vigente, contenida en su artículo 1.110-A está basada en la descripción física de un tipo particular de vehículo todo terreno; en específico, en aquellos conocidos como "fourtracks".⁸ Siendo un vehículo estructuralmente diferente, las confiscaciones de los vehículos tipo Polaris/Can-Am~~Can-am~~ se impugnan sobre la base de que no están incluidos dentro de la definición de los vehículos "todo

⁷ Véase: Ley Núm. 22-2000, Artículo 10.16 (g).

⁸ *Id.*, Artículo 1.110-A.

terreno" de la referida Ley Núm. 22-2000, cuyo uso está prohibido en las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas. En consecuencia, los tribunales declaran nula la confiscación de estos vehículos.

Para subsanar esta deficiencia legal, esta Asamblea Legislativa establece mediante la presente Ley una definición adecuada que abarca la variedad de vehículos todo terreno que existen en el mercado. Además, se enmienda la regla básica para el tránsito por las vías públicas, ~~autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas~~, aclarando los requisitos en cuanto a los parámetros de seguridad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga el actual Artículo 1.110-A de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se ~~promulga~~ añade un nuevo Artículo 1.110-A a esta, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1.110-A. — Vehículo "todo terreno".

~~Para efectos de esta ley, el~~ El término vehículo "todo terreno", "off road" o cualquiera de sus sinónimos se utilizará indistintamente y significará todo vehículo que, independientemente de su diseño, estructura, potencia de motor o capacidad de transporte de pasajeros, haya sido destinado o diseñado por el manufacturero o fabricante para ser usado exclusivamente fuera de las vías públicas, las autopistas y los caminos y carreteras pavimentadas; o que sea clasificado por el manufacturero o fabricante como un vehículo "off-road", "todo terreno", "vehículo de baja velocidad" ~~ATV~~ o cualquiera de sus sinónimos y haya sido destinado o diseñado para ser usado exclusivamente fuera de la vía pública, las autopistas y los caminos y carreteras pavimentadas."

Sección 2.- Se ~~enmienda~~ deroga el actual Artículo 2.01 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", y se añade un nuevo Artículo 2.01 a esta, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.01. — Regla básica.

No podrá transitar por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico:

- a) *Ningún vehículo, vehículo de motor, arrastre o semiarraastre que no esté debidamente autorizado para ello por el Secretario, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Ningún vehículo de motor que no cumpla con los parámetros de seguridad ("~~Motor Vehicle Safety~~") dispuestos en el "~~National Traffic and Motor Vehicle Safety Act of 1966~~", según ~~enmendado~~; relativos a los vehículos de motor, provistos al amparo de 49 C.F.R. 571 o en cualquier legislación federal posterior que los sustituya.*
- c) *Ningún vehículo de motor que, independientemente de su diseño, estructura, potencia de motor o capacidad de transporte de pasajeros, haya sido destinado o diseñado por el manufacturero o fabricante para ser usado exclusivamente fuera de la vía pública, las autopistas ~~o~~ los caminos y carreteras pavimentadas; incluyendo, pero sin limitarse a aquellos que cumplan con los parámetros de seguridad dispuestos en el "~~National Traffic and Motor Vehicle Safety Act of 1966~~", según ~~enmendado~~. 49 C.F.R. 571 o en cualquier legislación federal posterior que los sustituya.*
- d) *Ningún vehículo de motor todo terreno según definido en el Artículo 1.110-A de esta Ley.*

Quedan exceptuados de las disposiciones de este Artículo:

- a) *los vehículos que estén registrados y se les haya concedido un permiso y una tablilla autorizándolos a transitar por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras*

pavimentadas de Puerto Rico, conforme a la ley y reglamentos vigentes a la fecha de vigencia de esta Ley.

- b) *los vehículos pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos de América, al Gobierno de Puerto Rico y aquellos expresamente autorizados bajo las condiciones que establece esta Ley.”*

Sección 3.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, acápite; ~~en su colectivo "una parte";~~ o una parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado única y exclusivamente a la parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente.”

Sección 4. - Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 255**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 255** (en adelante, “**P. del S. 255**”), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito derogar los artículos 1.110-A y 2.01 y añadir unos nuevos artículos 1.110-A y 2.01 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de adoptar una definición para el término “vehículos todo terreno”, que comprenda a los que existen en el mercado; y modificar la regla básica de tránsito por las vías públicas.

INTRODUCCIÓN

La proliferación de los vehículos tipo “Polaris” o “Can-Am” en Puerto Rico, ha traído consigo el cuestionamiento sobre su trato jurídico en nuestro ordenamiento. La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 22”), es el estatuto que regula las vías y a los conductores en Puerto Rico. Específicamente, su artículo 1.110-A define el término “Vehículo todo terreno”, como “todo vehículo de motor de tres (3) o cuatro (4) ruedas, con un asiento tipo motocicleta en el que el operador monta en horquillas; con manubrio para el control y manejo, con un motor de gasolina de alta eficiencia, destinado, específicamente, para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como ‘*off road*’.

Por otra parte, el capítulo II de la Ley 22 establece todo lo relacionado con el registro de vehículos de motor y arrastre, así como la autorización para transitar por las vías públicas. Específicamente el artículo 2.01, establece la “Regla básica”, que es una disposición que expresa que no podrán transitar por las vías públicas los vehículos que no estén debidamente autorizados por el Secretario del DTOP. Esta regla básica no incluye o menciona a los vehículos todo terreno.

El presente proyecto de Administración, busca prohibir, de manera clara, el uso de este tipo de vehículos por las vías públicas de Puerto Rico. Esto se hace a través de la sustitución de dos articulados actuales de la Ley 22.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Sobre los vehículos todo terreno, el artículo 10.16, inciso (a), de la Ley 22, dispone que “[l]os vehículos todo terreno, autociclos o motonetas no podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales o demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas”. No obstante, se han presentado serias dificultades al interpretar la definición del artículo 1.110-A. En momentos en que han ocurrido ocupaciones a este tipo de vehículos, por violar diversas disposiciones de la Ley 22, las ocupaciones no han prosperado en el foro judicial, debido a que la definición contenida en el artículo 1.110-A no se ajusta de manera clara a los vehículos tipo Polaris o Can-Am. Esto se debe a que, medularmente, la definición del artículo 1.110-A se ajusta particularmente a la descripción de los conocidos “fourtracks”.

Con el fin de remediar lo planteado previamente, el presente proyecto de Administración busca derogar los actuales artículos 1.110-A y 2.01 y sustituirlos por nuevos textos. El nuevo artículo 1.110-A define claramente el término “vehículo todo terreno” y hace una descripción precisa, que incluye a los vehículos tipo Polaris o Can-Am. Por su parte, el nuevo artículo 2.01 enlista los tipos de vehículos que no podrán transitar por las vías públicas de Puerto Rico. En este nuevo texto, incluye expresamente a los vehículos todo terreno, según definidos en el nuevo artículo 1.110-A.

La Comisión a cargo del análisis de la medida solicitó y recibió los comentarios por parte del Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Oficina de Servicios Legislativos. De lo esbozado por estas entidades, se presenta un resumen a continuación.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El secretario del Departamento de Seguridad Pública, Hon. Alexis Torres Ríos, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P. del S. 255, estableciendo que, la medida es sumamente necesaria. Al comienzo del memorial, se presenta una reseña del proyecto de ley, como también información sobre el surgimiento y propósito del DSP.

El análisis de la medida por parte del DSP, contó con los comentarios del Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico e indica que con el P. del S. 255 se evitaría que los casos de vehículos “todo terreno” confiscados no prosperen. Luego, el Secretario ofrece una definición y descripción detallada del “UTV” (*Utility Task Vehicle*), conocido también como vehículos o *quads Side by Side*, y establece sus usos y las diferencias con los vehículos “todo terreno” o *four tracks*.

El DSP concuerda con las enmiendas que introduce el P. del S. 255 a la Ley 22 y resalta que, al establecerse un lenguaje específico en las mismas, se dispone de manera clara qué tipo de vehículo no debe transitar por la vía pública. El Secretario entiende que esta medida es necesaria para proteger la vida de los conductores y transeúntes en las carreteras del país.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Mónica Freire Florit, emitió comentarios escritos estableciendo que no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 255. El memorial de la OSL comienza con un resumen sobre el alcance de la medida donde se exponen las enmiendas presentadas en el P. del S. 255.

Asimismo, se expone la problemática que presenta la falta de un lenguaje específico en la Ley 22, lo cual es el obstáculo principal para que las autoridades puedan sostener la confiscación de los vehículos tipo Polaris/Can-Am. Luego, en los comentarios sobre el proyecto, se establece que todas las enmiendas presentadas subsanan una deficiencia legal de la Ley 22.

De conformidad con los fundamentos expuestos, la OSL no identifica impedimento legal alguno para la aprobación del P. del S. 255. De hecho, incluyó algunas enmiendas específicas para mejorar el texto del P. del S. 255. La OSL reitera su disposición para futuras encomiendas y agradece la confianza depositada en su Oficina.

Departamento de Justicia

El secretario del Departamento de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, emitió comentarios escritos en los cuales avala la aprobación del P. del S. 255 y se limita a exponer los aspectos legales y de política pública de la medida. En primer lugar, se resume el propósito, motivo y alcance del P. del S. 255 y se presenta el análisis legal de su agencia en torno al proyecto de ley.

El Departamento reseñó la doctrina de delegación de poderes en el Derecho Administrativo, para exponer las características del poder de reglamentación de la Asamblea Legislativa. El Departamento de Justicia favorece la enmienda propuesta por el P. del S. 255, ya que incorpora a la Ley 22-2000 una definición actualizada y precisa del término vehículo “todo terreno”.

En cuando al uso específico de estos vehículos, el Departamento enfatizó sobre su peligrosidad. Expresó que el Centro de Trauma del Centro Médico de Río Piedras reportó que entre el 2010 y el 2013 se atendieron 144 pacientes con traumas a causa de accidentes con este tipo de vehículo (“four tracks”), con una tasa de mortalidad de 5 %. Luego de restringirse el uso de estos vehículos en las calles, se recibieron 44 casos de pacientes con traumas relacionados con el uso de estos vehículos, entre los años 2015 y 2018. Explican que constantemente se reportan accidentes relacionados con vehículos “todo terreno”. Esbozó el Departamento que, el pasado 8 de febrero de 2021 se reportó un choque que involucró un vehículo “todo terreno” (Can-Am Maverick) en el que resultó herida una menor de once (11) años.

El P. del S. 255, presenta una enmienda a la regla básica del tránsito vehicular en las vías públicas de Puerto Rico, la cual se establece en el Artículo 2.01 de la Ley 22. El Departamento entiende que no es una enmienda arbitraria, debido a que protege los derechos de los dueños de los vehículos “todo terreno”, que cumplen con los parámetros de seguridad federal y, por tanto, pueden ser utilizados en las autopistas o carreteras pavimentadas. Asimismo, no se afectarían aquellos dueños de estos vehículos que obtuvieron autorización conforme a la propia Ley 22.

Por último, el Departamento considera “que permitir el uso de estos vehículos ya autorizados al amparo de la ley vigente, en las vías pavimentadas, mientras que se prohíbe de manera prospectiva el uso de aquellos que no ostentan actualmente autorización, no resulta arbitrario. Al respecto, [destaca] que nuestro Tribunal Supremo ha establecido que la simple esperanza o expectativa de que una ley siga en su forma original jamás puede ser considerada como un derecho adquirido”.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P. del S. 255, estableciendo que el proyecto de ley facilitará las labores no solo del Negociado de la Policía de Puerto Rico, sino también la de los funcionarios de los CESCO al momento de la inscripción en el registro correspondiente.

El DTOP reconoce que al presente existe la necesidad de atemperar jurídicamente la definición de vehículos “todo terreno”, conforme a la realidad actual de la existencia de diversos tipos de vehículos, que podrían ser representativos de esta categoría. En el memorial, se presenta la problemática que causan los “Polaris” o “Can-Am” para el personal de CESCO, con la inscripción en el Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Semiarrastres del DTOP, luego de examinar los documentos descriptivos de estos.

La Secretaria concuerda con la enmienda realizada al artículo 2.01 de la Ley 22-2000 y considera necesaria la aprobación del P. del S. 255. El DTOP agradece por la oportunidad de presentar sus comentarios y reitera su disposición para cualquier trámite posterior.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas a la medida, todas recomendadas por la OSL. Básicamente, las enmiendas introducidas al título, la exposición de motivos y el texto, van dirigidas a aclarar el propósito legislativo y a sustituir el nombre de una ley federal, por la codificación del United States Code correspondiente a esos estatutos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 255**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 410, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar ~~la Regla~~ las Reglas 6.1 (b) y 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, ; y añadir un sub inciso (7) al inciso (b) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a fin los fines de requerir al Tribunal de Primera Instancia

de que tendrá, al momento de al fijar la fianza, ~~que imponer~~ impondrá la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado en de cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las instituciones públicas no son ajenas a los grandes avances tecnológicos característicos de las sociedades modernas ni a las prestaciones que brinda la ciencia para prevenir, detectar y controlar la delincuencia. En Puerto Rico la vigilancia electrónica es introducida por primera vez en el año 2004 a través de una enmienda a las Reglas del Procedimiento Criminal. La ~~ley número 134 de 3 junio de 2004~~ Ley 131-2004 surge para enmendar las ~~reglas~~ Reglas 6.1 y 218 de las ~~Reglas~~ de Procedimiento Criminal para de forma obligatoria imponer el uso de grilletes electrónicos junto a la fianza. La previsión legal en esta materia viene recogida en la conocida Ley de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio (OSAJ), Ley 282-2011 ~~número 282 del año 2011~~. La OSAJ pone de manifiesto su pretensión de mantenerse a la vanguardia con las nuevas tecnologías que permiten una supervisión y un seguimiento de personas imputadas altamente peligrosas.

La enmienda propuesta a ~~la Regla~~ las Reglas 6 y 218 de las ~~Reglas~~ de Procedimiento Criminal ~~busea~~ persiguen poner un alto a la trágica realidad que hemos observado, una y otra vez, de agresores que, estando inmersos en un procedimiento criminal por violencia doméstica, y disfrutando del beneficio de libertad bajo fianza, incurren nuevamente en violencia doméstica contra la víctima en dicho procedimiento o contra otra persona. Es imperativo que empleemos todas las herramientas tecnológicas a nuestro alcance para proteger a las víctimas de violencia doméstica durante el procedimiento criminal, que ya de por sí mismo requiere un alto grado de valentía, voluntad y sacrificio para ser instado y hacerse la denuncia correspondiente, dando ese primer paso para salir del terrible ciclo de violencia doméstica. No podemos, como Estado, abandonar a esas víctimas en uno de sus momentos más vulnerables, y nos parece que la imposición de la condición de supervisión electrónica, en todo procedimiento criminal bajo la Ley 54, es una “incomodidad” ínfima para la persona acusada en comparación con el enorme potencial que esa simple medida tiene de salvar las vidas de personas que tienen el derecho humano fundamental de no ser revictimizadas, de manera alguna, mediante el procedimiento criminal con el cual han decidido, conforme a la ley, enfrentar a su agresor y exigir el respeto merecido a su dignidad humana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1 – Se enmienda la Regla 6.1 (b) de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“REGLA 6.1 --- FIANZA HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUANDO CUÁNDO SE EXIGIRÁ

Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su libertad antes de mediar fallo condenatorio.

(a) ...

(b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. — En todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime

pertinentes imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal, condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son: asesinato; secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión sexual; maltrato intencional de menores según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 177, supra 58 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores” o su análoga en una ley posterior; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.09 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; ~~violaciones~~ cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, que impliquen grave daño corporal y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta esta se define en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”. En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado, sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...”

Sección 2 - Se enmienda la Regla 218 (a) de Reglas las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue del siguiente modo:

“Regla 218.

(a) ...; ~~En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: ... cualquier [violaciones] violación a las~~

disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, ~~[que impliquen grave daño corporal]~~ y ...”

“REGLA 218. --- FIANZA Y CONDICIONES, CUÁNDO SE REQUIERAN; CRITERIOS DE FIJACIÓN; REVISIÓN DE CUANTÍA, O CONDICIONES; EN GENERAL.

- (a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. — Aquella persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 177-1995, según enmendada del Plan 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”. En los casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta Regla. Los delitos son: Asesinato; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público; Agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a personas de edad avanzada; Maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza; Explotación financiera de persona de edad avanzada, en su modalidad grave; Fraude de gravamen contra personas de edad avanzada; Maltrato intencional de menores, según dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 177, supra 58 de la Ley 246-2011, supra.; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.14 sobre Armas de Asalto, el 5.01 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas, el 5.03 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 5.07 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 5.08 sobre Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 5.09 sobre Facilitación a terceros y el 5.10 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; violaciones cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, ~~que impliquen grave daño corporal~~ y aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 404-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico”, y las circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable para arresto en

ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218. En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida. En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218. Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5) días laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presenta una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez (10) días. En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...”

Sección 3 – Se añade un sub inciso (7) al inciso (b) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” para que lea como sigue:

“Artículo 3.7 --- Disposiciones Especiales.

(a) ...

(b) Condiciones para libertad bajo fianza...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) Supervisión electrónica en todo caso mientras dure y hasta que concluya el procedimiento.

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...”

Sección 2— Separabilidad

Si cualquier artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápito, oración, frase o palabra de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia emitida a tales

~~efectos, no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado al artículo, párrafo, cláusula, inciso, sub inciso, acápite, oración, frase o palabra de esta Ley que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.~~

Sección ~~34~~ – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 410, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 410 tiene como propósito enmendar la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a fin de requerir al Tribunal de Primera Instancia de que tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado en cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.”

En su Exposición de Motivos, se argumenta la necesidad imperante de adaptarse a las nuevas realidades y tecnologías, en miras a prevenir y combatir la delincuencia en Puerto Rico. Así las cosas, se establece un resumen del proceso histórico de la vigilancia electrónica en la Isla, introducida en el 2004 a través de las Reglas del Procedimiento Criminal. Asimismo, resalta que la Ley 134-2004 enmendó las reglas 6.1 y 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal para que, de forma obligatoria, se impusiera el uso de grilletes electrónicos junto a la fianza. Esto también se recoge mediante enmiendas de la Ley Núm. 218-2011, en la Oficina de Servicios con antelación a Juicio (“OSAJ”).

Se establece, además, que la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal busca poner un alto a las acciones de los agresores de violencia doméstica una vez están bajo fianza y con supervisión electrónica, esto al incurrir nuevamente en un delito contra las víctimas u otra persona. Es necesario que, de parte del Estado, exista protección principal sobre las víctimas de estos tipos de violencia, velando por el trayecto de los procesos y que estas no vuelvan a ser revictimizadas. Por lo antes planteado, la imposición de la supervisión electrónica bajo la Ley 54, *supra*, es una acción necesaria para proteger la seguridad de las víctimas de violencia doméstica contra sus agresores delictivos.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Comité PARE; Departamento de Justicia; Oficina de la Procuradora de las Mujeres (“OPM”); Departamento de Seguridad Pública (“DSP”); Colegio de Abogados y Abogas de Puerto Rico; Taller Salud; y Red de Albergues de Violencia Doméstica. A pesar de existir un compromiso del Comité PARE, y su presidenta, quien a su vez es la secretaria del Departamento de la Familia, Dra. Carmen Ana González Magaz, de presentar sus comentarios sobre esta medida, a más tardar el jueves, 17 de junio de 2021, al momento de redactar este Informe no había remitido sus comentarios.

ANÁLISIS

Las Reglas 6.1 (b) y 218 (a) de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, enumeran las circunstancias y delitos contra los cuales deberá imponerse supervisión electrónica, esto como condición para dejar en libertad bajo fianza a todo acusado. Con relación a la Ley 54, *supra*, las

Reglas establecen que se impondrá supervisión electrónica en todos aquellos casos que impliquen “violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, **que impliquen grave daño corporal** y aquellos delitos graves en los cuales **se utilice cualquier tipo de arma...**”

Como vemos, la imposición de la supervisión electrónica está supeditada a que la violación a la Ley 54, *supra*, implique grave daño corporal o empleo de cualquier tipo de arma con la víctima. La medida preventiva no se extiende, ni protege a las víctimas sobrevivientes de cualquier otro delito contemplado en el estatuto. A continuación, presentamos un análisis sobre la figura de libertad bajo fianza, y los comentarios vertidos sobre el P. del S. 410.

Taller Salud, Inc.

Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico, Inc.

Mediante memorial conjunto suscrito por Tania Rosario Méndez, Vilmarie Rivera Sierra, Lourdes Inoa Monegro, Verónica Díaz Torres, Jailene Sotomayor Sánchez y Annelly Hernández Santos; Taller Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico sostienen que el P. del S. 410 es insuficiente, por lo cual, no favorecen su aprobación.

A grandes rasgos, Taller Salud es una organización feminista y de base comunitaria fundada en 1979, que ofrece servicios a mujeres loiceñas y de la región este de Puerto Rico. Su misión es forjar una comunidad inclusiva y libre de violencias, abogando por el derecho a una salud integral, que permita propulsar su desarrollo económico. Al presente, ofrecen servicios a mujeres afectadas por la violencia doméstica, violencia sexual y acecho.

Por su parte, la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico es una entidad sin fines de lucro, incorporada en 2011, que agrupa ocho (8) albergues especializados para la atención de víctimas de violencia doméstica, y sus hijos e hijas. Su misión es “coordinar, unificar y representar a los albergues de Puerto Rico para garantizar la seguridad y calidad de los servicios de las sobrevivientes de violencia doméstica, agresión sexual y acecho, y a sus hijos e hijas.”

De entrada, nos comentan que “la violencia de género tiene un efecto detrimental en la salud de las mujeres. La violencia de género es todo aquel acto de violencia basado en cuestiones de género que impliquen, o puedan implicar, daños o sufrimientos, amenazas, coacción o privación arbitraria de libertad en la vida pública o privada. Este tipo de violencia “se trata de actos discriminatorios por consideraciones de género que constituyen violaciones de derechos humanos. La violencia de género tiene distintos tipos de modalidades: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, y simbólica.” (pp. 3)

De su análisis apuntan que, tanto el P. del S. 410, como el P. del S. 412, se enfocan en la violencia doméstica. Por ello, su contención es que “la respuesta del Estado debe procurar la erradicación de esta problemática, **a partir de un enfoque preventivo** y con la formulación de medidas concretas **que enfrenten las situaciones de desequilibrio de poder en nuestra sociedad.**” (Énfasis suplido)

Así las cosas, nos comentan que según definido en la Ley 54, *supra*, las órdenes de protección son “todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de violencia doméstica.” En tal consideración, Taller Salud y la Red de Albergues “reconoce la importancia de este mandato legal, y recomienda fortalecer la capacidad de los entes gubernamentales encargados para su solicitud, adopción, notificación y ejecución.”

Basado en la experiencia de Taller Salud operando el programa “Tu Paz Cuenta”, esta resume los obstáculos principales que enfrentan sus participantes al momento de solicitar e intentar obtener una orden de protección. Entre estos, nos destaca:

- (1) Dificultad para comprender las disposiciones, y el alcance, de las órdenes de protección; subsisten dudas en cuanto al remedio, y su naturaleza, entiéndase, siendo uno civil y no criminal; y desafíos y dificultades en el proceso de notificación.
- (2) Desafíos en el acceso a la justicia, particularmente por percibir ausencia de tacto, sensibilidad y empatía de parte de jueces que atienden sus casos, aun en salas especializadas.
- (3) Debilidades del Departamento de Seguridad Pública “para responder cuando se presenta una querrela por violación a una orden de protección, ponen en riesgo la vida de las mujeres en todas sus diversidades. En ocasiones, una querrela parece caer en oídos sordos, pues la respuesta institucional es inconsistente ante las discrepancias en recursos existentes entre municipios y comportamientos nocivos del personal por deficiencias en las capacitaciones. En otras ocasiones, se les revictimiza recibiendo como respuesta que si no les cubre la orden de protección es porque “ellas no están cumpliendo.” (pp. 9-10)

Por otro lado, indican que, en los primeros nueve meses del año fiscal en curso se registraron 7,019 solicitudes de órdenes de protección. De estas, el 68% fue denegado, según datos de la Oficina de la Administración de los Tribunales. De todas las regiones judiciales, Bayamón resultó ser la de mayor denegación, tras solicitarse unas 1,164. En cuanto al propósito del P. del S. 410, nos indican:

“Coincidimos con la exposición de motivos de ambos proyectos en que, **en aras de agregar mayor protección a las víctimas y sobrevivientes durante estos procesos, la imposición de la supervisión electrónica es una incomodidad menos significativa que el riesgo que corren las víctimas y sobrevivientes en un balance de intereses jurídicos.** Sin embargo, no podemos obviar que para que esta medida realmente fortalezca la protección de la integridad física y la vida de las víctimas y sobrevivientes, el sistema de supervisión electrónica en Puerto Rico debe ser evaluado y reforzado para cumplir cabalmente con estos fines.

Por lo tanto, sostenemos que estas medidas legislativas deben ser evaluadas conjuntamente con la Resolución de la Cámara 240, la cual “propone llevar a cabo una investigación exhaustiva y con carácter de urgencia sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ)”. La medida destaca que, “[p]recisamente, en momentos en que la Isla enfrenta un estado de emergencia por violencia de género, [...] es deber de la Cámara de Representantes [...] contar con la información más actualizada sobre el funcionamiento del sistema de monitoreo electrónico del Programa de Servicios con Antelación al Juicio”

Ante esta interpretación, una funcionaria del PSAJ señaló que el programa cuenta con 72 personas para monitorear a 1,518 personas con supervisión electrónica, y que necesitaban 18 empleadas de distintas regiones ubicadas en Mayagüez, Aguadilla, Guayama, Ponce y Arecibo. Otro de los problemas señalados por la funcionaria Rodríguez, fue la inestabilidad en la señal del Internet de los dispositivos encargados de rastrear a las personas que viven en zonas montañosas. En cuanto a la compañía Track Group que maneja estos sistemas, el representante Jesús Manuel Ortiz

levantó una preocupación sobre la capacidad de la empresa para continuar el rastreo de manera efectiva y proteger a las víctimas de violencia de género, luego de que en 2016 un grillete electrónico que salió de sus límites emitió una alerta tardía, lo que le permitió al agresor alcanzar a la víctima y asesinarla.” (Énfasis suplido) (pp. 11)

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Por conducto de su procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres favorece, sin enmiendas, la aprobación del P. del S. 410.

En su memorial argumenta que, es necesario que Puerto Rico se adapte a las nuevas tecnologías y tendencias de los países desarrollados. En Puerto Rico, la vigilancia electrónica se introdujo por primera vez en el 2004, a través la Ley Núm. 134-2004, la cual enmendó a las reglas 6.1 y 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal. A su vez, también se creó la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio (“OSAJ”), por virtud de la Ley Núm. 282-2011.

La OPM plantea que “[r]esulta imperativa la imposición de fianza y de condiciones no monetarias a base de la peligrosidad del acusado y la gravedad del delito, sobre todo cuando se trate de conducta de violencia física”. (pp. 2) El gobierno de Puerto Rico ha regulado ampliamente el derecho a la fianza, imponiendo cada vez mayores restricciones para ciertos delitos graves o de carácter violento. Si bien el derecho a la fianza es uno reconocido constitucionalmente, lo cierto es que el gobierno ha regulado el campo a través de las Reglas 6.1 y 218. Por ello, destaca que el “propósito de la fianza antes de la condena es asegurar la presencia del acusado en las diversas etapas del juicio.” Así las cosas, nos comenta:

“Reconociendo que la supervisión electrónica “ha resultado altamente efectiva por lo que los Tribunales se han inclinado a confiar en la misma como un recurso adicional que provee mayores garantías de seguridad para las víctimas”, la enmienda propuesta a la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal busca poner un alto a la trágica realidad que hemos observado, una y otra vez, de agresores que, estando inmersos en un procedimiento criminal por violencia doméstica, y disfrutando del beneficio de libertad bajo fianza, incurren nuevamente en violencia doméstica contra la víctima en dicho procedimiento o contra otra persona. **Es imperativo que empleemos todas las herramientas tecnológicas a nuestro alcance para proteger a las víctimas de violencia doméstica durante el procedimiento criminal, que ya de por sí mismo requiere un alto grado de valentía, voluntad y sacrificio para ser instado y hacerse la denuncia correspondiente, dando ese primer paso para salir del terrible ciclo de violencia doméstica.** No podemos, como Estado, abandonar a esas víctimas en uno de sus momentos más vulnerables, y nos parece que la imposición de la condición de supervisión electrónica, en todo procedimiento criminal bajo la Ley 54, es una “incomodidad” ínfima para la persona acusada en comparación con el enorme potencial que esa simple medida tiene de salvar las vidas de personas que tienen el derecho humano fundamental de no ser revictimizadas, de manera alguna, mediante el procedimiento criminal con el cual han decidido, conforme a la ley, enfrentar a su agresor y exigir el respeto merecido a su dignidad humana.” (pp. 4-5)

Departamento de Justicia

Por su parte, el secretario del Departamento de Justicia, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández, favorece, con enmiendas, la aprobación del P. del S. 410.

En su análisis apunta que el derecho a la fianza no es un beneficio, sino un derecho de rango constitucional, originado en la Sección 11 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En síntesis, la Constitución provee a todo acusado el derecho a encontrarse en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio. En cuanto a este asunto, el Secretario indica lo siguiente:

“Ahora bien, es norma reiterada que se puede regular la fianza y hasta imponerle condiciones adicionales para la libertad en espera del juicio. **Lo que el Estado queda vedado de hacer es eliminarla.** En *United States v. Salerno*, el Tribunal Supremo de Estados Unidos exploró la validez constitucional de imponer condiciones más estrictas al derecho a la fianza, basado en el elemento de peligrosidad. Escrutada la controversia a la luz del debido proceso de ley y de la prohibición contra fianzas excesivas, dicho Foro **resolvió que es constitucionalmente válido privar a ciertos imputados del derecho a la fianza o imponer condiciones más estrictas a ese derecho, en atención al elemento de peligrosidad.** Consignó, además, que el Estado puede detener individuos mentalmente inestables que representen peligro. La fianza que es prestada antes de la convicción de un imputado de delito habrá de cobijarlo durante todo el proceso penal y hasta que resulte convicto, se pronuncie y ejecute la sentencia en su contra o hasta que el Estado, por motivos procesales o de otra índole, esté impedido de continuar el proceso en su contra. En ese sentido, el Estado tiene un deber de custodia que, en ciertas situaciones, le autoriza a tomar medidas que garanticen que el imputado no evada la jurisdicción. **En virtud de tal facultad, y con ciertas restricciones, el Estado puede “condicionar” la libertad del acusado antes del juicio.**” (Énfasis suplido) (pp. 4-5)

Asimismo, al estudiar el alcance y amplitud que persigue extender el P. del S. 410, el Secretario razona lo siguiente:

“Como vemos, actualmente nuestro ordenamiento penal no incluye, de manera taxativa, la imposición de supervisión electrónica a un imputado... Por otra parte, cabe señalar que el Artículo 2.8 de la Ley 54, sobre el incumplimiento de órdenes de protección, establece que los tribunales deberán imponer la supervisión electrónica a aquellos que resulten convictos por infringir esa disposición y que se les haya concedido el beneficio de sentencia suspendida. **Nótese que este Artículo impone supervisión electrónica una vez la persona imputada resulte convicta por los hechos cometidos y no como condición de fianza.** Así pues, de aprobarse la medida de referencia, la supervisión electrónica le será impuesta a toda aquella persona imputada de incurrir en conducta constitutiva de delito bajo la Ley 54.

Así las cosas, entendemos que con la enmienda propuesta no se trastoca el balance que debe existir entre el interés del Estado en la seguridad de las víctimas y de la ciudadanía en general, y el derecho constitucional a la fianza del imputado. Los efectos de esta se circunscriben a incluir en la referida disposición delitos de carácter violento, cuyas circunstancias son altamente repudiadas por nuestra ciudadanía y que implican un grave peligro para la sociedad. El Departamento de Justicia concurre plenamente con la enmienda propuesta sobre el particular.” (Énfasis suplido) (pp. 5)

Finalmente, el Secretario recomienda que se enmiende el Artículo 3.7 (b) de la Ley 54, que también regula el asunto de la supervisión electrónica, enmendar la Regla 6.1 (b) de Procedimiento Criminal para incluir expresamente que la supervisión electrónica será impuesta como condición

ineludible a todas aquellas personas imputadas de incurrir en violaciones a la Ley 54; y actualizar la referencia que hace la Regla 218 a las Leyes 177-1995; y la Ley Núm. 93 de 113 de junio de 1988, ambas derogadas. Acogemos las recomendaciones del Departamento de Justicia.

Departamento de Seguridad Pública

Por conducto de su secretario, Alexis Torres Ríos, el Departamento de Seguridad Pública favorece, sin enmiendas, la aprobación del P. del S. 410.

El análisis del DSP contó con el insumo del Negociado de la Policía de Puerto Rico, entidad que promulgó la Orden General Núm. 627, intitulada “Política y Procedimiento para la Investigación Criminal de Incidentes de Violencia Doméstica”. Esta Orden tiene como propósito “establecer directrices para que los Miembros del NPPR sepan brindar apoyo y protección a todas las víctimas de violencia doméstica, además, de propender a que se realice una investigación exhaustiva sobre todas las modalidades de violencia doméstica.” (pp. 2) La Orden General también dispone las funciones y deberes específicos del agente especializado a cargo de la investigación, así como aquellos derechos y salvaguardas que le asisten a la persona víctima Sobreviviente. Efectuado su estudio sobre el P. del S. 410, nos comenta:

“Sobre el propósito de esta medida, la Regla 6.1 hace obligatorio que además de exigirse la prestación de fianza en ciertos delitos graves o menos graves en que hubiera derecho a juicio, el Tribunal además tendría que imponer la condición de que la persona se sujete a supervisión electrónica y aquellas condiciones enumeradas en el inciso (c) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal. **Lo pretendido por esta legislación es ampliar el alcance de la exigencia del grillete electrónico** no solamente para aquellos casos de violencia doméstica que impliquen grave daño corporal, sino cualquier violación a la Ley 54, antes citada. Para el NPPR, esta enmienda resulta idónea, en cuanto a la exigencia del uso del grillete electrónico ante cualquier violación a los postulados de la Ley de Violencia Doméstica, antes citada.

Por esta razón **somos del criterio** que cuando los mismos son objeto de fianza por la comisión de cualquier delito contemplado en la Ley 54, **ya ello representa peligrosidad para la víctima**, razón por la cual la parte agresora tiene que colocársele un grillete electrónico. Ello, aunque el delito cometido no incida en daño corporal a la víctima...” (Énfasis suplido) (pp. 4-5)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto del Senado 410 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

De conformidad con los comentarios recibidos concluimos que, si bien, es cierto que, es deber y responsabilidad de la Asamblea Legislativa asegurar y garantizar que el sistema de supervisión electrónica cuente con los recursos presupuestarios, y humanos, suficientes para su cabal funcionamiento, ello no puede ser óbice para establecer política pública necesaria, y preventiva, como suplemento en la lucha contra la violencia doméstica.

Asumimos con gran sentido de seriedad y preocupación los comentarios presentados por Taller Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico pues, sin duda, nos advierten de una situación real que requiere atención urgente, y prioritaria por parte de este Senado. No obstante,

en la búsqueda de alternativas para atender la violencia doméstica, no existen soluciones únicas, por lo cual, reconocemos que el P. del S. 410 atiende un aspecto posterior a la ocurrencia de actos constitutivos de violencia doméstica.

Empero, como señaláramos, actualmente nuestro estado de derecho contempla la imposición de supervisión electrónica bajo determinadas circunstancias al amparo de la Ley 54, *supra*. La posibilidad de extender dicha protección está condicionada a que la conducta perpetrada por la persona agresora implique grave daño corporal o empleo cualquier tipo de arma contra la víctima. No contempla, por tanto, aquellas otras violaciones, y conducta violenta que no tiene cabida bajo tal consideración. Además, según señala el Departamento de Justicia, la Ley 54, *supra*, dispone que en aquellos casos donde el acusado resulta finalmente convicto, y dejado en libertad bajo palabra, es requisito la imposición de supervisión electrónica. Nada dispone sobre las etapas previas para lograr la convicción, entiéndase, libertad bajo fianza.

De modo que, en aquellos casos donde la violación a la Ley 54, *supra*, no implique grave daño corporal o el empleo de cualquier arma, el Estado carece de medidas preventivas y de protección a favor de la víctima sobreviviente. Por ende, la médula del P. del S. 410, aunque una medida reaccionaria al acto deplorable de violencia, este tiene como norte preservar la vida e integridad de la víctima sobreviviente ante cualquier posibilidad o intento de violencia de la parte agresora. Sin duda, el P. del S. 410 nos obliga a replantearnos alternativas en protección de las víctimas de la violencia doméstica, mejorar los servicios ofrecidos por el Estado, y fortalecer, con recursos económicos y humanos el andamiaje establecido para su integridad física y emocional, y la de sus familiares.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 410, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
(Fdo.)
Hon. Gretchen M. Hau
Presidenta
Comisión de lo Jurídico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 419, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el Artículo ~~5.3~~ 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; ~~y enmendar el~~ añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 284-1999, según enmendada, Núm. 284 de 21 agosto de 1999 conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” a los fines de establecer que ante la determinación de un tribunal de no causa para expedir una orden de protección al amparo de estas leyes, se notifique por escrito a la parte peticionaria las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que impiden expedir la orden, ~~enmendar la Regla 6 y la Regla 23 de Procimiento Criminal, a fin de establecer que en toda determinación de causa y no causa, en las vistas de causa probable para arresto, en las vistas preliminares y causa probable para expedición de orden bajo estas leyes, el magistrado tendrá como requisito, hacer breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, por escrito.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra sociedad en estos últimos años se ha visto inmersa en una alarmante ola de casos de violencia de género. Esta situación amerita que tomemos acciones inmediatas dirigidas a proteger las víctimas de estas lamentables situaciones. En el 1989 se aprobó la Ley Núm. 54, con el fin de responder y prevenir los casos de violencia doméstica. La mencionada ley ha sufrido a lo largo de su vigencia, una gran cantidad de enmiendas que buscan atemperarla a las circunstancias que nos aquejan como país en determinados momentos.

Esta ley no ha sido el único esfuerzo dirigido a erradicar la violencia de género, tan reciente como el pasado 25 de enero de 2021 fue promulgada la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia en nuestro país por el aumento de estos casos.

Estamos ~~conscientes~~ conscientes que nos falta mucho trabajo por hacer, por lo que, la propuesta enmienda busca establecer como requisito que los magistrados que presidan las vistas de causa probable para arresto al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, tengan el deber de emitir por escrito las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que sustentan su determinación de no causa para ~~arrestar~~ expedir una orden de protección.

~~Esta medida mantiene, como reglas supletorias, las Reglas de Procedimiento Criminal para todos los demás efectos de la vista.~~ Buscamos responder de la manera más certera a estos casos, que son de alto interés público y que esta Asamblea Legislativa ha decidido acoger como una noble lucha, la erradicación de la violencia de género. Tenemos como fin primordial, buscar el más alto compromiso con la atención de estos casos en las salas judiciales de nuestro país y de esta forma atajar este mal social que nos aqueja.

~~Con la constancia de las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que dan lugar a una determinación de no causa para arrestar al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, los representantes del ministerio público tendrán los fundamentos necesarios para poder recurrir a los foros pertinentes. Del mismo modo los juzgadores de los hechos podrán plasmar su interpretación y dejar establecido en que fue sustentada su decisión.~~

Las y los querellantes de casos de violencia doméstica al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, merecen estar informados y conocer las razones por las cuales sus planteamientos no han logrado establecer la *scintilla* de evidencia necesaria ~~para esa etapa de los procedimientos~~. En la medida en que nuestros foros encargados de impartir justicia les den claridad a sus determinaciones, estarán cumpliendo con su deber de otorgarle a la ciudadanía el acceso a la justicia que tienen derecho. Deber impuesto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su artículo II sección I, que establece la igualdad de todos los seres humanos ante la ley. La Ley 201-2003, según enmendada Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, ~~según enmendada~~ en su exposición de motivos establece como uno de sus propósitos “*Atender los reclamos de la ciudadanía de contar con una Judicatura altamente cualificada con el comportamiento y el temperamento judicial que requiere la delicada función de impartir justicia*”.

Por su parte, la Ley 284-199, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” se aprobó con el propósito Núm. 284 se aprobó en el 1999 con el fin de tipificar acciones ilegales producto de un patrón de conducta no deseada contra una persona, su familia o su propiedad. Esta ley busca proteger a personas que se enfrentan a situaciones indeseadas realizadas por otras personas, que no necesariamente mantienen una relación de naturaleza íntima. ~~Al igual que esta ley en su creación, respondió a darle mayor resguardo a quienes se veían intimidados por esta conducta y a prevenir actos que perturben la paz, dignidad y seguridad de quienes la sufren, hoy buscamos darle mayor protección.~~

Es de conocimiento público, ~~como~~ cómo en las pasadas semanas las víctimas de violencia doméstica, y de acecho, ~~que~~ se les ha negado órdenes de protección, o sus victimarios son dejados en libertad por no determinarse causa para arresto, han perdido la vida en manos de estos seres humanos, que lamentablemente ~~han perdido el~~ no muestran respeto por la vida humana. No podemos permitir que tecnicismos jurídicos o legales, continúen siendo coyunturas determinantes en la vida de estas víctimas de violencia.

~~Se enmiendan las Regla 6 y Regla 23 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, a los fines de armonizar las mismas con lo aquí dispuesto.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se enmienda el Artículo ~~5.3~~ 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley ~~Para~~ para la Prevención e ~~intervención~~ Intervención con la Violencia Doméstica”, a fin de que se lea como sigue:

~~Artículo 5.3 — Reglas para las Acciones Civiles y Penales.~~

~~Salvo que de otro modo se disponga en esta Ley, las disposiciones civiles establecidas en ésta se regirán por las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según enmendadas. Asimismo, las acciones penales incoadas al amparo de las disposiciones del mismo que tipifican delitos se regirán por las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, salvo que de otro modo se disponga en esta Ley.~~

~~Se establece como requisito que en las vistas de causa probable para arresto y en las vistas preliminares, al amparo de esta ley, que los magistrados que presiden la misma, tendrán la obligación de constatar por escrito breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa.~~

“Artículo 2.1- Ordenes de Protección

Cualquier persona, de dieciocho (18) años o más de edad, que haya sido víctima de violencia doméstica o de conducta constitutiva de delito, según tipificado en esta Ley o en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, en el contexto de una relación de pareja, según definida por el inciso (m) del Artículo 1.3 de esta Ley, podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el Tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación.

...

Cuando el tribunal determine no causa para expedir una orden de protección notificará a la parte peticionaria, de manera concisa y por escrito, sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que impiden expedir la orden.

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

- (8) ...
- (9) ...
- (10) ...
- (11) ...
- (12) ...
- (13) ...
- (14) ...

- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...
- (k) ...

Sección 2. — ~~Se enmienda el artículo 6 de~~ *añade un nuevo inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 284-1999* 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, a fin de añadir un nuevo inciso (f) para que lea como sigue:

Artículo 6. — Procedimiento para la Expedición de Ordenes de Protección. -

- (a)....
- (b)....
- (c)....
- (d)....
- (e)....
- (f)

Se establece como requisito en todas las vistas de expedición de orden de protección, al amparo de esta ley, que los magistrados que presidan la misma, tendrán la obligación de constatar por escrito breves determinaciones de hecho y breves conclusiones de derecho, en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa para expedir.

Sección 3. — ~~Se enmienda la regla 6 de las “Reglas de Procedimiento Criminal de 1963” a los fines de añadir un nuevo inciso (d) para que lea como sigue:~~

~~(d) — Se establece como requisito que en las vistas de causa probable para arresto, al amparo de la Ley 54, que los magistrados que presidan la misma, tendrán la obligación de constatar por escrito breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa.~~

Sección 4. — ~~Se enmienda la regla 23 de las “Reglas de Procedimiento Criminal de 1963” a los fines de añadir un nuevo inciso (d) para que lea como sigue:~~

~~(d) — Se establece como requisito que en las vistas preliminares, al amparo de la Ley 54, que los magistrados que presidan la misma, tendrán la obligación de constatar por escrito breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa.~~

Sección 5. — Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración,

~~artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones~~

Sección 63. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del P. del S. 419, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 419 tiene como propósito enmendar el Artículo 5.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 284 de 21 agosto de 1999 conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”, enmendar la Regla 6 y la Regla 23 de Procedimiento Criminal, a fin de establecer que en toda determinación de causa y no causa, en las vistas de causa probable para arresto, en las vistas preliminares y causa probable para expedición de orden bajo estas leyes, el magistrado tendrá como requisito, hacer breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, por escrito.

En su Exposición de Motivos, la medida alude a los eventos de violencia de género suscitados en nuestro país en tiempo reciente. Asimismo, reconoce que, aunque se han promovido esfuerzos de política pública para atender este asunto, entre estos la aprobación de la Ley 54-1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, y la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia ante el aumento en casos de violencia de género.

Así las cosas, el P. del S. 419 es un esfuerzo adicional en la lucha contra erradicación de este tipo de conducta. En apretada síntesis, la medida persigue requerir a los magistrados la inclusión de conclusiones de hechos y derecho en sus determinaciones de “no causa” para arresto al amparo de la Ley 54, *supra.*, e incluso por razón de encontrarse considerando expedir una orden de protección al amparo de la Ley Núm. 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico”.

En tal consideración, los representantes del ministerio público tendrían oportunidad de conocer los fundamentos empleados para llegar a tal conclusión, y determinar los pasos a seguir para vindicar los derechos, y seguridad, de la parte peticionaria.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios al Comité PARE; Departamento de Justicia; Oficina de la Procuradora de las Mujeres; y Sociedad para la Asistencia Legal (“SAL”). Al momento de redactar este informe, solo habíamos recibido el memorial de la OPM.

ANÁLISIS

Indiscutiblemente, el vil asesinato de Andrea Ruiz Costas, una mujer de treinta y cinco (35) años, estremeció a Puerto Rico, provocando que tanto la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, analizaran no sólo el asesinato, sino el proceso que pudo haber evitado su muerte. Andrea dejó a Miguel Ocasio Santiago denunciándolo al amparo de la Ley Núm. 54 de violencia doméstica, debido

a varias amenazas. El tribunal no encontró causa, poco tiempo después el cuerpo de Andrea fue encontrado semi desnudo y quemado en Cayey.

En un informe generado por la Oficina de la Administración de los Tribunales, y que recoge estadísticas entre el 1 de julio de 2020 al 31 de mayo de 2021, esbozando datos sobre la cantidad de solicitudes de órdenes de protección personal, al amparo de la Ley Núm. 54, *supra*, así como aquellas finalmente emitidas, retiradas y no expedidas.⁹ A continuación, presentamos datos pertinentes al análisis de esta medida.

Solicitudes de Órdenes de Protección		Órdenes de Protección Emitidas	
Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
6,956	1,510	3,009	430
Total: 8,466		Total: 3,439	

En consideración a estos datos, forzoso es concluir que el sesenta por ciento (60%) de las órdenes de protección solicitadas, son retiradas o no expedidas. Para el intervalo señalado, un total de 2,314 solicitudes fueron retiradas por la parte peticionaria. Conocido es, que otros factores y elementos propios de la violencia de género, y doméstica, llevan a las víctimas a retirar sus intenciones de procurar ayuda contra sus agresores, o agresoras. Sin embargo, carecemos de certeza sobre las motivaciones que llevaron a 2,314 personas a retirar sus solicitudes.

Por otro lado, un total de 2,978 solicitudes no fueron emitidas. Estas se segregan entre 2,316 denegadas a mujeres; y 662 denegadas a hombres. De los datos, se desprende, además, que los grupos de edad que mayoritariamente recurren a la presentación de una solicitud de protección son aquellos entre los 25 a 29; 30 a 34; y 35 a 39 años. Sin duda, reina un ensordecedor silencio respecto a las razones que movieron al magistrado para no expedir 2,978 solicitudes de órdenes de protección. Estos datos no deben verse fríamente, son vidas, son seres humanos que, ante una atmósfera de violencia recurren al Estado procurando auxilio.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

Mediante memorial suscrito por su procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres favorece la aprobación del P. del S. 419.

De entrada, la OPM nos expone que, es inevitable hacer referencia a los desgraciados sucesos surgidos en los últimos meses, que han consternado a nuestro país, y que son reflejo de la ola de violencia de género que enfrentamos. En tal dirección, nos expresa:

“De modo particular, nos referimos al caso de Andrea Ruiz Costas. Esta joven fue asesinada a manos de su expareja, luego de que acudiera en búsqueda del auxilio y la protección del tribunal para que se expidiera una orden de protección en contra su agresor, la cual se le denegó. Tampoco progresó una denuncia por violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, la cual se denegó... Días después de esa decisión judicial Andrea fue vilmente asesinada.” (pp. 3)

Así las cosas, la Procuradora reconoce que, ante la carencia de un pronunciamiento que permita dar publicidad a los fundamentos empleados para apoyar una decisión judicial sea este de causa o no causa probable de arresto, al considerar expedir o no una orden de protección bajo la Ley 54 o la Ley Contra el Acecho, es precisamente lo que persigue corregir el P. del S. 419. En apoyo a su raciocinio, nos expresa:

⁹ <https://www.poderjudicial.pr/documentos/informes/OP-2020-2021.pdf>

“Como se sabe, tanto nuestra Constitución como la Constitución federal reconoce el derecho fundamental al debido proceso de ley. Es nuestra contención que la mera emisión de un “causa” o “no causa” en las vistas de causa probable para arresto, en las vistas preliminares o en las vistas para la expedición de órdenes de protección al amparo de las leyes 54 y 284, supra, en modo alguno resguarda el derecho de la persona promovente de acudir ante un foro de mayor jerarquía para impugnar adecuadamente la determinación alcanzada por el Tribunal de Primera Instancia, **lo que indudablemente infringe el debido proceso de ley**. Ello, porque la determinación del juez o la jueza que atiende las vistas de Regla 6 o las vistas preliminares se alcanza al pronunciarse el mero “no causa” o “causa”, sin que el magistrado tenga que exponer, ni verbalmente o por escrito, determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho.” (Énfasis suplido) (pp. 4)

En este sentido, la Procuradora argumenta que, tal y como está diseñado el proceso actual, todas las partes son afectadas, al desconocerse los hechos entendidos como probados, y la manera o razón empleada para su determinación. Por tanto, nos señala:

“Es menester puntualizar que el foro de instancia es el que recibe la evidencia testifical, la aquilata y dirime su credibilidad por lo que requerir que se reduzcan a escrito las determinaciones de hecho resultantes de este proceso de evaluación de la prueba en estos trámites al amparo de las leyes 54 y 284, supra, indiscutiblemente **brindará mayor certeza a todas las partes involucradas en el proceso y les auxiliará al momento de decidir los trámites posteriores a dicha determinación de instancia...**

A tenor de lo expuesto, **coincidimos plenamente con la propuesta legislativa de requerir al tribunal que se formulen las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho** a base de las cuales emite su dictamen en los procedimientos antes referidos al amparo de las previamente citadas leyes 54 y 284. Lo anterior, brindará mayor certidumbre a todas las partes involucradas en los procedimientos al conocerse, de manera concreta y sin ambages, el razonamiento en que el magistrado apoya su determinación.” (pp. 4)

Finalmente, resalta entre sus observaciones, y recomendaciones, que las secciones 1, 3 y 4 deben incluir de manera expresa “que será requisito en todas las vistas de expedición de orden de protección bajo la Ley Núm. 54, supra, que los magistrados que presidan las mismas tendrán la obligación de constar por escrito determinaciones de hecho y conclusiones de derechos en las determinaciones de causa y en las determinaciones de no causa para expedir tales órdenes.” La OPM propone que el lenguaje precitado sea incluido expresamente en la parte decretativa de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres certifican que el Proyecto del Senado 419 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Sabido es que nuestro sistema penal divide el procedimiento criminal en distintas etapas. De un lado, al enfrentarnos a un caso en donde se evalúe la comisión de un delito menos grave, nuestro sistema procesal amerita que se celebre una vista de causa probable y posteriormente un juicio en

donde se garanticen todas las prerrogativas constitucionales a esa persona contra quien se alega la comisión de un delito. Del otro, en el escenario de la comisión de un delito grave, las etapas se dividen en tres: vista de causa probable para arresto; vista preliminar para acusar; y la celebración de un juicio, en donde igualmente deben protegerse todas las prerrogativas constitucionales que se activan cuando una persona es imputada y posteriormente acusada de cometer un delito grave.

En ambas acepciones, ya sea ante el escenario de un delito grave o menos grave, el proceso criminal provee de herramientas para que un imputado o acusado, así como el propio ministerio público, puedan hacer valer sus derechos ya sea mediante procedimientos en alzada, reconsideraciones o mediante la celebración de alguna de las etapas posteriores que garantiza nuestro procedimiento criminal.

Sin embargo, esto es algo que no ocurre cuando un Tribunal tiene ante sí la consideración de otorgar o no una orden de protección al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico o la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. En estos casos, la determinación de no conceder una orden de protección no es susceptible de ser recurrida o considerada posteriormente. No existe ningún mecanismo de vista posterior ni la reconsideración de dicho asunto por ningún otro tribunal. Es en estos casos donde se hace necesario que los magistrados que presiden dichas vistas tengan el deber de expresar o de constatar por escrito las razones que tuvieron para otorgar o rechazar una solicitud de orden de protección. Ello, no solo impone la responsabilidad de emitir su juicio responsablemente, sino que provee herramientas para que cualquier de las partes afectadas por la decisión tomada por el magistrado pueda tener un documento judicial en donde se expresen las razones que llevaron a un Tribunal a tomar tal decisión.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de lo Jurídico; y de Asuntos de las Mujeres del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 419, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de lo Jurídico

(Fdo.)

Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 50, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, en aras de determinar la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la cCarretera PR-681 hasta la cCarretera PR-2, las cuales ubican en la jurisdicción del Municipio de Arecibo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una realidad que viven muchas personas y es que a pesar de los cambios que se han realizado a las vías de rodaje del país, aún existen muchos sectores y comunidades que no cuentan con acceso directo a estas. Esta situación, expone a que comunidades queden incomunicadas o tengan

dificultad de acceso a ellas. Esto es de suma preocupación, en caso de surgir un caso de una emergencia.

Este es el problema que viven a diario las personas que residen en el barrio Islote del Municipio de Arecibo, ubicado al noreste de dicha municipalidad, el cual carece de un acceso directo a la carretera PR-2 Carretera PR #2. Siendo esto un gran problema y una constante preocupación para la comunidad.

Las familias que allí residen diariamente luchan para llegar a sus hogares, entre sus luchas se encuentran; los pues se enfrentan a interminables taponés que se forman por el tráfico vehicular, pero Sin embargo, lo más preocupante; es que en caso de una emergencia, estos residentes no tienen un fácil acceso a la vía principal, ya que solo cuentan con una entrada y salida al oeste en Arecibo y una sola salida al este en Barceloneta. Esto trae consigo un grave problema, no tan solo de logística y comodidad, sino también, uno de seguridad.

Cabe destacar que, desde el año 2011 se realizó un estudio de viabilidad sobre este conector. Sin embargo, no hubo trámite posterior. Ante la creciente actividad comercial y turística de la zona, el flujo vehicular se ha tornado insostenible, sobre todo en los fines de semana. Como es de conocimiento general, allí ubica la estatua en homenaje a Cristóbal Colón, lo que ha incrementado el flujo de visitantes. En cada ocasión que ocurre algún accidente vehicular en el tramo de la carretera PR-681, o en las playas de la zona, el personal de emergencias municipal y estatal no logra acceder efectivamente, lo que ha provocado desenlaces trágicos y pérdidas de vidas.

El paso del huracán María por la zona exacerbó la necesidad del conector. En la única salida de la carretera hacia Arecibo, existe un puente pequeño, en estado crítico, que la ACT espera atender pronto. Con el paso del huracán, este puente quedó en una condición crítica y obstruido el paso de vehículos. De igual manera ocurrió con la salida hacia Barceloneta, que quedó completamente bajo agua. Esto dejó inaccesible la comunidad de Islote. De hecho, al ser una comunidad dentro de la zona de peligro de tsunami, situación similar o peor pudiera ocurrir en caso de que hubiera un desastre natural de este tipo.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó, a finales del año 2020, un estudio de viabilidad preparado por la firma CMA Architects & Engineers LLC. Este estudio identificó varias alternativas para conectar la PR-681 con la PR-2. Sin embargo, estas alternativas se distancian de la necesidad de la comunidad y los requerimientos por años, de varias administraciones municipales de Arecibo. Las alternativas propuestas en el estudio de viabilidad del 2020 son fuera del área de peligro y en caso de una emergencia, en nada ayudarían a conectar a la población con la carretera principal, PR-2.

Luego de considerar todos los factores antes mencionados y buscando el mejorar la calidad de vida y siempre velando por la seguridad de los residentes, además de considerar el potencial desarrollo turístico de la zona, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar los estudios necesarios para identificar la viabilidad del proyecto e identificar el financiamiento para la construcción de un conector que discurra desde la cCarretera PR-681 hasta la cCarretera PR-2, en la jurisdicción del Municipio de Arecibo.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, en aras de determinar la alternativa más eficiente para la construcción de un conector que discurra desde la cCarretera PR-681 hasta la cCarretera PR-2, en la jurisdicción del Municipio de Arecibo. El conector deberá ubicar entre el barrio Islote, con salida hacia el barrio Domingo Ruiz.

Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación, remitirá a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de ciento ochenta (180)~~noventa (90)~~ días, el estudio ordenado y la identificación de los fondos para la viabilización del proyecto descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para su conocimiento y acción correspondiente y al Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Sección 4.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 50**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 50** (en adelante, “**R. C. del S. 50**”), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, en aras de determinar la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la carretera PR-681 hasta la carretera PR-2, las cuales ubican en la jurisdicción del Municipio de Arecibo.

INTRODUCCIÓN

La zona costera entre Arecibo y Barceloneta, en la ruta de la carretera estatal PR-681, es una de las más hermosas de la Isla y con gran valor histórico y turístico. Asimismo, es un área residencial, donde habitan más de 4,000 personas, conforme al *U.S. Census Bureau*. Cabe destacar que, la carretera antes mencionada, cuenta solamente con un carril en dirección de Arecibo a Barceloneta y un carril en la dirección contraria. Por los pasados años, esta zona ha comenzado a desarrollarse turísticamente, con la llegada de nuevos negocios y las visitas de turistas internacionales a las hermosas playas que solo allí se disfrutaban.

Una persona conduciendo a una velocidad promedio, en tiempos normales, puede tardar alrededor de treinta minutos entre la plaza pública de un municipio y la del otro, tomando la ruta de la PR-681. Como consecuencia del aumento en la actividad vehicular en la zona, en los fines de semana, las personas pueden tardar hasta dos horas en hacer la misma ruta. Esto ha afectado grandemente a los residentes de la zona, quienes ahora tienen una carga adicional para salir de sus hogares en los fines de semana; personas que normalmente tardarían diez minutos en llegar a sus trabajos, ahora pueden tardar más de una hora.

Por otra parte, la carretera ha sido escenario de diferentes accidentes vehiculares y actos criminales. Además, varias personas se han accidentado en los cuerpos de agua adyacentes a la costa. En todos los escenarios descritos, la llegada de ayuda médica, policiaca y de rescatistas ha sido retrasada grandemente por la congestión vehicular de la zona. Como si el escenario descrito fuera poco, el único acceso vial disponible por el municipio de Arecibo, un antiguo puente en la entrada al barrio Islote, se encuentra en una condición cuestionable. De hecho, los residentes de la zona han

quedado vialmente incomunicados en momentos como el huracán María, por las fuertes inundaciones en los accesos por Barceloneta y por Arecibo.

Como debe extraerse de esta exposición, los residentes alrededor de la PR-681 están ubicados en la costa norte de Puerto Rico, frente al Océano Atlántico, por lo cual, forman parte de la zona de peligro de tsunami. Actualmente, en caso de un tsunami, las personas que se encuentren en la zona, no tendrían grandes opciones para movilizarse y salir de la zona de peligro. El agregado de las condiciones esbozadas ha llevado a los residentes de la zona, así como a los municipios de Arecibo y Barceloneta, a reclamar que se viabilice la construcción de un conector entre la carretera PR-681 y la PR-2. Este reclamo se remonta a principios de este siglo, encontrando eco en las diferentes administraciones municipales que han tenido ambos municipios.

Ante estos reclamos, el DTOP ha incluido un estudio de viabilidad de este proyecto en el *2045 Puerto Rico Long Range Multimodal Transportation Plan* (LRTP). En el LRTP, DTOP estima costos por la cantidad de \$900,000 para la realización de este estudio de viabilidad y fija como fecha de comienzo para el estudio, el año 2029. Cabe destacar que en el 2011 se realizó un estudio de viabilidad al respecto y que, en el 2020, el DTOP presentó un estudio de viabilidad para un proyecto con propósitos similares al aquí descrito. Sin embargo, no cumple las expectativas o necesidades de la comunidad y las administraciones municipales.

Con el fin de lograr que, de una vez y por todas se atienda el asunto descrito, la R. C. del S. 50, de la autoría del senador Soto Rivera busca ordenar a la ACT realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, para construir un conector entre las carreteras PR-681 y PR-2, entre los barrios Islote y Domingo Ruiz de Arecibo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El *2045 Puerto Rico Long Range Multimodal Transportation Plan* (LRTP) es un documento que incluye las obras de infraestructura vial que el DTOP y la ACT estarán priorizando a través de todo Puerto Rico. A su vez, se elabora un *Statewide Transportation Improvement Program* (STIP), para un período de cinco años fiscales. El STIP incluye las obras de infraestructura para ese período de cinco años y debe estar a la par del LRTP.

El primero de estos documentos incluye, según se ha mencionado en la Introducción de este Informe, un estimado de costos de \$900,000 para la realización de un plan de viabilidad sobre la construcción de un conector entre las carreteras PR-681 y PR-2, en la jurisdicción del municipio de Arecibo. Ahora bien, a finales del año 2020, el DTOP presentó un estudio de viabilidad preparado por la firma *CMA Architects & Engineers LLC*. Este estudio identificó varias alternativas para conectar la PR-681 con la PR-2. Sin embargo, estas alternativas se distancian de la necesidad de la comunidad y los requerimientos por años, de varias administraciones municipales de Arecibo. Las alternativas propuestas en el estudio de viabilidad del 2020 son fuera del área de peligro y en caso de una emergencia, en nada ayudarían a conectar a la población con la carretera principal, PR-2.

A continuación, la **Imagen 1** muestra la zona completa de que se trata el asunto, incluyendo las comunidades correspondientes a la jurisdicción de Arecibo y la jurisdicción de Barceloneta, todas dentro de la carretera PR-681. En esta imagen, la línea azul representa la carretera PR-681, la amarilla representa la carretera PR-2, la roja representa el área que el DTOP presentó en su estudio de viabilidad y el óvalo marrón indica la presencia de la reserva natural Caño Tiburones.



De manera ilustrativa se distingue claramente, que un conector en el extremo llegando a la entrada del pueblo de Arecibo, no mitigaría los peligros y problemas que enfrenta toda la comunidad de Islote que discurre a través de toda la carretera PR-681. Ahora bien, del estudio de viabilidad presentado en el 2020, surgen datos reveladores e importantes, que debemos enumerar:

1. Las intersecciones semaforizadas entre las carreteras PR-2 y PR-680, y las PR-681 y PR-680 operan para un nivel de servicio deficiente (F), lo cual es el nivel más bajo.
2. Reparar estos semáforos no reduce significativamente el flujo vehicular de la zona ni el tiempo de espera en los mismos.
3. El estudio evaluó ocho alternativas, de las cuales tuvo que descartar las dirigidas al corto y mediano plazo, optando, según la puntuación obtenida, por la opción que se presenta adelante, que es la más costosa.
4. El volumen de tránsito en la PR-681 se estima en unos 9,300 vehículos por día.
5. “[L]a falta de capacidad, tanto en los segmentos como en las intersecciones, resulta en un incremento en el tiempo de viaje de nueve minutos por vehículo, así como una demora en el viraje a la izquierda desde la PR-2 de catorce minutos por vehículo”.
6. Se recomienda el ensanche y mejoras geométricas a las carreteras PR-681 y PR-6681.
7. “El volumen de tránsito más alto ocurre durante los fines de semana, sábados y domingos, con mayor volumen de tránsito el sábado en la tarde”.
8. Los semáforos que ubican en las intersecciones descritas previamente funcionan con un controlador común, sin sensores de detección de vehículos, lo cual atrasa a los conductores.
9. Sobre los accidentes ocurridos en la PR-681, aunque en todos hubo algún error humano, en el 8% de los casos un causante de los accidentes fue el crítico estado de la carretera (hoyos y problemas del pavimento).

La **Imagen 2**, extraída del anejo A del memorial del DTOP, muestra específicamente, cómo sería la construcción propuesta.



Por otra parte, es menester señalar que la presencia de la reserva natural del Caño Tiburones complica el panorama para cualquier construcción en la zona. Y es una complicación totalmente válida y necesaria, pues se trata de un acervo natural importantísimo. Por tanto, es medular e imprescindible que se proteja este importante recurso natural de manera óptima y se garantice su subsistencia, así como la de la flora y fauna que alberga. La construcción de un conector en la zona, debe garantizar esa protección al medioambiente, que hasta nuestra Constitución se encargó de adoptar. No obstante, es viable y posible, concretizar la creación de un conector, para salvaguardar la vida de cientos de familias que viven en la zona de la carretera PR-681. Asimismo, se debe mencionar que ya existen varios caminos y puentes entre la carretera PR-681 y PR-2, que discurren por encima del Caño Tiburones. No obstante, por diversas causas, han quedado sumergidos dentro del agua del caño. Es imperativo entonces, viabilizar una vía de salida para las familias que, ante una emergencia, tendrán, además de su propiedad y seguridad, su propia vida en riesgo por quedar incomunicados.

La Comisión solicitó y recibió comentarios por parte del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de la Vivienda y el Municipio de Barceloneta. Asimismo, se solicitaron comentarios al Municipio de Arecibo, pero al momento de preparar este informe, no se han recibido los mismos. A continuación, se presenta un resumen de los memoriales, en el orden en que fueron recibidos en Comisión.

Municipio de Barceloneta

La alcaldesa del Municipio de Barceloneta, Hon. Wanda J. Soler Rosario, sometió comentarios escritos sobre la R. C. del S. 50, en los cuales endosa totalmente la pieza legislativa por ser un proyecto meritorio. El Municipio de Barceloneta reconoce el grave problema que viven muchas personas que utilizan la Carretera PR 681 en la jurisdicción de los pueblos de Arecibo y Barceloneta. Los residentes del área luchan para diariamente llegar a sus hogares debido al alto volumen del tráfico vehicular, siendo lo más preocupante el asunto de seguridad que esto representa, ya que no existe un acceso directo a la vía principal en caso de una emergencia.

Endosan la Resolución Conjunta del Senado 50, ya que beneficia a los residentes de Barceloneta de las carreteras PR-681 y PR-684, pues toda la comunidad aledaña a la playa se quedan incomunicados en caso de eventos naturales como el ocurrido tras el paso del Huracán María en el 2017.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Hon. Rafael Machargo Maldonado, sometió comentarios escritos sobre la R. C. del S. 50, en los que endosa “su aprobación, reconociendo y otorgando deferencia a la opinión” que pueda tener la Autoridad de Carreteras.

El DRNA es el responsable de implementar la política pública del Gobierno contenida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico y de asesorar y hacer recomendaciones al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a otros organismos del Gobierno, con respecto a la implementación de la política pública sobre los recursos naturales. El DRNA es la agencia responsable de la administración de los bienes de dominio público marítimo terrestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra isla.

El DRNA tiene el compromiso de apoyar toda iniciativa dirigida a promover el bienestar de los residentes de nuestro país, en armonía y balance con la conservación, mantenimiento y protección de nuestros recursos naturales.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, sometió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 50, en los que reseñó el tracto de las acciones llevadas a cabo por su agencia, en cuanto al tema bajo análisis.

En cuanto a la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la carretera PR-681 hasta la PR-2, el primer estudio se realizó en el 2011, con alternativas de estructuras en puente. Posteriormente se solicitó una alternativa que fuese más costo efectivo para reducir la congestión del tránsito en la intersección de PR-681 con la PR-2 del municipio de Arecibo.

Ante tal situación, se preparó un estudio de viabilidad a finales del año 2020 con varias alternativas. Este estudio, incluido en el anejo A del memorial, fue preparado por *CMA Architects & Engineers LLC*. De las alternativas presentadas, la denominada como 5^a, obtuvo la mejor puntuación. Esta tiene un costo de construcción de aproximadamente \$27.5 millones de dólares. No obstante, estos costos no incluyen las adquisiciones de estructuras y terrenos, estudios ambientales ni diseños de planos, los cuales se estiman en aproximadamente \$3 millones, para un costo total aproximado de \$30.5.

De igual forma cualquier proyecto de infraestructura de carreteras, debe estar incluido en el Plan de Transportación Multimodal a Largo Plazo 2045 y conforme a la disponibilidad de fondos en el *State Transportation Improvement Program* (STIP). Este plan tiene como objetivo definir una visión para el desarrollo de un sistema de transportación que promueva mejor accesibilidad y movilidad para nuestros ciudadanos, un sistema de transportación con alcance regional, así como apoyar el desarrollo económico en nuestras ciudades y pueblos. Todos los proyectos incluidos en el Plan de Construcción y Mejoras Permanentes a cuatro años (STIP) tienen que ser consistentes con las metas y estrategias establecidas y financieramente limitada a lo que indique el Plan 2045.

El estudio de viabilidad para un conector entre las carreteras PR-681 y PR-2, se preparó a finales del año 2020 con varias alternativas, pero posterior a la aprobación del Plan 2045, por lo que no está incluido en el mismo. El próximo Plan a Largo Plazo se estará revisando y enviando para aprobación del MPO y la *Federal Highway Administration* (FHWA) en el año 2023.

El DTOP, en aras de hacer viable este proyecto de ley, se comprometió a enviar una comunicación al Departamento de Vivienda para auscultar la posibilidad de utilizar fondos CDBG-MIT para los documentos ambientales, diseño, adquisición y construcción del proyecto.

Departamento de la Vivienda

El secretario del Departamento de la Vivienda, Lcdo. William Rodríguez Rodríguez, emitió comentarios escritos en torno a la R. C. del S. 50, en los cuales reseñó los proyectos solicitados por el Municipio de Arecibo, para recibir fondos CDBG.

El Presidente de Estados Unidos firmó la Ley de Presupuesto Bipartidista (Ley Pública 115-123), que autorizó \$28,000 millones en fondos de la Subvención en Bloque para Desarrollo Comunitario – Recuperación ante Desastres (CDBG-DR) y ordenó al Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos (HUD) asignar no menos de \$12,000 millones para actividades de mitigación en proporción a las cantidades otorgadas a los recipientes de fondos para desastres cualificados en el 2015, 2016 y 2017. Esta última cuantía aumentó a \$15,900 posteriormente.

La Ley Pública 115-123 requiere a los recipientes de fondos CDBG-MIT presentar a HUD un plan detallado del uso propuesto para esta asignación. Este plan debe incluir los criterios de elegibilidad, y cómo los fondos atenderían los riesgos identificados a través de una evaluación de necesidades de mitigación en las áreas MID. Esa evaluación de riesgos completa por el Departamento de la Vivienda arrojó, en orden jerárquico los siguientes riesgos: (1) vientos de fuerza huracanada; (2) inundaciones (llanura aluvial de 100 años); (3) terremotos; (4) deslizamientos de terreno, provocados por lluvias; (5) licuación; (6) sequía; (7) tormentas eléctricas severas; (8) aumento en el nivel del mar; (9) incendios forestales, y (10) riesgos provocados por los seres humanos. Como parte de esa evaluación, el Departamento utilizó los conceptos de líneas vitales de servicios básicos manejados por FEMA, los cuales son: (1) seguridad y protección; (2) alimentos, agua y refugio; (3) salud y medicina; (4) energía; (5) comunicaciones; (6) transportación, y (7) materiales peligrosos.

Además, el Departamento desarrolló una encuesta ciudadana como medio para comprender las experiencias vividas por los ciudadanos durante y después de los desastres que los han afectado: energía, agua, combustible, alimentos, servicios gubernamentales, comunicaciones, ingresos, vivienda, servicios de emergencia y atención médica.

Los programas CDBG-MIT desarrollados a través del Plan de Acción del Gobierno de Puerto Rico están alineados con las directrices de mejores prácticas de mitigación y las inversiones de capital planificadas actualmente para la Isla. Se nutren del trabajo hecho bajo los programas de CDBG-DR, y amplían los esfuerzos de recuperación para incluir los componentes de mitigación. Estos programas fueron desarrollados a base de una toma de decisiones sustentada en información y en una planificación sólida, con el desarrollo de capacidades y políticas integradas en cada programa. En el Plan de Acción de CDBG-MIT –aprobado por HUD el 19 de abril de 2021-, se presentaron programas bajo las categorías de Planificación, Infraestructura, Vivienda y Multisectorial.

HUD creó un nuevo estándar para la evaluación de proyectos de infraestructura, introduciendo el concepto de Proyectos Cubiertos (\$100 millones o más, con al menos \$50 millones de fondos CDBG, sin importar su fuente). Estos proyectos deben incluirse en el Plan de Acción y demostrar como los beneficios exceden los costos.

El Municipio de Arecibo presentó varios proyectos, entre los que se encuentran la construcción de un conector entre los barrios Islote y Domingo Ruiz (conector de PR-681 y PR-2), con un costo estimado de \$7,114,500. De acuerdo con el Municipio, la comunidad de Islote es una zona propensa a ser afectada por un tsunami, por lo que considera necesaria una carretera de desalojo rápida y segura. El proyecto, según se indicó, proveería seguridad a las familias y hogares, y garantizaría el acceso de los primeros respondedores y la salud de la comunidad.

El Programa para la Mitigación de la Infraestructura de CDBG-MIT –que utilizará el modelo de distribución directa- financiará proyectos dentro del marco total de actividades elegibles, siempre

que el proyecto mitigue los riesgos identificados. Los proyectos deben mostrar que tienen las características para mitigar riesgos que beneficien a la población bajo el objetivo nacional de LMI o necesidad urgente. Mientras más alto sea el número de riesgos mitigados por un proyecto, mejor. Los proyectos a una escala más pequeña que mitiguen el mayor número de riesgos en vecindarios, municipios o regiones específicas se considerarán si son proyectos de prioridad establecida y si se apoyan en una justificación y un análisis sólido sobre viabilidad. No obstante, los proyectos más competitivos serán los que utilicen soluciones y alianzas regionales, provean un mayor beneficio de reducción de riesgos a las líneas vitales críticas, y beneficien a más ciudadanos.

La evaluación de la elegibilidad de un proyecto y las características competitivas incluirán criterios enfocados en la mitigación de amenazas identificadas en la jurisdicción o jurisdicciones en la que el proyecto ofrezca beneficios. Al utilizar los resultados de la Evaluación de Riesgos, cada proyecto recibirá una Puntuación por Mitigación de Riesgos. Esta puntuación está basada en el posible riesgo mitigado, o en la Proporción del Índice de Mitigación (MIT Index, en inglés), en los beneficiarios y en el costo del proyecto.

Al basar la selección de proyectos en la puntuación por mitigación de riesgos, se le dará prioridad a los proyectos que reduzcan los riesgos para el mayor número de personas al precio más bajo. Además, debido a que las líneas vitales fueron un factor intrínseco en el cálculo del riesgo como parte de la evaluación de riesgos, y debido a la naturaleza interdependiente de las líneas vitales, los proyectos que mitiguen los riesgos de una o más de las líneas vitales críticas recibirán una puntuación por mitigación de riesgos más alta que los que mitiguen riesgos solo a líneas secundarias. A un nivel alto, las actividades de mitigación de los proyectos deben:

1. Reforzar los corredores de resiliencia bajo la línea vital de la transportación.
2. Las mejoras en la construcción deben incorporar equipo y tecnología de energía alternativa, según corresponda, en las instalaciones mejoradas con fondos para la mitigación.
3. Mejorar la resiliencia de la infraestructura pública de la línea vital de las comunicaciones, en especial los recursos de comunicaciones necesarios para facilitar las actividades de respuesta crítica.
4. Las mejoras en la construcción deben considerar incorporar equipo y tecnología de comunicaciones redundantes, según corresponda, en las instalaciones mejoradas con fondos para la mitigación.
5. Reforzar, modernizar, reemplazar o construir infraestructura para agua/aguas residuales para que resista situaciones peligrosas de alto riesgo que amenacen la estabilidad del recurso durante un desastre.
6. Mejorar, ampliar o construir instalaciones médicas y de cuidado de la salud para reforzar y modernizar los edificios y el equipo permanente.
7. Mejorar o reforzar la infraestructura para los desperdicios sólidos (o manejo sustentable de materiales) para reducir los riesgos a la salud.
8. Mejorar o reforzar la infraestructura como parte de la línea vital de seguridad y protección apoya la aplicación de la ley/seguridad, los servicios de bomberos, búsqueda y rescate, seguridad comunitaria, etc., entre otros.

Las regulaciones federales requirieron que el Departamento elaborara un plan detallado sobre el uso que se daría a los fondos para mitigación. El Plan de Acción aprobado por HUD dirigirá la implementación del Programa CDBG-MIT y el Departamento vendrá obligado a adherirse a los requisitos en él definidos. Como consecuencia, un proyecto será elegible si cumple con cada criterio establecido tanto en el Plan de Acción aprobado por HUD, como en las Guías de Programa que

Vivienda desarrolle y apruebe. Según discutido, una vez comience a operar el Programa CDBG-MIT, los solicitantes del Programa para la Mitigación de la Infraestructura deberán presentar información necesaria que coloque al Departamento de Vivienda en posición de hacer una determinación responsable del costo-beneficio y viabilidad del proyecto, así como del cumplimiento cabal del mismo con los criterios esbozados en el Registro Federal. No es hasta que se complete el análisis de los proyectos propuestos (Municipio de Arecibo) que el Departamento podrá seleccionar cuáles serán financiados con fondos CDBG-MIT.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas al título, así como a la Exposición de Motivos de la medida legislativa, con el fin de mejorar la ortografía de la misma. Asimismo, se añadió contenido a la Exposición de Motivos, que resalta el tracto histórico de lo que ha ocurrido con la situación que se atiende en la Resolución Conjunta. Asimismo, en la sección 1 de la Resolución Conjunta se añade la especificación del área por la que se busca que se investigue la viabilidad del conector, con base en las necesidades de la comunidad. Asimismo, en la sección 2 se aumenta el término de tiempo que tendrá la corporación pública para hacer lo que le ordena la R. C. del S. 50. Por último, en la sección 3 se incluye al Director Ejecutivo de la ACT, como uno de los receptores de la copia de la Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las comunidades que habitan a lo largo de la carretera PR-681, entre los municipios de Arecibo y Barceloneta, son comunidades empobrecidas, que han batallado por retener sus terrenos y propiedades a través de los años. La PR-681 siempre ha sido un espacio turístico y comercial, que permite apreciar la costa norte del País, como en ningún otra parte. El aumento en la actividad económica ha traído consigo grandes dificultades, ante la deficiencia de nuestra infraestructura vial. En momentos de emergencias médicas o policiales, así como en momentos de desastres naturales, la falta de acceso desde la carretera principal, PR-2, ha causado la pérdida de vidas. Es menester actuar para lograr la construcción de un conector entre ambas avenidas, que garantice un acceso seguro a los residentes de la zona, así como a los visitantes de todas partes del mundo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 50**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. Elizabeth Rosa Vélez

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 64, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el ~~Subtítulo D, Capítulo 1, Sección 4010.01, inciso (b) (2) de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, inciso (b)(2) de la Sección 4010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo D de la Ley 60-2019,~~ conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de incluir el criterio de horas trabajadas por obrero agrícola como alternativa para otorgar el subsidio salarial; y para aclarar la jurisdicción primaria del Secretario de Agricultura con relación al Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas ~~ampliar el marco conceptual o criterios en la manera de establecer el subsidio salarial por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2019 Núm. 60 del 1 de julio de 2019, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, facultó al Secretario de Agricultura ~~de Puerto Rico el poder a~~ establecer el subsidio salarial a las empresas o patronos agrarios de nuestro país, utilizando como ~~marco de referencia su capacidad~~ base la unidad de producción, ~~pero actualmente~~ Sin embargo, voces del sector agrícola abogan ante el Gobierno de Puerto Rico para que se considere y reincorporen las disposiciones de la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada, derogada por la Ley 60, supra, que permitía conceder el subsidio basado en el número de horas trabajadas por obrero agrícola. como criterio la extensión del terreno cultivado para recibir este beneficio. A estos fines, el Reglamento del Departamento de Agricultura de Puerto Rico estableció las bases justificativas que habrán de justipreciarse a los efectos de otorgar el subsidio salarial.

La base ~~que utilizan~~ utilizada para promover el otorgamiento del subsidio salarial agrícola, por lo regular, lo remontan a los daños ocasionados por el ~~Huracán~~ huracán María a nuestra industria agrícola, entre ellas, la cafetalera. Conforme a un estudio realizado por el Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, se estima que la cosecha de café en Puerto Rico del año 2017-2018, luego del huracán María, fue 77% menos ~~que~~ de lo proyectado antes del fenómeno atmosférico.¹⁰

No obstante, en consideración de nuestro clima tropical, debemos estar conscientes que los huracanes y las tormentas tropicales no son los únicos enemigos de nuestra agricultura ~~puertorriqueña~~. Como cuestión de hecho, se han perdido cosechas en la ~~Industria Cafetalera~~ industria cafetalera en tiempos de sequías o ~~en~~ lluvias excesivas constantes, así como con las plagas de la roya y la broca. Esta última, es se posiciona como la plaga que ~~más~~ mayor daño ~~perpetra~~ ocasiona a los cultivos de café a nivel mundial. La multiplicidad de factores que acechan a los sembradíos de café, y otros productos agrícolas, como cítricos y farináceos, es prueba irrefutable que nuestras cosechas agrícolas están a merced de múltiples elementos fortuitos que, al final de la jornada inciden ~~para afectar o perjudicar la~~ en su producción.

Conceder el subsidio salarial agrícola a ~~base~~ basado exclusivamente en la ~~de la~~ unidad producción, atenta e interfiere en el desempeño de nuestros agricultores ~~para que el agricultor pueda~~

¹⁰ Alamo, C., Baiges, S., et. al. (n.f.). “Un año después del Huracán María: Impacto, Necesidades y Lecciones Aprendidas para la Recuperación de la Producción de Café de Puerto Rico”. UPRM. <https://www.uprm.edu/cafe/wp-content/uploads/sites/292/2019/05/Huracan-Maria-Impacto-en-la-produccion-de-cafe-y-lecciones-aprendidas-Alamo-et-al-Agrotemas-Noviembre-2018.pdf/>

~~beneficiarse del mismo, lo que desalienta el *desalentando su* interés por el trabajo por fomentar la siembra en la *ya* maltrecha agricultura puertorriqueña. Además, centrar el beneficio en la producción resulta inconcebible cuando se evalúa, por ejemplo, la devastación que puede ocasionar un huracán a ~~una cosecha~~. En caso de que haya que partir de cero, o con nuevas siembras, ~~sabemos~~ *sabido es* que los cafetos, una vez plantados, ~~cosecharlos puede demorar un~~ *demoran como* mínimo de tres (3) años *para su cosecha*. Situación similar, sucede con los cítricos y ~~lo mismo~~ con los farináceos. Desde que ~~uno se~~ planta una semilla de guineo o de plátano, el sembradío no está en producción ~~en~~ *hasta dentro de* un lapso de dieciocho (18) meses. Resulta lógico que una opción real para conceder el subsidio salarial agrícola sea complementada con el criterio de *hora trabajada por obrero agrícola* ~~área de terreno sembrado~~. Al fin y al cabo, la ventura de poder cosechar, ocurre después del ejercicio de la siembra.~~

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa, considerando el impacto de la concesión del subsidio agrícola salarial a base *basado* únicamente *en la unidad de producción* ~~Unidad de Producción~~, estima oportuno enmendar ~~en~~ el Código de Incentivos con el propósito de establecer otros criterios que le hagan justicia al ~~trabajo del~~ agricultor puertorriqueño.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Sección~~ *Artículo* 1.- Se enmienda *el inciso (b)(2) de la Sección 4010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo D de la Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico" para que lea como sigue:* el Subtítulo D, Capítulo 1, Sección 4010.01, Inciso (b) (2) de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", según enmendada para que lea como sigue

b).— ~~Forma de Pago~~

(1)— ~~Los Patronos de los Trabajadores Agrícolas...~~

(2)— ~~El Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura, fijará mediante el Reglamento de Incentivos o mediante reglamento especial que podrá ser delegado al Secretario de Agricultura, los criterios que regirán la determinación de los Trabajadores Agrícolas que serán elegibles para recibir los beneficios de esta sección. Entre dichos criterios, el Secretario de Agricultura podrá considerar el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades agropecuarias estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresarios, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola y cualquier otro factor que a juicio del Secretario, deba tomarse en consideración. El secretario de agricultura fijará el subsidio salarial, usando como base la Unidad de Producción o el área de terreno sembrada o aquellas otras bases que se determinen por reglamento tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo pero no podrá ser menor a la cantidad de dos dólares con setenta y dos centavos (\$2.72) a partir del 1ero de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011, por hora certificada trabajada. Para efectos del Subsidio Salarial en las industrias de producción de huevos, leche y pollos parrilleros el Secretario de Agricultura utilizara como base la Unidad de Producción o aquellas otras bases que determine por reglamento".~~

“Sección 4010.01- Establecimiento del Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas.

(a) ...

(1) ...

(2) ...

(b) Forma de pago

(1) ...

(2) El Secretario del DDEC, en consulta y con la anuencia del el Secretario de Agricultura, fijará mediante el reglamento de incentivos, o mediante reglamento especial, que podrá ser delegado al Secretario de Agricultura, los criterios que regirán la determinación de los trabajadores agrícolas que serán elegibles para recibir los beneficios de esta sección. Entre dichos criterios, el Secretario de Agricultura podrá considerar considerará el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros con relación a cultivos y actividades agropecuarias estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario de Agricultura, deba tomarse en consideración. El Secretario de Agricultura fijará el subsidio salarial a pagar considerando el número de horas que trabajan semanalmente los obreros en relación con cultivos y actividades agrícolas estacionales y no estacionales, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresarios, los salarios que se paguen en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario de Agricultura, deba tomarse en consideración. Para efectos del Subsidio Salarial en las industrias de producción de huevos, leche y pollos parrilleros el Secretario de Agricultura utilizará como base la Unidad de Producción o aquellas otras bases que se determine por reglamento. El subsidio salarial no podrá ser menor a la cantidad de dos dólares con setenta y dos centavos (\$2.72), a partir del 1 de julio de 2021, Año Fiscal 2021-2022, por hora certificada trabajada. ~~usando como base la unidad de producción o área de terreno sembrada, o aquellas otras bases que determine por reglamento tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo, pero no podrá ser menor a la cantidad dos dólares con setenta y dos centavos (\$ 2.72) a partir del 1ro. de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011, por hora certificada trabajada.~~”

Sección 2. Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

Sección Artículo 2 3.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 64, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 64 tiene como propósito enmendar el Subtítulo D, Capítulo 1, Sección 4010.01, inciso (b) (2) de la Ley 60-2019, conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, a fines de ampliar el marco conceptual o criterios en la manera de establecer el subsidio salarial por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

En su Exposición de Motivos, el proyecto establece que, tras el paso del huracán María el Departamento de Agricultura modificó el subsidio salarial, adoptando como base para su distribución la producción agrícola. Alude su autora que, debido al posicionamiento de Puerto Rico, el país se encuentra a merced del paso de distintos eventos atmosféricos, lo cual incide directamente en la producción de nuestros agricultores. A su juicio, se suman factores como plagas, tales como la roya y la broca, entre otras, que también afectan e inciden sobre la producción de nuestros agricultores. Por tanto, la medida persigue incluir criterios adicionales para establecer el subsidio salarial agrícola, y revertir la fórmula utilizada para conceder el subsidio por razón de hora trabajada por obrero agrícola.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, según datos del Censo Agrícola federal, entre 2012 y 2018 el número de fincas en producción se redujo de 13,159 a 8,230. El *National Agricultural Statistics Service* define una finca como “*todos los lugares en donde se produjeron y se vendieron \$500 o más en productos agrícolas, o que normalmente se hubiesen vendido durante el periodo de 12 meses...*” De igual forma, el número de cuerdas en producción disminuyó de 584,988 a 487,775. Interesantemente, los datos reflejan que la mayor cantidad de agricultores operan fincas de menos de 10 cuerdas, representando 2,213 agricultores.

El número de agricultores trabajando fincas pequeñas y medianas es, sin duda revelador, toda vez que el subsidio salarial actual otorga un beneficio en base a las unidades de producción. Por tanto, dependiendo el tipo de cultivo, a menor número de cuerdas en explotación, menor producción, y, por ende, menor subsidio salarial. Si la consideración para otorgar el subsidio salarial asumiera como base la hora trabajada por cada obrero agrícola, poca relevancia tuviera si dicho obrero se desempeña en una finca pequeña, mediana o de mayor extensión. Una hora trabajada en una finca de cinco (5) cuerdas tendría el mismo valor que una hora trabajada en una finca de cuarenta (40) cuerdas.

Por tal razón, es nuestra contención que, el actual subsidio por producción ubica en desventaja al pequeño y mediano agricultor, aventajando al agricultor que opera fincas de mayor extensión, y aquellos que no necesitan de una mano de obra intensiva para el mantenimiento de sus predios y cultivos. Es generalmente conocido que las fincas localizadas en la zona costanera tienen una ventaja frente a las ubicadas en la montaña. Esto, debido a que en nuestras costas y llanos se puede emplear la tecnología para llevar a cabo labores agrícolas. La tabla que a continuación se presenta resume las variaciones entre 2012 y 2018 respecto al número de fincas en producción y su extensión en cuerdas.

NÚMERO DE FINCAS Y EXTENSIÓN EN CUERDAS*		
CUERDAS	2012	2018
Menos de 10 cuerdas	5,129	2,213
10 hasta 19 cuerdas	2,859	1,853
20 hasta 49 cuerdas	2,872	1,950
50 hasta 99 cuerdas	940	952
100 hasta 174 cuerdas	563	579
175 hasta 259 cuerdas	401	330
Más de 260 cuerdas	395	353
Total	13,159	8,230
*2017 Census of Agriculture-National Agricultural Statistics Service, USDA		

Los datos del censo reflejan, además, que el 56% de nuestros agricultores informaron ingresos anuales menores a los \$20,000. De igual forma, el 70% de nuestros agricultores cuenta con 60 años o más. Por tanto, nos encontramos ante una mayoría de agricultores que forma parte de nuestra población de adultos mayores, acarreando sus propias implicaciones y desventajas con relación al uso de tecnología, entre otros.

Desafortunadamente, el impacto de los huracanes Irma y María destruyó cientos de fincas en Puerto Rico. Algunos estimados indican que cerca de 2,000 agricultores migraron a otros sectores económicos ante las dificultades experimentadas para rencaminar y restablecer sus proyectos agrícolas. De hecho, recientemente se reseñó por la prensa los esfuerzos de distintos propietarios de fincas para importar mano de obra.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor llevó a cabo una Audiencia Pública el miércoles, 17 de marzo de 2021 en el Salón de Audiencias Luis Negrón López. En esa ocasión compareció el Departamento de Agricultura; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC); la Asociación de Agricultores de Puerto Rico y PROCAFÉ. Por su parte, la señora Moraima Rivera, agricultora, presentó sus comentarios por escrito. Contando con sus comentarios y recomendaciones, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 64.

ANÁLISIS

Desde finales de 2018 el Departamento de Agricultura, mediante Orden Administrativa, implementó el subsidio salarial basado en producción. Posteriormente, la Ley 60-2019 recogió tal cambio, y estableció en su exposición de motivos que *“incorporamos la participación del Secretario de Agricultura en la concesión de incentivos agrícolas. También permanecen los beneficios originales de incentivo salarial y bono a trabajadores agrícolas.”* Sin embargo, al presente el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio no ha promulgado un reglamento para la administración del Capítulo 8 de dicha ley. Así las cosas, el programa de subsidio salarial se rige al presente por las Órdenes Administrativas del Secretario del Departamento de Agricultura.

La implementación del subsidio salarial por producción mantuvo inalterado los beneficios que recibían cerca de 245 ganaderos; 45 avicultores y 8 productores de huevos de mesas, quienes desde 1989 ya se encontraban inmersos y funcionando bajo el subsidio por producción. Estos lograron

continuar en el programa sin mayores dificultades. A este grupo se sumó entre unos 150 y 200 agricultores que lograron ajustar sus sistemas de contabilidad y generar la data exigida por el Departamento de Agricultura para continuar beneficiándose del subsidio salarial. No obstante, el restante 70% de los agricultores no logró atemperarse a las nuevas directrices y procedimientos.

El impacto económico a nuestros agricultores quedó consignado incluso por el balance de fondos sin utilizarse bajo dicho programa. A modo de ejemplo, para el año fiscal 2016-2017 unos \$33,000,000 fueron destinados para su funcionamiento, de los cuales, cerca de \$3,000,000 se utilizó para gastos administrativos, siendo distribuido entre los agricultores los restantes \$30,000,000.

Para el año fiscal anterior, aun cuando la Junta de Supervisión y Administración Financiera redujo la asignación para el subsidio salarial a solo \$15,000,000; el Departamento de Agricultura continuó utilizando los \$3,000,000 para sus gastos administrativos, teniendo oportunidad de distribuir \$12,000,000. Sin embargo, solo utilizó \$6,000,000 debido principalmente a que cerca del 70% de nuestros agricultores no logró acceder al nuevo subsidio.

Cabe destacar que, el subsidio salarial siempre ha funcionado como un reembolso al agricultor. Entendiéndose, que este primero paga su nómina a los obreros agrícolas, y luego evidencia ante el Departamento de Agricultura dicho desembolso, y solo así se le reembolsa una parte del costo de la nómina. Algunos expertos señalan que el subsidio salarial por horas trabajadas permitía mayor seguridad social para el obrero agrícola, toda vez que para que el patrono pudiese acceder al subsidio este debía evidenciar ante el Departamento de Agricultura el pago del seguro social, póliza del Fondo del Seguro del Estado y desempleo para cada obrero.

En el escenario actual, centrado en el subsidio por producción, el individuo dejó de ser el centro del programa, pasando a ocupar el espacio la unidad de producción. Como un efecto adverso a largo plazo, nuestros obreros agrícolas estarían en peligro, toda vez que pudiesen estar vulnerables al carecer de seguridad en el pago de su seguro social, quedando desprovistos en su vejez hasta de aspectos tan básicos como una cobertura médica adecuada. Sin lugar a duda, el subsidio por hora proveía mayor transparencia y permitía mayor visibilidad al Estado para asegurarse de que el patrono cumpliera con sus obligaciones frente a sus obreros agrícolas.

Por otra parte, la implementación del subsidio por producción afectó en mayor proporción a los agricultores de edad avanzada. Debemos utilizar como punto de partida que el 70% de nuestros agricultores tiene 60 años o más. Su sistema de contabilidad es pedestre, están acostumbrados a llevar cuentas manualmente, en libretas y en medios no tecnológicos. Al establecerse el nuevo subsidio, el Departamento de Agricultura requirió que estos evidenciaran distintas transacciones, recibos de pagos, entre otra documentación. Esto provocó que una gran mayoría de los agricultores no accediera al subsidio.

Como señaláramos, de \$12,000,000 millones disponibles para el programa, solo se utilizó cerca de \$6,000,000. Tal balance sin utilizar no debe interpretarse como que no hubiese hecho falta, sino como un desincentivo debido a que la burocracia establecida por el Departamento de Agricultura impidió que nuestros agricultores reclamaran el beneficio. Esa acción tuvo como efecto secundario que un número considerable de agricultores se desmotivara y decidieran salir de la industria agrícola, acrecentando nuestra inseguridad alimentaria.

Pretender que todos nuestros agricultores migraran a un sistema de contabilidad moderno fue, en definitiva, una actuación gubernamental descabellada. Si bien es cierto que las nuevas tecnologías permiten agilizar y simplificar muchos trámites, es insoslayable que estos sistemas de contabilidad son costos para ciertos sectores e industrias, sobre todos aquellos de pequeña escala. No todos nuestros agricultores poseían, ni poseen, los recursos para implementar y migrar de inmediato a tales sistemas. Cabe destacar que, la determinación del Departamento de Agricultura tomó por sorpresa a la industria,

pues ni tan siquiera se proveyó un periodo de transición. Precipitadamente, en enero de 2019 se implementó el nuevo sistema de subsidio por producción, ocasionando un choque abrupto para los agricultores.

Uno de los sectores que mayor impacto sufrió fue el cafetalero. Como mencionáramos, la mano de obra en la montaña es intensiva, en comparación con la requerida en nuestras costas y llanos. Por tal razón, el subsidio por producción tuvo mayores estragos en la zona central del país, que ya de por sí experimenta y enfrenta una dificultad económica particular. Implementar el subsidio por producción, por igual, y bajo las mismas condiciones, para todos los sectores agrícola, es, a juicio de esta Comisión, una decisión sumamente contradictoria y peligrosa. Es de conocimiento general, por ejemplo, que la industria cafetalera, ha enfrentado por los pasados años una escasez sin igual en mano de obra, lo que ha provocado que una cantidad sustancial de sus cosechas se pierdan. Además, es conocido que este sector ha librado una batalla contra plagas que disminuyen y afectan su producción. Así las cosas, a pesar de todos sus esfuerzos, ante una producción mermada, igual de mermado ha sido el subsidio salarial por producción para el sector cafetalero. A continuación, presentamos un resumen de los comentarios vertidos sobre las medidas bajo nuestra consideración.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

Mediante memorial suscrito por su asesor legal, Lcdo. Carlos J. Ríos Pierluisi, el DDEC otorga deferencia a los comentarios presentados por el Departamento de Agricultura. Este nos señala que el Código de Incentivos *“es una herramienta de desarrollo económico que busca que los miembros de distintos sectores económicos de Puerto Rico y potenciales inversionistas tengan un acceso fácil, uniforme y eficiente a los incentivos y beneficios contributivos principales que ofrecemos.”*

En este sentido, entiende que el propósito de la medida puede alcanzarse mediante el estado de derecho vigente. Para tal interpretación se abraza a que la Sección 4010.01 (b)(2) permite que los criterios que rigen la elegibilidad de los trabajadores agrícolas para el subsidio sean dispuestos por el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura. En tal dirección, nos indica que *“... los criterios que el Código de Incentivos contiene respecto a la determinación de elegibilidad de Trabajadores Agrícolas no son taxativos. Por el contrario, son numerus apertus y, como corolario, nada impide que el Secretario del DDEC y el Secretario de Agricultura puedan establecer criterios adicionales a considerar en cuanto a este particular, sea mediante Reglamento o carta circular.”*

Además, el DDEC entiende que *“el Código de Incentivos reconoce la diversidad de las empresas agrícolas y, por lo tanto, faculta al Secretario de Agricultura a que establezca distintas bases y/o fórmulas para fijar el subsidio salarial dependiendo de la empresa agrícola en particular.”* Así las cosas, el DDEC afirma que cualquier cambio o asunto que deba añadirse sobre el subsidio salarial, puede efectuarse mediante Reglamento o carta circular.

Departamento de Agricultura

El secretario del Departamento de Agricultura, Ramón González Beiró, expresó que, fue mediante la Ley Núm. 46-1989, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles” que se creó un subsidio salarial que garantizaba a los agricultores un ingreso. El propósito del estatuto fue *“que el sector agrícola del País continuara desarrollándose como un eslabón vital de nuestra economía, apoyando a los agricultores con el pago de salarios iguales o mayores a los establecidos en la Ley.”*

Puntualiza que, nuestro país importa cerca del 81% de los alimentos que consumimos, de los cuales, el 64% proviene de productos de los Estados Unidos, y el 36% restantes de países extranjeros. Esta difícil realidad le lleva a comentar lo siguiente:

“A estos datos, debemos sumar que el paso de los huracanes Irma y María por Isla en el 2017, destruyó la mayoría de las cosechas de nuestros agricultores, lo que lleva a concluir que, en los pasados años, **posiblemente la dependencia de productos importados pueda ser mayor**, lo que preocupa grandemente en el tema de seguridad alimentaria a nuestra población en caso de una emergencia. Lo anterior cobra mayor vigencia toda vez que los productos importados mayormente llegan a través de dos puertos que pueden verse grandemente afectados por el paso de un evento atmosférico en la Isla. Bajo esta estadística, en el cual la importación es relativamente alta, **tenemos que repensar las estrategias que se han llevado acabo hasta el momento para asegurar los alimentos de nuestra población.**

Lo anterior a una conclusión que para muchos puede ser lógica, y es que el elemento principal de cualquier estrategia **debe ser aumentar la producción agrícola local y desarrollar un plan agrícola de largo alcance que trascienda cambios de gobierno, para que pueda dar resultados.** El gobierno **debe eliminar los escollos que afectan la competitividad del sector agrícola local.**” (Énfasis suplido) (pp. 4)

Sin embargo, la Ley 46, supra, fue derogada por la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”. En consideración a los cambios de política pública, y sus efectos en los agricultores, nos comenta:

“Para el año fiscal previo a la aprobación del Nuevo Código de Incentivos (2017-18) el programa de subsidio salarial logró impactar un máximo de mil ochocientos veintiún (1,821) agricultores. No obstante, para el año fiscal (2019-20), se beneficiaron del programa un máximo de quinientos cuarenta y dos (542). No obstante, tras la aprobación del Código de Incentivos, solo se logró reembolsar un total de once punto seis millones (\$11.6), **reduciéndose la participación de agricultores al programa en un 70%.**”

El Departamento de Agricultura favorece que se enmiende la Ley 60, supra, a los fines de que se establezca claramente que, es el Secretario de Agricultura quien posee la facultad de fijar mediante reglamento, el tipo de incentivo para el programa.

Asociación de Agricultores de Puerto Rico

Por conducto de su presidente, Héctor I. Cordero Toledo, la Asociación de Agricultores avala cambios al incentivo por producción. Comienzan su exposición aludiendo a la razón histórica para la creación del subsidio salarial agrícola. Sobre este particular, señala lo siguiente:

“Ante este panorama de competencia desleal por parte de los productos importados y la competencia por la mano de obra con otros sectores como la construcción es que en el 1989 se establece la Ley 46 de agosto de 1989 conocida como la “**Ley para establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles**” cabe la pena señalar que esta ley crea un subsidio y según la definición de este término, subsidio es una **ayuda** extraordinaria por parte de la administración pública para estimular la demanda de un bien o proteger a un colectivo. En otras palabras, los subsidios son ayuda que los poderes públicos otorgan a determinados ciudadanos, principalmente, con el fin de brindar acceso a los bienes y servicios.”

Sin embargo, lamenta que desde el 2018 el Departamento de Agricultura, mediante órdenes administrativas estableciera un modelo de subsidio salarial agrícola basado en la producción. Tal modelo luego quedó recogido en el Código de Incentivos. No obstante, la Asociación argumenta que el modelo actual funciona en sectores agrícolas que “*por su estructura y tamaño poseen lo que*

llamamos puntos de cotejos o puntos de transformación donde la información puede ser corroborada por ente externo, tal es el caso de la industria lechera, la producción de huevos y pollo parrilleros.” (énfasis suplido)

De igual forma, destaca que *“una operación agrícola es mucho más que producir un bien alimenticio, el proceso conlleva una serie de inversiones y pasos que no necesariamente se pueden contabilizar con la producción final de la cosecha, pues riesgos como sequías, fenómenos naturales, fuegos, plagas y robos pueden afectar el resultado final de la cosecha.* (énfasis suplido)

La Asociación entiende que el propósito de la medida es loable. Entre sus recomendaciones señala que la medida debe acoplarse a las necesidades actuales de los agricultores. En tal sentido, recomienda que la base del subsidio salarial corresponda al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo federal.

Sector de Café

Asociación de Agricultores de Puerto Rico

Mediante ponencia de su presidenta, Iris Jannette Rodríguez, el sector cafetalero favorece que se enmiende el incentivo salarial basado en producción. En su exposición indican que hasta el 2018 el subsidio salarial aplicable al sector del café era computado en base al número de horas trabajadas por empleado, subsidio que incluía un límite de horas por empleado a ser subsidiado.

Además, aludiendo al cambio en el modelo del subsidio, argumenta que *“para el Sector de Café fue devastador pues el Programa de Subsidio Salarial era dirigido a los sectores con mano de obra intensiva. Ahora es un programa no de subsidio sino de incentivo basado en producción que son dos métodos totalmente diferentes uno del otro en su propósito común de incentivar el desarrollo económico.”*

Entre sus reclamos, incluyen que el salario mínimo para los obreros agrícolas debe ser revisado e incrementado al mínimo federal. Actualmente, estatalmente el salario mínimo para los obreros agrícolas es de \$5.00 la hora.

Agricultora Moraima Rivera

Por su parte, Moraima Rivera, agricultora de Maricao, nos expone que más allá de considerar restituir el subsidio salarial por horas, la Asamblea Legislativa debe considerar otros factores que inciden en la agricultura. Entre estos, destaca que debe recobrase y devolverle al obrero agrícola su dignidad, equiparar el salario mínimo agrícola al salario federal; fomentar la capacitación y adiestramiento en técnicas agrícolas; explorar avenidas para que los obreros agrícolas puedan retener sus planes médicos y ayudas de beneficencia social sin que insertarse por un número elevado de horas estos se vean afectados; evitar la importación de mano de obra previo a considerar trasladar mano de obra local de otros sectores económicos, entre otros.

En síntesis, propone un nuevo paradigma para nuestra agricultura. En cuanto al subsidio salarial, recomienda que este sea devuelto al Departamento de Agricultura, y que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio se limite a su fiscalización.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor certifica que el P. del S. 64 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Aun cuando la Comisión que suscribe coincide, en cuanto a la mejor vía para atender los reclamos de nuestros agricultores, es independizando el Programa de Subsidio Salarial del Código de Incentivos, dada la política pública endosada por la Rama Ejecutiva, nos inclinamos a favorecer, en esta coyuntura, la restitución del lenguaje en beneficio de nuestros agricultores.

No cabe la menor duda que, nuestros agricultores se encuentran adversamente afectados por los cambios introducidos en el subsidio salarial. Coincidimos, por tanto, que, en esta etapa, se enmiende el Código de Incentivos a los fines de aclarar la prerrogativa, y potestad primaria del Secretario de Agricultura para establecer los lineamientos que habrá de regir el Programa de Subsidio Salarial, y su reembolso a razón de hora trabajada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 64, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 96, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un inciso (r) al Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de permitir el uso de hasta cuatro (4) horas acumuladas por concepto de licencia por enfermedad para la donación de sangre; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Como es de conocimiento público, las reservas o bancos de sangre y sus derivados en Puerto Rico constantemente experimentan escasez. Es fundamental para la salud pública contar con suficiente sangre, plaquetas, plasma y demás derivados disponibles para suplir cualquier necesidad o emergencia. Por lo cual, es necesario que todos los sectores económicos de la población, públicos y privados promuevan oportunidades para que sus empleados y empleadas puedan hacer donaciones, sin impactar de forma negativa su peculio.

La Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, dispone el derecho de los trabajadores y las trabajadoras del sector privado a una licencia por enfermedad. Dicha Ley enumera las opciones que tienen los empleados y las empleadas para agotar o consumir tal licencia. Entre las alternativas para el uso de esta licencia, no se considera la donación de sangre, lo cual es una licencia especial que se le reconoce a empleados y empleadas del ~~gobierno~~ Gobierno. Sin embargo, esta práctica es para

beneficio de toda la sociedad y debe reconocérsele de manera menos onerosa para el sector privado a los trabajadores y las trabajadoras no gubernamentales.

La donación de sangre salva vidas y su valor excede por mucho el costo de permitir a un(a) servidor(a) público(a) tomar de su tiempo de trabajo para aportar de este preciado líquido. Es una buena política pública estimular la donación de sangre y sus derivados en todos los entornos profesionales.

Por esta razón, legislamos para añadir un inciso (r) al Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, ~~a los fines de permitir~~ con el objetivo de facilitar el uso de hasta cuatro (4) horas acumuladas por concepto de licencia por enfermedad para la donación de sangre; ~~y para otros fines relacionados,~~ reforzando así la política pública a favor de la donación de sangre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un inciso (r) al Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, ~~conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”,~~ para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad

(a) ~~Todo empleado tendrá derecho a una acumulación mínima de licencia para vacaciones y por enfermedad al trabajar por lo menos ciento treinta (130) horas al mes. La acumulación mensual mínima para licencia por vacaciones será medio (1/2) día durante el primer año de servicio; tres cuartos (3/4) de día después del primer año de servicio hasta cumplir cinco (5) años de servicio; un (1) día después de cinco (5) años de servicio hasta cumplir los quince (15) años de servicio; y uno y un cuarto (1 1/4) de día después de cumplir los quince (15) años de servicio. La acumulación mensual mínima para licencia por enfermedad será de un (1) día por cada mes.~~

...

(b) ...

...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

- (r) *Los empleados y las empleadas podrán disponer de los días acumulados por concepto de la licencia por enfermedad, hasta un máximo de cuatro (4) horas y siempre que mantenga un balance de ~~cuatro (4) horas~~ tres (3) días, para acudir a donar sangre o sus derivados o inscribirse como donante potencial de médula ósea. Para que ese período no le sea descontado de cualquier otra licencia disponible, deberá presentar al patrono evidencia de la inscripción. Se disfrutará del período para inscribirse en el Registro de Donantes de Médula Ósea sólo una (1) vez por empleado o empleada.*

Se dispone que lo dispuesto en este inciso (r) no aplicará a ~~negocios~~ patronos con quince (15) empleados(as) o menos.”

Sección 2.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”), recomienda la aprobación del P. del S. 96, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 96, tiene el propósito de añadir un inciso (r) al Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de permitir el uso de hasta cuatro (4) horas acumuladas por concepto de licencia por enfermedad para la donación de sangre; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Servicios Legislativos. La Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 96.

ANÁLISIS

A. LA DONACION DE SANGRE

La sangre es el líquido que mantiene la vida y circula a través del corazón, las arterias, las venas y los capilares sanguíneos. Este líquido transporta elementos como nutrientes electrolitos, hormonas, vitaminas, oxígeno y anticuerpos a todos los tejidos del cuerpo. Al donar sangre se estimula la producción de células de sangre y aumenta la salud cardiovascular, entre otros beneficios.¹¹ Este líquido es susceptible de ser donado para diversos propósitos. La donación de sangre es un procedimiento médico en el cual se extrae sangre a una persona de forma segura y voluntaria. Por lo regular, la sangre que se extrae se utiliza para transfundir a otra persona que la necesita y “ayuda a reemplazar el producto sanguíneo que es necesario en algunas cirugías o emergencias.”¹²

¹¹ Puerto Rico Bank Blood., ¿Que es la sangre?, <https://puertoricobloodbank.com/que-es-la-sangre/> (última visita: 18 de junio de 2021).

¹² Organización Mundial de la Salud, Donantes Voluntarios, <https://puertoricobloodbank.com/donantes/> (última visita: 18 de junio de 2021).

La donación de sangre se puede hacer de forma gratuita o remunerada.¹³ Esta acción tiene gran importancia en las campañas de salud a nivel mundial. La Organización Mundial de la Salud celebra el 14 de junio de cada año el Día Mundial del Donante de Sangre. Por ejemplo, la campaña de 2021 tiene como objetivo “concienciar a todo el mundo sobre la necesidad de disponer de sangre y productos sanguíneos seguros para transfusiones, y sobre la crucial contribución que efectúan los donantes de sangre voluntarios y no remunerados a los sistemas nacionales de salud”.¹⁴

Las personas donantes tienen que cumplir con los siguientes requisitos: sentirse bien de salud; haberse alimentado correctamente antes de donar; deben presentar identificación con foto como, por ejemplo, licencia de conducir, tarjeta electoral, pasaporte, ID del trabajo con foto y número de empelado o empleada; debe ser mayor de 18 años, pero si se encuentra entre las edades de 16 y 18 años, puede donar con el consentimiento de su madre o padre o tutor o tutora; las personas tatuadas o con maquillaje permanente puede donar posterior a los 12 meses; las personas diabéticas tienen que estar controladas con insulina y las hipertensas deben tener la presión controlada.¹⁵

El proceso de donación de sangre es el siguiente: la persona debe presentar su ID con foto y se le pedirá su información demográfica personal. Como segundo paso se le hará una evaluación médica e historial de salud donde se verifica su temperatura, pulso, presión arterial y nivel de hemoglobina de una pequeña muestra de sangre tomada de su dedo.¹⁶ Como tercer paso se le comenzará a extraer la sangre hasta completar una pinta de sangre mientras la persona está sentada. Este proceso dura alrededor de 8 a 10 minutos. Una vez completa la pinta de sangre, recibe instrucciones y consejos a seguir para después de la donación. Como último paso, la persona debe hidratarse con algún líquido y comer una merienda. Posterior a los 15 minutos, podrá retomar su rutina diaria.¹⁷ El proceso completo toma alrededor de unos 45 minutos.¹⁸

B. LEY DE SALARIO MÍNIMO, VACACIONES Y LICENCIAS POR ENFERMEDAD DE PUERTO RICO

La Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico” dispone el derecho de los trabajadores y las trabajadoras del sector privado a una licencia por enfermedad. Dentro de las alternativas de uso de dicha licencia no se considera la donación de sangre, contrario a los empleados y las empleadas del sector privado que gozan de esta licencia especial.¹⁹

Este proyecto de ley persigue añadir un inciso al Artículo 6 de la Ley 180-1998, a los efectos de permitir a los empleados y las empleadas del sector privado que se les permita el uso de hasta cuatro (4) horas acumuladas por concepto de licencia por enfermedad para la donación de sangre y otros fines, o la inscripción como donante de médula ósea.

¹³ Organización Mundial de la Salud, Día Mundial del Donante de Sangre, <https://www.who.int/es/news-room/events/detail/2021/06/14/default-calendar/world-blood-donor-day-2021> (última visita: 18 junio 2021).

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Puerto Rico Bank Blood, Requisitos para donar, <https://puertoricobloodbank.com/requisitos-para-donar/> (última visita: 18 de junio de 2021).

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*

¹⁹ Exposición de Motivos,

C. RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos indica que la Ley 180-1998 “tuvo el propósito de uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumulan los[(as)] trabajadores[(as)] no exentos[(as)] del sector privado en Puerto Rico”.²⁰ Específicamente mencionan que el Artículo 6 de la Ley 180-1998, dispone sobre la acumulación mínima de licencia por enfermedad y que será a razón de un día por cada mes en el que el empleado o la empleada trabaje al menos ciento treinta (130) horas.²¹ Además, exponen que la licencia por enfermedad no usada por el empleado o la empleada durante el año, quedará acumulada para años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días.²² Citan el caso del Tribunal Supremo de Puerto Rico, donde este Alto Foro expresó que:

[C]uando esta licencia se hace acumulativa, tanto el patrono como el empleado [o empleada] derivan beneficios de la misma, pues con ella se disuade el ausentismo y se le provee al trabajador [o trabajadora] la oportunidad de acumular la licencia para cuando la necesite por razones de enfermedad. *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 DPR 318, 333 (1988).

“El propósito esencial de la licencia por enfermedad es proteger al obrero[(a)] contra la pérdida de salario cuando se tiene que ausentar de su trabajo por alguna condición de salud que le impide temporalmente el desempeño efectivo de sus funciones”. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos entiende que esta medida va dirigida a beneficiar a otras personas y no al trabajador[(a)]. Es decir “este tipo de uso es una instancia diferente para la cual se destinó la mencionada licencia.”²³ El Departamento advierte que se debe “ser cauteloso” al conceder este tipo de usos para la licencia por enfermedad pues le resta tiempo compensado de enfermedad al trabajador o trabajadora que podrían reducirse sus ingresos salariales si este o esta convaleciera de enfermarse.²⁴ Recomiendan que el balance que debe mantener el trabajador o la trabajadora para utilizar la licencia por enfermedad, para los propósitos que persigue este proyecto, sea de al menos tres (3) días.

Entienden razonable la excepción de que el uso de licencia por enfermedad que dispone este proyecto no aplicará a patronos con quince (15) empleados(as) o menos. De aprobarse el proyecto, entienden que, sobre la presentación de evidencia de donación de sangre, sería una excepción a las disposiciones de la Ley 180-1998. Avalan la disposición ya que “fomenta el uso adecuado de la licencia, como la de vacaciones. De igual forma, el empleado o empleada “estaría protegido[(a)] contra evaluaciones desfavorables o acciones disciplinarias por el uso justificado de la licencia por enfermedad”.²⁵ No tienen objeción a su aprobación del P. del S. 96, sujeto a que se tomen en consideración las recomendaciones que expresan sobre el propósito de la ley.²⁶

²⁰ Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, P. del. 96 del 4 de enero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 23 de abril de 2021, pág. 2.

²¹ *Id.*

²² *Id.*

²³ *Id.* pág. 3.

²⁴ *Id.* pág. 4.

²⁵ *Id.*

²⁶ *Id.*

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos indica que la Ley 180-1998 estableció el funcionamiento de las licencias por vacaciones y enfermedad; entre otros elementos.²⁷ Entienden que no media impedimento para incluir la instancia de la donación de sangre y sus derivados, según propone esta pieza legislativa. Esta medida va a tono con legislación vigente como lo es la Ley Núm. 98-2013, “Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico”²⁸ y la Ley Núm. 296-2002²⁹, “Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico”. Con esta medida se equipararía la licencia especial concedida a los empleados y las empleadas del sector público para donar sangre con los empleados y las empleadas del sector privado. Sin embargo, mencionan que esta propuesta podría tener un impacto económico, que requeriría la certificación de la Junta de Supervisión y Administración Fiscal.

D. ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA

Tomando como base los comentarios y recomendaciones del Departamento del Trabajo y la Oficina de Servicios Legislativos, la Comisión informante introdujo unas enmiendas en su entrillado electrónico, a los fines de dar lógico cumplimiento a la intención legislativa del proyecto.

Se acoge la enmienda propuesta por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a los fines de requerir que el empleado o la empleada mantenga un balance de al menos tres (3) días en su licencia por enfermedad, para preservar un periodo razonable de su licencia, en caso de que el empleado o empleada se enfermase.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 96 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico, (en adelante “Banco de Sangre”), necesita coleccionar unas 1,600 unidades de sangre mensuales. En la actualidad sólo se colecciona un total de 1,200 unidades.³⁰ En Puerto Rico, se necesitan diariamente 400 unidades de sangre para abastecer las necesidades de los y las pacientes en los hospitales del país.³¹

Según un estudio de la organización Mundial de la Salud, las transfusiones de sangre urgentes se interrumpieron en el (23%) de los países, y la cirugía de urgencia se vio afectada en el (19%) de los

²⁷ Oficina de Servicios Legislativos, RE: Memorial Explicativo sobre P. del S. 96, P. del. 96 del 4 de enero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 26 de marzo de 2021, pág. 3.

²⁸ *Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico*, Ley Núm. 98-2013, 29 LPRA § 3901.

²⁹ *Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico*, Ley Núm. 296-2002, 24 LPRA § 3620

³⁰ Exposición de Motivos, *Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico*, Ley Núm. 98-2013, 29 LPRA § 3901.

³¹ María Elena Martínez Hernández, “Lo Llevamos en la Sangre” Puerto Rico te necesita AHORA, PUERTO RICO SCIENCE, TECHNOLOGY AND TRUST RESEARCH, <https://prsciencetrust.org/lo-llevamos-en-la-sangre-puerto-rico-te-necesita-ahora/> (última visita: 18 de junio de 2021).

países.³² Actualmente, existe una campaña en Puerto Rico para abastecer los bancos de sangre debido a la baja tasa de donantes que permean en el último año.

Con el lema “en Puerto Rico lo llevamos en la sangre” la campaña del Consorcio para la Investigación Clínica de Puerto Rico (PRCCI), subsidiaria del fideicomiso para la ciencia, tecnología e investigación de Puerto Rico, comunicó por primera vez un llamado junto con el Banco de Sangre de Centro Médico, el Puerto Rico Blood Bank y el Banco de sangre de Servicio Mutuos una iniciativa que tiene como principal objetivo abastecer a diversos bancos de sangre en el país centroamericano, cuyas donaciones se han reducido en un (50%).³³

Esta pieza legislativa va a tono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de fomentar la donación de sangre, a través de legislaciones vigentes referentes al tema que trastoca esta pieza legislativa. Estas medidas legislativas vigentes propician la concienciación y educación de la importancia de la donación de sangre³⁴ y “promueve los trasplantes de órganos y tejidos, y posee un banco de sangre, donde se puede recoger, procesar y preservar sangre obtenida de humanos para utilizarla”.³⁵

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 96, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 191, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo sub-inciso (3) y un nuevo sub-inciso (4) al inciso A del Artículo 4 y nuevo inciso (j) al Artículo 5 de la ~~Ley 59-1997~~ Ley Núm. 59 de 8 de agosto de 1997, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado”, ~~según enmendada~~; y añadir un nuevo inciso i) al Artículo 13 de la ~~Ley 78-1997~~ Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en los Empleos Públicos ~~el Sector Público~~”, ~~según enmendada~~; a los fines de prohibir la toma de acciones disciplinarias contra

³² Organización Mundial de la Salud, *Según una encuesta mundial de la OMS, el 90% de los países han sufrido interrupciones de sus servicios de salud esenciales desde el inicio de la pandemia de COVID-19*, <https://www.who.int/es/news/item/31-08-2020-in-who-global-pulse-survey-90-of-countries-report-disruptions-to-essential-health-services-since-covid-19-pandemic>, (última visita: 18 de junio de 2021).

³³ Eduardo Najjar, *Urgen donantes de sangre y plasma en Puerto Rico*, <https://medicinaysaludpublica.com/noticias/covid-19/urgente-donantes-de-sangre-y-plasma-en-puerto-rico/6691> (última visita: 18 de junio de 2021).

³⁴ Exposición de Motivos, *Ley del Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico*, Ley Núm. 98-2013, 24 LPRA § 3901.

³⁵ *Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico*, Ley Núm. 296-2002, 24 LPRA § 3620, Memorial de OSL, pág. 4.

el empleado o la empleada, o rehusar el empleo, traslado o ascenso de un candidato o candidata a empleo, basado en el resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias sustancias controladas para las cuales el empleado o la empleada, o candidato o candidata a empleo evidencia tener una prescripción médica o autorización legal; y enmendar el sub-inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que se considerarán dentro de la referida excepción a los y las pacientes debidamente registrados(as) bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la firma del Gobernador, el 9 de julio de 2017 entró en vigor la Ley Núm. 42-2017, mejor conocida como la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites” (en adelante “Ley Medicinal”). Con esta, el Gobierno de Puerto Rico proveyó el primer marco legislativo para regular y permitir el uso del cannabis medicinal como alternativa de tratamiento a personas con ciertas condiciones médicas; reconociendo además que “[l]a interacción entre la investigación, consideraciones salubristas con controles rigurosos y claros del Estado para viabilizar el estudio, desarrollo y tratamiento con cannabis, [serán la] punta de lanza de [nuestra] política pública”. Sin embargo, a pesar de viabilizar el consumo legal del cannabis medicinal, la Ley Medicinal ubica el medicamento dentro de la segunda clasificación de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico; por lo que su uso y distribución ilícita continúan siendo fuertemente penalizadas.

Siguiendo esta línea, para hacerle frente al tráfico ilegal y uso prohibido de sustancias controladas, tanto el gobierno como el sector privado han establecido marcos regulatorios para requerir la administración de pruebas para la detección de uso ilegal de sustancias controladas a sus empleados. No obstante, ni la Ley ~~59-1997~~ Núm. 59 de 8 de agosto de 1997, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado”, ni la Ley ~~78-1997~~ Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la “Ley para “Reglamentar las Pruebas de Sustancias Controladas en ~~los Empleos Públicos~~ el Sector Público”, según enmendada, son ~~explícitas~~ explícitas sobre cómo manejar situaciones donde un empleado o empleada arroja un resultado positivo en una prueba de detección de sustancias controladas al uso de una o varias sustancias controladas para las cuales posee permiso de uso legítimo por parte del estado o de aquellos facultados en ley para así hacerlo.

En efecto, ambas leyes definen Drogas o Sustancias Controladas como “aquellas incluidas en las Clasificaciones I y II [de la] Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico... exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley”. Por tanto, lejos de conferirle protecciones legales a los empleados y las empleadas que consumen alguna sustancia controlada debidamente recetada por una autoridad médica o legal, las leyes vigentes, en cuanto a la administración de pruebas de detección de sustancias controladas en los lugares de trabajo, se limitan a meramente excluir de sus ordenamientos a los(as) consumidores(as) lícitos(as) de sustancias controladas; desatendiéndolos(as) en un limbo legalista que debe ser corregido. Por todo lo cual, mediante la presente Ley, esta Asamblea Legislativa se presta para prohibir que en Puerto Rico se tomen represalias contra cualquier empleado o empleada, candidato o candidata a empleo por este(a) arrojar un resultado positivo en una prueba de detección de sustancias controladas al uso de una o varias sustancias controladas para las cuales cuenta con prescripción médica o autorización legal, o utilizando el subterfugio de que el cannabis continúa siendo una sustancia ilegal a nivel federal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para añadir un nuevo sub-inciso (3) y un nuevo sub-inciso (4) al inciso A del Artículo 4 de la Ley ~~59-1997~~ Núm. 59 de 8 de agosto de 1997, según enmendada, ~~mejor conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado”, según enmendada, el cual leerá de la siguiente forma~~ para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Responsabilidad del Patrono

A. El empleado o empleada, o candidato o candidata a empleo, según sea el caso, tendrá una causa de acción contra el patrono que tiene un programa de detección de sustancias controladas, en las siguientes circunstancias:

...

(3) *El patrono tomó acción disciplinaria contra el empleado o la empleada, o rehusó emplear, trasladar o ascender al empleado o la empleada, o candidato(a) a empleo, basado en el resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias sustancias controladas para las cuales el empleado o la empleada evidencia tener prescripción médica o autorización legal. La causa de acción aquí reconocida no procederá cuando el patrono demuestre, por preponderancia de la prueba, que el patrón de consumo de la sustancia controlada o sustancias controladas menoscaba sustancialmente la capacidad del empleado o la empleada, o candidato(a) a empleo de realizar las funciones y obligaciones esenciales que la posición de empleo que ostenta o solicita requiere según la descripción de empleo vigente al momento de arrojar el resultado positivo en la prueba de detección de sustancias controladas. Disponiéndose que la causa de acción aquí reconocida tampoco procederá cuando se demuestre que el desempeño o condición del empleado o empleada-paciente bajo los efectos del cannabis medicinal expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso, certificación o desembolso de fondos relacionados con alguna ley o reglamentación federal.*

(4) *El patrono tomó acciones disciplinarias contra un empleado o empleada según establecido en el sub-inciso (3) de este Artículo, utilizando el subterfugio de que el cannabis continúa siendo una sustancia ilegal a nivel federal.*

...”

Sección 2.- Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 5 de la Ley ~~59-1997~~ Núm. 59 de 8 de agosto de 1997, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado”, según enmendada, el cual leerá de la siguiente forma para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Programa de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas

Un Programa de Pruebas de Detección de Sustancias Controladas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...

(j) *Se prohíbe la toma de cualquier acción disciplinaria o rehusar el empleo, traslado o ascenso de un empleado o empleada, o candidato(a) a empleo, basado en el resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias sustancias controladas para las cuales el empleado o la empleada evidencia tener prescripción médica o autorización legal. La prohibición aquí reconocida no*

procederá cuando el patrono demuestre, por preponderancia de la prueba, que el patrón de consumo de la sustancia controlada o sustancias controladas menoscaba sustancialmente la capacidad del empleado o empleada, o candidato(a) a empleo de realizar las funciones y obligaciones esenciales que la posición de empleo que ostenta o solicita requiere según la descripción de empleo vigente al momento de arrojar el resultado positivo en la prueba de detección de sustancias controladas”.

Sección 3.- Para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 13 de la Ley ~~Núm. 78-1997~~ Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, ~~conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en los Empleos Públicos”~~, según enmendada, ~~el cual leerá de la siguiente forma~~ para que lea como sigue:

- “ ...
- i) *Se prohíbe la toma de cualquier acción disciplinaria o rehusar el empleo, traslado o ascenso de un empleado o empleada, o candidato(a) a empleo, basado en el resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias sustancias controladas para las cuales el empleado evidencia tener prescripción médica o autorización legal. La prohibición aquí reconocida no procederá cuando el patrono demuestre, por preponderancia de la prueba, que el patrón de consumo de la sustancia controlada o sustancias controladas menoscaba sustancialmente la capacidad del empleado o empleada, o candidato(a) a empleo de realizar las funciones y obligaciones esenciales que la posición de empleo que ostenta o solicita requiere, según la descripción de empleo vigente al momento de arrojar el resultado positivo en la prueba de detección de sustancias controladas. Ningún patrono podrá tomar acciones disciplinarias contra un empleado o empleada utilizando el subterfugio de que el cannabis continúa siendo una sustancia ilegal a nivel federal. La prohibición aquí reconocida no procederá cuando el patrono demuestre que el patrón de consumo de la sustancia controlada o sustancias controladas menoscaba sustancialmente la capacidad del empleado o candidato a empleo de realizar”.”*

Sección 4.- Se enmienda el sub-inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, para que ~~lean de la siguiente forma~~ lea como sigue:

“A los efectos de esta ley los siguientes términos, tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) Para los efectos de esta Ley no serán consideradas como personas con impedimentos:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) Los adictos activos al uso de drogas ilegales, según se definen éstas en la Ley de Sustancias Controladas Federal, *con excepción de los pacientes debidamente registrados bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”*. De igual modo quedan excluidos los alcohólicos activos.

(g) ...

(h) ...”

Sección 5.- Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido declarada.

Sección.6 - Cláusula de Cumplimiento

- a) Todo Departamento, Agencia y Dependencia del Gobierno de Puerto Rico deberá aprobar los reglamentos, procedimientos, formularios y todos los procesos administrativos y operacionales necesarios para la implantación de las disposiciones de esta Ley dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.
- b) Dentro del término antes mencionado, ~~El~~ el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, el Instituto de Ciencias Forenses y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, deberán haber comenzado todo asesoramiento o adiestramiento al público en general y a los funcionarios y funcionarias, y el personal directivo de los Departamentos, Agencias y Dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 7.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”), recomienda la aprobación del P. del S. 191, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 191, para añadir un nuevo sub-inciso (3) al inciso A del Artículo 4 y nuevo inciso (j) al Artículo 5 de la Ley 59-1997, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado”, según enmendada; y añadir un nuevo inciso i) al Artículo 13 de la Ley 78 de 14 de agosto de 1997, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público”, según enmendada, a los fines de prohibir la toma de acciones disciplinarias contra el empleado, o rehusar el empleo, traslado o ascenso de un candidato a empleo, basado en el resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias sustancias controladas para las cuales el empleado o candidato a empleo evidencia tener una prescripción médica o autorización legal; enmendar el sub-inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La regulación del uso de sustancias controladas en el servicio público tiene su génesis en los años 80. En octubre de 1986, el entonces gobernador Rafael Hernández Colón emitió una Orden Ejecutiva donde dispuso que:

*“Sería incompatible con las más estrictas normativas de excelencia, integridad y eficiencia que rigen el servicio público y con el estado de salud mental y físico de empleados y funcionarios públicos el uso ilegal de sustancias controladas por estos”. El uso ilegal de sustancias controladas por funcionarios y empleados gubernamentales en el área de seguridad pública representaría un grave riesgo para la seguridad de sus compañeros de trabajo y la ciudadanía en general”.*³⁶

En el Artículo 3 de la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”, la Asamblea Legislativa para finales de los años 90 estableció como política pública que:

*“El Gobierno de Puerto Rico tiene el compromiso y el interés apremiante ético, legal, social y económico de erradicar el uso, posesión, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas. Cónsono con este principio, se declara incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y deberes de un puesto o cargo en el servicio público, el uso de sustancias controladas, en o fuera del sitio o lugar del trabajo o en los alrededores del mismo”.*³⁷

De igual forma, la Ley Núm. 59 de 8 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado”, reguló sobre las pruebas de detección de sustancias controladas en el ámbito privado. Esta ley tuvo el propósito de detectar el uso de sustancias controladas por parte del empleado[(a)] y los[(as)] candidatos[(as)] a empleo en el sector laboral privado.”³⁸

Sin embargo, mucho se ha comentado sobre los efectos adversos o poco fructíferos de los diferentes programas como “Mano Dura” o la “Guerra contra las drogas” para atajar el problema de sustancias controladas y la ola criminal que desencadena el uso ilegal de estas. Aunque en un principio se trató el tema desde un enfoque punitivo, no es menos cierto que las organizaciones y expertos en el tema recomiendan dar un acercamiento salubrista.³⁹ El enfoque punitivo del uso de sustancias controladas ha sido devastador, pues estudios reflejan que aumenta la reincidencia, afecta directamente los derechos humanos y conlleva una carga económica para el gobierno, entre otros.

Uno de los primeros acercamientos a la regulación del uso del cannabis lo fue en el año 2015, bajo el entonces gobernador Alejandro García Padilla. A través de una serie de órdenes ejecutivas, el gobernador García Padilla trató el tema con los objetivos de evitar que se encarcelaran personas que consumían o poseían cantidades mínimas o personales de cannabis, para cambiar la clasificación de la planta del cannabis, para excluir de la lista de sustancias controladas a identificar en las pruebas de detección de sustancias controladas, entre otras.⁴⁰

³⁶ Orden Ejecutiva Núm. 4748-1986, *Para ordenar que se administren pruebas confiables que detecten la presencia de sustancias controladas en el servicio público*, 9 de octubre de 1986, pág. 2.; Alejandro Torres Rivera, *Reflexiones en torno a la legislación vigente para la detección de sustancias controladas en los trabajadores de Puerto Rico*, Vol. XXXXVI, REV. JUR. IUPR, 21, 23 (2001)

³⁷ *Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público*, Ley Núm. 78-1997, 3 L.P.R.A. § 2501.

³⁸ Exposición de Motivos, *Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado*, Ley Núm. 59-1997, 29 L.P.R.A. §§ 161-161h.; Art. 2, Ley 59-1997.

³⁹ María de los A. Ramos Cruz, *Descriminalización de las Drogas en Puerto Rico: ¿Es esto una alternativa viable?*, 9 REV. Estudios Críticos D. 83, 98 (2013).

⁴⁰ Orden Ejecutiva Núm. 2015-010, *Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Salud a que, cumplidas las disposiciones generales que requiere la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 197, conocida como la Ley de sustancias controladas*

Posteriormente, en el 2017, se aprobó la Ley Núm. 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)", para atender el cannabis medicinal. A tono con la mencionada legislación, nace este proyecto de ley que busca crear protecciones laborales a los empleados y las empleadas que son pacientes de cannabis medicinal y evitar que se discrimine contra ellos y ellas por utilizar cannabis para tratar sus condiciones de salud.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Sociedad para la Asistencia Legal, Departamento de Justicia y Oficina de Servicios Legislativos. Habiendo contado con los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 191.

ANÁLISIS

El licenciado laborista Alejandro Torres Rivera en su reflexión sobre la legislación vigente respecto al uso de sustancias controladas en el ambiente laboral nos indica que si bien la legislación busca:

“identificar esas ‘personas usuarias o dependientes’ de las sustancias controladas para así poder trabajar en su rehabilitación lo cierto es que no se han contemplado las distintas instancias donde un empleado tenga algún contacto con sustancias controladas. Menciona que algunas de estas instancias son: 1) aquel o aquella que abusa de las sustancias controladas; 2) aquel o aquella que trabaja bajo los efectos de las sustancias controladas y aquel o aquella que consumió la sustancia en algún momento y la sustancia fue detectada en su organismo, aunque no se encuentre bajo sus efectos mientras desempeña sus funciones; 3) aquel o aquella que consume drogas en el centro de trabajo durante su horario regular de trabajo, pero que, de practicársele una prueba de detección de drogas, por razón del periodo de tiempo transcurrido desde el consumo hasta el momento de la prueba, no es posible detectarla en el organismo porque la sustancia aún no ha sido metabolizada.”⁴¹

de Puerto Rico, autorice el uso medicinal de algunas o todas las sustancias controladas o componentes derivados de la planta de cannabis (3 de mayo de 2015), <https://estado.pr.gov/wp-content/uploads/o15/05/OE-zo15-oio.pdf>; Orden Ejecutiva Núm. 2015-35, Para establecer que el procesamiento criminal a personas por posesión de marihuana para uso personal estará en el nivel de prioridad más bajo (15 de septiembre de 2015), [https://estado.pr.gov/apex/fp=118:15:8333828792032::NO::P15_ANO:2015.](https://estado.pr.gov/apex/fp=118:15:8333828792032::NO::P15_ANO:2015.;); Orden Declarativa Núm. 2015-32, *Para ubicar la marihuana en la Clasificación II de la Ley de Sustancias Controladas* (17 de julio de 2015), <http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-yPublicaciones/visos%20Pblicos/Orden%20Declarativa%20Nmero%2032.pdf>; Orden Ejecutiva Núm. 2016-45, *Para excluir la marihuana de la lista de sustancias controladas que las pruebas buscan identificar* (19 de noviembre de 2016), [https://estado.pr.gov/apex/fp=118:15 :8743782968196::NO::P15_ANO:2016.](https://estado.pr.gov/apex/fp=118:15 :8743782968196::NO::P15_ANO:2016.;); Nicole G. Rodríguez Velázquez, *El cannabis medicinal en el ambiente laboral: como balancear los intereses del empleado-paciente y el patrono*, Vol. LIII, REV JUR UIPR, 467, 472-474 (2019).

⁴¹ Alejandro Torres Rivera, *Reflexiones en torno a la legislación vigente para la detección de sustancias controladas en los trabajadores de Puerto Rico*, XXXVI REV. JUR. UIPR 21, 25 (2001).

Es decir, actualmente en Puerto Rico existen la Ley Núm. 59-1997⁴² y la Ley Núm. 78-1997⁴³, para reglamentar el uso de sustancias controladas en el empleo privado y público respectivamente. Sin embargo, estas leyes, además de las diferentes instancias en que un empleado o empleada podría arrojar positivo, tampoco contemplan la reglamentación vigente en torno al uso del cannabis medicinal, dispuesto en la Ley Núm. 42-2017, conocida como Ley Medicinal⁴⁴.

Con la implementación de la Ley Medicinal se comenzó a regular a través de legislación para que personas con enfermedades crónicas pudieran recibir los beneficios medicinales del cannabis. Sin embargo, existe un vacío legislativo en cuanto a cómo los patronos públicos y privados deben proceder con los empleados y empleadas pacientes de cannabis medicinal de resultar positivo en pruebas toxicológicas. La Ley Medicinal no dispone sobre este particular y esto ha suscitado un sin número de controversias en el ambiente laboral sobre el trato que reciben los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal.

Si bien es cierto que el patrono debe salvaguardar la seguridad en el ambiente de trabajo, esto no debe interferir con los tratamientos médicos que reciban sus empleados y empleadas. Aunque el patrono tiene el derecho a proteger a sus demás empleados y empleadas, su clientela y su propiedad, se debe hacer un balance entre este interés y el derecho de su empleado o empleada paciente de cannabis medicinal. El empleado y empleada paciente debe poder atender sus condiciones de salud y para la cual su médico le ha recomendado comenzar un tratamiento con cannabis medicinal sin miedo a sufrir represalias en su trabajo.

El análisis que se le ha dado a la legislación estatal en Estados Unidos de América referente al uso de cannabis medicinal en el ambiente laboral ha sido muy diverso. La ley estatal de Connecticut en su Sección 21a-408p sobre el tratamiento del empleado debido a su condición de paciente calificado dispone que:

*No employer may refuse to hire a person or may discharge, penalize or threaten an employee solely on the basis of such person's or employee's status as a qualifying patient or primary caregiver under sections 21a-408 to 21a-408n, inclusive. Nothing in this subdivision shall restrict an employer's ability to prohibit the use of intoxicating substances during work hours or restrict an employer's ability to discipline an employee for being under the influence of intoxicating substances during work hours.*⁴⁵

Además, esta disposición de Connecticut también establece nada de lo contenido en esta sección irá en detrimento de la disposición que indica “*unless required by federal law or required to obtain federal funding*”.⁴⁶ El Tribunal Federal del Distrito de Connecticut interpretó esta disposición y arguyó que bajo la *Ley de Marihuana Medicinal*⁴⁷ existe una causa de acción contra un patrono por discriminar contra un empleado o empleada paciente de cannabis medicinal.⁴⁸ Bajo la legislación del estado de Nueva York, se estableció que ser paciente de cannabis medicinal constituye una incapacidad. Es importante resaltar que esta medida legislativa núm. 191 también busca enmendar la

⁴² Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado, Ley Núm. 59-1997, 29 LPRA §§ 161-161h.

⁴³ Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Público, Ley Núm. 78-1997, 3 L.P.R.A. § 2501.

⁴⁴ Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas aplicables y Límites, Ley Núm. 42-2017, 24 LPRA §§ 2621-2626h

⁴⁵ CONN. GEN. STAT. ANN. § 21a-408p.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Nicole G. Rodríguez Velázquez, El cannabis medicinal en el ambiente laboral: como balancear los intereses del empleado-paciente y el patrono, Vol. LIII, REV JUR UIPR, 467, 487 (2019).

ley vigente actualmente en Puerto Rico que dispone que no se consideran personas con discapacidad aquellos “adictos[(as)] activos[(as)] al uso de drogas ilegales, según se definen éstas en la Ley de Sustancias Controladas Federal. De igual modo quedan excluidos[(as)] los[(as)] alcohólicos[(as)] activos[(as)].”⁴⁹

Para motivos de establecer una causa de acción por haber sido discriminado(a) por padecer de alguna discapacidad o impedimento, este Proyecto, como anteriormente mencionamos, persigue enmendar el inciso (f) subinciso (3) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 del 2 de julio de 1985 para añadir como excepción a la aplicación del inciso (f) subinciso (3) del Artículo 1 “a los[(as)] pacientes debidamente registrados[(as)] bajo la Ley 42-2017, según emendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”. Dicha enmienda daría paso a dar una interpretación semejante a la del estado de Nueva York.

Cabe destacar que bajo la *American with Dissabilities Act*, conocida como la Ley ADA no se provee una causa de acción por discrimen contra un empleado o una empleada por ser paciente de cannabis medicinal, ya que excluye a aquellas personas que utilizan sustancias controladas según dispuesto en la Ley de Control de Sustancias Controladas Federal⁵⁰. Sin embargo, este tipo de controversia se ha suscitado en otros estados. Por ejemplo, el Tribunal Federal para el Distrito de Arizona tuvo ante sí una controversia donde los demandados argumentaban que la *Ley de Marihuana Medicinal* iba en contravención con la *Ley de Pruebas de Dopaje a los[(as)] Empleados[(as)]* de Arizona, ya que esta última disponía que no existía una causa de acción contra aquellos patronos que tenían un programa de detección de sustancias controladas según dispuesto en ley.⁵¹ Este Proyecto de Ley establece ese balance requerido para equiparar ambas necesidades y protecciones.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

Oficina de Servicios Legislativos

Según la Oficina de Servicios Legislativos bajo las leyes vigentes, “los patronos no podrían tomar acciones disciplinarias contra el[(la)] empleado[(a)] en caso de arrojar un resultado positivo por la utilización de una sustancia controlada por prescripción médica”.⁵² La OSL entiende que esto es así a pesar de que el texto de la ley “no es claro ni diáfano”⁵³. Sin embargo, aclaran que bajo un caso de discrimen bajo la Ley ADA,⁵⁴ esta empleomanía quedaría desprovista de protecciones pues sería campo ocupado.⁵⁵ Sugieren que la ley contemple un lenguaje claro para salvaguardar las protecciones a los[(as)] empleados[(as)] autorizados[(as)] a consumir cannabis medicinal.⁵⁶ Recomiendan que en el mencionado proyecto se mencione explícitamente “que el patrono no podrá tomar acciones disciplinarias contra un[(a)] empleado[(a)], usando el subterfugio de que, por ejemplo, el cannabis

⁴⁹ *Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Personas con Impedimentos Físicos, Mentales o Sensoriales*, Ley Núm. 44 de 2 de julio 1985, 1 L.P.R.A. § 501.

⁵⁰ *Controlled Substances Act*, 21 U.S.C. § 812 (b)(1).

⁵¹ Nicole G. Rodríguez Velázquez, *El cannabis medicinal en el ambiente laboral: como balancear los intereses del empleado-paciente y el patrono*, Vol. LIII, REV JUR UIPR, 467, 485 (2019).

⁵² Oficina de Servicios Legislativos, RE: Memorial Explicativo sobre el P. del S. 191, P. del S. 191 de 12 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. 26 de marzo de 2021, pág. 4.

⁵³ *Id.* pág. 4.

⁵⁴ *American with Disabilities Act*, July 26, 1990, 42 U.S.C. 12101.

⁵⁵ Ponencia de OSL, pág. 5.

⁵⁶ *Id.*

medicinal continuar siendo una sustancia ilegal a nivel federal”.⁵⁷ La OSL favorece la aprobación del P. del S. 191, “a los fines de aclarar la legislación vigente y brindar más protección a los[(as)] empleados[(as)] cuyos tratamientos médicos precisan de algunos de los productos derivados del cannabis medicinal”.⁵⁸

Sociedad para la Asistencia Legal (SAL)

La Sociedad para la Asistencia Legal (en adelante “SAL”) expresa que no tienen reparos sobre la medida legislativa ya que las enmiendas propuestas no afectan los derechos fundamentales de los(as) imputados(as) o acusados(as), representados(as) por SAL. De igual forma, comentan que apoyan las nuevas herramientas de tratamiento médico que provee la Ley Núm. 42-2017, y reconoce la intención del Proyecto del Senado 191.⁵⁹

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia en su memorial explicativo arguye que “en nuestro ordenamiento jurídico los patronos públicos y privados tienen la facultad de requerir pruebas de detección de sustancias controladas a sus empleados[(as)] como mecanismo para mantener un ambiente de trabajo seguro y libre de drogas y que “mediante dichas leyes se balancea el derecho de los[(as)] empleados[(as)] a su intimidad y el interés del patrono a tener un ambiente de trabajo seguro y libre del consumo ilegal de drogas”.⁶⁰ Entiende el Departamento de Justicia que, tanto la *Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado*, como la *Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en los Empleos Públicos* definen el concepto “sustancia controlada” o “droga” y exceptúan el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley”.⁶¹ Indican, que actualmente, aunque no lo expresan categóricamente”⁶² bajo la ley vigente, ningún patrono puede tomar una acción adversa con un empleado o empleada si este arroja un positivo en la prueba de detección de sustancias controladas.⁶³

Argumentan que, a pesar de su despenalización, existen disyuntivas entre estatutos en cuanto a la clasificación del cannabis. Consideran conveniente “que se apruebe legislación para proteger de represalias al empleado[(a)] que recibe un tratamiento médico bona fide con productos derivados del cannabis”.⁶⁴ Empero, razonan que debido a la despenalización del cannabis en Puerto Rico, ningún patrono podrá tomar represalias en contra de un empleado o empleada por arrojar positivo en una prueba de detección de sustancias controladas, si este(a) tiene autorización médica. Sin embargo, consideran que la protección que provee la pieza legislativa puede ser más específica en cuanto al texto que indica que “si entiende que no puede cumplir con cualquier función u obligación de supuesto, sea o no esencial”.⁶⁵

⁵⁷ *Id.*

⁵⁸ *Id.* pág. 7.

⁵⁹ Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico, P. del S. 191 del 12 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de P.R., 1ra Ses. Ord. 19na Asam., 23 de marzo de 2021, pág. 2.

⁶⁰ Departamento de Justicia, P. del S. 191 del 12 de febrero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord. 19na Asam. Leg., 17 de junio de 2021, pág. 3.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Id.* pág. 4.

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.*, pág. 5.

⁶⁵ *Id.*

Recomiendan “que se considere incluir el elemento de las funciones y obligaciones esenciales del puesto, como lo que debe demostrar el patrono para que se le exima de responsabilidad”.⁶⁶ También sugieren que en ánimo de tomar en consideración aquellas “entidades públicas o privadas que reciban fondos federales, licencias, permisos o certificaciones sujetas a mantener lugares de trabajos libres de drogas y que podrían verse afectadas por esta legislación”, se incluya el siguiente texto que reza:

*“La causa de acción aquí reconocida tampoco procederá cuando se demuestre que el desempeño o condición del empleado o empleada-paciente bajo los efectos del cannabis medicinal expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso, certificación o desembolso de fondos relacionados con alguna ley o reglamentación federal”.*⁶⁷

Además, como asunto técnico, recomienda la eliminación de la palabra “Núm.” que aparece tachada en la Sección 3 del Proyecto, página 4, línea 19. También sugieren, en la misma Sección, a la página 5, que se elimine el párrafo contenido en las líneas 11-13, pues el mismo está repetido.⁶⁸ Entiende el Departamento de Justicia que la Sección 4 del P. del S. 191 no corresponde en su totalidad con la intención legislativa. De igual forma, sugieren que de ser la intención legislativa el categorizar a los y las pacientes de cannabis medicinal dentro de personas con discapacidad, se incluya en la Exposición de Motivos. No obstante que para ello sean consultados ASSMCA y el Departamento de Salud, agencias con el peritaje en el tema. El Departamento de Justicia no objeta la aprobación del P. del S. 191.⁶⁹

ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA

Esta Comisión, previa evaluación de los memoriales anteriormente discutidos, incorpora enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña en su título, su Exposición de Motivos y al texto decretativo, a los fines de acoger las recomendaciones propuestas para dar lógico cumplimiento a la intención legislativa del Proyecto del Senado 191.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 191 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Primero, bajo esta pieza legislativa el empleado o la empleada tendrá a su favor la oportunidad de entablar una causa de acción contra el patrono que “tome una acción disciplinaria en su contra o rehúse emplear, trasladar o ascender al empleado[(a)] o candidato[(a)] a empleo, basándose en un resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias drogas”⁷⁰ que realice el patrono si bien el empleado o la empleada tiene prescripción médica y autorización para su uso conforme a la Ley Medicinal.

⁶⁶ *Id.* pág. 6.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ *Id.*

⁶⁹ *Id.* pág. 7

⁷⁰ P. del S. 191 de 12 de febrero de 2021, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg.

No obstante, el patrono también se verá protegido, pues la pieza legislativa atiende aspectos patronales y establece una excepción que cubre a los patronos de incurrir en alguna práctica ilícita durante el procedimiento de detección de sustancias controladas. Este proyecto de ley establece una (1) excepción y la causa de acción no procederá cuando “el patrono demuestre que el patrón de consumo de la sustancia controlada o sustancias controladas menoscaba sustancialmente la capacidad del empleado o empleada o candidato o candidata a empleo a realizar las funciones y obligaciones esenciales que la posición de empleo que ostenta o solicita requiere según la descripción de empleo vigente al momento de arrojar el resultado positivo en la prueba de detección de sustancias controladas...”. Esta excepción salvaguarda el derecho del patrono de poder asegurar un ambiente de trabajo seguro y libre de drogas para los y las demás empleados y empleadas y su clientela.

En su propósito rehabilitador, dichas leyes deben distinguir los niveles del problema y la manera en que se manifiesta en cada individuo su particular participación dentro del proceso productivo. Resulta necesario uniformar los procedimientos técnico-científicos a través de los cuales se efectúan las pruebas y se corroboran sus resultados en los laboratorios. También es necesaria la incorporación y mayor participación de especialistas en la conducta y la salud en la formulación de propuestas de cambio en la legislación y en el diseño de guías uniformes... Deben armonizarse los alcances de unas leyes con otras; no solo aquellas establecidas para la reglamentación de las pruebas de detección de sustancias controladas...”- Lcdo. Alejandro Torres Rivera⁷¹

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 155, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 203, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para adoptar y crear la “Ley del Programa de Prevención y Seguridad para las Víctimas de Violencia de Género” para proteger a las víctimas de violencia de género que se les haya expedido una orden de protección, en todos los Municipios de Puerto Rico el programa RAMA, como medida de prevención contra la violencia de género, a través de la integración de servicios y alianzas entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y la Rama el Poder Judicial; establecer política pública; establecer propósitos; crear definiciones; establecer Facultades y deberes del Superintendente de la Policía, los comandantes regionales y los comisionados de las Guardias Municipales para el

⁷¹ Alejandro Torres Rivera, *Reflexiones en torno a la legislación vigente para la detección de sustancias controladas en los trabajadores de Puerto Rico*, XXXVI REV. JUR. UIPR 21, 34 (2001).

~~cumplimiento de los propósitos de esta Ley; presentación de informes; facultar al Superintendente de la Policía para establecer alianzas con instituciones públicas o privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley; ordenar al Superintendente de la Policía, en coordinación con el Director de Oficina de Gerencia y Presupuesto y a los Alcaldes o Alcaldesas, a solicitar e informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de esta Ley; separabilidad; vigencia y para otros fines.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública de esta Asamblea Legislativa atender la violencia de género. Debemos extender y afianzar en el País toda estrategia adoptada por los municipios que han probado ser exitosas en la prevención de casos.

El programa de “Referimiento y Ayuda a Mujeres Abusadas” (RAMA) del Municipio de Carolina, ha sido efectivamente implantado en ese Municipio para que la Policía Municipal ofrezca seguridad y apoyo psicológico y legal a víctimas de violencia de género. El mismo funciona mediante una alianza entre la “Policía Estatal”, la Policía Municipal y el Tribunal de Carolina. Esta alianza permite a los y las sobrevivientes de violencia de género, con órdenes de protección expedidas en el Centro Judicial de Carolina, recibir vigilancia diaria. La seguridad puede incluir rondas preventivas o, si así las víctimas lo solicitan, la visita de un agente para tomarles la firma y asegurarse de que no se haya producido ninguna violación a la orden de protección o incidente sospechoso.

Según los informes del Municipio de Carolina, desde el inicio de la alianza, no se han registrado asesinatos de mujeres con órdenes de protección vigente a su favor y expedidas en el Tribunal de Carolina. Existen varios municipios que han tratado de atender esta problemática, pero si queremos combatir la violencia, debemos emular aquellos modelos exitosos, extendiéndolo en todo Puerto Rico. La violencia de género es un asunto de salud pública y necesitamos garantizar que cada componente gubernamental esté comprometido con erradicarla.

En atención a los resultados alentadores del proyecto, resalta como política pública de esta Asamblea Legislativa la obligación ineludible de legislar para extender la protección y los resultados que brinda esta iniciativa en todo Puerto Rico. Ante la necesidad apremiante de fortalecer la lucha contra la violencia de género, la presente legislación exige que dentro de un periodo de noventa (90) días, el ~~Superintendente~~ Comisionado de la Policía de Puerto Rico informe a ambos cuerpos legislativos y al Gobernador de Puerto Rico los resultados alcanzados para confeccionar alianzas con los cuerpos de policías municipales y los tribunales del País, con el fin de implantar un sistema coordinado e integral de prevención y vigilancia en aquellos casos en donde se emiten órdenes de protección por violencia doméstica y de género. ~~el proyecto RAMA al alcance de todos los municipios del País.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley será conocida como la ~~“Ley para la integración de funciones de prevención y vigilancia entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y la Rama Judicial para proteger a las víctimas de violencia de género”~~ “Ley del Programa de Prevención y Seguridad para las Víctimas de Violencia de Género.

Artículo 2.-Política Pública

La violencia de género en el país es un problema social y de seguridad pública que transgrede nuestra sociedad día a día. Los casos de violencia doméstica, en el noviazgo, y de género en general

han ocasionado una alerta social en todos los sectores públicos y privados, que requieren de las instituciones gubernamentales un enfoque integral para no solamente combatir ese mal social y jurídico, sino prevenirlo en todas sus instancias. En ese sentido, la educación a edades tempranas de la niñez, reforzando la misma en nuestros y nuestras jóvenes, es el enfoque ideal para atajar la violencia en todas sus manifestaciones, y en el caso de la presente ley, la violencia de género. No obstante, es deber del Estado Libre Asociado, por conducto del sistema de justicia, atender los casos de violencia de género una vez se manifiestan. En ese sentido las acciones gubernamentales no solamente deben ir dirigidas a la investigación, procesamiento y convicción de la persona agresora, sino que se le deben a la víctima todas las garantías de seguridad que se merece mediante un sistema de prevención y vigilancia efectivo. El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con toda iniciativa a tales efectos, la presente Ley es amparada en la clara política pública del Estado Libre Asociado de para crear, desarrollar, incentivar y apoyar proyectos que propenda para propendan la intervención y prevención de la violencia de género.

Artículo 3.-~~Creación y~~ Propósito

~~Esta legislación Ley procura adoptar el programa de Referimiento y Ayuda a Mujeres Abusadas del Municipio de Carolina (RAMA) mediante la integración de integrar los esfuerzos en una red de cooperación ineentivada por entre la Policía Estatal de Puerto Rico y aquellos municipios en donde haya los cuerpos de la Policía Municipal alrededor de toda la Isla. Para lograr la viabilidad de un programa de protección personalizada a favor de las víctimas de violencia de género, ambos cuerpos policíacos, estatal y municipales, coordinarán la disponibilidad de la Rama Judicial para proveer los servicios y la información que pueda aportar para la consecución del propósito de la medida, a saber, la protección de las víctimas de violencia de género y la disponibilidad de recursos para su recuperación y para la rehabilitación de los o las agresoras. Los cuerpos de seguridad pública, estatal o municipal según sea el caso, deberán coordinar con las Salas Especializadas de Violencia Doméstica o Salas de Investigaciones de los Centros Judiciales, de modo que se le provea toda la información necesaria para lograr los propósitos de esta Ley. A tales efectos, se crea el Programa de Prevención y Seguridad para las Víctimas de Violencia de Género.~~

Artículo 4.-Definiciones

Dondequiera que se usen o mencionen en esta Ley los siguientes términos, tendrán el significado que a continuación se indica, excepto cuando del contexto claramente se deduzca otro significado

- (a) Policía de Puerto Rico – Significa el cuerpo de la Policía de Puerto Rico según creado por la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” según la Ley Orgánica según lo establece la Policía de Puerto Rico, Ley 53-1996.
- (b) ~~Superintendente Comisionado~~- significa Superintendente el Comisionado de la Policía de Puerto Rico.
- (c) Comandancias por Regiones Policiacas – Significa el cuerpo designado por el organigrama de la Policía de Puerto Rico bajo la supervisión del Superintendente Comisionado Auxiliar en Operaciones de Campo.
- (d) Comandante de Operaciones Regionales – Significa el oficial de rango designado a comandar alguna de las cuatro regiones policiacas, a saber, Región 1 (Área de San Juan, Carolina y Fajardo), Región 2 (Utuaado, Arecibo y Bayamón), Región 3 (Aguadilla, Mayagüez y Ponce) y la Región 4 (Aibonito, Guayama, Caguas y Humacao).

- (e) Unidad Especializada de Violencia Doméstica – Significa el Negociado de Violencia Doméstica y Hostigamiento Sexual de la Policía de Puerto Rico, ~~supervisada por la Superintendencia Auxiliar de Integridad Pública.~~
- (f) ~~Miembro o miembros~~ Integrante de la Policía de Puerto Rico Estatal. Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos, en virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de la Seguridad Pública”. ~~la Ley Orgánica de la Policía de Puerto Rico, Ley 53-1996~~
- (g) Policía Municipal- Significan ~~los~~ cuerpos de la Policía Municipal según las disposiciones contenidas en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. ~~la Ley de la Policía Municipal, Ley 19-1977.~~
- (h) ~~Miembro o miembros~~ Integrante de la Policía Municipal. - Significa el personal que directamente desempeña las tareas encaminadas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de los ciudadanos y del municipio, así como aquellas otras asignadas al Cuerpo en virtud de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. ~~Ley de la Policía Municipal, Ley 19-1977.~~
- (i) Comisionado Municipal - Significa el Comisionado de la Policía Municipal.
- (j) Oficial u oficiales - Significa los comandantes, los capitanes, inspectores, los tenientes y los sargentos de la Policía Municipal y de la Policía de Puerto Rico Estatal.
- (k) ~~Rama~~ Poder Judicial- Significa la rama constitucional creada por el Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual administra el Tribunal General de Justicia compuesto por el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo de Puerto Rico. todos los tribunales del País; el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Tribunal de Apelaciones, el Tribunal de Primera Instancia, la Oficina de Administración de los Tribunales o cualquier otra dependencia bajo la sombilla o coordinación del Tribunal General de Justicia.
- (l) Regiones Judiciales – Significa la distribución territorial ~~efectuado~~ establecida por ~~la Rama~~ el Poder Judicial para ~~establecer los asuntos sobre~~ organizar la jurisdicción y competencia ~~para atender de~~ los casos ~~o y~~ controversias sometidos a su consideración. Específicamente, son trece (13) las regiones judiciales en el País: Aguadilla, Mayagüez, Ponce, Aibonito, Guayama, Humacao, Fajardo, Carolina, San Juan, Bayamón, Arecibo, Utuado y Caguas.
- (m) ~~Jueza Administradora/Juez~~ Administrador - Significa el Juez o Jueza designada por ~~el~~ la Jueza Presidente Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico para dirigir y administrar una de las trece regiones judiciales del País.
- (n) ~~Coordinara~~ Coordinadora o Coordinador – Significa la Coordinadora o Coordinador de la Policía de Puerto Rico y la Policía Municipal en los casos pertinentes, del proyecto RAMA en las distintas regiones o municipios para cumplir con la presente Ley. Los coordinadores o coordinadores podrán ser los Oficiales de Enlace de la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal, adscritos a las Salas de Investigaciones o Salas Especializadas de Violencia Doméstica de los distintos Centros Judiciales
- (o) Programa – Significa el Programa de Prevención y Seguridad para las Víctimas de Violencia de género.
- (p) Red de Cooperación – Significa la alianza o alianzas que en virtud de esta legislación realicen la Policía Estatal, la Policía Municipal y el Poder Judicial.

- ~~(o) — Gobernador — Significa el Gobernador de Puerto Rico.~~
- ~~(p) — Rama Legislativa — Significa tanto los cuerpos legislativos de la Cámara como el Senado.~~
- ~~(q) — Programa — Significa el programa *Referimiento y Ayuda a Mujeres Abusadas del Municipio de Carolina* (RAMA).~~
- ~~(r) — Red de Cooperación — Significa la alianza o alianzas que en virtud de esta legislación realicen la Policía Estatal, la Policía Municipal y la Rama Judicial.~~

Artículo 5.- Facultades y deberes del Superintendente de la Policía *Funciones del Programa y obligaciones del Comisionado*

~~Será el encargado de *El Comisionado de la Policía de Puerto Rico, en conjunto con los Comisionados de las Policías Municipales existentes, deberán* implantar, ejecutar e informar a la Rama Legislativa y al Gobernador, dentro ~~del~~ *de un término* de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta ley *Ley, en torno al un* plan de trabajo concreto para la consecución e inicio del *Programa* ~~proyecto~~ RAMA, con un alcance que cubija a las víctimas de violencia de género en todos los municipios y regiones policíacas de Puerto Rico. Para ello, coordinará la red de cooperación con los cuerpos de la Policía Municipal a través de los Comandantes de las Regiones, y a través de la Unidad Especializada de Violencia Doméstica *de la Policía de Puerto Rico*. ~~A su vez, deberá socavar el apoyo de la Rama Judicial, a través de los Jueces Administradores de las diversas regiones judiciales.~~~~

~~Concretamente, el plan *El plan* que se desarrolle debe proveer recursos para que, en todo caso en el que se haya sometido por un tribunal una orden de protección bajo la Ley 54-1989, se *implante deberá implantar* una alianza entre los cuerpos de la policía estatal y municipal para que las personas *víctimas sobrevivientes* con órdenes de protección expedidas a su favor reciban vigilancia diaria en su hogar o residencia, así como en su centro de trabajo.~~

~~*En todo caso en donde se emitan órdenes de protección al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, el Comisionado deberá coordinar con la Comandancia del municipio en donde resida la víctima, y con el Comisionado de la Policía Municipal, en aquellos municipios en donde exista ese cuerpo policiaco, la vigilancia y rondas preventivas diarias en la residencia de la víctima, empleo y lugares adyacentes. La vigilancia y rondas preventivas comenzarán el día en que se emita una orden de protección, ya sea ex parte o su extensión, y será por el término que establezca la orden de protección emitida por el tribunal. En el caso que un municipio no tenga policía municipal será deber de la Policía de Puerto Rico coordinar la vigilancia y las rondas preventivas en donde resida la víctima y en su lugar de trabajo, si alguno.*~~

~~La seguridad, además de incluir rondas preventivas, puede incluir, a solicitud de *parte la víctima*, la visita de un agente de la policía, *estatal o municipal*, para *tomarle la firma a la víctima* y asegurarse de que no se haya producido ninguna violación a la orden de protección. ~~A tenor con la normativa constitucional aplicable, lo anterior no faculta a ningún agente de la policía a intervenir o cuestionar al agresor o autor de la violencia de género, a menos que tenga motivos fundados para creer que se han violado las condiciones expuestas en la orden de protección.~~~~

Artículo 6.-Facultades del Comandante Regional

~~El Comandante Regional de la Policía de Puerto Rico será el encargado de servir como enlace entre el ~~Superintendente~~ *Comisionado de la Policía de Puerto Rico*, el Comisionado de la Policía Municipal, los Coordinadores del programa y las respectivas regiones judiciales, para asegurar con el estricto cumplimiento en la creación y eventual implantación del plan.~~

Artículo 7.-Facultad del Comisionado de la Guardia Municipal

El Comisionado de la ~~Guardia~~-Policía Municipal, *en aquellos municipios en donde exista ese cuerpo policiaco*, tendrá la encomienda de facilitar, colaborar y proveer los recursos que tenga disponibles para prestar vigilancia a las víctimas con órdenes de protección expedidas y que residan en el Municipio que le corresponda, así como asistir al ~~Superintendente~~ Comisionado, Comandante de Área y al Coordinador del Programa designado a su Municipio.

Artículo 8.-Facultades y deberes de la Coordinadora o Coordinador

El ~~Superintendente~~ Comisionado de la Policía, en común acuerdo con los demás integrantes de la red de apoyo, designará a un Coordinador o Coordinadora por cada Región para atender a las víctimas que ingresen voluntariamente en el programa. *Dicho coordinador o coordinadora podrá ser el Oficial de Enlace adscrito a cada Sala de Investigaciones o Sala Especializada de Violencia Doméstica por la Policía de Puerto Rico y por la Policía Municipal, en los casos que aplique. No obstante, si los recursos, económicos y humanos, así lo permiten el Comisionado podrá nombrar una coordinadora o coordinador que no sea el Oficial de Enlace.* Una vez se expida la orden de protección, el Tribunal y la Policía notificarán al Coordinador o Coordinadora correspondiente, y se instruirá a la víctima sobre la disponibilidad del programa *de prevención y vigilancia*, ~~aunque su ingreso en el mismo sea de carácter voluntario~~. Una vez la víctima ingrese en el programa, el o la Coordinadora preparará un plan individualizado conforme a las necesidades de la víctima, *que incluirá horario de trabajo, salida y llegada al hogar, horario escolar o cuidado de menores; e información relacionada de las demás personas integrantes del núcleo familiar que residan con la víctima o que frecuenten el hogar de la víctima.*, ~~y se encargará de ofrecer o tramitarle a la víctima servicios de intervención en crisis, asesoría legal, terapias grupales y la canalización de servicios como vivienda, empleo y educación.~~ *La persona coordinadora podrá auscultar con el programa de intercesoras de los distintos Centros Judiciales para que la víctima se beneficie de los servicios que esos programas proveen. Si la persona víctima*

Si la orden de protección se emite en el contexto de un caso criminal en el cual se determinó causa probable y se impuso al imputado supervisión electrónica, al amparo de lo establecido en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, el coordinador o coordinadora deberá orientar a la víctima sobre el derecho que tiene a que se le provea una aplicación tecnológica para la detecta la cercanía del agresor, que opera a través del Sistema de Posicionamiento Global conocido por sus siglas en inglés como GPS, o cualquier otra tecnología que cumpla con estos fines, para ser usada en teléfonos, relojes inteligentes, o cualquier otro aparato similar con esta tecnología según establece el Artículo 2 de la Ley 99-2009, según enmendada.

La presente Ley no excluye cualquier otra iniciativa de la Rama Ejecutiva que pueda aunar esfuerzos en proveer seguridad a las víctimas de violencia de género al amparo de la declaración de emergencia emitida en la Orden Ejecutiva del Boletín Administrativo Núm. 2021-013. Cualquier protocolo o proceso aprobado al amparo de dicha Orden Administrativa deberá ser incluido como parte del programa de vigilancia y seguridad ordenado en esta Ley, sin que signifique un menoscabo a las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 9.- Alianzas

Se faculta al ~~Superintendente~~-Comisionado de la Policía para establecer alianzas con instituciones públicas o privadas para ~~la consecución de~~ lograr los objetivos de esta Ley.

Artículo 10.-Informes

~~El Comité Operacional, por medio del Director del Programa, remitirá informes anuales al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la aprobación de esta Ley, el Director del programa~~ Comisionado de la Policía de Puerto Rico rendirá un primer informe durante un término no mayor de noventa (90) días. Posterior a la presentación del primer informe, rendirá el mismo al 31 de diciembre de cada año.

El Comisionado de la Policía de Puerto Rico deberá crear un reglamento para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley, el cual se aplicará a los distintos cuerpos de Policía Municipal existentes en Puerto Rico.

Artículo 11.-Presupuesto

~~El Superintendente~~ Comisionado de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el(la) Director(a) de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y los Alcaldes o Alcaldesas, establecerá e informará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes, lo que debe incluirse en el informe que someterá dentro del término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley y según establece la Orden Ejecutiva del Boletín Administrativo Núm. 2021-013.

Artículo 12.-Asignaciones adicionales

El Programa aquí creado se podrá nutrir de las siguientes asignaciones económicas:

- (a) Las asignaciones que haga anualmente la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones Conjuntas o donativos específicamente para el Programa;
- (b) Donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades privadas, de los ciudadanos en particular, así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales

~~Superintendente~~ Comisionado en noventa (90) días, el ~~Superintendente~~ Comisionado de la Policía tendrá el término de un año para presentar ante la Asamblea Legislativa un informe sobre los resultados, logros, hallazgos, aciertos y desaciertos tras la implantación del programa, desglosando el mismo por región o municipios. Ese informe deberá incluir recomendaciones para ampliar o mejorar esta o cualquier otra legislación pertinente.

Artículo 14.-Separabilidad

Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de la presente Ley o de cualquier reglamento aprobado a su amparo, o su aplicación a cualquier persona natural o jurídica fuese declarada inconstitucional o inválida por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada invalidará sólo aquella parte o aplicación de la ley o reglamento objeto de tal determinación y no afectará la vigencia de las demás disposiciones.

Artículo 15.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda recomienda la aprobación del P. del S. 203, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 203, según presentado, propone adoptar y crear en todos los Municipios de Puerto Rico el programa RAMA, como medida de prevención contra la violencia de género, a través de la integración de servicios y alianzas entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y la Rama Judicial; establecer política pública; establecer propósitos; crear definiciones; establecer Facultades y deberes del Superintendente de la Policía, los comandantes regionales y los comisionados de las Guardias Municipales para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley; presentación de informes; facultar al Superintendente de la Policía para establecer alianzas con instituciones públicas o privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley; ordenar al Superintendente de la Policía, en coordinación con el Director de Oficina de Gerencia y Presupuesto y a los Alcaldes o Alcaldesas, a solicitar e informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de esta Ley; separabilidad; vigencia y para otros fines.

MEMORIALES RECIBIDOS

Se solicitaron memoriales a la Oficina de la Procuradora de la Mujer, al Departamento de Justicia, a la Oficina de Administración de Tribunales, a la Asociación de Alcaldes, a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, al Municipio de Carolina, al Municipio de Caguas, al Comisionado de la Policía de Puerto Rico, y al Proyecto Matria. Los únicos comparecientes fueron las siguientes agencias:

- **Oficina de la Procuradora de la Mujer**

La Oficina de la Procuradora de la Mujer compareció por conducto de la Procuradora, Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, mediante memorial suscrito el 5 de abril de 2021. La Procuradora coincidió plenamente con el postulado de la medida en fortalecer la lucha en contra de la violencia de género. En ese sentido, para la OPM le parece acertado el esfuerzo legislativo para integrar a los municipios en esta iniciativa.

La OPM esbozó que "...en tiempos en que los recursos tanto fiscales como humanos se han visto diezmados ante la crisis fiscal que nos aqueja, nos parece acertado que se configuren este tipo de coaliciones o alianzas entre el Ejecutivo y los municipios mediante un uso más efectivo y eficiente de los recursos en favor de las víctimas de violencia de género. Se trata, pues, de que se desarrollen e implementen nuevas estrategias de prevención e intervención de la violencia, con un enfoque basado en género". **A tales efectos, la OPM endosó el P. del S. 203.**

- **Departamento de Justicia de Puerto Rico**

El Departamento de Justicia envió su memorial el 1ro de junio de 2021, por conducto de su Secretario, Lcdo. Domingo Emanuelli Hernández. El Departamento de Justicia esbozó que la violencia doméstica es «...una de las manifestaciones más terribles de la conducta contraria a este precepto constitucional, y de la inequidad entre las relaciones entre personas». Según la información provista por Justicia, en Puerto Rico entre los meses de enero a diciembre del año 2020, se reportaron seis mil quinientos cuarenta (6,540) incidentes de violencia doméstica⁷².

⁷² Véase, *Estadísticas sobre violencia Domestica del Negociado de la Policía de Puerto Rico*. Disponible en: <https://policia.pr.gov/estadisticas-de-violencia-domestica/#1593032021500c31aldS7-e7b3>. (Última visita, 15 de junio de 2021).

El Departamento en su análisis, nos dice que el P. del S. 203 «...procura instaurar un programa de protección personalizada a favor de las víctimas de violencia de género. Se ostenta alcanzar mayor seguridad y protección para la víctima mediante la colaboración entre la unidad especializada del Negociado de la Policía, la Rama Judicial y los cuerpos de la Policía Municipal a través de los Comandantes de las Regiones». Así también, manifestó que la presente medida «...adelanta la política pública encaminada a brindar apoyo y asistencia a las víctimas de violencia doméstica, cuyo desarrollo se ha vigorizado durante los últimos años».

A tales efectos, **del memorial sometido por el Departamento de Justicia se desprende que endosan la medida**, junto a unas recomendaciones técnicas para actualizar legislaciones, las cuales acogemos.

- **Oficina de Administración de Tribunales**

La Oficina de Administración de Tribunales compareció por conducto de su Director Administrativo, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, mediante memorial suscrito el 8 de abril de 2021.

En dicho memorial, la OAT realizó varias recomendaciones para aclarar y especificar aún más la intención legislativa. Así también, mostro preocupaciones acerca de la duplicidad de servicios que podría conllevar la existencia de un coordinador/coordinadora y el Cuerpo de Intercesoras que, según el memorial de OAT, ya existe en las trece regiones judiciales. Finalmente, la OAT reconoce que implantar por la vía estatutaria un proyecto de la naturaleza del proyecto RAMA en los distintos municipios es una buena iniciativa.

A tales efectos, el Poder Judicial mediante la OAT, estableció que “es el interés del Poder Judicial continuar apoyando este tipo de iniciativas”. Como cuestión de hecho, la mayoría de las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico atienden las observaciones y preocupaciones de la Oficina que administra los tribunales del país.

- **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, compareció por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Nelson Torres Yordán, el 8 de abril de 2021, mediante memorial suscrito el 6 de abril de 2021.

La Asociación manifestó que el programa de “Referimiento y Ayuda a Mujeres Abusadas” (RAMA) del Municipio de Carolina, ha sido efectivamente implantado en ese Municipio para que la Policía Municipal ofrezca seguridad y apoyo psicológico y legal a víctimas de violencia de género. Esta alianza permite a los y las sobrevivientes de violencia de género, con órdenes de protección en el Centro Judicial de Carolina, recibir vigilancia diaria.

A tales efectos, luego de emitir recomendaciones técnicas a la medida, la Asociación endosó el P. del S. 203.

- **Municipio de Caguas**

El 17 de junio de 2021, el Municipio de Carolina, presentó memorial bajo la rúbrica de su señor Alcalde, Hon. William E. Miranda Torres. Cabe señalar, que la administración municipal de Caguas también posee un programa similar al de RAMA.

El Municipio destaca que desde el 2006, la administración municipal se ha destacado por adoptar políticas públicas de “cero tolerancias a la violencia contra la mujer”. Es a partir de esa política que el Municipio de Caguas estableció el Protocolo para la Atención de la Violencia Doméstica en los espacios de trabajo. En ese sentido, fue el primer municipio (cuando aún no era obligatorio) en establecer este procedimiento para ayuntamientos.

De igual manera, el Municipio de Caguas creó la Oficina de la Mujer, la cual está adscrita a la Secretaría de Desarrollo Humano del Municipio Autónomo de Caguas. El Primer Ejecutivo, nos aclara que la Oficina también sirve de punto de enlace, acceso y referido directo a los servicios de otras unidades municipales como vivienda y servicios al ciudadano, entre otros. La misión de la Oficina de la Mujer es “brindar calidad de vida óptima a la mujer cagüeña” mediante una amplia oferta de servicios innovadores e integrales que fomentan el bienestar, la autosuficiencia y combinan enfoques investigativos, académicos y comunitarios. La Oficina de la Mujer del Municipio de Caguas, establece un modelo de perspectiva de género que promueve la participación y la solidaridad de las mujeres en el quehacer socioeconómico de la ciudad. La Oficina opera con una combinación de fondos propios municipales y de subvenciones externa, garantizando la prestación de servicios dirigidos al desarrollo integral de las mujeres y servicios especializados de atención y prevención a la violencia de género en el área centro-oriental de la isla extendiendo los servicios hasta seis (6) ayuntamientos adicionales.

Ahora bien, en el año 2013, el Municipio de Caguas creó el Programa de Seguimiento a Órdenes de Protección Municipal. Este programa, —según el memorial municipal cagüeño— «...provee servicios de protección, evaluación de seguridad y rondas preventivas individuales o en comunidad a víctimas sobrevivientes que residan, estudien o trabajen en Caguas y tengan una orden de protección vigente a su favor de manera voluntaria. El propósito de este programa en conjunto con la Policía Municipal es acortar el tiempo de respuesta en caso de una emergencia donde los agresores/agresoras violenten la orden de protección. Es importante puntualizar que desde que inició este programa, en la ciudad no se han registrado fatalidades a víctimas que participen de nuestros programas». Así también, el memorial manifestó que en el 2015 se fortalecieron las alianzas con organizaciones sin fines de lucro y agencias gubernamentales como la Oficina de Fiscalía y la Oficina de Víctimas y Testigos del Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Oficina de Programas Judiciales de la Administración de Tribunales para prestar los servicios de acompañamiento y apoyo emocional a víctimas en la sala especializada de violencia doméstica y en los procesos criminales del Tribunal de Primera Instancia de Caguas.

Del memorial se desprende que el Municipio de Caguas endosó la medida y sugiere las siguientes recomendaciones:

- Revisar o establecer políticas públicas municipales en contra de la violencia de género.
- Identificación de recursos profesionales con preparación académica y certificaciones profesionales; además de experiencia clínica, organizacional o comunitaria que acompañen a las participantes desde su punto crítico hasta su óptimo desarrollo y autosuficiencia.
- Prestación de servicios de protección y seguridad a víctimas/sobrevivientes mediante la implementación del protocolo de seguimiento a órdenes de protección municipal a personas que residan, estudien o trabajen en los municipios.
- Establecer relaciones estrechas con todas las organizaciones que brindan servicio a víctimas de la violencia de género, de manera que les permita a los municipios ser ágiles y efectivos al coordinar y complementar servicios para las víctimas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio busca adoptar el programa de “Referimiento y Ayuda a Mujeres Abusadas” (RAMA) del Municipio de Carolina, el cual ha sido efectivamente implantado para ofrecer seguridad y apoyo psicológico y legal a víctimas de violencia de género. El mismo funciona mediante una alianza entre la “Policía Estatal”, la Policía Municipal y el Centro Judicial de Carolina. Esta

alianza permite a los y las sobrevivientes de violencia de género, con órdenes de protección expedidas por el tribunal, recibir rondas preventivas o, si así las víctimas lo solicitan, la visita de un agente para asegurarse de que no se haya producido ninguna violación a la orden de protección o incidente sospechoso. Según los informes del Municipio de Carolina, presentados por su Alcalde, Hon. José Carlo Aponte Dalmau, desde el inicio de la alianza, no se han registrado asesinatos de mujeres con órdenes de protección vigente a su favor expedidas en el Tribunal de Carolina.

Por otro lado, las estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, — compartidos por la Oficina de la Procuradora de la Mujer— para el año 2020 se reportaron 6,603 incidentes de violencia doméstica. Mientras tanto, en solo dos meses del año 2021 (entre el 1ro de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021) se registraron 1,072 incidentes de violencia doméstica, cifra que pudiera estar subestimada por aquellos incidentes que nunca son reportados.⁷³ De otra parte, en lo que va del año diez (10) mujeres han sido vilmente asesinadas. Estas estadísticas, unidas a la de años anteriores, ocasionaron la indignación del país, en especial las organizaciones que defienden los derechos de la mujer y la igualdad entre los géneros, solicitando desde hacía años una declaración de estados de emergencia por la cantidad abrumadora de feminicidios y casos de violencia de género.

A tales efectos, y luego de años de insistencia civil, el 25 de enero de 2021 fue promulgada la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia en Puerto Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. La Orden Ejecutiva define violencia de género como “...conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona motivado por los estereotipos de género creados por los hombres y las mujeres. Cuando se habla de estereotipos de género, se refiere a las opiniones o prejuicios basados en las funciones sociales o relaciones de poder de un género sobre otro que determinada cultura le asigna al hombre o a la mujer”. Véase, Boletín Administrativo Núm. OE2021-013. La misma declaración de emergencia establece que “[c]ontamos con legislación vigente para atender la violencia, sin embargo, es necesaria la ejecución, fiscalización y seguimiento de esas medidas para lograr cambios en pro de la protección de la ciudadanía”. Boletín Administrativo OE 2021-013, pág. 3. Así también, la Sección 15 de la Orden Ejecutiva ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, —con el apoyo de la AAFAF— a identificar los fondos necesarios dentro del Presupuesto Certificado, programas federales, la Reserva de Emergencia y/o cualquier otro fondo disponible, para cumplir con los objetivos de la declaración de emergencia. *Ibid.*, pág. 10. Así también la Orden Ejecutiva ordenó a toda agencia gubernamental, sin excepción, que para el año fiscal 2021-2022 en adelante, identifique como parte de su presupuesto, una partida para asignar recursos dirigidos a cumplir con los objetivos de la declaración de emergencia y/o programas de prevención y atención de la violencia de género. La OE2021-013 nos dice que los recursos antes mencionados incluirán, sin limitarse, programas de prevención, orientación, protección y medidas de seguridad dirigidos a combatir la violencia de género. *Ibid.*

Lo cierto es que desde hace años hemos estado sufriendo una epidemia de casos de violencia de género que le ha quitado la vida a cientos de mujeres puertorriqueñas. Muchos de estos casos han estado inmersos en alguna instancia en el proceso judicial, ya sea mediante órdenes de protección o en la radicación de cargos criminales.

Ahora, si bien una orden de protección no equivale a un escudo protector que salve a la víctima de su agresor, la mayor parte de las veces surte como disuasivo para que la persona agresora no se acerque a la víctima. Como cuestión de derecho, la violación a una orden de protección esta tipificada como delito grave en el Artículo 2.8 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”. Bajo ese cuadro legal, la

⁷³ Memorial de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, 5 de abril de 2021, pág. 2.

persona que viola una orden de protección se expone a ocho años de cárcel.⁷⁴ Sin embargo, la intención del proyecto bajo estudio es no tener que llegar tan siquiera a la radicación de cargos por violación a las órdenes de protección. La medida pretende, mediante la coordinación de las fuerzas de la policía, estatal y municipal, con la información que provea el Poder Judicial, establecer un plan de vigilancia y rondas preventivas en el área residencial de la víctima de manera que se pueda prever cualquier acto de la persona agresora que ponga en peligro la integridad física de la víctima o la de sus seres queridos.

En el aspecto anterior el P. del S. 203 fortalece aún más las medidas en contra de la violencia de género y le proveen a la víctima, un espacio adicional para proteger su vida, y a su vez su paz emocional. Así también, en vista de que ya existe un Cuerpo de Intercesoras en las trece (13) Regiones Judiciales, —según informó la OAT— el coordinador o coordinadora del Programa establecido en la medida deberá referir la víctima a las intercesoras para que puedan beneficiarse de los servicios que existen a su favor. Lo anterior forma parte de unas de tantas enmiendas que se acogieron de la OAT.

Así las cosas, la presente medida aporta sustancialmente a la lucha en contra de la violencia de género y brinda a la víctima una protección real en contra de la persona agresora, más allá del documento judicial llamado orden de protección.

Por último, se reconoce que mediante la Orden Ejecutiva del Gobernador Pierluisi, —declarando un estado de emergencia por la violencia de género en Puerto Rico— se están discutiendo y trabajando varias iniciativas en contra de la violencia de género, especialmente sobre protocolos y procesos posteriores a la emisión de una Orden de Protección. No obstante, se aclara que la presente medida es una de carácter general por lo que no incide o no deberá incidir en cualquier protocolo o proceso sobre la emisión de órdenes de protección que se aprueben de manera administrativa. Así las cosas, en el balance de los poderes constitucionales, también hay que tomar en consideración la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa de pautar la ley en el país.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda del Senado certifica que la aprobación del P. del S. 203, no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda, luego del estudio y análisis correspondiente, tienen a bien recomendar la aprobación del P. del S. 203, con las enmiendas incluidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Migdalia I. González Arroyo

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 219, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

⁷⁴ Véase, Artículo 307 del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

“LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 5; y adicionar un Artículo 2A a la Ley Núm. 13-1998, que creó dentro del Departamento de Salud, el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, a fin de facultar al Secretario de Salud a establecer un Plan Estatal Integrado de Información y Servicios para Pacientes de Alzheimer y establecer un Consejo Asesor; coordinar con todas las agencias del Gobierno la información a recabarse y servicios a brindarse; requerir a los profesionales de la salud, un curso de educación sobre diagnóstico, tratamiento y cuidado para pacientes de Alzheimer como parte de su licencia; delegar mediante reglamentación al Director Ejecutivo del Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, ciertas acciones en beneficio de dicha población; y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud del Pueblo puertorriqueño ha sido desde tiempos inmemoriales de vital importancia para el Gobierno, razón por la cual desde la aprobación de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, *supra*, según enmendada, se estableció una ley orgánica que regiría para ese entonces el servicio de sanidad. No es hasta que se adopta *la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nuestra Carta Magna* que se incluyó en su Sección 6 del Artículo IV, dentro de los componentes del Consejo de Secretarios, al Secretario de Salud. En atención a esta visión, se delegó en dicho funcionario público, el atender todos los asuntos relativos a la salud, sanidad y beneficencia pública.

Para la población de edad avanzada, el Gobierno aprobó una legislación de avanzada, *esta es la Ley Núm. 121-2019, supra*, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, donde se brindan protecciones particulares a este sector poblacional. El Estado instituye como política pública el reconocimiento del derecho de este sector para gozar de una vida plena, y dentro de ellos, de obtener los mejores servicios de salud disponibles para prevenir condiciones de salud. Se reafirmó el compromiso del Estado de proteger la vida de sus ciudadanos, su seguridad y dignidad, preservándose la integridad emocional y física de este sector de la población. El Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, son las entidades gubernamentales que fiscalizarán el cumplimiento de la política pública antes expuesta, así como sus derechos civiles, constitucionales.

Cabe señalar, que una de las enfermedades que afectan a este sector poblacional es el Alzheimer, razón por la cual el Estado se ha dado a la tarea de aprobar ~~cinco (5)~~ *cuatro (4)* leyes que atienden distintas facetas que beneficiarían a los pacientes de Alzheimer. A saber: (1) Ley Núm. 13-1998, *la cual* dispuso el Centro para la Coordinación de Servicios para Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer en Puerto Rico; (2) Ley Núm. 237-1999, según enmendada, *la cual* establece el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud y la obligación de los médicos a informar estos casos en el Registro; (3) Ley Núm. 132-2009, según enmendada, *la cual* instituye la “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, en la jurisdicción de Puerto Rico; y (4) la ~~—————~~ Ley Núm. 22-2018, que creó el “Registro de Voluntarios para Cuidado de Pacientes de Alzheimer en Puerto Rico”.

Enfatizamos que el Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, a través de la aprobación de la ~~—————~~ Ley Núm. 13-1998, *supra*, estableció dentro del Departamento de Salud, el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer. Además, instituyó una política pública vehemente, relativa a la necesidad de elaborar un marco de acción sobre el tratamiento adecuado de los pacientes de Alzheimer en la Isla. La política pública es

una integral que no solo atiende los pacientes, sino que provee apoyo para los familiares de estos, brindando así una visión integral a todos los componentes afectados directamente con la enfermedad.

La visión y misión del Departamento de Salud, sobre esta enfermedad responde en gran medida a los datos acumulados de las investigaciones realizadas por los distintos componentes del sistema de salud. En particular, la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento de Salud, en su Reporte Trimestral, enero-marzo, 2015, detalló los resultados de los datos del registro de Alzheimer en Puerto Rico, indicando que el Alzheimer es una enfermedad neurológica progresiva que afecta los procesos mentales como la memoria, la capacidad de atención y el aprendizaje, así como las funciones ejecutivas, y del lenguaje entre otras.

Se concluyó además en el Reporte Trimestral, que el Alzheimer es la cuarta (4) causa de muerte en Puerto Rico, mientras que es la sexta (6) en los Estados Unidos. El cincuenta y cinco punto tres (55.3%) de las personas que están registradas como que padecen la enfermedad en Puerto Rico tienen ochenta y cinco (85) años o más, mermando significativamente su distribución en las demás edades, a saber: de un treinta y dos punto seis por ciento (32.6%) en personas entre las edades de setenta y cinco (75) a ochenta y cuatro (84) años, y de nueve punto siete por ciento (9.7%) entre las edades de sesenta y cinco (65) a setenta y cuatro (74) años, y solamente un dos punto cuatro por ciento (2.4%) que tenían menos de sesenta y cinco (65) años. En términos de género, las féminas lo padecen en un sesenta y cuatro punto ocho por ciento (64.8%), mientras que los hombres que padecen la condición son el treinta y cuatro punto dos por ciento (34.2%).

Por la importancia trascendental de la salud del Pueblo puertorriqueño, y en aras de cumplir con la política pública acogida por el Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, así como al mandato legal recibido por las legislaciones que abordan las distintas instancias de los pacientes de Alzheimer, la Asamblea Legislativa estima imperante hacerle justicia a este sector de la población. Para ello, se detalla un plan integrado no solo de servicios sino de información que fluya entre todas las agencias estatales y federales, que abone en el trato efectivo y rápido de los pacientes, a la vez que se requiere conocimiento por parte de los profesionales de salud para reconocer los síntomas, trato y manejo de pacientes de Alzheimer como parte de su educación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 5; y se adiciona un Artículo 2A a la Ley Núm. 13-1998, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- Se establece en el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el Centro para la Coordinación de *Información* y Servicios *Integrados* a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, al cual se hará referencia en esta Ley como el ‘Centro’.

Artículo 2.- El Centro será el organismo central responsable de coordinar ~~un~~ *el plan estatal integrado* de asistencia a las personas afectadas con la enfermedad de Alzheimer que asegure un enfoque integral y sistemático de los servicios que se presten, tanto al paciente, como a la orientación que se brinde a los familiares de éste.

A fin de viabilizar los propósitos de esta Ley y para la mejor utilización de los recursos que se inviertan, el Centro cumplirá con los siguientes objetivos:

- (a) Identificar, estudiar y evaluar todos los problemas y necesidades relacionadas con la enfermedad de Alzheimer en coordinación con la ~~Oficina para Asuntos de la Vejez,~~ *Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA)* tomando en cuenta su magnitud y el impacto en la familia y la comunidad.
- (b) Formular las guías, criterios y procedimientos de un Plan para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, previa consulta, [y]

asesoramiento y *remisión de información [con]* a otras agencias estatales y federales o con entidades privadas.

- (c) Mantener un archivo público de todas las instituciones, organizaciones y facilidades, tanto públicas como privadas, dedicadas a proveer servicios para las personas con Alzheimer. ~~Coordinar investigaciones y los servicios a realizarse por todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico a favor de esta población a fin de superar la enfermedad de Alzheimer.~~
- (d) Coordinar investigaciones y los servicios a realizarse por todas las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a favor de esta población a fin de superar la enfermedad de Alzheimer.
- ~~(de)~~ Establecer e implantar mecanismos adecuados para garantizar la calidad del servicio que prestan al paciente las organizaciones ~~estas organizaciones al paciente~~ y la pronta evaluación y corrección de cualesquiera fallas y deficiencias que surjan en la prestación de los servicios.
- (ef) Establecer, mantener y dar seguimiento a un programa de educación continua a la comunidad sobre la enfermedad de Alzheimer, dirigido a crear conciencia en cuanto a la importancia de controlar esta enfermedad.
- (fg) Evaluar anualmente los efectos del programa de educación continua.
- ~~(gh)~~ Gestionar asesoramiento profesional y técnico externo a fin de cumplir sus funciones o encomiendas. ~~En particular, se requerirá que todo personal que provea servicios de salud, tales como enfermeras y paramédicos, posean un (1) curso específico que trate sobre el diagnóstico, tratamiento, cuidado de pacientes con discapacidades cognitivas, entre ellas, Alzheimer y demencia, como requisito para completar su educación.~~
- (i) Requerir que todo personal que provea servicios de salud, tales como enfermeras y paramédicos, posean un (1) curso específico de tres (3) horas crédito de educación continua, que trate sobre el diagnóstico, tratamiento, cuidado de pacientes con discapacidades cognitivas, entre ellas, Alzheimer y demencia, como requisito para completar su educación, y en el caso de los profesionales licenciados o colegiados, este sirva como parte de su educación continua.

Artículo 2A.- El Departamento de Salud, a través de su Secretario:

- (a) Implementará estrategias para incrementar la tasa de evaluación de diagnóstico de las enfermedades cognitivas, especialmente Alzheimer, en todas las instituciones de salud y hospitalarias de Puerto Rico, acorde a los preceptos dispuestos por la Ley ~~Núm.~~ 237-1999, según enmendada, que estableció el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer;
- (b) Promoverá el desarrollo de tratamientos para la prevención, interrupción y/o reversión de la progresión de la enfermedad de Alzheimer;
- (c) Organizará en coordinación con el Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Oficina del Comisionado de Seguros, los seguros médicos y tratamientos de los pacientes de Alzheimer, con las distintas entidades públicas y privadas;
- (d) Evaluará todos los programas que atienden las distintas instancias de los pacientes de Alzheimer y elaborará ~~un~~ el plan estatal integrado para superar dicha enfermedad. Dicho plan contendrá etapas de implementación y recomendaciones sobre la prioridad de las acciones a tomar fundamentado en la evaluación realizada. ~~Se acelerará el proceso del desarrollo de tratamientos que puedan prevenir, interrumpir o revertir el curso de la enfermedad; se ayudará en la coordinación de cuidado médico y~~

~~tratamiento de estos pacientes; acordará con las entidades y agencias federales programas donde se integrará la información en la lucha contra la enfermedad de Alzheimer; brindará información sobre las investigaciones y servicios provistos por todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico;~~

- (e) Se ayudará en la coordinación de cuidado médico y tratamiento de estos pacientes; acordará con las entidades y agencias federales programas donde se integrará la información en la lucha contra la enfermedad de Alzheimer; brindará información sobre las investigaciones y servicios provistos por todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico;
- (ef) Establecerá un Consejo Asesor para la investigación y tratamiento del Alzheimer, que consistirá de nueve (9) miembros, entre ellos: el Secretario de Salud o su representante autorizado, quien dirigirá el Consejo; el Procurador de las Personas de Edad Avanzada o su representante autorizado; el Director Ejecutivo de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) o su representante autorizado; seis (6) personas designadas por el Gobernador de Puerto Rico, quienes no podrán delegar su designación. De estos últimos seis (6) miembros; dos (2) serán académicos investigadores de la enfermedad de Alzheimer; dos (2) cuidadores, guardianes o custodios de pacientes de Alzheimer; y dos (2) representantes de asociaciones organizaciones del tercer sector que brindan servicios a esta población.
Este Consejo Asesor se reunirá trimestralmente como mínimo, y redactará un informe, que será remitido al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa el 30 de junio de cada año. ~~anualmente al 30 de junio.~~ Este informe constará como parte de su consejo al Gobernador ~~de Puerto Rico~~ y a la Asamblea Legislativa, para que estos a su vez, establezcan las políticas públicas tocantes a la población de pacientes de Alzheimer. Dentro de la información incluida en el informe se detallarán todos los fondos estatales y federales destinados al estudio, cuidado médico, institucional, así como programas domiciliarios o comunitarios; los resultados de los esfuerzos antes dispuestos; y recomendaciones para enmendar el plan.
- (fg) Requerirá que todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que atiendan casos, ya sean médicos, sociales o legales, tales como los trabajadores sociales del Departamento de la Familia, provean adiestramiento a sus empleados para que estos puedan reconocer las señales, síntomas de las discapacidades cognitivas, incluyendo, pero sin limitar, el Alzheimer y la demencia, de forma tal, que comprendan cómo este tipo de enfermedad puede afectar su examen, investigación y la planificación de los servicios que se les provee.
- (gh) Impondrá como requisito que toda persona que brinde servicios de salud, tales como enfermeras y paramédicos, posean un (1) curso específico que trate sobre el diagnóstico, tratamiento, cuidado de pacientes con discapacidades cognitivas, entre ellas, Alzheimer y demencia, como requisito para completar su educación. Las especificaciones del curso, currículo y requisitos al personal médico se establecerán mediante reglamentación aprobada por el Secretario de Salud.

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- ...

Artículo 5.- El Secretario podrá aceptar donativos para ser utilizados en la prevención, tratamiento, educación, estudios e investigación o propósitos afines a los casos de la enfermedad de Alzheimer. Los dineros así obtenidos serán depositados **[en el Fondo de Salud creado por la Ley**

Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada], *en una cuenta especial creada en el Departamento de Hacienda, que se denomina como “Fondo Especial para el Funcionamiento del Plan Estatal Integrado de Información y Servicios para Pacientes de Alzheimer”, y que no entrará en el caudal del Tesoro Estatal, siendo el Departamento de Salud quien administrará el mismo, [y serán] para ser utilizados exclusivamente como dispone esta Ley.*

El Departamento de Salud rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa, a la Oficina del Gobernador y a la Oficina del Contralor del Gobierno de Puerto Rico, sobre el uso y manejo de los fondos que se reciben mediante este Artículo.

Artículo 6.- ...

Artículo 7.- ...”.

Sección 2.- El Secretario de Salud elaborará en un término de sesenta (60) días, la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 3.- Si cualquier sección, artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Pero la efectividad de los Artículos 2(g) y 2A se sujetará a la aprobación del reglamento dispuesto en la Sección 3 2 de esta Ley.”

“INFORME

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 219 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 219, plantea enmendar los Artículos 1, 2 y 5; y adicionar un Artículo 2A a la Ley 13-1998, que creó dentro del Departamento de Salud el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, a fin de facultar al Secretario de Salud a establecer un Plan Estatal Integrado de Información y Servicios para Pacientes de Alzheimer y establecer un Consejo Asesor; coordinar con todas las agencias del Gobierno la información a recabarse y servicios a brindarse; requerir a los profesionales de la salud, un curso de educación sobre diagnóstico, tratamiento y cuidado para pacientes de Alzheimer como parte de su licencia; delegar mediante reglamentación al Director Ejecutivo del Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, ciertas acciones en beneficio de dicha población; y realizar correcciones técnicas.

La Exposición de Motivos del proyecto de referencia, fundamenta su enmienda en la importancia que posee para el Gobierno, la salud del pueblo puertorriqueño, lo cual se registra desde antes de establecer constitucionalmente el Consejo de Secretarios, entre ellos el Secretario de Salud, con la aprobación de la Ley 81-1912, según enmendada. Este funcionario estaba encargado de velar por todos los asuntos relativos a la salud, sanidad y beneficencia pública.

Cabe mencionar que, para el sector de la población de edad avanzada, se aprobó la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”. La política pública acogida por dicha legislación reconoce el derecho de las

personas de edad avanzada a tener una vida plena y recibir los mejores servicios de salud para prevenir distintas condiciones. Además, reafirmó la responsabilidad del Gobierno de proteger la dignidad, seguridad e integridad física y emocional de todos sus ciudadanos. Siendo el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, las instrumentalidades del Gobierno que tienen a cargo la fiscalización de la política pública adoptada por la Ley 121-2019, *supra*.

Dentro de las enfermedades que aquejan mayormente a este sector de la población, se encuentra el Alzheimer, razón por la cual, ante el impacto sobre dicha población, el Estado aprobó distintas legislaciones para atender sus necesidades. Veamos: (1) Ley 13-1998, que creó el Centro para la Coordinación de Servicios para Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer en Puerto Rico; (2) Ley 237-1999, según enmendada, que estableció el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer en el Departamento de Salud, así como la obligación de los médicos a informar estos casos en el Registro; (3) Ley 132-2009, según enmendada, que originó la “Ley Habilitadora para implantar el Plan de Alerta SILVER”, en la jurisdicción de Puerto Rico; y (4) la Ley 22-2018, que instituyó el “Registro de Voluntarios para Cuidado de Pacientes de Alzheimer en Puerto Rico”.

La declaración de propósitos del P. del S. 219, hizo hincapié en que mediante la aprobación de la Ley 13-1998, *supra*, se había creado dentro de la estructura del Departamento de Salud, el centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer. Bajo sus preceptos se dispuso una política pública relativa al tratamiento adecuado de los pacientes de Alzheimer, además de brindar apoyo a los familiares de estos.

Se ofrecen los datos de la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas del Departamento de Salud, en su Reporte Trimestral, enero-marzo, 2015. En dicho escrito se pormenorizan los resultados del Registro de Alzheimer en Puerto Rico, concluyendo que esta es una enfermedad neurológica progresiva que afecta los procesos mentales como la memoria, la capacidad de atención y el aprendizaje, así como las funciones ejecutivas, y del lenguaje entre otras.

Disponiéndose, además, que el Alzheimer es la cuarta (4) causa de muerte en Puerto Rico, mientras que es la sexta (6) en los Estados Unidos. El cincuenta y cinco punto tres por ciento (55.3%) de las personas que están registradas como que padecen la enfermedad en Puerto Rico tienen ochenta y cinco (85) años o más, disminuyendo significativamente su distribución en las demás edades, a saber: de un treinta y dos punto seis por ciento (32.6%) en personas entre las edades de setenta y cinco (75) a ochenta y cuatro (84) años, y de nueve punto siete por ciento (9.7%) entre las edades de sesenta y cinco (65) a setenta y cuatro (74) años, y solamente un dos punto cuatro por ciento (2.4%) que tenían menos de sesenta y cinco (65) años.

Conforme a los fundamentos antes expuestos, y la política pública acogida en torno a la enfermedad del Alzheimer, la Asamblea Legislativa estima indispensable hacer justicia a las personas de edad avanzada. De forma tal, que discurra la información entre las agencias locales y federales, para que impacte en el tratamiento eficiente de los pacientes de Alzheimer, ya que puedan identificar los síntomas, para poder tratarles y manejar su enfermedad.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado solicitó a las siguientes agencias, memoriales explicativos, para la

consideración y estudio del Proyecto del Senado 219, a saber: Departamento de Salud; Proyecto Plenitud, Asociación de Alzheimer de Puerto Rico y la Organización en Pro de la Atención a la Persona con Alzheimer (OPAPA). Al momento de la redacción de este Informe la Comisión se encontraba a la espera de la respuesta por parte de la Asociación de Alzheimer de Puerto Rico y la Organización en Pro de la Atención a la Persona con Alzheimer (OPAPA). Contando con parte de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 219.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Departamento de Salud**, por conducto de su Secretario, Dr. Carlos R. Mellado López, brindó su endoso, sin reparos, al proyecto de referencia, y remitió para consideración de la Comisión de Salud ciertas recomendaciones a la medida legislativa.

En el escrito suministrado, el Dr. Mellado detalla el objetivo de la pieza legislativa, así como expone que, para la elaboración del memorial, consultaron con el Programa de Geriátrica de la agencia que dirige. A tenor con lo discutido con ellos efectúan ciertas observaciones y recomendaciones al P. del S. 219.

Previo a las observaciones y recomendaciones, el Secretario expresa que a partir de la aprobación de la Ley 13-1998,⁷⁵ el Departamento de Salud ha tomado acciones encaminadas para establecer el “Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer”. Hoy día, dicho Centro está adscrito al Programa de Geriátrica de la División de Prevención y Control de Enfermedades Crónicas en la Secretaría Auxiliar de Salud Familiar, Servicios Integrados y Promoción de la Salud (SASFSIPS) de dicha agencia. Después del examen realizado por el Departamento de Salud, indican que concuerdan con la intención legislativa del P. del S. 219, y que la misma tiene méritos, por lo cual, comparten ciertas recomendaciones.

El Secretario expone que en el Artículo 1 de la medida legislativa Ley 13, *supra*, que incluye los términos “información” y “servicios integrados”, se hacía justicia a las funciones que ha ejercido el Centro en los últimos veinte (20) años. Se manifiesta que este Centro ha trabajado con escasos recursos, independientemente de la complejidad de los servicios que requiere dicha población, tanto los cuidadores como los pacientes de Alzheimer. Específicamente señalan que: “[e]l desgaste paulatino de un ser querido es motivo de mucho dolor para todas aquellas personas que les rodean, por lo que la coordinación de servicios, así como de información, de forma integrada, es parte de lo que el Centro ha venido haciendo en estos años.” Razón por la cual, concluyen que “... apoyamos sin reservas esta propuesta.”

Respecto a la enmienda propuesta al Artículo 2 y 2(a), se aclara que el Plan de Acción vigente, cubre la fecha desde el 2015 hasta el 2025, y que el mismo fue redactado con la colaboración de treinta (30) expertos en la enfermedad, de envejecimiento, de promoción de salud, así como otros campos relacionados. Por tanto, dicho Plan es uno detallado, integral y abarcador, que a su entender provee una respuesta adecuada a la salud pública. Los expertos son representantes, a su vez, de distintos programas y subdivisiones del Departamento de Salud, de las Escuelas de Medicina y Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico; la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); la Organización en Pro de la Atención a Personas con Alzheimer (OPAPA); la Federación de Alzheimer de Puerto Rico; la “*American Association of Retired Persons*” (AARP Puerto Rico); y a la Asociación de Alzheimer. Cabe indicar, que el Departamento de salud mencionó que actualmente el Plan está en revisión debido a que, por su propia metodología, cuando se alcanzare la

⁷⁵ 24 LPRA sec. 12001 *et seq.*

mitad del término del trabajo, se realizaría la evaluación. Particularmente, en los meses de mayo a junio del año en curso.

La metodología utilizada para efectuar tal examen será el modelo desarrollado por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud. Particularmente, aquel denominado “Funciones Esenciales de Salud Pública”. El Secretario entiende que incluir la remisión de la información, está contenido en la previa consultada y asesoramiento, ya dispuesto con las agencias estatales y federales.

Sobre la propuesta del P. del S. 219, sobre la enmienda al inciso (g) del Artículo 2, donde se requiere un curso a las enfermeras, paramédicos y personal que brinde servicios de salud, para tratar con pacientes con Alzheimer, indica que se debe requerir por lo menos un curso de tres (3) créditos de educación continua acerca de la enfermedad de Alzheimer, así como de otras demencias. Ello, como requerimiento para ejercer su profesión en Puerto Rico. De esta forma, no solamente se requiere el requisito a los profesionales que se están formando, sino que a todos los profesionales de la salud. Disponiéndose, además, que el Centro elaboró un curso de educación continua que se está promoviendo mediante la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el cual está en proceso de revisión.

El Secretario del Departamento de Salud, arguye sobre las recomendaciones al 2A, que dicho Departamento tiene la responsabilidad de velar y promover la salud del Pueblo, a través de estrategias que permitan la identificación y diagnóstico temprano. En atención a dicho deber, expresa el Secretario que la agencia, ha vigilado para que se tomen las medidas basadas en evidencia y según lo dispuesto por agencias reguladoras, científicas reconocidas en Puerto Rico, Estados Unidos y a nivel Internacional. Cumpliendo su cometido, y como presidente de la Junta Directiva de la Administración de Servicios de Salud (ASES), verificó el acceso de todos los ciudadanos a los servicios de salud de alta calidad. Lo anterior, proveyendo una cubierta comprensiva de seguros de salud.

Reconoce además el Dr. Mellado, que en Puerto Rico hay personas que no cumplen con los requisitos estipulados para cualificar para el Plan de Salud del Gobierno, y que tampoco poseen la capacidad económica para sufragar los gastos de un plan de seguro privado. En atención a esta situación, la agencia que dirige, ha aprobado órdenes administrativas donde se asegura el acceso a las facilidades de salud pública a las personas que no tienen cubierta de salud. Este sector de la población, también tiene como alternativa acceder los servicios mediante los Centros de Salud Primaria de Puerto Rico, comúnmente conocidos como Centros 330. Los aludidos Centros, funcionan mediante la asignación de fondos de la Sección 330 de la Ley de Salud Pública Federal, y atiende a toda la población, particularmente aquellos que no tienen seguros de salud médicos o si los mismos son limitados. Por tal razón, el Secretario entiende que cumplen con lo propuesto en el inciso (a) del Artículo 2A del P. del S. 219.

Continúa exponiendo el Secretario que, el envejecimiento saludable, así como la prevención y tratamiento para los pacientes de la enfermedad de Alzheimer es una prioridad para el Departamento de salud, sin embargo, indican que científicamente no se han desarrollado formas de prevención, control o cura para dicha enfermedad. Sí existen medicamentos, como parte del tratamiento a estos pacientes, que pueden retardar la enfermedad, pero no detienen la misma o curan la enfermedad.

Plantea el portavoz del Departamento de Salud que podría mediar un conflicto de jurisdicción con la Oficina del Comisionado de Seguros, si como propone el inciso (c) del Artículo 2A, se coordina entre el Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Centro, los seguros médicos y tratamientos de pacientes de Alzheimer en las diferentes entidades públicas y privadas. Por dicha razón, en el entirillado electrónico del P. del S. 219, se incluyó entre las entidades gubernamentales a consultarse y tomar determinación a la Oficina del Comisionado de Seguros.

Sobre el inciso (d) del Artículo 2A, el galeno expone que, debe examinarse ya que propone la evaluación de programas que ofrecen los servicios de salud a personas que padecen de Alzheimer. En primera instancia, disponen que la Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS), es el vehículo mediante el cual se regula y proveen licencias a las organizaciones que ofrecen servicios de salud a toda la población. Ellos, entienden que si solamente se evalúa la calidad de servicios a dicha población se estaría creando una distinción sobre las demás poblaciones que necesitan servicios de salud. Sobre este aspecto, indica el Secretario que su agencia debe requerir el reclutamiento de personal especializado que pueda examinar todos los servicios de salud de igual forma.

Observa además que, en dicho articulado, se requiere acelerar el proceso de desarrollo de tratamientos para prevenir, interrumpir o revertir la enfermedad de Alzheimer. Sobre dicho particular, el Departamento de salud, dispuso que es la Administración de Alimentos y Drogas del Gobierno de los Estados Unidos (FDA, según sus siglas en inglés) la agencia con jurisdicción para la producción y aprobación de medicamentos. No empece a lo anterior el Departamento de Salud, se comprometió a interceder en toda oportunidad para el desarrollo y producción de tal enfermedad.

El Secretario discute el inciso (e) del Artículo 2A, donde se establece un Consejo Asesor en el centro con nueve (9) representantes. Alega además que: “[e]sta es claramente una excelente estrategia para lograr la inclusión de diversidad en la planificación de los trabajos de Centro.” Ahora bien, indica que actualmente el Centro contaba con un Comité Asesor creado al amparo de la Ley 13, *supra*, que consiste de dieciocho (18) miembros, estos de diferentes agencias, organizaciones comunitarias, cuidadores y otros representantes de la comunidad, incluyendo investigadores de la comunidad científica. Ellos, entienden que acoger la propuesta del inciso (e) reduciría el tamaño del referido Comité. La Comisión de Salud, al examinar el texto de la Ley 13, *supra*, notó que no se hace mención de un Comité ni número de miembros, como hace alusión el Departamento de Salud. De otra parte, somos del criterio que ambos grupos no son mutuamente excluyentes para atender el asesoramiento que el Centro requiere para su funcionamiento. Máxime cuando la Ley 13, *supra*, no establece la constitución de ningún comité particular, ni sus componentes, sino más bien, delega en el Centro la autoridad de gestionar el asesoramiento profesional y técnico necesario.

Finalmente, sobre el aspecto de la cuenta separada establecida por el P. del S. 219, se muestran a favor de la misma, pues no entrará en el caudal del Tesoro Estatal, y por consiguiente, sería de beneficio para las iniciativas del Centro.

Por su parte, el **Proyecto Plenitud**, presentó un memorial legislativo mediante el cual, su Directora Ejecutiva, la Dra. Florencia Velázquez Morales, endosó el P. del S. 219, por aumentar la flexibilidad administrativa y operacional de la entidad encargada de atender las situaciones de emergencia.

La doctora Velázquez comienza la ponencia indicando que son una organización sin fines de lucro, que cuenta con distintos miembros del área de la salud, academia y comercio, que se dedican a brindar servicios de educación, prevención y acompañamiento de las familias con pacientes de deterioro cognitivo. Proceden en su ponencia, definiendo el Alzheimer como una enfermedad neurológica progresiva que menoscaba el proceso mental, tal como la memoria, capacidad de atención y aprendizaje, funciones ejecutivas y del lenguaje del paciente, entre otras. Resumen, exponiendo que, en Puerto Rico, al igual que a nivel internacional, ha habido un incremento de la enfermedad, que hacen indispensable que los gobiernos, profesionales y comunidades atiendan el tema. Según el estimado provisto, se entiende que alrededor de cuarenta y cuatro millones (44,000,000) de personas padecen de algún tipo de demencia, y en los Estados Unidos, cinco punto cuatro (5.4) millones padecen de Alzheimer.

Ante tales datos, el Proyecto Plenitud, entiende que es indispensable aunar esfuerzos dirigidos a la prevención y atención del impacto de la enfermedad de Alzheimer en Puerto Rico. Prosiguen reportando los datos del Boletín Trimestral del Registro de Alzheimer, realizado por la División para la Prevención y el Control de Enfermedades Crónicas al 31 de julio de 2020.

Plasmaron los siguientes detalles en el memorial explicativo sobre el P. del S. 219:

1. Al 31 de julio de 2020, se habían reportado veintidós mil novecientos noventa (22,990) casos, de los cuales un cincuenta y ocho punto ocho por ciento (58.8%) tenían ochenta y cinco (85) años o más, lo que representaba un aumento de un tres punto cinco por ciento (3.5%) de la vez anterior. Se destacó además, que un treinta punto tres por ciento (30.3%) eran personas entre setenta y cinco (75) y ochenta (80) años; y el ocho punto siete por ciento (8.7%) entre las edades de sesenta y cuatro (64) a setenta y cuatro (74) años. Solamente el dos punto dos por ciento (2.2%) eran personas menores de sesenta y cinco (65) años.

La doctora Velázquez afirma que estos datos no captan la realidad de Puerto Rico, pues solamente se reflejan los casos registrados. En términos de distinción por concepto de sexo, se indica que un sesenta y cinco punto dos por ciento (65.2%) son mujeres, y el treinta y cuatro punto ocho por ciento (34.8%) son hombres. Este elemento, a su entender, es vital cuando se elaboran programas y servicios, pues la mayor incidencia es de las mujeres. Incluso, el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, (CDC, por sus siglas en inglés) afirma que las mujeres poseen dos (2) veces más probabilidades de ser afectadas por esta enfermedad que los hombres. Destacándose, que una de las posibles causas es que las mujeres viven más tiempo que los hombres.

En resumen, se indica que el Alzheimer es una enfermedad que prevalece en la población de adultos mayores, quienes representan un grupo vulnerable. La cual, se incrementa con la existencia de comorbilidades, tales como: diabetes, hipertensión y enfermedades cardiovasculares.

Se relató en el memorial sobre el P. del S. 219, que el treinta y un punto ocho por ciento (31.8%) de los casos reportados, el cuidador principal es un hijo, y en un trece punto cinco por ciento (13.05%) es un cónyuge. Un dato, que el Proyecto Plenitud estima relevante para la discusión del P. del S. 219 es que el ochenta y dos punto uno por ciento (82.1%) de las personas registradas no conocen la etapa de la enfermedad en la cual se encuentran, pero el nueve punto uno por ciento (9.1%) está en etapa severa; el seis punto dos por ciento (6.2%) está en etapa moderada y el dos punto siete por ciento (2.7%) en etapa leve.

En atención a que el P. del S. 219, atiende las circunstancias epidemiológicas de la enfermedad de Alzheimer, así como su impacto social y económico, el Proyecto Plenitud Inc. endosa la implantación de la política pública aquí dispuesta con ciertas recomendaciones. Entre ellas, hacer un plan integral con las agencias públicas y privadas que elaboren trabajos en distintos determinantes sociales; evaluar el Plan de Acción existente para viabilizar uno nuevo; cambiar la Oficina para Asuntos de la Vejez por Oficina de la Procuraduría de las Personas de Edad Avanzada; el DS debe fortalecer las campañas de mercadeo social, así como otras estrategias de comunicación; e implementar programas fundamentados en evidencia tanto para personas con demencia, sus cuidadores, profesionales de la salud y otros.

CONCLUSIONES

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde un Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 219, acogiendo ciertos planteamientos del Departamento de Salud y del Proyecto Plenitud Inc., los cuales se incorporaron en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

En lo que atañe a las recomendaciones del Departamento de Salud, sobre la eliminación de la remisión de información a las agencias locales y federales, pues entendían se incluía dentro de lo dispuesto en consulta y asesoramiento, diferimos de su posición, por su propia definición. Sobre el señalamiento de trato desigual ante las distintas enfermedades, notamos de la normativa legal acogida que se han aprobado legislaciones para atender circunstancias y enfermedades dentro de su particularidad, tales como: diabetes; cáncer y autismo, entre otras causas, para ser más certero en la actuación del DS para con dichas poblaciones.

Por último, en cuanto al planteamiento de que al Centro establecer un Consejo Asesor para la investigación y tratamiento de Alzheimer reduciría el tamaño del Comité establecido al amparo de la Ley 13, *supra*, recalamos que tal Ley no acogió un Comité ni dispuso la cuantía de miembros que atenderían la enfermedad a ser estudiada. El P. del S. 219, crea un Consejo Asesor de nueve (9) miembros que no podría ser alterado, diluido, ni eliminado por disposición del Centro ni del DS, por lo cual entendemos es una herramienta más consistente para trabajar todo lo concerniente al Alzheimer, e incluso si el DS y el Centro tienen el interés pueden seguir utilizando dicho Comité para asesorar y prestar apoyo técnico. Entendemos que se enriquece el proceso de examinación, de asesoría y de prestar el apoyo necesario al Centro.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 219, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 219 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido.
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 247, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Salud, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para establecer la Política Pública del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico en torno ~~al~~ a la población con Albinismo y el Síndrome de Hermansky-Pudlak; ~~disponiéndose que se establecerá~~ disponer para el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan; ordenar al Departamento de Salud ~~crear~~ a promover y ejercer la política pública ~~de esta Ley, estableciendo;~~ crear un Registro de las personas que padezcan la enfermedad en el Departamento de Salud, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existan en Puerto Rico; Declarar el 13 de junio como “Día de Sensibilización sobre el Albinismo”; ordenar al Departamento de Educación y al Departamento de Salud a promover actividades educativas dirigidas a estudiantes y a profesionales de la salud, en celebración de este día; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El albinismo es una condición genética en la que hay una ausencia congénita de pigmentación (melanina) de ojos, piel y pelo en los seres humanos, y causada por una mutación en los genes. En Puerto Rico se han ~~podido detectar 7~~ identificado siete (7) tipos ~~existentes~~ de albinismo. ~~En esta condición. Mientras, en~~ los Estados Unidos de América 1 de cada 17,000 personas tiene algún tipo de albinismo. ~~El albinismo~~ Esta condición afecta a personas de todas las razas, ~~estos pacientes siempre tienen problemas de visión, muchos, y una de sus características es la disminución en la agudeza visual, por lo que muchas~~ son legalmente no videntes. ~~Sin embargo, la mayoría usan su visión para leer y no utilizan el sistema Braille.~~

~~Es importante señalar, que~~ Una forma de albinismo que predomina en Puerto Rico es el Síndrome de Hermansky-Pudlak (SHP) (HPS, por sus siglas en inglés), es una forma de albinismo Esta variación es causada por un solo gen y puede incluir trastornos hemorrágicos, al igual que con patologías pulmonares e intestinales. Las personas con HPS (~~Hermansky-Pudlak Syndrome, por sus siglas en inglés~~) tienden a desarrollar moretones con frecuencia, así como ~~pueden experimentar~~ hemorragias nasales o sangrado prolongado al cortarse.

En Puerto Rico se estima que ~~una de cada 2,000 personas tiene el albinismo denominado Hermansky-Pudlak (HPS), el más común en la Isla~~ el 80-83% de la población albina presenta HPS. Esto nos convierte en el país con mayor cantidad de personas con este tipo de albinismo. El HPS, es una condición genética recesiva caracterizada por albinismo oculocutáneo, nistagmos (movimiento de los ojos), con una predisposición a sangrado que puede ser leve a o profuso causado por un defecto de las plaquetas ~~a las cuales les falta los cuerpos densos que son los portadores de los químicos necesarios para formar un coágulo, y en algunos casos, inmunodeficiencias,~~ colitis granulomatosa y fibrosis pulmonar. Hasta el momento, se han identificado diez (10) tipos de HPS, de los cuales dos (2) tipos de HPS son prevalecientes en los puertorriqueños: HPS-1 y el HPS-3.

Según datos provistos por la Red del Síndrome de Hermansky-Pudlak (~~Hermansky-Pudlak Syndrome Network, Inc., por sus siglas en inglés~~), los albinos la mayoría de las personas con albinismo HPS tipo 1 proceden del área noroeste de la Isla, que incluye a los municipios de Aguadilla, Mayagüez, Moca, Camuy, Hatillo y Arecibo. Mientras, que la mayoría de los casos del tipo 3 provienen del área central del país, específicamente de los municipios de Barranquitas, Naranjito y Aibonito. A pesar de los datos recopilados por la organización, en Puerto Rico no existe un censo que revele el número exacto de personas con albinismo albinas.

Según el Programa de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico, las complicaciones sistémicas del ~~SHP~~ HPS-1 son particularmente serias después de la mediana edad, incluyendo la fibrosis pulmonar, la colitis granulomatosa y las hemorragias. Se ha reportado que la fibrosis pulmonar ocurre en alrededor de 30% de los pacientes con ~~SHP1~~ HPS-1, resultado en muerte entre los 30 y 50 años de edad. La colitis granulomatosa y las hemorragias graves también pueden ocasionar la muerte en 15% y 17% de los casos, respectivamente, en las edades ya mencionadas. Actualmente no hay un tratamiento específico y efectivo para la mayor parte de las complicaciones graves de la enfermedad.

El Sistema de Vigilancia de Defectos Congénitos del Departamento de Salud de Puerto Rico es un programa estatal que, además de identificar defectos anatómicos, también realizan una vigilancia activa para identificar bebés con albinismo desde enero del 2003. La Red del Síndrome de Hermansky-Pudlak, explica que ~~en~~ a Puerto Rico se le conoce como "La Capital Mundial del Albinismo y Cuna del Síndrome de Hermansky-Pudlak", ya que ~~tenemos~~ se ha registrado la incidencia más alta de albinos personas con albinismo en todo el mundo. Además, de los ~~43~~ diez (10)

tipos de albinismos descritos siete se encuentran HPS, se han identificado siete (7) tipos de albinismo oculocutáneo en Puerto Rico.

Ciertamente la población de albinos personas con albinismo enfrenta retos más allá del acceso a servicios de salud para monitorear su condición. El rechazo y el discrimen son algunos de los obstáculos que enfrentan diariamente. Consientes de estas situaciones, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en la Asamblea General del 18 de diciembre de 2014, proclamó que cada el 13 de junio de cada año, se celebrara como el Día Internacional de Sensibilización sobre el Albinismo, con el fin de ~~crear~~ crear conciencia sobre la discriminación que sufren las personas albinas con albinismo y los desafíos que ~~estos~~ enfrentan.

La ONU también pretende recordar a las personas con esta condición que han sido víctimas de falsas creencias y actitudes supersticiosas que han fomentado su marginación y exclusión social alrededor del mundo. Entendemos que es imperante que Puerto Rico debe unirse se una a los esfuerzos que, internacionalmente, se están llevando a cabo para erradicar la discriminación y permitir que los pacientes con albinismo vivan libres de prejuicios.

Mediante la legislación federal del *Genetic Information Nondiscrimination Act* (GINA) se protege y establecen los derechos ~~a de~~ todo ciudadano para que no se le discrimine por causa de algún diagnóstico genético; incluyendo solicitar los servicios de un plan médico y empleo. Cónsono con lo establecido por el Congreso de los Estados Unidos, es nuestro compromiso presentar legislación para proteger a esta población.

A tenor con lo antes ~~mencionado~~ expuesto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desarrolle e implante su Política Pública sobre el albinismo. Es nuestro deber promover la educación educar al pueblo para eliminar la discriminación hacia esta población, y crear conciencia sobre el albinismo y el HPS. De esta manera, contribuimos a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos, brindando eficiencia y acceso a los servicios para niños y adultos con albinismo, incluyendo los pacientes del Síndrome de Hermansky-Pudlak.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se establece la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno ~~a~~ a la población con Albinismo y el Síndrome de Hermansky-Pudlak:

- a) ~~Que la~~ La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) y los planes de salud privados ~~incluyan~~ deberán incluir en su cubierta ~~el~~ especial la condición de albinismo y los trastornos genéticos que pueden causarlo, ~~a todos los que padezcan de esta condición, disponiéndose~~ Disponiéndose, que se establecerá el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición y los trastornos genéticos de acuerdo con las necesidades específicas del paciente, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan.
- b) Se ordena al Departamento de Salud, que, mediante el Registro de Defectos Congénitos, se identifiquen y subdividan los tipos de albinismo para incluir el Síndrome de Hermansky-Pudlak. ~~Además, deberá tomar las acciones administrativas correspondientes para que en los certificados de defunción del Registro Demográfico se incluya el diagnóstico del Síndrome de Hermansky-Pudlak, como principal causa de muerte, causa contribuyente o secundaria, según sea el caso.~~

- c) ~~Anualmente, el~~ El Sistema de Vigilancia de Defectos Congénitos de Puerto Rico del Departamento de Salud someterá anualmente un informe al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para su análisis estadístico y publicación correspondiente. Copia ~~de tal~~ del informe ~~debe~~ deberá ser radicado simultáneamente en las Secretarías de la Asamblea Legislativa.
- d) Se ordena a la Oficina del Comisionado de Seguros adoptar las medidas necesarias para hacer valer las disposiciones de esta Ley, fiscalizar y asegurar el su cumplimiento, ~~de esta Ley. Será deber ministerial del Comisionado de Seguros, adoptar medidas necesarias para hacer valer las disposiciones de esta legislación.~~
- e) Se declara el día 13 de junio de cada año como el “Día de Sensibilización sobre el Albinismo” en Puerto Rico.
- f) Se ordena al Departamento de Educación y al Departamento de Salud a promover actividades educativas ~~dirigida~~ dirigidas a estudiantes y a profesionales de la salud, ~~durante~~ el 13 de junio de cada año, en celebración del “Día de Sensibilización sobre el Albinismo”.
- g) ~~Se faculta al~~ El Procurador del Paciente a tendrá la facultad de intervenir y multar a quienes violen las disposiciones de esta Ley, previa notificación y vista, y conforme y hasta las cantidades dispuestas por la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.- La Administración de Servicios de Salud (ASES) incluirá dentro de los servicios de salud que ofrece el Gobierno, en su cubierta especial, lo ~~que establece~~ dispuesto en esta Ley. No obstante, reconociendo las obligaciones contractuales existentes de la Administración de Servicios de Salud, ~~lo aquí requerido formará~~ los servicios aquí requeridos formarán parte del próximo contrato de servicios de salud que establezcan con el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~ofrecerá~~.

Artículo 3.- Se autoriza al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico y al Comisionado de Seguros a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- Se ordena al Departamento de Salud ~~que establezca~~ a establecer un acuerdo colaborativo con el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, para ~~crear~~ disponer de un proceso especial de apoyo, para con el fin de lograr un acceso adecuado y oportuno a especialistas y subespecialistas, y acceso temprano a ~~las~~ pruebas, evaluaciones y tratamiento médico indicado. Las familias que demuestren ser médico-indigentes, serán atendidas de manera preferente.

Artículo 5.- Se ordena al laboratorio del “Programa de Cernimiento Neonatal” adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, incluir la prueba genética de HPS tipo 1 a todos los recién nacidos en Puerto Rico.

Artículo ~~65~~.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~73~~.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 247, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de la medida con las enmiendas incluidas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 247 (P del S 247), propone establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno al Albinismo y el Síndrome de Hermansky-Pudlak, disponiéndose que se establecerá el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan; ordenar al Departamento de Salud crear y ejercer la política pública, estableciendo un Registro de las personas que padezcan la enfermedad con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existan en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos del P del S 247, el albinismo es una condición genética en la cual existe una ausencia congénita de pigmentación (melanina) de ojos, piel y pelo en los seres humanos, causada por una mutación en los genes. De acuerdo con los datos expuestos por la pieza legislativa, en Puerto Rico se han detectado siete (7) tipos existentes de esta condición, mientras, en los Estados Unidos de América, una de cada 17,000 personas posee algún tipo de albinismo.

La pieza legislativa expresa que una forma de albinismo es el Síndrome de Hermansky-Pudlak (SHP), el cual es causado por un solo gen y puede ocasionar trastornos hemorrágicos, patologías pulmonares e intestinales. La medida explica que el SHP es la condición más común en Puerto Rico y se estima que una de cada 2,000 personas tiene este síndrome, convirtiéndonos en el país con mayor cantidad de personas con este tipo de albinismo.

El proyecto expone que, según datos provistos por la Red del Síndrome de Hermansky-Pudlak, la mayoría de las personas con SHP tipo 1 proceden del área noroeste de la Isla. Mientras, la mayoría de los casos del tipo 3 provienen del área central. La pieza legislativa indicó que, a pesar de los datos recopilados por la organización, en Puerto Rico no existe un censo que revele el número exacto de personas con albinismo.

La pieza legislativa de acuerdo con información publicada por el Programa de Enfermedades Hereditarias de Puerto Rico informó que las complicaciones sistémicas del SHP son particularmente serias después de la mediana edad, incluyendo la fibrosis pulmonar, la colitis granulomatosa y las hemorragias. En la Exposición de Motivos se indicó que, actualmente no hay un tratamiento específico y efectivo para la mayor parte de las complicaciones a raíz de este síndrome.

En la Exposición de Motivos se explicó que el Departamento de Salud de Puerto Rico cuenta con un Sistema de Vigilancia de Defectos Congénitos. El programa, el cual es uno estatal, desde enero del año 2003, identifica defectos anatómicos y realiza una vigilancia para identificar recién nacidos con albinismo. El proyecto manifiesta que Puerto Rico, al contar con la incidencia más alta de albinismo en el mundo y contar con siete (7) de los 13 tipos albinismo, se le conoce como "La Capital Mundial del Albinismo y Cuna del Síndrome de Hermansky-Pudlak".

La pieza legislativa hizo hincapié en mencionar los retos que enfrenta la población de personas con albinismo, entre estos, el rechazo y el discrimen por su condición. Ante ello, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la Asamblea General del 18 de diciembre de 2014, proclamó el 13 de junio como el “Día Internacional de Sensibilización sobre Albinismo”, con el fin de crear conciencia sobre la discriminación que sufren las personas con esta condición y los desafíos que enfrentan. Exponen que, cónsono con lo dispuesto en la legislación federal conocida como *Genetic Information Nondiscrimination Act* (GINA), es meritorio que Puerto Rico se una a los esfuerzos que se están llevando a cabo para erradicar la discriminación y permitir que los pacientes con albinismo vivan libres de prejuicios.

Por último, indica la medida que es imperante que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implante su Política Pública sobre el albinismo, con el fin de educar al pueblo para eliminar la discriminación hacia esta población y crear conciencia sobre el SHP.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Con el propósito de cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado de Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias, para la consideración y estudio del P del S. 247, a saber: Departamento de Salud; Administración de Seguros de Salud; Departamento de Estado; Departamento de Educación; Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico-Río Piedras; Oficina del Registro Demográfico; Oficina del Comisionado de Seguros; y Oficina Procurador del Paciente. Al momento de redactar el informe, la Comisión se encontraba en espera de la respuesta por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros.

Además de los memoriales recibimos a petición de la Comisión, se recibieron memoriales de apoyo a esta medida legislativa de parte de personas con albinismo, sus familiares y miembros de organizaciones y grupos de apoyo a personas con esta condición. Entre las personas que escribieron memoriales, se encuentran: Aleshka Ortiz Rojas, Cristina A. Cortés, Donna Appell, Juleiny Jimenez, Nancy Suarez Lee, Rafael Vélez, Noelia Torres Santiago, Aileen Vega Rivera, Yitza Fuentes, Hilda Cardona, José A Acevedo Pérez, Elba Caballero Cardona y Leslie Quiñones de Álamo.

De igual forma, para la consideración y estudio del P del S. 247, la Comisión de Salud realizó una Audiencia Pública el jueves, 27 de mayo del 2021, en el salón María Martínez De Pérez Almirotty de 10:34 am hasta las 12:58 pm. En la referida Audiencia, se contó con la participación de cinco (8) ponentes, estos fueron:

1. Jessibel Candelaria, persona con albinismo y quien ofreció su ponencia a través de la plataforma Zoom.
2. Dra. Enid Rivera, portavoz de la Organización Hermansky-Pudlak Network
3. Sra. Wanda Llovet, Directora del Registro Demográfico.
4. Dr. Miguel Valencia, Director de la División de Niños con Necesidades Médicas Especiales del Departamento de Salud.
5. Dr. Natalicio Izquierdo, portavoz de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.
6. Lcdo. José A. Feliciano, Asesor Legislativo del Recinto de Ciencias Medicas

7. Lcda. Edanit Torres, Directora de Asuntos Legales ASES.
8. Lcda. Lourdes Milagros Soto, directora de la Oficina de Planificación ASES.

Los ponentes presentaron su postura referente al proyecto y contestaron preguntas realizadas por el Senador y Presidente de la Comisión, Hon. Ruben Soto Rivera.

Contando con la mayoría de los comentarios solicitados y la información recopilada en la Audiencia Pública, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 247.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 247 persigue establecer la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al Albinismo y el Síndrome de Hermansky-Pudlak, con el propósito de establecer acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan. Además, persigue ordenar al Departamento de Salud crear y ejercer la política pública, estableciendo un Registro de las personas que padezcan esta condición con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existan en Puerto Rico.

Según lo expresado por los grupos de interés consultados, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones, de acuerdo con la Política Pública que se persigue establecer.

Departamento de Salud

El **Departamento de Salud**, por conducto de su Secretario, el Dr. Carlos Mellado. López, presentó su endoso al Proyecto del Senado 247, con las recomendaciones embozadas. En su escrito, expuso de manera detallada datos relacionados con el albinismo. Explicó que las manifestaciones clínicas del albinismo oculocutáneo, sobre el cual se han identificado siete (7) tipos, varían dependiendo del gen afectado. Mencionó que según datos recopilados en el periodo 2011-2015 por el Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos del Departamento de Salud, se observó una prevalencia de albinismo de 2.07 por cada 10,000 nacimientos vivos en Puerto Rico para un total de treinta y ocho (38) casos.

En su escrito, el Dr. Mellado señaló que, en Puerto Rico, entre 80-83% de la población con albinismo presenta el síndrome Hermansky-Pudlak (HPS). Añadió que hasta el momento, se han identificado diez (10) tipos de HPS, a saber: HPS-3, HPS-5 y HPS-6 los cuales son relativamente leves y no presentan fibrosis pulmonar, y sus complicaciones pueden incluir reducción en la función renal y colitis granulomatosa; HPS-1, HPS-2 y HPS-4 se asocian con fibrosis pulmonar, la cual se desarrolla entre los treinta (30) y cuarenta (40) años, siendo el trasplante pulmonar la única opción de tratamiento; HPS-10 presenta albinismo oculocutáneo, inmunodeficiencia desde la infancia y manifestaciones neurológicas severas, las cuales incluyen retraso severo del desarrollo y convulsiones que no responden a los anticonvulsivos. Sobre los tipos HPS-7, HPS-8 y HPS-9 se conoce muy poco todavía. De los diez (10) tipos de HPS antes descritos, dos (2) son prevalentes en los puertorriqueños, y de cada seis (6) personas con albinismo, cinco (5) están afectadas con HPS. El galeno informó que el HPS-1 predomina en el noroeste de Puerto Rico y el HPS-3 en la región montañosa central.

El Departamento de Salud, suscribió las siguientes recomendaciones:

- Revisar el texto del proyecto para que lea: *“Se establece la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la población con el Síndrome Hermansky-Pudlak y la población con albinismo”*
- Al observar que cuatro (4) de cada cinco (5) personas presentan HPS, se debe presumir

que todo recién nacido con albinismo de padres puertorriqueños tiene la condición hasta que se hagan las pruebas pertinentes. Se debe considerar para ello el laboratorio del “Programa de Cernimiento Neonatal” adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para efectuar las pruebas para HPS-3 y HPS-1 en los recién nacidos y el costo que ello conllevaría. Entienden que se puede comenzar con el cernimiento de HPS-1 por ser más severo su cuadro clínico.

- Incluir a todo recién nacido con HPS o albinismo en el registro de la Cubierta Especial del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico para la población pediátrica. De ser un registro presuntivo, el mismo será por seis (6) meses hasta la culminación de evaluaciones y laboratorios necesarios para confirmar un diagnóstico. De tener HPS, la cubierta especial se debe extender hasta los veintidós (22) años de edad, para luego requerir una certificación de un especialista estableciendo la necesidad de manejo y tratamiento de la condición como adulto.
- Viabilizar los servicios de la Clínica Multidisciplinaria de HPS del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para extender sus servicios a pacientes desde que nacen hasta los 35-40 años de edad. Ello facilitaría el cuidado longitudinal sin la necesidad de una transición a los servicios para adultos, con un fácil acceso a los especialistas y pruebas pertinentes. De igual manera, funcionaría de taller clínico para la residencia de medicina/pediatría.
- Incluir el HPS de manera específica entre las condiciones bajo atención en el Sistema de Vigilancia y Prevención de Defectos Congénitos del Departamento de Salud.
- De incluir el albinismo y HPS en el registro de la Cubierta Especial del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, el mismo sería una manera de llevar estadísticas oficiales y establecer un perfil de estas poblaciones sin la necesidad de crear otro registro y evitar duplicidad de esfuerzos.
- Actualizar la exposición de motivos con la información provista por la agencia.
- Auscultar a la Administración de Seguros de Salud (ASES) para que expresen su posición y recomendaciones sobre la medida.

De otra parte, el galeno explicó que el Registro Demográfico de Puerto Rico tiene la responsabilidad de inscribir los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en Puerto Rico, además de recoger los datos estadísticos sobre estos eventos. En cuanto a las muertes, la agencia recibe el certificado de defunción, verifica las causas de muertes contenidas y otorga los permisos de enterramiento o cremación, según sea el caso. Luego de ello, entra en el sistema la defunción, verifica si la persona nació en Puerto Rico y entra los datos estadísticos en el sistema para que sean contabilizados por el Centro Nacional de Estadísticas de Salud (NCHS, por sus siglas en inglés). Este tipo de formato es utilizado en todas las jurisdicciones y territorios de los Estados Unidos.

El Dr. Mellado enfatizó que los médicos, en el ejercicio de su profesión, son los que certifican las defunciones. Mencionó que estos facultativos son los responsables de ejecutar el último acto de cuidado, de certificar la causa de muerte y, en la mayoría de los casos, son quienes declaran la misma. En los casos de muerte sin atención médica, desconocimiento de la causa de muerte o que la misma fue por accidente, suicidio u homicidio, la responsabilidad de la certificación de defunción recae sobre el Instituto de Ciencias Forenses. Así pues, el Departamento de Salud manifiesta que no es responsabilidad del Registro Demográfico determinar las causas de muertes en Puerto Rico, sino que su función es una de carácter estadístico. Ante ello, el Departamento recalcó la importancia de llevar a cabo un plan educativo y compulsorio de los médicos y estudiantes de medicina para: contar con documentación precisa de la causa de la muerte; usar el debido juicio clínico para discernir la

información correcta a ser incluida en certificado de defunción; y determinar cuándo es necesario referir los casos al Instituto de Ciencias Forenses.

Por último, el Dr. Mellado expone que el Registro Demográfico cuenta con los mecanismos adecuados para identificar y codificar las causas de muertes documentadas en los certificados de defunción por los médicos, incluyendo el albinismo. Así pues, le corresponde al médico incluir la información clínica que relaciona el fallecimiento de una persona con albinismo o HPS. El galeno, expresó que, esta especificidad ayudaría al Registro Demográfico a contar con estadísticas más robustas y reales sobre estas condiciones, reforzando así la recopilación, análisis y publicación de información para desarrollar mejores políticas de salud en Puerto Rico sobre esta población.

Administración de Seguros de Salud

La **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, por conducto de su secretario, el Lcdo. Jorge E. Galva, presentó una postura no categórica referente al Proyecto del Senado 247. En su memorial explicativo expuso que, la ASES revisa constantemente el formulario de medicamentos para ajustarlo a nuevas terapias que pudiesen ser económicamente ventajosas para la población. El licenciado Galva, mencionó que, siguiendo lo dispuesto por el Centro de Servicios de Medicare y Medicaid y la regulación federal al efecto, la ASES cuenta con un Comité de Farmacia y Terapéutica (CFT), compuesto por un grupo multidisciplinario que incluye médicos generalistas, especialistas y farmacéuticos licenciados en Puerto Rico.

Se explicó en el memorial que, el CFT tiene el deber de:

- evaluar los medicamentos que salen al mercado y que han sido aprobados por la Administración de Medicinas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), con el fin de recomendar su inclusión o exclusión en el Formulario de Medicamentos en Cubierta (FMC) o en la Lista de Medicamentos por Excepción (LME),
- revisar las prácticas y políticas de manejo del formulario tales como pre-autorizaciones, terapias escalonadas, sustitución por genérico de bioequivalentes, entre otros, que sean adecuadas y beneficiosas para el paciente y,
- asegurar que las recomendaciones estén basadas en evidencia científica, estándares de calidad, eficacia, guías de manejo clínico y costos.

Aparte del comité requerido por legislación federal, el licenciado Galva informó que la ASES estableció un comité denominado *Pharmacy Benefits Financial Committee* (PBFC), el cual efectúa un análisis utilizando recomendaciones del CFT, el FMC y la LME. Según explicó, este análisis provee acceso a medicamentos más costo-efectivos para los participantes del Plan de Salud del Gobierno (PSG) Plan Vital.

En su escrito, el Lcdo. Galva explicó que el PSG es un plan de Cuidado Dirigido (*Manage Care* en inglés), el cual brinda servicios costo-efectivos de salud y cuidado. Este modelo consta de un médico primario que determina cuáles son las condiciones médicas del paciente y decide si es necesario acceder a servicios más especializados. Ante ello, resaltan la importancia del proceso de Pre-Autorización (PA) de medicamentos y tratamientos, ya que se evalúa el servicio provisto al paciente y se discierne que el mismo no provoque otras complicaciones de salud o interfiera con medicamentos ya prescritos. El licenciado Galva explicó que el propósito principal de la PA es validar que el tratamiento es el apropiado para la condición y que sea seguro para el paciente.

El Lcdo. Galva, señaló que lo propuesto en el Artículo 1 de la medida altera el modelo de Cuidado Dirigido promovido por ASES, además mencionó que es discriminatorio para el resto de la población. Entiende que obtener medicamentos o tratamientos sin PA puede resultar en un aumento económico al PSG y del uso desmedido de medicinas o estudios costosos en pacientes para quienes

los mismos no son idóneos ni eficaces. No obstante, lo anterior, el licenciado Galva informó que ASES está *“analizando el impacto económico que tendría incluir a los beneficiarios que padecen de albinismo dentro de la cubierta especial y de tratamientos no contemplados actualmente en la cobertura del PSG”*.

Expresó además que la ASES entiende la validez de extenderle a esta población acceso sin la necesidad de referidos, a servicios tales como dermatólogos y oftalmólogos, y se encuentran consultando con médicos especialistas para determinar los tratamientos ideales. Mencionó que tan pronto tengan los resultados de los facultativos, estarían consultando con sus actuarios para determinar el impacto financiero que conllevaría el cambio propuesto por la medida al PSG. Finalmente mencionó, el compromiso de compartir los resultados del mismo con la Comisión.

De igual manera, informó que de ser positiva la inclusión en la cubierta especial, ASES ya cuenta con un borrador de política para el manejo de la condición, con el fin de que forme parte del próximo contrato de servicios de salud que se ofrezca, tal y como lo exige el Artículo 2 del proyecto. Por último, el Lcdo. Galva mencionó que, si se aprueba la medida, será necesario la aprobación por parte de los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid. De no ser autorizados, *“será indispensable que esta Asamblea Legislativa identifique fondos adicionales estatales para costear estos cambios al PSG.”*

Departamento de Estado

El **Departamento de Estado**, representado por el entonces Secretario Designado, el Sr. Larry Seilhaimer, expresó que al observar que la medida pudiese tener un impacto económico, otorgó deferencia a los comentarios de la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Departamento de Salud y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

En su escrito, el entonces Secretario Designado, realizó un resumen de lo que el proyecto propone. Por otro lado, reconoció que, a pesar de que Puerto Rico tiene una tasa significativamente alta de personas con albinismo, no existe un registro con la cantidad exacta de personas que sufre esta condición. El Sr. Seilhaimer, expresó que la medida es una loable y de suma importancias para el bienestar y seguridad de los ciudadanos con albinismo y síndrome de Hermansky-Pudlak.

Oficina del Procurador del Paciente

La **Oficina del Procurador del Paciente**, por conducto de la Procuradora, la Sra. Edna I. Diaz De Jesús, presentó su endoso al Proyecto de Senado 247. En su escrito expresó que avala el proyecto por entender que su intención tiene un enfoque salubrista, el cual es cónsono con la visión de su Oficina y por permitir que esta población tenga una mejor accesibilidad a servicios de salud.

La Procuradora, expone que, como parte de sus funciones, están obligados a garantizar accesibilidad a servicios de salud de la más alta calidad, consistentes con los generalmente aceptados en la práctica de medicina. En su escrito, estimó necesario atender con prontitud que la población con albinismo y HPS tenga acceso a un tratamiento directo a los mejores servicios de salud, sin necesidad de una reautorización o referido.

La Procuradora expresó estar de acuerdo con incluir en el Registro de Defectos Congénitos los diferentes tipos de albinismo, incluyendo el HPS, y que el mismo se identifique en los certificados de defunción, de ser éste la causa principal de muerte. Mencionó la necesidad de contar con estadísticas oficiales y confiables de estas condiciones, explicando que pudiese tener como objetivo el aportar al desarrollo de nuevos tratamientos y tener un mejor entendimiento de estas.

Departamento de Educación

El **Departamento de Educación**, por conducto de su Secretaria Auxiliar, la Lcda. Yaitza Maldonado Rivera, presentó su endoso al Proyecto del Senado 247, añadiendo que persigue un fin loable. Expresó que, en cuanto a la función de promover actividades educativas el 13 de junio de cada año con el fin de concienciar sobre el albinismo a los estudiantes, explicó que su alcance e impacto fuese mejor servido si se diese en fechas en las cuales la comunidad escolar se encuentre en funciones y el estudiantado está en los salones de clase o de manera presencial. Mencionando que, de esta manera, se lograría el fin propuesto por el proyecto de crear conciencia sobre la condición de albinismo y crear un ambiente de empatía hacia las personas que lo padecen. Por último, recomiendan que se soliciten las opiniones sobre el tema al Departamento de Salud y a la Oficina del Procurador del Paciente.

Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico

El **Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico**, por conducto de su Rectora Interina, la Sra. Wanda Maldonado, presentó su endoso al Proyecto del Senado 247. La rectora informó que su memorial explicativo se realizó en conjunto con el Dr. Natalio Izquierdo, la Dra. Yolanda Heredia y los miembros del Comité de Política Pública del Recinto, bajo la coordinación de la Dra. Elba Diaz.

La Rectora Interina comenzó su escrito planteando la importancia de aclarar para propósito de la medida, que el síndrome de Hermansky-Pudlack (HPS) es un tipo de albinismo y el más prevalente en Puerto Rico. Además, mencionó que el HPS tipo 1, es la forma más grave. En coincidencia con otros sectores consultados y la Exposición de Motivos, indicó que el HPS tipo 1 es más común en área noroeste del país.

Por otro lado, la Dra. Maldonado en su escrito informó que las enfermedades orales que frecuentemente afectan a las personas en general, son las mismas que afectan a pacientes con Hermansky Pudlack. No obstante, según explicó, los pacientes de HPS presentan cuadros de manejo más complejos, por lo que muchas veces no pueden ser atendidos en clínicas dentales convencionales. Añadió, que muchos pacientes con el síndrome y sus familiares temen usar medidas preventivas de enfermedades dentales, por miedo a sangrar, lo cual los expone a mayores riesgos de enfermedades dentales y orales. Asimismo, mencionó que los pacientes pueden presentar sangrados espontáneos cuando se cepillan los dientes, durante las comidas o por enfermedad periodontal.

La Rectora informó en su escrito que los pacientes con el síndrome HP han sido atendidos durante décadas en la clínica del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, debido a las manifestaciones multisistémicas de su condición.

La Dra. Maldonado, realizó varias recomendaciones para con la medida. En primer lugar, mencionó que el paciente debe tener acceso a visitas con un dermatólogo, como mecanismo preventivo con el cáncer en la piel. Continuando esta línea, sugieren que el plan médico cubra los bloqueadores solares con factor de protección 50. En segundo lugar, mencionaron la importancia que tiene el que los seguros médicos cubran el costo de los medicamentos que controlan las hemorragias que presentan los pacientes.

Por otro lado, explicó que los pacientes en muchos casos requieren transfusiones de plaquetas, por ello, solicitan que previo a estas transfusiones se les realicen estudios de compatibilidad para antígenos HLA. Explica que, si no se hiciera, desarrollarían anticuerpos, disminuyendo así la posibilidad de poder recibir un trasplante pulmonar en el futuro. Por otra parte, recomiendan añadir a la pieza, que estos pacientes tengan acceso a servicios de un neumólogo, haciendo énfasis, en los pacientes con el HPS tipo 1, ya que presentan más complicaciones pulmonares.

La Rectora planteó que algunos pacientes con el síndrome se pueden beneficiar de un trasplante de pulmones, procedimiento que se realiza en los Estados Unidos. Explicó que es meritorio que reciban ayuda post-operatoria con los medicamentos necesarios tales como: Remicade y Prifenidone. Finalmente, mencionó que los pacientes con HPS tipo 3, tienen más complicaciones gastroenterológicas. Es por esto por lo que, solicitan acceso a servicios de gastroenterólogos.

La doctora, además de realizar sugerencias para esta medida, realizó recomendaciones para tomar en consideración en futuras medidas legislativas. Dentro de los temas mencionados, se encuentran; acomodos razonables en salones de clases, servicio de rehabilitación para pacientes adultos ciegos y accesos a visitas regulares a odontólogos las cuales no están cubierta en los seguros médicos.

Clínica Multidisciplinaria HPS-PR

Por su parte, la Dra. Enid Rivera, quien se identificó como Catedrática de Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, Hematóloga Pediátrica y Fundadora de la Clínica Multidisciplinaria HPS-PR, presentó su endoso al Proyecto del Senado 247. La doctora Rivera comenzó su escrito expresando que el albinismo es una condición que ocurre en todas las razas y grupos étnicos del mundo, así como en muchísimas especies de organismos vivos. Explicó que cuando el albinismo se asocia a problemas hemorrágicos, pulmonares y/o gastrointestinales; entonces se llama Síndrome de Hermansky-Pudlak (HPS, por sus siglas en inglés). A esto añadió que, en Puerto Rico contrario a otras partes del mundo, la inmensa mayoría de las personas con albinismo tienen HPS. Mencionado que se han descubierto 11 genes que causan el HPS.

Según informó la doctora Rivera, en el 1990 el Dr. Carl Witkop, junto al paciente Carmelo Almodóvar, reportaron la evaluación de 595 puertorriqueños con albinismo, de los cuales 495 resultaron tener HPS. Mencionó que esta evaluación demostró que el 83% de los albinos en Puerto Rico tenían HPS. La galena expresó que, luego de 30 años del primer reporte epidemiológico, los pacientes persisten olvidados de casi todas las estructuras o agencias de servicio de Puerto Rico. En concordancia con la Exposición de Motivos, expresó que toda la literatura médica sobre HPS muestra que Puerto Rico tiene la incidencia más alta del mundo de esta condición.

Continúa su escrito informando que las personas con HPS tienden a sangrar por la piel y mucosas del cuerpo desde temprano en su vida. A esto añadió que, existe documentación de un paciente que falleció por hemorragia luego de una extracción molar. Explicó que las hemorragias graves y la colitis granulomatosa pueden ocasionar la muerte en el 17% y 15% de los casos. La doctora Rivera indicó que la fibrosis pulmonar ocurre en el 100% de los pacientes con HPS-1, lo cual resulta en muerte entre los 30 y 50 años de edad.

Por otro lado, mencionó que la falta de cuidado preventivo y tratamiento temprano provoca que los pacientes se deterioren más rápido y que cuando llegue el momento de necesitar un trasplante pulmonar, no estén en condiciones para recibirlo. La doctora Rivera entiende que estos pacientes necesitan la cubierta catastrófica para acceder sin dilación a servicios médicos.

Cónsono a la Exposición de Motivos, la doctora Rivera planteó que según datos provistos por la Red de HPS Network, Inc., las personas con albinismo HPS-1 proceden mayormente del área noroeste de la Isla. Mientras, la mayoría de los HPS-3 provienen del área central del país. Según explicó esta información fue validada en el 2006, por el Dr. Santiago Borrero y otros, quienes realizaron un estudio con 2,010 recién nacidos de Puerto Rico. La galena hizo paréntesis y explicó que *“las personas portadoras del gen no tienen síntomas, pero pueden ser diagnosticadas mediante pruebas genéticas disponibles, y esta información les puede ayudar a tomar decisiones informadas sobre su futuro reproductivo”*.

La doctora Rivera informó que, de acuerdo con datos obtenidos, en el área noroeste 1 de cada 1,800 personas tendrá HPS-1, mientras en el área central 1 de cada 4,000 tendrán HPS-3. Por ello, enfatizó en mencionar que son números extraordinariamente alto, lo cual requiere una atención mucho más cercana desde el punto de vista salubrista para atender sus necesidades de salud, educación, transportación e inclusión social. La doctora planteó en su escrito que el primer paso debe ser incluir la prueba genética de HPS en todos los recién nacidos de Puerto Rico, bajo el programa ya existente de Cernimiento Neonatal de Enfermedades Hereditarias.

En su memorial explicativo, la doctora mencionó que en Puerto Rico no existe un censo que revele el número exacto de personas con albinismo. Informó que la Clínica Multidisciplinaria HPS-PR ha identificado 118 pacientes menores de 22 años con criterios clínicos de HPS. A esto añadió que las pruebas de DNA confirmaron 85 casos con HPS-1 y 27 casos con HPS-3. Según planteó, fundamentándose en este número, se estima que en Puerto Rico debe haber entre 472 a 590 pacientes con HPS.

De acuerdo con la información provista por la doctora Rivera, en Puerto Rico no existe continuidad de cuidado para los pacientes con enfermedades crónicas de comienzo en edad pediátrica. Además, mencionó que no existe una clínica multidisciplinaria de adultos a donde transicionar estos pacientes, por ello, mencionó que la ausencia de clínicas especializadas para pacientes adultos puede contribuir a la pérdida de la vida.

La Dra. Rivera sugiere que el Departamento de Salud, ASES y los planes médicos privados, adopten el concepto de cuidado médico de adolescentes y adultos jóvenes. Según explicó esto permite extender el cuidado hasta los 35-40 años con el modelo de servicios multidisciplinarios similar a la clínica pediátrica.

La doctora Rivera realizó diversas recomendaciones para con el P. del S. 247, las cuales dividió de la siguiente forma:

Datos estadísticos:

- Establecer un censo sobre todas las personas con albinismo/HPS en Puerto Rico, incluyendo los HPS, para establecer la planificación adecuada de servicios para esta población.
- Incluir en las actas de defunción del Registro Demográfico el diagnóstico HPS como causa de muerte.

Diagnóstico temprano:

- Incluir la prueba genética de HPS-1 a todos los recién nacidos de Puerto Rico.

Acceso rápido y adecuado:

- El acceso rápido se facilita mediante la Cubierta Catastrófica, cuya vigencia se debe extender hasta edad adulta.
- Que el Departamento de Salud, ASES y los planes médicos privados, adopten el concepto de cuidado médico de adolescentes y adultos jóvenes. Esto permite extender el cuidado hasta los 35-40 años con el modelo de servicios multidisciplinarios similar a la clínica pediátrica.
- Los medicamentos que necesitan estos pacientes y que están aprobados por ASES, no aparecen en todos los libros de medicamentos de ASES. Esto crea confusión en los proveedores y le puede denegar el acceso a los mismos. No se le están honrando las repeticiones de medicamento de uso continuo.
- Muchas mujeres con albinismo necesitan tomar medicamentos de uso continuo para evitar hemorragias menstruales. Los planes médicos establecen cada vez más requisitos, para la aprobación de medicamentos, algunos de los cuales ya se consideran

medicamentos esenciales para la humanidad por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esto se pudiera interpretar como un discrimen hacia la mujer.

- Requerir educación continuada a los profesionales de la salud sobre albinismo/HPS para completar su proceso de recertificación.

Inclusión social:

- La mayoría de las personas con albinismo/HPS son ciegos legales. Toda oficina gubernamental o no gubernamental debe tener accesible, material impreso en letras grandes o Braille para atender estas personas.
- El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) debe revisar su normativa y evaluar justamente, aquellos pacientes que no son ciegos legales, para la obtención de permisos correspondientes.
- Los permisos para protegerse del sol, tales como tintes de cristales, deben extenderse por un mínimo de 4-5 años.
- En las áreas geográficas de mayor incidencia HPS, se deben fomentar empleos u oficios en los que participe este grupo de pacientes.
- La ropa que ya viene con protección solar debe estar exenta de IVU para este grupo de pacientes.

The Hermansky- Pudlak Syndrome Network Inc.

The Hermansky- Pudlak Syndrome Network Inc., por conducto de su Directora Ejecutiva, la Sra. Donna Apell RN, presentó su endoso al Proyecto del Senado 247. Expresó que la medida es una maravillosa inversión para la salud y el bienestar de todas las personas de la isla.

En su escrito mencionó que, la documentación y registro de esta comunidad generaría estadísticas oficiales que trazarían la epidemiología de esta enfermedad. Mencionó que esto requeriría realizar pruebas genéticas a los bebés nacidos con nistagmo (movimiento involuntario del ojo vertical y/u horizontal) y albinismo para detectar PHS autosómico recesivo.

La Sra. Apell, hizo hincapié en mencionar que una pieza importante de esta legislación es el acceso a la atención médica para las personas con albinismo y PHS. Explicó que el acceso es un factor importante en esta comunidad, esto debido a su discapacidad visual, lo cual provoca que la mayoría de las veces no puedan conducir. Continuando esta línea, mencionó que el transporte es un factor limitante en su participación en las actividades de la vida diaria, además, de la escasez de educación médica con respecto a su enfermedad. Por ello, expresó que, si estos factores se tomaran en consideración en esta legislación, el impacto del Síndrome de Hermansky-Pudlak en los gastos de atención médica en la isla se reduciría considerablemente.

Comunidad de Personas con Albinismo y Síndrome de Hermanski-Pudlak

La Comisión recibió infinidad de escritos vía correo electrónico por parte de pacientes y familiares de la comunidad con albinismo de Puerto Rico. Dentro de los escritos identificamos presentamos los siguientes comentarios:

Nora L. Morales, paciente con el síndrome HPS; **Verónica Feddo**, madre de dos niñas con albinismo con el Síndrome de Hermansky Pudlak; **Josue Avilés**, paciente con albinismo con HPS-1 y trasplantado de pulmones; **Lymaris Santiago**, paciente de HPS; y **Roberta Taglialatela Sacafati**, madre de dos niñas con HPS-4. Estos pacientes y familiares expresaron su endoso al Proyecto del Senado 247. En su mayoría coincidieron en mencionar el impacto positivo que tendría la aprobación de esta medida en sus vidas, esto ya que han enfrentado grandes desafíos para tener acceso a servicios esenciales y obtener una calidad de vida digna.

De igual forma, se recibió un escrito de la **Sra. Noelia Torres Santiago**, madre de una niña de 2 años paciente con HPS, quien además informó ser parte de la Red del Síndrome de Hermansky Pudlak (HPS Network). Dentro de su escrito expresó su agradecimiento al grupo de médicos que ofrecen servicios en la clínica de HPS en Puerto Rico. La señora Torres expresó que se ha encontrado con médicos que no conocen la condición que enfrenta su hija. En coincidencia con este planteamiento, el **Sr. José A. Acevedo Torres**, quien se identificó como paciente con albinismo HPS, expresó que durante años se han encontrado con profesionales de la salud que no conocen mucho sobre su condición de albinismo.

En convergencia con lo antes expuesto, **Elba Caballero Cardona**, enfermera de profesión, en un escrito expresó que, *“las experiencias de muchos de los pacientes con HPS señala que los profesionales de la salud en Puerto Rico no están adiestrados sobre la condición y el manejo adecuado de esta (refiriéndose a la condición). La falta de capacitación trae consigo un manejo inefectivo de los síntomas y el cuidado general de los pacientes”*.

Continuando esta línea, **Leslie Quiñones de Álamo** y **Rubén Álamo**, miembros de la Red de Síndrome de Hermansky-Pudlak y padres de paciente con albinismo y el Síndrome de Hermansky-Pudlak (SHP) tipo-1, por medio de su escrito expresaron:

“A pesar de la alta población con SHP en Puerto Rico, la condición ha sido históricamente relegada a las sombras de la medicina. Tanto es así, que en innumerables ocasiones nosotros como padres nos hemos visto en la necesidad de educar a doctores y otros servidores médicos sobre que es la condición. Es típico que en nuestras primeras visitas a hospitales o clínicas los galenos nunca hayan escuchado de SHP y tengamos que deletrear el nombre de la enfermedad. La respuesta más común ha sido la incorrecta descripción de Hermansky-Pudlak como hemofilia”

Por otra parte, recibimos escritos donde se plantearon otras necesidades que enfrenta esta población. **Aleshka Ortiz Rojas**, paciente con HPS, expresó;

“he vivido las necesidades crasas que hay en nuestro país para tener acceso a recursos de salud, educación y hasta movilidad. Desde que nací el 24 de agosto de 1992 me he enfrentado con muchos obstáculos en cada una de mis etapas. Iniciando en la escuela en dónde ningún maestro tiene la educación necesaria para trabajar con estudiantes de HPS quienes típicamente tenemos problemas visuales, problemas gastrointestinales, problemas de sangrado y respiratorios y poca tolerancia a la exposición solar. No había enfermeras en ninguna de las escuelas públicas que asistí así que, si me ocurría algo, nadie sabía qué hacer conmigo o cómo salvar mi vida. En una sola clase tuve libros con letra agrandada porque no tenían los recursos para ofrecerme los acomodos razonables que necesité.”

Por su parte, la **Sra. Nancy Suarez Lee**, paciente que recibió un trasplante pulmonar y quien indicó ser parte de la directiva de HPS Network. Expresó que, *“si no fuera por el plan médico que tengo, no estaría en este mundo en los últimos 10 años.”* En su escrito añadió: *“El cuidado que recibí en Texas es lo que yo deseo para las personas Hermansky Pudlak en nuestra isla”*.

Enmiendas

La Comisión acoge y apoya las sugerencias realizadas por el Secretario de Salud y la Dra. Enid Rivera. Reconocemos la importancia que tiene el detectar de forma temprana a quienes padecen de la condición, así como también, los portadores de este gen. Por ello, la Comisión añade un nuevo al Artículo, para que lea de la siguiente forma.

“Se ordena al laboratorio del “Programa de Cernimiento Neonatal” adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, incluir la prueba genética de HPS tipo 1 a todos los recién nacidos de Puerto Rico”

En el artículo 1, inciso e de esta medida legislativa se establece declarar el 13 de junio de cada año como el “Día de Sensibilización sobre el Albinismo” en Puerto Rico. Este decreto no se encuentra en el título de la medida, por lo que la Comisión lo añade.

CONCLUSIÓN

Los sectores consultados en su mayoría presentaron su endoso al Proyecto del Senado 247, excepto la Administración de Seguros de Puerto Rico, quienes no presentaron una postura categórica. La Comisión tomó en consideración todas las recomendaciones realizadas para con esta medida. Entendemos necesario analizar estas sugerencias para futuras medidas legislativas, reconociendo la importancia que tiene atender todas las necesidades que enfrenta la población albina en Puerto Rico.

Para la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es indispensable escuchar la necesidad sentida de la población. Los pacientes y familiares a través de sus escritos realizaron un llamado para que se apruebe con urgencia el Proyecto del Senado 247. La Comisión converge y reconoce la importancia que amerita el atender con prontitud las necesidades que enfrenta la población con albinismo y Hermansky Pudlak en Puerto Rico.

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está a favor de toda medida que tenga como finalidad mejorar la calidad de los servicios de salud que reciben los puertorriqueños, más aun, cuando se trata de poblaciones vulnerabilizadas. La población con albinismo y con el síndrome Hersmanky-Pudlak ha enfrentado infinidad de desafíos para obtener un servicio de salud justo, de calidad y digno. La comunidad con albinismo de Puerto Rico no tiene por qué seguir esperando por servicios que por dignidad les corresponde.

La Comisión reconoce que la calidad de vida de nuestros pacientes acrecienta en la medida que tengan mayor y más fácil acceso a servicios de salud. Por ello, en nuestro compromiso con la justicia social y por la empatía que nos mueve, sostenemos y defendemos nuestra postura, la población de personas con albinismo y el Síndrome Hersmanky Pudlak, merecen tener acceso de forma ágil a servicios esenciales, sin dificultad.

Reconocemos que por mucho tiempo esta condición se ha mantenido en silencio e invisibilizada. Es por esto, que entendemos lo meritorio que es educar a lo población sobre esta condición, lo cual promoverá la prevención. Asimismo, convergemos con la medida que nos ocupa, por lo que es indispensable obtener estadísticas oficiales y confiables de estas condiciones, lo cual aportará al desarrollo de nuevos tratamientos y métodos preventivos.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 247, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 247 con las enmiendas incluidas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 138, la cual fue descargada de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal.

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2021-2022, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2021-2022, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario.

Sección 2.- Los veinte millones de dólares (\$20,000,000) asignados en esta Resolución Conjunta deberán ser desembolsados por el Departamento de Hacienda en o antes del 30 de septiembre de 2021.

Sección 3.- Los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán evidenciar que los gastos constituyen parte de los servicios cubiertos en su propuesta aprobada para el referido periodo de tiempo, así como cumplir con cualquier documentación adicional que se le requiera por virtud de la Ley 113-1996 y la Ley 20-2015.

Sección 4.- Los fondos aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados.

Sección 5.- Los fondos aquí consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2021 hasta el 30 de junio de 2022.

Sección 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión de las medidas del Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 45, titulado:

“Para enmendar el Artículo 5.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” con el propósito de expandir los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; y para otros fines relacionados.”

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: La medida tiene enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción, no habiendo...

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señora Presidenta, retiro la petición. Vamos a darle un turno posterior a la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señora Presidenta, un receso, por favor.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 78, titulado:

“Para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión, y para otros fines relacionados.”

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señora Presidenta, solicitamos un turno posterior para la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 255, titulado:

“Para derogar el Artículo 1.110-A de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, y promulgar un nuevo Artículo 1.110-A con el fin de definir el término “vehículo todoterreno”; enmendar el Artículo 2.01 para establecer la regla básica de tránsito por las vías públicas, autopistas o los caminos y carreteras pavimentadas de Puerto Rico; y para otros asuntos relacionados los artículos 1.110-A y 2.01 y añadir unos nuevos artículos 1.110-A y 2.01 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de adoptar una definición para el término “vehículos todo terreno”, que comprenda a los que existen en el mercado; y modificar la regla básica de tránsito por las vías públicas.”

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: La medida tiene enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: La medida tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 1,

Página 4, línea 18,

Página 4, línea 21,

Página 4, línea 22,

eliminar “;” y sustituir por “,”

eliminar “de Puerto Rico” y sustituir por “Central”

después de “cualquier” eliminar todo su contenido

después de “sección” eliminar todo su contenido y sustituir por “o parte”

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

Senador Henry Neumann.

SR. NEUMANN ZAYAS: Gracias, señora Presidenta. Muy buenas tardes a todos los compañeros.

De primera intención este proyecto parece ser un proyecto fácil y lógico para poder aprobar. Y la base del proyecto está relacionado con los vehículos todoterreno, que en muchas ocasiones vemos en las carreteras alrededor de todo Puerto Rico y que cada día se hacen más populares, en términos de la cantidad de personas que los utilizan. Y hemos aprendido, a través de los tiempos, la peligrosidad en muchas ocasiones relacionado con el tránsito de estos vehículos en las carreteras.

Sin embargo, hago una anotación y cojo este turno relacionado con esta medida porque la variedad de vehículos todoterreno que constantemente están saliendo al mercado hace que una definición un poco más exacta de lo que significa un vehículo todoterreno sea en algún momento incluido en esta Ley. Y le doy el ejemplo de los nuevos vehículos tipo Polaris, que han salido al mercado, que cada día son más populares, en términos de la cantidad de personas que lo han adquirido y que reúne muchas de las protecciones que tienen vehículos normales, en términos de la protección que le brinda a la persona que lo guía.

También, las personas que tienen este tipo de vehículos también piden que sí es correcto que no estén en las vías principales, pero que se les dé la oportunidad de ellos poder utilizar sus vehículos todoterreno en las vías rurales que hay por toda la isla para ellos poder disfrutar de los vehículos que han adquirido a través de los años.

Así que la medida es una medida correcta, en términos de establecer un orden. Pero yo entiendo que debe de ser en un futuro enmendable para que se mantenga al día con toda la variedad que existe en estos momentos de vehículos, que no son los vehículos tradicionales que todos nosotros utilizamos, pero que cada día tienen más protección para las personas que los guían y que pudieran ser utilizados entonces en carreteras rurales para el uso y disfrute y entretenimiento de las personas que los han adquirido.

Vamos a estar votando a favor del proyecto, pero entiendo que debe de ser revisado en un futuro no muy lejano para incluir la variedad tan extensa de vehículos nuevos que siguen surgiendo.

Muchas gracias, Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Henry Neumann.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación del Proyecto del Senado 255, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 255, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Señora Presidenta, la medida tiene enmiendas en el entirillado al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 410, titulado:

~~“Para enmendar la Regla las Reglas 6.1 (b) y 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas,; y añadir un sub inciso (7) al inciso (b) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a fin los fines de requerir al Tribunal de Primera Instancia de que tendrá, al momento de al fijar la fianza, que imponer impondrá la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado en de cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.”~~

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: La medida tiene enmiendas en el entirillado, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Tiene enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 11,

eliminar “Estado” y sustituir por “Gobierno”

En el Decrétase:

Página 3, línea 19,

eliminar “aquéllas” y sustituir por “aquellas”

Página 3, línea 21,	después de “asesinato” eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 5, línea 2,	eliminar “sólo” y sustituir por “solo”
Página 5, línea 9,	eliminar “enmendadas” y sustituir por “enmendada”
Página 6, línea 14,	eliminar “aquéllas” y sustituir por “aquellas”
Página 6, línea 22,	eliminar “supra,;”
Página 7, línea 15,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 7, línea 21,	eliminar “sólo” y sustituir por “solo”
Página 8, línea 5,	eliminar “sólo” y sustituir por “solo”
Página 8, línea 7,	eliminar “presenta” y sustituir por “presentar”

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Para que se aprueben las enmiendas en Sala, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Gretchen Hau.

SRA. HAU: Para un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. HAU: Muchas gracias, señora Presidenta.

Me parece importante, compañeras y compañeros, dejar para récord la intención legislativa que persigue este proyecto de ley. Hoy más que nunca vivimos en una sociedad en donde la violencia lamentablemente se ha hecho parte de nuestra realidad. Y si bien es cierto que tenemos que enfocar nuestros esfuerzos en educar a nuestros niños y fomentar el respeto y la tolerancia en nuestra sociedad, también se hace necesario atender la enorme crisis de violencia por la que atraviesa el país.

Los casos de violencia familiar o entre parejas ha despuntado en los últimos años y tenemos que buscar alternativas para intentar detener un mal que nos agobia a todos. Las amenazas, los gritos, las restricciones y las prohibiciones entre parejas, entre otros sucesos, son la antesala a un suceso de violencia mayor. Y precisamente, si queremos prevenir los actos de violencia doméstica en Puerto Rico, tenemos que ser rigurosos con todos aquellos delitos que se cometan al amparo de la Ley 54.

Como saben, la Ley 54 persigue una política pública clara, prevenir y proteger de eventos de violencia que puedan suscitarse en el entorno familiar o en el contexto de una relación de pareja. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido claramente que será solo en los casos en donde se ocasione grave daño corporal o se utilice un arma que el tribunal impondrá supervisión electrónica al momento de establecer la fianza.

El Proyecto del Senado 410 busca un fin particular, enmienda las Reglas 6.1 y 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal y añadiendo un nuevo inciso al Artículo 3.7, a la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica o como la conocemos, Ley 54. Se pretende que cuando estemos ante la imputación de cualquier delito cometido al amparo de dicha Ley el tribunal imponga la supervisión electrónica como una de las condiciones al momento de imponer una fianza. No podemos esperar a que ocurran eventos en donde se cause daño corporal o se utilice un arma para imponer la supervisión electrónica como una condición al imponer la fianza a un imputado de delito. Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que ante la comisión de cualquier delito al amparo de la Ley 54 los tribunales estén facultados para establecer condiciones que persigan nuestra política pública de erradicar por completo los actos violentos que se dan en entornos familiares o de parejas.

Y es importante destacar lo siguiente. La supervisión electrónica ha sido establecida como una condición subyacente ante la imposición de la fianza. Al imponerla, según su esencia, el tribunal

persigue el fin de que un imputado de delito comparezca a todas las etapas que se supone dentro del procesamiento judicial. Es una garantía de que la persona imputada de delito comparecerá a todos los procedimientos que se lleven a en su contra. La imposición de supervisión electrónica es un elemento de la imposición de una fianza y no una condición en sí misma.

Antes de concluir mis palabras, quisiera destacar que según surge del informe de Comisión, esta medida cuenta con el aval del Departamento de Justicia, el Departamento de Seguridad Pública y de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres. De igual forma, en el día de ayer, luego de haberse concluido el informe que estamos presentando ante este Cuerpo, nuestra Comisión de lo Jurídico recibió una ponencia del Departamento de la Familia expresándose también a favor de esta medida.

Yo creo, compañeros senadores y senadoras, que el Proyecto del Senado 410 es un paso en la dirección correcta. Persigue un fin legítimo de proteger a las víctimas de violencia doméstica; y faculta a nuestros tribunales a contar con un elemento adicional al momento de imponer una fianza cuando se cometa cualquier delito al amparo de la Ley 54. Los invito a que, por favor, apoyen esta medida y que votemos a favor de proveer más garantías de seguridad a las víctimas de violencia doméstica. No podemos olvidar a aquellas mujeres que han perdido su vida en lo que va de este año.

Muchas gracias, señora Presidenta. Esas son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Gretchen Hau.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Me voy a referir al Proyecto del Senado 410, un proyecto que es por petición de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y que nos llena de mucha preocupación, todavía estamos manejando las preocupaciones sobre el mismo. Y queríamos para el récord por lo menos decir lo que nos preocupa del proyecto.

Cuando estudiamos el proyecto vimos que el memorial conjunto, suscrito por Taller Salud y la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico, que son dos organizaciones reconocidas en Puerto Rico para proveer servicios y apoyo a sobrevivientes de violencia de género, ambas organizaciones sostienen que este proyecto no es suficiente. Y en ese caso esas dos organizaciones no favorecían su aprobación. Esas organizaciones entienden que la respuesta del Estado debe procurar la erradicación de la problemática de la violencia de género a partir de un enfoque preventivo y con la formulación de medidas concretas que enfrenten las situaciones de desequilibrio de poder en nuestra sociedad. Añaden que según definido en la Ley 54, mejor conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”, las órdenes de protección son todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal en la cual se dictan las medidas a un agresor o persona agresora para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de violencia doméstica.

Debemos aquí recordar que la Ley 54 es una Ley compleja, es una Ley que tiene un aspecto de prevención muy fuerte que quizás son los menos que se le estamos haciendo caso, y sin embargo debería ser la parte más importante de esa Ley. También es una Ley híbrida, en términos que es tanto civil como criminal. Y las órdenes de protección se dan tanto en el aspecto civil como en el aspecto criminal. Es decir, que una persona puede ir a buscar una orden de protección sin necesariamente radicar cargos criminales. Eso es importante entenderlo, porque es una complejidad, y no entenderlo desde ahí es no entender que la Ley 54 se hizo en esa parte de las órdenes de protección, precisamente para darle un instrumento de protección a las víctimas, pero que no necesariamente, salvo en las circunstancias donde entran ya la definición de los delitos criminales, entren los aspectos de los delitos criminales. Bien importante entender esa diferencia, porque la puesta en marcha de la Ley 54 ha sido problemática por no entender la complejidad de la ley. Es una Ley que requiere prevención, el

componente de acabar de empezar a hacer la educación con perspectiva de género en las escuelas, un componente importantísimo, y sin embargo eso se sigue quedando atrás.

En cuyo caso, como estoy diciendo, en términos de las órdenes de protección, lo que debería ocurrir es que el Estado fortalezca la capacidad de los entes gubernamentales encargados para la solicitud de la orden, su adopción, notificación y su ejecución. Entre los obstáculos principales que enfrentan las participantes, las personas participantes de estos programas al momento de solicitar e intentar obtener una orden de protección, se encuentran las siguientes: dificultad para comprender las disposiciones y el alcance de las órdenes de protección. Subsisten dudas en cuanto al remedio y su naturaleza –y ahí hay que entender– siendo uno civil y no criminal, como acabo de explicar, es tanto civil como criminal, pero la parte de la orden de protección es civil. Los desafíos y dificultades en el proceso de notificación. Y la parte de la orden de protección se convierte en criminal cuando se violenta los mandatos de la orden de protección, entonces se configura un delito. En eso es lo complejo que les estoy tratando de explicar.

Desafíos en el acceso a la justicia, particularmente por percibir ausencia de tactos, sensibilidad y empatía de parte de jueces y juezas que atiende sus casos, aun en salas especializadas. Debilidades del Departamento de Seguridad Pública para responder cuando se presenta una querrela por violación a una orden de protección y ponen en riesgo la vida de las personas, en las mujeres en todas sus diversidades, las personas que están buscando las órdenes. En ocasiones una querrela parece caer en oídos sordos, pues la respuesta institucional es inconsistente ante las discrepancias en recursos existentes entre municipios y comportamientos nocivos del personal por deficiencias en las capacitaciones de ese personal. En otras ocasiones se revictimiza, recibiendo como respuesta que si no les cubre la orden de protección es porque ellas no están cumpliendo con su parte.

Así que en cuanto al propósito del P. del S. 410, ciertamente la imposición de la supervisión electrónica en casos donde ya se ha impuesto fianza por violaciones de la Ley 54 es una incomodidad por muchos, menos significativa que el riesgo que corren las víctimas y sobrevivientes en un balance de intereses jurídicos. Es decir, sabemos que el interés aquí es la seguridad de las víctimas y sobrevivientes, y es y debe seguir siendo ese el interés apremiante del Estado. Sin embargo, no podemos obviar que para que esta medida realmente fortalezca la protección de la integridad física y la vida de las víctimas y sobrevivientes el sistema de supervisión electrónica en Puerto Rico debe ser evaluado y reforzado para cumplir cabalmente. De hecho, nuestra Delegación tiene una solicitud de una resolución para que se evalúe la puesta en marcha de toda esta supervisión electrónica, ya que incluso durante la pandemia se demostró que hay sitios en Puerto Rico que ni siquiera hay señal. Así que es importante evaluar realmente el sistema de supervisión electrónica en Puerto Rico tal y como está. A estos fines, el 10 de mayo pasado, como dije, radicamos una resolución, la 206, que esperamos que se le dé también curso para poder realmente ver la realidad de ese sistema de supervisión electrónica en Puerto Rico.

Nos preocupa la propuesta del P. del S. 410, si ello significa, si no significa una protección real. Nos preocupa si no significa una protección real para las víctimas y que realmente se convierta en un falso sentido de seguridad donde estas puedan confiarse porque piensan que el sistema de notificación funciona de manera eficiente, cuando sabemos que no siempre es así. Tenemos que reforzar los mecanismos que se han creado a través de legislación para la prevención y protección de sobrevivientes de violencia de género. Sin embargo, no necesariamente este proyecto resuelve el problema.

Creemos y volvemos a decir que una de las áreas importantes que habría que reforzar de la puesta en marcha de la Ley 54 es fomentar la educación con perspectiva de género, que es la parte de la prevención, educar con amor, la solidaridad y la equidad, de manera que derrumbemos las barreras

que no solamente se imponen por la educación patriarcal, sino todas otras barreras que crean relaciones de poder abusivas y que las personas en nuestra educación en los diferentes sitios asumimos y creemos que desde ahí es que se hacen las relaciones de pareja.

Tenemos que evaluar si el Programa de Supervisión Electrónica cuenta con el personal necesario para monitorear a las personas con supervisión electrónica. Y tenemos que saber si el sistema de Internet de los dispositivos encargados del rastreo es estable. Así que hay una serie de situaciones aquí, sobre todo cuando se trata de área de zonas montañosas.

Sostenemos, al igual que Taller Salud, Red de Albergue, que esta pieza no solamente no es suficiente, sino que crea posiblemente un falso sentido de seguridad en colocar un grillete a cada imputado no es suficiente, igual que no sería suficiente subir las penas. No es suficiente eliminar la posibilidad de llegar a acuerdos. No es suficiente exigirle a los jueces y las juezas que redacten memorandos. No es suficiente que la Policía tenga protocolos para atender los casos. Nada de eso es suficiente si no vemos todo que la ley unas con otras y radicamos legislación donde cada uno de estos componentes que estamos diciendo se pueda adecuar para seguir mejorando la implantación de la Ley 54.

Esas son muchas de nuestras preocupaciones en cuanto al P. del S. 410 y queríamos que constaran para el récord.

Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Rivera Lassén.

SRA. MORAN TRINIDAD: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Nitza Moran.

SRA. MORAN TRINIDAD: Para tomar un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. MORAN TRINIDAD: Sin duda alguna la medida está reflejando un largo camino de esfuerzo que se está haciendo para erradicar la violencia de género. Es obvio que la Oficina de la Procuradora de la Mujer, por petición, ha aludido –¿verdad?– a este Proyecto 410 para comenzar a hacer un ejercicio no solamente quizás, como dice la compañera, de crear una cortina de humo a la seguridad, a la mujer o víctima que está enfrentando un momento violento por su pareja, sino más bien que vamos encaminados a tratar de buscar soluciones a nivel jurídico para que esta mujer siempre se sienta segura en el momento que va a acudir a tribunales o la alternativa que sea de la Oficina de la Procuradora de la Mujer o aquellas organizaciones sin fines de lucro que van buscando –¿verdad?– la alternativa para ayudar a estas mujeres de una manera u otra.

Sin duda alguna refleja nuestra encomiable, yo diría, compromiso de querer atender este asunto de violencia de género en Puerto Rico y reflejar que nuestra administración, bajo el Gobernador Pedro Pierluisi, va en miras de poder atemperar enmiendas y leyes que acobijan la seguridad y para la protección de estas víctimas.

Solo quería reflejar de que nosotros estamos haciendo los esfuerzos pertinentes para que de una vez y por todas se sigan atendiendo este tipo de asunto con premura. Pero no podemos reflejar de que es un mero hecho de que crear una perspectiva de que se está haciendo algo si no se comienza a hacer los cambios en las leyes de Puerto Rico para que las víctimas tengan ese sentido de protección y que se puedan ejecutar. Sin duda ningún trabajo que se está haciendo todo se puede mejorar. Hay apertura para las sugerencias. Sí se sabe que este sistema de seguridad electrónica o de supervisión electrónica ha fallado en muchos momentos, pero no puede pasarse por desapercibido que esta es una buena oportunidad para brindarle seguridad a estas víctimas en el momento indicado.

Así que estaremos mejorando y en el nombre del Gobierno de Puerto Rico estaremos procurando todas aquellas personas que, a pesar de este primer paso, comencemos a dar pasos firmes para que estas víctimas puedan salir del ciclo de violencia de género.

Gracias, señora Presidenta.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta. Turno de aclaración. Que la compañera dijo...

SRA. VICEPRESIDENTA: Un momentito –¿verdad?– senadora Rivera Lassén. ¿Alguna otra persona va a tomar un turno de exposición antes de ir a los turnos de rectificación?

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Muchas gracias, señora Presidenta.

Es muy sencillo, muy corto, pero pienso que se debe tomar en consideración, empezando porque estoy apoyando precisamente algunos de los puntos que la senadora Rivera Lassén está planteando, y uno de ellos, el más que me preocupa, es que se produzca ese falso sentido de confianza y de seguridad cuando se tiene la idea de que algo que ya es inefectivo, algo que es cuestionable, como es el Sistema de Vigilancia Electrónica, y que ha sido cuestionado una y otra vez, se esconda, en términos de prioridades y se le dé virtud en este proyecto como si el sistema estuviera ya arreglado.

A veces yo no entiendo cuáles son las prioridades, si es que entendemos cómo definir prioridades. Primero se arregla el cimiento, luego el primer piso, luego el segundo piso, y así sucesivamente. Pero no podemos construir un “penthouse” encima de un cimiento débil. Y aquí estamos hablando de que aun cuando el esfuerzo es loable, porque lo entiendo, y me parece que el añadir y el sumar debe ser parte de nuestra ecuación, lo que estoy exhortando precisamente es a que visitemos un poco la prudencia y entendamos cuáles son los salvavidas que estamos utilizando para que no nos pase como un Titanic. Es decir, que vayamos a confiar en un sistema que parece seguro, pero que a todas luces se ha evidenciado lo inefectivo que es.

De manera que yo creo que es importante considerar varios puntos, y yo creo que el Taller Salud lo trajo muy claro. Primero, de siete mil diecinueve (7,019) solicitudes de orden de protección y solo sesenta y ocho por ciento (68%) de ellas fueron denegadas. Así que estamos viendo un panorama donde la ... nos sitúa en un plano de inseguridad abierto. Es decir, de siete mil (7,000) personas que fueron a solicitar una orden de protección, sesenta y ocho por ciento (68%) de ellas fueron negadas.

Segundo, que el sistema de seguimiento y de supervisión electrónica no es un chisme que esté malo. La gente recorta el sistema. No es que lo dicen por ahí, es que ha sido evidenciado una y otra vez, de forma tal que si queremos que esta pieza, que es loable, vuelvo y lo repito, tenga efectividad, también nos ocupemos de llevar a ese sistema a que tenga la mejor cualificación posible, de manera que no le estemos vendiendo un sistema de inseguridad a la persona.

Tercero, creo que ninguna pieza legislativa es completa cuando se trata de un fenómeno social como la violencia, si en donde no se presenta junto a ella un sistema de apoyo activo. El sistema de apoyo activo es importantísimo. Un sistema de navegación de la persona que es víctima. La idea de que la persona está protegida solo porque hay alguien que... Porque el énfasis se le da en el acusado, en el agresor o la agresora, es como olvidar la complejidad del modelo que describe la violencia en todos los sentidos.

Y, por último, me parece que es importante que logremos hacer las cosas considerando algo sencillo por lo lógico que es, pero complejo por nuestro aislamiento con la comunidad. Escuchemos a la gente, escuchemos a las personas que han sido víctimas. Escuchemos abiertamente a quienes han sufrido y veamos entonces qué sabiduría se deriva de esa posibilidad. Y yo sé que como la medida viene de alguien que tiene consciencia y sensibilidad, me parece que es importante entender, digo, que

debe tener consciencia y sensibilidad, es importante entender que no es una pérdida de tiempo escuchar a las personas, escuchar a todas las partes. Se llama diagnóstico comunitario-participativo. Es un modelo que se utiliza para recoger algo que normalmente no llega a este Hemiciclo, y es la sabiduría de la cotidianidad de una comunidad y de la gente.

Así que a partir de que la pieza, que es Por Petición, recoge una necesidad que debe ser asumida, pues yo creo que entonces debemos tener la pulcritud de trabajar los elementos que la harían, la optimicen y la lleven a ser una mejor contribución a que el fenómeno de la violencia ya no sea la primera noticia en nuestro país.

Es bien sencillo, señora Presidenta, de algo bueno, podemos hacerlo mejor. Y ese mejor no está en el antagonismo ni en establecer rollos adversativos, sino pensar que lo que se está jugando aquí es la vida, la supervivencia de una persona que necesita ser apoyada en todos los sentidos, en una forma holística, integrativa, amplia y que corresponda proporcionalmente a la severidad del desafío que estamos abordando. La violencia no es cualquier cosa. No es pedir chavos para un absceso en la piel, estamos hablando de algo mucho más intenso, mucho más demandante. Y esto es muy sencillo, aseguremonos que lo que estamos utilizando como salvavidas sea un salvavidas y no echemos a una persona a confiar en algo que todo el mundo sabe que no funciona muy bien.

Son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

¿Alguien más para el turno de exposición?

Senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, compañeras y compañeros. Obviamente estamos ante lo que todos sabemos es una crisis de violencia de género y de violencia contra la mujer y los hombres, dicho sea de paso, ya en esto de que tenemos que ser inclusivos. Porque la Ley 54 también le aplica a los hombres.

¿Qué pasa? Tengo una preocupación real. Como abogado de defensa que fui hasta los otros días, es en el asunto de juicio dentro del juicio. Es el asunto de lo que todos perseguimos y lo que persigue la Procuradora de la Mujer, que yo creo que es loable, y me alegro que esté haciendo expresiones. Debería ser mucho más expresiva, crítica constructiva. Debería estar más activa para todas las mujeres, no solamente para la opinión pública.

Pero habiendo dicho eso, me preocupa las órdenes 54, ley de protección dentro de las órdenes 54 y ley de protección. Me explico, no todas son iguales. Y en el elemento de la fianza, que es uno casi de carácter constitucional, y digo casi porque sabemos que no es pleno o no se debe eliminar, alberga dentro de la discreción del juzgado o del jurista el elemento de peligrosidad. No es lo mismo que yo llame una persona –para no ponerle género– de la A a la B, y le diga, quiero hacerte daño o te quiero hasta morir, que son varias frases de las que se plantean en estas relaciones en muchas de las ocasiones, o si no haces lo que te diga te voy a radicar una ley, que a los abogados en la calle le decimos, la orden de desahucio automática. Si usted quiere sacar a alguien de su casa usted le dice que teme por su vida, que fulano o fulana lo amenazó, y automáticamente el sistema se activa, no tiene otra opción y tiene que activarse el sistema de desahucio automático. Los que hemos estado en la calle, la compañera y expresidenta del Colegio, obviamente quizás está de acuerdo conmigo, quizás no, los demás compañeros y compañeras sabemos que eso pasa a diario, y que después del caso en ocasiones termina en nada, en nada. Pero también tenemos los otros casos donde se menosprecia el elemento peligrosidad y tenemos una víctima fatal.

Planteo y les soy honesto, estoy haciendo el debate y a la misma vez no estoy ni siquiera tomando una posición, porque a pesar de haber leído la medida, ahora veo diferentes aspectos. Y hablaba con compañeros del servicio público, agentes de la Policía que me plantean, mire, recuerde que esto puede pasar aquí. Una orden de protección, un documento no salva vidas. A alguien que quiera matar a alguien desafortunadamente lo va a hacer con grillete o sin grillete, lo único que va a saber dónde está. A la persona decente y que cumpla la ley y cometa errores, una orden de protección es una orden de restricción. Y para que sepa lo que es un grillete. Un grillete no es que le ponen a usted un brazalete en la pierna y usted sigue caminando por ahí. Un grillete es que te tienen restricción libertaria. Usted no se puede mover para donde le dé la gana. A hombres y mujeres. Y a lo que se ve el juicio usted tiene encima una sentencia. Y si usted de momento llega a un sitio en donde está la persona y usted no lo sabe, pues usted está en violación y va preso. Ese es el sistema. No es perfecto, para eso es el sistema. Si usted y yo que estamos en el mismo pueblo vamos a hacer compra, porque a usted el grillete le permite, si es que le permite, hacer compra, llega allí automático, porque recuerde que ahora es por peligrosidad, ahora el juez dice, déjame ver si esta persona es capaz, basado en su historial, basado en la clase de orden de protección sea, porque no todas las órdenes de protección son de a puño y patás. Algunas que son verbales, y el maltrato físico y el emocional es tan malo el uno como el otro, porque tiene repercusiones. ¿Pero qué pasa entonces con esa persona que llega allí? Automáticamente se le revoca y va ingresado. No es que le dio a nadie, es el que la otra persona temió por su vida.

Un grillete es algo duro. Yo he visto clientes, muchos, que estuvieron esperando por el proceso seis (6), siete (7) meses, porque por si acaso no se han enterado, también los juicios no son de un día para otro, se tarda un (1) mes, dos (2) meses, tres (3) meses, no estamos listos, Su Señoría, se suspende el caso, déjame ver cuándo la corte lo puede atender, y cuando viene a ver tiene a esa persona ocho (8) meses con un grillete, si tenía empleo le van a dar permiso muy posiblemente para que vaya al empleo, regrese. Es una restricción, es una sentencia. Tener grillete es una sentencia, no se equivoquen. Ah, desde el punto de vista de la víctima también es un reaseguro de saber dónde está el agresor o el posible agresor, esa parte también está ahí.

Así que yo solamente lo miro y es uno de estos proyectos que uno dice, bueno, políticamente es bueno decir “a favor”, porque uno no quiere que maten a nadie. Y yo soy padre de una hija de 23 años que está apenas comenzando a vivir, y que la aspiración de todo padre es que tenga una relación, que tenga una familia. Y yo me pongo esos zapatos también si fuera mi hija o si fuera mi hijo, porque la Ley 54 en Puerto Rico la hemos estereotipado que es solamente contra la mujer. Esa ha sido mi batalla y la seguiré dando mientras esté aquí, porque ustedes no han visto lo que yo he visto de hombres que también han sido golpeados, pero cuando van a ejercer el sistema, con la disculpa del compañero Matías, se ríen en el cuartel y le dicen, ¿que usted viene para acá porque le dio su señora? ¿En serio? El estereotipo también va a la inversa, va a la inversa. Pero según vamos madurando como sociedad, vamos entonces haciendo la equidad.

Me preocupa el asunto del grillete automático. En mi historial legislativo, cuando Lornna Soto era senadora aquí, planteó lo del grillete, el debate era también porque estaban pasando muchas cosas, y decían que en vez de meterlos preso por no pagar pensión, vamos a meterlos con un grillete para que por lo menos estén en la calle, puedan estar produciendo, y me pareció una buena idea, versus el meterlos presos, porque estamos hablando de gente que no pagaba pensión, no estábamos hablando de un agresor. Pero en este caso que es tan fino y que la ley automáticamente revierte una presunción en contra del cliente o del agresor o de la víctima, de un lado y del otro, pero en este caso de la persona alegadamente agresor, un automático, no sé. Yo creo que entra un poco en la discreción del juez de

ver los hechos, porque como les dije, no toda la ley 54 son de puños y patás, algunas son de mensajes de texto, algunas son de que alegan que te vi, algunas son, creo que estaba por allí. Tienen que ver los testimonios de muchos de los clientes, llegan allí, mire, ¿usted lo vio? No, me lo dijeron. ¿Quién se lo dijo? Mi amiga, mi amigo. Esa clase de cosas se da. Imagínense que automáticamente le digan, ponte ahí, vamos para el grillete, y siete (7) meses después usted está con el grillete ahí y cuando viene a ver el caso se cae.

Yo soy de los que creo mucho en la discreción de los jueces. Si es un caso donde hay, por ejemplo, una agresión, un historial, una hospitalización, un caso de un testimonio como los que hemos tenido, ya que esto que hace la Procuradora lo hace en respuesta a los casos recientes, y yo no tengo problemas con eso, “by the way”, porque nosotros reaccionamos muchas veces y eso está bien. A veces tengo que planear. Si es un caso como ese, como el de la dama que falleció a manos de su agresor, ahí yo estoy seguro que lo de la discreción de un juez, en un testimonio que se da bastante claro en ese patrón de abuso, en ese caso obviamente el juez debe decir, bueno, yo creo que esta persona es capaz de hacerle daño al otro, de equis, ye o zeta, fianza con grillete, discreción del tribunal. Esa discreción yo creo que es importante.

Dicho sea de paso, usted tiene el grillete puesto, el sistema no está como tiene que estar, por si acaso tampoco se han enterado. Yo estuve en varios lugares con personas que estaban ingresadas, y en una noche nos fuimos con el entonces Secretario de Corrección, Carlos Molina, a visitar once (11) casos en mi Distrito, y yo fui a acompañarlo. De los once (11), ocho (8) estaban fuera de las casas. Ocho (8). Fue un elemento sorpresa. Así son las noticias. El sistema no lo recogió, no lo recogió. Hubo uno que fue muy simpático, a la misma vez triste, se lo había puesto al perro, y parecía que estaba dentro de la casa porque se estaba moviendo. ¿Cómo lo hizo? Es una cosa increíble. Hay algunos criminales que tienen más mente que científicos y son muy, cuando tú tienes todo el tiempo del mundo en tu casa te pones creativo. De los once (11), ocho (8) estaban fuera de las casas.

Así que el grillete no automáticamente salva una vida, es una herramienta, claro que sí. Y si equis, ye, o fulano zeta quiere matar a fulana, tiene veinte (20), treinta (30) minutos, sabe dónde está, a lo que el sistema lo recoge, él llegó a la casa y disparó, el grillete no lo salvó. Esa es la verdad. Es fácil no cuestionar una medida como esta, porque cuestionarla me va a costar alguna crítica de alguien o aprovechará la oportunidad para, dentro de sus expresiones poco inteligentes, dirán, es fácil decir, abusador, está en contra de esto o lo otro. Es que también hay que tener un balance, hay que tener un balance en estas cosas cuando uno mira el punto A versus el punto B.

Yo aborrezco la violencia. No tengo ningún temor a aprobar cualquier medida en contra de agresores, de un género o del otro. La vida es vida. Pero también hay que tener cuidado que no estemos legislando por una primera plana. Mi administración ha venido a favor de la medida. Yo solamente planteo que tengo mis serias, yo, no estoy diciendo la Delegación. La compañera Nitza Moran, que viene, está insertado en este tema en diferentes asuntos, y la compañera Riquelme y la compañera Hau y Rivera Lassén, diferentes temas y diferentes puntos de vista, todos, sin ningún temor a equivocarnos, queremos que no haya ni una muerte más. Todos queremos que se respete la vida. Y desde nuestros diferentes puntos de vista todos queremos que tengamos una sociedad mucho más saludable mentalmente y que el sistema funcione. Cuida’o, que a veces por estar en la primera plana no seamos parte de los deportes, que son la última plana.

Les soy honesto, no tengo una posición sobre esto todavía. Pero quería plantearlo, porque veo que el discurso va de una manera acelerada, y no sé si esta sea la solución.

Son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Carmelo Ríos.

Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Gracias, Presidenta.

Solamente para aclarar que creo que la senadora Moran dijo que, no sé si se estaba refiriendo a mí, que había un asunto de que si con esto se lanzaba una cortina de humo o algo así, y eso no fue lo que yo dije. Lo que yo dije fue que podría estarse dando a las víctimas un falso sentido de seguridad. Eso fue lo que dije y vuelvo y lo repito. Uno de los temores que tengo es que se le pueda dar a las víctimas un falso sentido de seguridad, precisamente porque no sabemos, o mejor dicho, porque sabemos los fallos que hay en la supervisión electrónica. Sabemos que no se cuenta con el personal necesario. Y, de hecho, pedimos una investigación a esos efectos. Y también el problema del monitoreo de las personas con supervisión electrónica, incluso hasta la señal, que falla. Todo eso es parte de las consideraciones que hay que tener.

Y con mi turno lo que estuve diciendo es que yo quería que para récord estuvieran todas esas preocupaciones. Y que igualmente que digo esta, que lo voy a estar diciendo también en otros turnos de otras medidas, insisto en que debemos –y es mi compromiso, de mi Delegación– mirar todo lo que está en la Ley 54, con todas estas preocupaciones, que sin duda surgen y que son reflejadas cuando se radica este tipo de legislación para que realmente no tengan el efecto que unas cancelen a las otras y, sobre todo, que se cancele el objetivo de la Ley 54, y por lo menos nuestro compromiso es sentarnos con las diferentes comisiones y ver que se pueda hacer algo de una manera, una mirada, usando la palabra que estaba diciendo también el senador Vargas Vidot, de una manera holística todo lo que se está tratando de llevar en este tipo de legislación que estamos viendo que de manera acelerada se está presentando. Y en este caso en particular, del 410, pues tiene que ver con la puesta en marcha de más equipo electrónico que tiene grandes fallas. Y es importante, pues, tener eso en consideración para evaluar la totalidad de la legislación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Rivera Lassén.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 410.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 410, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto tiene enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 2,

después de “enmendadas” eliminar “,”

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, disculpe. Es para aprobar las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 419, titulado:

“Para enmendar el Artículo ~~5.3~~ 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; ~~y enmendar el~~ añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 284-1999, según enmendada, Núm. 284 de 21 agosto de 1999 conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” a los fines de establecer que ante la determinación de un tribunal de no causa para expedir una orden de protección al amparo de estas leyes, se notifique por escrito a la parte peticionaria las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que impiden expedir la orden, ~~enmendar la Regla 6 y la Regla 23 de Prociimiento Criminal, a fin de establecer que en toda determinación de causa y no causa, en las vistas de causa probable para arresto, en las vistas preliminares y causa probable para expedición de orden bajo estas leyes, el magistrado tendrá como requisito, hacer breves determinaciones de hechos y breves conclusiones de derecho, por escrito.~~”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 419 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Es llamada a presidir y ocupa la Presidencia la señora Gretchen M. Hau, Presidenta Accidental.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 1, línea 1,

eliminar “199” y sustituir por “1999”

En el Decrétase:

Página 4, línea 15,

eliminar “Ordenes” y sustituir por “Órdenes”

Página 6, línea 14,

eliminar “Ordenes” y sustituir por “Órdenes”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, así se aprueba.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante, compañera González Huertas.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Para tomar un turno sobre la medida.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Adelante.

SRA. GONZÁLEZ HUERTAS: Buenas tardes, señora Presidenta y compañeros senadores y senadoras.

Precisamente, hablando de balance, es que en la tarde de hoy proponemos aprobar el Proyecto del Senado 419, de la autoría de esta servidora, el cual busca enmendar la Ley 54 y la Ley 284, conocidas como la “Ley de Prevención de Violencia Doméstica” y la “Ley de Acecho”. El propósito principal de esta medida es que busca que los magistrados que tengan ante su consideración la expedición de órdenes de protección al amparo de estas dos leyes tengan la obligación de hacer breves determinaciones de hecho y breves conclusiones de derecho por escrito cuando decidan no expedir la orden.

Todos y todas sabemos en este Hemiciclo de la alarmante situación que ocurre con estos casos de violencia de género en nuestro país. No podemos permitir que estas lamentables situaciones continúen ocurriendo. Con el propósito de esta medida buscamos que quienes tienen a cargo de escuchar la prueba necesaria para la expedición de órdenes de protección de estas dos leyes sometan por escrito su determinación. Estos casos, a diferencia de otros, que contienen un trámite procesal a seguir, los de órdenes de protección con su denegatoria, culminan su proceso ante los tribunales. Es por esta razón que, en aras de comunicarle a las víctimas, más allá de una simple determinación de no causa para expedir, someterle por escrito las razones legales que no dieron paso a su expedición.

Por otro lado, la medida también protege a los magistrados que evaluaron la prueba y emitieron su decisión. Y es que no es menos cierto que por falta de estas determinaciones por escrito, con fundamentos legales y de hecho probados o no, que los magistrados se exponen a señalamientos por parte de la ciudadanía que no pudo presenciar los procesos. Todos y todas en este Hemiciclo sabemos que los procesos judiciales en su gran mayoría son procesos técnicos y complejos que no todos podemos comprender.

Con la medida que tenemos ante nuestra consideración le damos acceso a la justicia a las víctimas, familiares y presuntos agresores, pues con estas determinaciones por escrito le permitimos que puedan obtener respuestas a sus interrogantes. No podemos continuar dejando que tecnicismos legales o jurídicos sean coyunturas determinantes en la vida de las personas. El alto interés público en los casos de Ley 54 y Ley de Acecho requiere que tomemos todas las medidas que entendamos necesarias para proteger a las víctimas y sus familiares.

Compañeros y compañeras, les pido un voto a favor de esta medida, para continuar siendo la voz y los defensores de las víctimas de violencia de género y las víctimas de acecho.

Estas son mis palabras, señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera senadora Marially González Huertas.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señora senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias, señora Presidenta.

Un turno breve en la misma dirección que el turno anterior. Para consignar preocupaciones. Pero, antes que nada, decir que me parece muy bueno que estén discutiendo legislación encaminada a enfrentar el tema de la violencia doméstica, la violencia en relación de pareja, la violencia de género, y que se esté tomando en serio, mediante la discusión de piezas de legislación esta situación.

Lamentable que sea también en el marco –¿verdad?– de una serie de situaciones que ponen de manifiesto lo que por años se ha dicho, que es una situación de violencia de género generalizada en el país. Y en este caso en particular, porque nos recuerda una situación muy trágica –¿verdad?– de la situación de una joven que fue asesinada.

Pero tengo que recalcar que nos parece que esta medida, la medida anterior y cualquier otra, tiene que verse siempre dentro de una mirada completa de todo lo que estamos tratando de hablar sobre la puesta en marcha, no solo de la Ley 54, aquí también se trata de la Ley contra el acecho. Así es que vuelvo y reitero, que cualquier compromiso que este Senado haga en esos temas, debemos entonces estar mirando cómo se va a poner todo esto en marcha y cómo se impacta la misma pieza legislativa, porque la puesta en marcha le tocará ya tanto al Ejecutivo, como al Poder Judicial. Pero desde esta Legislatura tendríamos que ver cómo compaginan unas cosas y otras y lo que se esté proponiendo como legislación, para que tenga coherencia la posible puesta en marcha, para que tenga coherencia lo que se le está ofreciendo a víctimas de violencia como posibilidades. Y en este caso en particular, la posibilidad de que esas víctimas, en caso de que no se expidiera la orden, estén por horas esperando que se les expida por escrito la razón por las cuales no se les dé esa orden.

Así es que todo eso tendríamos que estarlo mirando, y me parece que es importante que hagamos el compromiso, señora Presidenta, y señores senadores y senadoras, con que miremos todos, de una manera holística, vuelvo y reitero el compromiso de nuestra Delegación, de hacer esa mirada. De hecho, se lo dijimos a la señora Presidenta, que esa era nuestra preocupación. Y que nuestro compromiso es estarlo mirando todo en conjunto, con todas las preocupaciones que no solamente salen a la luz pública, sino que se plasman en los proyectos de ley que estamos discutiendo en el día de hoy.

Así es que queríamos para récord decir que entendemos obviamente, como en el anterior, que no es suficiente, pero también queremos para récord decir que es importante que veamos si lo que estamos haciendo, cuando se vaya a poner en la práctica, realmente se va poder hacer, y es una gran preocupación que tenemos. Y queríamos para récord decirlo.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañera senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Señora María de Lourdes Santiago.

Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: El Proyecto del Senado 419 propone que en el momento en que se emita una determinación de orden de protección, de no concederla, haya que consignar por escrito cuáles fueron las razones para tomar esa determinación. Mi preocupación es que esas determinaciones se toman en el momento, se recibe la prueba testifical, el juez o la jueza emite la determinación, efectiva inmediatamente, y no está claro en el Proyecto qué término va a tener el juez o la jueza para emitir las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho por escrito. Y me gustaría pedir un receso para poder hablar entonces con la autora de la medida y ver si lo prudente es establecer un término particular.

Petición de receso.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Receso en Sala. Un breve receso.

RECESO

PRES. ACC. (SRA. HAU): Se reanudan los trabajos.

Con relación al PS 419, se están trabajando unas enmiendas en Sala. En lo que las mismas son preparadas, vamos a continuar con los turnos sobre la medida.

El senador Carmelo Ríos puede proceder con su turno.

Adelante, compañero.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señora Presidenta, compañeros y compañeras.

El Proyecto del Senado 419, en síntesis, lo que plantea es, la Ley contra el Acecho de Puerto Rico, enmendar la Regla 6. Quiero ir poco a poco. La Regla 6, como ustedes sabrán, es el primer proceso donde usted llega allí, no es un juicio, como dice la compañera fiscal, no podemos estar estableciendo asuntos para que la Regla 6 se convierta en un juicio, porque no lo es. Es una cintila de evidencia donde hay una posibilidad. Y la Regla 23 de Procedimiento Criminal, a fin de establecer que toda determinación de causa y no causa, en las vistas de causas probable para arresto, en las vistas preliminares y causa para la expedición de orden bajo estas leyes tendrá como requisito hacer breves determinaciones de hecho y breves conclusiones de derecho.

Le compartí a la compañera María de Lourdes Santiago una preocupación de la práctica. Usted tiene un juez que te puede ver diez (10), doce (12), depende del día. Esto está probado, esto está estadístico. Después de las peleas de boxeo, de las que todos vemos a nivel mundial, y el compañero Neuman se pude identificar como exsecretario de Recreación y Deportes, o de cualquier evento grande donde haya acumulación de gente, familiares, amigos y otros expendios, en los casos al otro día o durante ese evento suben drásticamente, por las razones que sean suben. Pero vamos a ir a un día normal, vamos a ir un día donde en una Sala en San Juan, los que hemos estado allí una (1) o dos de la mañana (2:00 a.m.) tienes diez (10) o doce (12) de esos casos, y allí van a donde este juez o la juez, están allí solos, no tienen como en la televisión, un taquígrafo que esté al lado diciendo esto fue lo que pasó, y el juez o la juez con todo en mano le dice, cuénteme qué pasó. No estoy en contra de la medida, dicho sea de paso, solamente traigo una observación, y la compañera María de Lourdes me dice, cinco (5) días. Yo le planteo dentro del debate fuera de récord que yo creo que eso es mucho, porque, pues, todos los días usted tiene diez (10), doce (12), quince (15), dieciséis (16), y desafortunadamente aquí hay mucho más órdenes de lo que salen en los periódicos. Quince (15) a veinte (20), dependiendo del lugar y sitio y la localización, usted puede tener a un juez o una juez viendo doce (12) de esos casos.

Entonces yo planteo que estos son determinaciones que se hacen al instante. Causa o no causa. Si es no causa, esbóceme el resultado. La preocupación un poco contestada por la compañera es, bueno, lo que pasa es que tiene que hacer determinaciones de hecho. Pues, fulana de tal o fulano de tal estaban en tal sitio y pasó equis, ye, zeta, jota, K, L. Lo que va a pasar es que los jueces, al igual que los agentes de la Policía, en muchos de los casos es casi estereotipado cuando están haciendo la vigilancia te dicen lo mismo y lo que le cambian en es el lugar. Porque en tal sitio vimos a fulano que hizo un intercambio con un sobrecito, con una sustancia blanca que a la distancia pudimos identificar donde hubo un intercambio, donde se vieron denominaciones diferentes en una transacción, porque tienen que probar que había droga y tienen que probar que había compra. Fíjese que la venta de drogas es lo que es parte del delito. O sea, si no hay una con la otra, no existe. Y esto es lo que me preocupa, que se convierta en un asunto automático.

Yo creo que el concepto no es malo, porque tampoco los jueces pueden salirse por la libre, dentro de la responsabilidad que tienen de, decir aunque no sea del todo exacto por qué llegaron a tal determinación. A lo mejor es tan sencillo como decir, pasó estos hechos, y de los hechos se desprende que no hay causa para emitir la orden basado en que no cumplió con tal requisito. Yo creo que eso es bueno, lo que pasa es que no sé si eso es lo que va a pasar.

Lo traigo solamente para motivos del debate legislativo y que a veces lo que debatimos aquí es parte del análisis que se hace cuando se retan las leyes. Y yo creo que la intención de los legisladores en este momento es esa, de que no sea algo abstracto, de que haya alguna fórmula jurídica

que pueda irse y decir, para evitar lo que yo sé que están tratando de evitar, que es el caso de la dama, que todos escuchamos la grabación, donde para muchos en la opinión pública había elementos del delito. Hay jueces que piensan que no lo hubo o porque no fue, y hay otros que hicieron un juicio emocional, basado en sus valores. Nunca se debió comportar así, se lo buscó, todas esas cosas. Al final nadie y nada permite que usted le arrebathe la vida a otra persona, por las razones que sean. Pero esos son las cosas que se ven en la práctica.

Así que yo creo que la enmienda va por los cinco (5) días. Me preocupa en la logística de que hay jueces que son muy hábiles escribiendo rápido y hay otros que quizás pase un tiempo, quizás fuera de los cinco (5) días, y entonces cuál es el, ¿los van a regañar, los van a poner en cintura, será parte de la evaluación? Ojalá. Solamente hago esa observación. Me gustaría tener una solución más amplia para esto, no la hay. Ahorita hablaba que para efectos del, esto es Regla 6, hay gente que me estaban confundiendo y me decían, pero es que en las órdenes de protección no son apelables. Es que esto no es una orden de protección, esto es una orden para causa de arresto. Lo digo, pues no todos están entrenados en Derecho, y no sería difícil confundir una con la otra. Esto es para Regla 6. Esto es el procedimiento criminal. El procedimiento civil es otra cosa, que es la orden de protección. Quiero dejarlo meridianamente claro para cuando votemos sepamos que una cosa es una cosa –como decía Roberto Sánchez, exsecretario de Justicia– y otra cosa es otra cosa.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Muchas gracias, compañero senador Carmelo Ríos.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, hay enmiendas en Sala adicionales, para que se lean.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, que se lean.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 5, línea 6,

después de “orden.” insertar “Los magistrados y las magistradas tendrán cinco (5) días calendario para notificar por escrito estas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.”

Página 6, línea 14,

eliminar “Ordenes” y sustituir por “Órdenes”

Página 6, línea 22,

eliminar “constatar” y sustituir por “hacer constar”

Página 7, línea 2,

después de “expedir.” insertar “Los magistrados y las magistradas tendrán cinco (5) días calendario para notificar por escrito estas determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas adicionales en Sala.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, así se aprueban.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 419, según ha sido enmendado.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 419, los senadores y senadoras que estén a favor se servirían de decir que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas al título, para que se aprueben.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Si no hay objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

PRES. ACC. (SRA. HAU): Receso.

RECESO

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Marially González Huertas, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 50, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, en aras de determinar la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la cCarretera PR-681 hasta la cCarretera PR-2, las cuales ubican en la jurisdicción del Municipio de Arecibo.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicitamos que la Resolución Conjunta del Senado 50 se deje para un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, es para llamar la Resolución Conjunta del Senado 138.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 138, titulada:

“Para asignar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2021-2022, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados

deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 138.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 138, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, se ha circulado un segundo Calendario, para comenzar la discusión, se lea y comenzar la discusión del segundo... Ah, pues si fue leído, comenzar la discusión.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 64, titulado:

“Para enmendar el ~~Subtítulo D, Capítulo 1, Sección 4010.01, inciso (b) (2) de la Ley Núm. 60 de 1 de julio de 2019, inciso (b)(2) de la Sección 4010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo D de la Ley 60-2019, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de incluir el criterio de horas trabajadas por obrero agrícola como alternativa para otorgar el subsidio salarial; y para aclarar la jurisdicción primaria del Secretario de Agricultura con relación al Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas~~ ampliar el marco conceptual o criterios en la manera de establecer el subsidio salarial por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 64 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 2,

después de “”” insertar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la enmienda en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la ...

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora Gretchen Hau.

SRA. HAU: Para un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. HAU: Muchas gracias, señora Presidenta.

Primeramente, quisiera reconocer y agradecer a nuestra Vicepresidenta del Senado, Marially González Huertas, así como al senador Ramón Ruiz Nieves y a la senadora Joanne Rodríguez Veve, por el esfuerzo en conjunto que nos permitió que el día de hoy estemos ante esta honorable Asamblea Legislativa presentando el Informe Positivo de Comisión y proponiendo la aprobación de este proyecto, el Proyecto del Senado 64.

Quedó demostrado que tenemos muchas áreas en donde podemos coincidir y unir esfuerzos para lograr un bien común a favor de nuestros agricultores. Este Proyecto del Senado 64, precisamente es evidencia de que cuando caminamos juntos hacia un mismo fin es posible alcanzar grandes metas y producir resultados que beneficien a nuestros constituyentes. Este proyecto, señora Presidenta, atiende las preocupaciones de todos los sectores agrícolas de Puerto Rico y, sobre todo, del Distrito de Guayama que tengo a bien representar.

Y hoy presentamos una medida balanceada que protege los intereses de todas las industrias que componen nuestro sistema agrícola. Sin duda, el subsidio salarial basado en producción tuvo serias repercusiones en la agricultura. Según se desprende del informe, una mayoría de nuestros agricultores tienen sesenta (60) años o más, por lo cual muchos enfrentan un rezago en el dominio de la tecnología que los limita grandemente a la hora de poder acceder a los incentivos y subsidios otorgados por ley. El subsidio salarial basado en producción, por ejemplo, le requirió migrar a un sistema de contabilidad avanzado, complicado, sin establecerse un periodo de adaptación. Así constataron varios agricultores en diferentes reuniones que hemos tenido y nuestros agricultores en su mayoría por ser adultos mayores aprendieron a llevar sus cuentas a mano en la libreta, como ellos le llaman, de forma sencilla y la adaptación a nuevas formas de trabajar y exigieron destrezas que lamentablemente no tienen. Su reclamo era no me saquen de la finca, no me saquen de trabajar la tierra, permítanme producir.

Como consecuencia de ese desfase [desfase], cerca de siete (7) millones de dólares no fueron peticionados por los agricultores ni por las agricultoras y no es que no lo necesitaran, no es que no lo solicitaron o no lo pudieron solicitar, es que el sistema era tan burocrático, el sistema del Departamento de Agricultura, que impidió su acceso.

El lenguaje del PS 64 atiende el reclamo de nuestros agricultores. Sin duda, la medida pudo ser trabajada en Comisión gracias a los comentarios de la Asociación de Agricultores, del sector cafetalero [cafetalero], el Departamento de Agricultura y el Departamento de Desarrollo Económico. Hoy damos un paso en la dirección correcta, reincorporamos y devolvemos el subsidio salarial basado por horas trabajadas, mantenemos el subsidio por producción en la industria de huevos, pollos parrilleros e industria lechera que ya se benefician en mejor proporción de este sistema de contabilidad.

Nos queda mucho por hacer, pero sepan que esta Asamblea Legislativa tiene como prioridad trabajar para hacer realidad que nuestras tierras puedan ser labradas y cosechadas por nuestros agricultores. Les pido a mis compañeros y a mis compañeras que le demos un voto de confianza a este Proyecto de Ley y le enviemos un mensaje claro al país de que la agricultura tiene que ser prioridad para nuestra sociedad y que desde el Senado vamos a seguir trabajando incansablemente para conseguir resultados. Ese fue nuestro compromiso con ellos y hacia ello nos estamos encaminando.

Es importante atender los temas también de la seguridad alimentaria y esto solamente es un pequeño esfuerzo de lo mucho que podemos hacer cuando los intereses se unen, independientemente de la delegación a la que pertenecen.

Muchas gracias, señora Presidenta, esas son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Gretchen Hau.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 64.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 64, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 96, titulado:

“Para añadir un inciso (r) al Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de permitir el uso de hasta cuatro (4) horas acumuladas por concepto de licencia por enfermedad para la donación de sangre; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, el Proyecto del Senado 96 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 1,

eliminar “Núm.”

Página 2, párrafo 3, línea 1,

eliminar “Núm.”

En el Decrétase:

Página 2, línea 1,

eliminar “Núm.”

Página 4, línea 7,

eliminar “para” y sustituir por “en el caso de los donantes potenciales de médula ósea, para”

Página 4, línea 9,

eliminar “sólo” y sustituir por “solo”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 96.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado número 96, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1, eliminar “Núm.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 191, titulado:

“Para añadir un nuevo sub-inciso (3) y un nuevo sub-inciso (4) al inciso A del Artículo 4 y nuevo inciso (j) al Artículo 5 de la ~~Ley 59-1997~~ Ley Núm. 59 de 8 de agosto de 1997, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado”, ~~según enmendada~~; y añadir un nuevo inciso i) al Artículo 13 de la ~~Ley 78-1997~~ Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en los Empleos Públicos ~~el Sector Público~~”, ~~según enmendada~~; a los fines de prohibir la toma de acciones disciplinarias contra el empleado o la empleada, o rehusar el empleo, traslado o ascenso de un candidato o candidata a empleo, basado en el resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias sustancias controladas para las cuales el empleado o la empleada, o candidato o candidata a empleo evidencia tener una prescripción médica o autorización legal; y enmendar el sub-inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que se considerarán dentro de la referida excepción a los y las pacientes debidamente registrados(as) bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites"; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 191 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: El Proyecto propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 2,

eliminar “el Gobierno de Puerto Rico” y sustituir por “se”

Página 2, línea 9,

eliminar “,” y sustituir por “,”

Página 2, párrafo 1, línea 4,

después “Ley” eliminar todo su contenido

Página 2, párrafo 1, línea 5,

eliminar “agosto de” y sustituir por “59-”

Página 2, párrafo 1, línea 7,

eliminar “Núm. 78 de 14 de agosto de” y sustituir por “78”

Página 2, párrafo 1, línea 12,

eliminar “estado” y sustituir por “gobierno”

En el Decrétase:

Página 3, línea 2,

eliminar “Núm. 59 de 8 de agosto de” y sustituir por “59-”

Página 3, línea 10,

eliminar “...” y sustituir por “(1) ...
(2) ...”

Página 4, línea 16,

eliminar “...” y sustituir por “B. ...”

Página 4, línea 17,

después “Ley” eliminar todo su contenido

Página 4, línea 18,

eliminar “agosto de” y sustituir por “59-”

Página 5, línea 3,

eliminar “...” y sustituir por “(a) ...”

Página 5, línea 16,

eliminar “Núm. 78 de 14 de agosto de” y sustituir por “78-”

Página 5, línea 19,

eliminar “...” y sustituir por “Artículo 13.-
Orientación, Tratamiento y Rehabilitación;
Agencias.

(a) ...

...”

Página 5, línea 20,

insertar “(” antes de la “i”

Página 6, línea 15,

antes de “A los efectos” insertar “Artículo 1.-”;
eliminar “,”

Página 7, línea 5,

eliminar “éstas” y sustituir por “estas”

Página 8, línea 7,

eliminar “de Puerto Rico”

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas leídas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, no hemos tenido la oportunidad de ver las enmiendas Sala, nos gustaría analizarlas un poco. No sé si va a haber un debate sobre la medida o si un breve receso a lo que analizamos las enmiendas.

No las tengo.

SR. APONTE DALMAU: Vamos a solicitar un breve receso para que se realice.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos. Y queremos dejar constar para récord que las enmiendas habían sido entregadas a todos los portavoces.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, una vez aprobadas las enmiendas en Sala procedemos a aprobar el Proyecto del Senado 191.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Para consumir un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: El Proyecto del Senado 191, que es de la autoría de los senadores Vargas Vidot y Dalmau Santiago, permite atender uno de los desfases jurídicos que creó la autorización para el consumo de cannabis medicinal, entre otros asuntos. Desfase que también de alguna manera y aun el concepto mismo en que se ha manejado el cannabis medicinal, que yo creo que parte del doble estándar, por no decir la hipocresía del “establishment” médico, que permite que las personas consuman a veces festinadamente opiáceos que por tener la etiqueta de una farmacéutica se convierten en socialmente aceptables y otras sustancias con efectos igualmente terapéuticos son vistas por encima del hombro.

En el caso del cannabis medicinal a mí me tocó vivir con personas muy cercanas a mí la difícil situación de los patronos que no tienen problemas con el que consume opiáceos si son por prescripción médica, pero que aun conociendo que sus empleados o empleadas son sobrevivientes de cáncer o de otras condiciones que tienen como paliativo el cannabis medicinal, hay patronos en Puerto Rico que al día de hoy penalizan a esos empleados y empleadas y les someten a un proceso verdaderamente humillante refiriéndoles a pacientes de cannabis que se están recuperando del cáncer, los refieren a programas de salud mental en hospitalizaciones parciales o en sesiones terapéuticas de lo que se entera todo el mundo y se les trata de la misma manera que a personas con otro tipo de uso de sustancias.

Y engranando en esto, porque es que todo termina siendo un negocio que se alimenta a sí mismo, los hospitales psiquiátricos privados entonces proveen terapias para gente que no tiene ningún uso problemático de sustancias. Y las terapias consisten en cosas bien edificantes como hacer artesanía, preparan floreritos, hacen letreritos, ven películas, comen pizza, eso es lo que se hace en ese tipo de terapia. Entonces es el engaño completo, el engaño completo, una persona que no necesita tratamiento terapéutico por uso de sustancias es enviada a un tratamiento que tampoco es tal y al final quien único termina perdiendo es la persona a la que el Estado ha autorizado para consumir la sustancia, porque tiene el permiso para usar el cannabis. Hay sitios en que hay más negocios de cannabis que estaciones de gasolina, pero entonces no lo puedes usar en el trabajo.

Y creo que es una medida realmente de justicia que de alguna manera compagina una nueva forma que tenemos que ir desarrollando también del uso de las sustancias que hasta ahora denominamos como controladas y me parece que es realmente una medida importante que le va a hacer mucha justicia, mucha justicia a personas enfermas en el país que hasta ahora han sido humilladas y muy maltratadas por patronos sin ninguna conciencia.

Son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora María de Lourdes Santiago.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Agradezco las palabras de la compañera senadora, basadas precisamente en la realidad que no se escapa de ser realidades que ridiculizan un sistema. Porque la

forma en que hemos atendido todo el uso de drogas en Puerto Rico ha sido basado en una visión absolutamente demonizante, punitiva, humillante, descarada y ha logrado que muchísimas personas que tendrían la oportunidad de entrar en un proceso de rehabilitación que no es hacer macramé, tienen ante sí una pared fundamentada en desinformación, en prejuicio y en demonización de los conceptos.

Pero eso no se queda ahí, porque parece ser que aun cuando el cannabis, en el caso del cannabis, que ha recibido el aval, primero de una orden ejecutiva como inicio y luego del apoyo de una ley que se aprobó aquí mismo en esta Legislatura, siempre hay una píldora venenosa que se deja, ya pienso yo, que ya no es por ignorancia, sino por hacerle la vida imposible a quienes tienen que recurrir a una sustancia que ha sido demonizada, como fue demonizado el televisor, que era la caja del diablo en algún momento, como ha sido demonizado cualquier cosa que al fin y al cabo se vuelven íconos en donde vicariamente depositamos nuestros prejuicios y nuestras ignorancias.

Aquí se aprobó con mucho espectáculo el lograr que hoy el cannabis retara todas esas leyes federales y se incluyera dentro de la farmacopea accesible a una persona que tiene algún padecimiento compatible con el tratamiento con esta sustancia. La realidad es que más de treinta y seis (36) condiciones, todas ellas importantes, todas ellas probadas científicamente son atendidas con éxito a través del uso del cannabis. Y hay una proliferación de dispensarios, no solamente en Puerto Rico, sino en otros lugares y muchísimas de las personas que utilizan esos dispensarios han evidenciado grandes cambios en el pronóstico de sus condiciones en el alivio de las mismas y han podido reintegrarse cabalmente a nuestra fuerza laboral, han podido nuevamente rescatarse para ser importantes en la provisión de estructuras de apoyo a su familia, etcétera, etcétera.

Pero esa ley interesantemente venía con una trampa y es que no se quiso, porque oiga bien, es que no se quiso, porque en el cuatrienio pasado presentamos la misma medida con la idea de que se lograra superar el error de la ley y se entendiera que cualquier persona que estaba bajo una prescripción de esa sustancia y de otras sustancias que se rigen precisamente por un protocolo médico, esas personas fueran ignoradas en su escenario laboral y finalmente o se les impidiera entrar a esa fuerza o se les sacara o se les humillara e inclusive se les obligara a esos tratamientos que muy bien describe la senadora. Que no son tratamientos, sino son una forma de la medicina corporativa seguir robándole el dinero a la gente ¿no?

Así que, pero encima de eso, aun cuando esos grandes bolsillos se hacen de dinero, la realidad es que los pequeños bolsillos se hacen de miseria ¿Por qué? Porque las personas que con una prescripción, con una condición probada y amparados bajo la ley que nosotros y nosotras hemos aprobado, entonces no les cubría, no les cobijaba la defensa precisamente ante patronos que demonizaron y demonizan el uso de una sustancia que está indicada bajo una prescripción.

Así que yo creo que este Proyecto, en vez de yo defender un proyecto que sea de este servidor, realmente lo que estamos defendiendo aquí es la posibilidad de que nuestras leyes se humanicen y que nosotros dejemos atrás esos brotes de inquisición y podamos justamente entender la necesidad que hay de poder respaldar a las personas que hacen activamente una acción en favor de reintegrarse productivamente a la sociedad.

Montones de personas llegaron a nuestras oficinas diciendo, aunque tengo la licencia, aunque estoy bajo una supervisión, aunque estoy cumpliendo con la ley la realidad es que me votaron del trabajo o me impidieron entrar al trabajo o, por último, o me mandaron a un tratamiento y muchas veces a expensas del propio trabajador o trabajadora.

Así que los que estamos aquí estamos en frente de poder redimirnos políticamente y poder lograr que se le incorpore este pequeño pedazo que cuide precisamente a las personas que han sido víctimas de esa ola de prejuicios, de esas herramientas, que dejan esas lagunas que se convierten en herramientas del prejuicio y que se convierten en una justificación más para demonizar a alguien.

Yo les pido a los compañeros y a las compañeras que podamos votar a favor de esta medida. Esta es una medida que la escribimos junto al Presidente y yo creo que estaríamos haciendo y estaremos haciendo justicia a las personas que lo ameritan.

Son mis palabras, Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, voy a aprovechar el escollo histórico de que estamos en esta medida para plantear ya que estamos dando este paso que no es un paso malo, que tenemos otro error en las leyes aprobadas y es en la Ley de Armas. Sustancias controladas son sustancias controladas donde quiera que vayan. Sea una planta como son casi todas, o sea marihuana, cannabis, o como les quieran llamar, que ya estamos claros de que es un asunto medicinal.

Y lo planteo porque pues las preocupaciones que existen por parte de las delegaciones y la mía no es la excepción, es el asunto de los que son trabajos sensitivos, como por ejemplo, un chofer de guagua escolar, un piloto, un chofer de ambulancias, por decir algunos, un maestro. La ley está bastante clara referente a ese asunto, que era por lo cual se dio el receso. La Ley de Cannabis no es tan clara, dice que, y por eso lo traigo, quizás como un futuro proyecto, de que no se puede consumir mientras está conduciendo, pero no es claro si la persona puede tener, y los efectos y cuánto dura y la medición.

Pero dentro de la discusión pública no es tan claro. El compañero Vargas Vidot, para efectos de récord, me dice está claro, yo sé que el micrófono no lo recoge, así que lo acabo de recoger para el Acta. Lo que planteo es lo siguiente. También tenemos un escollo en la Ley de Armas donde si usted tiene una licencia de cannabis medicinal, usted no puede tener una licencia de portar o poseer arma de fuego. Una gran contradicción porque si esa persona está medicada por otro evento, otro medicamento, pudiera tenerla, ¡qué cosa! Si a usted le medican Percocet usted puede poseer un arma de fuego, puede tener licencia. Si es de cannabis la ley dice bien claro, no, eso no.

Así que yo creo que eso es algo ya que estamos empatando las cosas, debería ser el próximo proyecto. No, no y yo creo que está ahí vigente, pero nadie se ha atrevido a dar ese paso. Debemos de hacerlo. Al final del día yo creo que el Proyecto va atemperando lo que es una industria que llegó para quedarse, yo siempre estaré en contra de la recreacional por un concepto cultural, pero reconozco que también va a llegar en algún momento y la despenalización va a llegar, que es algo que el compañero Vidot ha luchado por mucho tiempo en la cual no estoy en contra, es una cuestión muy mía, no tiene que ver nada con la filosofía de lo que yo sé que va a llegar.

Así es que nada, para récord quería plantear eso, que eran las preocupaciones que están atendidas en el Proyecto para efectos de la discusión pública porque sabemos que en Puerto Rico, pues si no lo decimos para récord, algún analista o “analisto” va a empezar a decir, miren lo que han hecho los legisladores que ahora se han vuelto locos y han dicho que pueden fumar marihuana to’ el mundo mientras están guiando a las escuelas a los nenes, a las nenas, pues miren, no es así, no es así, está recogido en el Proyecto de Ley. Así que tenía que ayudarlos para que usted explicara esa parte que no había explicado.

Así que, nada, son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Carmelo Ríos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, yo voy a tomar un brevísimo turno para hacer una determinación y es que hacia dónde debe ir esta medida y su importancia. Porque casualmente unas semanas atrás yo fui operado de una rodilla, de la cual estuve una semana que no me pude mover, una semana de inflamación, del dolor y con una crema de cannabis que me llevó mi primo esa noche

yo pude poderme virar y poder descansar y dormir. Y yo no tenía ninguna receta sobre eso.

A mí me hubiesen hecho una muestra de esto -¿verdad?- y como dijo Carmelo, esa industria se quedó. Así que es importante revisar y atemperar esta medida porque el uso terapéutico del cannabis cada día va cambiando. Así que quería incluir ese pequeñísimo detalle.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 191.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 191, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,	después de “Artículo 4” insertar “un”
Línea 2,	después de “Ley” eliminar “Núm. 59 de 8 de agosto de” y sustituir por “59-”
Línea 5,	después de “la” eliminar todo su contenido
Línea 6,	eliminar “78 de 14 de agosto de 1997” y sustituir por “78-1997”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 203, titulado:

“Para adoptar y crear la “Ley del Programa de Prevención y Seguridad para las Víctimas de Violencia de Género” para proteger a las víctimas de violencia de género que se les haya expedido una orden de protección, en todos los Municipios de Puerto Rico el programa RAMA, como medida de prevención contra la violencia de género, a través de la integración de servicios y alianzas entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y la Rama el Poder Judicial; establecer política pública; establecer propósitos; crear definiciones; establecer Facultades y deberes del Superintendente de la Policía, los comandantes regionales y los comisionados de las Guardias Municipales para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley; presentación de informes; facultar al Superintendente de la Policía para establecer alianzas con instituciones públicas o privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley; ordenar al Superintendente de la Policía, en coordinación con el Director de Oficina de Gerencia y Presupuesto y a los Alcaldes o Alcaldesas, a solicitar e informar al Gobernador

~~y a la Asamblea Legislativa los recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de esta Ley; separabilidad; vigencia y para otros fines.”~~

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 203 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señora Presidenta, para consumir un turno.

SRA. VICEPRESIDENTA: Vamos a leer las enmiendas en Sala y luego vamos con usted, senadora.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 4,

eliminar “Policía Estatal” y sustituir por “Policía de Puerto Rico”

Página 2, párrafo 2, línea 1,

después de “alianza” eliminar “;”

Página 2, párrafo 2, línea 4,

después de “violencia” eliminar “;”

En el Decrétase:

Página 3, línea 6,

después de “Género.” insertar””””

Página 4, línea 17,

eliminar “Los cuerpos de seguridad pública, estatal o”

Página 4, línea 18,

eliminar “municipal” y sustituir por “La Policía de Puerto Rico y las Policías Municipales,”

Página 5, línea 3,

después “términos” eliminar “;”

Página 5, línea 11,

después de “Comisionado” insertar “(a)”

Página 5, línea 14,

después de “del” insertar “(de la)”; después “Comisionado” insertar “(a)”

Página 5, línea 16,

después de “el” insertar “(la)”

Página 6, línea 6,

eliminar “.” y sustituir por “-”

Página 7, línea 1,

después de “el” insertar “(la)”; después “Comisionado” insertar “(a)”

Página 7, línea 3,

en ambas instancias, después de “los” insertar “(as)”; después de “capitanes” insertar “(as)”

Página 7, línea 4,

después de “inspectores” insertar “(as)”; en ambas instancias, después de “los” insertar “(as)”

Página 8, línea 5,

después de “(n)” eliminar “Coordinadora o”

Página 8, línea 9,

eliminar “coordinadores” y sustituir por “coordinadoras”

Página 8, línea 12,

después de “Judiciales” insertar “.”

Página 8, línea 16,

eliminar “Estatal” y sustituir por “de Puerto Rico”

Página 9, línea 21,

eliminar “estatal” y sustituir por “de Puerto Rico y la”

Página 10, línea 16,	eliminar “estatal” y sustituir por “de Puerto Rico”
Página 11, línea 16,	eliminar “de la Coordinadora o” y sustituir por “del”
Página 11, línea 18,	después “Coordinador” eliminar todo su contenido
Página 11, línea 19,	eliminar “Coordinadora”
Página 12, línea 4,	después “Coordinador” eliminar “o Coordinadora”
Página 12, línea 9,	después de “menores” eliminar “;”
Página 12, línea 16,	después de “.” eliminar todo su contenido
Página 13, línea 4,	después de “tecnología” insertar “,”
Página 13, línea 21,	después “Ley” eliminar “;”
Página 14, línea 9,	eliminar “(OGP)”
Página 15, línea 2,	eliminar “estatales” y sustituir por “locales”; después de “municipales” insertar “.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Rodríguez Veve, ya la senadora Migdalia González me había pedido un turno. Así que vamos con la senadora Migdalia González. ¿O usted va a presentar otra enmienda?

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Es para presentar enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Okay. Adelante.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Antes de presentar enmiendas, señora Presidenta, me gustaría solicitar autorización para hacerle una pregunta a la autora de la medida, de la cual dependería las enmiendas que presentaría.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz, señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Sí.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

SR. APONTE DALMAU: Un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: La compañera había pedido presentar unas enmiendas y va tomar un turno para presentar las enmiendas.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante, senadora Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Gracias, señora Presidenta.

Para que en la página 8, línea, en el Decrétase, página 8, línea 18, insertar un nuevo inciso “o” para que lea “violencia de género- Conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona con la cual el agresor (a) tiene o ha tenido una relación de pareja o noviazgo.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta. ¿Ya lo terminaron de presentar? Voy a pedir un receso para poderlas estudiar.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para dejar la medida para un turno posterior.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 219, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1, 2 y 5; y adicionar un Artículo 2A a la Ley ~~Núm.~~ 13-1998, que creó dentro del Departamento de Salud, el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, a fin de facultar al Secretario de Salud a establecer un Plan Estatal Integrado de Información y Servicios para Pacientes de Alzheimer y establecer un Consejo Asesor; coordinar con todas las agencias del Gobierno la información a recabarse y servicios a brindarse; requerir a los profesionales de la salud, un curso de educación sobre diagnóstico, tratamiento y cuidado para pacientes de Alzheimer como parte de su licencia; delegar mediante reglamentación al Director Ejecutivo del Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, ciertas acciones en beneficio de dicha población; y realizar correcciones técnicas.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 219 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, línea 2,

después de “Ley” insertar “Núm.”; después de “81” eliminar “-” y sustituir por “de 14 de marzo de”

Página 2, línea 1,

después de “público” eliminar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 4,

eliminar “Estado” y sustituir por “gobierno”

Página 2, párrafo 1, línea 7,

eliminar “del Estado” y sustituir por “gubernamental”

Página 2, párrafo 1, línea 10,

después de “Avanzada” eliminar “,”

Página 2, párrafo 1, línea 11,

después de “civiles” eliminar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 1,

después de “señalar” eliminar “,”

Página 2, párrafo 2, línea 2,

eliminar “el Estado”; eliminar “ha dado a la tarea

Página 3, línea 3,
 Página 3, párrafo 1, línea 1,
 Página 3, párrafo 1, línea 8,

Página 3, párrafo 2, línea 1,

Página 3, párrafo 2, línea 2,
 Página 3, párrafo 2, línea 3,
 Página 4, línea 1,
 Página 4, línea 2,
 Página 4, línea 4,

En el Decrétase:

Página 4, línea 1,
 Página 4, línea 10,
 Página 7, línea 18,
 Página 7, línea 22,
 Página 8, línea 5,
 Página 9, línea 10,
 Página 9, línea 11,
 Página 9, línea 18,

Página 9, línea 19,

de aprobar” y sustituir por “han aprobado”
 eliminar “la Isla” y sustituir por “Puerto Rico”
 después de “Salud” eliminar “,”
 después de “ejecutivas” eliminar “,”; después de
 “lenguaje” insertar “,”
 después de “Trimestral” eliminar “,”; después de
 “cuarta” eliminar “(4)”
 después de “sexta” eliminar “(6)”
 después de “tres” insertar “por ciento”
 después de “ello” eliminar “,”
 después de “servicios” insertar “,”
 después de “profesionales de” insertar “la”

después de “cinco” eliminar “,”
 eliminar “éste” y sustituir por “este”
 eliminar “.” y sustituir por “,”
 después de “vez” eliminar “,”
 eliminar “de Puerto Rico”
 eliminar “.”
 después de “días” eliminar “,”
 eliminar “Pero” y sustituir por “Las enmiendas
 a”
 eliminar “la efectividad de”; eliminar “se
 sujetará a la aprobación del” y sustituir por
 “establecidas en la Sección 1 de esta Ley,
 entrarán en vigor una vez aprobado el”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 219, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 219, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 1,
 Línea 7,
 Línea 10,

después de “5” eliminar “,”
 después de “salud” eliminar “,”
 después de “Alzheimer” eliminar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 247, titulado:

“Para establecer la Política Pública del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico en torno ~~al~~ a la población con Albinismo y el Síndrome de Hermansky-Pudlak; ~~disponiéndose que se establecerá~~ disponer para el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan; ordenar al Departamento de Salud ~~crear~~ a promover y ejercer la política pública ~~de esta Ley, estableciendo;~~ crear un Registro de las personas que padezcan la enfermedad en el Departamento de Salud, con el fin de llevar estadísticas oficiales y crear un perfil de los casos que existan en Puerto Rico; Declarar el 13 de junio como “Día de Sensibilización sobre el Albinismo”; ordenar al Departamento de Educación y al Departamento de Salud a promover actividades educativas dirigidas a estudiantes y a profesionales de la salud, en celebración de este día; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, el Proyecto del Senado 247 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,

Página 2, párrafo 2, línea 4,

Página 2, párrafo 3, línea 3,

Página 2, párrafo 3, línea 5,

Página 2, párrafo 3, línea 6,

Página 3, párrafo 1, línea 5,

Página 3, párrafo 2, línea 4,

Página 3, párrafo 3, línea 3,

Página 3, párrafo 3, línea 4,

Página 3, párrafo 3, línea 5,

después de “Puerto Rico” insertar “,”

eliminar “,”

eliminar “la Isla” y sustituir por “Puerto Rico”

después de “Mientras” eliminar “,”; después de

“País” eliminar “,” y sustituir por “.”

eliminar “específicamente” y sustituir por

“Específicamente”

eliminar “resultado” y sustituir por “resultando”

eliminar “del” y sustituir por “de”

eliminar “Consientes” y sustituir por

“Conscientes”

después de “(ONU)” insertar “,”

después de “año” eliminar “,”

Página 4, línea 2,

eliminar “que es”; después de “imperante que” insertar “,”

En el Decrétase:

Página 5, línea 6,

después de “Salud” eliminar “,”

Página 6, línea 7,

eliminar “Núm.”

Página 7, línea 2,

eliminar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Hay una solicitud de turno.

SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rubén Soto.

SR. SOTO RIVERA: Para tomar un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. SOTO RIVERA: El albinismo es una condición genética en la que hay una ausencia congénita en la pigmentación melanina de los ojos, la piel y pelos en los seres humanos causada por una mutación en los genes. Es importante destacar que en Puerto Rico se ha identificado siete (7) tipos de esta condición. Esta condición afecta a las personas de todas las razas y una de sus características es la disminución en la agudeza visual, por lo que muchas legalmente son no videntes.

Una forma de albinismo que predomina en Puerto Rico es el Síndrome de Hermansky-Pudlak (HPS), mejor conocido por sus siglas en inglés. En Puerto Rico se estima que entre el ochenta (80) y el ochenta y tres por ciento (83%) de la población albina presenta HPS. Esto nos convierte en el país con mayor cantidad de personas con este tipo de albinismo. Hasta el momento se han identificado diez (10) tipos de HPS de los cuales dos (2) tipos de HPS son prevalecientes en los puertorriqueños, el HPS 1 y el HPS 3. Según los datos provistos por la red de Síndrome de Hermansky-Pudlak la mayoría de las personas con albinismo HPS tipo 1 proceden de la zona noreste de la isla que incluye los municipios de Aguadilla, Mayagüez, Moca, Camuy, Hatillo y nuestro querido pueblo de Arecibo, mientras que la mayoría de los casos tipo 3 provienen de la región central, específicamente los municipios de Barranquitas, Naranjito y Aibonito.

A pesar de los datos recopilados por la organización en Puerto Rico no existe un censo que revele el número exacto de las personas con albinismo. La red del Síndrome de Hermansky-Pudlak explica que a Puerto Rico se le conoce como la capital del mundo del albinismo y la cuna del Síndrome de Hermansky-Pudlak, ya que se ha registrado la incidencia más alta de personas con albinismo en todo el mundo. Además de los diez (10) tipos de HPS se han identificado siete (7) tipos de albinismo en Puerto Rico. Es por eso que estos datos demuestran la suma importancia y la necesidad de crear conciencia sobre esta condición y que se haga política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esta manera ofreceremos mejores servicios y podemos mejorar la calidad de vida de las personas que padecen de esta condición. Es por eso que con mucho respeto les exhorto a los senadores y senadoras que le extiendan un voto de confianza a este merecido Proyecto de justicia social.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Rubén Soto.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 47 [247], según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 247, según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para volver a la Resolución Conjunta del Senado 50.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 50, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios, en aras de determinar la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la cCarretera PR-681 hasta la cCarretera PR-2, las cuales ubican en la jurisdicción del Municipio de Arecibo.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,

Página 2, párrafo 2, línea 1,

Página 3, línea 1,

después de “situación” eliminar “,”

después de “que” eliminar “,”

después de “años” eliminar “,”

En el Resuélvese:

Página 3, línea 2,

Página 4, línea 3,

después de “necesarios” eliminar “,”

después de “Resolución” insertar “Conjunta”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta, para tomar un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rubén Soto.

SR. SOTO RIVERA: Las personas que residen en el barrio Islote y en los barrios circundantes del Municipio Autónomo de Arecibo ubicado al noreste de dicha municipalidad sufren un calvario diariamente para llegar a sus hogares. La triste realidad es que a pesar de los cambios que se han

realizado en las vías de rodaje de este país aún existen muchos sectores y comunidades que no cuentan con acceso directo a estos.

Siendo esto un gran problema y una constante preocupación para estas comunidades, el problema más grande no es el de la accesibilidad, sino lo más preocupante es que en caso de una emergencia estos residentes no tienen fácil acceso a la vía principal, ya que solo cuentan con una entrada y una salida en el oeste de Arecibo y una sola salida hacia la carretera 681 de Barceloneta. Esto trae consigo un grave problema no tan solo de logística y de comodidad, sino también de seguridad.

Es imposible señalar que en el año 2011 se realizó un estudio de viabilidad sobre este conector, sin embargo, no hubo trámite posterior. Ante la creciente actividad económica comercial, turística de la zona, el flujo vehicular se ha tornado insostenible, sobre todo en los fines de semana. Cada vez que ocurre un accidente vehicular en el tramo de la carretera 681 o en las playas de la zona el personal de emergencias municipal y estatal no logra acceder efectivamente, lo que ha provocado desenlaces trágicos y pérdidas de vidas. Como lo ocurrido en la mañana de hoy. Un joven de veintinueve (29) años perdió la vida en un accidente de carro. Aprovecho la oportunidad para enviarle un solidario abrazo y extenderle mi más sentido pésame a la familia del joven Alfredo Joel López Pastoriza, quien murió en la mañana de hoy a consecuencia de un accidente en esta misma vía de rodaje.

El paso del huracán María por la zona exacerbó la necesidad de este conector. En la única salida de la carretera hacia Arecibo existe un puente pequeño en estado crítico que la Autoridad de Carreteras espera atender pronto. Y quiero agradecer en la mañana de hoy a la Secretaria de DTOP, que se reunió con nosotros, ya tiene en agenda atender este puente y que está comprometida para establecer en su programa de emergencias el nuevo conector de la 681. Con el paso del huracán este puente quedó en una condición crítica y obstruida para el paso de vehículos. De igual manera ocurrió en la salida de Barceloneta que quedó completamente bajo agua. Esto dejó inaccesible a la comunidad de Islote. De hecho, al ser una comunidad dentro de una zona de peligro de tsunami, la situación es similar o peor ya que pudiera ocurrir una catástrofe en caso de un desastre natural y se vería afectada la vida de los que allí residen.

Cabe destacar que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, a finales del año 2020, hizo un estudio de viabilidad preparado por la firma CMA de arquitectos e ingenieros y en dicho estudio se identificó varias alternativas para conectar la PR-681 con la PR-2. Sin embargo, estas alternativas se distancian de la necesidad de la comunidad y los requerimientos por años de varias administraciones municipales de Arecibo. Las alternativas propuestas en este estudio de viabilidad de 2020 son fuera del área de peligro y en caso de una emergencia en nada ayudarían a conectar la población con la carretera principal hacia la PR-2. Esto es causa de gran preocupación para todos los de la zona y los que representamos a nuestros constituyentes.

Es hora que de una vez y por todas se pueda resolver esta situación tan preocupante para los residentes de la barriada Islote de Arecibo, para que finalmente puedan tener la paz, la tranquilidad y llegar a sus hogares y que de ocurrir otra situación de emergencia puedan desalojar el área de una manera segura y rápida. Esta situación no es solo una comodidad, es parte de la seguridad. No esperamos que ocurra otra desgracia para actuar.

Así que, compañeros senadores y senadoras, les pido con mucho respeto un voto en favor de esta Resolución pensando en los residentes de la zona y pensando en todos los accidentes que han ocurrido en la misma.

Estas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Rubén Soto.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: La compañera Elizabeth Rosa me ha pedido un turno. Adelante, senadora.

SRA. ROSA VÉLEZ: Muchas gracias, señora Presidenta, y muchas gracias a todos los presentes.

Es importante resaltar el porqué nace la Resolución Conjunta del Senado 50 y nace de la desesperación y la necesidad de las tres mil quinientas (3,500) y pico de familias que viven en el barrio Islote de Arecibo, que sus vidas peligran día a día y que este reclamo se ha llevado por los últimos veinte (20) años sin tener una voz que los represente, una voz que diga, estamos aquí para defenderlos a ustedes. Así que ese reclamo es el que hoy defendemos.

Y hay que resaltar que estas son unas comunidades costeras que son totalmente empobrecidas, que discurren entre Arecibo y Barceloneta, y eso es un punto bien importante, que además del sufrimiento diario que tienen para acceder a sus viviendas es una comunidad totalmente empobrecida. La carretera 681 siempre ha sido un espacio turístico y comercial que permite apreciar las hermosas costas del norte del país. El aumento de la actividad económica ha traído consigo grandes dificultades ante la deficiencia de nuestra infraestructura vial. En momentos de emergencias, en momentos de emergencias médicas o policiacas, así como en momentos de desastres naturales, la falta de acceso desde la carretera principal PR-2 ha causado la pérdida de vidas.

Es menester actuar para lograr la construcción de un conector entre ambas vías que garantice un acceso seguro, lo más importante, un acceso seguro para nuestra comunidad, para nuestra gente del barrio Islote, así como a los visitantes de todas las partes que nos visitan -¿verdad?- que es un área turística que es visitada por muchos extranjeros. Cabe destacar que la carretera antes mencionada cuenta solamente con un carril en dirección de Arecibo a Barceloneta y un carril en la dirección contraria.

Por los pasados años esta zona ha comenzado a desarrollarse turísticamente con la llegada de nuevos negocios y las visitas de turistas internacionales a las hermosas playas, como ya les dije anteriormente, que allí se disfrutaban. Ustedes saben que hoy contamos con la estatua de Colón en esa vía. Una persona conduciendo normalmente por esa vía el promedio que lleva son treinta (30) minutos básicamente en transcurrir del Municipio de Arecibo al Municipio de Barceloneta. Hoy, los fines de semana, esa misma persona se tarda dos (2) horas en hacer el mismo trayectorio [trayecto], se tarda dos (2) horas en llegar.

Las personas que viven en el barrio Islote han optado muchísimas de ellas por no salir los fines de semana de sus casas. ¿Por qué? Porque se tardan dos (2) horas si salen y dos (2) horas en llegar, prácticamente están parte del día fuera de sus hogares, cuando regularmente esto les tomaría treinta (30) minutos. Esto ha afectado grandemente a los residentes de las zonas, quienes ahora, como les he mencionado, tienen una carga adicional para salir de sus hogares.

Por otra parte, la carretera ha sido escenario de diferentes accidentes vehiculares y actos criminales. Además, varias personas se han accidentado en los cuerpos de agua adyacentes a la costa. En todos estos escenarios la llegada de ayuda médica, policiaca y de rescatistas ha sido retrasada grandemente y hasta imposibilitado el acceso por la congestión vehicular que allí ocurre durante los fines de semana. Personas han fallecido en la ambulancia. ¿Por qué? Porque no han podido salir del área y eso es bien lamentable, y eso deberíamos tomarlo muchísimo en consideración a la hora de votar por este Proyecto, porque honestamente les digo es sumamente importante, yo creo que es algo a lo que tenemos que mirarlo desde nuestro fondo y nuestro corazón, de pensar en esas familias que viven allí.

Y yo los invito a que este domingo hay una vista ocular en el área de Islote, los invito a cada uno de los senadores que se encuentra aquí que estén allí con nosotros. Va a estar la Secretaria del

Departamento de Obras Públicas allí presente y yo los invito a cada uno de ustedes que se den cita allí para que vean y para que pasen el sufrimiento que pasan esas personas allí en el barrio Islote donde no hay tránsito los fines de semana por la congestión vehicular.

En el año 2011 se realizó un estudio de viabilidad para este conector el cual nunca fue atendido y ya hoy no se ajusta a las necesidades de la realidad de la zona. Les traje aquí, para el que quiera verlo, y termino rápidamente, este es el estudio de viabilidad que nos entregó el Departamento de Obras Públicas. Este estudio no cumple con lo que se necesita en el barrio Islote, este estudio no resuelve en nada la situación de los residentes del barrio Islote. Por eso hoy los convoco y los invito a que le den su voto de confianza al Proyecto número 50 y que le voten a favor por la gente que vive en el barrio Islote de Arecibo.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Elizabeth Rosa.

Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta, tomo unos momentos, un turno para esta medida porque estoy absolutamente de acuerdo con lo que ha planteado la senadora y el senador Soto. Yo no estoy inconsciente de esa realidad, desde el 2019 nuestra Comisión y nuestra oficina ha estado consultando a los vecinos y a las vecinas del lugar, hemos visto, nos hemos metido debajo de ese puente, hemos hecho análisis, hemos llevado a personal pericial. Quiero señalar también que en el cuatrienio pasado, tanto el senador, los dos (2) senadores de Arecibo estuvieron siempre tratando de que se diera atención al desarrollo de ese conector y me alegra muchísimo que los senadores acá y las senadoras hayan asumido este reclamo.

Pero no se trata de que dejemos pasar esta medida como si cualquier cosa, porque aparentemente todo lo que trae, todo lo que es atractivo es básicamente las medidas que promueven el antagonismo o las luchas de elocuencia. Estamos hablando que Islote tiene más de nueve mil (9,000) habitantes, estamos hablando que no hace falta ni siquiera un desastre natural. El único desastre que hace falta allí es el que veamos, como ella invita, a que un domingo y un sábado se estacionan todos los “food trucks” del mundo en ese lugar e impiden a las personas al libre, a su libre entrada y salida a su residencia.

De hecho, los vecinos de Islote optan el viernes por hacer compra y luego encerrarse en sus casas, en sus residencias para poder evitar tener el calvario de pasar por ese lugar. Pero si eso fuera poco, el conector, que es un asunto que viene trabajándose por administraciones y que se han asignado dineros para el estudio de ese conector, ese conector no es puro capricho de la comunidad, ese es un conector que abre las posibilidades de que en una emergencia esas nueve mil (9,000) personas que viven en ese lugar puedan salir de la zona de peligro.

Así que definitivamente yo no tengo que abundar más, pero el que ha pasado por el lugar ha visto cómo desde alguna forma nuestra insensibilidad ha catalogado esa efervescencia de visitas a la playa y al balneario como un progreso sin darse cuenta que había que desarrollar una infraestructura que asegurara la calidad de vida de las personas que residen en el lugar. Gente trabajadora, gente con el mismo derecho que tiene cualquiera en todo el país de tener la seguridad de que en una emergencia puedan salir y también de tener el libre acceso a salir y entrar a sus residencias.

Aprovecho este momento para incluir a la carretera 187 que va de Río Grande a Loíza y desde Piñones. Usted transcurre por esa carretera, la 187, y llega hasta Río Grande y sale a la PR-66. Loíza no tiene, no tiene un conector de emergencia. No lo tiene. Y es que administración tras administración hemos hablado, se asignaron sesenta mil (60,000) pesos un día, se han asignado veinte (20) cosas y finalmente la posibilidad de que toda una población, todo un municipio quede bajo un tsunami o cualquier otra cosa parecida es una realidad hoy que nunca se ha atendido.

Sé que en esta Administración y el senador Aponte Dalmau sé que tiene, está haciendo una presión grandísima para que por fin podamos tener una salida. Pero quiero decirles que encima de eso a instancias de los grandes intereses, llámese bahía, St. Regis y todas esas personas que tienen dinero le han puesto más de diez (10), no sé cómo se llama, estos túmulos en las carreteras que detienen el tráfico en la 187. Esa es una carretera estatal que se supone que por ley no tenga esos reductores de velocidad y sin embargo regalados por los 20-22, por los ... de la vida y por toda esa gente han detenido en un acto que yo considero criminal ese tráfico por la única vía de acceso de salida de emergencia en la 187.

Yo creo que la medida que se está aprobando para Arecibo y para Islote tiene que tener resonancia en este lugar también donde igualmente las personas merecen una atención especial y que la Secretaria del DTOP pueda también atender este asunto de quitar esos reductores que son caprichos de los millonarios, pero que han hecho imposible que la población se movilice, como pasa en Islote cuando hay una emergencia.

Quisiera que usted viera, señora Presidenta, en el momento en que se declaró un posible tsunami en ese momento, en menos de diez (10) minutos el tránsito vehicular en ese lugar estuvo detenido por horas. Así que todas esas personas potencialmente hubieran muerto si no se hace una acción de esta naturaleza. Por eso felicito a los senadores y senadoras y me parece que debemos de darle paso a esto que sí es un puntal de la gestión nuestra como legislatura.

Son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, antes de aprobar la medida voy a tomar un brevísimo turno.

Yo quiero, las expresiones que acaba de hacer el compañero Vargas Vidot son ciertas, pero estos dos (2) proyectos son muy característicos y es importante porque ambos proyectos, tanto el conector que se necesita para Loíza, tanto el conector que se necesita para esta carretera de Arecibo son importantes por efectos de seguridad, pero vamos a ser honestos. Aquí tenemos que llevar el esfuerzo de todos los sectores y como nos invita la compañera Elizabeth a que hay que darle apoyo en esa inspección ocular.

También yo quiero hacerle referencia de que tanto el presidente de la Cámara y Senado, ambos estamos llevando esfuerzos para identificar los fondos en el Departamento de Carreteras Federal. ¿Por qué? Porque estos son proyectos que son costosísimos y son proyectos que del fondo general sabemos que el impacto económico no se pueden absorber de manera inmediata. Por tanto, tenemos que hacer los esfuerzos, tanto aquí en Puerto Rico, legislativos, de parte del Ejecutivo, pero a la hora de solicitar ayudas al gobierno federal tenemos que también de todos los sectores, de todos los partidos llevar a cabo estos reclamos porque son proyectos que más que otra cosa son proyectos que impactan la seguridad de los residentes de toda esa zona.

Esas son mis breves palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, estamos ante la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 50, para que se apruebe la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado número 50, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2, después de “necesarios” eliminar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se conforme un Calendario de Votación Final Parcial para las siguientes medidas: el Proyecto del Senado 64, Proyecto del Senado 96, el Proyecto del Senado 152, en concurrencia, el Proyecto del Senado 191, el Proyecto del Senado 219, Proyecto del Senado 247, el Proyecto del Senado 255, Proyecto del Senado 410, el Proyecto del Senado 419; la Resolución Conjunta del Senado 50, la Resolución Conjunta del Senado 138; la Resolución del Senado 248 y la Resolución del Senado 249.

Ese sería el Calendario de Votación Parcial.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre.

Si algún senador o senadora desea emitir un voto explicativo o abstenerse, este es el momento.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para abstenerme en el PS 0191 y en el RS 0249.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. MORAN TRINIDAD: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Nitza Moran.

SRA. MORAN TRINIDAD: Para un voto de abstención en el PS 191, en el RS 249 y un voto en contra, explicativo, del 203.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para unirme al voto explicativo PS 0203, en contra, de la senadora Moran.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora, el Proyecto del Senado 203 no está incluido en esta Votación Parcial.

SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Carmelo Ríos.

SR. RÍOS SANTIAGO: Para abstenerme del Proyecto del Senado 410.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Sí, para pedir un voto explicativo en el Proyecto del Senado 96.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. BERNABE RIEFKOHL: A favor, sí, a favor, explicativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.
¿De la Delegación o de usted nada más? Senador Rafael Bernabe.
SR. BERNABE RIEFKOHL: Perdóneme.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿De la Delegación o de usted nada más?
SR. BERNABE RIEFKOHL: De nosotros dos, la Delegación.
SRA. VICEPRESIDENTA: De la Delegación. Que se haga constar.
Que se abra la Votación.
SRA. RIQUELME CABRERA: Para un voto abstenido al P. del S. 410.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. RIVERA LASSÉN: Para pedir que vamos a votar a favor, pero con voto explicativo del 410 y el 419.
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.
Senador Carmelo Ríos.
SR. RÍOS SANTIAGO: Señora Presidenta, disculpe. Quisiéramos hacer un voto explicativo a favor del Proyecto del Senado 255.
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.
Senador Vargas Vidot.
SR. VARGAS VIDOT: Es para emitir un voto positivo en los Proyectos 410 y 419, pero me uno al voto explicativo de la senadora Lassén, Rivera Lassén.
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.
SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para emitir un voto explicativo de la Resolución Conjunta del Senado número 50, de la cual estaremos votando a favor.
SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.
Senadora Nitza Moran.
SRA. MORAN TRINIDAD: Para un voto de abstención en el PS 255, por favor.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
Senadora Rodríguez Veve.
SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para corregir mi voto del P. del S. 410.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.
SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Gracias.
SRA. VICEPRESIDENTA: La Votación se extiende por un periodo de dos (2) minutos más.
Todos los senadores y senadoras han emitido su voto, que se cierre la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 64

“Para enmendar el inciso (b)(2) de la Sección 4010.01 del Capítulo 1 del Subtítulo D de la Ley 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de incluir el criterio de horas trabajadas por obrero agrícola como alternativa para otorgar el subsidio salarial; y para aclarar la jurisdicción primaria del Secretario de Agricultura con relación al Programa de Subsidio Salarial a los Trabajadores Agrícolas.”

P. del S. 96

“Para añadir un inciso (r) al Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de permitir el uso de hasta cuatro (4) horas acumuladas por concepto de licencia por enfermedad para la donación de sangre; y para otros fines relacionados.”

Concurrencia con las enmiendas introducidas
por la Cámara de Representantes al P. del S. 152

P. del S. 191

“Para añadir un nuevo sub-inciso (3) y un nuevo sub-inciso (4) al inciso A del Artículo 4 y un nuevo inciso (j) al Artículo 5 de la Ley 59-1997, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado”; añadir un nuevo inciso i) al Artículo 13 de la Ley 78-1997, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Público”, a los fines de prohibir la toma de acciones disciplinarias contra el empleado o la empleada, o rehusar el empleo, traslado o ascenso de un candidato o candidata a empleo, basado en el resultado positivo de una prueba de detección de sustancias controladas al consumo de una o varias sustancias controladas para las cuales el empleado o la empleada, o candidato o candidata a empleo evidencia tener una prescripción médica o autorización legal; y enmendar el sub-inciso (f) del Artículo 1 de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, a los fines de establecer que se considerarán dentro de la referida excepción a los y las pacientes debidamente registrados(as) bajo la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites”; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 219

“Para enmendar los Artículos 1, 2 y 5 y adicionar un Artículo 2A a la Ley 13-1998, que creó dentro del Departamento de Salud, el Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer, a fin de facultar al Secretario de Salud a establecer un Plan Estatal Integrado de Información y Servicios para Pacientes de Alzheimer y establecer un Consejo Asesor; coordinar con todas las agencias del Gobierno la información a recabarse y servicios a brindarse; requerir a los profesionales de la salud un curso de educación sobre diagnóstico, tratamiento y cuidado para pacientes de Alzheimer como parte de su licencia; delegar mediante reglamentación al Director Ejecutivo del Centro para la Coordinación de Servicios a Personas Afectadas con la Enfermedad de Alzheimer ciertas acciones en beneficio de dicha población; y realizar correcciones técnicas.”

P. del S. 247

“Para establecer la Política Pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno a la población con Albinismo y el Síndrome de Hermansky-Pudlak; disponer para el acceso directo a proveedores y médicos especialistas, así como aquellos medicamentos, tratamientos, terapias y pruebas validadas científicamente como eficaces y recomendadas para diagnosticar y tratar la condición, sin necesidad de referido, autorización o pre-autorización del plan; ordenar al Departamento de Salud a promover y ejercer la política pública de esta Ley; crear un Registro de personas que padezcan la enfermedad en el Departamento de Salud, con el fin de llevar estadísticas

oficiales y crear un perfil de los casos que existan en Puerto Rico; declarar el 13 de junio como “Día de Sensibilización sobre el Albinismo”; ordenar al Departamento de Educación y al Departamento de Salud a promover actividades educativas dirigidas a estudiantes y a profesionales de la salud, en celebración de este día; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 255

“Para derogar los Artículos 1.110-A y 2.01 y añadir unos nuevos Artículos 1.110-A y 2.01 a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de adoptar una definición para el término “vehículos todo terreno”, que comprenda a los que existen en el mercado; y modificar la regla básica de tránsito por las vías públicas.”

P. del S. 410

“Para enmendar las Reglas 6.1 (b) y 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas; y añadir un sub inciso (7) al inciso (b) del Artículo 3.7 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” a los fines de requerir al Tribunal de Primera Instancia que al momento de fijar la fianza, impondrá la condición de que se sujete a supervisión electrónica al imputado de cualquier violación a las disposiciones de la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”.”

P. del S. 419

“Para enmendar el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica”; y añadir un nuevo inciso (f) al Artículo 6 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” a los fines de establecer que ante la determinación de un tribunal de no causa para expedir una orden de protección al amparo de estas leyes, se notifique por escrito a la parte peticionaria las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que impiden expedir la orden.”

R. C. del S. 50

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar los estudios de viabilidad y financiamiento necesarios en aras de determinar la alternativa más eficaz para la construcción de un conector que transite desde la carretera PR-681 hasta la carretera PR-2, las cuales ubican en la jurisdicción del Municipio de Arecibo.”

R. C. del S. 138

“Para asignar la cantidad de veinte millones (\$20,000,000) de dólares, los cuales procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2021-2022, para proveer asignaciones a entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas y bienestar social, de la salud, educación, cultura, y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; los beneficiarios de los fondos aquí asignados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 20-2015 de la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines relacionados.”

R. del S. 248

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 63, para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, realizar investigaciones continuas sobre la organización y funcionamiento adecuado de las agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que estén bajo su jurisdicción, a fin de determinar si las mismas están cumpliendo con las leyes, reglamentos y programas que le corresponden conforme a su propósito y mandato.”

R. del S. 249

“Para enmendar la Sección 4 de la R. del S. 65, para ordenar a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el efecto en la cadena de distribución, el impacto económico real a los comercios y a los municipios del impuesto al inventario. Establecer las bases fácticas para de manera informada determinar si es necesario que se tomen medidas legislativas, o administrativas para alterar o, de resultar necesario, eliminar o sustituir el impuesto al inventario, sin afectar los recaudos municipales a los fines de extender el término para presentar su informe.”

VOTACIÓN
(Núm. 1)

Los Proyectos del Senado 64; 96; 219; 247; 419; las Resoluciones Conjuntas del Senado 50; 138 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 152, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitzza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 255, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:

Migdalia I. González Arroyo.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Nitza Moran Trinidad.

Total..... 1

El Proyecto del Senado 410, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
Joanne M. Rodríguez Veve.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:
Carmelo J. Ríos Santiago y Keren L. Riquelme Cabrera.

Total..... 2

El Proyecto del Senado 191, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
Gregorio B. Matías Rosario, Keren L. Riquelme Cabrera y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:
Nitza Moran Trinidad y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 2

La Resolución del Senado 248, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Henry E. Neumann Zayas, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución del Senado 249, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Henry E. Neumann Zayas, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera y William E. Villafañe Ramos.

Total..... 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Nitza Moran Trinidad y Wanda M. Soto Tolentino.

Total..... 2

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir al presidente Dalmau a la Moción 2021-0548.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a la senadora García Montes a la Moción 2021-0549.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir a la compañera González Huertas a la Moción 2021-0548.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Y para unir al compañero Ruiz a la Moción 2021-0549.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para declarar un receso hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso hasta la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, se ha circulado un Segundo Orden de los Asuntos, para comenzar la discusión.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, cinco informes, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 103; del P. de la C. 478; y de las R. C. de la C. 102; 129 y 135, sin enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 245 y 246; y de la R. C. del S. 14, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que los acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 515, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.

De la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3, con enmiendas, según el entirillado electrónico que lo acompaña.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciban los informes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisión Permanente:

De la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, dos informes, proponiendo la no aprobación de las R. C. del S. 96 y 98.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado la R. C. del S. 138.

Del Secretario del Senado, cuatro comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, con enmiendas, los P. C. de la C. 153; 565 y 583; y las R. C. de la C. 18 y 43.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aprobado, sin enmiendas, el P. C. de la C. 766.

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha aceptado las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 152.

La senadora Hau y el senador Villafañe Ramos se han unido como coautores del P. del S. 64; y la senadora Riquelme se ha unido como coautora del P. del S. 419, con la autorización de la senadora González Huertas, autora de las medidas.

Las senadoras Jiménez Santoni y Moran Trinidad se han unido como coautoras del P. del S. 410, con la autorización de la senadora Hau, autora de la medida.

La senadora Riquelme Cabrera y el senador Vargas Vidot se han unido como coautores de la R. C. del S. 50, con la autorización del senador Soto Rivera, autor de la medida.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, siete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 402; 742; 766 y 851; y las R. C. de la C. 38; 64 y 78, y solicita igual resolución por parte del Senado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciban.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

Del Secretario del Senado, nueve comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 64; 96; 191; 219; 247; 255; 410; 419 y la R. C. del S. 50.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciban las comunicaciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciban.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

La senadora Rivera Lassén y el senador Bernabe Riefkohl han radicado la Petición de Información 2021-0081:

“El 1ro. de junio de 2021, la empresa LUMA Energy asumió la administración de los sistemas de transmisión y distribución eléctrica y de servicio al cliente del sistema de energía, propiedad del pueblo de Puerto Rico. Desde un inicio han surgido informes y quejas sobre la frecuencia de apagones y la lentitud en el restablecimiento del servicio. La situación ha provocado la denuncia por numerosos alcaldes, el Presidente de la Asociación de Hospitales y diversas propuestas para remediar la situación. El Gobernador ha indicado deficiencias que deben mejorarse. Es necesario que el pueblo de Puerto Rico y esta legislatura mantengan esta situación bajo continúa observación y que sus acciones estén amparadas en datos comprobables y actualizados.

En días recientes se ha indicado el alto número de usuarios(as) sin servicio de manera casi constante. Es urgente conocer cómo ha evolucionado la situación del servicio a la ciudadanía en el

periodo más reciente en comparación con las tendencias pasadas. Por esta razón, el Senador y la Senadora que suscriben respetuosamente solicitan que, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se requiera al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, el Ing. Efrán Paredes Maysonet, que someta la siguiente información, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, vigente, en un término no mayor de 5 días laborables contados a partir de la notificación de esta petición:

SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN AL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA ING. EFRÁN PAREDES MAYSONET:

Se le solicita:

- Una relación de la cantidad de usuarios(as) sin servicios registrados(as) diariamente en el periodo comprendido entre el 1ro de enero de 2021 y el momento de prepararse el informe solicitado, de manera tal que pueda evaluarse cómo ha evolucionado esta situación en el periodo indicado. La información debe incluir el número más alto de usuarios sin servicio en los días indicados.
- El Director Ejecutivo podrá presentar esta información en el formato que considere más sencillo y fácil de manejar (una tabla, por ejemplo), siempre que la fuente de los datos quede claramente indicada.
- En caso de que la AEE no posea, recopile o pueda obtener esta información o algún aspecto de esta información así debe indicarse. En caso de que esta información se tenga para algún momento en el pasado, debe proveerse el dato más reciente, indicándose la fecha a la cual corresponde.
- Si al vencimiento de esta solicitud no se tiene toda la información, el Director Ejecutivo producirá la información que tenga disponible en ese momento así indicándolo y deberá continuar con la producción de la información solicitada tan pronto la tenga disponible.

Se solicita se le remita copia de esta petición al Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el inciso a.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 2021-0550

Por el senador Neumann Zayas:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de reconocimiento y felicitación a varios líderes de la Manada 241 de los Boy Scouts, con motivo de la celebración de su actividad de reconocimiento.

Moción Núm. 2021-0551

Por la senadora Rosa Vélez:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación y reconocimiento a los integrantes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, con motivo de la Semana del Vigilante de Recursos Naturales.

Moción Núm. 2021-0552

Por la senadora Riquelme Cabrera:

Para que el Senado de Puerto Rico envíe un mensaje de felicitación a los integrantes de la organización *Young Farmers and Ranchers* de Puerto Rico con motivo de la Semana de las Organizaciones Juveniles.

Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para
Someter Informes Parciales o Finales Sobre Investigaciones
Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones para Solicitar Tiempo Adicional para Someter Informes Parciales o Finales sobre Investigaciones Ordenadas Previamente Mediante una Resolución Aprobada por el Senado:

R. del S. 251

Por la senadora García Montes:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 81 aprobada el 11 de marzo de 2021, según enmendada, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico investigar sobre los pagos indebidos de nómina realizados desde el 2007 al presente por el Departamento de Educación a personas que ya no figuran trabajando en dicha agencia, las causas que provocaron este malgasto de dinero público, las alternativas que implementará el Departamento de Educación en conjunto con el Departamento de Hacienda para recobrar dichos pagos indebidos, investigar el incumplimiento de dicha agencia con el establecimiento de un sistema efectivo de validación de asistencia y tiempo trabajado para evitar la pérdida de dinero en nómina, así como el funcionamiento del sistema de asistencia institucional, conocido como el Sistema de Tiempo, Asistencia y Licencias (“Sistema TAL”), tanto durante el periodo que han surgido los pagos indebidos de nómina, como durante el periodo de la pandemia del COVID-19 y sus efectos en la remuneración de los docentes que han realizado trabajo remoto.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la R. del S. 81 aprobada el 11 de marzo de 2021, según enmendada, para que lea:

“Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en o antes [de finalizar la Primera Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa] del 31 de agosto de 2021.”

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 252

Por la senadora García Montes:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 9 aprobada el 1 de febrero de 2021 y según enmendada, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico investigar sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la R. del S. 9 aprobada el 1 de febrero de 2021 y según enmendada, para que lea:

“Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en o antes **[de finalizar la Primera Sesión Ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.] del 31 de agosto del 2021.**”

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 253

Por la senadora García Montes:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 5 aprobada el 4 de febrero de 2021, según enmendada, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico investigar sobre el proceso de repartición de dispositivos electrónicos a estudiantes y maestros del sistema de instrucción pública, el proceso de otorgación y reclamación de subsidio otorgado a estudiantes y maestros del Departamento de Educación para el pago de servicio de Internet de alta velocidad; y el estado actual de las reclamaciones recibidas en el Departamento de Educación sobre estos asuntos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la R. del S. 5 aprobada el 4 de febrero de 2021, según enmendada, para que lea:

“Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en o antes **[de finalizar la Primera Sesión Ordinaria de la Presente Asamblea Legislativa.] del 31 de agosto de 2021.**”

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 254

Por la senadora García Montes:

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 120 aprobada el 6 de abril de 2021, que ordena a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico realizar un estudio para identificar los lugares con potencial de desarrollo como áreas o centros para fines ecoturísticos en la zona oeste de Puerto Rico.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la R. del S. 120 aprobada el 6 de abril de 2021, para que lea:

“Sección 3.- Las Comisiones rendirán un informe con las recomendaciones y conclusiones obtenidas a través de la investigación [**noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.**] *en o antes del 31 de agosto de 2021.*”

Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Santiago Negrón ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Senadora que suscribe solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que retire todo trámite legislativo relacionado al Proyecto del Senado Número 472, el cual fue radicado por la suscribiente el 15 de junio de 2021.”

La senadora Rodríguez Veve ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“Yo, Joanne M. Rodríguez Veve, presidenta de la Comisión de Asuntos de Vida y Familia del Senado de Puerto Rico, respetuosamente solicito a través de este Alto Cuerpo que, conforme a lo dispuesto en la Sección 32.2 del Reglamento del Senado vigente, se conceda a nuestra Honorable Comisión, hasta el 12 de agosto de 2021, para terminar el trámite legislativo necesario, y rendir un informe en torno al Proyecto del Senado 196.”

El senador Matías Rosario ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“El Senador que suscribe, solicita a este Alto Cuerpo que se retire de todo trámite legislativo la Resolución Conjunta del Senado número 63, la cual fue radicada por este servidor.”

El senador Soto Rivera ha radicado la siguiente Moción por escrito:

“La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de sesenta (60) días adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: P. del S. 129, 140, 169, 189, 198, 211, 214, 220, 227, 228, 251, 258, 281, 308 y 322.”

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Gretchen Hau.

SRA. HAU: Para solicitar autorización para celebrar una reunión ejecutiva sobre varios informes de la Comisión de Nombramientos comenzando a las siete de la noche (7:00 p.m.) en el Salón de Mujeres Ilustres.

SRA. VICEPRESIDENTA: Queda autorizada y los miembros de la Comisión de Nombramientos quedan convocados para las siete de la noche (7:00 p.m.).

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se aprueben los Anejos A y B.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobados.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la senadora Santiago Negrón ha radicado las siguientes mociones: para que se retire de todo trámite legislativo el Proyecto del Senado número 472.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la compañera Rodríguez Veve ha radicado las siguientes Mociones: conforme a la Sección 32.2 del Reglamento del Senado que se le conceda a la Comisión hasta el 12 de agosto para finalizar, una prórroga para rendir el informe en torno al Proyecto del Senado 196. Hasta el 18.

SRA. VICEPRESIDENTA: Se concede la prórroga hasta el próximo 18 de agosto de 2021.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el compañero Matías Rosario ha solicitado que se le retire de todo trámite legislativo la Resolución Conjunta del Senado 63.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Y el compañero Soto Ríos [Rivera] solicita una prórroga de los siguientes proyectos: el Proyecto del Senado 129, el 140, el 169, el 198, el 189, el 211, 214, 220, 227, 228, 251, 258, 281, 308 y 322 hasta el próximo 18 de agosto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Aclaremos que son las mociones del senador Soto Rivera. Concedida la prórroga hasta el próximo 18 de agosto de 2021.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. APONTE DALMAU: Solicitamos dejar los Asuntos Pendientes en el estado en que se encuentran.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramiento: Sr. Arkel Sánchez Torres como Comisionado del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de Puerto Rico; P. del S. 103, P. del S. 313; R. C. del S. 133; P. de la C. 18, P. de la C. 427).

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 14, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Educación, Turismo y Cultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las funciones generales de la Corporación y las facultades y funciones del Director Ejecutivo; establecer los componentes operacionales de la Compañía; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos a la Compañía; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; transferir fondos para los gastos de organización y funcionamiento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; enmendar los Artículos 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9 y 7.7 de la Ley 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de

Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, ~~8-A~~, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, y 14 de la Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 2051.01, y 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante ~~Por~~ muchos años, el turismo ha sido punta de lanza en el desarrollo económico de Puerto Rico. El estímulo gubernamental, la participación de la empresa privada y otros factores favorables, tales como el clima, la belleza natural y las facilidades marítimas, han convertido el turismo en una fuerza creadora de riqueza y generadora de múltiples oportunidades de trabajo para los puertorriqueños. Esta industria, por sus grandes alcances económicos, está incluida entre los primeros sectores de nuestra economía. ~~Dicha industria del turismo y de la hospitalidad, y~~ ha representado para nuestro País uno de los pocos sectores que ha demostrado un crecimiento sostenido en los pasados años. Así las cosas, durante el periodo de 2013-2016 se logró posicionar a la industria turística de Puerto Rico luego de años en recesión, siendo la primera en salir del estancamiento económico que enfrentamos.

Actualmente, la industria del turismo representa un 6.7% del producto nacional bruto, con un gasto ~~promedio~~ *acumulado* del visitante de 4.1 mil millones. Desde el punto de vista de empleos, conforme los datos del *US Bureau of Labor Statistics*, el turismo ha representado alrededor de 80,000 empleos directos e indirectos en los últimos años. Según las previsiones a largo plazo de la Organización Mundial del Turismo (OMT), incluidas en *Tourism Towards 2030*, las llegadas de turistas internacionales a escala mundial crecerán un 3.3% anualmente entre 2010 y 2030, hasta alcanzar los 1,800 millones de turistas.

Ante este panorama favorable, de forma lamentable y sin ningún tipo de justificación, el Plan de Reorganización Núm. 1 de la pasada Administración, que a su vez provocó la aprobación de la Ley 141-2018, eliminó la Compañía de Turismo de Puerto Rico la cual era la única agencia responsable del desarrollo de política pública del turismo en la Isla. Por otro lado, la Ley 17-2017 creó la “Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino” (denominada como “Discover Puerto Rico”). ~~La misma surge en parte como un reclamo de la industria turística ante la falta de continuidad y consistencia de mensaje en la promoción del destino, sin embargo, no ha estado exenta de controversias por la falta de transparencia en sus operaciones.~~ Asimismo, la División de Transportación Turística pasó al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, mientras que la División de Juegos de Azar pasó a formar parte de la Comisión de Juegos de Puerto Rico. Esto ha resultado en que una corporación pública que era autosuficiente y no dependía del Fondo General se haya desmantelado y no exista una entidad a cargo de la definición de política pública del turismo.

El turismo, una industria vibrante y en crecimiento, también se ha ~~visto grandemente afectada~~ *afectado* por la pandemia global del Covid-19. ~~Esto que~~ *que* ha trastocado grandemente los planes y

estrategias en esta industria. Su efecto ha sido devastador en muchos sectores económicos y sociales, y el turismo no ha sido la excepción. Desde el mes de marzo del año 2020 el impacto de la pandemia ha sido catastrófico para este sector a nivel mundial. ~~Las restricciones de entrada a ciertos países, la reducción de los vuelos aéreos, la suspensión de viajes por parte de las líneas de cruceros, las precauciones tomadas por la gran mayoría de los turistas, sus preocupaciones sobre la salubridad, son solamente algunos de los factores que han influido en la drástica reducción de viajeros a nivel internacional. Si a esto le añadimos el hecho de que muchos de los lugares de atracción turística están cerrados y sin acceso al público, nos ayuda a entender cómo el impacto ha sido nefasto no solo con el turista extranjero, sino que también tiene una disminución sensible con el turismo interno. Países con alta tradición de turismo como España, USA, México, Francia, Italia, Grecia, las Islas del Caribe y Puerto Rico, han visto mermadas sus entradas de divisas de una manera substancial.~~

En el caso de Puerto Rico, el impacto negativo en este sector ha sido de una importancia extrema y se calcula que las pérdidas derivadas de esta enfermedad sobrepasen los 1,000 millones de dólares (lo que representa una pérdida del 55% de la aportación de Turismo al Producto Interno Bruto). El desempleo en el sector de hospederías y restaurantes es preocupante y varios hoteles de las 160 hospederías endosadas se mantienen cerrados. ~~y a~~ A esa estadística debemos sumar las hospederías ~~eso se suman las~~ no endosadas, por lo que se puede asumir que la cifra puede ser aún mayor.

Por tal motivo, se hace imperativo la necesidad de una nueva visión sobre la industria turística- que posicione a Puerto Rico ~~se posicionará~~ como líder en la industria con un nuevo modelo de la economía del visitante basado en el turismo sostenible, integrando la innovación ante las vertientes mundiales. Es por esto que, en esta nueva visión de transformación debemos cambiar el paradigma y no solo evaluar los modelos de éxito sino aprender de ellos y dar un paso más adelante a través de la creación de una nueva Compañía de Turismo de Puerto Rico fortalecida. El compromiso de esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico con este sector económico es trascendental, creando un nuevo organismo capaz de asumir la responsabilidad de varios nichos recreativos, deportivos, de entretenimiento e inversión que forman parte indispensable de la industria turística.

Como parte de este nuevo modelo económico, pretendemos elevar el nivel competitivo de Puerto Rico, a través de la educación, la seguridad y mejorar el ambiente de hacer negocios en la Isla. Como objetivo clave, la creación de la Compañía estará enmarcada en: 1) el aumento del impacto económico del turismo; 2) el aumento en la conectividad aérea y marítima; 3) mejorar la oferta y el producto turístico conforme las características de la región en conjunto con los municipios, enfatizando en los elementos de calidad y sostenibilidad económica, social y cultural; y 4) mejorar el clima de inversión y de hacer negocios, haciendo que el sector sea verdadero protagonista de la política pública del país.

En años anteriores, la Compañía de Turismo de Puerto Rico demostró que tiene plena capacidad para administrar productos y cuenta con una solidez económica, por lo que, en vez de suprimirla, debemos mirarla como un ente de desarrollo y manejo de nuevos sectores. Esa es precisamente la visión que busca la presente medida legislativa, en lograr una nueva Compañía de Turismo más robusta, con capacidad de administrar nuevos programas y fomentar el desarrollo de estos. En vez de haberla eliminado bajo una oficina adscrita al DDEC, poniendo en peligro altos sectores económicos, entendemos que la Compañía de Turismo debe tener la responsabilidad de encaminar potenciales lugares de desarrollo turístico y económico que, por estar bajo la supervisión de manos equivocadas, se han estancado proyectos de envergadura en beneficio de la economía de Puerto Rico.

Notamos como en los pasados años, los esfuerzos generados por la Compañía lograron el establecimiento de importantes facilidades, concesionarios de comida y la programación de un

abarcador desarrollo, *The ~~Distrie~~ District*. En la situación económica que enfrentamos, no podemos poner en riesgo los potenciales sectores de desarrollo turístico, por lo cual, debemos dotar a la Compañía de Turismo de la autoridad para manejar y dar continuación a estos proyectos o facilidades turísticas. De ahí que, nos parece medular volver a incluir la figura del Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo en la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Asimismo, la Comisión de Juegos de Puerto Rico será un brazo operacional de la Compañía para que, de manera conjunta, lleven a cabo los esfuerzos de captación y fiscalización de este importante sector económico.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la creación de la Compañía Turismo de Puerto Rico, ~~estableciendo~~ *reestableciendo* sus funciones, poderes derechos y obligaciones para el desarrollo de la industria turística en Puerto Rico. Reconocemos la necesidad y conveniencia de la unificación, fomento y protección de la capacidad competitiva de nuestro turismo, especialmente si tomamos en consideración el auge que esta industria está tomando en otros países extranjeros. Asimismo, entendemos que es urgente elevar la prioridad y la estructura administrativa de estos programas al nivel adecuado a la importancia y complejidad de este sector económico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Capítulo I – Creación de La Compañía de Turismo de Puerto Rico

Sección 1.1. - Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”.

Sección 1.2. - Creación.

Se crea una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el nombre “Compañía de Turismo de Puerto Rico”, la cual se denominará en lo sucesivo la “Compañía”.

Esta tendrá existencia y personalidad legal independiente como Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y estará adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

Sección 1.3. – Junta de Directores de la Compañía

La Junta de Directores de la Compañía, la cual se denominará en lo sucesivo como la “Junta”, se compondrá de los siguientes ~~siete (7)~~ *nueve (9)* miembros: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; el Presidente de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; el Presidente de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; ~~un (1) miembro~~ *dos (2)* miembros de las organizaciones *bonafide* representativas del sector turístico nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía; un (1) representante de la ~~Asamblea Legislativa~~ *Cámara de Representantes* de Puerto Rico y *un (1) representante del Senado de Puerto Rico* quien podrá ser un legislador; y dos (2) miembros nombrados por el Gobernador de Puerto Rico por un término de cuatro años con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, disponiéndose que el nombramiento no excederá el término por el cual el Gobernador que lo nombró fue elegido. No obstante, lo anterior, los dos (2) miembros del sector privado podrán seguir ocupando sus puestos hasta tanto el Gobernador de turno en el siguiente cuatrienio nombre a sus sucesores. El representante de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico será nombrado por los Presidentes de ambos Cuerpos Legislativos y servirá a voluntad de estos.

La Junta aconsejará al Director Ejecutivo de la Compañía y al Gobernador de Puerto Rico en cualquier materia que le sea referida. El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (en adelante, “Secretario”) será el Presidente de la Junta. En caso de que el

Secretario no pueda asistir, su representante designado deberá responder directamente a quien representa, quien, a su vez, será responsable de las determinaciones que se tomen en la Junta.

Los dos (2) ciudadanos particulares nombrados a la Junta, tendrán que cumplir con las disposiciones de radicación de informes anuales ante la Oficina de Ética Gubernamental, según dispuesto por la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011” o cualquier Ley sucesora de esta. Los miembros de la Junta no recibirán compensación alguna por sus servicios. No obstante, la Compañía les podrá reembolsar gastos incurridos en el ejercicio de sus deberes, según sea establecido en el Reglamento de Personal de la Compañía.

Sección 1.4. – Director Ejecutivo de la Compañía

El Director Ejecutivo de la Compañía, el cual se denominará en lo sucesivo como “Director Ejecutivo”, será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Se seleccionará exclusivamente a base de méritos, los cuales se determinarán tomando en consideración la preparación técnica, pericia, experiencia y otras cualidades que especialmente le capaciten para realizar los fines de esta Ley. La Junta le fijará su sueldo que no podrá exceder el del miembro del gabinete de la Rama Ejecutiva que reciba la mayor compensación salarial.

El Director Ejecutivo será una persona residente de Puerto Rico al momento de su nombramiento. El cargo de Director Ejecutivo sólo podrá ser desempeñado por una persona mayor de edad, que sea de reconocida capacidad profesional, ~~prohibida moral~~ que no haya sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral, y con conocimiento en el campo de la administración pública, la gestión gubernamental y, además, que posea preparación académica y amplio conocimiento de la industria turística. El Director Ejecutivo nombrará un Sub-Director Ejecutivo que reúna sus mismas cualificaciones y le fijará su sueldo que deberá ser al menos diez por ciento (10%) menor al del Director Ejecutivo. En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Director Ejecutivo, el Sub-Director Ejecutivo, ejercerá las funciones y deberes del Director Ejecutivo, como Director Ejecutivo Interino, hasta que se reintegre el Director Ejecutivo o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos, el Gobernador nombrará a un Director Ejecutivo Interino, sin necesidad de confirmación, consejo o consentimiento del Senado de Puerto Rico, hasta tanto se nombre en propiedad y se confirme al sustituto del Director Ejecutivo.

~~En adición a~~ Además de lo antes dispuesto, el Director Ejecutivo tendrá la discreción de suscribir contratos de servicios profesionales o comprados cuya cuantía no exceda ciento cincuenta mil (150,000) dólares, siempre y cuando el gasto se encuentre contemplado en el presupuesto para el año fiscal correspondiente. Por otro lado, los contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de ciento cincuenta mil (150,000) dólares y hasta doscientos mil (200,000) dólares, deberán ser autorizados por Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. De igual forma, los contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de doscientos mil (200,000) dólares deberán ser autorizados por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, previa autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Este será el funcionario ejecutivo de la Compañía, tendrá todos los poderes y deberes que le sean asignados por esta Ley; será responsable por la ejecución de su política y por la supervisión general de las fases operacionales de la Compañía, tendrá a su cargo la supervisión general de los funcionarios, empleados y agentes de la Compañía; y asistirá a todas las reuniones de la Junta en calidad de Vice-Presidente.

Sección 1.5.-Facultades, Deberes y Funciones del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo de la Compañía, además de las facultades, deberes y funciones conferidas por otras leyes y por la presente Ley, tendrá todos los poderes, deberes, facultades, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo entre los cuales se enumeran los siguientes, sin que ello constituya una limitación:

- a) Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todos los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Compañía.
- b) Colaborar y asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en la formulación de la política pública e implementar la misma en forma integral y coordinada.
- c) Coordinar la planificación estratégica en forma integral para todos los sectores que lo componen, así como revisar, armonizar y aprobar los planes sectoriales de los componentes del mismo. Definir políticas, estrategias y prioridades conforme a los planes estratégicos del turismo para Puerto Rico.
- d) Llevar a cabo estudios e investigaciones, de turismo, industria del visitante y de otra índole relacionada con nuestro País y de otras jurisdicciones, con el propósito de orientar los programas y actividades de la Compañía, identificar oportunidades, anticipar situaciones problemáticas y trazar nuevas estrategias.
- e) Coordinar, asesorar y supervisar la administración y las operaciones de los componentes de la Compañía, así como las comunicaciones, las relaciones públicas y las campañas promocionales de la Compañía y sus componentes, conforme a las normas, metas, objetivos y política pública y trazar nuevas estrategias.
- f) Evaluar y auditar el funcionamiento de los componentes de la Compañía, rendirle informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, y adoptará las medidas necesarias para mantener el organismo funcionando eficientemente.
- g) Establecer la coordinación de todo lo relacionado con la planificación, promoción y desarrollo de proyectos especiales de importancia que envuelvan la participación de varios o todos los componentes de la Compañía y otros organismos gubernamentales fuera de éste.
- h) Preparar y presentar al Gobernador anualmente un presupuesto integral de la Compañía. Los directores o el principal funcionario de los componentes de la Compañía someterán al Director Ejecutivo anualmente, los respectivos proyectos de presupuesto.
- i) Recomendar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa cambios en la organización del Compañía que conlleven la modificación, fusión, abolición o transferencia de funciones, programas y agencias bajo su jurisdicción.
- j) Recibirá los reglamentos a ser adoptados por los componentes del Compañía, así como cualquier enmienda o derogación a los mismos. Los directores o el principal funcionario de los componentes de la Compañía deberán preparar y someter al Director Ejecutivo los reglamentos necesarios, incluyendo cualquier enmienda, o derogación de los mismos.
- k) Rendir un informe anual integral de la Compañía al Gobernador y a la Asamblea Legislativa. Los directores o el principal funcionario de los componentes de la Compañía someterán su informe anual al Director Ejecutivo.
- l) Desarrollar e implementar reglas, normas y procedimientos de aplicación general a la Compañía, así como aprobar las de aplicación particular a los componentes, excepto en el caso en que el Director Ejecutivo haya delegado tal aprobación.

- m) Promover, mediante los mecanismos que estime necesarios, la participación ciudadana y del sector empresarial privado en las funciones de la Compañía.
- n) Delegar en funcionarios o empleados de la Compañía, incluyendo los organismos que constituyen componentes administrativos del mismo, cualquier poder, facultades, deberes o funciones que le hayan sido conferido, excepto que la facultad de adoptar o aprobar reglamentos es indelegable, así como cualquier otra facultad que sea indelegable por mandato de ley.
- o) Reunir mensualmente a la Junta que se crea mediante esta Ley, participar de dicha reunión e incorporar los acuerdos que se adopten por mayoría.
- p) Crear los componentes, juntas y comités asesores necesarios para el buen funcionamiento de la Compañía.
- q) Supervisar el cumplimiento de la política pública de turismo regional contenida en la Ley 158-2005, conocida como la Ley del Distrito Turístico Porta del Sol y la Ley 125-2016, conocida como la Ley de Regionalización Turística de Puerto Rico.

Sección 1.6. - Derechos, Deberes y Poderes de la Compañía.

La Compañía tendrá y podrá ejercer los derechos, deberes y poderes que sean necesarios o convenientes para promover, desarrollar y mejorar la industria turística, incluyendo, pero sin intención de limitar, los siguientes:

- (a) Tener sucesión perpetua.
- (b) Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos, según lo dispuesto por esta Ley, para regir su funcionamiento interno, así como aquellas reglas y reglamentos para ejercer y desempeñar los poderes, deberes y otras funciones turísticas que por ley se le conceden e imponen.
- (c) Nombrar todos sus funcionarios, agentes y empleados y conferirles los poderes y facultades que estime propios: imponerles sus deberes y responsabilidades; fijarles, cambiarles y pagarles la remuneración adecuada; y reglamentar todos los asuntos de su personal.
- (d) Demandar y ser demandado.
- (e) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos, y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse, sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos. Tal determinación será final y definitiva.
- (f) Hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes.
- (g) Adquirir bienes en cualquier forma legal, incluyendo el ejercicio del poder de expropiación forzosa, poseerlos y administrarlos como lo estime conveniente y disponer de ellos y enajenarlos cuando, en la forma y bajo las condiciones que considere necesarias y apropiadas.
- (h) Adquirir, poseer y disponer de acciones, derechos, contratos, bonos u otros intereses en cualquier compañía, corporación o entidad y ejercitar cualesquiera poderes legales en relación con los mismos; ejercer dominio parcial o total sobre compañías, asociaciones o corporaciones subsidiarias, con fines pecuniarios o no pecuniarios, afiliadas o asociadas, cuando tal arreglo sea necesario o conveniente para efectuar

adecuadamente los fines de la Compañía. Podrá delegar cualesquiera de sus derechos, poderes, funciones o deberes a una entidad subsidiaria que esté sujeta a su total dominio, excepto el derecho de instar los procedimientos de expropiación forzosa.

- (i) En los casos en que se estime necesario, crear componentes y dependencias subsidiarias para el cumplimiento cabal de la misión que esta Ley encomienda.
- (j) Preparar, hacer preparar o modificar planos, proyectos y presupuesto para la construcción, reconstrucción, extensión, adición, mejora, ampliación o reparación de cualquier obra de la Compañía, mediante contrato o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes y empleados o por conducto o mediación de éstos.
- (k) Tomar dinero a préstamo para cualquiera de sus fines o para consolidar, restituir, pagar o liquidar cualesquiera de sus obligaciones; garantizar el pago de obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos, rentas, ingresos, propiedades; otorgar y entregar instrumentos de fideicomisos y de otros convenios en relación con cualquiera de dichos préstamos, emisión de bonos, pagarés, obligaciones.
- (l) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones con cualquier agencia federal, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios o subdivisiones políticas e invertir el producto de dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines corporativos.
- (m) Aceptar donaciones y hacer contratos, arrendamientos, convenios u otras transacciones con cualquier agencia federal, con el Gobierno de los Estados Unidos de América, con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios o subdivisiones políticas e invertir el producto de dichas donaciones o transacciones en cualquiera de sus fines corporativos.
- (n) Aceptar, recibir, hacerse cargo, llevar a cabo y dirigir todas las funciones, facultades, obligaciones, negociados, oficinas, agencias, dependencias, personal, fondos, donativos, propiedades y bienes de toda índole que le sean cedidos, traspasados o transferidos por ley, por el Gobernador de Puerto Rico, por cualquier agencia federal o por el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- (o) Proponer, recomendar, adoptar y coordinar administrativamente con las agencias gubernamentales pertinentes, medidas dirigidas, entre otros, a los siguientes aspectos:
 - 1) Fomentar la calidad y la justa y razonable remuneración de los productos en el tráfico turístico;
 - 2) mantenimiento de las debidas condiciones higiénicas y de salubridad en las facilidades turísticas y otras relacionadas con la industria;
 - 3) conservación de las bellezas naturales y de la salud ambiental;
 - 4) mejoramiento en los servicios de limpieza pública de calles, parques, playas, plazas, paseos, lagos, bosques, y otros lugares turísticos;
 - 5) establecer y ejecutar, en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras, un plan de rotulación para identificar las carreteras y áreas de interés turístico, histórico y cultural, con símbolos internacionales de conformidad con el sistema de rotulación turística establecido por la Organización Mundial de Turismo y el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América. Además, preparar mapas, y publicaciones informativas impresas y electrónicas, incluyendo páginas de Internet, en

- español, inglés y cualquier otro idioma que la Compañía de Turismo determine necesario luego de realizar un estudio de mercado;
- 6) conservación del orden y la protección a las personas y a la propiedad;
 - 7) mejoramiento en los servicios de comunicación y transportación por aire, mar y tierra, incluyendo los negocios de viajes y excursiones turísticas, no sólo para el incremento del turismo, sino también para el incentivo de participación en las actividades industriales y comerciales de Puerto Rico;
 - 8) mejoramiento en los servicios de hospederías y restaurantes, incluyendo las normas de seguridad, el expediente de reclamaciones y demás facilidades de atención y alojamiento;
 - 9) lograr un máximo aprovechamiento de los recursos naturales y de las distintas regiones del país mediante una proporcionada distribución de las facilidades hoteleras y de los servicios turísticos. Además, deberá promover y mercadear activamente el ecoturismo y los proyectos eco-turísticos, según definido en Ley 254-2006, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública para el Desarrollo Sostenible del Turismo en Puerto Rico”.
- (p) Prestar dinero y garantizar préstamos otorgados por instituciones financieras a cualquier persona, firma, corporación u otra organización, mediante un Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico, cuando tales préstamos sean para usarse en promover, desarrollar y mejorar la industria turística de Puerto Rico. Todo préstamo o garantía, a ser otorgado por la Compañía, deberá ser aprobado por la Junta y deberán cumplir con aquellos términos y condiciones que mediante reglamento se establezca.
- (q) Requerirles a todas las empresas de turismo que operen en Puerto Rico que suministren la información estadística necesaria, por vía electrónica o manual, para desarrollar una base de datos que contribuya al mercadeo y planificación efectiva de la actividad turística. La Compañía podrá establecer por Reglamento u Orden Administrativa un período de transición razonable para que aquellas empresas obligadas por esta Ley a suministrar los datos estadísticos, lleven a cabo las gestiones pertinentes para cumplir con el envío de los mismos de manera electrónica. Al concluir dicho término, todas las empresas de turismo deberán remitir los datos requeridos de manera electrónica y el no hacerlo constituirá un incumplimiento con las disposiciones de esta Ley. Cada empresa de turismo deberá designar una persona contacto que esté a cargo de proveer las estadísticas necesarias a la Compañía. La Compañía de Turismo deberá clasificar las estadísticas entre empresas de turismo endosadas y no endosadas. Los requerimientos de este Artículo tendrán carácter obligatorio y deberán ser contestados dentro del término dispuesto por la Compañía. En específico y sin limitar, las empresas de turismo que operen en Puerto Rico y que registren huéspedes en sus facilidades, vendrán obligadas a suministrar los datos de los registros de los huéspedes, diez (10) días calendario después del cierre del mes en cuestión, junto con la planilla del canon por ocupación de habitación dispuesto en el Artículo 28(b) de la Ley 272-2003, según enmendada. Dicha información deberá incluir los siguientes datos: registros hoteleros y su origen; habitaciones rentadas; habitaciones disponibles; habitaciones fuera de servicio; tarifa promedio; tiempo de estadía; empleos y cualquier otra información adicional que la Compañía estime necesaria. El incumplimiento con dichos requerimientos constituirá una violación a la obligación establecida en esta Ley de

producir la información estadística pertinente. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, en tanto y en cuanto la misma identifique datos íntimos o secretos de negocios que se puedan atar a personas naturales o jurídicas particulares. Sin embargo, se harán disponibles al público en general las cifras y datos agregados y los productos y análisis estadísticos que no identifiquen datos íntimos o secretos de negocios. Dicha información se suplirá con carácter confidencial, haciéndose disponibles las cifras agregadas a las empresas turísticas que las suplieron (sin divulgar datos individuales de las hospederías o empresas), así como a los inversionistas potenciales para ayudarles en el desarrollo de sus planes.

- (r) Celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones, y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de este capítulo.
- (s) Imponer, determinar, fijar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar el impuesto sobre el canon por ocupación de habitación, según dispuesto por la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como "Ley del impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- (t) Llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier persona sujeta a su jurisdicción, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley e imponer las sanciones o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- (u) Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba.
- (v) Poner en vigor e implantar una estructura administrativa con plenos poderes para fiscalizar las leyes y reglamentos aprobados a su amparo, resolver las querellas que se traigan ante su consideración y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho.
- (w) Establecer las reglas y normas necesarias para la conducción de los procedimientos administrativos, tanto de reglamentación como de adjudicación que celebre conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- (x) Emitir órdenes para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos e información requerida.
- (y) Interponer cualesquiera remedios legales necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones de la Compañía, incluyendo la facultad de imponer sanciones al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- (z) Establecer y mantener un registro de las autorizaciones que conceda y en el cual indique, aquellas que han sido canceladas o suspendidas. Cualquier autorización de la Compañía estará sujeta a la acción administrativa de suspensión, cancelación o cese de operaciones en caso de incumplimiento de las normas vigentes por parte de las entidades a las cuales les haya otorgado una autorización.

- (aa) Requerir de los agentes y mayoristas de viaje, la inclusión del número y tipo de licencia que los autoriza a operar en Puerto Rico, en cualquier promoción de ofertas de viajes publicada en los medios de comunicación de la Isla, así como también el desglose de todos los componentes de las ofertas de viaje.
- (bb) Establecer un programa de certificación, promoción, mercadeo y educación continua dirigido a los Guías Turísticos. Además, deberá proveer cursos de educación continua para el mejoramiento de la profesión. Con el propósito de lograr el debido cumplimiento con las disposiciones de este inciso, se autoriza a la Compañía establecer un Consejo de Guías Turísticos, presidido por el Director Ejecutivo y compuesto por guías y representantes del sector de transportación turística y por los sectores de la industria turística que éste estime pertinente, que servirá de foro de discusión permanente para, entre otros, colaborar en el reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos que se ordena adoptar en esta Ley, y desarrollar un plan para el mejoramiento y capacitación profesional del guía turístico.
- (cc) Podrá reglamentar y otorgar certificaciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico, los cuales incluyen, sin que se entienda como una limitación:
 - 1) el arrendamiento o flete de embarcaciones para el ocio, recreación y fines educativos de turistas;
 - 2) el arrendamiento de motoras acuáticas y otros equipos similares a huéspedes de un hotel, condo-hotel, régimen de derecho de multipropiedad o club vacacional, o el cual esté ubicado dentro de un destino o complejo turístico ("resort");
 - 3) los servicios ofrecidos por instalaciones o muelles a embarcaciones dedicadas al turismo náutico para el entretenimiento y ocio de los huéspedes, a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico.
 - 4) A su vez, la Compañía podrá investigar, intervenir e imponer multas administrativas u otras sanciones a las personas o entidades jurídicas que operen instalaciones, muelles o embarcaciones dedicadas a ofrecer servicios de turismo náutico.
- (dd) Establecer, entre otras estrategias e iniciativas que puedan desarrollarse, un programa de promoción que tenga como fin mercadear el País como un destino de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros. A los fines de asegurar el cabal desarrollo del programa, se dispone que la Compañía entre en acuerdos colaborativos con dueños de restaurantes, asociaciones y entidades deportivas, recreativas, culturales, médicas, ecológicas, de promoción de convenciones, entre otros, afines para el fomento, la creación y celebración de eventos turísticos gastronómicos, deportivos, recreativos, culturales, médicos, de naturaleza y aventura, de lujo, de convenciones, entre otros.
- (ee) Establecer los mandatos dispuestos en la Ley 81-2019, conocida como la "Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico".
- (ff) Coordinar y organizar todo lo concerniente a la adopción de nuevos programas, adscripción de nuevas entidades gubernamentales o la consolidación de estas.
- (gg) Realizar compras de materiales y equipos sin sujeción a los requisitos dispuestos en la Ley 73-2019, según enmendada.

Sección 1.7. - Obligaciones

La Compañía de Turismo de Puerto Rico será responsable de:

- (a) Adoptar, participar, organizar y estimular programas de promoción y atracción turística, tales como la preparación y publicación de libros, revistas, folletos, mapas, impresos de toda clase y películas que puedan ser distribuidas, circuladas y exhibidas tanto en Puerto Rico como en otros países.
- (b) Participar, organizar, coordinar y estimular programas de promoción y atracción turística que tengan como temas y objetivos principales los motivos autóctonos, la producción artística y cultural y las características distintivas de nuestro país, a fin de alentar en los visitantes el interés en nuestra historia, cultura y personalidad de pueblo.
- (c) Hacer investigaciones de la opinión que los turistas han formado del País después de su visita o visitas; los problemas comunes que ellos confrontan; las críticas que expresan; y las medidas constructivas que se pueden llevar a cabo al respecto; hacer investigaciones científicas sobre el turismo potencial y su demanda, así como de las facilidades de la industria puertorriqueña para atender esas demandas por servicios; hacer investigaciones comparativas, particularmente con los principales competidores de Puerto Rico. Los resultados de todas estas investigaciones se publicarán por lo menos una vez al año, en o antes del 30 de junio.
- (d) Para cumplir con la obligación establecida en el anterior inciso, la Compañía deberá contratar a la Universidad de Puerto Rico para que, a través de ~~las~~ SUS facultades académicas correspondientes, ~~esta última~~ y sus centros de investigación, realice los estudios necesarios sobre el turismo, actual y potencial, que servirá de base para el diseño de las estrategias de mercadeo y la inversión adecuada de los recursos de la Compañía. Asimismo, deberá coordinar con las entidades pertinentes la recopilación de datos mediante la entrega y recogido de formularios escritos a ser cumplimentados por los turistas, tanto a la entrada como a la salida de nuestro País. Los formularios deberán incluir, pero no estarán limitados a, opiniones e impresiones del turista, tanto nacional como internacional, los problemas más comunes en la oferta turística, las actividades y entretenimiento durante su estadía, sus gastos aproximados, las razones de su visita, críticas y sugerencias. Lo anterior debe estar enmarcado por factores como la temporada del año, datos demográficos y socioeconómicos de los turistas, sus posibilidades y motivos para su regreso y las necesidades de mercadeo y publicidad. Dichos formularios constituirán una de las principales fuentes de información para los estudios a realizarse por la Compañía en coordinación con la Universidad de Puerto Rico.
- (e) Promover el adiestramiento del personal necesario para las actividades turísticas, así como las oportunidades y la capacitación ejecutiva de empleados en la industria hotelera. Coordinar con el Departamento de Educación, el establecimiento de una escuela hotelera y de turismo, a nivel vocacional y técnico, para promover el adiestramiento y readiestramiento de los recursos humanos en la industria turística de Puerto Rico. Para ello, debe cumplirse con lo siguiente:
 - 1) Establecer una Junta Asesora de carácter consultivo que recomiende al Departamento de Educación el contenido de los currículos y programas de acuerdo a las necesidades de la industria turística. Esta Junta se compondrá de nueve (9) miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de

- Puerto Rico, quien será el Presidente de la misma; el Secretario del Departamento de Educación, quien podría delegar su representación en el Director Ejecutivo de Instrucción Vocacional; el Presidente de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico; el Presidente de la Asociación Puertorriqueña de Agencias de Viaje; el Decano del Departamento de Administración de Hoteles y Restaurantes de la Universidad de Puerto Rico en Carolina quien puede delegar su representación en el Director del Programa; el Administrador de la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores; y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; un representante de los guías turísticos y un representante de la transportación turística terrestre, quienes serán designados por el Director Ejecutivo de la Compañía .
- 2) Término - Los miembros del sector público nombrados en virtud de esta Ley, ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos como Secretarios o Directores de las Agencias señaladas. Los miembros del sector privado ocuparán sus cargos durante el término que dure su nombramiento como presidentes de la Asociación. Los representantes del sector de guías turísticos y de transportación turística terrestre tendrán un nombramiento por dos (2) años.
 - 3) Organización de la Junta - En un período no mayor de treinta (30) días, después de aprobada esta Ley, el presidente de la Junta convocará a los miembros de la Junta, quienes se reunirán, organizarán y establecerán un reglamento interno para su administración, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, según enmendada.
 - 4) Reuniones - La Junta se reunirá por lo menos cuatro (4) veces al año, pero sin limitarse, a reuniones especiales convocadas por la mayoría de los miembros en los casos que sea necesario. Se entregará notificación de todas las reuniones regulares y especiales a todos los miembros de la Junta y a cualquier otra persona que se determine por la misma.
- (f) Expedir certificados acreditativos para hoteles, condohoteles, clubes vacacionales, Paradores, agrohospedajes, casas de huéspedes, villas turísticas, alojamientos a corto plazo, y otras facilidades y actividades turísticas en los que respecta a aspectos tales como clasificaciones y la categoría de la calidad de los servicios, las facilidades físicas, las condiciones higiénicas y de salubridad y la garantía y protección del público que a ellos concurra, cumplen con los requisitos establecidos mediante reglamentación por la Compañía para fines promocionales. Esta facultad no debe entenderse limitativa respecto a funciones similares de cualquier otra agencia o entidad gubernamental, porque las categorías y clasificaciones cumplen un fin promocional; ahora bien, el establecimiento de categorías o clasificaciones tampoco le impone responsabilidad a la Compañía por las funciones de las otras agencias o entidades gubernamentales.
 - (g) Estudiar, preparar, revisar y coordinar toda legislación que afecte o pueda afectar, o que en alguna forma esté relacionada con la industria del turismo, y hacer las recomendaciones necesarias o pertinentes al efecto.
 - (h) Estudiar, proponer y coordinar con la Junta de Planificación, un Plan Regulador para el fomento y desarrollo turístico de Puerto Rico. Disponiéndose, que la Compañía establecerá, en coordinación con los municipios, comités municipales y regionales de

turismo, a fin de integrar a la comunidad en el proceso de planificación y desarrollo turístico. Los referidos comités se regirán por un reglamento que promulgará a esos efectos la Compañía estarán integrados entre otros por representantes de la industria hotelera y Paradores, restaurantes y el sector del comercio y la banca, transportistas, historiadores, arquitectos, planificadores, ambientalistas y artesanos no más tarde de sesenta (60) días después de que la misma entre en vigor. Se garantizará la participación de al menos un representante de los residentes.

- (i) Asesorar a la Junta de Salario Mínimo o cualquier otro comité en relación con determinaciones que tomen sobre la industria del turismo.
- (j) Reglamentar, investigar, fiscalizar, intervenir y sancionar a aquellas personas o entidades jurídicas que se dediquen a proveer servicios de transportación turística terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con excepción de cualquier vehículo definido como “Autobús Especial” o “Empresa de Autobús Especial”.
- (k) Desarrollar un Programa de Turismo de Naturaleza, en coordinación con el Director del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico, que promueva y mercadee atracciones turísticas de este tipo, sin limitarse a las comprendidas en el Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico; realizando, además, un inventario de dichos atractivos turísticos.
- (l) Reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o entidades dedicadas a la venta u ofrecimiento en venta de pasajes en Puerto Rico para el transporte aéreo, terrestre o acuático de personas para lugares dentro o fuera de Puerto Rico o que realicen reservaciones de alojamiento, entretenimiento o transportación terrestre o confección y venta de viajes integrales o excursiones dentro o fuera de Puerto Rico.
- (m) Aprobar un reglamento para regular todo lo concerniente a la certificación de Guías Turísticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (n) Establecer, componer y organizar el Concilio de Turismo Deportivo de Puerto Rico, que tendrá el deber de preparar la política pública sobre el deporte como segmento de inversión económica y proyección de la Isla como destino. A su vez, preparará el plan estratégico para el ejercicio de aquellas manifestaciones de turismo deportivo con potencial para atraer beneficios económicos y de promoción para la Isla; promover el desarrollo de la infraestructura e instalaciones idóneas para la celebración de los diferentes eventos deportivos locales e internacionales. ~~Crear;~~ *crear* un inventario de infraestructura deportiva existente, a ser divulgado y accedido a través de la página electrónica de la agencia, tanto en el idioma español como en inglés; sin que se entienda una exclusión de cualquier otro idioma que permita su divulgación masiva; ~~y;~~ *y* promover el mismo para la celebración de eventos deportivos provenientes del exterior; y evaluará recomendaciones de inversión mediante apoyo económico a diversidad de eventos deportivos. *El Concilio de Turismo Deportivo estará sujeto a las siguientes normas:*
 - 1) El Concilio de Turismo Deportivo estará integrado por los siguientes cinco (5) miembros: el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quien presidirá el mismo y proveerá los servicios de apoyo correspondientes a la Secretaría del Concilio para asuntos de actas y seguimiento de los acuerdos; el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes; el Presidente del Comité Olímpico de Puerto Rico; y dos (2) miembros privados que representen

- el interés público, uno deberá contar con al menos cinco (5) años de experiencia en publicidad, relaciones públicas y mercadeo de eventos de amplia proyección internacional y el otro deberá contar con cinco (5) años de experiencia en la administración de instalaciones deportivas aptas para eventos de calibre mundial. Disponiéndose, además, que una mayoría de los miembros que componen el Concilio constituirá quórum.
- 2) Los miembros que componen el Concilio de Turismo Deportivo ocuparán sus cargos durante el tiempo que duren sus nombramientos como Secretarios o directores de las agencias y entidades señaladas. Cualquier persona nombrada para cubrir una vacante surgida ejercerá sus funciones por el término no vencido del miembro a quien sucede y, en caso de vencimiento del término para el cargo o puesto al cual fuere nombrado, éste podrá continuar en el desempeño de sus funciones hasta que haya sido nombrado su sucesor y tome posesión de su cargo. Los puestos vacantes surgidos en el Concilio de Turismo Deportivo en forma alguna no podrán menoscabar el derecho de los demás miembros a ejercitar sus derechos y ejecutar sus deberes y facultades.
 - 3) El Concilio de Turismo Deportivo sostendrá como mínimo una reunión ordinaria o regular trimestralmente. Las reuniones extraordinarias o especiales podrán ser convocadas por el Presidente o la Mayoría de los miembros que componen el Concilio. Se entregará oportunamente notificación pertinente de todas las reuniones ordinarias y extraordinarias a todos los miembros y, en adición, a cualquier otra persona que se determine por los miembros que sea notificada.
 - 4) En o antes del 31 de marzo de cada año, el Concilio de Turismo Deportivo rendirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un informe anual sobre las acciones y hechos ejecutados para el fiel cumplimiento del deber estatuido en este inciso. Dicho informe comprenderá el año natural, inmediatamente precedente al plazo de radicación e incluirá una relación detallada de las medidas implantadas y asuntos tratados para la consecución de sus objetivos.
- (o) Desarrollar e implantar un Programa de Guía al Turista que ~~comprenderá~~ incluirá lo siguiente, sin que se entienda como una limitación, en:
- 1) Listado de los centros de información al turista en los aeropuertos, puertos, zonas y sitios turísticos sobre los lugares de interés turístico y cultural, hospederías, sistemas de transportación, actividades y eventos importantes, restaurantes, entre otros;
 - 2) programas de recibimiento al turista en eventos especiales, convenciones y otras actividades endosadas por la Compañía que consista en actividades, que podrán incluir de forma periódica presentaciones artísticas y/o musicales y exhibiciones artesanales y culturales en las facilidades de las terminales de los aeropuertos y puertos;
 - 3) una guía oficial para el turista que incluya, sin limitarse a, consejos e información importante para éste, de manera que pueda optimizar su visita a la Isla;
 - 4) actividades en las principales zonas turísticas de Puerto Rico para proyectar nuestra cultura por medio de presentaciones artísticas y/o musicales.

- (p) Fortalecer el uso de herramientas tecnológicas que faciliten y mejoren la experiencia en el destino tales como;
 - 1) desarrollar de una guía turística digital ubicada en los centros de información con programas que permitan que el turista pueda realizar búsqueda de información turística de forma interactiva;
 - 2) establecer ~~kioskos~~ kioscos o máquinas digitales de información en áreas turísticas;
 - 3) fomentar el uso de la tecnología en la capacitación y adiestramientos;
 - 4) establecer aplicaciones móviles del destino o de las regiones turísticas que mejoren la experiencia del turista en la búsqueda y reservación de hospederías y actividades.
- (q) El desarrollo e implantación de memorandos de entendimiento y acuerdos de colaboración con el Programa de Parques Nacionales para la planificación, organización, administración y operación del Sistema de Parques Nacionales.
- (r) Desarrollar, establecer, manejar y supervisar cualquier programa que le sea delegado mediante legislación.

Sección 1.8. – ~~Componentes de la Compañía~~ Comisión de Juegos de Puerto Rico

~~La Compañía estará integrada por los siguientes componentes operacionales:~~

- (a) ~~La Comisión de Juegos de Puerto Rico.~~ La Compañía tendrá bajo su jurisdicción a la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

Sección 1.9. – Personal

- (a) Los nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, ceses, reposiciones, suspensiones, licencias y cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía se harán y permitirán como dispongan las normas y reglamentos de la Compañía.
- (b) Los funcionarios y empleados de cualquier organismo o dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán ser nombrados por la Compañía sin necesidad de examen.

Los funcionarios o empleados estatales que sean nombrados por la Compañía y que con anterioridad al nombramiento fueren beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamos, continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y status, respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno Estatal; excepto, que si dentro del término de seis (6) meses después de tal nombramiento se indica la intención de separarlos del servicio, en tal caso su posición respecto a los mismos corresponderá al de los funcionarios o empleados que renuncien o sean separados del Gobierno Estatal.

Todos los empleados nombrados por la Compañía que al tiempo de su nombramiento desempeñaban o hubieren desempeñado posiciones en el Gobierno Estatal o tenían algún derecho o status, conservarán las mismas condiciones respecto al Gobierno Estatal que tenían en el momento de entrar al servicio de la Compañía, o aquellas más ventajosas que la Oficina de Personal considere pertinentes al rango o posición alcanzado en la Compañía.

Todos los funcionarios y empleados nombrados para posiciones en la Compañía que en el momento de su nombramiento tenían, o más tarde adquirieran, algún derecho o status al amparo de las reglas y clasificaciones de la Oficina de

Personal, para ser nombrados para alguna posición similar en el Gobierno Estatal tendrán, cuando así lo soliciten, los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a convertirse en beneficiarios de cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o de fondo de ahorro y préstamo, como si hubiesen sido nombrados para una tal posición similar en el Gobierno Estatal.

- (c) Los funcionarios y empleados de la Compañía tendrán derecho al pago de las dietas que sean autorizadas o aprobadas de acuerdo con los reglamentos de la Compañía.

Sección 1.10. - Vistas Públicas

De acuerdo con esta Ley, los reglamentos que la Compañía estime necesarios y convenientes adoptar para el eficaz desempeño de los poderes y deberes que por esta Ley se le imponen a la Compañía, y que por su naturaleza afecten a terceros, estarán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 1.11. – Recomendaciones

La Compañía podrá recomendar la concesión de préstamos, por cualquier entidad gubernamental o privada autorizada a concederlos a cualquier persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas en Puerto Rico, para la compra, establecimiento, conservación, reconstrucción y mejora de facilidades y equipo.

Sección 1.12. – Fondos

Todos los dineros de la Compañía se confiarán a depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas e inscritas a nombre de la Compañía. Los desembolsos se harán por ésta de acuerdo con los reglamentos y presupuestos aprobados según lo dispuesto por esta Ley.

La Compañía, en consulta con el Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los ingresos y gastos pertenecientes, administrados o controlados por ésta. Sus cuentas se llevarán en tal forma que puedan segregarse de acuerdo con las diferentes clases de actividades que lleva a cabo.

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico examinará, por lo menos una vez al año, todas las cuentas y libros de la Compañía e informará el resultado de su examen al Gobernador y a la Asamblea Legislativa.

Sección 1.13. – Informes

La Compañía someterá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa, durante los primeros quince (15) días laborables del comienzo de cada sesión legislativa, los siguientes informes:

- (a) De su estado financiero;
- (b) de los negocios realizados durante el año precedente; y
- (c) del estado y progreso de todas sus empresas y actividades desde la creación de la Compañía o desde la fecha del último de estos informes.

Sección 1.14. — Responsabilidad por Deudas

Las deudas y demás obligaciones de la Compañía no constituirán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni de ninguno de sus municipios u otras subdivisiones políticas y éstos no tendrán responsabilidad en cuanto a las mismas, entendiéndose que no serán pagaderas de otros fondos que no sean los de la Compañía.

Sección 1.15. — Adquisición de Bienes

Toda obra, proyecto, bienes muebles o inmuebles, corpóreos o incorpóreos con sus correspondientes accesorios, que la Compañía estime necesario adquirir, utilizar o administrar, se

declaran de utilidad pública por esta Ley y podrán ser expropiados por el o por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a su solicitud, sin la previa declaración de utilidad pública.

Cuando, a juicio de la Compañía, fuese necesario tomar posesión inmediata de bienes a ser expropiados en Puerto Rico, solicitará del Gobernador que, a nombre y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los adquiera. El Gobernador tendrá facultad para adquirir utilizando cualquier medio autorizado por ley, para uso y beneficio de la Compañía, los bienes y derechos reales necesarios y adecuados para realizar los propósitos y fines de la misma. La Compañía deberá poner anticipadamente a disposición del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los fondos necesarios que sean estimados como el valor de los bienes o derechos que se vayan a adquirir. La diferencia en valor que pueda decretar el tribunal podrá ser pagada del Tesoro Estatal, pero la Compañía vendrá obligada a reembolsarle esa diferencia. Una vez hecha la totalidad del reembolso, el título de dicha propiedad será transferido a la Compañía, por orden del tribunal, mediante constancia al efecto. En aquellos casos en que el Gobernador estime necesario y conveniente que el título sobre los bienes o derechos así adquiridos sea inscrito directamente a favor de la Compañía para acelerar el cumplimiento de los fines y propósitos para los cuales fue creada, podrá así solicitarlo al tribunal en cualquier momento dentro del procedimiento de expropiación forzosa y éste así lo ordenará. La facultad que por la presente se confiere no limitará ni restringirá, en forma alguna, la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

Los procedimientos de expropiación forzosa que se inicien por virtud de las disposiciones de esta Ley, se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Expropiación Forzosa de 12 de marzo de 1903, según enmendada.

Sección 1.16. — Traspaso de Bienes Públicos

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias y subdivisiones políticas, quedan por la presente autorizados para ceder y traspasar a la Compañía, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones razonables con la aprobación del Gobernador sin necesidad de celebración de subasta pública, cualquier propiedad o interés sobre la misma, incluyendo bienes ya dedicados a uso público, que la Compañía crea necesario o conveniente para realizar sus propios fines.

El/la Secretario/a del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico transferirá a la Compañía, libre de costo alguno, tal como si fueran aportaciones de fondos públicos y mediante la aprobación del Gobernador de Puerto Rico, los terrenos del Estado Libre Asociado que a juicio de la Compañía sean necesarios para llevar a cabo sus fines y propósitos.

Estas disposiciones no se interpretarán en el sentido de autorizar la cesión o traspaso de propiedad destinada a otros fines por disposición legislativa, ni limitarán o restringirán en forma alguna la facultad propia de la Compañía para adquirir propiedades.

El/la Secretario/a de Departamento de Transportación y Obras Públicas someterá anualmente a la Asamblea Legislativa una relación de las propiedades cedidas y traspasadas a la Compañía en virtud de la autorización aquí contenida y la valoración de dichas propiedades.

Sección 1.17. — Gravámenes de Propiedades

La Compañía estará sujeto a todas las obligaciones y gravámenes de las propiedades que se le transfieran y no tomará acción alguna que menoscabe las obligaciones y los deberes contractuales impuestos o asumidos por el Estado Libre Asociado.

Sección 1.18. — Exención del Pago de Contribuciones

Se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Compañía y las actividades que desarrolle la Compañía y sus subsidiarias, son con fines y actividades públicas en beneficio general del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por tanto, los bienes y actividades de la Compañía, y cualesquiera subsidiarias organizados y controlados por este, al amparo de lo dispuesto en este

capítulo, estarán exentas del pago de toda clase de derechos, aranceles, o impuestos, estatales o municipales, así como de toda contribución.

La Compañía, y cualquier corporación subsidiaria que sea organizada y controlada por la misma, estará también exenta del pago de derechos por la prosecución de procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas del Estado Libre Asociado, y el otorgamiento e inscripción en cualquier registro público de cualquier documento público.

Sección 1.19. — Traspaso de Personal y Bienes de la Oficina de Turismo

Se traspasa a la Compañía todo el personal, equipo, materiales, archivos, funciones, propiedades, obligaciones y fondos presupuestarios de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico. También se le traspasan a la Compañía los poderes y facultades que actualmente ejerce el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio bajo la Ley 141-2018, según enmendada.

Los funcionarios y empleados de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que se transfieren a la Compañía en virtud de esta Ley, percibirán una retribución por lo menos igual a la que percibían al momento de ser efectiva su transferencia y seguirán disfrutando de cualquier beneficio en cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos a los que hubieren estado acogidos, y de cualquier otro derecho, privilegio, obligación y status respecto a las funciones que han estado desempeñando en el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Sección 1.20. — Prohibición de *Injunction*

No se expedirá *injunction* alguno para impedir la aplicación de esta Ley o cualquier parte del mismo.

Sección 1.21. — Penalidades

Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como sus reglamentos, será culpable de un delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil (1,000) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares, o cárcel por un período no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

La Compañía estará facultada a retirar el endoso a las empresas que disfrutaran del mismo al persistir en la negativa de suministrar las estadísticas requeridas por la Compañía en dos (2) ocasiones consecutivas. La Compañía también estará facultada a emitir multas administrativas hasta la cantidad máxima de cinco mil (5,000) dólares a las empresas que no sometan la información estadística requerida en dos (2) ocasiones o más.

Sección 1.22. — Disposiciones Especiales

Los reglamentos vigentes adoptados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio aplicables a la Oficina de Turismo, así como los reglamentos adoptados bajo la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, seguirán en vigor como medio de implementación de esta Ley, en todo lo que no esté en conflicto con ella y hasta tanto sean sustituidos, enmendados o derogados por la Compañía.

Capítulo II – Enmiendas a la Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico

Sección 2.1.- Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 1.1.- Título

Esta Ley se conocerá como la “Ley de la Comisión de Juegos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”.”

Sección 2.2.- Se enmienda el Artículo 1.3 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 1.3 – Definiciones.

Para los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) ...

...

(6) “Comisión” — significa la Comisión de Juegos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(7) ...

(8) “Comisionado” — significa el Comisionado de la Comisión de Juegos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

...

(21) “Compañía” — significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.”

Sección 2.3.- Se enmienda el Artículo 2.1 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 2.1 – Comisión.

Se crea una Comisión que se conocerá como la “Comisión de Juegos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico” (“Comisión”). La Comisión será una división dentro de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.”

Sección 2.4.- Se enmienda el Artículo 2.2 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 2.2. — Jurisdicción y facultades de la Comisión.

La Comisión registrará, fiscalizará y tendrá jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests). Igualmente tendrá jurisdicción sobre los asuntos dispuestos en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”.

Esta Comisión protegerá la integridad y la estabilidad de la industria promulgando estrictas regulaciones, entre otras, sobre las licencias, jugadas, mecanismos para realizar las jugadas, eventos autorizados, los individuos, lugares, prácticas, asociaciones y todas las actividades relacionadas a esta industria en Puerto Rico. Siempre deberá utilizar las mejores prácticas de investigación y licenciamiento y aplicará todas las leyes, reglamentos y normas relacionadas a ésta. A través de estas prácticas, asegurará la adecuada recaudación de impuestos y cargos por licencias que representan una fuente esencial de ingresos para Puerto Rico, al tiempo que fomentará el desarrollo y crecimiento de la industria.

La Comisión, a través de la Compañía, gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes facultades:

(1) ...

...

(23) Ejercer las facultades delegadas en la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico”; y cualquier otra facultad o poder que le fuera delegado por otras leyes especiales. Las facultades especiales identificadas en esta Ley por sector no se interpretarán como una limitación a las facultades amplias de la Comisión para cumplir con la Ley Núm. 83, supra.

La Comisión adoptará toda la reglamentación necesaria para descargar estas facultades, disponiendo procedimientos que garanticen el debido proceso de ley.”

Sección 2.5. - Se enmienda el Artículo 2.4 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 2.4. — Dirección.

La Comisión estará bajo la dirección de un Comisionado, quien será nombrado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. El Comisionado deberá tener por lo menos cinco (5) años de experiencia en administración pública o de negocios o poseer capacidades profesionales o académicas en gerencia o administración y devengará un salario equivalente al de un Juez del Tribunal de Apelaciones. Éste será el principal funcionario de la Comisión, cuyo puesto será de confianza del Director Ejecutivo de la Compañía, y tendrá aquellos deberes y funciones administrativas y operacionales que le delegue la Compañía de conformidad con los poderes conferidos a ésta. La Compañía no podrá delegar la autoridad de emitir reglamentos y/o normas. No obstante, podrá delegarle al Comisionado la autoridad para evaluar y hacer recomendaciones a la Compañía sobre las solicitudes de licencias. Además, la Comisión podrá consultar temas de las materias de salud mental y adicción, impuestos y regulaciones financieras, entre otros, a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Hacienda y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, respectivamente.

Del mismo modo, deberá velar por que la administración de la política pública sobre reglamentación de los juegos y apuestas en Puerto Rico responda a los más elevados criterios de excelencia y eficiencia, que proteja adecuadamente el interés público y responda a las necesidades de los tiempos y a los cambios que ocurran o se anticipen en la industria de juegos y apuestas y en su reglamentación.”

Sección 2.6. - Se enmienda el Artículo 2.5 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 2.5. — Deberes y Funciones del ~~Comisionado~~ Director Ejecutivo.

Además de las funciones que la Compañía asigne al ~~Comisionado~~ Director Ejecutivo de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el ~~Comisionado~~ Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberá llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

(1) ...

(2) ...—Establecer la estructura gerencial y administrativa y alterarla, de tiempo en tiempo, según las necesidades lo requieran para lograr la apropiada aplicación y consecución de esta Ley. Esta estructura incluirá los sistemas, controles y normas de retribución de personal, presupuesto, finanzas, compras, contabilidad y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios. Para estos fines, la Compañía utilizará las disposiciones y los mecanismos provistos por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la “Ley para las Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”;

(3)—...—Establecer, según lo autorice la Compañía y en la manera que sea necesario, negociados especializados para cualquier evento que forme parte de la jurisdicción de la Compañía. A tales fines, establecerá negociados u oficinas para el deporte hípico, para los juegos de azar y para las apuestas deportivas. Podrá delegar en dichos negociados u oficinas las funciones específicas que entienda prudente para promover la agilidad y eficiencia en sus operaciones;

(4) ...

(5)—Ejecutar cualquier actuación dispuesta en esta Ley o delegada por la Compañía relacionada a apuestas en eventos Deportivos, Ligas de Juegos Electrónicos, tales como eSports y Ligas de Fantasía (fantasy leagues).

(5)...

(6) Cualquier otra facultad asignada o conferida al Comisionado acorde a las disposiciones de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico”; y cualquier otra facultad que le fuera delegada por la Compañía o por leyes especiales.”

Sección 2.7. - Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 2.6. — Oficiales Examinadores

La Comisión podrá delegar en oficiales examinadores la función adjudicativa de la Comisión de presidir las vistas públicas que se celebren. Los oficiales examinadores tendrán autoridad para:

(1) ...

...

(9) ...

La labor de estos oficiales examinadores será válida con la aprobación de la Compañía, excepto en los casos donde la ley o la Compañía le delegó al Comisionado algún asunto, en cuyo caso la aprobación del Comisionado será suficiente.”

Sección 2.8. - Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 2.9. — Presupuesto de la Comisión.

A partir del Año Fiscal 2019-2020, el Secretario de Hacienda ingresará en una cuenta especial denominada “Fondo Especial de la Comisión de Juegos”, los fondos recaudados en virtud de esta Ley, los cuales podrán ser utilizados única y exclusivamente para sufragar los gastos de operación y funcionamiento de la Comisión y siempre se entenderán de jure obligados para esos fines. Dichas partidas serán independientes del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico, del presupuesto de cualquier otra entidad, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico.

No obstante, para el Año Fiscal 2021-2022, la Oficina de Gerencia y Presupuesto le asignará una partida por la cantidad de un millón de dólares (\$1,000,000) como presupuesto, el cual funcionará como un adelanto de los fondos recaudados en virtud de esta Ley. Adicionalmente, para cada año fiscal a partir del año de aprobación que dispone el Artículo 7.4 de esta Ley, la Comisión presentará su petición presupuestaria, para las que incluirá el presupuesto de gastos como parte del presupuesto de la Compañía, y les serán asignados fondos para sus gastos y operación adicionales, de acuerdo con sus necesidades y los recursos totales disponibles. A su vez, la Comisión vendrá obligada a responder y proveer cualquier información solicitada por cualquier agencia del ejecutivo con autoridad relevante o a cualquier solicitud realizada por la Asamblea Legislativa, y procurará que su presupuesto y gastos sea publicado en su página de Internet y que el mismo sea de libre acceso al público en general.”

Sección 2.9. - Se enmienda el Artículo 7.7 de la Ley 81-2019, para que lea como sigue:

“Artículo 7.7. — Cláusula de vigencia.

Esta Ley comenzará inmediatamente después de su aprobación. -”

Capítulo III – Enmiendas al Plan de Reorganización 4-1994

Sección 3.1. - Se enmienda el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994, según enmendado, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Componentes del Departamento.

El Departamento estará integrado por los siguientes componentes:

a) ...

b) --- Entidad Operacional, la cual se define como aquella entidad gubernamental que se mantiene como corporación pública adscritas al Departamento, hasta tanto el

Secretario certifique que se cumplió con el proceso de transición correspondiente y cuyas enmiendas a su ley habilitadora contenidas en la Ley quedarán en suspenso hasta la fecha de la referida certificación del Secretario al Gobernador(a) y la Asamblea Legislativa indicando que el proceso fue completado y en cuyo momento pasará a ser entidad consolidada, como la Compañía de Comercio y Exportación, creada mediante la Ley 323-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Comercio y Exportación”.

~~(1) ...~~

~~(2) ...~~

No obstante, aún durante este período previo a la certificación, el Secretario podrá llevar a cabo procesos para generar ahorros y eficiencias para estas entidades de la misma que se dispone para las Entidades Adscritas. Además, el Departamento podrá entrar en cualesquiera acuerdos con las entidades Operacionales y las Entidades Adscritas para proveer servicios a éstas.

c) ...

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) La Compañía de Turismo de Puerto Rico.”

Capítulo IV – Enmiendas a la Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos

Sección 4.1. - Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2.-Juegos de azar en salas de juego con franquicias, autorizados.

(A) ...

(B) ...

(1) La Compañía de Turismo de Puerto Rico, o

(2) un concesionario que:

(i) ...

(ii) posea una licencia para la operación de toda máquina tragamonedas expedida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico según se dispone en la Sección 7-A de esta Ley, para ser ubicadas y operadas única y exclusivamente en las salas de juegos autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según se dispone en esta Ley, y sujeto a la reglamentación que promulgue la Compañía de Turismo de Puerto Rico y que no esté en contravención con las disposiciones de esta Ley.

(C) Será requisito ineludible para todo concesionario que tenga máquinas tragamonedas poseídas o arrendadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y que desee introducir máquinas tragamonedas para ser utilizadas en su sala de juegos que, previo a la introducción de las mismas:

(1) Adquiera aquellas máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico que estén ubicadas en dicho momento en su sala de juegos por el valor en los libros de las mismas;

(2) asuma todas y cada una de las obligaciones de Compañía de Turismo de Puerto Rico con respecto a las máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos

- y que la Compañía de Turismo de Puerto Rico posea en concepto de arrendamiento bajo cualquier contrato de arrendamiento existente de manera que:
- (i) La Compañía de Turismo de Puerto Rico sea relevada por el arrendador de todas y cada una de sus obligaciones bajo dicho contrato, y/o
 - (ii) La Compañía de Turismo de Puerto Rico sea indemnizada, a su entera satisfacción, por cualquier responsabilidad que haya surgido o pueda surgir bajo el mismo;
- (3) haga ofertas de trabajo a los asistentes de servicio (attendants) y a los técnicos de tragamonedas bajo las siguientes condiciones:
- (i) ...
 - ...
 - (iv) la oferta de trabajo que los concesionarios presenten a los técnicos de tragamonedas y a los asistentes de servicio (attendants) empleados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá incluir un salario básico por lo menos igual o mayor al que dicho empleado recibe como empleado de la Compañía de Turismo de Puerto Rico en ese momento;
 - ...
- (4) demuestre, a la satisfacción de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que toda persona que contratará para operar, proveer servicios de mantenimiento, o cualquier otro servicio relacionado con las máquinas tragamonedas posee o poseerá las licencias necesarias, debidamente expedidas por Compañía de Turismo de Puerto Rico, para trabajar con dichas máquinas tragamonedas.
- (D) Ningún concesionario podrá alterar el número de máquinas tragamonedas ubicadas en su sala de juegos al 31 de mayo de 1997 a menos que la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a su discreción, decida retirar cualquiera de sus máquinas de cualquier sala de juegos.
- (E) La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá, a su discreción, y en cualquier momento remover toda máquina tragamonedas propiedad de o arrendada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico ubicada en cualquier sala de juegos autorizada si después de la fecha de vigencia de esta Ley, el concesionario de la sala de juegos no ha adquirido todas las tragamonedas de Compañía de Turismo de Puerto Rico ubicadas en su sala de juegos o no ha asumido las obligaciones de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo cualquier contrato de arrendamiento de las mismas, según sea el caso.
- (F) Una vez un concesionario adquiera o asuma el arrendamiento de las máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico que están ubicadas en su sala de juego conforme a lo dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, el concesionario, única y exclusivamente, será responsable del mantenimiento y reparación de toda máquina tragamonedas así adquirida o arrendada y de aquellas máquinas tragamonedas que el concesionario decida adquirir o arrendar en un futuro; Disponiéndose, que la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo ninguna circunstancia será responsable de, ni asumirá costo alguno relacionado con el mantenimiento, la reparación y el funcionamiento de una máquina tragamonedas que sea propiedad de o arrendada por un concesionario.
- (G) Se autoriza la introducción y utilización de tragamonedas con denominación máxima de hasta veinticinco dólares (\$25.00). La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá

someter anualmente a la Asamblea Legislativa, durante los primeros treinta (30) días de cada Sesión Ordinaria, un informe y evaluación en torno al impacto de la legislación de las tragamonedas sobre el sector hotelero y la industria del turismo; Disponiéndose, que dicho informe y evaluación deberá incluir el impacto, si alguno, que haya sido causado por medidas tales como extender el horario de juego, expedir bebidas alcohólicas en las salas de juegos, permitir el anuncio y la promoción de las salas de juegos, entre otras, según estas hayan sido autorizadas.

...”

Sección 4.2.- Se enmienda la Sección 2-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2-A. — Asistente de servicio (attendant) y técnicos de tragamonedas.

- (A) Todo asistente de servicio (attendant) y técnico de tragamonedas que cese de laborar para la Compañía de Turismo de Puerto Rico como consecuencia de ser contratado por un concesionario a tenor con lo dispuesto con la Sección 2(C) de esta Ley, recibirá de la Compañía de Turismo de Puerto Rico durante el período de un año, mientras esté empleado por un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas, una compensación adicional equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario básico del empleado al 31 de mayo de 1997 como compensación por la pérdida de beneficios marginales que disfrutaba el asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas durante su empleo con la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este pago se hará en doce (12) pagos mensuales, siempre y cuando el empleado continúe trabajando para un concesionario como asistente de servicio (attendant) o como técnico de tragamonedas.
- (B) Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas afectado por esta Ley tendrá la opción de renunciar a su derecho a ser empleado por un concesionario, renunciar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico le habrá de pagar el equivalente a un año de salario básico. Todo asistente de servicio (attendant) o técnico de tragamonedas que desee acogerse a esta opción tendrá hasta sesenta (60) días después de la aprobación de esta Ley para radicar por escrito una solicitud a tal efecto al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para poder acogerse a este beneficio.
- (C) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda expresamente relevado de tener que extender otros beneficios a los asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas que cesen de trabajar para la Compañía de Turismo de Puerto Rico y por motivo de la aprobación de esta Ley.
- (D) La Compañía de Turismo de Puerto Rico habrá de preparar para la distribución a los concesionarios, un listado de los empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico elegibles para ocupar las plazas de asistente de servicios (attendant) y técnicos de tragamonedas. Este listado indicará el nombre del empleado, su experiencia y sus cualificaciones de trabajo. Los concesionarios deberán hacer sus ofertas de empleo a tenor con lo dispuesto en esta Sección a los empleados que aparezcan en este listado.”

Sección 4.3.- Se enmienda la Sección 2-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2-B.-Poder indelegable para remover, recaudar y contabilizar dinero de las máquinas tragamonedas.

- (A) Se autoriza a la Compañía de Turismo de Puerto Rico con carácter exclusivo e indelegable:
 - (1) Poder para remover, recaudar y contabilizar todo el dinero y/o las fichas obtenidas de las máquinas tragamonedas, independientemente de que las máquinas tragamonedas sean propiedad o estén bajo el control de la Compañía de Turismo de Puerto Rico o de un concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Ley;

...”

Sección 4.4.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Condiciones para franquicias.

- (A) El Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para expedir franquicias para la explotación de salas de juegos de azar de ruleta, dados, barajas y bingos donde se podrán instalar y operar, a tenor con las disposiciones de esta Ley, las máquinas conocidas como tragamonedas, sean estas propiedad de o arrendadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o un concesionario de una franquicia de juegos de azar, a las personas naturales o jurídicas, que acrediten a su plena satisfacción las siguientes condiciones:

...

- (B) Se dispone que las tragamonedas autorizadas en la Sección 2 de esta Ley serán ubicadas y operadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o por un concesionario de una franquicia de juegos de azar autorizadas por ley a funcionar en Puerto Rico. El concesionario de una franquicia de juegos de azar bajo esta Sección podrá instalar y operar, o permitir que la Compañía de Turismo de Puerto Rico opere máquinas en sus salas de juegos, a cambio de una proporción del rédito al operador, según se dispone en la Sección 5 de esta Ley, y sujeto al pago de los derechos de franquicia fijados en la Sección 7 de esta Ley. La proporción del rédito correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar será enviada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al Secretario de Hacienda, durante aquel término que sea necesario para solventar cualquier deuda contributiva ya tasada y puesta al cobro en las colecturías, que tenga pendiente de pagar el concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar. Además, la proporción del rédito de tragamonedas correspondiente al concesionario de la licencia para operar una sala de juegos de azar podrá ser retenida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para solventar cualquier deuda que este tuviera acumulada, y pendiente de pago, por concepto del impuesto sobre el canon por ocupación de habitación.

- (C) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de un concesionario que sea propietario o arrendatario de las máquinas tragamonedas de su sala de juegos, hasta un máximo de ocho (8) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. Bajo ningún concepto el aumento de máquinas deberá significar la pérdida de mesas de juegos. De este ser el caso, el casino no cualificaría para el aumento de máquinas. En el caso de un concesionario de una sala de juegos donde las máquinas tragamonedas son

propiedad de y operadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultada para discrecionalmente autorizar, a solicitud de dicho concesionario, hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) máquinas por cada jugador autorizado, sentado o de pie, en la sala de juegos en proporción con el número de mesas autorizadas utilizadas para otros juegos de azar. La base para el cómputo de jugadores autorizados lo constituirá el promedio anual de jugadores autorizados según la fórmula descrita; disponiéndose, que al presente en el juego de barajas autorizado conocido como “21” o Blackjack se permiten siete (7) jugadores, en la mesa de dados hasta dieciocho (18) jugadores, y en ruleta, siete (7) jugadores por paño. La proporción establecida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico de acuerdo a las guías aquí establecidas será revisable cada seis (6) meses; disponiéndose, que de no cumplir el concesionario en cualquier momento posterior a la autorización con la proporción exigida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico como requisito de autorización, disminuirá ~~esta~~ ésta el número de máquinas autorizadas hasta llegar a la proporción real con base al número promedio de mesas utilizadas.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultada para, discrecionalmente, autorizar la operación de máquinas tragamonedas en salas de juego ubicadas en los terminales de los aeropuertos y puertos de Puerto Rico siempre y cuando las mismas se ubiquen luego de los puntos de cotejo.”

Sección 4.5.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4.-Juegos de azar en las salas de juego con franquicias, autorizados- Solicitudes de franquicias. -

Toda persona interesada en obtener una franquicia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley deberá radicar una solicitud jurada ante el Comisionado de Instituciones Financieras acreditando los requisitos fijados en la Sección 7 de esta Ley. Dicha solicitud deberá venir acompañada de la suma de quince mil dólares (\$15,000) para sufragar los gastos de investigación, en que incurra el Comisionado de Instituciones Financieras para determinar si las personas son aptas para que se les expida la franquicia que solicitan; Disponiéndose, que dicha suma ingresará a los fondos de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. En caso de que la solicitud sea denegada no habrá derecho a devolución alguna de la cantidad pagada. Antes de considerar la solicitud, el Comisionado de Instituciones Financieras hará que se publique en uno de los periódicos de circulación general del Gobierno de Puerto Rico, una vez por semana durante cuatro (4) semanas, un aviso contentivo del hecho de la solicitud, del nombre del solicitante, y del hotel donde habrá de establecerse la sala de juegos. Transcurridos quince (15) días desde la publicación del último aviso, el Comisionado de Instituciones Financieras podrá considerar, y en definitiva aprobar o rechazar la solicitud; disponiéndose, que no se aprobará ninguna solicitud sin la previa aprobación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. En el ejercicio de sus facultades de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y no obstante las disposiciones de la Sección 3 de esta Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá tomar en consideración el número de franquicias, la localización de los concesionarios, y las clases y calidad de facilidades ofrecidas por los concesionarios; que habrán de servir mejor los propósitos de estas disposiciones, que son el fomentar y proveer atracciones y comodidades para turistas que estén a la altura de las normas internacionales, y que mejor sirvan para fomentar el turismo. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá hacer sus recomendaciones bajo la condición de que el concesionario cumpla con determinados requisitos en cuanto al establecimiento, expansión o mejoras de determinadas atracciones y comodidades para turistas, bien en el mismo lugar donde ya

estuviere establecido el hotel del solicitante o en cualquier otro sitio en Puerto Rico, y las franquicias que se concedan a base de tales recomendaciones condicionales serán revocadas en el caso de que no se cumplan las condiciones fijadas. Las atracciones para turistas a que se refiere esta Sección pueden incluir, pero no están limitadas a, hoteles y restaurantes. Dichas atracciones para turistas no tienen que ser necesariamente operadas directamente por el concesionario que las posea. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá discreción para conceder un plazo razonable para que el concesionario haga la inversión en atracciones y comodidades para turistas que la Compañía de Turismo de Puerto Rico le exija como condición para la concesión de una franquicia, tomando en consideración al conceder el plazo la naturaleza de la inversión y de la obra a realizarse; disponiéndose, que no será necesario que la totalidad de la inversión se haga por el solicitante de la franquicia. La Compañía de Turismo de Puerto Rico adoptará un reglamento que defina los requisitos y la política *pública y administrativa* por la cual habrá de regirse al considerar solicitudes de franquicias. Dicho reglamento, así como cualquier enmienda que al mismo se haga, estará sujeta a la aprobación del Gobernador de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970.

El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrán preparar reglamentos sobre expedición, suspensión temporal o cancelación de las franquicias provistas por esta Sección y cualesquiera otras licencias requeridas por esta Ley.

...”

Sección 4.6.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 5.- Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Pago y cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos.

(A) ...

(B) El ingreso bruto producido por las tragamonedas será graduado electrónicamente para producir un máximo de un diecisiete por ciento (17%) del volumen de las máquinas de rédito para el operador; disponiéndose, que la proporción de rédito al jugador, nunca será menor de ochenta y tres por ciento (83%), medida esta proporción a través de un lapso de tiempo razonable a establecerse por reglamento. No obstante, lo anterior, todo concesionario que desee operar cualquier máquina tragamonedas con una proporción de rédito al jugador mayor de ochenta y tres por ciento (83%) deberá obtener la autorización previa de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

(C) Para los años fiscales que comiencen antes del Año Fiscal 1997-98 el ingreso neto anual será distribuido conforme a las siguientes reglas:

Los ingresos generados por las tragamonedas se depositarán en una cuenta especial de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, separada de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirá el costo amortizado de las máquinas y los costos operacionales de las tragamonedas. La diferencia será el ingreso neto anual.

(1) Un diecisiete por ciento (17%) del ingreso neto anual ingresará mensualmente a un Fondo Especial a nombre y para beneficio de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para llevar a cabo sus funciones dedicadas a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

...

(5) El nueve por ciento (9%) remanente del ingreso neto anual se remitirá mensualmente a un fondo especial, separado de los fondos generales de la

Compañía de Turismo de Puerto Rico, denominado “Fondo para el Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico”, el cual será administrado por Compañía de Turismo de Puerto Rico. Dicho fondo habrá de ser dedicado al fortalecimiento y desarrollo de la industria turística. Una asignación anual de quinientos mil (500,000) dólares de dicho fondo se asignará a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, para ser utilizados para la premiación y transmisión de los eventos relacionados con el Clásico Internacional del Caribe. Disponiéndose, que los fondos solamente serán asignados cuando dichos eventos sean celebrados en Puerto Rico.

- (D) ...
 - (1) Los ingresos generados por las máquinas tragamonedas, sean ~~estas~~ éstas propiedad de o poseídas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o los concesionarios, se depositarán en un fondo especial en la Compañía de Turismo de Puerto Rico, separado de sus fondos generales. Del ingreso bruto anual generado por las máquinas y recibido por el operador, se deducirán:
 - (i) Mensualmente todos los costos operacionales de las tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse a los salarios, compensaciones y cualesquiera otros beneficios que reciban aquellos empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico cuyas funciones están relacionadas con las tragamonedas; disponiéndose, que cuando un empleado de la Compañía de Turismo de Puerto Rico además de las funciones relacionadas a las tragamonedas ejerza otras funciones no relacionadas a las tragamonedas, se deducirá también aquella cantidad de su salario, compensación y cualesquiera otros beneficios correspondientes a las funciones relacionadas a las tragamonedas;
 - (ii) mensualmente todos los costos de amortización, arrendamiento, operación y mantenimiento de las máquinas tragamonedas poseídas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico de dicho mes;

- (E) ...
- (F) ...
- (G) ...
 - (1) ...
 - (2) El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará conforme a las reglas que se disponen en esta cláusula. Se determinará el ingreso bruto del Grupo A multiplicando el ingreso bruto de todas las máquinas tragamonedas por una fracción cuyo numerador será igual al ingreso neto anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo el inciso (E) de esta Sección, y el denominador será igual al total del ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. El ingreso bruto atribuible a cada concesionario se determinará multiplicando el ingreso bruto del Grupo A por una fracción cuyo numerador será el ingreso bruto generado por las tragamonedas ubicadas

en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el ingreso bruto generado por todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

- (3) ...
 - (i) ...
 - (a) ...
 - (b) la proporción de los gastos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. La proporción de dichos gastos se calcula multiplicando los gastos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas ubicadas en todas las salas de juegos. Luego de los Años Fiscales 1997-98, 1998-99 y 1999-00 no se permitirá ninguna deducción bajo la Sección 5(D)(1)(iii).
 - (ii) El costo de las máquinas tragamonedas atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A, según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley, y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.
- (4) En el caso de máquinas tragamonedas que son propiedad de o poseídas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el costo de las máquinas atribuible al concesionario se determinará conforme a las siguientes reglas:
 - (i) El costo bruto de las máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ubicadas en la sala de cada concesionario será la suma de:
 - (a) El costo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario más;
 - (b) la proporción de los gastos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) atribuible a dichas máquinas. El costo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) atribuible a las máquinas ubicadas en la sala de juego del concesionario se calcula multiplicando los costos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(ii) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(D)(1)(iii), de tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico

ubicadas en la sala de juegos de dicho concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ubicadas en todas las salas de juegos. La proporción de los gastos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico atribuible al concesionario se calcula multiplicando los gastos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo la Sección 5(D)(1)(i) por una fracción cuyo numerador será el número ajustado, según se dispone en la Sección 5(F)(1)(iii), de máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ubicadas en la sala de juegos del concesionario, y el denominador será el número total ajustado, según se dispone la Sección 5(F)(1)(iii), de todas las máquinas tragamonedas en todas las salas de juegos.

- (ii) El costo de las máquinas tragamonedas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico atribuible al concesionario será equivalente al costo bruto de las máquinas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico ubicadas en su sala de juegos multiplicado por una fracción cuyo numerador será el ingreso anual distribuido al Grupo A según se determine bajo la Sección 5 (E) de esta Ley y el denominador será el ingreso neto anual distribuido al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley.

- (5) Si una máquina tragamonedas es propiedad de la Compañía de Turismo de Puerto Rico por una parte de un año fiscal y de un concesionario por el resto de dicho año fiscal, el costo de dicha máquina tragamonedas se computará por la porción del año fiscal en la cual la máquina era propiedad de la Compañía de Turismo de Puerto Rico según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(4) de esta Ley, y el costo de dicha máquina tragamonedas se computará según las reglas dispuestas en la Sección 5(G)(3) de esta Ley.

...

(H)

- (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal serán pagadas a estos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose en un estimado del ingreso neto anual calculado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Mensualmente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser distribuidas al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.
- (2) Toda asignación mensual podrá ser modificada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a su discreción, para ajustar cualesquiera pagos hechos en meses anteriores en exceso o por debajo de la cantidad correcta a cualquier grupo,

incluyendo al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Después del ajuste de las asignaciones mensuales, la Compañía de Turismo de Puerto Rico procederá a realizar los pagos mensuales requeridos por esta Ley. Cada tres (3) meses, la Compañía de Turismo de Puerto Rico realizará los pagos requeridos al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. Al final de cada año fiscal la Compañía de Turismo de Puerto Rico realizará aquellos pagos requeridos bajo esta Ley. Los pagos hechos conforme a lo dispuesto en este inciso son de naturaleza estimada, por lo que Compañía de Turismo de Puerto Rico durante los últimos tres (3) meses del año, podrá retener todo o parte de aquellos pagos que deban ser realizados mensual o trimestralmente para asegurar que el total de los pagos realizados a cada entidad refleje el pago final que requiere esta *la* cláusula (5) de este inciso.

- (3) Dentro de los noventa (90) días subsiguientes al 30 de junio de cada año, la Compañía de Turismo de Puerto Rico efectuará una liquidación final de los fondos distribuidos al Grupo A, Grupo B y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley. De haber algún exceso en los fondos recaudados durante el año fiscal, la Compañía de Turismo de Puerto Rico remitirá a cada grupo y al Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico y la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones directas de estos fondos conformes a esta Ley, la cantidad que le corresponda de dicho exceso. De haberse remitido durante un año fiscal cantidades en exceso a las que le correspondían a cualquiera de los grupos o al Fondo General del Tesoro Estatal o, para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, según dicha liquidación final, la Compañía de Turismo de Puerto Rico retendrá de las cantidades a ser remitidas en el siguiente año fiscal, las cantidades necesarias para recuperar dichos excesos, sin importar si los pagos excesivos fueron hechos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
 - (i) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal o para el Año Fiscal 2010-2011 y subsiguientes, el Fondo General de la Universidad de Puerto Rico, podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.
- (I) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro Estatal podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que

hayan recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico a esos efectos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

(J) ...

(K) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la Compañía de Turismo de Puerto Rico vendrán obligados a permitir la fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras determine.”

Sección 4.7.- Se enmienda la Sección 7 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7.-Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Derechos de franquicia; zona

Los derechos de franquicia que de acuerdo con la Sección 5 de esta Ley deberán pagar los concesionarios que operen facilidades para juegos de azar cubiertos por esta Ley, se fijan en la cantidad que se establece a continuación:

...

La Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará el equipo de juego que podrá usarse en dichas facilidades mediante el pago de tales derechos y los distintos tipos de juegos de azar que se autorizan a cada concesionario. Al concluir su año contributivo cada concesionario deberá someter al Comisionado de Instituciones Financieras copia de sus estados financieros certificados, acompañados de una opinión especial del contador público autorizado que certificó los mismos en la cual se certifique el total de lo jugado durante el año. ...”

Sección 4.8.- Se enmienda la Sección 7—A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7-A.- Supervisión de salas de juegos; licencias al personal

(A) Se faculta y requiere a la Compañía de Turismo de Puerto Rico para que supervise y fiscalice las apuestas y operaciones de los juegos de azar, en los casinos autorizados a llevar a cabo los mismos; y haga que se cumplan las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que se expidan de acuerdo con las mismas.

(B) La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá:

...

(C) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultada para reglamentar la operación de salas de juegos que se exploten al amparo de las disposiciones de esta Ley y la venta y arrendamiento de las máquinas tragamonedas, sus componentes y el equipo y otros artefactos utilizados en una sala de juegos, de manera que quede garantizado y protegido el público que a ellas concurra; y a establecer las reglas que regirán los distintos juegos. Disponiéndose, que todo concesionario que desee adquirir o arrendar cualquier máquina tragamonedas deberá, previo a su adquisición o arrendamiento, obtener una licencia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para cada máquina tragamonedas a tenor con los reglamentos que Compañía de Turismo de Puerto Rico adopte para tales propósitos.

(D) La Compañía de Turismo de Puerto Rico adoptará un reglamento que defina los requisitos que deberán llenar las personas que se dediquen a cualquier actividad que se relacione con la operación de salas de juegos y los requisitos que deberán llenar las personas que desearan obtener y obtengan licencias para llevar a cabo cualquier trabajo en las salas de juegos, entre otras, sin entenderse como una limitación, licencias para

actuar como gerentes, cajeros, croupiers, asistentes de servicio (attendants) y técnicos de tragamonedas. Ninguna persona podrá realizar trabajo alguno en una sala de juegos sin antes haber obtenido licencia a estos efectos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico la cual podrá expedirse de acuerdo con los referidos reglamentos.

- (E) Todo fabricante, vendedor y distribuidor de máquinas tragamonedas y de cualquier equipo relacionado con los juegos de azar tendrá que obtener una licencia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para poder vender o arrendar máquinas tragamonedas y/o sus componentes y/o cualquier equipo relacionado con los juegos de azar que ha de ser utilizado en Puerto Rico.
- (F) Toda persona empleada por un concesionario para ejercer cualesquiera responsabilidades relacionadas con el juego tendrá que obtener una licencia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico antes de comenzar a ejercer tales funciones.
- (G) La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de cualquier licencia requerida por esta Ley, excepto a un solicitante de una franquicia de juego, una suma que entienda razonable para sufragar los gastos de investigación en que incurra la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (H) La reglamentación que promulgue la Compañía de Turismo de Puerto Rico para implantar las disposiciones de esta Ley incluirá, pero no se limitará, a:
 - (1) ...
 - (2) ...
 - (3) establecer la suma que la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá cobrar a todo solicitante de licencia de fabricante, vendedor o distribuidor o de cualquier otra licencia a ser otorgada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.”

Sección 4.9.- Se enmienda la Sección 7-B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 7-B.-Requisitos para la concesión de licencias a técnicos de servicio y attendants de máquinas tragamonedas.

- (A) La Compañía de Turismo de Puerto Rico no concederá licencia alguna de técnico de tragamonedas ni de asistente de servicio (attendant) para trabajar en una sala de juegos hasta que el solicitante de la misma acredite, a satisfacción de Compañía de Turismo de Puerto Rico, que el concesionario de la sala de juegos en donde interesa trabajar ha realizado una oferta de trabajo a todo técnico de tragamonedas y asistente de servicio (attendant) empleado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (B) La Compañía de Turismo de Puerto Rico adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Sección.”

Sección 4.10.-Se enmienda la Sección 8 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 8.- Supervisión de salas de juegos; (licencias al personal)—Promoción y anuncios; prohibición de admitir personas menores de 18 años.

- (A) ...
- ...
- (F) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda por la presente autorizada para determinar mediante reglamento los requisitos que deberán cumplir los anuncios de una sala de juego conforme a lo provisto en esta Sección.

Sección 4.11.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9.- Supervisión de salas de juegos—Penalidades, cancelación de la franquicia y/o licencia

- (A) ...
 - (a) ...
 - (b) ...
 - (c) deje de reunir los requisitos exigidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al amparo de sus facultades bajo esta Ley; o cambien sus circunstancias conforme los requisitos establecidos en la Sección 4 de esta Ley para la concesión de franquicias, salvo que se obtenga la previa autorización del Comisionado;
 - ...
 - (h) restrinja, oculte, niegue o someta información fraudulenta o engañosa a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y/o a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras o ambas.
 - ...
- (B) Todo aparato de juego, incluyendo tragamonedas, no podrá ser poseído, mantenido o exhibido por persona alguna en los predios de un complejo de hotel y casino, excepto en la sala del casino y en áreas seguras usadas para la inspección, reparación o almacenaje de tales aparatos y específicamente designadas para ese propósito por el concesionario con la aprobación de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Ningún aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, será poseído, mantenido, exhibido, traído a o removido de una sala de juegos autorizada por persona alguna a menos que tal aparato sea necesario para la operación de una sala de juegos autorizada, tenga fijado, impreso o gravado permanentemente un número de identificación o símbolo autorizado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico y esté bajo el control exclusivo del concesionario o sus empleados autorizados. Toda remoción de cualquier aparato de juego, incluyendo las tragamonedas, deberá ser previamente aprobada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- ...
- (D) Los reglamentos preparados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para regular todo lo concerniente a los juegos de azar serán aprobados según el procedimiento establecido en la Sección 14 de esta Ley. Toda persona que infringiese alguna de las disposiciones de la Sección 2 de esta Ley o de los reglamentos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, salvo lo que en contrario se dispone en las mismas, será sentenciada, convicta que fuere, con multa no menor de cien (100) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares, o encarcelamiento por un período de tiempo no menor de un (1) mes ni mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.
- (E) Independientemente de las penalidades prescritas en esta Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras quedan facultados para castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con la suspensión temporera o revocación de los derechos y privilegios que en la operación de los Juegos de Azar disfrute la persona natural o jurídica culpable de la violación; disponiéndose, que la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá también castigar administrativamente las violaciones a sus órdenes y reglamentos con una multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000).

- (F) Podrá el Comisionado de Instituciones Financieras o la Compañía de Turismo de Puerto Rico suspender temporaneamente o cancelar permanentemente las franquicias, licencias, derechos y privilegios que bajo esta Ley; la ley de Juegos de Azar, disfrute cualquier persona natural o jurídica.”

Sección 4.12.- Se enmienda la Sección 9 – A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9-A.-Sanciones

- (A) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

(1) ...

...

- (11) use una moneda ilegal, que no sea de los Estados Unidos, o use una moneda de distinta denominación a la que usa una máquina tragamonedas, excepto los aprobados por el casino, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras; o

- (12) posea o use, dentro de los predios de un hotel y su casino, cualquier artefacto fraudulento, incluyendo, pero no limitado a herramientas, taladros, monedas o alambres unidos a un cordón, o alambre, o artefactos electrónicos o magnéticos para facilitar la remoción de dinero de una máquina tragamonedas o cajas de dinero en las mesas o sus contenidos, excepto cuando un empleado autorizado del casino o empleado de la Compañía de Turismo de Puerto Rico lo haga como parte de sus deberes en el casino; o

...

- (21) posea con la intención de defraudar o de obtener un beneficio personal, en una sala de juegos de azar, aparatos para calcular probabilidades, proyectar el resultado del juego, darle seguimiento a las barajas jugadas (contar barajas), analizar las probabilidades de que ocurra un evento relacionado al juego, o analizar la estrategia para jugar o apostar, que será utilizada en el juego, excepto aquellos aparatos autorizados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;”

Sección 4.13.- Se enmienda la Sección 9–B de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9-B.-Violaciones

En los casos en que una persona viole cualquiera de los incisos bajo la Sección 9-A de esta Ley, después de ocurrida la violación, se notificará inmediatamente al inspector de juegos de azar u otro oficial autorizado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para que notifique al Negociado de la Policía para acción pertinente y de ser necesario radicará la querrela correspondiente ante la Policía de Puerto Rico. A su vez, el inspector u otro oficial autorizado de la Compañía de Turismo de Puerto Rico hará un informe del incidente a su supervisor, quien a su vez notificará inmediatamente al Compañía de Turismo de Puerto Rico el cual a su vez hará una investigación e informe del incidente que luego de terminada tomará la acción pertinente.”

Sección 4.14.- Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 11.-Bebidas alcohólicas; horario de operaciones; prohibición de abrir el Viernes Santo; espectáculos y entretenimiento

- (A)

(1) ...

- (2) ...
 - (3) Ninguna sala de juegos podrá, durante la vigencia de cualquiera de las prohibiciones o restricciones descritas en la cláusula (2) de este inciso, servir bebidas alcohólicas a personas que no sean huéspedes del hotel en donde se encuentre dicha sala de juegos sujeto a las restricciones provistas en la cláusula (1) de este inciso. La Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará por reglamento los mecanismos a ser implementados por las salas de juegos para dar fiel cumplimiento a lo provisto en esta cláusula.
- ...
- (B)
 - (1) A partir de la vigencia de esta Ley, todo concesionario de una sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley, deberá solicitar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la aprobación de su horario de operaciones antes de abrir sus puertas al público.
 - (2) Cualquier modificación que un concesionario desee hacer al horario así aprobado deberá ser también aprobada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico antes de implementarse. Disponiéndose, que la hora aprobada de cierre no podrá alterarse sin haberlo anunciado al empezar el juego indicándolo así al público en un sitio conspicuo en cada mesa de juego. Una vez hecho el anuncio, esta hora no podrá ser alterada.
 - (3) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, sujeto a lo antes dispuesto. Disponiéndose, que toda sala de juegos deberá cerrar sus operaciones el Viernes Santo a partir de las 12:01 a.m. (medianoche) del viernes hasta las 12:01 p.m. (mediodía) del día siguiente (sábado). Disponiéndose, además, que toda sala de juegos que opere las veinticuatro (24) horas del día tendrá una sala de conteo y cualquier otra facilidad que le requiera la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el conteo, almacenaje de dinero en efectivo, monedas y fichas recibidas en la operación de juego.
 - (4) Toda sala de juegos autorizada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a operar durante el período de 4:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrá operar sus máquinas tragamonedas sin estar obligada a mantener disponibles al público mesas de juegos.
 - (5) La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda por la presente autorizada a establecer mediante reglamento todos los procedimientos y requisitos que estime necesarios para hacer cumplir lo dispuesto en este inciso.
 - (C) Toda sala de juegos explotada por una franquicia expedida de acuerdo con los términos de esta Ley podrá presentar en su sala de juegos aquellos espectáculos de variedad y entretenimiento que autorice la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante reglamento.”

Sección 4.15.-Se enmienda la Sección 12 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 12.-Nuevos tipos de juegos.

Por la presente se autorizan los siguientes tipos de juegos de azar:

...

para llevarse a cabo en salas de juegos debidamente autorizadas en Puerto Rico. Estos tipos de juegos que por la presente se autorizan se añaden a todos los otros tipos de juegos de azar que hasta el presente han sido debidamente aprobados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante reglamento.”

Sección 4.16.- Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 13.-Límites máximos de apuestas permitidas.

Los límites máximos de apuesta que la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

...

Los límites máximos de apuesta que la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá permitir al presente para cada juego serán los siguientes:

...”

Sección 4.17.- Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 14.-Reglamentación e interpretación.

- (a) El Comisionado de Instituciones Financieras y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrán, según sus poderes y facultades bajo esta Ley, y dentro de sus respectivas áreas de jurisdicción, adoptar, enmendar o revocar los reglamentos que consideren necesarios o convenientes para instrumentar los propósitos de esta Ley.
- (b) La Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Comisionado de Instituciones Financieras utilizarán el procedimiento establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, o cualquier ley sucesora de naturaleza análoga, y deberán cumplir con sus respectivas leyes habilitadoras.
- (c) ...
- (d) Las interpretaciones y la aplicación de esta Ley se harán de manera que prevalezca el interés público. Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá que limita los poderes y facultades otorgadas al Comisionado de Instituciones Financieras bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, y los poderes de la Compañía de Turismo de Puerto Rico bajo su ley orgánica o cualesquiera otras leyes aplicables.”

Capítulo V – Enmiendas a la Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Sección 5.1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Definiciones.

A los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (1) Anotación — Significa la Deficiencia o Deuda del Contribuyente según sea determinada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, una vez la misma es registrada en el sistema de contabilidad de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- (2) ...
- (3) Procedimiento de Apremio — Significa el procedimiento que podrá utilizar la Compañía de Turismo de Puerto Rico para compeler al pago del Impuesto, o al cumplimiento de alguna otra obligación incluyendo, sin limitarse a, la presentación de

una acción judicial, la anotación de un embargo y/o venta de bienes del Contribuyente deudor.

- (4) Auditar — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de inspeccionar los registros de contabilidad y los procedimientos de una Hospedería por un contador adiestrado, según se define en el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la precisión e integridad de los mismos.

...

- (8) Canon por Ocupación de Habitación — Significa la Tarifa que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por un Hostelero por la ocupación de cualquier habitación de una Hospedería, valorado en términos de dinero, ya sea recibido en moneda de curso legal o en cualquier otra forma e incluyendo, pero sin limitarse a entradas en efectivo, cheque de gerente o crédito. La definición de Canon por Ocupación de Habitación incluirá, sin limitarse a, el dinero recibido por la Hospedería por concepto de Habitaciones Cobradas, pero no Utilizadas y por concepto de Penalidades por Habitación y por concepto de cualesquiera cargos, tarifas o impuestos adicionales (fees, resort fees y/o taxes) que le sea facturada a un Ocupante o Huésped por concepto de la estadía en una Hospedería. En caso de ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos, que sean vendidas u ofrecidas por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, se deberá excluir del canon por ocupación de habitación aquellas partidas reembolsables por concepto de depósitos de garantía (security deposits) facturadas al ocupante o huésped, así como aquellas comisiones por concepto del servicio brindado por el intermediario, siempre y cuando dichas Comisiones sean divulgadas a la Compañía de Turismo de Puerto Rico al momento de someter su planilla mensual y evidenciadas debidamente por parte del Hostelero a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Si las comisiones son pagadas al intermediario dentro de la Tarifa cargada por el Hostelero al Ocupante o Huésped, entonces dicha Comisión estará sujeta al canon por ocupación de habitación. En aquellos casos en los cuales la cantidad facturada al Ocupante o Huésped sea diferente a la recibida por el Hostelero, se entenderá que el Canon por Ocupación de Habitación será el que resulte más alto de los dos.

...

- (13) Compañía de Turismo de Puerto Rico — Significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

...

- (16) Corporación. — Significa la Corporación para promover a Puerto Rico como Destino, Inc., o cualquier otra corporación sin fines de lucro que sea contratada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico en virtud de la Ley 17-2017, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, y, por tanto, esté dedicada principal y oficialmente a la promoción de Puerto Rico como destino.

...

- (20) Director Ejecutivo — Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

...

- (29) Notificación — Significa la comunicación escrita que sea enviada por la Compañía al Contribuyente informando de una Deficiencia o Deuda por concepto del Impuesto.

- (30) Número de Identificación Contributiva — Significa el número que sea asignado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al Contribuyente, y el cual deberá ser utilizado por dicho Contribuyente en la Declaración, según se establezca por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo. En el caso de Intermediarios entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), dichos Intermediarios tendrán la obligación de requerirle a los proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y obtengan un Número de Identificación Contributiva previo a realizar negocios con estos.

...

- (34) Revisar — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de examinar los registros de contabilidad de una Hospedería según la define el inciso (22) de este Artículo, con el propósito de verificar la veracidad de la información suministrada por el Contribuyente.

...

- (37) Tasación — Significa el procedimiento mediante el cual la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá determinar la cantidad adeudada por el Contribuyente por concepto de una Deuda o Deficiencia.”

Sección 5.2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Poderes Generales de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

A los fines de la aplicación y administración de esta Ley, y ~~en adición~~ *adicional* a cualesquiera otros deberes y poderes establecidos en la misma, se faculta de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para:

- A. ...
- B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a las personas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley.
- C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico estará facultada para imponer multas administrativas y otras sanciones al amparo de esta Ley.
- D. La Compañía de Turismo de Puerto Rico estará facultada para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades; para ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra los propósitos aquí esbozados; para imponer y ordenar el pago de costas, gastos y honorarios de abogado; así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico y para ordenar que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- E. Examinar cualesquiera récords, documentos, locales, predios o cualquier otro material relacionado con transacciones, negocios, ocupaciones o actividades sujetas al impuesto incluyendo, pero sin limitarse a, folios, libros de contabilidad, estados bancarios, planillas de contribuciones sobre ingresos, reportes de ingresos de ventas de habitaciones (room revenue reports) y estados financieros. Disponiéndose que, para examinar las planillas de contribución sobre ingresos radicados por los contribuyentes

en el Departamento de Hacienda, la Compañía de Turismo de Puerto Rico debe cumplir con los requisitos establecidos por el Secretario de Hacienda en los reglamentos aplicables. Toda persona a cargo de cualquier establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación deberá facilitar cualquier examen que requiera la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Cuando el dueño o persona encargada de un establecimiento, local, predio u objetos sujetos a examen o investigación no estuviera presente, ello no será causa suficiente para impedir que tal examen pueda llevarse a cabo.

- F. ...
- G. Retener por el tiempo que sea necesario cualesquiera documentos obtenidos o suministrados de acuerdo con esta Ley con el fin de utilizar los mismos en cualquier investigación o procedimiento que pueda efectuar la Compañía de Turismo de Puerto Rico, conforme las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.
- ...
- J. Delegar a cualquier oficial, funcionario o empleado de la Compañía de Turismo de Puerto Rico aquellas facultades y deberes que estime necesarios y convenientes para desempeñar cualquier función o autoridad que le confiera esta Ley.
- K. Nombrar oficiales examinadores para atender vistas administrativas, quienes tendrán la facultad de emitir órdenes y resoluciones. Las funciones y procedimientos adjudicativos aplicables a estos examinadores serán establecidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante reglamentación aprobada al efecto.”

Sección 5.3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Estructura Organizacional.

- A. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá establecer la estructura organizacional interna relacionada con el Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación que estime adecuada y tendrá discreción para designar las distintas áreas de trabajo, tanto en la fase operacional, cuasi legislativa y adjudicativa.
- B. El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá nombrar los funcionarios y empleados que estime necesarios para dar cabal cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.
- C. En la consecución de los fines de esta Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá subcontratar las personas o los servicios que estime necesarios.”

Sección 5.4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Facultad Fiscalizadora.

Los funcionarios y empleados autorizados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, quedan por la presente facultados para intervenir y/o citar a comparecer ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a cualquier persona que viole cualquier disposición de esta Ley o de los reglamentos aprobados a su amparo.”

Sección 5.5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Facultad para Iniciar Trámites Legales.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico estará facultada para iniciar cualquier trámite legal necesario para el cobro del Impuesto.”

Sección 5.6.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Facultad para Aprobar Reglamentos.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá facultad para adoptar los reglamentos que estime necesarios para la implantación de esta Ley y los mismos tendrán fuerza de ley. Dichos reglamentos entrarán en vigor una vez se haya cumplido con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o cualquier ley análoga que le sustituya.”

Sección 5.7.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Facultad para Requerir Fianzas.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá requerir a los Contribuyentes que radiquen evidencia fehaciente de que cuentan con una fianza para garantizar el pago a tiempo de las obligaciones impuestas por esta Ley. La fianza podrá ser requerida por aquellos límites que la Compañía de Turismo de Puerto Rico considere razonablemente necesarios para garantizar el pago del Impuesto y de cualesquiera recargos, intereses, penalidades o multas administrativas que se le impongan a este a causa de violaciones a las disposiciones de esta Ley y/o sus reglamentos.”

Sección 5.8.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Examen de cuentas, registros, libros y locales.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, a través de sus funcionarios o empleados, tendrá derecho a inspeccionar y revisar toda la información, cuentas, registros, anotaciones y documentos relacionados con los pagos a ser realizados por los Hosteleros por concepto del Impuesto, y la distribución de dichos fondos. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá entrar y examinar los locales y documentos de cualquier Contribuyente. La Compañía de Turismo de Puerto Rico también podrá requerir, accesar y/o utilizar cualquier información o documento en posesión de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o subdivisión política de este.”

Sección 5.9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Auditorías.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá el poder de efectuar auditorías para fiscalizar el cumplimiento con esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo que estén relacionados con los pagos del canon por ocupación de habitación realizado por los hosteleros.”

Sección 5.10.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Informes.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá requerir de todo Contribuyente, la radicación de los informes auditados financieros que esta determine necesarios en la consecución de los fines de esta Ley.”

Sección 5.11.- Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Poderes Generales de Investigación.

A. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá el poder y la facultad de citar y entrevistar testigos, tomar juramentos, tomar declaraciones u obligar a la presentación de libros, papeles y documentos que considerare necesarios y pertinentes, en cualquier procedimiento que celebrare con el propósito de ejercer sus facultades y deberes.

- B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá ordenar a los Contribuyentes que paguen los gastos y honorarios por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que lleve a cabo la Compañía de Turismo de Puerto Rico con relación a las disposiciones de esta Ley.
- C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá ordenar a cualquier Contribuyente a pagar cualquier otro gasto por temeridad en que haya tenido que incurrir la Compañía de Turismo de Puerto Rico por incumplimiento con o violación de las disposiciones de esta legislación.”

Sección 5.12.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Querellas ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, motu proprio o a instancia de cualquier persona, instrumentalidad gubernamental, agencia, negocio o empresa privada que se quejare de algún acto u omisión que haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo por un Contribuyente, en violación de cualquier disposición de esta Ley, reglamento u orden de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, podrá instar una querella mediante solicitud escrita. La Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá los procedimientos para la presentación de querellas mediante reglamentación aprobada al efecto.”

Sección 5.13.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Procedimientos Adjudicativos.

En el ejercicio de los deberes y facultades que por esta Ley se imponen y confieren a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ésta podrá celebrar vistas públicas, citar testigos, emitir órdenes, resoluciones y decisiones y realizar cualquier otra función de carácter cuasi judicial que fuese necesaria para implantar las disposiciones de esta Ley.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá autoridad para llevar a cabo vistas adjudicativas para ventilar querellas contra cualquier Contribuyente, motu proprio o a petición de parte interesada, según se provee en esta Ley y podrá imponer las sanciones y/o multas que procedan de acuerdo a los reglamentos que a estos efectos haya promulgado.

Por cuenta propia, o en representación de la persona que inició la queja o querella, la Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la potestad de investigar, expedir citaciones, requerir documentos que entienda pertinentes y dirimir prueba, cuando un Contribuyente haya:”

Sección 5.14.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 15.-Debido Proceso de Ley.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá mediante reglamento las disposiciones a seguir en todo procedimiento adjudicativo. Se le concederá y garantizará a todo Contribuyente un debido proceso de ley, al amparo de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” o cualquier ley análoga que le sustituya, en todo recurso de revisión administrativa o judicial de las órdenes y/o resoluciones emitidas por la [Oficina] Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico en el ejercicio de las facultades que le confiere esta Ley.”

Sección 5.15.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16.-Desacato; Negativa a Actuar.

Si cualquier persona citada para comparecer ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico se negare a prestar juramento, a proveer información, a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente, cuando así se lo ordenare la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar a la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.

Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o cualquier persona que se condujere en forma desordenada o irrespetuosa ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o cualquiera de sus funcionarios o empleados que esté presidiendo una vista o investigación, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.”

Sección 5.16.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 17.-Peso de la Prueba.

Cuando se celebre una audiencia por la violación de cualquier disposición de esta Ley o de cualquier reglamento u orden de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el peso de la prueba recaerá en el Contribuyente.”

Sección 5.17.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18.-Autoridad para Sancionar, Imponer y Cobrar Multas.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos aprobados a su amparo, cometidas por los Contribuyentes, además de las penalidades contenidas en los Artículos 45, 46, 47 y 48 de esta Ley. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá establecer mediante reglamento las sanciones aplicables, las cuales guardarán proporción con la infracción de que se trate.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, podrá, cuando se infrinjan las disposiciones de esta Ley, imponer la multa, penalidad, recargo o sanción administrativa que conforme a la Ley o Reglamento corresponda o suspender o revocar permanentemente los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

La infracción de cualquier disposición de esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, podrá conllevar la revocación permanente de dichos beneficios, según sea el caso, así como la subsiguiente inelegibilidad del Contribuyente para cualificar para los beneficios promocionales y los beneficios contributivos que otorga la Compañía de Turismo de Puerto Rico a tenor con la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ~~en adición,~~ adicionalmente, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

Sección 5.18.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 19.-Penalidad Criminal por Infracciones.

Cualquier Contribuyente que infrinja cualquier disposición de esta Ley o de su Reglamento, omitiere, descuidare o rehusare obedecer, observar y cumplir con cualquier orden, resolución, regla o

decisión de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, dejare de cumplir una sentencia de cualquier tribunal, incitare, ayudare a infringir, omitir, descuidar, o incumplir las disposiciones de esta Ley, será culpable de un delito menos grave, con pena de multa máxima de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del tribunal sentenciador.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ~~en adición,~~ *adicionalmente*, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

Sección 5.19.- Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 20.-Penalidad criminal por incumplimiento con el pago del Impuesto.

En aquellos casos en que cualquier persona recaudara el Impuesto, pero dejare de remitir a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el pago correspondiente por concepto del mismo dentro de los términos fijados por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo, así apropiándose de bienes o fondos públicos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico o de sus corporaciones públicas, será culpable del delito de apropiación ilegal agravada, con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

La acción contra un Contribuyente conforme a las disposiciones de este Artículo no impedirá que a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ~~en adición,~~ *adicionalmente*, pueda tomar cualquier otra acción autorizada por esta Ley o los reglamentos aprobados a su amparo.”

Sección 5.20.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 21.-Penalidad Adicional por Infracción de Órdenes.

Cada ocasión en que se viole cualquier disposición de esta Ley, regla, orden o decisión de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o cualquier sentencia de un tribunal, constituirá un delito separado y distinto.”

Sección 5.21.- Se enmienda el Artículo 22 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 22.-Acciones Judiciales.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá referir y solicitar al *o la* Secretario/a del Departamento de Justicia que instituya a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta Ley.”

Sección 5.22.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 23.-Enumeración de Poderes no Implicará Limitación de los Mismos.

La enumeración de los poderes conferidos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que se hace por virtud de esta Ley no se interpretará como una limitación de sus poderes para la efectiva consecución de los objetivos establecidos en la misma.”

Sección 5.23.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 24.-Impuesto.

A. ...

B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico impondrá, cobrará y recaudará un Impuesto general de un nueve (9) por ciento sobre el Canon por Ocupación de Habitación. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras para operar salas de juegos de azar, el Impuesto será igual a un once (11)

por ciento. Cuando se trate de Hospederías autorizadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a operar como Paradores, o que formen parte del programa “Posadas de Puerto Rico” o que hayan sido certificadas como un Bed and Breakfast (B&B), el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. Los moteles pagarán un impuesto de nueve (9) por ciento cuando dichos cánones excedan de cinco (5) dólares diarios. En el caso de un Hotel Todo Incluido, según definido en el inciso 22 del Artículo 2, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento del cargo global y agrupado que le sea cobrado al huésped. En el caso de Alojamiento Suplementario a Corto Plazo, el Impuesto será igual a un siete (7) por ciento. En el caso de facilidades recreativas operadas por agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, el Impuesto será igual a un cinco (5) por ciento.

- C. Con excepción del cargo cobrado por un Hotel Todo Incluido, cuando en el Canon por Ocupación de Habitación se encuentre agrupado el costo de comidas u otros servicios que sean complementarios a la habitación y que realmente no deban estar sujetos al pago del Impuesto, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá tomar como base el total del Canon cobrado por el Hostalero para determinar el Impuesto a pagarse. En caso de que el Hostalero no suministre un desglose fidedigno del costo razonable de todos y cada uno de los servicios así prestados, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá calcular e imputar el mismo a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.
- D. El Impuesto será aplicable cuando una Hospedería conceda una habitación gratuita a un jugador y/o a cualquier visitante de una sala de juegos de azar para el beneficio o promoción de dicha sala de juegos, sin importar si la Hospedería le factura o no, un cargo directamente al propietario y/o dueño de la sala de juegos. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá calcular e imputar el Canon por Ocupación a base de lo que sea mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo por Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria.
- E. ...
- F. El Impuesto no será aplicable a las habitaciones ocupadas por integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas, que utilicen las facilidades de una Hospedería como resultado de estar realizando un rodaje de un proyecto fílmico con propósitos de distribución a través de las salas de cine, televisión o sistemas de cable televisión. La exención aquí establecida será únicamente aplicable cuando, al momento de liquidar los cargos facturados por concepto de la ocupación de la habitación, los integrantes del personal artístico y técnico de compañías cinematográficas le presenten al Hostalero una certificación debidamente emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- G. ...
- H. Con excepción del Artículo 3 de esta Ley, ningún Hostalero podrá imponer o cobrar a sus huéspedes cargos denominados como una “contribución”, “derecho”, “impuesto” o “tarifa” que de cualquier otra forma puedan indicar, o dar a entender, que: dicho cargo es establecido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando el cargo no ha sido impuesto ni será cobrado por el Gobierno de Puerto Rico. El Hostalero será responsable de detallar dichos cargos en apartados de la factura, separados e independientes del cargo por concepto del Impuesto. Esta prohibición de unir partidas de cargos aplicará

también a las publicaciones, promociones y cualesquiera ofertas de las hospederías no importa el medio o método utilizado. La Compañía de Turismo de Puerto Rico, según sea el caso, podrá imponer aquella sanción que entienda necesaria incluyendo, pero sin limitarse a, la imposición de penalidades, multas administrativas, la suspensión o revocación permanente de los beneficios promocionales otorgados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o la suspensión o revocación del decreto de exención contributiva otorgado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o conforme a la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, a cualquier Hostelero que viole lo dispuesto en este apartado. De entenderlo procedente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá cobrar el Impuesto sobre estos cargos.”

Sección 5.24.- Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 26.-Número de Identificación Contributiva.

Toda Hospedería y/o Hostelero sujeto a las disposiciones de esta Ley solicitarán y obtendrán de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un Número de Identificación Contributiva, y para ello se registrará por los procedimientos que la Compañía de Turismo de Puerto Rico adopte mediante reglamentación aprobada al efecto. Toda persona natural o jurídica que sea intermediario entre huéspedes y proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals), tendrá la obligación de requerirle a sus proveedores, dueños, u operadores de propiedades que se utilicen como Alojamientos Suplementarios a Corto Plazo (short term rentals) que se registren como Contribuyente con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y obtengan Número de Identificación Contributiva, previo a realizar negocios con estos.”

Sección 5.25.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 27.-Responsabilidad del Hostelero de retener y remitir a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el Impuesto.

- A. Todo Hostelero tendrá la obligación de recaudar, retener y remitir a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley. Los Intermediarios vendrán obligados a recaudar, retener y remitir a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el mencionado Impuesto. En el caso de personas naturales o jurídicas que promuevan o vendan ofertas, especiales, paquetes de estadías o programas de descuentos para estadías en Hospederías por cualquier medio incluyendo, pero sin limitarse a, Internet o cualquier aplicación tecnológica, serán dichas personas naturales o jurídicas las responsables de recaudar, retener y remitir a la ~~Oficina de~~ Compañía de Turismo de Puerto Rico el Impuesto mencionado.
- B. ...
- C. La prestación de fianza, como garantía de pago, será por la cantidad y de acuerdo con los términos y condiciones que fije la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante reglamentación aprobada al efecto. Dicha fianza deberá ser prestada ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada para prestar fianzas, conforme a las leyes de Puerto Rico.
- D. La omisión o incumplimiento del Hostelero de prestar la fianza dentro del tiempo requerido por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, podrá conllevar la imposición de multas administrativas, recargos, penalidades y la suspensión o revocación de los

beneficios promocionales o contributivos otorgados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

- E. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá retenerle a las Hospederías que operen salas de juegos de azar, la proporción del rédito de tragamonedas que mensualmente le corresponde al concesionario de una licencia para operar salas de juego conforme a la “Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico”, con el único propósito de solventar cualquier deuda que el concesionario tuviera acumulada y pendiente de pago, por concepto del Impuesto.”

Sección 5.26.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 28.-Término para remitir a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el Impuesto y las Declaraciones.

- A. Término — Todo Hostelero que, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley, esté obligado a recaudar y retener el Impuesto remitirá mensualmente a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el importe total del Impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día de cada mes. Esta remesa deberá hacerse no más tarde del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto.
- B. Declaración — Se le requerirá a todo Hostelero que declare sus entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación utilizando la Declaración provista por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para ese propósito. Las entradas por concepto del Canon por Ocupación de Habitación deberán declararse mensualmente en o antes del décimo (10mo.) día del mes siguiente al que se recaude dicho Impuesto. La Declaración deberá acompañar la remesa mensual referida en el Artículo anterior.
- C. Recibo — Cualesquiera Hostelero que efectuó un pago a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por concepto del Impuesto, o de cualesquiera penalidades, multas, recargos o intereses, tendrá derecho a solicitarle a la ~~Oficina~~ Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico un recibo formal, escrito o impreso, por la cantidad correspondiente al pago.”

Sección 5.2.- Se enmienda el Artículo 29 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 29.-Forma de efectuar el pago del Impuesto.

- A. El Impuesto fijado en esta Ley se pagará mediante giro postal o bancario, cheque, cheque de gerente, efectivo, transferencia electrónica o en cualquier otra forma de pago que la Compañía de Turismo de Puerto Rico autorice.
- B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico, mediante reglamento, establecerá el lugar y los procedimientos aplicables para el pago.”

Sección 5.28.-Se enmienda el Artículo 30 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 30.-Responsabilidad del Hostelero.

Si el Hostelero, en violación de las disposiciones de esta Ley, dejare de efectuar la retención requerida, la Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de cobrarle al Hostelero la cantidad que debió ser recaudada y retenida por este, según sea calculado mediante los mecanismos dispuestos en esta Ley.”

Sección 5.29.- Se enmienda el Artículo 31 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 31.-Disposición de Fondos.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico distribuirá las cantidades recaudadas por concepto del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, de la siguiente manera:

- A. Antes del comienzo de cada año fiscal el Banco determinará y le certificará a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y a la Autoridad la cantidad necesaria para que, durante dicho año fiscal y el primer día del próximo año fiscal, la Autoridad haga (i) el pago completo y a tiempo, o la amortización del principal y de los intereses sobre las obligaciones incurridas por la Autoridad con el Banco o los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según establecido por la Ley Núm. 142 de 4 de octubre del 2001, según enmendada, con la previa autorización por escrito de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para llevar a cabo exclusivamente el desarrollo y la construcción de un nuevo centro de convenciones y la infraestructura relacionada, (ii) el pago completo y a tiempo de las obligaciones de la Autoridad bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado con los Bonos, según se define este término al final de este inciso (A), que otorgue la Autoridad con la autorización previa y escrita de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, (iii) los depósitos requeridos para reponer cualquier reserva establecida para asegurar el pago del principal y los intereses de dichos bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, u obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, y (iv) cualquier otro gasto incurrido relacionado con la emisión de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad o con cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. La aprobación previa y escrita de la Compañía de Turismo de Puerto Rico debe específicamente autorizar el programa de amortización del principal de los bonos, pagarés u otras obligaciones a ser emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad y los términos y condiciones finales de cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos a ser otorgado por la Autoridad. La suma determinada y certificada por el Banco, según indicada arriba, deberá ser depositada en una cuenta especial a ser mantenida por el Banco a nombre de la Autoridad para beneficio de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad o para beneficio de las otras partes contratantes, bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos. El Banco deberá transferir las cantidades depositadas en dicha cuenta especial a los fideicomisarios de los tenedores de bonos, pagarés u otras obligaciones de la Autoridad, o las otras partes contratantes bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, de acuerdo a las instrucciones escritas provistas por la Autoridad al Banco.

Cada año fiscal, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá transferir al Banco para depósito en dicha cuenta especial la suma establecida en el párrafo anterior mediante transferencias mensuales, comenzando en el mes que inmediatamente sucede al mes en el cual se apruebe esta Ley y en el primer mes de cada año fiscal en adelante, equivalentes a una décima (1/10) parte de aquella cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos a los que se refiere la primera parte de este inciso; disponiéndose, sin embargo, que para el año fiscal en el cual se apruebe esta Ley, la cantidad de cada transferencia mensual debe representar una fracción, determinada dividiendo el número uno (1) por el número de meses remanentes en dicho

año fiscal, luego del mes en que ocurra la fecha de aprobación de esta Ley, de la cantidad que el Banco determine y certifique como necesaria para los pagos referidos en el párrafo anterior. Disponiéndose, además, que si en cualquier mes del año fiscal el recaudo por concepto de dicho Impuesto no es suficiente para cumplir con las transferencias mensuales aquí dispuestas, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá subsanar dicha deficiencia transfiriendo al Banco para depósito en dicha cuenta especial la cantidad de dicha deficiencia utilizando para cubrir la misma el exceso de la cantidad del Impuesto recaudada en meses subsiguientes sobre la cantidad que deba depositarse mensualmente en dichos meses subsiguientes de acuerdo con la primera oración de este párrafo. Cada mes, luego de la transferencia de dineros al Banco, según provisto en este inciso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico distribuirá cualquier cantidad sobrante según lo establecido en el inciso (B) de este Artículo.

Se autoriza a la Autoridad, con el previo consentimiento escrito de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, a comprometer o de otra forma gravar el producto de la recaudación del Impuesto fijado que debe ser depositada en la cuenta especial según requiere el primer párrafo del inciso (A) de este Artículo como garantía, para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones emitidas, asumidas o incurridas por la Autoridad, según se describe en este primer párrafo del inciso (A), o el pago de sus obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos, según descrito en dicho párrafo. Tal compromiso u obligación quedará sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El producto de la recaudación del Impuesto se utilizará solamente para el pago de los intereses y la amortización de la deuda pública, según se provee en la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución, solo en la medida en que los otros recursos disponibles a los cuales se hace referencia en dicha Sección son insuficientes para tales fines. De lo contrario, el producto de tal recaudación en la cantidad que sea necesaria, se utilizará solamente para el pago del principal y de los intereses sobre los bonos, pagarés u otras obligaciones y las obligaciones bajo cualquier Acuerdo Financiero Relacionado a los Bonos aquí contempladas, y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas con los tenedores de dichos bonos, pagarés u otras obligaciones o proveedores de Acuerdos Financieros Relacionados a los Bonos.

...

- B. La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá distribuir mensualmente el exceso sobre las cantidades necesarias para cada transferencia mensual al Banco, provista en el inciso (A), del Impuesto fijado en el Artículo 24 de esta Ley, que se recaude en cada año fiscal, de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:
- (i) dos (2) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente a los fondos generales de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para cubrir los gastos de operación, manejo y distribución de los recaudos del Impuesto, o para cualquier otro uso que disponga la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
 - (ii) cinco (5) por ciento del Impuesto total recaudado ingresará mensualmente al Fondo General del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, a las arcas de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009, y a partir del Año Fiscal 2009-2010 a las arcas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. A partir del año en que la

Autoridad certifique al Departamento de Hacienda y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el inicio de las operaciones del Centro de Convenciones, y durante los diez (10) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) estará disponible para cubrir cualquier déficit, si alguno, que surja de las operaciones de las facilidades que opera la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, en reserva que mantendrá la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones proponga presentar un presupuesto que exceda el déficit de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, el presupuesto de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad a la Compañía de Turismo de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007 y a la Junta de Directores de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 en una reunión específica a estos fines, y a la Junta de Directores de la Autoridad y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, comenzando el Año Fiscal 2010-2011 en adelante. Este cinco por ciento (5%) se mantendrá disponible durante cada año fiscal en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía de Turismo de Puerto Rico para cubrir cualquier déficit en exceso de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares, que surja de la operación de las facilidades de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. Para cada año fiscal, cualquier sobrante, luego de cubrir dicho déficit operacional, si alguno, se liberará de la reserva especial y estará disponible para el uso del Departamento de Hacienda para los Años Fiscales 2005-2006 y 2006-2007, de la Compañía de Parques Nacionales para los Años Fiscales 2007-2008 y 2008-2009 y a partir del Año Fiscal 2010-2011 para el uso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

A partir del Año Fiscal 2015-2016, y durante los cinco (5) años subsiguientes, este cinco por ciento (5%) será transferido mediante aportaciones trimestrales por el Departamento a la Autoridad para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Centro de Convenciones de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones deberá presentar sus estados financieros auditados, conjuntamente con un informe evidenciando el uso de los fondos transferidos según establecido en los incisos (ii) y (iv) de este apartado a la Junta de Directores de la Autoridad y al Director de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en una reunión específica a esos efectos. Si al finalizar algún año fiscal tales estados financieros auditados reflejan una ganancia neta, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones devolverá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la cantidad generada como ganancia neta sin exceder el monto total transferido por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en ese mismo año fiscal, por virtud de los incisos (ii) y (iv) de este apartado.

- (iii) dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares serán transferidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico a la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones en aportaciones trimestrales de seiscientos veinticinco mil

(625,000.00) dólares para cubrir los costos asociados exclusivamente a la operación del Distrito del Centro de Convenciones. Disponiéndose, sin embargo, que para cada año fiscal y/o cada vez que se proponga presentar un presupuesto modificado, el presupuesto de la Autoridad del Centro de Convenciones deberá ser presentado a la Junta de Directores de la Autoridad y Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, en una reunión específica a esos efectos. Esta cantidad será transferida según establecido en este apartado a partir del Año Fiscal 2015-2016, y por un período de cinco (5) años.

- (iv) Hasta cuatro millones (4,000,000) de dólares se mantendrán disponibles durante cada año fiscal, en una cuenta de reserva especial que mantendrá la Compañía de Turismo de Puerto Rico para gastos operacionales dedicados a los asuntos especializado del sector, sus gastos y/o la fiscalización e implementación por ~~este éste~~ del Contrato de Servicios de Mercadeo de Destino contemplado en el Artículo 8 de la Ley 17-2017, conocida como se creó la “Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”.
- (v) El remanente que resulte después de las asignaciones y reservas dispuestas en los incisos (B)(i), (B)(ii), (B)(iii) y (B)(iv), hasta un tope de veinticinco millones (25,000,000) de dólares, se le asignarán a la Corporación. Los fondos asignados a la Corporación serán utilizados por esta para la promoción, mercadeo, desarrollo y fortalecimiento de la industria turística en Puerto Rico. Si el remanente excediera los veinticinco millones (25,000,000) de dólares, dicho exceso será utilizado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el desempeño de sus funciones dedicados a los asuntos especializado del sector y sus gastos.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico le someterá mensualmente a la Autoridad y a la Corporación un desglose de los recaudos por concepto del impuesto.”

Sección 5.30.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 32.-Procedimiento de Tasación.

- A. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá la facultad de iniciar un procedimiento para determinar la Deuda o Deficiencia que posea un Contribuyente por concepto del Impuesto o de cualesquiera recargos, multas administrativas y penalidades, y la cual deberá ser pagada a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- B. La Tasación podrá ser iniciada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, entre otras instancias, cuando un Contribuyente no efectúe pago mensual alguno por concepto del Impuesto, no cumpla con su obligación de presentar la Declaración requerida por Ley, exista una Deficiencia en el pago efectuado o cuando exista una Deficiencia atribuible a un Error Matemático o Clerical del Contribuyente.
- C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá efectuar la Tasación calculando la suma mayor entre la Tarifa Promedio, el Costo de la Habitación o el costo de tales servicios tomando como base la experiencia en la industria, multiplicado por el porcentaje del Impuesto que sea aplicable a una Hospedería y el período de ocupación.
- D. La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá notificar a un Contribuyente si, debido a un Error Matemático o Clerical evidente de la faz de la Declaración, adeuda un

Impuesto en exceso de lo reseñado por él en dicha Declaración. Toda notificación bajo esta sección expresará la naturaleza del error alegado y los fundamentos del mismo.

- E. Un Contribuyente no tendrá derecho a recurrir ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico a base de una Notificación fundamentada en un Error Matemático o Clerical.”

Sección 5.31.- Se enmienda el Artículo 33 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 33.-Notificación.

- A. En caso de que cualquier Contribuyente haya incurrido en una Deuda o Deficiencia con respecto al Impuesto fijado por esta Ley, la Compañía de Turismo de Puerto Rico notificará al Contribuyente de dicha Deficiencia por correo certificado con acuse de recibo.
- B. ...
- C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá el derecho de efectuar la Anotación, de comenzar un Procedimiento de Apremio y/o de presentar una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente, si la Deficiencia no es pagada por el Contribuyente dentro del término que se le concediera en la Notificación para efectuar el pago o para recurrir ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- D. Si una vez la Compañía de Turismo de Puerto Rico hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiere quedado pendiente de pago parte de la Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.”

Sección 5.32.- Se enmienda el Artículo 34 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 34.-Derechos del Contribuyente ante una Notificación.

- A. Cualquier Contribuyente que no estuviera de acuerdo con parte o la totalidad de la Deficiencia notificada, con excepción de aquellos Contribuyentes que sean notificados de una deficiencia fundamentada en un Error Matemático o Clerical, podrá solicitar la celebración de una vista administrativa, conforme a los procedimientos adjudicativos que la Compañía de Turismo de Puerto Rico establezca mediante reglamentación aprobada al efecto. Disponiéndose, sin embargo, que el Contribuyente deberá pagar la parte de la Deficiencia con la cual estuviere conforme.
- B. Cualquier Contribuyente que no estuviera conforme con la Orden o Resolución final de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, podrá solicitar la revisión de la misma, conforme a las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, y la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura de 2003”.
- C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico no efectuará una Anotación, ni comenzará o tramitará un Procedimiento de Apremio, ni presentará una acción en contra de la fianza presentada por el Contribuyente hasta tanto expire el término que se le concediera al Contribuyente para recurrir ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico o, si se hubiere recurrido ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico, hasta que cualquier Resolución y Orden emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico o por cualquier tribunal con jurisdicción advenga final y firme.”

Sección 5.33.- Se enmienda el Artículo 35 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 35.-Jurisdicción y Facultad de un Oficial Examinador y del Tribunal General de Justicia.

El Oficial Examinador o el Tribunal General de Justicia tendrán facultad para volver determinar el monto correcto de una Deuda o Deficiencia, aunque la cantidad así determinada nuevamente sea mayor al monto original de la Deficiencia notificada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y para determinar el pago de cualquier partida adicional complementaria como lo pudieran ser sus intereses, siempre y cuando la Compañía de Turismo de Puerto Rico establezca una reclamación a tales efectos en cualquier momento antes de emitirse una Resolución u Orden.”

Sección 5.34.- Se enmienda el Artículo 36 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 36.-Anotación, Apremio, o Fianza por concepto de Impuesto en Peligro.

- A. Si la Compañía de Turismo de Puerto Rico creyere que el cobro de una Deuda o Deficiencia está en riesgo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá, sin previa notificación al Contribuyente, inmediatamente proceder con la Anotación, iniciar un Procedimiento de Apremio, o presentar una acción en contra de la fianza otorgada por el Contribuyente, a pesar de lo dispuesto en el Artículo 32 de esta Ley.
- B. Si la Compañía de Turismo de Puerto Rico tomare acción bajo el inciso (A) de este Artículo, sin previa notificación al Contribuyente, la Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la dicha acción, notificar al Contribuyente de la Deuda o Deficiencia en conformidad con, y sujeto a, las disposiciones del Artículo 33 de esta Ley.
- C. Si una vez la Compañía de Turismo de Puerto Rico hubiese comenzado una acción en contra de la fianza, hubiese quedado una Deuda o Deficiencia que no será cubierta por la fianza prestada por el Contribuyente, cualquier partida al descubierto deberá ser pagada por el Contribuyente a requerimiento de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. El Contribuyente deberá, además, pagar los intereses asociados con dicha Deficiencia, computados a base del diez por ciento (10%) anual desde la fecha de la Anotación hasta la fecha de su pago total.
- D. Si bajo el inciso (A) de este Artículo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico enviara una Notificación a un Contribuyente con posterioridad de haber tomado una acción conforme al inciso (A) de este Artículo, no se afectarán los derechos del Contribuyente delineados en el Artículo 33 de esta Ley.”

Sección 5.35.- Se enmienda el Artículo 37 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 37.-Quiebras y sindicaturas.

- A. Tasación inmediata. La adjudicación a favor de un Contribuyente en un procedimiento de quiebra o el nombramiento de un síndico en un procedimiento judicial, obliga a que cualquier Deficiencia en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a ~~esta~~ ésta) determinada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para este Contribuyente sea tasada inmediatamente a pesar de las disposiciones de los Artículos 32 y 33 de esta Ley. Para estos casos el síndico deberá notificar por escrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico de la adjudicación de la quiebra o de la sindicatura. El término de prescripción para que se realice la tasación será suspendido por el período comprendido desde la fecha de la adjudicación de la quiebra o desde el

comienzo de la sindicatura hasta treinta (30) días después de la fecha en que la notificación del síndico fuere recibida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Reclamaciones por Deficiencias en la imputación del Impuesto (y cualquier otra partida asociada a ~~esta~~ *ésta*) podrán ser presentadas, ante el tribunal que esté ventilando el procedimiento de quiebra o de sindicatura.

- B. Reclamaciones no pagadas. Cualquier parte de una reclamación concedida en un procedimiento de quiebra o sindicatura que no fuere pagada, deberá ser pagada por el Contribuyente mediante notificación y requerimiento de la Compañía de Turismo de Puerto Rico hecho después de la terminación de dicho procedimiento, y podrá ser cobrada mediante un Procedimiento de Apremio dentro de un período de diez (10) años después de la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura.”

Sección 5.36.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 38.-Período de Prescripción para la Tasación.

Considerando que el Hostelero se convierte en un agente recaudador del Gobierno de Puerto Rico, la Compañía de Turismo de Puerto Rico no estará sujeta a término prescriptivo alguno para realizar una Tasación con relación a una Deuda o Deficiencia en particular.”

Sección 5.37.- Se enmienda el Artículo 39 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 39.-Período Prescriptivo para el Cobro.

- A. Cuando la Compañía de Turismo de Puerto Rico hubiere efectuado una Tasación que reflejara que un Contribuyente posee una Deficiencia o una Deuda, el Impuesto podrá ser cobrado mediante un Procedimiento de Apremio, siempre que se comience: (a) dentro de un término de diez (10) años después de efectuada la Tasación; o (b) con anterioridad a la expiración de cualquier período mayor de diez (10) años que se acuerde por escrito entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Contribuyente. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.
- B. No obstante lo dispuesto en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la Compañía de Turismo de Puerto Rico procederá a eliminar de los récords de los Contribuyentes y quedará impedido de cobrar aquellas deudas impuestas por esta Ley o leyes anteriores cuando hayan transcurrido diez (10) años desde que se efectuó la Tasación o desde que expire cualquier período acordado entre la Compañía de Turismo de Puerto Rico y el Contribuyente. Disponiéndose, a los fines de determinar el período de prescripción, que cualquier interrupción en dicho período deberá ser tomada en consideración.”

Sección 5.38.- Se enmienda el Artículo 40 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 40.-Interrupción del Período de Prescripción.

El término prescriptivo provisto por el Artículo 39 de esta Ley, quedará interrumpido con respecto a cualquier Deuda o Deficiencia por el período durante el cual la Compañía de Turismo de Puerto Rico esté impedida de comenzar un Procedimiento de Apremio, y en todo caso, si se recurriere ante cualesquiera Tribunales de Puerto Rico, hasta que la decisión del Tribunal sea final firme, y por los sesenta (60) días subsiguientes.”

Sección 5.39.- Se enmienda el Artículo 41 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 41.-Créditos por Impuesto pagado en Exceso.

- A. Créditos. Todo Contribuyente que entienda que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente una Deuda o Deficiencia por concepto del Impuesto, podrá solicitar por escrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico que el pago efectuado en exceso le sea acreditado a las cantidades futuras a ser pagadas por concepto del Impuesto. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Compañía de Turismo de Puerto Rico le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.
- B. El Contribuyente deberá solicitar dicho crédito dentro del término y conforme a los procedimientos que se establezcan por la Compañía de Turismo de Puerto Rico mediante reglamentación aprobada al efecto.
- C. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá, motu proprio, determinar que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso por concepto del Impuesto, y concederle un crédito de cualquier cantidad que a su juicio se hubiere pagado indebidamente o en exceso de la cantidad adeudada. Con relación a cualquier pago en exceso a lo debido, la Compañía de Turismo de Puerto Rico le certificará el exceso al Contribuyente como crédito para el pago del próximo mes.
- D. Cuando la Compañía de Turismo de Puerto Rico declare con lugar una solicitud de crédito, o cuando motu proprio determine que el Contribuyente ha hecho un pago en exceso a lo debido, deberá investigar si el Contribuyente tiene alguna Deuda o Deficiencia exigible al amparo de esta Ley, en cuyo caso la Compañía de Turismo de Puerto Rico le acreditará a dicha deuda la cantidad que como crédito le hubiese correspondido al Contribuyente por concepto de pagos en exceso a lo debido.
- E. Si una reclamación de crédito radicada por un Contribuyente fuere denegada en todo o en parte por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, ésta deberá notificar su decisión al Contribuyente por correo certificado con acuse de recibo. El Contribuyente podrá recurrir contra dicha denegación siguiendo el procedimiento adjudicativo que sea aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- F. Cuando la Compañía de Turismo de Puerto Rico adjudique u otorgue créditos que no correspondan, ésta podrá reconsiderar el caso y reliquidar el Impuesto rechazando el crédito y notificando al Contribuyente de una Deuda o Deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en el Artículo 32 de esta Ley.
- G. La Compañía de Turismo de Puerto Rico adoptará aquellos reglamentos que estime necesarios y convenientes para cumplir con los procedimientos dispuestos en este Artículo.”

Sección 5.40. -Se enmienda el Artículo 42 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 42.-Período de Prescripción para Reclamar Créditos.

Un Contribuyente no tendrá derecho a solicitar ni obtener un crédito, a menos que el Contribuyente radique una solicitud de crédito ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico dentro del término de cuatro (4) años desde la fecha en que el Contribuyente presente una Declaración junto con el pago correspondiente o dentro del término de tres (3) años desde la fecha en que el Impuesto fue pagado, de no haberse rendido una Declaración. En caso de que el Contribuyente presente una

Declaración, previo a efectuar el pago correspondiente, dicho término de tres (3) años empezará a correr a partir de la fecha en que se efectuó el pago.”

Sección 5.41.- Se enmienda el Artículo 43 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 43.-Pago en Exceso Determinado por un Oficial Examinador o un Tribunal con Jurisdicción.

Si un Oficial Examinador o un Tribunal con jurisdicción determinare que no existe ninguna Deuda o Deficiencia en el pago realizado por un Contribuyente; que un Contribuyente ha hecho un pago en exceso del Impuesto correspondiente al año contributivo en que la Compañía de Turismo de Puerto Rico hizo una determinación de Deficiencia y/o que existe una Deficiencia pero que el Contribuyente efectuó un pago en exceso del Impuesto correspondiente a dicho año contributivo, el Oficial Examinador o el Tribunal tendrá la facultad para determinar el monto del pago efectuado en exceso, el cual deberá ser acreditado al Contribuyente cuando la decisión del Tribunal advenga final y firme. No procederá el crédito, a menos que el Oficial Examinador o el Tribunal con Jurisdicción expresamente determine en su decisión que el Contribuyente radicó una solicitud de crédito ante la Compañía de Turismo de Puerto Rico:”.

Sección 5.42.- Se enmienda el Artículo 46 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 46.-Cargos adicionales al Impuesto.

- A. Intereses — Cuando el Contribuyente no pague el Impuesto fijado por esta Ley, en o antes de la fecha prescrita para su pago, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, como parte del Impuesto, cobrará intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez (10) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta la fecha de su pago total.
- B. Recargo — En todo caso en el cual proceda la imposición de intereses bajo el inciso A de este Artículo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá cobrar, además, los siguientes recargos:
 - (i) por una demora en el pago que no exceda los treinta (30) días, se le podrá imponer al Contribuyente un recargo de cinco (5) por ciento del principal;
 - (ii) por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días, se le podrá imponer al Contribuyente un recargo de diez (10) por ciento del principal, adicional al cinco (5) por ciento establecido en el inciso B(i).”

Sección 5.43.- Se enmienda el Artículo 48 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 48.-Multa administrativa por presentación de documentos falsos.

Todo Contribuyente que someta a la Compañía de Turismo de Puerto Rico documentos que no sean auténticos o en los que se figuren cantidades de valores que no sean exactos o verídicos en relación con los Cánones de Ocupación de Habitación recibidos, podrá estar sujeto a la imposición de una multa administrativa ascendente a quinientos (500) dólares por cada infracción, en adición al pago del Impuesto que corresponda, más los recargos e intereses. Asimismo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos otorgados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Se entenderá que cada día en que subsista la infracción se considerará como una violación por separado hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares.

En caso de que un Contribuyente, demuestre contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales le haya sido impuesta una multa administrativa o contumacia en el incumplimiento de cualquier orden o resolución emitida por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, este éste, en el ejercicio de su discreción, podrá imponerle multas administrativas de hasta un máximo mil (1,000)

dólares por cada infracción. Asimismo, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá suspender o revocar los beneficios promocionales y contributivos ~~otorgados por el Departamento~~. Se entenderá que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado, hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por cualquiera de los actos aquí señalados.”

Sección 5.44.- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 49.-Revocación de beneficios contributivos.

- A. Cuando el Contribuyente no cumpliera con su obligación de pagar el Impuesto, una Deuda, una Deficiencia o cualquier interés, multa, recargo o penalidad imputada por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, durante tres (3) ocasiones o más (no necesariamente consecutivas) dentro de un mismo año fiscal, la Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá suspender y/o revocarle al Contribuyente los beneficios contributivos otorgados al amparo de la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”. La Compañía de Turismo de Puerto Rico, también tendrá la facultad de suspender y revocar cualquier otro beneficio contributivo y/o promocional otorgado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- B. ...
- C. Una vez satisfecha la Deuda, el Contribuyente a quien se le hubiese revocado los beneficios contributivos podrá iniciar el proceso dispuesto en la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, para solicitar y disfrutar de beneficios contributivos. La solicitud se diligenciará conforme con los cargos y procedimientos establecidos por la Ley 74-2010, para el trámite de nuevas peticiones. La Compañía de Turismo de Puerto Rico tendrá plena discreción en la evaluación de dicha solicitud.
- D. En caso de suspensión de los beneficios contributivos por falta de pago por concepto del Impuesto, el término de diez (10) años renovables por diez (10) años adicionales conferido por la Ley 74-2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, se entenderá que sigue corriendo durante el término que dure la suspensión. La Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá, mediante reglamentación aprobada al efecto, las disposiciones que regularán la revocación o suspensión de los beneficios contributivos.”

Sección 5.45.- Se enmienda el Artículo 50 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 50.-Penalidades tipificadas como delitos.

Con relación a cualquier actuación en el ejercicio de esta Ley que envuelva una acción tipificada en el Código Penal de Puerto Rico incluyendo, pero sin limitarse a, delitos contra la función pública, contra el erario público y contra la fe pública, será responsabilidad de la Compañía de Turismo de Puerto Rico referir dicha actuación al Secretario del Departamento de Justicia para que inste, a nombre del Pueblo de Puerto Rico, aquellos procedimientos criminales que fueren necesarios para castigar los actos cometidos.”

Sección 5.46.- Se enmienda el Artículo 51 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 51.-Compromiso de Pago.

- (a) El Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico queda facultado para formalizar con un Contribuyente un acuerdo de compromiso de pago por escrito

mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier Impuesto adeudado incluyendo, sin limitarse a, penalidades civiles o criminales, intereses, multas o recargos que sean aplicables a un caso con respecto a cualquier Impuesto, antes de que dicho caso sea referido al Departamento de Justicia para la formulación de cargos.

- (1) Requisitos generales — Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de este apartado deberá ser autorizado por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o su representante autorizado, quien deberá justificar las razones para la concesión del compromiso de pago y quien deberá proveer la siguiente información en el expediente del caso:
 - (a) ...
 - ...
 - (e) Cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, bajo cualesquiera reglas y reglamentos a ser aprobados por este éste.
- (2) En ausencia de Recursos — Si el Contribuyente no posee y/o presenta recursos suficientes para el pago del Impuesto y las multas, recargos, intereses o penalidades que le sean aplicables, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, o su representante autorizado, deberá evaluar y determinar si el compromiso de pago es un método apropiado para el cobro de la Deuda o Deficiencia, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la misma.”

Sección 5.47.- Se enmienda el Artículo 52 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 52.-Confidencialidad de la Declaración y otros documentos.

- A. La Declaración que se rinda en virtud de las disposiciones de esta Ley, constituirá un documento público. No obstante, y excepto según se establece en este Artículo, solamente podrá inspeccionarse por terceras personas en conformidad con las reglas y reglamentos que adopte la Compañía de Turismo de Puerto Rico. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá requerir que, como requisito mínimo para la inspección, el peticionario sea parte interesada.
- B. Ningún funcionario o empleado de la Compañía de Turismo de Puerto Rico divulgará o dará a conocer bajo ninguna circunstancia, excepto conforme a lo dispuesto en esta Ley, la información contenida en la Declaración, libros, récords u otros documentos suministrados por el Contribuyente, ni permitirá el examen o inspección de los mismos a personas que no estén legalmente autorizadas.”

Sección 5.48.- Se enmienda el Artículo 53 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 53.-Requisito de conservar y entregar documentos.

- A. La Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá, mediante reglamento, las normas relacionadas con la conservación de informes, registros, récords, declaraciones, estadísticas o cualquier otro documento asociado con el Impuesto por parte del Hostelero.
- B. ...
- C. Cuando tales documentos estén siendo revisados, auditados, intervenidos o examinados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico al momento de expirar ese

período de diez (10) años, el Contribuyente deberá asegurar su conservación por el tiempo adicional que sea necesario para finalizar la revisión, auditoría, examen o intervención por parte a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.”

Sección 5.49.- Se enmienda el Artículo 54 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 54.-Cobro del Impuesto.

Dentro de un término que no exceda de la fecha en que se realice la transferencia dispuesta en esta Ley, el Secretario de Hacienda revisará los registros del Departamento de Hacienda con relación a las Hospederías sujetas al Impuesto y aplicará o acreditará a los mismos los depósitos que estuviesen pendientes de registrar. Igualmente, el Secretario de Hacienda ajustará dichos registros tomando en consideración cualquier error detectado en el procesamiento o transacción relacionado al cobro del Impuesto que no haya sido contabilizada. Luego de haber realizado lo anterior, el Secretario de Hacienda transferirá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico el registro de todas las Hospederías relacionado con el Impuesto, los registros de todas las cuentas pendientes de cobro y los expedientes completos de todas las transacciones pendientes de procesar, las cuales una vez procesadas podrían afectar las cuentas por cobrar. La Compañía de Turismo de Puerto Rico realizará todas las gestiones encaminadas a concluir el proceso de cobro de las transacciones pendientes por cobrar.”

Sección 5.50.- Se enmienda el Artículo 55 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 55. Transferencias.

Mediante esta Ley, se le transfieren a la Compañía de Turismo de Puerto Rico todos los poderes, funciones y obligaciones conferidos al Departamento de Hacienda por ley o reglamento, con relación a la responsabilidad de imponer, fijar, sancionar, determinar, tasar, recaudar, fiscalizar, distribuir, reglamentar e investigar el Impuesto.

Asimismo, el Departamento de Hacienda transferirá a la Compañía de Turismo de Puerto Rico los programas, fondos, expedientes, archivos y cualesquiera otros, relacionados con las funciones de tasación, determinación, imposición, fijación, recaudo, investigación, fiscalización y distribución del Impuesto que sean necesarios para lograr los propósitos de esta Ley.”

Sección 5.51.- Se enmienda el Artículo 60 de la Ley 272-2003, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 60.-Interpretación de Ley.

A. La Compañía de Turismo de Puerto Rico podrá emitir determinaciones administrativas para clarificar e interpretar las disposiciones de esta Ley y los reglamentos aprobados a su amparo, en armonía con los fines y propósitos aquí establecidos y con la política pública del Estado Libre Asociado.”

Sección 5.52.- Se enmienda el Artículo 61 de la Ley 272-2003, para que lea como sigue:

“Artículo 61.-Personal Encargado de hacer cumplir esta Ley.

La Compañía de Turismo de Puerto Rico, sus funcionarios y empleados deberán estar atentos al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.”

Capítulo VI – Enmiendas al Código de Incentivos de Puerto Rico

Sección 6.1.- Se enmienda la Sección 1020.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1020.01. —Definiciones Generales

(a) Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines del mismo:

...
 (23) Director de la Compañía de Turismo- Significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrita al DDEC.

...
 (52) Compañía de Turismo– Significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico adscrita al DDEC de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendado.”

Sección 6.2.- Se enmienda la Sección 1020.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1020.05- Definiciones Aplicables a Actividades de Economía del Visitante

(a) ...
 (4) Bed and Breakfast (B&B)- Se refiere al programa de alojamiento y desayuno creado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para Hospederías de carácter residencial-turístico especial que cumplan con los requisitos dispuestos en el Reglamento de Incentivos.

(5) Casa de Huéspedes– Significa todo edificio, parte de él o grupo de edificios aprobado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico que operará para fines turísticos; deberá consistir de no menos de siete (7) habitaciones para huéspedes en tránsito, y proveer personal administrativo durante las veinticuatro (24) horas del día, un baño privado por habitación y servicio de mucama; y podrá proveer las habitaciones necesarias para la vivienda de sus dueños o administradores. Dichas Hospederías cumplirán con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.

...
 (13) Hotel– Significa todo edificio, parte de él, o grupo de edificios endosado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para dedicarse apropiadamente y de buena fe a proporcionar alojamiento mediante paga principalmente a huéspedes en tránsito, y deberá contar con no menos de quince (15) habitaciones para alojamiento de huéspedes. Sus facilidades serán operadas bajo las normas y condiciones de sanidad y eficiencia aceptables por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

...
 (15) Inversión Elegible Turística- Significa:

(i) ...

...
 (vi) Solo se considerarán como inversiones elegibles turísticas aquellas cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para la adquisición de terrenos, estructuras, construcción y habilitación de las facilidades de un Negocio Nuevo de Turismo o para la renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Existente de Turismo, según definido en este Capítulo. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para la adquisición, construcción, habilitación, renovación o expansión sustancial de las facilidades de un Negocio Elegible, quedará excluida de la definición de Inversión Elegible Turística de este Capítulo. Sin embargo, el uso de fondos para la adquisición de, construcción o

mejoras a una embarcación dedicada al Turismo Náutico de embarcaciones pequeñas, motoras acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones similares, motorizadas o no, no se considerará como una Inversión Elegible Turística. Además, salvo en aquellos casos en que a discreción del Secretario del DDEC los mejores intereses de Puerto Rico requieran lo contrario, sólo se considerarán inversiones elegibles aquellas inversiones hechas luego de la celebración de una reunión con los oficiales designados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (pre-application conference).

...

- (18) Mega Yates para Fines Turísticos– Significa una embarcación de ochenta (80) pies o más de eslora que cualifique como embarcación de Turismo Náutico bajo este Código, que se dedica a actividades para el ocio, recreacional o fines educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro y fuera de Puerto Rico. Para que se considere elegible, una embarcación tendrá que: (1) estar disponible en Puerto Rico para dichas actividades durante un período no menor de seis (6) meses durante cada año; y (2) rendir informe trimestral a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, que contendrá un registro o bitácora de uso de la embarcación que evidencie el uso de la misma en la Actividad Turística. La obligación de rendir el informe trimestral vencerá el vigésimo (20mo.) día del mes siguiente al último mes de cada trimestre.

...

- (21) Paradores Puertorriqueños– Significa toda hospedería acogida al programa auspiciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico para el establecimiento de una red de unidades de alojamiento en todo el Gobierno de Puerto Rico que cumpla con las disposiciones del Reglamento de Incentivos.
- (22) Pequeñas y Medianas Hospederías- Significa aquellas hospederías que sean consideradas como una Actividad Turística y que se conviertan en un Negocio Elegible luego de haber obtenido un Decreto y que pertenezcan a los Programas de Bed & Breakfast y Posadas de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, las que cumplan con la definición de Casas de Huéspedes; según se definen en este Código, y aquellas que cumplan con la definición de Hotel hasta un máximo de veinticinco (25) habitaciones para alojamiento de huéspedes.

...

- (27) Reunión para presentar el propuesto Proyecto de Turismo (Pre-application Conference)– Significa la reunión que llevará a cabo un solicitante con los oficiales designados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico para presentar un proyecto propuesto, y en la cual el solicitante explicará y presentará los méritos del proyecto propuesto, su aportación al desarrollo de la industria turística de Puerto Rico, una descripción de la actividad o actividades turísticas que se proponen llevar a cabo, el estimado de los costos que se espera incurrir para desarrollar y construir el proyecto, las fuentes de financiamiento, y cualquier otra información que el Secretario del DDEC pueda requerir, previo a la solicitud de un Decreto.”

Sección 6.3.- Se enmienda la Sección 2051.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2051.01. — Empresas Dedicadas a Actividades Turísticas

- (a) Se considerarán Negocios Elegibles para acogerse a los beneficios de este Capítulo todo negocio nuevo o existente dedicado a una Actividad Turística reconocido y recomendado por el Director de la Compañía de Fomento al Turismo del Gobierno de Puerto Rico que no esté cubierto por una resolución o Concesión de exención contributiva concedida bajo la “Ley de Incentivos Turísticos”, Ley Núm. 52 de 2 de junio de 1983, según enmendada, la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico”, Ley 78-1993, según enmendada, la “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, Ley 74-2010, según enmendada, o, que estando cubierto, renuncia a dicha resolución o Concesión de exención a favor de una Concesión bajo este Capítulo.
- (b) Actividad Turística significa:
 - (1) la titularidad o administración de: (i) Hoteles, incluyendo la operación de Casinos, Condohoteles, Paradores Puertorriqueños, Agrohospedajes, Casa de Huéspedes, Planes de Derecho de Multipropiedad y Clubes Vacacionales, las hospederías que pertenezcan al programa “Posadas de Puerto Rico”, las certificadas como Bed and Breakfast (B&B) y cualquier otra que de tiempo en tiempo formen parte de programas que promueva la Compañía de Turismo de Puerto Rico. No se considerará una Actividad Turística la titularidad del derecho de Multipropiedad o derecho Vacacional o ambas por sí, a menos que el titular sea un Desarrollador creador o Desarrollador sucesor, según tales términos se definen en la Ley 204-2016, conocida como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”; o”

Sección 6.4.- Se enmienda la Sección 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2052.02- Contribuciones sobre la propiedad

- (a) ...
- (b) En los casos de propiedad mueble que conste de equipo y mobiliario que se utilizará en un alojamiento, excluyendo cualquier unidad comercial, y en los casos de derechos especiales de Multipropiedad, derechos vacacionales de naturaleza real o alojamiento, según estos términos se definen en la Ley 204-2016, mejor conocida como “Ley de Propiedad Vacacional de Puerto Rico”, de un Plan de Derecho de Multipropiedad o Club Vacacional licenciado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico conforme a las disposiciones de la Ley 204-2016, la propiedad mueble o inmueble gozará de la exención provista en esta Sección, independientemente de quién sea el titular del equipo, mobiliario o de la propiedad inmueble dedicada a una Actividad Turística. La exención perdurará mientras la Concesión de exención para el plan de Multipropiedad o Club Vacacional se mantenga en vigor. El Secretario del DDEC determinará por reglamento el procedimiento para reclamar tal exención.”

Capítulo VII – Enmiendas a la Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico

Sección 7.1- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.01. — Junta de Gobierno.

Las facultades y los deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Gobierno que será conocida como la Junta de Gobierno de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se provee a continuación:

- (a) Composición de la Junta. — La Junta se compondrá de diez (10) miembros, de los cuales cuatro (4) serán miembros *ex officio*; uno (1) será un profesor o profesora de estudios graduados en el área de las humanidades o artes liberales; uno (1) será un profesor o profesora, o un profesional con estudios graduados, en el área de ingeniería, planificación o bienes raíces; uno (1) será un abogado o abogada con al menos siete (7) años de experiencia en el ejercicio de la profesión en Puerto Rico; uno (1) será una persona con amplio conocimiento y experiencia en finanzas corporativas; uno (1) será una persona distinguida en el ámbito artístico, cultural o deportivo en Puerto Rico; y uno (1) será un representante del sector privado con experiencia en el área de mercadeo, turismo, hoteles u operación de centros de convenciones. Los cuatro (4) miembros *ex-officio* serán el Secretario o Secretaria de Desarrollo Económico y Comercio, el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. El Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Vicepresidente de la Junta será el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico. A ningún miembro de la Junta del sector privado le está permitido participar, votar o involucrarse en manera alguna (incluyendo, pero sin limitarse, recibir información asistir a las reuniones de la Junta) en asuntos relacionados a la selección, negociación, desarrollo, diseño o construcción de parcelas privadas. Como parte de la Junta, se formarán dos (2) comités ejecutivos; uno para atender los asuntos relacionados al Distrito, y el otro Comité para tratar asuntos relacionados al Coliseo “José Miguel Agrelot”. Ambos comités estarán compuestos por tres (3) miembros que serán elegidos por los miembros de la Junta de Gobierno de entre sus integrantes. Estos comités ejecutivos constituirán los organismos que recomendarán a la Junta la política pública de estas dos instalaciones. La Junta en pleno votará para aprobar la política pública recomendada para cada una de las instalaciones.
- (b) ...
- ...
- (g) ...”

Capítulo VIII – Derogación

Sección 8.1. - Derogación

Se deroga la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”.

Capítulo IX – Disposiciones Generales

Sección 9.1.- Disposiciones en pugna quedan sin efecto.

En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, prevalecerán las disposiciones de esta

Ley a menos que las disposiciones de dicha otra ley enmienden o deroguen específicamente alguna o todas las disposiciones de esta Ley.

Sección 9.2.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 9.3. — Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 14** con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 14, según radicado, tiene como propósito crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las funciones generales de la Corporación y las facultades y funciones del Director Ejecutivo; establecer los componentes operacionales de la Compañía; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos a la Compañía; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; transferir fondos para los gastos de organización y funcionamiento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; enmendar los Artículos 2.2, 2.5 y 7.7 de la Ley 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8-A, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, y 14 de la Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de

Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 2051.01, y 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1.01, 1.02, 1.03(a), 1.03(b), 1.04, 1.05, 1.06, 2.01, 2.02, 2.03, 2.04, 2.05, 2.06, 3.01, 4.01, 4.02, 5.01, 5.02, 5.03, 5.04, 5.05, 5.06, 5.07, 5.08, 5.09, 5.10, 5.11, 6.01, 6.03, 6.04, 6.05, 6.06, 6.07, 6.09, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.15 y 6.16 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, eliminar los Artículo 9 al 18, y reenumerar los actuales Artículos 19 al 26 como los Artículos 9 al 16 respectivamente de la Ley 107-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 2, 5, 6, 8, 9, 12, 13 y 14 de la Ley 9-2001, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Parques Nacionales de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; enmendar el Artículo 3 de la Ley 508-2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads”; derogar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 adoptado por la pasada Administración y la resultante Ley 141-2018, se eliminó la Compañía de Turismo de Puerto Rico para integrarla como un programa dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. Esta determinación dejó al sector turístico en Puerto Rico sin una entidad especializada con poderes autónomos en este campo para responder a las necesidades cambiantes y los constantes retos que tiene una industria altamente competitiva. Esto ha provocado una gran insatisfacción en la industria. Ante esto, la Asamblea Legislativa ha determinado revertir esta determinación y reconstituir a la Compañía de Turismo de Puerto Rico con los poderes y prerrogativas que disfrutaba antes del fallido experimento de integración al DDEC.

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha evaluado las ponencias y expresiones de las partes interesadas en la consideración de la medida cuando el asunto fue considerado en la Cámara de Representantes.

Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (antigua Compañía de Turismo de Puerto Rico, CTPR)

Esta reconoce ser la entidad pública encargada de estimular, promover y regular el desarrollo del sector turístico de la isla; de promover el turismo local, orientar y proveer asistencia técnica a los investigadores; establecer estándares de calidad, manejar las relaciones comerciales con las líneas áreas y cruceros para aumentar la capacidad y mejorar la conectividad y evalúa las infraestructuras para el turismo. Además, es la entidad con la misión de crear y facilitar la implementación de política pública para hacer de Puerto Rico un destino único y líder dentro de la industria turística a nivel mundial.

Nos llama particularmente la atención el reconocimiento que hace la agencia de que han fallado en completar la transición propuesta por la pasada administración gubernamental mediante la aprobación de la Ley 141-2018 y que en la práctica administrativa cotidiana continúa como una corporación pública en su operación. Sin embargo, señalan que los retos planteados por la pandemia provocada por el Covid-19 han afirmado la necesidad de un ente autónomo que se enfoque

específicamente en la recuperación del sector turístico. Por tanto, endosan que la Compañía de Turismo de Puerto Rico se mantenga como una corporación pública.

La Compañía indica que, aunque no logró la integración al DDEC que ordenaba la Ley 114-2018, cumplieron con los ahorros dispuestos en el plan fiscal, disminuyendo al mínimo los espacios alquilados para uso de los empleados logrando ahorros sustanciales a través de la eficiencia energética y disminuyendo las partidas presupuestarias dirigidas a la contratación de servicios profesionales. Simultáneamente, dicen haber cumplido con sus responsabilidades estatutarias a en tiempos de pandemia

En cuanto a las enmiendas propuestas para aumentar las facultades de la CTPR sobre la capacidad de administrar otros organismos públicos, establecen varias opiniones sobre cada una de ellas. En cuanto a la Autoridad del Distrito de Convenciones de Puerto Rico, la CTPR establece que hay una buena comunicación y apoyo constante hacia esta estructura, de tal modo que, en los pasados días, le han desembolsado a esta Autoridad sobre tres millones (\$3,000,000.00) de dólares en pagos correspondientes a pagos trimestrales que corresponden por ley. En síntesis, endosan regresar a la política pública previa a favor de la inclusión del Director Ejecutivo de la CTPR en la Junta de Directores de la Autoridad para facilitar la integración de estrategias que fomenten el aumento de convenciones y el desarrollo turístico de las parcelas no desarrolladas que componen el distrito.

Po otra parte no endosan la inclusión del Programa de Parques Nacionales dentro de la CTPR por entender que los acuerdos que mantienen con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) logran los propósitos que persigue la medida legislativa sin la necesidad de unir los Parques Nacionales a la CTPR. Asimismo, entienden que la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads debe permanecer bajo la sombrilla del DECC, no sin antes reconocer que están a la disposición de colaborar en todo lo relacionado al desarrollo turístico de dicha área.

Además, la CTPR endosa las enmiendas a la Ley 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos de Puerto Rico” para integrarla a la CTPR pues la Comisión de Juegos carece del apoyo y los recursos administrativos necesarios para su operación. Ante esto, endosan que se revierta a la política pública anterior que colocaba la División de Juegos de Azar dentro del CTPR con responsabilidades sobre el recaudo de los ingresos de las tragamonedas y su debida distribución conforme en ley. O sea, concluyen que la CTPR cuenta con la capacidad, los conocimientos y la experiencia necesaria para que la Comisión de Juegos de Puerto Rico este adscrita a la CTPR, esto sin que dicha comisión pierda su autonomía en su fin regulador.

Finalmente, la CTPR endosa el P. de la C. 14 con las siguientes enmiendas:

- 1) Mantener la figura del Secretario del DECC como presidente de la Junta de Directores de la CTPR;
- 2) Eximir a la CTPR de realizar compras a través de la Administración de Servicios Generales; y
- 3) Tener discreción para la otorgación de contratos hasta cien mil (100,000) dólares, sin tener que contar con la aprobación del DECC, y de igual modo hasta ciento cincuenta mil (150,000) dólares discrecionales para la Junta de Directores de la CTPR sin el proceso ordinario del DECC y la Oficina de Gerencia y presupuesto (OGP).

Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico (PRHTA)

La Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico endosaron el P. de la C. 14 para revertir lo que consideraron como un error de política pública, cuando la CTPR fue despojada de su condición de Corporación Pública mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 (Ley 141-2018). La PRHTA

indicó que la continuación de la crisis fiscal del país, agudizada por el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos, y la pandemia del COVID-19 justifican la promoción agresiva del turismo como herramienta de desarrollo económico que sume capital nuevo de forma inmediata.

La PRHTA recordó que durante la discusión del Plan Núm. 1 advirtieron que dicho plan tendría los siguientes efectos: a) transformar la CTPR, y por lo tanto la actividad turística a su cargo, a un simple programa subordinado dentro del DDEC; b) reducir la prominencia y aportación de la actividad turística; c) desestabilizar la estructura económica que asegura una industria turística auto sostenible e independiente del Fondo General; d) poner en riesgo las posibilidades de éxito del DMO; e) poner en riesgo el sector de la economía con mayor potencial para inyectar “dinero nuevo” con rapidez y lograr la recuperación económica de Puerto Rico de forma sostenida; f) poner en riesgo sobre \$7 Billones de dólares anualmente para lograr un ahorro proyectado de \$8 millones; y g) eliminar salvaguardas en el manejo de fondos para el desarrollo turístico. Trágicamente, y de forma irresponsable, estas advertencias fueron ignoradas por la Asamblea Legislativa y el Gobernador de entonces.

En su ponencia la PRHTA catalogó como error la intención de traspaso al Departamento de Hacienda del recaudo y la operación de la División de Juegos de Azar de la Compañía de Turismo, así como la responsabilidad del cobro y administración del Impuesto por Ocupación (“Room Tax”) sin tomar en cuenta que dicha función se le quitó a Hacienda precisamente por su ineficiencia en el recaudo, en detrimento del desarrollo del Turismo.

El recaudo por concepto de impuesto por ocupación y lo que generan las máquinas tragamonedas de la industria de casinos representan sobre 80% de los recursos totales de la CTPR. De ahí que, mencionan que ninguna estrategia de crecimiento turístico puede ser posible si estos dos componentes vitales no operan de manera óptima. La historia ha demostrado que la captación del impuesto por ocupación nunca fue mayor del 70% cuando estaba en manos de Hacienda. Sin embargo, la Compañía de Turismo, que tiene un interés particular en su captación, siempre ha logrado captar entre el 95-98%. La agilidad, peritaje y prioridad para atender las necesidades de la industria de juegos es vital para asegurar los fondos necesarios para el crecimiento de la actividad turística, por lo que estos elementos hay que devolverlos a una estructura dedicada exclusivamente al turismo.

Además, la PRHTA entiende que las razones principales esbozadas para la consolidación de la CTPR con el DDEC en lograr “los ahorros y/o eficiencias” fue incorrecta, ya que la CTPR no le cuesta un solo centavo al fisco por lo que su consolidación per se no representa ahorro alguno.

Al endosar el P. de la C. 14, recomiendan lo siguiente:

- 1) Mantener bajo la Compañía de Turismo las funciones operacionales y de cobro y administración contenidas en la Ley Núm. 272-2003, según enmendada al presente, conocida como “Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de 22 Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y en la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada al presente, conocida como “Ley de Juegos de Azar”.
- 2) Mantener inalterado el uso de los fondos provenientes del turismo a aquellos destinados por ley actualmente y la separación de esos fondos de Turismo del Fondo General del Gobierno.
- 3) Establecer un comité asesor para el Fondo para el Desarrollo Turístico y para el Programa de Préstamos y Garantías de Préstamos a Empresas de Interés Turístico en Puerto Rico, compuesto de personas con conocimiento y experiencia en proyectos de turismo en la Isla, que asegure que los fondos sean utilizados para beneficio del destino en proyectos turísticos y brinde transparencia al desembolso de estos.

- 4) Autorizar a la nueva CTPR para atender las situaciones que surgen a diario en los alquileres a corto plazo. Sugieren que la medida ordene a la CTPR establecer los requisitos y recomendaciones de la “American Hotel and Lodging Association” así como de la Asociación de Hoteles de Canadá entre los que se encuentran: a) procedimientos de funcionamiento, salud y seguridad; b) límites al número total de noches permitidas; c) prohibir alquiler de unidades designadas para vivienda pública; d) exigir el registro con las autoridades locales pertinentes; e) un procedimiento para confirmar el pago oportuno del impuesto de ocupación; f) responsabilidad a las plataformas de reservas de alquiler a corto plazo para hacer cumplir las regulaciones y el pago oportuno del impuesto de ocupación; g) requerir que toda publicación muestre el número de registro asignado a la unidad de alquiler a corto plazo; y h) prohibir la agrupación de propiedades bajo una sola entidad o persona
- 5) Que la Comisión de Juegos sea adscrita a la Compañía de Turismo de Puerto Rico de manera que pueda beneficiarse de las décadas de experiencia de la División de Juegos de Azar y asegurar la integridad y buen funcionamiento de los juegos de azar bajo su jurisdicción. De igual modo, sugieren que se reevalúe la jurisdicción de la Comisión de Juegos para atender los planteamientos de la Industria Hípica para que se reestablezca la Administración del Deporte Hípico.
- 6) Recomiendan que la Autoridad del Distrito de Convenciones, Parques Nacionales, y Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads no formen parte de la nueva Compañía de Turismo y se hacen disponibles para discutir mecanismos para que estas agencias colaboren de forma más efectiva con la misión de la CTPR.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)

La AAPR considera preocupante que la industria del turismo represente únicamente alrededor del siete por ciento (7%) del ingreso bruto de Puerto Rico. Nótese que ese porcentaje es similar al que representa las ventas de los vehículos de motor. Esta realidad nos obliga a tomar acciones agresivas que correspondan al potencial de crecimiento que tiene esta industria. Ante esto, endosan la integración del Programa de Parques Nacionales a la CTPR, sin que incapacite acuerdos de administración y/o transferencias a los municipios de Puerto Rico por parte del Estado.

Tras endosar el P. de la C. 14, recomiendan las siguientes enmiendas:

1. Mantener la figura del Secretario del DECC como presidente de la Junta de Directores de la CTPR y fortalecer la figura del Director Ejecutivo;
2. Recomiendan que la Junta de Directores de la CTPR pase juicio sobre la política pública, reglamentos y contratos o compras que excedan los cien mil (100,000) dólares;
3. Integración de los Presidentes de la AAPR y la Federación de Alcaldes a la Junta de Directores de la CTPR;
4. Establecer un Comité Especial entre el Director Ejecutivo de la CTPR, el directo del DMO y los presidentes de la Asociación y Federación de Alcaldes de Puerto Rico, reunido en forma trimestral y moderado por el Sub-Secretario de la Gobernación para Asuntos Municipales;
5. Creación de un Fondo para el Desarrollo Turístico Municipal con un impuesto sobre el alquiler de vehículos a turistas visitantes, no residentes.
6. El establecimiento de Distritos Turísticos Culturales y Religiosos;

7. La Revitalización Turística de los Centros Urbanos;
8. La Creación de Productos y Rutas Turísticas Municipales, que integre conceptos temáticos, históricos, culturales, artísticos, naturaleza, en otros, como una Ruta del Café;
9. Creación de una Ley de Regionalización Turística;
10. Creación de una ley de Turismo Gastronómico que promueva a Puerto Rico como un destino gastronómico de clase mundial; y
11. En los municipios donde no exista superávit, velar por que las exenciones contributivas no sean de cien por ciento (100%) y no excedan el cincuenta por ciento (50%) en lo concerniente a impuestos y contribuciones municipales.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)

La AAFAF expresa haber endosado la consolidación de agencias gubernamentales como parte de un esfuerzo de reducción del tamaño gubernamental bajo la premisa de que ello habría de crear mayor eficiencia en la operación gerencial y ahorros significativos al erario. Por ello, endosaron la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico, que permitía crear el andamiaje legal y estratégico necesario para poder reorganizar la Rama Ejecutiva de acorde a las mejores prácticas de política pública y reformas gubernamentales modernas. Esa visión incluyó la integración de la Compañía de Turismo de Puerto Rico como un programa dentro del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

AAFAF reitera que el Plan Fiscal para el Gobierno de Puerto Rico certificado el 27 de mayo de 2020, contempló la consolidación de 125 agencias gubernamentales hasta reducir el aparato gubernamental a 44 entidades del gobierno de Puerto Rico. Evidentemente, tanto los promotores de la reducción del aparato gubernamental como sus ejecutores en la AAFAF parecen desconocer que la operación de la Compañía de Turismo no le costaba un solo centavo al gobierno de Puerto Rico pues su sostenimiento provenía de una estructura fiscal distinta.

Ante esto, la AAFAF recomendó no dejar sin efecto la integración de la Compañía de Turismo al DDEC sin obtener la postura de ambas entidades gubernamentales. Asimismo, recomiendan que se soliciten los comentarios de la Comisión de Juegos de Puerto Rico.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DECC)

La Cámara de Representantes confrontó mucha dificultad al lograr una postura del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y se tuvo que conformar con la posición expresada en vista pública por el Lcdo. Ríos-Pierluisi (asesor legal del DDEC) que admitió su desconocimiento de la materia, falta de información y autorización para expresar postura oficial alguna.

No obstante, expresó que el DDEC no puede recomendar la aprobación de la medida de referencia porque desde antes que se aprobara la Ley Núm. 141-2018 y luego de su promulgación, el DDEC ha realizado un sinnúmero de gestiones y trámites administrativos para cumplir con las disposiciones de dicha Ley y consolidar la CTPR en el DDEC. Además, indica que el DDEC ha gastado una cantidad significativa de fondos públicos en contratos de servicios profesionales para poder realizar la consolidación de la CTPR.

Esta postura es similar a la expresada por el DDEC en la consideración de una medida similar, el P. del S. 47. Entonces, resumimos su postura de la siguiente forma en el informe rendido sobre la medida:

“Por su parte el DDEC tampoco endosa la medida. Su primer fundamento es que “se han realizado un sinnúmero de gestiones y trámites administrativos para cumplir con las disposiciones de dicha Ley y consolidar la CTPR con el DDEC. La implementación de estas medidas conlleva asignación de recursos humanos para el diseño, planificación y ejecución del proceso a seguir, lo cual a su vez se traduce en dinero del erario que se refleja tanto en la labor de los empleados públicos que han trabajado arduamente para lograr la consecución de los objetivos de la Ley 141-2018. Igualmente, se ha gastado una cantidad significativa de fondos públicos en contratos de servicios profesionales necesarios para poder realizar los esfuerzos de consolidación...”

Nos preocupa la visión del DDEC cuando esencialmente señala que no se debe revertir políticas públicas fallidas si se han gastado recursos fiscales del ELA en su implementación. Lamentablemente, no hay esfuerzo alguno de introspección sobre el éxito de sus políticas públicas.

Más aún, nos indica que revertir la integración de la Compañía de Turismo dentro del DDEC sería contrario al Plan fiscal del gobierno de Puerto Rico que fuera adoptado por la Junta de Supervisión Fiscal (FOMB). En apoyo de su postura, cita la postura expresada por la FOMB en la litigación de Matos García v. Laboy Rivera Civil Núm. SJ2020CV04482 donde indican favorecer un gobierno mas pequeño y sustentable fiscalmente.”

Además, se cuestiona que la Junta de Directores de la nueva Compañía de Turismo estaría compuesta por siete (7) miembros, de los cuales seis (6) serían personas privadas nombradas por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, esto por entender que existe poca participación de funcionarios públicos.

Por último, el funcionario admite que, a pesar de los anterior, existen otras iniciativas que el DDEC está trabajando y que también han sido motivo de una inversión de recursos significativa, las cuales están estrechamente relacionadas a que la CTPR permanezca como una Entidad Operacional y posteriormente se consolide con el DDEC como una Oficina de Turismo.

Puerto Rico Tourism Business Council (Concilio)

El Concilio favorece que se le otorgue la existencia y personalidad legal e independiente como Corporación Pública a la CTPR. Además, favorecen que la CTPR tome jurisdicción sobre todos los asuntos relacionados a la Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas y que la Comisión de Juegos de Puerto Rico sea adscrita a la CTPR, según propuesto y con las enmiendas presentadas en este proyecto de ley.

El Concilio sugiere que no coloque bajo la jurisdicción de la CTPR la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, el Programa de Parques Nacionales de Puerto Rico y la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads.

Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads (Autoridad)

La Autoridad no endosa el P. de la C. 14 en lo relativo a la integración de la Autoridad a la nueva Compañía de Turismo de Puerto Rico. Esencialmente, entienden que esta iniciativa afectaría sus planes para que Roosevelt Roads sea un lugar más atractivo como destino de inversión y de oportunidades de desarrollo en áreas de vivienda, tecnología e innovación, manufactura liviana, desarrollo en su frente portuario, la industria marítima y cruceros, comercio al detal, facilidades hoteleras, espacios recreativos para el disfrute de la ciudadanía y el desarrollo de empresas locales, entre otros.

Asociación de Dueños de Paradores y Turismo de Puerto Rico (ADPTPR)

La ADPTPR favorece que la CTPR se mantenga como una entidad independiente y con personalidad propia, adscrita al DDEC, que el Secretario de Desarrollo Económico continúe como presidente de dicha Junta de Directores y que su Director Ejecutivo deben tener acceso directo a nuestro Gobernador(a).

También, la ADPTPR apoya que la Comisión de Juegos este adscrita a la CTPR, y que la supervisión y el manejo de fondos de los Casinos vuelva a la CTPR. Creen que el personal de la División de Juegos de Azar de la CTPR tiene la capacidad para supervisar todos los tipos de juegos y apuestas en la Isla; excepto el hipódromo y las galleras.

Además, apoyan los cambios propuestos a la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que la CTPR continúe administrando, supervisando y fiscalizando el pago del Canon de Ocupación o “Room Tax”. Sobre esta partida, proponen enmiendas para aumentar el Alojamiento Suplementario a Corto Plazo a un doce (12) por ciento, de los cuales un dos a tres (2-3) por ciento se le remitan al municipio donde este localizado dicho alojamiento independiente para (i) cubrir parte de los gastos incurridos por el municipio para apoyar a este negocio, y (ii) apoyar a la Compañía de Turismo en el proceso de fiscalización.

La ADPTPR no apoya que el Distrito de Convenciones, el programa de parques nacionales, ni las facilidades de Roosevelt Roads estén adscrito a la CTPR en este momento. Consideran que esas nuevas responsabilidades podrían sumarse posteriormente si la CTPR demuestra manejo eficiente de las responsabilidades delegadas al presente.

Análisis de Comisión

El informe rendido por la Cámara de Representantes resume adecuadamente el estado del turismo en Puerto Rico al expresar “actualmente, la industria del turismo representa un 6.7% del producto nacional bruto, con un gasto promedio del visitante de 4.1 mil millones. Desde el punto de vista de empleos, conforme los datos del *US Bureau of Labor Statistics*, el turismo ha representado alrededor de 80,000 empleos directos e indirectos en los últimos años. Según las previsiones a largo plazo de la Organización Mundial del Turismo (OMT), incluidas en *Tourism Towards 2030*, las llegadas de turistas internacionales a escala mundial crecerán un 3.3% anualmente entre 2010 y 2030, hasta alcanzar los 1,800 millones de turistas.”

Ante esta realidad y considerando los grandes adelantos logrados entre los años del 2013 al 2016, es incomprensible la determinación de política pública contenida en el Plan de Reorganización Núm. 1 de la pasada Administración (que a su vez provocó la aprobación de la Ley 141-2018) y eliminó la CTPR la cual era la única agencia responsable del desarrollo de política pública del turismo en la Isla. Además, posteriormente, mediante la Ley 17-2017 se creó la “Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino” (denominada como “Discover Puerto Rico”).

Para sumarse a la reforma no meditada, la División de Transportación Turística pasó al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, mientras que la División de Juegos de Azar pasó a formar parte de la Comisión de Juegos de Puerto Rico. Como resultado, una corporación pública que era autosuficiente y no dependía del Fondo General se ha desmantelado.

Estos cambios, producto de la improvisación, la falta de entendimiento de la industria turística y de políticas públicas inaplicables han provocado enorme preocupación en el sector turístico que reclama que la entidad gubernamental a cargo del turismo en Puerto Rico posea pericia, experiencia y autoridad para establecer y ejecutar la política pública.

Ante esto, el P. de la C. 14 busca revertir la nefasta consolidación que transfería a la CTPR al DDEC. Esta determinación reviste particular urgencia pues se estima que las pérdidas en la industria derivadas de la pandemia del Covid-19 pueda superar los 1,000 millones de dólares para una pérdida aproximada de 55% de la aportación del turismo al Producto Interno Bruto (PIB).

Como expresa correctamente la exposición de motivos de la presente medida, “la CTPR ha demostrado históricamente que tiene plena capacidad para administrar productos y cuenta con una solidez económica a través de sus propios recaudos, por lo cual, en vez de suprimirla, la reconocemos como un ente de desarrollo y manejo de nuevos sectores. Esa es precisamente la visión que busca la presente medida legislativa, en lograr una nueva CTPR más robusta, con capacidad de administrar nuevos programas y fomentar el desarrollo de estos. En vez de haberla eliminado bajo una oficina adscrita al DDEC, poniendo en peligro altos sectores económicos, entendemos que la CTPR debe tener la responsabilidad de encaminar potenciales lugares de desarrollo turístico y económico que, por estar bajo la supervisión de manos equivocadas, se han estancado proyectos de envergadura en beneficio de la economía de Puerto Rico.”

En contraste con el P. del S. 47 que esta Comisión consideró previamente, el P. de la C. 14 rechaza la alteración de la fórmula de recaudos de fondos provenientes de las máquinas tragamonedas en los casinos. De conformidad con la versión propuesta por el P. del S. 47, se disminuiría la partida al Fondo General, a la Universidad de Puerto Rico y a Fondo de Desarrollo de la Industria Turística para aumentarle, sin ninguna justificación, el presupuesto al DDEC.

Más aún, contrario al P. del S. 47, el P. de la C. 14 propone una Junta de Directores de la CTPR con participación más amplia incluyendo representantes de los gobiernos municipales para permitir una mayor diversidad y expansión de la industria turística a través de toda la isla. Además, el P. del S. 47 dejaba inalterada la Comisión de Juegos que se encuentra inoperante mientras el P. de la C. 14 la rediseña para hacerla más ágil y funcional de la mano de la CTPR.

Durante la consideración de la medida, se aceptaron diversas enmiendas para excluir de la jurisdicción de la nueva Compañía de Turismo a la Compañía de Parques Nacionales y a la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads. De igual forma, se rediseñó la propuesta original sobre la coordinación de esfuerzos entre la CTPR y el Distrito del Centro de Convenciones.

CONCLUSIÓN

Por todo lo cual, esta Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **P. de la C. 14** con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ada García Montes

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 61, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; ~~para añadir una nueva oración~~ a los fines de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas asegurarse de que las multas revocadas por el Tribunal no sean incluidas en el nuevo documento de renovación de licencia del vehículo; establecer responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Administración de Tribunales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública reiterada por todas las aAdministraciones del gobierno ser “facilitadores” de la ciudadanía y de la empresa privada. Esto supone tomar medidas, o ajustar las ya tomadas, para permitir que el acceso a derechos y servicios esté libre de requisitos que no sirven ningún interés público y de obstáculos innecesarios.

Entre los muchos trámites administrativos que nuestros conciudadanos tienen que realizar diariamente se encuentra el de la renovación de la licencia de conducir de vehículos de motor. Con frecuencia ocurre que el dueño del vehículo multado por una violación administrativa de tránsito, pagó la multa o esta fue revocada por orden judicial y, sin embargo, dicha multa continúa apareciendo cada año en la licencia de conducir de la persona. En tal caso, el ciudadano se ve obligado a acudir al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante “DTOP~~el Departamento~~”) a realizar el trámite para eliminar de su récord la multa o multas ya pagadas o revocadas por el Tribunal. No existe razón por la cual el DTOP~~Departamento~~ no pueda borrar de oficio estas multas, evitando así que los ciudadanos tomen tiempo, a veces faltando a sus empleos, para hacer una gestión que puede realizarse sin esfuerzo ni costos por la misma agencia.

El Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, ya provee para que el Secretario del DTOP~~Departamento~~ elimine de oficio los gravámenes revocados por el Tribunal. Esto significa que el DTOP~~Departamento~~ ya tiene los mecanismos y recursos para hacerlo. Sin embargo, con demasiada frecuencia el ciudadano promedio se encuentra con que una multa pagada o revocada sigue apareciendo cada año en su nueva licencia cuando va a renovarla. Esta medida va un paso más allá y requiere que el Secretario no solo elimine toda multa pagada o revocada, sino que se asegure de que este no aparezca nuevamente en la nueva licencia que se renueva cada año.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~Sección 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000 ~~de 7 de enero de 2000~~, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 23.05. — Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a) ...

...

(l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quien era

el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente.

El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el recurso de revisión, será deber del Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión.

Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.

Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado o el pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la multa o multas administrativas.

Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tablilla, conductor certificado o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado. Además, el Secretario tomará medidas para, y se asegurará de que, la multa o gravamen no aparezca en el documento que anualmente se envía al dueño del vehículo para la renovación de licencia del mismo. El dueño del vehículo o la persona que fue objeto de la multa y resultó favorecida por la resolución judicial, no estará obligada a realizar ninguna gestión para la eliminación de la multa ni para que esta no aparezca más en la licencia del vehículo. El Departamento de Hacienda no denegará el cobro de derechos ni la expedición del marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la resolución judicial que revocó la expedición del boleto. De hecho, cuando proceda con la deducción de multas a un ciudadano, deberá enviar electrónicamente a la Dirección de Servicios al Conductor, copia de la evidencia retenida, para su cancelación en el sistema adoptado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

(m) ...”.

~~Artículo~~ **Sección 2.-** Responsabilidad del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Administración de Tribunales.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Administración de Tribunales realizarán, en un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días de aprobada esta ley, las gestiones necesarias para ~~enlazar sus sistemas al programa DAVID Plus respecto a la~~ coordinar la manera y las herramientas a utilizar para llevar a cabo la debida notificación electrónica al Departamento de Transportación y Obras Públicas, de las resoluciones del tribunal y a las cancelaciones de multas por parte del Departamento de Hacienda.

~~Artículo~~ **Sección 3.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 61**, recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 61** (en adelante, “**P. de la C. 61**”), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; a los fines de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas asegurarse de que las multas revocadas por el Tribunal no sean incluidas en el nuevo documento de renovación de licencia del vehículo; establecer responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Administración de Tribunales; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

Como una forma de reconocer que toda persona tiene derecho a un debido proceso de ley, nuestro ordenamiento ha reconocido que cuando un ciudadano recibe una multa administrativa por concepto de tránsito, tiene derecho a solicitar un recurso de revisión sobre esa imposición. Es el artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” (en adelante, “Ley 22”), el que se encarga de disponer sobre el procedimiento administrativo de las faltas de tránsito.

Según se expresa en la exposición de motivos del P. de la C. 61, le ocurre a muchos ciudadanos que, aunque ya han pagado sus multas previamente o las mismas han sido revocadas por mandato de un tribunal competente, les continúan apareciendo en los documentos que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Por su parte, cuando se da un proceso de revisión de un boleto y el mismo es anulado por un tribunal, ese tribunal procede a notificar a DTOP, para que a su vez el DTOP proceda a eliminar la multa de su sistema. Esta notificación ha ocurrido históricamente

mediante el correo ordinario. No obstante, en este año la agencia logró un acuerdo con la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) para que esa notificación ocurra de manera electrónica.

Sin embargo, es necesario reforzar y perpetuar esta iniciativa mediante mandato de ley. A esos fines, el representante Varela Fernández presentó el P. de la C. 61. Este proyecto busca establecer en la Ley 22 que, tanto la OAT como el Departamento de Hacienda (en adelante, “Hacienda”), notifiquen de manera electrónica al DTOP sobre la eliminación o pago de una multa, respectivamente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 22, en su artículo 23.05, inciso (l) establece todo lo relacionado con el recurso de revisión que tiene disponible un ciudadano para apelar una multa administrativa por tránsito. Dicho inciso establece que “[e]l Tribunal notificará su resolución al Secretario (del DTOP) y al peticionario...” sobre la decisión tomada en un recurso de revisión. El P. de la C. 61 añade especificaciones a ese texto, para indicar que la notificación al DTOP será de manera electrónica, mientras que la notificación al ciudadano será mediante correo ordinario y electrónico simultáneamente.

Por otra parte, el mismo inciso dispone que “[c]uando el peticionario sea dueño del vehículo, de la tabllilla, conductor certificado o pasajero y la resolución del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por escrito de ello al interesado”. A ese texto se añade una enmienda que busca garantizar que las multas ya pagadas a Hacienda o eliminadas por el Tribunal no aparezcan en los documentos que emite el DTOP. Se establece además que, “Hacienda no denegará el cobro de derechos ni la expedición del marbete de un vehículo cuando se le presente copia de la resolución judicial que revocó la expedición del boleto”.

En sus comentarios escritos sometidos a la Cámara de Representantes, el DTOP expresó que podían darle acceso al sistema DAVID Plus, tanto a la OAT, como a Hacienda, para que la notificación al DTOP se diera por este medio. El sistema DAVID Plus es la plataforma electrónica que utiliza el DTOP para mantener el registro de multas y gravámenes a los vehículos. Asimismo, expresó que el proyecto debía contemplar que, cuando un ciudadano pagara su multa y/o presentara evidencia a Hacienda que eliminara una multa, Hacienda debería notificar electrónicamente al DTOP. Por su parte, la OAT indicó que durante este año han llegado a acuerdos con el DTOP para notificarles de manera digital, sobre sus determinaciones en recursos de revisión del tipo de boletos sujeto de esta discusión. Expresaron que, cada vez que se emite una notificación a un ciudadano sobre este asunto, automáticamente se emite una notificación electrónica al DTOP, a través de los correos electrónicos que habilitó el DTOP a estos fines, según la región de residencia del ciudadano. Es decir, ya la iniciativa se está llevando a cabo, pero mediante un acuerdo interagencial, pues no existe un mandato de ley a estos efectos.

Una vez fue recibido el proyecto en nuestra Comisión, se procedió a solicitar a la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara, los memoriales recibidos sobre esta pieza legislativa. Asimismo, se solicitaron comentarios a la Oficina de Administración de Tribunales y al Departamento de Hacienda. Al momento de la preparación de este Informe, solo se recibieron el memorial del Departamento de Transportación y Obras Públicas a la comisión cameral de transportación y el memorial de la Oficina de Administración de Tribunales. De lo esbozado por estas entidades, se presenta un resumen a continuación.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
Memorial a la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. 61

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P. de la C. 61. En primer lugar, el DTOP presentó una reseña del propósito legislativo del proyecto. Posteriormente, indicó que, ocurre con frecuencia que los tribunales someten las notificaciones de sus resoluciones sobre multas mediante correo ordinario. Esto puede causar dilaciones en la manera de operar del DTOP. No obstante, indicaron que cuando un ciudadano presenta la notificación del tribunal, se procede a eliminar la multa.

Explicaron que, sin que exista un documento oficial del tribunal, no pueden proceder a borrar la multa. No obstante, expresaron estar en la mejor disposición para permitir a la OAT tener acceso al sistema DAVID Plus, con el fin de que haya una notificación digital. El DTOP expresó que se debía enmendar el proyecto para establecer que el Departamento de Hacienda debería aceptar la evidencia de la orden del tribunal y proceder a deducir el monto de las multas al renovar el marbete. Entonces, según el DTOP, Hacienda debería someter copia de la cancelación a la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO), para su cancelación final en el sistema DAVID.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

El director administrativo de la Oficina de Administración de Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación del P. de la C. 61, siempre que se atiendan unas inquietudes que se discuten a continuación. En la primera parte de su memorial, la OAT presentó una reseña del proceso establecido en la Ley 22, sobre la impugnación de las faltas administrativas de tránsito. Posteriormente, resumió el propósito legislativo que persigue el P. de la C. 61.

La OAT muestra preocupación ante una enmienda introducida en el texto de aprobación final de la Cámara de Representantes. Específicamente en su artículo 2, se estableció que la OAT debería “realizar, en un período no mayor de ciento ochenta días de aprobada la Ley, *‘las gestiones necesarias para enlazar sus sistemas al programa DAVID Plus respecto a la notificación de las resoluciones del tribunal y a las cancelaciones de multas por parte del Departamento de Hacienda’*”. La Oficina expresó que [r]ecientemente se hizo efectivo un acuerdo entre la OAT y el Departamento que permite al tribunal notificar al Departamento las resoluciones en los casos de revisión de boletos de tránsito, así como de las sentencias en los casos de embriaguez emitidas al amparo de la Ley 22-2000 por correo electrónico”. Por tanto, indican que “la redacción de la medida que propone ‘enlazar’ los sistemas del Poder Judicial al programa ‘DAVID Plus’, parece imponer la obligación de desarrollar programación tecnológica que a modo de interfaz logre ese propósito sin asignar una partida presupuestaria para esos fines.

Expuso Steidel Figueroa que, desde entonces, cuando se envía una notificación por correo ordinario a la parte peticionaria, también se hace una notificación electrónica a las direcciones electrónicas provistas por el DTOP, según la región del Centro de Servicios al Conductor (CESCO) correspondiente. Ante esta realidad, favorece que se enmiende la ley a los efectos de que esa notificación pueda darse por el correo electrónico y no necesariamente por el sistema DAVID. Steidel esbozó que “los esfuerzos del Poder Judicial están dirigidos hacia la integración de tecnologías innovadoras y eficientes que agilicen la atención de los casos y que garanticen el acceso de las personas a los procesos judiciales”. Por todo lo antes expuesto, la OAT avala la pieza legislativa, siempre que se atienda el asunto indicado a través de su ponencia y este resumen.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo varias enmiendas a la medida, basándose en las recomendaciones del DTOP y de la OAT. Se incorporó la enmienda sugerida por el DTOP, a los fines de que Hacienda tenga que notificarles electrónicamente cuando un ciudadano paga una multa y le envíe la evidencia presentada por un ciudadano, cuando este solicite su eliminación por una decisión del Tribunal. Asimismo, se incorporó una enmienda sugerida por la OAT a los fines de no forzar el uso del sistema DAVID Plus, y permitir que las agencias, en un término no mayor de 180 días, determinen la manera y las herramientas tecnológicas a emplear para lograr los propósitos de esta pieza legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Según se ha descrito, este proyecto busca fomentar la interconectividad, vía digital, de nuestras instrumentalidades públicas. Esto ayudaría al ciudadano, quien se afecta por la actual falta de comunicación entre agencias. En la medida que se da una notificación digital al DTOP del pago o eliminación de una multa de tránsito, el DTOP estará en posición de eliminar estas multas del registro de ese vehículo o conductor.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 61**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta
Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones, Urbanismo
e Infraestructura”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 152, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales; y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 39 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)", con el fin de establecer protecciones de empleo para pacientes registrados(*as*) y autorizados(*as*) de cannabis medicinal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cannabis es una sustancia que está incluida en la Clasificación I del *Controlled Substances Act* (CSA)⁷⁶. Por tanto, bajo dicho estatuto federal, el cannabis no tiene ningún uso médico aceptado.⁷⁷ No obstante, cerca de un noventa por ciento (90%) de los estados, ~~más~~ Puerto Rico y Washington D.C., permiten el uso medicinal del cannabis.⁷⁸ Esta discrepancia entre el derecho federal y el derecho estatal ha provocado que personas trabajadoras que hacen uso del cannabis medicinal al amparo de legislación estatal sean ~~despedidos~~ *despedidas* de sus empleos al amparo de legislación federal debido a resultados positivos a su uso en exámenes toxicológicos.⁷⁹

La Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, creó un marco legal para atender el cannabis medicinal y estableció los usos medicinales y de investigación científica del cannabis en conformidad con el marco regulatorio federal. Como parte de sus protecciones estableció que las personas que cumplan con todos los requisitos y actúen dentro del marco que provee dicha ley y los reglamentos que se promulguen conforme a la misma, no estarán sujetas a sanciones penales del Gobierno de Puerto Rico u ordenanzas de cualquier autoridad gubernamental de Puerto Rico ni responderá civil o criminalmente por violaciones a la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”. Sin embargo, nada dispone respecto a las protecciones de empleo de los y las pacientes de cannabis medicinal.

La Ley Pública 101-336, conocida como “*American with Disabilities Act*”⁸⁰ o “Ley ADA” prohíbe a los patronos privados, los gobiernos estatales y locales, las agencias de empleo y los sindicatos de trabajadores y trabajadoras discriminar contra ~~individuos cualificados~~ *personas cualificadas* con impedimentos en los procedimientos de solicitud de empleo, contratación, despido, ascenso, compensación, entrenamiento para el empleo y otros términos, condiciones y privilegios de empleo. Dicha legislación protege a las personas con impedimentos que hacen uso de drogas legalmente recetadas contra el discrimen en el empleo que se deriva por razón de dicho uso. No obstante, por considerarse el cannabis como una sustancia ilegal bajo el derecho federal, las personas con impedimentos que la utilicen al amparo de las leyes estatales no gozan de la protección de la Ley ADA cuando ~~estos~~ *estas* arrojen positivo en las pruebas de detección de drogas.

En los Estados Unidos, pacientes de cannabis medicinal a quienes se le ha afectado su condición de empleo por dicha razón, han intentado demandar a sus patronos bajo la teoría de que las leyes estatales sobre el cannabis medicinal protegen a los empleados y las empleadas de las consecuencias de violar las políticas de un lugar de empleo libre de drogas.⁸¹ Sin embargo, en ausencia de un lenguaje explícito que garantice la protección del empleo a los y las pacientes de cannabis medicinal, los tribunales se han negado a decidir a favor de los empleados y las empleadas.⁸² Las decisiones de los tribunales que favorecen a los patronos suponen una carga sustancial para los y las pacientes de cannabis medicinal, ~~los cuales~~ *quienes* tienen que elegir entre renunciar a lo que puede

⁷⁶ 21 U.S.C. § 812 (b) (1).

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ Congressional Research Service, *The Marijuana Policy Gap and the Path Forward*, 10 de marzo de 2017, pág. 7.

⁷⁹ Véase *Ross v. RagingWire Telecomms., Inc.*, 174 P.3d 200, 203 (Cal. 2008); *Casias v. Wal-Mart Stores, Inc.*, 695 F.3d 428, 431 (6th Cir. 2012); *Coats v. Dish Network, LLC*, 350 P.3d 849 (Colo. 2015); *Cristina Barbuto vs. Advantage Sales and Marketing No. SJC-12226*, Mass. Sup., 2017 Mass. LEXIS 504; Kathleen Harvey, *Protecting Medical Marijuana Users in the Workplace*, 66 Case W. Res. L. Rev. 209 (2015).

⁸⁰ 42 U.S.C. § 12101 (a).

⁸¹ Kathleen Harvey, *Protecting Medical Marijuana Users in the Workplace*, 66 Case W. Res. L. Rev. 209, 210 (2015).

⁸² *Id.*

ser su única fuente de ingresos, o suspender el tratamiento de cannabis medicinal y tratar de soportar su dolor crónico u otra condición para la cual el cannabis medicinal puede suponer el único alivio.⁸³ Generalmente, los tribunales se han pronunciado a favor de los patronos por dos razones: (1) ~~la ley federal ocupa el campo respecto a cualquier ley estatal que pretenda legalizar el uso el cannabis cualquier interpretación de una ley estatal al amparo de protecciones contenidas en una ley federal, tiene que analizarse en conjunto con otras leyes federales, como lo es la Ley de Sustancias Controladas federal~~⁸⁴; o (2) la ley estatal sobre el cannabis medicinal no abordaba el tema de las protecciones de empleo y, por lo tanto, no elimina el poder del patrono de despedir a los empleados y las empleadas por utilizar cannabis medicinal⁸⁵. Así las cosas, académicos han señalado que una disposición legal claramente redactada que impida que los patronos utilicen el uso de cannabis medicinal como razón para afectar el empleo de una persona supone un alivio a la carga que sobrellevan actualmente los empleados.⁸⁶ Las bases para esta conclusión son que tanto opiniones de mayoría como disidencias emitidas por distintos ~~tribunal~~ tribunales demuestran que ~~éstos~~ estos honrarían los derechos laborales de los y las pacientes ~~usuarios~~ de cannabis medicinal si estos derechos ~~estuviesen~~ estuviesen expresamente detallados en la ley que aborde el tema del cannabis medicinal.⁸⁷

Interesantemente, si bien el cannabis es ilegal bajo el derecho federal, el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Justicia, ha publicado cuatro (4) memorandos en los cuales se establece que los y las fiscales federales no intervendrán con programas de cannabis medicinal; a saber, el “*Investigations and Prosecutions in States, Authorizing the Medical Use of Marijuana*” del 19 de octubre de 2009; el “*Guidance Regarding the Ogden Memo in Jurisdictions, Seeking to Authorize Marijuana for Medical Use*” del 29 de junio de 2011; “*Guidance Regarding Marijuana Enforcement*” del 29 de agosto de 2013; y el “*Guidance Regarding Marijuana Related Financial Crimes*” del 14 de febrero de 2014. Asimismo, desde el 2014 al presente, el Congreso de los Estados Unidos ha establecido en el *Omnibus Spending Bill* que no se utilizarán recursos para interferir con la implementación de leyes estatales que establezcan programas de cannabis medicinal.

Por otro lado, en Puerto Rico, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, prohíbe el discrimen en el empleo contra las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. Según dispone dicha ley, la prohibición incluye el reclutamiento, compensación, beneficios marginales, facilidades de acomodo razonable y accesibilidad, antigüedad, participación en programas de adiestramiento, promoción y cualquier otro término, condición o privilegio en el empleo.

Asimismo, mediante la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derechos de la persona con impedimentos el desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a la medida de sus conocimientos y capacidades y el obtener empleo libre de discrimen por razón de su impedimento.

Esta Asamblea Legislativa está comprometida con la protección de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras pacientes de cannabis medicinal. Es nuestro objetivo proteger a los empleados y las empleadas de ser penalizados(as) por aprovechar un tratamiento médico que puede ser la mejor o única forma de alivio disponible para sus respectivas condiciones. Por lo anterior, con determinadas excepciones, en aras de proteger la seguridad pública y establecer un balance entre los

⁸³ *Id.*

⁸⁴ *Id.* en la pág. 219; Véase *Emerald Steel Fabricators, Inc. v. Bureau of Labor & Indus.*, 230 P.3d 518, 536 (Or. 2010).

⁸⁵ Véase *Roe v. Teletech Customer Care Mgmt. LLC*, 257 P.3d 586, 590 (Wash. 2011); *Ross v. RagingWire Telecomms., Inc.*, 174 P.3d 200 (Cal. 2008).

⁸⁶ ~~Supra nota 6 en la pág. 210.~~

⁸⁷ *Id.* en la pág. 222.

derechos constitucionales ~~del paciente~~ de los y las pacientes a su dignidad, vida e intimidad por un lado y el derecho del patrono al disfrute de la propiedad privada, la presente ley prohíbe a un patrono discriminar contra un (a) paciente de cannabis medicinal.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo Artículo 24 y se renumeran los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 42-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 24.-Protecciones de empleo para pacientes registrados~~(as)~~ y autorizados~~(as)~~ de cannabis medicinal

- (A) Salvo por las limitaciones de este Artículo, los y las pacientes registrados~~(as)~~ y autorizados~~(as)~~ que así se identifiquen ante un patrono serán considerados~~(as)~~ como una categoría protegida para propósito de las leyes de protección en el empleo y ningún patrono podrá discriminar contra una persona que sea un (a) paciente registrado~~(a)~~ y autorizado~~(a)~~ para utilizar cannabis medicinal ya sea en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo.
- (B) Ningún patrono será penalizado o se le negará algún contrato, licencia, permiso, certificación, beneficios o fondos bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la única razón de emplear pacientes registrados~~(as)~~ y autorizados~~(as)~~ a utilizar cannabis medicinal bajo la presente ley.
- (C) Las protecciones del inciso (A) de este Artículo no cobijarán a un (a) paciente registrado~~(a)~~ y autorizado~~(a)~~ de cannabis medicinal cuando el patrono logra establecer, por preponderancia de la prueba, cualquiera de las siguientes condiciones:
 1. La utilización de cannabis medicinal representa una amenaza real de daño o peligro para las personas o propiedad; o
 2. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado~~(a)~~ y autorizado~~(a)~~ interfiere con su desempeño y funciones esenciales de trabajo; o
 3. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado~~(a)~~ y autorizado~~(a)~~ expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso o certificación relacionada con alguna ley, reglamentación, programa o fondo federal; o
 4. El o la paciente registrado~~(a)~~ y autorizado~~(a)~~ ingiera o posea cannabis medicinal en su lugar de trabajo y/o durante horas laborales sin autorización por escrito del patrono.
- (D) Las protecciones de este Artículo deberán ser interpretadas liberalmente en favor del o la paciente registrado~~(a)~~ y autorizado~~(a)~~.

Artículo 25.- ...

Artículo 26.- ...

Artículo 27.- ...

Artículo 28.- ...

Artículo 29.- ...

Artículo 30.- ...

Artículo 31.- ...

Sección 2.-Se ordena a la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal en conjunto con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a que adopte los reglamentos y medidas administrativas necesarias para lograr la efectiva consecución de esta Ley, dentro del término de

noventa (90) días contados a partir de su vigencia. Dicha reglamentación se presentará en las secretarías secretarías de ambos cuerpos legislativos.

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”), recomienda la aprobación del P. de la C. 152, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 152, según aprobado, propone añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 39 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 42-2017, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)", con el fin de establecer protecciones de empleo para pacientes de cannabis medicinal; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En el 1970, el Congreso de Estados Unidos aprobó el *Controlled Substances Act* (en adelante, "CSA") con el propósito de regular la manufactura, importación, posesión y distribución de drogas en los Estados Unidos.⁸⁸ Actualmente, el *Consolidated Appropriation Act* no asigna fondos al Departamento de Justicia para procesar o “interferir con los estados que actualmente tienen regulación de cannabis medicinal.⁸⁹ No obstante, debido a la Clasificación I en la legislación federal CSA, la marihuana no se considera aceptada para uso médico.⁹⁰ Sin embargo, a través de legislación estatal, Washington D.C., estados de los Estados Unidos y Puerto Rico, permiten su uso medicinal.⁹¹ A raíz de esta incongruencia entre la legislación estatal y federal, han surgido controversias en el campo laboral que han culminado en el despido de empleados y empleadas que dan resultados positivos en exámenes toxicológicos.⁹²

El uso del cannabis medicinal en Puerto Rico entró en vigor en el 2015, mediante la Orden Ejecutiva Núm. 2015-35, emitida por el entonces gobernador Alejandro García Padilla.⁹³ Otras Órdenes Ejecutivas se han puesto en vigor para reforzar este tema. Algunas han tenido el objetivo de

⁸⁸ Jerry Negrón Marín, *El empleado-paciente de cannabis medicinal en Puerto Rico*, Vol. 88, REV. JUR. UPR, 921, 928 (2019); *Controlled Substances Act*, 21 U.S.C. §§ 801-971 (2012).

⁸⁹ *Id.*, pág. 932.

⁹⁰ Exposición de motivos, Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites, Ley Núm. 42 de 7 de julio de 2017, 24 LPRA § 2621; 21 U.S.C. § 812 (b) (1).

⁹¹ Exposición de motivos, Ley Núm. 42-2017, pág. 2.; Congressional Research Service, *The Marijuana Policy Gap and the Path Forward*, 10 de marzo de 2017, pág. 7.

⁹² Exposición de motivos, Ley Núm. 42-2017; Informe Positivo del P. de la C. 1197, Com. De lo Jurídico y de Asuntos Laborales, Cámara de Representantes, 29 de marzo de 2019, 5ta Ses. Org, 18va Asam. Leg.

⁹³ Orden Ejecutiva Núm. 2015-010, Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Salud a que, cumplidas las disposiciones generales que requiere la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 197, conocida como la Ley de sustancias controladas de Puerto Rico, autorice el uso medicinal de algunas o todas las sustancias controladas o componentes derivados de la planta de cannabis (3 de mayo de 2015), <https://estado.pr.gov/wp-content/uploads/o15/05/OE-zo15-oio.pdf>.

evitar que se encarcelen personas que consuman o posean cantidades mínimas o personales de cannabis⁹⁴, para cambiar la clasificación de la planta del cannabis⁹⁵, para excluir de la lista de sustancias controladas a identificar en las pruebas de detección de sustancias controladas, entre otras.⁹⁶ De igual forma en Puerto Rico se creó la Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)", para atender el cannabis medicinal. Esta ley, conocida como Ley Medicinal creó ciertas protecciones para evitar sancionar criminal o civilmente a aquellas personas que cumplieran con los requisitos que dispone la ley. Empero, esta ley dejó algunos vacíos legislativos, como, por ejemplo, las protecciones laborales a empleados y empleadas que son pacientes de cannabis medicinal.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción, analizaron los Memoriales Explicativos de la Asociación de Industriales, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Pathfinders, Inc., Miembros de la Junta del Cannabis Medicinal (MICaM) y la Cámara de Comercio de Puerto Rico, remitidos ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes. Contando con los memoriales antes mencionados, las Comisiones suscribientes se encuentran en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 152.

ANÁLISIS

A pesar de que existe legislación estatal que regula el uso del cannabis medicinal, bajo los estatutos federales, el cannabis medicinal continúa siendo clasificada como una sustancia controlada ilegal. Dentro del ámbito laboral, la legislación estatal existente permea de acuerdo al estado que regula sobre el uso del cannabis medicinal. No obstante, a pesar de que bajo las leyes estatales es considerada para fines médicos, la legislación estatal que provee salvaguardas para los pacientes y las pacientes de cannabis medicinal en el campo laboral es muy limitada. Este vacío legislativo ha creado controversias que han llegado a los tribunales para ser dilucidadas en cuanto a las protecciones que gozan los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal. Pese a que existen disposiciones legales que protegen a las personas de ser discriminadas por impedimentos o condiciones de salud, los tribunales no han aplicado estas protecciones a los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal, por las restricciones estatutarias federales que ocupan el campo en estos casos.

Por ejemplo, la "American with Dissabilities Act" o “Ley ADA” prohíbe al gobierno y los patronos privados discriminar contra personas con impedimentos en los procedimientos de solicitud de empleo, contratación, despido, ascenso, compensación, entrenamiento para el empleo y otros términos, condiciones y privilegios de empleo. Por considerarse la marihuana como una sustancia ilegal bajo la esfera federal, las personas con impedimentos que la utilicen al amparo de las leyes

⁹⁴ Orden Ejecutiva Núm. 2015-35, *Para establecer que el procesamiento criminal a personas por posesión de marihuana para uso personal estará en el nivel de prioridad más bajo* (15 de septiembre de 2015), [https://estado.pr.gov/apex/fp=118:15:8333828792032::NO::P15_ANO:2015](https://estado.pr.gov/apex/fp=118:15:8333828792032::NO::P15_ANO:2015;); Nicole G. Rodríguez Velázquez, *el cannabis medicinal en el ambiente laboral: como balancear los intereses del empleado-paciente y el patrono*, Vol. LIII, REV JUR UIPR, 467, 472-474 (2019).

⁹⁵ *Id.*, Orden Declarativa Núm. 2015-32, *Para ubicar la marihuana en la Clasificación II de la Ley de Sustancias Controladas* (17 de julio de 2015), <http://www.salud.gov.pr/Estadisticas-Registros-yPublicaciones/visos%20Pblicos/Orden%20Declarativa%20Nnumero%2032.pdf>.

⁹⁶ *Id.*, Orden Ejecutiva Núm. 2016-45, *Para excluir la marihuana de la lista de sustancias controladas que las pruebas buscan identificar* (19 de noviembre de 2016), https://estado.pr.gov/apex/fp=118:15:8743782968196::NO::P15_ANO:2016.

estatales no gozan de la protección de la Ley ADA cuando estos(as) arrojen positivo en las pruebas de detección de drogas.⁹⁷

A raíz de controversias que se han suscitado en el ambiente laboral respecto al uso de cannabis medicinal por la desemejanza de los estatutos federales y estatales, y la ausencia de un lenguaje explícito en la ley que provea protecciones a los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal, los tribunales han decidido a favor de los patronos. Expertos(as) en el tema y la jurisprudencia han señalado que disposiciones legales redactadas claramente donde se establezca la no discriminación de sus empleados y empleadas pacientes de cannabis medicinal supondría menos carga para estos(as) y, por tanto, los referidos derechos laborales serían honrados. A pesar de su criminalización en el ámbito federal, el Gobierno de los Estados Unidos, a través del Departamento de Justicia ha expresado en memorandos que indican que los “fiscales federales no intervendrán con programas de cannabis medicinal”.⁹⁸ De igual forma, el gobierno creó el “*Omnibus Spending Bill*” que dispone que no se utilizarán recursos para interferir con la implementación de leyes estatales que establezcan programas de cannabis medicinal.⁹⁹

En Puerto Rico, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, prohíbe el discrimen en el empleo contra las personas con impedimentos físicos, mentales o sensoriales. Asimismo, mediante la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como derechos de la persona con impedimentos el desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a la medida de sus conocimientos y capacidades y el obtener empleo libre de discrimen por razón de su impedimento.¹⁰⁰

A raíz de las decisiones de los tribunales que han rechazado la aplicación de estas disposiciones legales a estos(as) empleados(as) que atienden a las categorías protegidas, le corresponde a la Asamblea Legislativa la redacción de legislación que trabaje este particular. Sin duda, esta pieza legislativa atempera la Ley Medicinal junto con otras disposiciones que atienden el tema del cannabis medicinal. Esto evitará que los empleados y las empleadas pacientes sean sancionados(as) por utilizar el cannabis medicinal para tratar sus condiciones de salud.

Dicho tratamiento propende a mejorar la salud de los empleados y las empleadas pacientes, quienes tendrán un mejor desempeño en sus laborales. Además, esto se traduce a mayor producción por parte de estos empleados y empleadas, lo que aporta al éxito de los servicios que ofrezcan los patronos en los negocios, agencias y organizaciones. Como efecto dominó se convierte en otro eslabón positivo en la cadena hacia una economía sana y próspera para los empleados y empleadas, las compañías y la economía del país en general. Es por ello que esta ley atiende este vacío legislativo y otorga protección a aquellos y aquellas pacientes de cannabis que están en el proceso de reclutamiento y contratación. De igual forma, protege al empleado y empleada de ser despedido(a) o serle impuesta cualquier penalización en el empleo por hacer uso del cannabis medicinal para atender sus condiciones de salud.

A. RESUMEN DE MEMORIALES

Asociación de Industriales de Puerto Rico

La Asociación de Industriales (en adelante, AIPR) expone que el Proyecto de la Cámara 152 “representa una sana disposición legislativa para evitar sanciones o penalidades indebidas al

⁹⁷ Exposición de motivos, Ley 42-2017, pág. 2.

⁹⁸ *Id.*, pág. 3.

⁹⁹ *Id.*, pág. 3.

¹⁰⁰ *Id.*, pág. 3.

empleado[(a)] que está cobijado bajo la ley y reglamentación actual del cannabis medicinal”.¹⁰¹ Sugieren que “se faculte y ordene al Departamento del Trabajo, a que, en consulta con la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, bajo la Ley Núm. 42 de 2017, según enmendada, adopten una Guía Para la Implantación de la presente legislación, a fin de delimitar normas y principios uniformes para asistir a los patronos y empleados, en la implementación de estas disposiciones”. Al adoptar esas guías entienden que se establecerían “parámetros uniformes que orienten a los patronos y empleados[(as)], sobre cuáles prácticas deben promover y aplicar y cuáles deben evitar; incluir instancias donde, por razones de seguridad, por la naturaleza misma del oficio o la labor efectuada, existe un interés legítimo del patrono para prohibir o limitar el uso de cannabis medicinal en sus empleados[(as)] e incluir normas básicas a incorporar en los manuales de empleado[(a)] de los patronos, a la luz de los servicios y funciones del empleado[(a)]”.¹⁰²

Recomiendan corregir la palabra federal en el artículo 24(B)(2), y extender tal prohibición a la aplicación de una ley o reglamento local.¹⁰³ Recomiendan añadir un inciso (d) al Artículo 24(B), a los fines de disponer que también quedarán exceptuados del inciso (A), aquellos empleados, que por razones de seguridad y/o salud del empleado y del público, a quien se presta servicios o se vende el producto, o por la naturaleza sensitiva de la función del empleado, se reconoce al patrono un interés legítimo en prohibir o limitar el uso del cannabis medicinal en el empleo.¹⁰⁴ AIPR avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 152.

Pathfinders, Inc.

Pathfinders, Inc. sugiere que “se faculte y ordene al Departamento del Trabajo, a que, en consulta con la Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal, bajo la Ley Núm. 42 de 2017, según enmendada, adopten una Guía Para la Implantación de la presente legislación, a fin de delimitar normas y principios uniformes para asistir a los patronos y empleados, en la implementación de estas disposiciones”. Al adoptar esas guías entienden que se establecerían “parámetros uniformes que orienten a los patronos y empleados, sobre cuales prácticas deben promover y aplicar y cuáles deben evitar, incluir instancias donde, por razones de seguridad, por la naturaleza misma del oficio o la labor efectuada, existe un interés legítimo del patrono para prohibir o limitar el uso de cannabis medicinal en sus empleados e incluir normas básicas a incorporar en los manuales de empleado de los patronos, a la luz de los servicios y funciones del empleado ”.¹⁰⁵

Sugieren también, que “para evitar que los patronos incurran en costos legales onerosos se atiendan las reclamaciones resultados de la violación de esta ley mediante métodos alternos”.¹⁰⁶ Finalmente recomiendan añadir un inciso (d) al Artículo 24(B), a los fines de disponer que también quedarán exceptuados(as) del inciso (A), aquellos(as) empleados(as), que por razones de seguridad y/o salud del empleado(a) y del público, a quien se presta servicios o se vende el producto, o por la naturaleza sensitiva de la función del empleado(a), se reconoce al patrono un interés legítimo en

¹⁰¹ Asociación de Industriales, P. de la C. 152, P. de la C. 152 de 5 de enero de 2021, Com. de Derecho Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19na Asam. 26 de febrero de 2021, pág. 1.

¹⁰² *Id.* pág. 2.

¹⁰³ *Id.* pág. 2.

¹⁰⁴ *Id.* pág. 3.

¹⁰⁵ Pathfinders, Inc., P. de la C. 152, P. de la C. 152 de 5 de enero de 2021, Com. de Derecho Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19na Asam. 2 de marzo de 2021, pág. 2.

¹⁰⁶ *Id.* pág. 2.

prohibir o limitar el uso del cannabis medicinal en el empleo.¹⁰⁷ Pathfinders, Inc. avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 152.

Miembros de la Industria de Cannabis Medicinal (MICaM)

Miembros de la Industria de Cannabis Medicinal (en adelante, MICaM) entienden que la medida fue redactada de forma sencilla y clara por lo que no necesita enmienda alguna y debe aprobarse tal y como fue redactada. MICaM avala la aprobación del Proyecto de la Cámara 152.¹⁰⁸

Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR)

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante, “CCPR”) indicó que “al menos 13 estados tienen leyes laborales que prohíben a los patronos discriminar a los(as) empleados(as) por ser pacientes certificados(as) de cannabis medicinal, pero las leyes son relativamente limitadas.” Nevada es el único estado que exige a los patronos ofrecer un acomodo razonable para los(as) empleados(as) que poseen una tarjeta de identificación válida de paciente de cannabis medicinal. Dichas disposiciones son limitadas por lo que “los patronos no están obligados a cambiar las condiciones de trabajo si estas están basadas en el principio de la razonabilidad de sus fines comerciales” y “planteen un riesgo de daño o peligro para las demás personas o la propiedad”. Las protecciones no pueden eximir a los(as) empleados(as) de completar sus tareas y deberes laborales.¹⁰⁹ En otros estados, existe legislación que prohíbe que los patronos discriminen o tomen represalias contra los(as) empleados(as) por su condición de pacientes de cannabis medicinal, pero no requiere de ningún tipo de acomodo. En el Distrito de Columbia, se han aprobado medidas temporales para prohibir el discrimen de empleados(as) pacientes de cannabis medicinal pero no ofrecen protecciones para los(as) empleados(as) en el sector privado.¹¹⁰

Sugieren los siguientes cambios al texto de la medida:

1. El inciso (A) del Artículo 24 debe leer como sigue:

“Salvo por las limitaciones de este Artículo, el patrono no discriminará contra un individuo por su estado de paciente registrado y autorizado para el uso de cannabis medicinal, en el proceso de reclutamiento, contratación, nombramiento, o terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo”.

2. El subinciso (1) del inciso (B) del Artículo 24 debe leer como sigue:

“El patrono puede probar con evidencia prima facie que la utilización de cannabis representa una amenaza real de daño o peligro para las personas o propiedad, o interfiere con sus funciones esenciales de trabajo o las de sus compañeros; ...”¹¹¹

Creen pertinente sostener las excepciones a la protección del empleado-paciente ya que hay varias industrias, farmacéuticas, manufacturas y otros negocios donde se operan maquinarias, equipos pesados, peligrosos y que inciden sobre el proceso de seguridad. También plantean indispensable sostener que el patrono tendrá excepciones si la utilización del cannabis medicinal representa peligro o interfiere con sus funciones de trabajo; pone en riesgo una certificación o permiso expedido por el

¹⁰⁷ *Id.* pág. 3.

¹⁰⁸ Miembros de la Industria del Cannabis, P. de la C. 152, P. de la C. 152 de 5 de enero de 2021, Com. de Derecho Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19na Asam. 22 de febrero de 2021, pág. 2.

¹⁰⁹ Cámara de Comercio de Puerto Rico

¹¹⁰ *Id.* pág. 3., P. de la C. 152, P. de la C. 152 de 5 de enero de 2021, Com. de Derecho Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19na Asam. 6 de febrero de 2021, pág. 3.

¹¹¹ *Id.* pág. 4.

gobierno federal; o el empleado ingiera los medicamentos en horas laborables sin autorización, entre otras.¹¹²

Destacaron que la protección esté basada únicamente para pacientes de cannabis medicinal con certificación legal vigente del Departamento de Salud, que el empleado-paciente tenga la responsabilidad de utilizar el medicamento de forma adecuada en las dosis e instrucciones por prescripción de un médico certificado, que bajo ningún concepto presente en el área de empleo un deterioro ocupacional y, que para estar protegido no pertenezca a una categoría laboral sensitiva tales como: conducir, operar maquinaria o tareas relacionadas con la salud y la seguridad pública, entre otras.¹¹³

B. ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA

Estas Comisiones incorporaron a la medida enmiendas de técnica legislativa de lenguaje inclusivo y en su Exposición de Motivos, a los fines de aclarar el lenguaje sobre la interpretación judicial del Tribunal Supremo de Oregon en *Emerald Steel Fabricators, Inc. v. Bureau of Labor & Indus.*, 230 P.3d 518, 536 (2010). Las Comisiones suscribientes no identificaron la necesidad de enmiendas de contenido adicionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 152 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Actualmente la legislación no provee protección a los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal. Debido a las incongruencias entre la legislación federal y estatal se han suscitado un sin número de controversias que han llegado a los tribunales alrededor de los Estados Unidos. Los tribunales, como parte de su función interpretativa de las leyes vigentes, han dado deferencia a los estatutos federales que regulan el consumo del cannabis y se han expresado en contra de las protecciones a los empleados y las empleadas¹¹⁴. Esto ha creado problemas en cuanto a la implementación de las leyes estatales en la práctica laboral. Además, el tribunal ha expresado que estas protecciones se honrarían si estuviesen dispuestas en ley,¹¹⁵ por lo que le corresponde a la Asamblea Legislativa aclarar estas lagunas en la ley, y dar paso a diferentes interpretaciones y normas jurídicas en beneficio de los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal.

Sin duda, el Proyecto de la Cámara 152 sería un gran avance en el alcance de protecciones de los empleados y las empleadas pacientes de cannabis medicinal. Esta medida es necesaria para evitar discrimen por parte de sus patronos. Se entiende que las opiniones de los tribunales en favor de los patronos, “suponen una carga sustancial para los(as) pacientes de cannabis medicinal, los cuales tienen que elegir entre renunciar a lo que puede ser su única fuente de ingresos, o suspender el

¹¹² *Id.* pág. 4.

¹¹³ *Id.* pág. 5.

¹¹⁴ Kathleen Harvey, Protecting Medical Marijuana Users in the Workplace, 66 Case W. Res. L. Rev. 209 (2015).

¹¹⁵ *Id.* pág. 210.

tratamiento de cannabis medicinal y tratar de soportar su dolor crónico u otra condición para la cual el cannabis medicinal puede suponer el único alivio”.¹¹⁶

Es función de la Asamblea Legislativa desarrollar las disposiciones en ley que permitan proteger los derechos de los trabajadores y las trabajadoras. Más aún, cuando su salud se ve envuelta, como sucede con los y las pacientes de cannabis medicinal. Es imperativo contar con legislación clara que establezca cual es el alcance de estas protecciones para adelantar el objetivo principal que promulga la “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Nomas Aplicables y Límites”, conocida como la “Ley Medicinal”, sobre el bienestar de los y las pacientes del cannabis medicinal.¹¹⁷

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, y de Iniciativas Comunitarias, Salud Mental y Adicción del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto de la Cámara 152, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ana I. Rivera Lassén

Presidenta

Comisión de Derechos Humanos
y Asuntos Laborales

(Fdo.)

Hon. José Vargas Vidot

Presidente

Comisión de Iniciativas Comunitarias,
Salud Mental y de Adicción”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 442, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para prohibir el uso de neveras de poliestireno, mejor conocidas como neveras portátiles de *foam*, en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relaciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las neveras portátiles de poliestireno o *foam* son uno de los desperdicios sólidos más comunes encontrados en los balnearios, cuerpos de agua y playas de Puerto Rico, particularmente luego de actividades multitudinarias. Lamentablemente, se ha convertido en una práctica común el que muchas personas abandonen sus neveras portátiles de poliestireno en los balnearios, cuerpos de agua y playas de Puerto Rico luego de haberlas utilizado.

El poliestireno (PS) es un polímero termoplástico que se obtiene de la polimerización del estireno monómero. Existen cuatro tipos de poliestireno con diferentes usos. El poliestireno utilizado en las neveritas portátiles desechables es el poliestireno expandido (EPS por sus siglas en inglés). Este consiste en 95% de poliestireno y 5% de un gas que forma burbujas que reducen la densidad del material. Debido a las propiedades de su estructura, el poliestireno expandido se utiliza como aislante de temperatura, puede mojarse sin perder sus propiedades aislantes y al tener una baja densidad tiene

¹¹⁶ *Id.* pág. 210.

¹¹⁷ Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Nomas Aplicables y Límites, Ley Núm. 42 de 9 de julio de 2017, LPRA §§ 2621-2626 (h), pág. 5.

un nivel de peso muy bajo. Es por esto que el poliestireno expandido es un material sumamente frágil y económico que redundaría en que los consumidores lo consideren como un producto desechable.

El abandono irresponsable de las neveras portátiles de poliestireno en los balnearios, cuerpos de agua y playas de Puerto Rico, además de crear un problema de acumulación de basura, resulta en daño significativo a la vida marina. Al dejarse neveras portátiles de poliestireno en los balnearios, el viento y la marea se encargan de llevárselas mar adentro donde por su densidad sale a flote y distintas especies marinas lo ingieren confundiendo con comida. Ello coloca en riesgo a especies que se encuentran en peligro de extinción como lo son el tinglar, el peje blanco y el carey, así como a las aves. Al ingerir este material sintético, su sistema digestivo no es capaz de digerirlo por lo que ocupa todo el espacio, permaneciendo satisfechos y tras varias semanas, mueren de inanición. Por estas y otras razones, es imprescindible evitar que el EPS sea descargado en el mar.

Por décadas, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha implementado campañas educativas acerca de la importancia de no dejar basura en las playas y cuerpos de agua Puerto Rico, pero desgraciadamente muchas personas, en menosprecio del ambiente y la vida marina, continúan con esta desafortunada práctica.

Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa salvaguardar la conservación de nuestros balnearios, cuerpos de agua y playas a través de una legislación efectiva que regule la conducta de las personas que los visitan.

Actualmente, la Compañía de Parques Nacionales, ahora adscrita al ~~Departamento de Recreación y Deportes (DRD)~~ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), administra varios balnearios alrededor de todo Puerto Rico, entre los que se encuentran los *Sun Bay*, Boquerón, entre otros. Asimismo, existe una multiplicidad de balnearios administrados por municipios, tales como el Balneario Flamenco en Culebra, el Balneario El Tuque en Ponce, el Balneario Torrecilla en Loíza, entre muchos otros. En los balnearios, cuerpos de agua y playas se realizan, durante casi todo el año, un sinnúmero de actividades deportivas, recreativas y culturales en las que participan miles de personas. Estas actividades multitudinarias redundan en el depósito de toneladas de basura en los balnearios, cuerpos de agua y playas, lo cual implica la inversión de millones de dólares del Gobierno para limpiar dichas áreas.

La responsabilidad de proteger el ambiente y mantener nuestros balnearios, cuerpos de agua y playas limpios corresponde no solo al Gobierno sino también a todo aquel que los visita. Asimismo, los balnearios forman parte de los atractivos turísticos más importantes de Puerto Rico, lo cual es una razón adicional de peso para que nuestras playas se mantengan limpias para el disfrute de nuestro pueblo y de los turistas.

Ante todo lo anteriormente expuesto, es imprescindible que se prohíba el uso de neveras portátiles de poliestireno (EPS) en los balnearios, cuerpos de agua y playas de Puerto Rico y se promueva el uso de neveras portátiles reusables por parte de la ciudadanía para así minimizar el daño al medio ambiente y a la vida marina.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley será conocida como la “Ley Para la Prohibición de Neveras Portátiles de Poliestireno o *Foam* en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresan:

- a. Establecimiento Comercial - Significará todo local, tienda o lugar análogo y toda persona natural o jurídica, que lleve a cabo cualquier tipo de operación comercial o actos de comercio al por mayor, por menor y al detal, incluyendo pero no limitándose a: supermercados, colmados, farmacias, tiendas por departamento, tiendas de conveniencias, ferreterías, gasolineras, licorerías, bares, vendedores ambulantes, hospederías, y cualquier establecimiento que vendan neveras portátiles de poliestireno.
- b. Neveras portátiles de poliestireno - Nevera portátil hecha de poliestireno expandido, EPS en sus siglas en inglés, mejor conocidas como neveras de *foam*, que por lo general se catalogan como desechables por su bajo costo y fragilidad.
- c. Poliestireno – Es un polímero termoplástico que se obtiene de la polimerización estireno monómero.
- d. Poliestireno expandido (EPS) – Un tipo de poliestireno que consiste en 95% de poliestireno y 5% de un gas que forma burbujas que reducen la densidad del material. Su aplicación principal es como aislante y para el embalaje de productos frágiles. Se caracteriza por su baja densidad o peso, fragilidad y por su impermeabilidad.
- e. Vida marina – Todas las formas de vida que se encuentran en los cuerpos de agua salada y agua dulce que incluyen pero no se limitan a: las plantas y algas, invertebrados marinos, peces, reptiles, mamíferos y aves.

Artículo 3.-Se prohíbe el uso de neveras portátiles de poliestireno o *foam* en los Balnearios, cuerpos de agua y playas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4.-Se ordena al Programa de Parques Nacionales, ahora adscrito al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), en lo referente a los balnearios bajo su jurisdicción, así como a aquellos municipios que administren uno o varios balnearios, a poner en vigor lo establecido en esta Ley, así como prohibir el uso de las neveras de poliestireno a través de la colocación de un rótulo o aviso en un lugar ampliamente visible y de tamaño claramente legible en cada balneario, cuerpos de agua y playas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, indicando lo siguiente: “AVISO PARA LOS VISITANTES: LA ~~LEY XXX DE XX DE XXXXXXXX DE 20XX~~ LEY XXX-20XX PROHIBE EL USO DE NEVERAS PORTÁTILES DE POLIESTIRENO O *FOAM* EN LOS BALNEARIOS, CUERPOS DE AGUA Y PLAYAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Su incumplimiento conllevará una multa de \$250.00”.

Artículo 5.-Todo establecimiento comercial que venda neveras portátiles de poliestireno o *foam* deberá colocar un rótulo o aviso en un lugar visible en el área del local donde tenga a la venta neveras portátiles de poliestireno o *foam*. Dicho rótulo o aviso deberá indicar lo siguiente: “AVISO AL CONSUMIDOR: LA ~~LEY XXX DE XX DE XXXXXXXX DE 20XX~~ LEY XXX-20XX PROHIBE EL USO DE NEVERAS PORTÁTILES DE POLIESTIRENO O *FOAM* EN LOS BALNEARIOS, CUERPOS DE AGUA Y PLAYAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Su incumplimiento conllevará una multa de \$250.00”.

Artículo 6.-~~El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) tendrá noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para informarle a los establecimientos comerciales sobre la aprobación de esta Ley y reglamentar la preparación y colocación de los rótulos o avisos descritos en el Artículo 5 de esta Ley.~~ El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), promulgará un reglamento en donde le informe a los establecimientos comerciales que deben cumplir con lo establecido en esta Ley y cualquier reglamento que atienda la intención de esta medida. Dicho Reglamento deberá cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según

enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), tendrá un término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley para aprobar el Reglamento. Este reglamento será sometido a la Secretaría de cada cámara legislativa luego de su aprobación.

Artículo 7.-Durante los primeros noventa (90) días de entrar en vigor esta Ley, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con el Departamento de Asuntos del Consumidor, las Policías Municipales y la Policía Estatal, allí donde existan balnearios, cuerpos de agua y playas, realizarán una campaña de orientación sobre los alcances de esta Ley.

Artículo 8.- Multas y penalidades

Se faculta al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y las Policías Municipales a fijar e imponer multas a ser aplicadas en situaciones de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten en virtud de la misma. La multa será por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).

Artículo 9.-Cláusula de Separabilidad.

Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente tal sentencia o resolución dictado al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 10.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** del **Proyecto de la Cámara 442**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 442, según radicado, tiene como propósito, “prohibir el uso de neveras de poliestireno, mejor conocidas como neveras portátiles de *foam*, en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relaciones.”

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 442 resalta la problemática existente en nuestras playas y demás cuerpos de agua con la disposición de las neveras portátiles de poliestireno o *foam*. Menciona, además, que no solo se crea una situación de acumulación de basura, sino que resulta en un daño significativo a la vida marina. Al dejarse neveras portátiles de poliestireno en los balnearios, el viento y la marea se encargan de llevárselas mar adentro donde por su densidad sale a flote y distintas especies marinas lo ingieren confundiendo con comida. Ello coloca en riesgo a especies que se encuentran en peligro de extinción como lo son el tinglyar, el peje blanco y el carey, así como a las aves. Al ingerir este material sintético, su sistema digestivo no es capaz de digerirlo por lo que ocupa todo el espacio, permaneciendo satisfechos y tras varias semanas, mueren de inanición. Por estas y otras razones, es imprescindible evitar que el poliestireno expandido, utilizado en las neveritas portátiles desechables, sea descargado en el mar.

Por otro lado, se destaca que, en los balnearios, cuerpos de agua y playas, se realizan, durante casi todo el año, un sinnúmero de actividades deportivas, recreativas y culturales en las que participan miles de personas. Estas actividades multitudinarias redundan en el depósito de toneladas de basura en los balnearios, cuerpos de agua y playas, lo cual implica la inversión de millones de dólares del Gobierno para limpiar dichas áreas. Además, se plantea que la responsabilidad de proteger el ambiente y mantener nuestros balnearios, cuerpos de agua y playas limpios corresponde no solo al Gobierno, sino también a todo aquel que los visita.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, (en adelante “la Comisión”), recibió los comentarios del **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**, **Departamento de Justicia**, y **Compañía de Turismo**. Dichos comentarios fueron sometidos ante la Comisión de Recursos Naturales Asuntos Ambientales y Reciclaje de la Cámara de Representantes. Contando con los comentarios de los organismos antes mencionados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 442.

ANÁLISIS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El **DRNA** expresó en su ponencia que la política pública que pretende adelantar la presente medida es fundamental para atender el problema que representan los productos desechables de poliestireno expandido o *foam* a nuestros recursos naturales. Indicó, además, que los desperdicios sólidos incluyendo los productos de poliestireno expandido, cuando son desechados de manera irresponsable, terminan en el mar y pueden ser ingeridos por las especies marinas, muchas de ellas en peligro de extinción, como lo son el tinglar, el peje blanco y el carey, así como diversos tipos de aves, entre otros.

Por otro lado, el DRNA mencionó que estos productos son un peligro potencial para el medioambiente, ya que su proceso de degradación es muy lento, lo que hace urgente atender y minimizar el posible impacto contaminante de los desperdicios sólidos en las playas, en este caso, de las neveras portátiles de poliestireno en los balnearios de Puerto Rico.

Basado en lo anterior y, por entender que persigue un fin loable, el DRNA endosa y favorece la aprobación del P. de la C. 442.

Departamento de Justicia

El **Departamento de Justicia** destacó en su ponencia que el tema de limitar la contaminación ambiental ocasionada por plásticos y poliestireno es de gran interés público. Mencionó, además, que varias jurisdicciones en los Estados Unidos han adoptado exitosamente medidas dirigidas a prohibir o modificar el uso de objetos fabricados con poliestirenos y plásticos. Esto ha sido con el fin de controlar el efecto negativo producido por ese tipo de materiales.

El Departamento de Justicia resaltó que, incluso, la comunidad científica que se dedica al estudio de la contaminación de ecosistemas marinos, ha reconocido un efecto pernicioso de la contaminación por poliestirenos y otros plásticos, cuando éstos se transforman en lo que se conoce como micro plásticos. Se considera que estos micro plásticos, al descomponerse, liberan sustancias que pueden ser tóxicas para la vida marina.

El Departamento de Justicia entiende que el P. de la C. 442 es una extensión a la política pública adoptada en la Ley 247-2015, aprobada en su momento para controlar la contaminación por plásticos y unirse así a la tendencia mundial. Es cónsono, además, con lo establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado, cuyo Artículo VI, Sección 19, dispone lo siguiente:

“Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad; la conservación y mantenimiento de los edificios y lugares que sean declarados de valor histórico o artístico por la Asamblea Legislativa; ...”

Así mismo, a través de la Ley 416-2004 el Gobierno de Puerto Rico reconoció el impacto profundo de la actividad del ser humano en las interrelaciones de todos los componentes del medioambiente natural y la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad medio ambiental. Por consiguiente, se declaró como política pública continua del Gobierno, incluyendo municipios, que en colaboración con entidades públicas y privadas se utilizarían todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general y asegurar que los sistemas naturales estén saludables y tengan la capacidad de sostener la vida en todas sus formas, así como la actividad social y económica.

El Departamento de Justicia no ve impedimento legal alguno que limite la facultad de la Asamblea Legislativa para prohibir el uso de neveras de poliestireno o “foam” en los balnearios de Puerto Rico. Tampoco encuentran impedimento para que se le ordene al Programa de Parques Nacionales que implemente del P. de la C. 442, toda vez que, entre sus funciones, está promover la protección, conservación y el uso recreativo de las playas, sugieren que se incluya al DRNA en el proceso de implementación de esta prohibición, para proveer margen de colaboración entre los distintos componentes gubernamentales concernidos. De igual manera, el Departamento de Justicia manifestó que el Artículo VI, Sección 19, de la Constitución de Puerto Rico reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y puede autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin.

Finalmente, el Departamento de Justicia favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 442, ya que el objetivo de la medida es cónsono con la política pública ambiental establecida en Puerto Rico, buscando la conservación y mejoramiento del medioambiente de las playas de Puerto Rico. Entienden, además, que lo propuesto en la medida queda dentro de la amplia discreción y facultad que tiene la Asamblea Legislativa para promulgar legislación que tenga como propósito salvaguardar la salud y el bienestar del pueblo.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo, mencionó que en Puerto Rico existen 1,225 playas reconocidas por la Red de Playas de Puerto Rico y el Caribe, por lo que es de suma importancia tomar medidas que las protejan de la contaminación. Mencionan que no hay duda de que las neveras de poliestireno representan un problema para nuestro ambiente, afectando el paisaje, la vida silvestre, así como la diversidad de la vida marina. Expresan que, por dicha razón, actualmente en la jurisdicción de los Estados Unidos existen más de setenta (70) ciudades que prohíben su utilización. Entre esas jurisdicciones se encuentran Nueva York, Washington DC, San Francisco y Seattle. A nivel local encontraron que existen ordenanzas municipales que prohíben el uso de estas neveras en las playas.

Por otro lado, la Compañía de Turismo resaltó que han colaborado por años en diversas iniciativas enfocadas en el mantenimiento, conservación y limpieza de nuestros atractivos turísticos, incluyendo las playas. Están conscientes de la importancia que tiene para la imagen del destino, mantener limpias nuestras playas y cuerpos de agua, por lo que reconocen el propósito de la medida.

Por todo lo antes expuesto, la Compañía de Turismo endosa el P. de la C. 442.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 442 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El tema de nuestros recursos naturales es uno que debe ser atendido diligentemente y con la importancia que amerita. De igual manera, se deben tomar todas las medidas necesarias que vayan dirigidas a proteger nuestro medioambiente. Precisamente, el Proyecto de la Cámara 442 procura añadir una herramienta adicional para combatir la contaminación de nuestro ecosistema. La implementación de lo propuesto por la referida medida refuerza la lucha ambiental y es cónsona con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Por otro lado, todas las agencias que comparecieron ante esta Comisión endosaron la medida y favorecen su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 442, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Albert Torres Berríos

Presidente

Comisión de Agricultura
y Recursos Naturales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 545, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el ~~Art.~~ Artículo 689 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de ~~incluir~~ legitimar a los abogados y abogadas ~~de poder~~ admitidos a la práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a solicitar ~~hacer las gestiones de obtener los~~ certificados de *actas de* nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro Demográfico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” derogó el “Código Civil de Puerto Rico de 1930”. Entre esos cambios, en específico, se creó el Artículo 689 a los fines de definir qué personas estarían autorizadas o legitimadas para solicitar una certificación de las actas en el Registro Demográfico.

No obstante, el referido artículo excluyó a los abogados y abogadas, representantes legales de poder hacer las gestiones de obtener los certificados de nacimiento, matrimonio, defunción en el Registro Demográfico. Ello retrasa nuestras gestiones profesionales al tener que acudir al tribunal para solicitar una autorización, o incluso cuando los clientes residen fuera de Puerto Rico.

Por ello, entendemos necesario que se incluya a los representantes legales y a los notarios públicos como personas legitimadas para gestionar certificaciones de las constancias inscritas en el Registro Demográfico. Ello evitará el encarecimiento de los gastos en los casos legales donde se requiera este tipo de documento.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario y apremiante, incluir a los abogados y abogadas, y a los notarios públicos como personas autorizadas para solicitar las certificaciones antes mencionadas en el Registro Demográfico en aras facilitar y hacer más económicas tales gestiones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 689 de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 689.-Legitimados para obtener certificación de la constancia inscrita.

Están legitimados para solicitar la certificación de las actas obrantes en el Registro Demográfico las personas siguientes:

- (a) las personas legitimadas a las que se refiere o afecta la inscripción según establecido en este Código, el menor de edad a través de sus progenitores con patria potestad y el incapaz a través de su tutor o representante legal;
- (b) los causahabientes del inscrito, si es necesario para reclamar un derecho o una facultad que surge de su persona; y para acreditar su propio estado civil o impugnarlo;
- (c) cualquier persona con legítimo interés, previa autorización judicial;
- (d) el ministerio público y el Secretario de Salud, si ello es necesario para cumplir sus facultades ministeriales;
- (e) los abogados o abogadas y las notarias o los notarios admitidos a la práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, o abogados y abogadas de otra jurisdicción, siempre y cuando estén realizando un trámite en representación de sus clientes. Para esto, el abogado o abogada deberá acreditar dicha representación mediante identificación de admisión a la práctica de la abogacía o notaría en el Registro Demográfico de Puerto Rico. En el caso de abogados y abogadas o notarias y notarios que solicitan certificados de nacimiento, matrimonio y defunción, así como cualquier otro documento que el Registro Demográfico tenga autoridad para expedir, bastará con la presentación de una carta en la que se anuncie la representación legal bajo la firma y número del Registro Único de Abogados(as) (RUA). Igualmente, aplicará lo anteriormente expuesto cuando el abogado o abogada, notaria o notario, designe un gestor o gestora, empleados(as) o representante que acuda a su nombre al Registro a solicitar documentos. El Registro Demográfico no impondrá requisitos adicionales a

los aquí taxativamente establecidos, mediante reglamentos o cartas circulares internas;
y

- (f) a los directores y directoras funerales debidamente licenciados y autorizados, siempre y cuando sus gestiones se relacionen con la solicitud de certificaciones de actas de defunción en representación de sus clientes ~~estén realizando un trámite en representación de sus clientes.~~”

~~Artículo 2.- Separabilidad~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.~~

~~Artículo 32.- Vigencia~~

~~Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”~~

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 545, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 545 tiene como propósito enmendar el Artículo 689 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de incluir a los abogados y abogadas de poder hacer las gestiones de obtener los certificados de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro Demográfico.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico evaluó los comentarios presentados por el Colegio de Notarios de Puerto Rico; Asociación de Funerarios de Puerto Rico; Departamento de Salud; y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, y su trámite legislativo.

ANÁLISIS

Surge de la Exposición de Motivos del Proyecto de la Cámara 545 que, tras la aprobación del Código Civil de Puerto Rico de 2020, los abogados y abogadas quedaron desautorizados de solicitar certificaciones de actas de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro Demográfico. Así las cosas, la medida persigue restituirles como legitimados para realizar tales gestiones, e incluir a los directores funerarios.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado López, secretario del Departamento de Salud, favorece la aprobación del P. de la C. 545, sujeto a que se consideren sus preocupaciones y recomendaciones.

La Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, establece que el Registro Demográfico de Puerto Rico tiene entre sus funciones realizar inscripciones de eventos vitales, tales como nacimientos, defunciones, matrimonios y divorcios; reconocimientos de paternidad voluntaria,

filiación, legitimación, correcciones y cambios de nombres; registro de adopciones, entre otros. Por tanto, es la entidad con la responsabilidad de custodiar los documentos vitales de la ciudadanía, que consta con datos desde el 1885.

El precitado estatuto regula quién es una “parte interesada” para solicitar certificados de eventos vitales. Específicamente, la Ley dispone que significará “el inscrito, si es de dieciocho (18) años de edad o mayor, su padre, su madre, **su representante legal**, custodio legal o tutor, o los herederos del inscrito...” (énfasis suplido) Es en base a la anterior disposición que, el Departamento de Salud sostiene que deber del Registro Demográfico identificar adecuadamente a ese representante legal, previo a expedir certificaciones peticionadas por este. Por ello, menciona que, como regla general, solo requieren la presentación del RUA, o de ser integrante del Colegio de Abogados, la presentación de identificación con el sello del año en curso.

En su memorial reconoce que, el Código Civil vigente solo reconoce derecho a solicitar copia de actas al abogado del incapaz. Por tanto, en cuanto al propósito de la medida nos comenta:

“No obstante, entendemos que la acreditación de la representación legal del inscrito es fundamental para obtener cualquier certificado de un evento vital. Es importante para el Registro dejar bien claro que, no existe oposición en que los abogados y abogadas tengan el derecho por ley a solicitarlo, de hecho, esto se lo concede la Ley Núm. 24, *supra*. Nuestra única oposición se basa e se debe incluir un lenguaje que acredite la condición del abogado inscrito.” (pp. 2)

Finalmente, el Registro Demográfico condicionó la aprobación de la medida a que se atendieran sus preocupaciones y recomendaciones. De un análisis a las enmiendas sufridas en la Cámara de Representantes, concluimos que estas fueron atendidas por el Cuerpo Hermano.

Colegio de Notarios de Puerto Rico

Mediante memorial suscrito por su directora ejecutiva, Vimarily Pacheco Rivera, el Colegio de Notarios de Puerto Rico favorece la aprobación del P. de la C. 545. Entre sus comentarios establece que “autorizar a los representantes legales, será sin duda una medida que agilizará el trámite necesario. La pericia de estos profesionales asegura que se solicite con precisión los documentos específicos para el trámite a realizar, lo que se traduce en mayor diligencia y eficacia en el proceso de solicitud y expedición de copias.”

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico

Por conducto de su presidenta, Lcda. Daisy Calcaño López, y del presidente de la Comisión de Legislación, Lcdo. Raúl O. Hernández González, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico favorece la aprobación del P. de la C. 545. Cabe destacar que, esta es una medida a petición de la propia entidad. Atendiendo el propósito de la medida nos comenta:

“El artículo 689 no incluye a los abogados y abogadas, a excepción de los representantes legales del incapaz, entre las personas legitimadas para obtener certificados de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro. Esto causa dilaciones y gastos adicionales en los asuntos legales que tramitamos diariamente, en los que se requieren ese tipo de documentos. Después de todo, las certificaciones de eventos vitales son piezas de evidencia.

...

La enmienda propuesta también limitaría y desalentaría la práctica del Registro, o de sus oficinas regionales, de obstaculizar o imponer requisitos adicionales no contemplados en la ley para que un abogado o abogada pueda obtener una certificación

de un acta. Esta práctica es de preocupación para la profesión legal ya que en ocasiones imposibilita nuestro trabajo y deber ministerial.” (pp. 2)

El Colegio entiende que la presentación de la identificación expedida por el Registro Único de Abogados (as) del Tribunal Supremo de Puerto Rico (RUA) debe ser suficiente para lograr una adecuada identificación de sus integrantes, como representantes legales de sus clientes. Sin embargo, de la experiencia de sus integrantes se desprende que estos son obligados a cumplimentar una serie de documentos para acceder documentos. Entre estos, nos menciona el llenar el formulario RD-37; copia del contrato entre abogado y cliente con número de caso ante tribunal o foro administrativo para el cual se contrató al abogado; una carta de autorización del cliente que no podrá haber sido suscrita con más de quince (15) días de expedida previo a la visita del Registro Demográfico; una orden del tribunal autorizando la expedición del certificado; copia vigente de la identificación del cliente; identificación con foto y firma del abogado, entre otros.

En ocasiones se supedita el acceso a las certificaciones a que se cumpla con todos estos requisitos, a pesar de no encontrarse estatuidos. Finalmente, recomienda que se enmiende la Ley 24 de 1931 para que se uniformen el lenguaje introducido al Código Civil de 2020, de prosperar esta medida.

Asociación de Funerarios de Puerto Rico

Por voz de su presidente, Eduardo Cardona, la Asociación de Funerarios de Puerto Rico favorece la aprobación del P. de la C. 545. En sus recomendaciones propone que se incluya a los directores funerales, licenciados y autorizados bajo la Ley 258-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico” entre las personas autorizadas a gestionar certificaciones de defunción en el Registro Demográfico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto de la Cámara 545 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 545, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;
 (Fdo.)
 Hon. Gretchen M. Hau
 Presidenta
 Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 84, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a los cincuenta (50) años del “Hit 3,000” de

Roberto Clemente Walker para el año ~~2023~~2022; requerirle al Secretario de Hacienda que, en coordinación con la Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro de pagos de marbete, establezca un procedimiento sobre los requisitos para el pago del marbete y donativos; enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta 8-2017; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Roberto Clemente Walker es uno de los más grandes deportistas que ha dado Puerto Rico. Su grandeza y humildad subyace de su calidad humana, que tanto dentro como fuera del terreno lo distinguía de entre otros peloteros talentosos. A pesar de su trágico fallecimiento el 31 de diciembre de 1972 mientras llevaba ayuda como parte de un viaje humanitario hacia Nicaragua, su legado ha permanecido a través de generaciones de puertorriqueños.

En 1973, Roberto Clemente, se convirtió en el primer puertorriqueño e hispano en ser exaltado al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas. Tres meses antes del fatídico accidente aéreo que cobró su vida, Clemente alcanzó un “hit” que hasta el día de hoy solo han logrado 32 peloteros privilegiados en 144 años de historia de las Grandes Ligas. Fue un 30 de septiembre de 1972 cuando el astro boricua logro unirse al club de los 3,000 *hits*.

El partido entre los Piratas de Pittsburgh y los *Mets* de Nueva York se encontraba en el inicio de la parte baja de la cuarta entrada cuando el pitcher abridor de los *Mets*, Jon Matlack, se enfrentaría a Clemente, Willie Stargell y Richie Zisk, el tercer, cuarto y quinto bate de los Piratas. Nuestro orgullo puertorriqueño y Jugador Más Valioso de la Serie Mundial de 1971, abrió la tanda por los Piratas ante los vítores de 13,117 fanáticos que se dieron cita al estadio *Three Rivers* de la Ciudad de Pittsburgh. Este fue el momento de gloria, cuando en el segundo lanzamiento rompiente fuera del plato el pelotero boricua conectó un imparable que terminó picando por el jardín izquierdo. Cuando llegó a segunda base se quitó la gorra en un humilde gesto de agradecimiento y el árbitro Doug Harvey detuvo brevemente el juego para darle la icónica pelota que acreditó su entrada al exclusivo grupo de grandes peloteros que han conseguido 3,000 o más *hits* en su carrera.

Clemente llegó a los 3,000 *hits* en su temporada número 18 en las Grandes Ligas, todas con los Piratas de Pittsburgh. Reconociendo los más altos valores y la inspiración que representa la figura de nuestro Roberto Clemente para los jóvenes y para las futuras generaciones de puertorriqueños, y con el propósito de honrar su memoria, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a este ilustre deportista puertorriqueño en ocasión a los cincuenta años del *hit* 3,000.

De otra parte, uno de los sueños de Clemente consistía en crear un espacio para que los jóvenes puertorriqueños pudieran practicar sus actividades deportivas y a su vez desarrollar destrezas humanitarias, así como brindar clínicas deportivas a nuestra juventud. Para aportar a este sueño, esta medida legislativa transfiere las aportaciones ciudadanas al Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente para el desarrollo de obras y mejoras de estas facilidades deportivas.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, honrando uno de los más importantes acontecimientos en la historia del deporte puertorriqueño, presenta esta Resolución Conjunta. Asimismo, mediante esta legislación le allegamos nuevos fondos al Distrito Deportivo, con el fin de asegurar que los mismos se desarrollen cabalmente y le puedan servir plenamente al pueblo de Puerto Rico, cumpliendo así con el sueño de nuestro Roberto Clemente Walker.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a honrar el legado deportivo y social que representa el astro boricua Roberto Clemente Walker confeccionando y expidiendo un marbete conmemorativo a los cincuenta (50) años del “Hit 3,000”, a ser expedido y utilizado en el año ~~2023~~2022, según se dispone en la Sección 4 de esta Resolución Conjunta.

Sección 2.-La Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas será la encargada de confeccionar el diseño, tamaño, composición y otros detalles físicos del marbete, según se disponga en las leyes, reglamentos aplicables, la Sección 4 de la presente Resolución Conjunta. No obstante, el marbete conmemorativo será en color amarillo, contendrá la figura de Roberto Clemente con su número veintiuno (21) y llevará una frase alusiva a los cincuenta (50) años del hit 3,000.

Sección 3.-Para el año ~~2023~~2022 exclusivamente, el marbete conmemorativo tendrá un costo de cinco dólares (\$5.00) en adición a los costos regulares por concepto de derechos, aranceles y multas.

Sección 4.-El marbete conmemorativo será circulado durante el proceso de expedición y renovación de licencias para vehículos de motor correspondientes al año natural ~~2023~~2022. ~~El marbete conmemorativo será en color amarillo, contendrá la figura de Roberto Clemente con su número veintiuno (21) y llevará una frase alusiva a los cincuenta (50) años del hit 3,000.~~

Sección 5.-Durante el año natural ~~2023~~2022, el Departamento de Recreación y Deportes consignará al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico la cantidad de dos mil (2,000) dólares mensuales provenientes de los recaudos establecidos en las Secciones 3 y 5 de esta Resolución Conjunta, venciendo su término de pago el 31 de diciembre de ~~2023~~2022.

Sección 6.-Se ordena al Secretario de Hacienda a que, en coordinación con la Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, establezca un procedimiento que permita a los ciudadanos realizar junto al pago correspondiente a la renovación del marbete, un donativo por la cantidad de cinco dólares (\$5.00), diez dólares (\$10.00), veinte dólares (\$20.00) o cualquier otra cantidad deseada. El costo del marbete conmemorativo y los donativos realizados por los ciudadanos descritos anteriormente serán destinados en su totalidad al Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente, administrado por el Departamento de Hacienda para uso exclusivo del Departamento de Recreación y Deportes. Todos los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes estarán obligados a notificarle al ciudadano que podrá efectuar la donación en una de las cantidades antes mencionadas al momento de realizar su pago, pero que dicha donación será voluntaria y podrá negarse a efectuar la misma sin que esto afecte de forma alguna la obtención del marbete. Disponiéndose que, el procedimiento para realizar las donaciones aquí descrito deberá establecerse e implementarse en o antes del 1 de enero de ~~2023~~2022, de manera que, para en o antes de esta fecha, los ciudadanos puedan comenzar a realizar su donativo al momento de realizar su pago por concepto de marbete. Este procedimiento estará vigente hasta que culmine la emisión de marbetes conmemorativos que por esta Resolución Conjunta se establece.

Sección 7.-El Secretario de Hacienda adoptará, en coordinación con la Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicio de cobro de pagos de marbetes, las normas, reglas y reglamentos que sean necesarios para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 8.-Se ordena al Secretario de Hacienda a rendir un informe anual a la Asamblea Legislativa donde detalle los recaudos mensuales y depósitos allegados al Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente que se logren tras la implementación de la presente Resolución Conjunta. Dicho informe comprenderá el año natural ~~2023~~2022 hasta que culmine la emisión de los marbetes

conmemorativos aquí detallados. Este será remitido a la Asamblea Legislativa en o antes del 31 de enero de ~~2024~~2023. Disponiéndose que, el primer informe comprenderá los recaudos realizados a partir del 1 de enero de ~~2023~~2022 y será remitido a la Asamblea Legislativa en o antes del 31 de enero de ~~2024~~2023.

Sección 9.-Se faculta a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de ser necesario para cumplir los fines de esta Resolución Conjunta, a enmendar la reglamentación aprobada en virtud de la Ley Núm. 46 del 13 de julio de 1978, según enmendada, y la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Sección 10.-Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 8-2017, para que lea como sigue:

“Sección 1.-Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a honrar el baluarte educativo, cultural y social que representa la Universidad de Puerto Rico y confeccionar y expedir un marbete conmemorativo de ésta y sus once (11) unidades institucionales, a ser expedidos y utilizados según se dispone en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta.”

Sección 11.-Se enmienda la Sección 3 de la Resolución Conjunta 8-2017, para que lea como sigue:

“Sección 3.-Los marbetes conmemorativos serán circulados durante el proceso de expedición y renovación de licencias para vehículos de motor correspondientes a los años naturales 2020 al 2032 y contendrán los emblemas oficiales de la Universidad de Puerto Rico y sus unidades institucionales según se dispone a continuación:

- a) Para el año 2020, el marbete deberá mostrar el emblema oficial institucional de la Universidad de Puerto Rico.
- b) Para el año 2021, el marbete deberá mostrar el emblema oficial del Recinto Universitario de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico.
- c) Para el año 2022, el marbete deberá mostrar el emblema oficial del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.
- d) Para el año 2024, el marbete deberá mostrar el emblema oficial del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.
- e) Para el año 2025, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la Universidad de Puerto Rico en Humacao.
- f) Para el año 2026, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo.
- g) Para el año 2027, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la Universidad de Puerto Rico en Cayey.
- h) Para el año 2028, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la Universidad de Puerto Rico en Ponce.
- i) Para el año 2029, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón.
- j) Para el año 2030, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla.
- k) Para el año 2031, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la Universidad de Puerto Rico en Carolina.
- l) Para el año 2032, el marbete deberá mostrar el emblema oficial de la Universidad de Puerto Rico en Utuado.

Sección 11.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, “Comisión”), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 84**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta de la Cámara 84** (en adelante, “**R. C. de la C. 84**”), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a los cincuenta (50) años del “Hit 3,000” de Roberto Clemente Walker para el año 2023; requerirle al Secretario de Hacienda que, en coordinación con la Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro de pagos de marbete, establezca un procedimiento sobre los requisitos para el pago del marbete y donativos; enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta 8-2017; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

El pasado 30 de septiembre de 1972, el pelotero y astro boricua Roberto Clemente Walker, logró unirse al club de los 3,000 *hits*. Tres meses antes de su fatídico accidente aéreo, Clemente alcanzó un “hit” que hasta el día de hoy solo han logrado 32 peloteros privilegiados en 144 años de historia de las Grandes Ligas. Su legado ha permanecido a través de generaciones de puertorriqueños.

En 1973, Roberto Clemente, se convirtió en el primer puertorriqueño e hispano en ser exaltado al Salón de la Fama del Béisbol de las Grandes Ligas. Clemente llegó a los 3,000 *hits* en su temporada número 18 en las Grandes Ligas, todas con los Piratas de Pittsburgh. Con el propósito de honrar su memoria, la Asamblea Legislativa entiende meritorio confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a este ilustre deportista puertorriqueño en ocasión a los cincuenta años del *hit* 3,000.

En honor a este gran puertorriqueño, el representante Matos García presentó la presente R. C. de la C. 84, para que se prepare y emita un marbete conmemorativo sobre Roberto Celemente Walker. El costo del marbete conmemorativo y los donativos realizados por los ciudadanos descritos anteriormente serán destinados en su totalidad al Fondo del Distrito Deportivo Roberto Clemente, administrado por el Departamento de Hacienda para uso exclusivo del Departamento de Recreación y Deportes. La Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico presenta la Resolución Conjunta de la Cámara 83, para honrar uno de los más importantes acontecimientos en la historia del deporte puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ciudad Deportiva Roberto Clemente se inauguró en el 1974, a dos años de su muerte. La Administración del exgobernador Rafael Hernández Colón donó las tierras y fue Vera, exesposa de Clemente, quien, junto a su familia desarrolló la Ciudad Deportiva. A través de las décadas este proyecto fue olvidado y rezagado. En el año 2013, el exgobernador Alejandro García Padilla anunció la reapertura y ampliación de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente en Carolina, mediante una inversión de seis millones de dólares en un lapso de tres años.

No obstante, posteriormente estas facilidades fueron abandonadas nuevamente. Han existido y existen en el trámite legislativo, varias medidas para lograr fomentar esta iniciativa. La R. C. de la C. 84 es una de estas iniciativas. Roberto Clemente, hoy por hoy, es uno de los puertorriqueños más admirados por todos y todas. La expedición y venta de marbetes, así como la posibilidad de hacer donativos a esta entidad, es una gran oportunidad para dotar de recursos a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente.

Actualmente, está vigente la Resolución Conjunta 8-2017. Esta Resolución Conjunta ordenó al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir anualmente un marbete conmemorativo de la Universidad de Puerto Rico y sus once unidades institucionales, para los años 2020 al 2031. Ya se han expedido los siguientes marbetes: (1) el marbete con el emblema oficial institucional de la Universidad de Puerto Rico (2020); (2) el marbete con el emblema oficial del Recinto Universitario de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico (2021); y (3) el marbete con el emblema oficial del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico (2022). El próximo marbete establecido en la Resolución Conjunta 8-2017, es el del Recinto de Ciencias Médicas (2023). No obstante, la R. C. de la C. 84 busca enmendar esa Resolución Conjunta, posponiendo en un año los próximos marbetes.

Como parte del análisis de la medida, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado, consideró el memorial explicativo que el Departamento de Transportación y Obras Públicas presentó ante la Comisión de Transportación, Infraestructura y Obras Públicas de la Cámara de Representantes. A continuación, un resumen de este memorial.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) **Memorial a la Cámara de Representantes sobre la R. C. de la C. 84**

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, emitió comentarios escritos en los cuales favorece la aprobación de la R. C. de la C. 84. El memorial comienza con un resumen de la Resolución Conjunta.

El DTOP expone que el pasado 27 de julio de 2017 se aprobó la Resolución Conjunta 8-2017, en la cual se ordenó al DTOP a confeccionar y expedir anualmente un marbete conmemorativo de la Universidad de Puerto Rico y sus once recintos. No obstante, el DTOP expresa que por su parte no existe objeción a que se enmiende la Resolución Conjunta 8-2017, para que el marbete del año 2022 sea en conmemoración a Roberto Clemente. El DTOP agradece la oportunidad para presentar sus comentarios y reitera su disposición para cualquier trámite posterior.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo enmiendas mínimas al proyecto, la mayoría para corregir el año correspondiente a los mandatos de la Resolución Conjunta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 84**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Elizabeth Rosa Vélez
Presidenta | Comisión de Innovación,
Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 102, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, sin enmiendas:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Naguabo del Distrito Representativo Núm. 35 la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (f), Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, en el inciso (a), Apartado 4 y del inciso (a), Apartado 5 de la Resolución Conjunta 100-2019 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares y diez mil (10,000) dólares respectivamente; con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Naguabo del Distrito Representativo Núm. 35 la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (f), Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, en el inciso (a), Apartado 4 y del inciso (a), Apartado 5 de la Resolución Conjunta 100-2019 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares y diez mil (10,000) dólares respectivamente, para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

- a. Para obras y mejoras permanentes, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, necesarios dentro de las obras de reconstrucción a realizarse dentro del Sector La Fanduca de dicho Municipio. \$45,000
- TOTAL: \$45,000**

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta con otras aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 102.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 102 (en adelante, “R. C. de la C. 102”) dispone para reasignar al Municipio de Naguabo del Distrito Representativo Núm. 35 la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (f), Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 por la cantidad de veinte mil dólares (\$20,000), en el inciso (a), Apartado 4 y del inciso (a), Apartado 5 de la Resolución Conjunta 100-2019 por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) y diez mil dólares (\$10,000) respectivamente; con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 102 no cuenta con una exposición de motivos. De las secciones uno a la cuatro, que constituyen el cuerpo de la medida, se desprende que a pesar de la asignación de fondos al Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, “DRD”) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (en adelante, “DRNA”), mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 19-2019 y 100-2019, han surgido otras necesidades apremiantes en el municipio de Naguabo. Por lo tanto, la medida propone la reasignación de nuevos fondos legislativos.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 102, solicitó memoriales explicativos al DRD y al DRNA. Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales de ninguna de las agencias mencionadas.

En aras de utilizar responsablemente los recursos y en vista de que la Comisión de Hacienda en la Cámara de Representantes realizó una evaluación de la medida y la misma cuenta con la debida certificación de los fondos que pretende asignar esta resolución, esta Comisión toma conocimiento del informe positivo emitido por nuestros pares en la Cámara de Representantes. En el informe que emitió la Comisión en la Cámara de Representantes, la medida fue avalada según fue presentada. En su informe, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes adjuntó la certificación de fondos emitida el 18 de marzo de 2021, por la señora Wanda Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del DRD. En esta certificación, la señora Caraballo confirmó que los fondos de la Resolución Conjunta Núm. 19.4 del 26 de marzo de 2019, con la cifra de cuenta 203-0870000-787-2019, por la cantidad de \$155,000, tiene un balance de \$83,863.71. También hizo constar que los fondos vencen el 30 de junio de 2022.

Mientras, el señor Rafael A. Marchago Maldonado, Secretario del DRNA, detalló en el memorial explicativo presentado a la Comisión de Hacienda en la Cámara de Representantes, que de los fondos de la Resolución Conjunta Núm. 19.4 del 26 de marzo de 2019 se estarían utilizando \$75 mil para la construcción de obras y mejoras permanentes y \$10 mil para la creación de los programas de reciclaje.

IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa cuenta con las debidas certificaciones de disponibilidad de los fondos emitidas por el DRD y por el DRNA, por la cantidad de \$45 mil. La misma no representa un impacto fiscal negativo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda se solidariza con el informe positivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Debido a que la medida no implica un impacto fiscal negativo, esta Comisión de Hacienda acoge la R. C. de la C. 102, con el propósito de reasignar \$45 mil dólares al municipio de Naguabo, para obras y mejoras permanentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin de la R. C. de la C. 102.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 106, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar la extensión automática de licencias y certificaciones aplicables a un Permiso Único, ~~ordena~~ ordenar a las entidades gubernamentales concernidas responsables de la fiscalización de los permisos, certificaciones y licencias, no penalizar a ningún establecimiento que cuente con un permiso de uso aprobado para operar, pero sus licencias y/o certificaciones se encuentren vencidas, y que no se vean afectados al momento de recibir fondos o renovar sus pólizas de seguros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~La Cámara de Representantes~~ Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico apoya toda iniciativa de política pública dirigida a agilizar, facilitar y simplificar los procesos relacionados a la obtención de permisos, y que promuevan el desarrollo y fortalecimiento del sector comercial y de servicios del país.

La problemática de la otorgación de permisos para la operación de comercios en Puerto Rico ha estado presente por décadas, limitando así la forma en que los puertorriqueños pueden emprender, generar actividad económica y crear empleos. Para atender ese grave problema se promulgó la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, que creó la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y la dotó de ~~unas~~ facultades para que fuese el organismo encargado de llevar a cabo todo el proceso de permisos en Puerto Rico. No obstante, los problemas en la tramitación de permisos continuaron, aprobándose ~~y se aprobó~~ la Ley 19-2017, la cual enmendó la Ley 161, supra, ~~2009~~, específicamente a los fines de insertar un registro

en el que se consolidarán todas las licencias asociadas a la operación de un negocio, y a la ~~implantación~~ implementación de un sistema electrónico único de información, el cual agrupará la data y autorizaciones de operación, de forma que el proceso de renovaciones de negocios existentes fuera más simple y ágil.

A estos fines, la Ley 19-2017, implementó el Permiso Único, como un registro con el objetivo de consolidar permisos, licencias, autorizaciones o certificaciones, relacionados a la operación de un negocio. Su objetivo principal fue ~~el de~~ unificar e incorporar en solo ~~un~~ trámite todas las autorizaciones y permisos requeridos para la operación de un negocio, acción de simplificar los procedimientos, y para reducir el tiempo de evaluación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un establecimiento comercial.

De igual forma, la mencionada ley estableció el Sistema Unificado de Información (SUI), como una herramienta que viabilizaría la unificación de información y trámites de permisos, de solicitudes de licencias, inspecciones, certificaciones, consultas, así como cualquier trámite necesario para la operación de un negocio. De esta forma, se pretendía integrar la data, documentación e información de las agencias y dependencias del gobierno, a los fines de hacer del trámite, los requerimientos y gestiones, unos más simples y costo-efectivos para el sector comercial.

A raíz de la aprobación de la Ley 19-2017, se promulgó el Reglamento Conjunto de Permisos 2019 y, posteriormente, ~~y~~ dado a que esta primera reglamentación fue declarada nula en dos ocasiones por el Tribunal de Apelaciones, ~~por~~ debido a deficiencias procesales, se promulgó el Reglamento Conjunto 2020, que también fue declarado nulo por ese mismo foro, el pasado 31 de marzo de 2021.

Decenas de organizaciones privadas, con y sin fines de lucro, han denunciado públicamente que, uno de los múltiples problemas que han enfrentado con el sistema de Permiso Único, es el término extenso que ~~está tomando~~ conlleva la obtención de las renovaciones y del propio Permiso Único. Existe un ~~ataponamiento muy~~ atraso preocupante en la emisión de estos permisos, que está causando un disloque en las operaciones de miles de comercios. Al presente, un número significativo de negocios están operando con sus permisos vencidos, a pesar de haberlos solicitado en tiempo. Esto tiene un efecto dominó, ya que las agencias de gobierno están requiriendo el Permiso Único como condición para la continuidad de operaciones. Además, algunos están siendo amenazados con el cierre de sus operaciones por las agencias reguladoras.

Por ejemplo, la renovación de las pólizas de seguros requeridas en la operación de un negocio no ha podido ser obtenida o renovada, dado a que los aseguradores requieren los permisos del Negociado de Bomberos y del Departamento de Salud vigentes. Incluso, medios de comunicación han presentado casos de comercios que llevan en espera de estos permisos por periodos de cuatro (4) a seis (6) meses. Igualmente, el Colegio de Contadores Públicos Autorizados (CPA), indicó que cerca de 800 entidades de servicio comunitario sin fines de lucro, podrían experimentar problemas en la petición de fondos federales (“grants”), dado que aún no han podido obtener sus renovaciones de Bomberos y Salud. Otro de los retos expuestos, es que el sistema no ofrece una certificación una vez el negocio solicita su renovación de licencias y el Permiso Único, que sirva ~~de~~ como evidencia de que el comercio cumplió con el trámite procesal a tiempo.

La complejidad del proceso y del sistema, el incremento significativo de los costos asociados al Permiso Único, incluyendo la segregación de usos previamente aprobados, unido a la difícil situación económica por la que atraviesan los negocios en Puerto Rico, lleva a un camino peligroso que, más que atraer ingresos al fisco podría provocar todo lo contrario. Además, pone en riesgo de un colapso y cierre de operaciones a miles de comercios en Puerto Rico ~~la isla~~, lo que traería consigo una merma de ingresos para el gobierno, un aumento en el por ciento de desempleo, y un efecto en cadena de componentes empresariales de servicios, como, por ejemplo, la capacidad económica del negocio

para el pago de sus obligaciones (préstamos, hipotecas, cánones de renta, seguros, entre otros). Igualmente, impacta la capacidad económica del comercio en la contratación de profesionales de servicios (contables, gestores, abogados, entre otros). Del mismo modo, los renglones que mayor impacto están experimentado son las pequeñas y medianas empresas, ya que son las que cuentan con menor capacidad económica para afrontar este aumento en costos, y los efectos que tiene el atraso en la renovación o concesión del permiso.

Por todo lo antes expuesto, es meritorio actuar inmediatamente para que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) ~~implante~~ implemente una moratoria ~~de un año hasta el próximo 1 de enero de 2022~~ en el requerimiento del Permiso Único, como condición para continuar la operación de un negocio en Puerto Rico. La gran mayoría de estos comercios ya están operando y solo necesitan renovar su permiso, pero se les ha imposibilitado por el enorme ~~retraso~~ atraso que tiene la OGPe en ese trámite. A su vez, los comercios corren el riesgo de no poder renovar sus pólizas de seguro, y las organizaciones sin fines de lucro pueden perder acceso a fondos federales. ~~Un año~~ La moratoria propuesta es más que suficiente para que la OGPe solucione el ~~gran retraso y atapamiento~~ atraso de solicitudes de renovación de permisos que tiene ante sí, al tiempo que no se pone en riesgo la sana operación de los negocios en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena que toda licencia o certificación que deba formar parte de un Permiso Único, pero que haya perdido vigencia por no haberse tramitado ~~o realizado la conversión del Permiso de Uso a un~~ u obtenido el Permiso Único, quedará extendida automáticamente, desde la fecha de su expiración ~~de la misma~~, independientemente la fecha de expiración, hasta el próximo 1 de enero de 2022. Las entidades gubernamentales concernidas responsables de ~~la fiscalización de~~ fiscalizar los permisos, certificaciones y licencias, no podrán penalizar a ningún establecimiento que cuente con un permiso de uso aprobado para operar, pero sus licencias y/o certificaciones se encuentren vencidas. De igual manera, expedirán marbetes, tablillas y documentos necesarios y aplicables para la operación del negocio, dando por vigente las antedichas licencias y certificaciones.

Sección 23.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 106**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 106, tiene como propósito ordenar la extensión automática de licencias y certificaciones aplicables a un Permiso Único, ordena a las entidades gubernamentales concernidas responsables de la fiscalización de los permisos, certificaciones y licencias, no penalizar a ningún establecimiento que cuente con un permiso de uso aprobado para operar, pero sus licencias y/o certificaciones se encuentren vencidas, y que no se vean afectados al momento de recibir fondos o renovar sus pólizas de seguros.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor tiene ante su consideración la Resolución Conjunta del Senado 88, medida cuyo fin es de similar naturaleza a la Resolución Conjunta de la Cámara 106. En este sentido, se solicitó comentarios al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; Asociación de Industriales de Puerto Rico; Cámara de Comercio de Puerto Rico; Colegio de CPA de Puerto Rico; Asociación de Laboratorios; Asociación de Farmacias de Comunidad; CODIGAS; Asociación de Detallistas de Gasolina; Centro Unido de Detallistas; Asociación de Centros de Inspección; Asociación de Funerarios de Puerto Rico; Empresarios por Puerto Rico; Coopharma; Asociación de Centros de Cuido de Larga Duración; Red de Derechos de la Niñez y Juventud; Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (“FICPRO”); y Coalición de Entidades de Servicios.

ANÁLISIS

Desde inicios de la presente Sesión Ordinaria priorizamos atender el reclamo del sector empresarial, en cuanto a los desafíos que enfrentan con la solicitud, tramitación y obtención de sus permisos, licencias y certificaciones; necesarias para operar un negocio en Puerto Rico. Atendimos el Proyecto del Senado 122, que persigue enmendar la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.

De igual forma, escuchamos a las entidades de servicios, al amparo de la Resolución del Senado 30, para la cual rendimos un informe con nuestros hallazgos, y posibles vías para atender el desfase ocasionado por la implementación del Permiso Único y su Reglamento Conjunto. Sin embargo, estos esfuerzos no son suficientes, e incluso, no debemos agotar cualquier remedio para hacerle justicia a nuestros comerciantes. Su voz, y reclamo, requiere ser atendido, tanto por el Ejecutivo como el Legislativo.

En apretada síntesis, la Ley 19-2017 introdujo considerables enmiendas a la Ley 161, *supra*. Su aprobación marcó un antes y después respecto a la manera, hasta entonces conocida, para solicitar, tramitar y obtener un permiso, al igual que la renovación de licencias, certificaciones y autorizaciones. Previo a dicho estatuto, cualquier negocio regulado solicitaba un Permiso de Uso, cuyo contenido describía aquellas actividades comerciales y económicas para las cuales el Estado le permitía operar. En caso de poseer licencias o certificaciones, tales como bomberos, inocuidad de alimentos, certificado para venta de bebidas alcohólicas, entre otros, el sector empresarial debía renovar anualmente sus licencias. En tal sentido, el gobierno contó con una plataforma digital, que les permitía introducir su número de permiso de uso, y una vez validado, se refería a la renovación y trámites correspondientes. Sabido es que, el permiso de uso era de naturaleza vitalicia, entendiéndose, una vez autorizado y expedido, no se requería su renovación.

Sin embargo, como señaláramos, tras la aprobación de la Ley 19, *supra*, se introdujo el producto de Permiso Único. En esencial, este persigue agrupar el permiso de uso y las licencias, certificaciones y autorizaciones. No obstante, según implementado por la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Planificación, en sus Reglamento Conjunto, este encarnó varios cambios. Particularmente, se comenzó a segregar los usos de un mismo negocio. Por ende, si antes un comercio obtenía un permiso de uso con diversas actividades económicas, ahora debía solicitar, y, por ende, pagar, para obtener un permiso de uso por cada actividad económica o comercial a la que se dedicase. Además, se requirió la renovación anual de los usos, asuntos que antes era de carácter vitalicio.

Por otro lado, por disposiciones incluidas al Sistema Unificado de Información de la Ley 161, *supra*, se requirió también que, para que un negocio, preexistente a la aprobación de la Ley 19, *supra*, pudiese renovar sus licencias, certificaciones y autorizaciones ahora tendría que presentar una solicitud de Permiso Único, como si fuese un negocio nuevo. Entiéndase que, se eliminó la oportunidad de renovar directamente las licencias, certificaciones y autorizaciones sin previo presentar en el *Single Business Portal* una serie de documentos, que, para un negocio, por ejemplo, que lleve operando durante los pasados treinta (30) años, resulta sumamente oneroso. Esto, debido a que requieren la presentación de croquis, fotos, un memorial explicativo justificando la existencia de la actividad comercial, contrato de arrendamiento o escritura como titular del inmueble donde ubica el negocio, entre otros.

Las frustraciones y relatos de nuestros comerciantes dieron base para que el P. del S. 122 sirviera como punto de partida para la inclusión y consideración de una serie de medidas que persiguen ajustar el actual funcionamiento del sistema de permisos.

Así las cosas, la Resolución Conjunta de la Cámara 106 es un esfuerzo adicional en esta gesta en beneficio de nuestros comerciantes y empresarios. Y, es que resulta que, debido a las dificultades que han enfrentado en el acceso, pago y tramitación de sus solicitudes en el *Single Business Portal*, muchos comercios actualmente están operando con sus licencias, certificaciones y autorizaciones vencidas. De manera que, estos se encuentran a merced de que, en cualquier momento, una de las entidades gubernamentales concernidas, como lo es el Departamento de Salud, o el Negociado de Bomberos de Puerto Rico, les exija la presentación de sus licencias renovadas. Debido a las dificultades creadas por la propia implementación de los cambios en nuestro sistema de permisos, el gobierno ha arrinconado a nuestros comerciantes.

Por un lado, encarece los costos para renovar sus licencias y documentos, crea y establece desafíos para la presentación y tramitación de gestiones en el *Single Business Portal*, y por el otro, fiscaliza agresivamente el cumplimiento con todo el andamiaje de permisos. Esta situación ha inhabilitado a organizaciones sin fines de lucro a solicitar y competir por fondos federales, debido a que se les exige, en muchas ocasiones, la presentación de sus licencias al día.

A continuación, presentamos un resumen de los comentarios recibidos, que como verán, recoge ampliamente el sentir de diversos sectores económicos de nuestro país, pero, sobre todo, representan al pequeño y mediano comerciante.

Oficina de Gerencia de Permisos

La Oficina de Gerencias de Permisos (“OGPe”) comenta que, cualquier moratoria después de dos años de su implementación es una a destiempo e innecesaria, puesto que todas las solicitudes se están evaluando con celeridad y compromiso, y al día de este escrito, no presentan atrasos en la aprobación de las solicitudes. Recalcan que, puesto en vigor el Reglamento Núm. 9081 Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios, la comunidad regulada, se ha estado familiarizando con el producto.

Asociación de Funerarios de Puerto Rico

La Asociación de Funerarios de Puerto Rico expone que, múltiples comercios, empresas e instituciones han cuestionado el proceso interpretativo que la Junta de Planificación (“JP”) y la Oficina de Gerencia de Permisos (“OGPe”) han dado al Reglamento Conjunto y al Permiso Único.

Asimismo, se destaca el impacto que ha tenido legislación presentada en los últimos años. Especialmente, la enmienda realizada a la Ley 161, *supra*, mediante la Ley 19-2017. En este sentido, nos expresa:

“Como es conocido, la Ley 161, *supra*, tuvo el objetivo de reformar el proceso de evaluación y expedición de permisos en la isla, con el fin de rediseñar el mismo, de forma que fuese más confiable, ágil y constituyera una herramienta en el fortalecimiento económico del país.

Por su parte, la Ley 19-2017 enmendó la Ley 161, a los fines de establecer el Permiso Único e implementar un sistema unificado de información con el objetivo de impulsar el crecimiento económico, fomentar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, ofrecer agilidad y transparencia a los procesos, entre otros.” (pp. 2)

De este modo, se establece que los esfuerzos estatutarios han quedado rezagados ante acciones e interpretaciones totalmente contrarias a la intención legislativa. Es decir, el memorial establece que, tanto la JP como la OGPe, han adaptado estas legislaciones según sus propios parámetros e intereses, y no como un ente unitario que pusiera fin a la multiplicidad de procesos costosos y burocráticos. Por lo cual, se plantea que “la interpretación de la OGPe y de la JP han ido por un camino contrario a los preceptos de la mencionada ley, lo que ha traído problemas significativos en el sector privado”. (pp. 2) Asimismo, hacen hincapié en lo siguiente:

“El Reglamento Conjunto de Permisos 2020, promulgado en virtud de la facultad conferida a la JP bajo la Ley 161, *supra*, no solo establece el Permiso Único como un nuevo permiso para hacer negocios, sino que también inserta una modalidad de segregación del negocio basada en usos, a pesar de que estos forman parte de una misma operación para lo cual el negocio ya había sido autorizado en su permiso de uso. El Permiso Único es utilizado para integrar una contribución adicional sobre permisos ya obtenidos, lo que nunca fue objeto de discusión o consideración en la evaluación legislativa.” (pp. 2)

En lo respectivo, la Asociación de Funerarios de Puerto Rico destaca que, siguiendo las exigencias de la JP y OGPe, las funerarias en el país se han visto impactadas directamente, puesto que “al solicitar el Permiso Único, se le requiere el pago de tres (3) usos distintos, a saber: el de la capilla, el de la sala de embalsamamiento y el de la funeraria”. (pp. 3) Sin embargo, destacan que lo anteriormente planteado ya está contenido en la Ley Núm. 208-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico”. Así pues, exponen que “[L]a aplicación de segregación de usos previamente autorizados, presupone un incremento significativo en los costos asociados a la operación, y se agudiza, al considerar que estos cargos pretenden ser aplicados en términos anuales”. (pp. 2) También, se trae a colación el impacto similar que ha provocado el requerimiento de documentos adicionales, como “certificación negativa de ASUME, Hacienda, CRIM, entre otros, como si el negocio estuviese solicitando un permiso nuevo. Todo esto, contrario a los preceptos de la Ley 161, *supra*, que disponía de la inserción de procesos ágiles, eliminando la burocracia”. (pp. 2)

En cuanto al tiempo de atención y expedición de las renovaciones y el Permiso Único, el tiempo de espera se encuentra entre cuatro (4) y seis (6) meses, lo cual, a juicio de su matrícula, constituye un periodo irrazonable, máxime ante los adelantos tecnológicos. Finalmente, la Asociación destaca que la lentitud en los procesos, así como los requerimientos innecesarios para obtener los diversos permisos, y la interpretación de la JP y la OGPe, han redundado en un impacto negativo para este sector privado.

Federación de Instituciones de Cuido Prolongado de Puerto Rico

La Federación de Instituciones de Cuido Prolongado de Puerto Rico (en adelante, “FICPRO”), representa la industria de cuidado de adultos mayores en la isla, y cuenta con más de 400 hogares miembros que operan en Puerto Rico. Entre sus comentarios menciona que “[E]l sector de cuidado

prolongado, está compuesto en su mayoría de empresas bajo la clasificación de pequeños y medianos negocios, que ofrecen una colaboración importante a nivel social”. (pp. 1) La FICPRO considera necesario atender el tema de los permisos, realizando el siguiente comentario:

“... la medida ante consideración es de gran importancia, tanto para el sector de cuidado asistido como para los sectores de servicio en general, ya que el requerimiento del permiso único, **y al mismo estar atado a las renovaciones de licencias de los negocios y entidades de servicio, ha generado un impacto adverso en miles de establecimientos**, que pone en riesgo la continuidad en el ofrecimiento de servicios esenciales dirigidos a la población de mayor vulnerabilidad del país.” (Énfasis provisto) (pp. 1)

Además, puntualiza que el proceso para la obtención y renovación de los permisos se ha lacerado, lo cual propicia el incumplimiento de deberes con legislaciones federales. Así las cosas, destacan la poca gestión de la OGPe y la falta de personal vigente para atender cada caso de renovación. Ante ello, nos comenta:

“Esta situación ha traído consigo un impacto nefasto, ya que las organizaciones y entidades de servicio se han visto imposibilitadas de concretar sus peticiones de fondos federales, **ya que para ello es requerido contar con las licencias vigentes**. De igual forma, ha generado un disloque en la renovación y obtención de las pólizas de seguro, de responsabilidad pública y de propiedad, lo que ha dejado desprovistos de protección a miles de empresas, dejándolos a merced de riesgos legales. En el sector de cuidado asistido, estas cubiertas resultan medulares.” (Énfasis provisto) (pp.2)

También esboza la falta de conexión y/o concordancia entre las agencias estatales y el flujo de información clave para los comercios, lo cual es otro asunto que dilata inmensamente los procesos. A su juicio, el periodo de inspecciones en la plataforma del “*single business portal*” resulta limitante, puesto que, según la interpretación particular de la OGPe, los permisos y/o documentos solicitados tienen una vigencia de 30 días. De no lograrse la renovación durante el periodo estipulado, habría que volver a solicitar la documentación correspondiente, lo que significaría una dilación adicional. Es por esto que el sector empresarial en general hace un reclamo de reconsideración sobre la política pública implementada.

“El proceso de permisos, tan esencial en los esfuerzos de desarrollo económico, no pueden estar a merced de un sistema deficiente, tampoco de procesos poco confiables. Nuestro sistema de permisos no puede ser utilizado para beneficio de ciertos sectores, y en detrimento de una gran mayoría. El Reglamento Conjunto 2020 tiene que ser revisitado y atemperado a las disposiciones y objetivos de la Ley 161.” (pp. 3)

Coalición de Distribuidores Independientes de Gas Licuado

La Coalición de Distribuidores Independientes de Gas Licuado (“CODIGAS”) discute el impacto negativo de los reglamentos aprobados entre 2018-2020 por el Negociado de Transporte y Otros Servicios y por la OGPe. Expone que estos “han sido continuamente derogados y enmendados para imponer más capas de requisitos, complicando aún más la ya sobre regulada industria” (pp. 2), aun cuando el reclamo común, y la misma posición del gobierno en innumerables ocasiones ha estado en sintonía con agilizar el proceso de la otorgación de permisos.

Asimismo, se establece que identificaron fallas y/o irregularidades en el proceso de la aprobación reglamentaria, siendo una de estas el incumpliendo con la regla 454 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU).

“La LPAU establece la obligación de notificar a la ciudadanía todo reglamento nuevo que pretenda aprobar una agencia, siguiendo la metodología establecida por esta para dichos menesteres. Ahora si ese reglamento X va a ser enmendado, esta obligación estatutaria no es necesaria y por ahí me cuelan todo lo que tendrá un impacto económico y burocrático.

La otra situación es cuando se impugna este nuevo reglamento ante los foros judiciales y no terminado este proceso la misma agencia concernida me aprueban otro sustituyendo al impugnado.” (pp. 2)

Por otro lado, argumentan que una de las razones para “poner una moratoria a la aplicabilidad de los reglamentos es que los mismos cumplan con la doctrina sobre la necesidad y conveniencia de aplicabilidad tanto a la NTSP como a la OGPe” se basa en la decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”). El TSPR determinó tres requisitos indispensables, los cuales deben ser analizados por las instituciones en mención:

“[...] (a) si existe una necesidad pública que afecte sustancialmente a una gran parte del público; (b) si los proveedores existentes pueden cubrir esa necesidad; y (c) si la concesión a base de necesidad y conveniencia menoscabaría o afectaría las operaciones de los proveedores existentes; en detrimento del interés público.” (pp. 5)

Sin embargo, la interpretación e implementación de estas doctrinas por parte del NTSP han sido erradas, lo que ha promovido una competencia desleal en el área de las industrias del gas. Así lo hace constar mediante el siguiente comentario:

“La errada aplicación de la doctrina sobre la necesidad y conveniencia ha causado un desfase operacional en todos los niveles de las industrias no solo la del gas. Efectivamente ha creado un ambiente hostil para la inversión, para el crecimiento y el desarrollo de las empresas del país. Facilita la competencia desleal, y fomenta un terreno fértil para la eliminación concertada de la sana competencia. Esto ha tenido la nefasta consecuencia del establecimiento de precios predatorios y prácticas de exclusión de mercado, con el fin último de eliminar la variedad de alternativas con las que cuenta el consumidor, estableciendo efectivamente la concentración de la oferta en unas pocas y poderosas empresas.” (pp. 7)

Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas

La Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (“COOPHARMA”) representa 500 farmacias en Puerto Rico. Esta nos comenta que las leyes aprobadas recientemente han tenido un impacto adverso el sector empresarial. COOPHARMA apoya la aprobación de una moratoria por entender que “ofrece un periodo razonable para que el gobierno, entiéndase la Junta de Planificación y la OGPe, pueden trabajar en la atención a retos diversos que actualmente experimenta el sector empresarial”. (pp. 1)

A su vez, resume los objetivos propuestos por la Ley 19-2017, cuyos fines fueron establecer un sistema de permisos unificado. Esto hubiera creado una “herramienta para consolidar los permisos, licencias y autorizaciones de un negocio y unificar los trámites en un solo sistema”. (pp. 1) Sin embargo, lo ocurrido durante el proceso fue lo opuesto, dado que, el Permiso Único se convirtió en un nuevo permiso en sí, yendo en contra de lo propuesto y planteado estatutariamente. Así las cosas, plantea que el sistema de otorgación y renovación de permisos se vio lacerado, imperando mayor burocracia y mayores costos para el comerciante. Sobre este asunto, nos menciona:

“Igualmente, la Ley 19 insertó el concepto del sistema unificado de información, con el fin de digitalizar la información y data relacionada a los permisos, así como el poder tramitar las gestiones de permisos bajo un solo portal.

El fin perseguido en la evaluación y posterior aprobación de la Ley 19, *supra*, era claramente el de simplificar, agilizar y alcanzar un sistema de permisos costo efectivo, que propiciara el desarrollo y fortalecimiento económico de Puerto Rico, a la vez que elevara nuestra isla a un nivel de productividad e inversión óptimo.” (pp. 2)

De este modo, y en base a su evaluación, el proceso establecido para la obtención y renovación de permisos fue dilatado de forma irrazonable e innecesaria, a través de los siguientes desafíos:

1. “El requerimiento de una inspección previo a la emisión del permiso único. Esto representa un problema serio ya que la OGPe no cuenta con el personal suficiente para atender la necesidad de inspección de cientos de miles de comercios y entidades de servicios que operan en Puerto Rico. Por tanto, se experimenta una dilación atípica e irrazonable de meses en la obtención del permiso único.
2. El requerimiento de sobre 17 documentos, incluyendo croquis y dimensiones del negocio, no tiene su base en la ley, tampoco abona en los objetivos de simplificación. Estos requisitos mantienen al comercio en un círculo que no tiene fin, ya que una vez se obtiene la documentación requerida, transcurren 30 días sin que la agencia ejecute la inspección, entonces estos documentos son nuevamente requeridos ya que la agencia plantea que los mismos tiene una vigencia de 30 días. De esta forma, un número significativo de negocios están en un limbo procesal.
3. La renovación de las licencias y autorizaciones de operación están atadas a la obtención del permiso único. Entendemos que estos dos aspectos deben de estar separados. **Las renovaciones de licencias deben proseguir su curso**, sin mayores requerimientos y una vez obtenidas el negocio entonces debe consolidarlas bajo el permiso único.
4. El permiso único nunca estuvo constituido como un permiso nuevo, mucho menos con la función de eliminar las autorizaciones contenidas bajo el permiso de uso, el cual claramente la Ley 19 dispone que mantendrá su vigencia y vigor. Por tanto, la segregación de usos comerciales previamente aprobados bajo el permiso de uso no puede ni deben ser obviados o trastocados. Es importante reconocer que el permiso de uso y las actividades aprobadas en éste, son derechos debidamente obtenidos que deben ser honrados.
5. La segregación de usos previamente aprobados, resulta en uno de los mayores problemas, ya que incrementa los costos de licenciamiento. Cuando un negocio solicita el permiso único, la agencia segrega algunos de los usos, basado en métricas poco uniformes y subjetivas. Somos de la postura que la clasificación de las actividades comerciales debe estar fundamentadas en criterios y clasificaciones reconocidos, como lo es el *North American Industry Classification*, conocido por sus siglas en inglés como el Código NAICS, el cual es actualmente utilizado por el Small Business Administration (SBA) y el Departamento de Hacienda. Las clasificaciones criollas implementadas por la OGPe tienden a ser discriminatorias para algunos sectores, en especial para los comercios Pymes y aquellos de capital local.
6. El concepto del sistema unificado, es igualmente un mecanismo loable. No obstante, su fin tampoco ha sido alcanzado, ya que el mismo no garantiza ni facilita una comunicación efectiva entre las dependencias del gobierno. Al presente, las agencias

reguladoras del sector empresarial están a ciegas sobre los permisos que se están expidiendo, habiendo casos autorizados donde el negocio no cumple con los parámetros de operación requeridos. Tampoco, al presente las dependencias poseen acceso al sistema de permisos (*Single Business Portal*), factor que complica el proceso. Entendemos que este debió haber sido el primer paso, antes de someter a todo el sector empresarial a este nuevo sistema de permisos.” (pp. 2-3)

Por lo antes expuesto, COOPHARMA plantea que la implementación del Permiso Único solo ha sido beneficioso para un selectivo grupo, y no para la gran cantidad de pequeños y medianos comerciantes en Puerto Rico. Esto tiene como consecuencia inmediata la laceración de la confianza en el sistema de inversión local. Por tanto, nos comenta:

“Las deficiencias y lagunas contenidas en la Ley 161, *supra*, que fue posteriormente enmendada por la Ley 19, para insertar el concepto del Permiso Único, deben ser atendidas sin dilación. Es por ello que recomendamos que la Resolución contenga igualmente un mandato, tanto a la Junta de Planificación como a la OGPe, para que atiendan las deficiencias actuales del sistema, para que se concrete la interconexión de los sistemas de las entidades gubernamentales concernidas y para que se inserten las enmiendas necesarias al Reglamento Conjunto.”

Industria de Detallistas de Gasolina

La Industria de Detallistas de Gasolina argumenta que la aprobación de los Reglamentos 2019 y 2020, los cuales fueron promulgados en plena emergencia, y que han sido objeto de impugnación judicial, han provocado un impacto adverso en miles de negocios, al no poder concretar sus renovaciones de licencias. Considerando esos aspectos jurídicos, las agencias deben abrir canales de comunicación, escuchar con objetividad las preocupaciones de los que viven día a día los procesos, y actuar sobre ellas, y promulgar una nueva reglamentación que ofrezca certeza y confianza.

Así las cosas, nos comenta que la agencia que ha defendido ambas reglamentaciones, ha invertido cantidades sustanciales en costos legales, siendo el camino correcto la promulgación de un reglamento que atienda las preocupaciones de los sectores diversos, y convertirse en un ente facilitador. Cualquier moratoria la entienden prudente, por lo que explican que, la incompatibilidad de disposiciones variadas contenidas en el Reglamento Conjunto de Permisos, son un disloque que debe ser atenderse y alinearse a los preceptos de la Ley. Esta situación ha conllevado la dilación de procesos y emisión de permisos, con licencias vencidas y pólizas de seguros sin poder ser renovadas, imposibilitando el concretar las peticiones de “grants”.

Recalcan la importancia de la unificación de los sistemas de las agencias, bajo el conocido “*single bussiness portal*”, tal cual fue el mandato estatutario, y es que, al presente, las agencias no poseen acceso al sistema, no están siendo notificadas sobre los permisos nuevos, y no están en conocimiento sobre los casos trabajados y aprobados por los Profesionales Autorizados. Muestran como ejemplo, el caso de las PYMES, estos negocios, a pesar de estatutariamente reconocérseles un proceso particular, no pueden clasificarse como tal, ya que el sistema requiere una certificación por parte del Departamento de Desarrollo Económico acreditando su naturaleza de PYMES. Dicha certificación es, inexistente, ya que el DDCE no mantiene un registro formal de PYMES en Puerto Rico, en clara contravención a lo establecido mediante política pública.

Cámara de Comercio de Puerto Rico

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (“CCPR”) expone que la visión particular sobre la R.C. de la C. 106 es de corte empresarial, al agrupar diversos grupos empresariales de todo el país.

Así las cosas, la CCPR reconoce la poca agilidad y eficiencia en cuanto al tema de la otorgación de permisos en Puerto Rico. Han auscultado posibles soluciones con diversos componentes gubernamentales, pero hasta el momento, no se ha concretado ninguna acción particular. De este modo, destacan que “El pedido de los comerciantes ha sido consistente: para encaminar el desarrollo económico de Puerto Rico como, primer paso, hay que estabilizar y uniformar los procesos de expedición de permisos”. (pp. 1)

La CCPR alude a lo dispuesto en la Ley Núm. 19-2017, que implementó el Permiso Único. La finalidad de este permiso radicaba en “consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio”. (pp. 2) A estos fines, la CCPR recomienda eliminar el concepto de conversión de la pieza legislativa. De este modo, se expone lo siguiente:

“De esta forma evitamos que se interprete que bajo el Permiso Único se puede transformar o cambiar la autorización previamente establecida. El lenguaje sugerido es “se ordena que toda licencia o certificación que deba formar parte de un Permiso Único, pero que haya perdido vigencia por no haberse tramitado u obtenido el Permiso Único quedará extendida automáticamente, desde la fecha de expiración de la misma, independientemente la fecha de expiración, hasta el próximo 1 de enero de 2022.” (pp. 2)

Asimismo, establece la necesidad de sostener lo dispuesto por la Ley Núm. 19, *supra*, sobre el Permiso de Uso, manteniendo activa su vigencia. “El llamado Permiso Único inicia o da continuidad a la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo en el que se consolida permisos, licencias, autorizaciones o certificaciones.” (pp. 2)

En su memorial hacen referencia a un estudio publicado por la CCPR sobre “el sentir de los electores en los primeros 100 días de este Gobierno”. (pp. 2) Se presenta que el tema respecto a la tardanza gubernamental en tramitar los permisos, licencias y otros servicios, es uno de amplio interés popular, sosteniendo un 79% en las encuestas realizadas.

Por tanto, la CCPR **está de acuerdo con la finalidad de la medida** “que es ofrecer un término transicional en lo que se atempera el sistema de permisos”. (pp. 2) Esto, a su vez, otorga tiempo al Gobierno de Puerto Rico para subsanar las deficiencias del proceso, según señala la organización a través de su memorial, adaptar el Reglamento Conjunto que “subsane las deficiencias contenidas en la reglamentación n aprobada que ha sido declarado nulo por el Tribunal de Apelaciones”. (pp. 2)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que la Resolución Conjunta de la Cámara 106 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Tal y como señaláramos al analizar el Proyecto del Senado 122, reafirmamos que la Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de velar, y garantizar, el cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la operación de comercios en Puerto Rico. Soslayar la crisis que enfrenta el sector privado y empresarial, debido principalmente a la incapacidad de implementar las disposiciones de la Ley 19-2017, y tergiversar su intención legislativa en un Reglamento Conjunto defectuoso, pone

en riesgo la seguridad y salud de nuestra ciudadanía, y provoca, además, un efecto adverso en los recaudos del gobierno.

En la medida que nuestros comerciantes no logren acceder al Sistema Unificado de Información, para simplemente renovar sus licencias, certificaciones y autorizaciones, el erario ve reducido sus ingresos y recaudos. Desatender los reclamos del sector empresarial, pudiese desencadenar, no solamente en una debacle económica, sino en una situación social sin precedentes. La realidad presente es que, cientos y miles de empresas pudiesen verse afectadas por la implementación inadecuada de nuestra política pública. Corresponde, establecer una moratoria de aproximadamente seis (6) a siete (7) meses para que la OGP, la Junta de Planificación y las Entidades Gubernamentales Concernidas, según definidas en la Ley 161, *supra*, adecuen sus sistemas a lo establecido estatutariamente, al tiempo que se provee un espacio de transición al sector empresarial para su familiarización con los nuevos lineamientos del sistema de permisos, que bien, de aprobarse varias piezas legislativas, actualmente bajo la consideración de la Asamblea Legislativa, se atenderían desfases y falles específicas del sistema.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 106, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

(Fdo.)

Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,

Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 129, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, sin enmiendas:

“LEY

Para reasignar a los Municipios de Caguas y Gurabo la cantidad de cincuenta mil trece dólares con treinta y seis centavos (50,013.36) provenientes del Inciso a, Apartado 1 de la R. C. Núm. 100-2019 por la cantidad de treinta y cinco mil trece dólares con treinta y seis centavos (35,013.36), y del Inciso b, Apartado 4 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares; para ser utilizados para obras y mejoras, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.—Se reasigna a los Municipios de Caguas y Gurabo la cantidad de cincuenta mil trece dólares con treinta y seis centavos (50,013.36) provenientes del Inciso a, Apartado 1 de la R. C. Núm. 100-2019 por la cantidad de treinta y cinco mil trece dólares con treinta y seis centavos (35,013.36), y del Inciso b, Apartado 4 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares; para ser utilizados según se detalla a continuación:

1. Municipio de Caguas
 - a. Para obras y mejoras permanentes y cualquier otra obra, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. \$25,013.36
 2. Municipio de Gurabo
 - a. Para obras y mejoras permanentes y cualquier otra obra, según lo establecido en la Sección 4050.09 de la Ley 1-2011, según enmendada. \$25,000.00
- Total \$50,013.36

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con otras aportaciones particulares, estatales, federales y municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 129.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 129 (en adelante, “R. C. de la C. 129”) dispone la reasignación a los Municipios de Caguas y Gurabo la cantidad de cincuenta mil trece dólares con treinta y seis centavos (\$50,013.36) provenientes del Inciso a, Apartado 1 de la R. C. Núm. 100-2019 por la cantidad de treinta y cinco mil trece dólares con treinta y seis centavos (\$35,013.36), y del Inciso b, Apartado 4 por la cantidad de quince mil (\$15,000) dólares; para ser utilizados para obras y mejoras, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 129 no cuenta con una exposición de motivos. De las secciones uno a la cuatro, que constituyen el cuerpo de la medida, se desprende que mediante la Resolución Conjunta Núm. 100-2019 se asignaron fondos a la Autoridad para el Financiamiento de Infraestructura (en adelante, “AFI”) y al Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, “DRD”). Las obras a realizarse a través de la AFI tuvieron un sobrante por la cantidad de \$35,013.36 y los fondos asignados al DRD nunca fueron utilizados y permanecen disponibles. Tanto la cantidad sobrante de la AFI como los fondos del DRD serán reasignados a los municipios de Caguas y Gurabo para obras y mejoras permanentes; Caguas recibirá 25,013.36 y Gurabo, \$25,000. Finalmente, los fondos reasignados de la R. C. de la C. 129 podrán ser pareados con otras aportaciones particulares estatales, federales y municipales.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 102,

solicitó memoriales explicativos al DRD y al DRNA. Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales de ninguna de las agencias mencionadas.

En aras de utilizar responsablemente los recursos y en vista de que la Comisión de Hacienda en la Cámara de Representantes realizó una evaluación de la medida y la misma cuenta con la debida certificación de los fondos que pretende asignar esta resolución, esta Comisión toma conocimiento del informe positivo emitido por nuestros pares en la Cámara de Representantes. En el informe que emitió la Comisión en la Cámara de Representantes, la medida fue avalada según fue presentada. En su informe, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes adjuntó la certificación de fondos emitida el 16 de febrero de 2021, por la señora Wanda Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del DRD. En esta certificación, la señora Caraballo confirmó que los fondos en la Sección 1.4 de la Resolución Conjunta Núm. 100 de 2019, con la cifra de cuenta 203-0870000-779-2020, tiene un balance de \$30,000. También hizo constar que los fondos vencieron el 30 de junio de 2020.

Mientras, la señora Lorna M. Rivera, Principal Oficial Financiero de AFI, precisó mediante certificación emitida el 5 de febrero de 2021, que el balance disponible para la Resolución Conjunta Núm. 100 de 2019 es de \$35,013.36.

IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa cuenta con las debidas certificaciones de la disponibilidad de los fondos emitidas por el DRD y por la AFI, por la cantidad de \$50,013.36. La misma no representa un impacto fiscal negativo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda se solidariza con el informe positivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Debido a que la medida no implica un impacto fiscal negativo, esta Comisión de Hacienda acoge la R. C. de la C. 129, con el propósito de reasignar \$50,013.36 a los municipios de Caguas y Gurabo, para obras y mejoras permanentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 129.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 135, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, sin enmiendas:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para reasignar al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y seis dólares (\$10,476), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 3 inciso a de la Resolución Conjunta

Núm. 9-2020, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 33, a fin de viabilizar obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo; y para otros fines relacionados.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y seis dólares (\$10,476), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 3 inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 9-2020, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 33, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Autoridad de Tierras, Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes
 - a) Para obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo. \$10,476

Sección 2.-Se autoriza a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a suscribir los acuerdos pertinentes con contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, a fin de viabilizar el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación sin enmiendas de la R. C. de la C. 135.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 135 (en adelante, “R. C. de la C. 135”) dispone para reasignar al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y seis dólares (\$10,476), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 3 inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 9-2020, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 33, a fin de viabilizar obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida

de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 135 no cuenta con una exposición de motivos. De las secciones uno a la cuatro, que constituyen el cuerpo de la medida, se desprende que mediante la Resolución Conjunta Núm. 9-2020 se asignaron fondos al Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, “DRD”) para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33. Sin embargo, la medida expone que ante el surgimiento de medidas más apremiantes es oportuno reasignar los fondos legislativos.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. de la C. 135, solicitó memoriales explicativos al DRD y a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura en Puerto Rico (en adelante, “AFI”). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales de ninguna de las agencias mencionadas.

Por consiguiente, la Comisión de Hacienda tomó conocimiento del informe positivo emitido por la Comisión de Hacienda en la Cámara de Representantes. En el informe que emitió la Comisión en la Cámara de Representantes, la medida fue avalada según fue presentada. En su informe, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes adjuntó la certificación de fondos emitida el 16 de febrero de 2021, por la señora Wanda Caraballo Resto, Directora Interina de la Oficina de Presupuesto del DRD. En esta certificación, la señora Caraballo confirmó que los fondos en la Sección 1.3 de la Resolución Conjunta Núm. 9 de 2020, con la cifra de cuenta 203-0870000-786-2020, tiene un balance de \$10,476. También hizo constar que los fondos vencieron el 31 de diciembre de 2020.

IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa cuenta con las debidas certificaciones de la disponibilidad de los fondos emitidas por el DRD, por la cantidad de \$10, 476. La misma no representa un impacto fiscal negativo.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda se solidariza con el informe positivo de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. Debido a que la medida no implica un impacto fiscal negativo, esta Comisión de Hacienda acoge la R. C. de la C. 135, con el propósito de reasignar \$10,046 al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, para viabilizar obras y mejoras permanentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 135.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para volver al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para volver al Proyecto del Senado 78.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 78, titulado:

“Para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”; con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión, y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto del Senado 78 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 1,

eliminar “:”

Página 1, párrafo 1, línea 2,

eliminar “;”

Página 2, párrafo 4, línea 5,

eliminar “;” y sustituir por “,”

Página 2, párrafo 5, línea 2,

eliminar “grandemente”

Página 3, párrafo 1, línea 1,

eliminar “nuevos”

Página 3, párrafo 1, línea 5,

eliminar “abarcador y de avanzada”

Página 3, párrafo 1, línea 6,

eliminar “;” y sustituir por “,”

Página 3, párrafo 1, línea 9,

eliminar “particular”

Página 3, párrafo 1, línea 12,

eliminar “;”

Página 3, párrafo 1, línea 13,

eliminar “;”

Página 3, párrafo 2, línea 1,	eliminar “nutrido”; después de “licenciados”
Página 3, párrafo 2, línea 5,	eliminar todo su contenido y sustituir por “a”
Página 3, párrafo 2, línea 8,	eliminar “Esta identificación única como proveedor o” y sustituir por “El”
Página 3, párrafo 2, línea 9,	después de “licenciados;” eliminar todo su contenido y sustituir por “Esta Ley”
Página 4, línea 2,	eliminar “facultaría también” y sustituir por “faculta”
Página 4, párrafo 1, línea 1,	eliminar “un extenso grupo”
Página 4, párrafo 1, línea 3,	eliminar “Es importante señalar que, a” y sustituir por “A”
Página 4, párrafo 1, línea 4,	eliminar “restricción alguna” y sustituir por “restricciones”
Página 4, párrafo 1, líneas 5 a la 6,	después de “mencionados.” eliminar todo su contenido
Página 4, párrafo 2, línea 4,	eliminar todo su contenido
Página 4, párrafo 2, línea 6,	eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 4, párrafo 3, línea 4,	eliminar “superior”
Página 4, párrafo 3, línea 6,	eliminar “, mediante enmienda legislativa, para” y sustituir por “a”
Página 4, párrafo 3, líneas 7 a la 9,	después de “Puerto Rico.” eliminar todo su contenido
Página 4, párrafo 4: línea 1,	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 3,	eliminar “No olvidemos, que la en la actualidad los” y sustituir por “Los”; eliminar “constituyen” y sustituir por “son”
Página 5, línea 4,	eliminar “Nos referimos a” y sustituir por “Son”
Página 5, línea 5,	eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 5, párrafo 1, líneas 1 a la 11,	eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 5, párrafo 2, líneas 1 a la 9,	eliminar todo su contenido
Página 6, líneas 1 a la 2,	eliminar todo su contenido
Página 6, párrafo 1, líneas 1 a la 5,	eliminar todo su contenido
Página 6, párrafo 2, línea 2,	eliminar “:”
Página 6, párrafo 2, línea 4,	eliminar “;”
Página 6, párrafo 2, línea 5,	eliminar “:”
Página 6, párrafo 2, línea 6,	eliminar “;”
Página 6, párrafo 3, línea 1,	eliminar “Es evidente que las” y sustituir par “Las”
Página 6, párrafo 3, línea 6,	eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 6, párrafo 3, línea 8,	eliminar “;”
Página 6, párrafo 4, líneas 1 a la 4,	eliminar todo su contenido
Página 7, línea 1,	eliminar todo su contenido
Página 7, línea 2,	antes de “Las” eliminar todo su contenido
Página 7, línea 3,	eliminar “medida” y sustituir por “Ley”

En el Decrétase:

Página 7, línea 9,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 7, línea 10,	eliminar “y/o” y sustituir por “o”
Página 7, línea 15,	eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 8, línea 4,	eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 8, línea 8,	eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 8, línea 20,	eliminar todo su contenido y sustituir por “(e) Realizar pruebas de laboratorio.”
Página 8, línea 21,	eliminar todo su contenido y sustituir por “(f) ...”
Página 8, línea 22,	eliminar todo su contenido y sustituir por “(g) ...”
Página 9, línea 1,	eliminar todo su contenido y sustituir por “(h) ...”
Página 9, línea 2,	eliminar todo su contenido y sustituir por “(i) ...”
Página 9, línea 4,	eliminar “artículo,”
Página 9, línea 5,	eliminar “disposición,”; después de “sección”
	eliminar “, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite”
Página 9, línea 9,	eliminar “artículo, disposición,”; después de “sección” eliminar “, subsección, título, capítulo,”
Página 9, línea 10,	eliminar “subcapítulo, acápite,”
Página 9, línea 12,	eliminar “artículo, disposición,”; después de “sección” eliminar “,”
Página 9, línea 13,	antes de “o” eliminar todo su contenido
Página 9, línea 20,	eliminar “o aunque” y sustituir por “o”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, hay enmiendas adicionales.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta, para unas palabras sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta, como es evidente en la profusión de enmiendas que ha sufrido positivamente esta medida, es evidente que la misma ha sido tratada de la forma seria, prudente, concisa que toda medida de salud y toda medida que implique tocar precisamente al ser humano dentro de todo el ambiente y el escenario de la salud integral debe llevar.

Una medida que tiene como objeto asegurar la soberanía...

SRA. VICEPRESIDENTA: Silencio por favor.

SR. VARGAS VIDOT: Que tiene como objetivo, gracias, señora Presidenta.

Que tiene como objeto asegurar la soberanía del paciente y de la paciente a tener acceso al lugar donde quiera recibir su tratamiento, a donde quiera que quiera seguir, que quiera conseguir su seguimiento, su continuo de cuidado. En este caso estamos hablando de lo que hoy en día se describe como licenciados en naturopatía, licenciados naturopáticos que tienen una preparación envidiable. Es decir, estamos hablando de profesionales que no fueron aquellos en el pasado, sin ser detrimental a esta descripción, que fueron incluidos por una cláusula de gran ..., estamos hablando de naturópatas licenciados que han tenido que pasar por la experiencia rigurosa de una maestría y que luego de

graduarse de una institución académica certificada con esa maestría tienen que pasar por una rigurosa reválida, preparada precisamente por una junta en donde están representados diversos profesionales de la salud, incluyendo doctores en naturopatía, incluyendo otros profesionales que aseguren que la persona que pasa por ese proceso haya justamente cumplido con las capacidades y pueda demostrar las capacidades que se implican en el desarrollo de su práctica.

Esta medida tiene también el propósito de que el paciente o la paciente tenga el acceso directo a laboratorios que en este momento los propios naturópatas licenciados tienen que requerirlo de laboratorios en los Estados Unidos porque son capaces, y nuestra ley lo permite, y la ley de los Estados Unidos igual de tener, de que se les adjudique un número de proveedor. Ese número de proveedor les abre el espacio para que tengan acceso a que sus pacientes puedan lograr el panel de laboratorios. No estamos hablando de laboratorios sofisticados, estamos hablando de un panel básico de laboratorios que usualmente en Puerto Rico el paciente que va a un naturópata licenciado ya tiene laboratorios y le pide al naturópata que los interprete.

Sin embargo, esta pieza no sitúa los laboratorios como una pieza diagnóstica, sino que los sitúa como una pieza para mantener un seguimiento del progreso metabólico de sus pacientes, porque en la naturopatía el proceso metabólico es importante, está amarrado, está vinculado con nutrición, está vinculado con estilos de vida y está vinculado con otras formas alternativas de ver la salud desde su modo más preventivo.

Así que lo que pretendemos es que el naturópata licenciado que ya ha pasado por su reválida, por eso es licenciado, tenga la oportunidad de que pueda indicar, que pueda indicar, que pueda sugerir, que pueda referir a laboratorios de un panel básico. Y eso es tan sencillo como adjudicarle una herramienta que ya se utiliza, pero de una forma onerosa al paciente. Lo que queremos aquí no es que se apruebe una pieza de legislación que esté enmarcada en la desinformación.

Muchas personas que han estado en contra de esta pieza le han adjudicado rarezas. Como por ejemplo que este Proyecto le da el permiso a los naturópatas licenciados a tomar muestras de sangre y adjudicarse el poder o el derecho o la autoridad de un tecnólogo o tecnóloga médica. Eso no es así. O que utilicen el laboratorio para un diagnóstico. No es así. O que se convierta en un proveedor competitivo de un laboratorio. No es así.

Esta pieza lo que abre es a que en Puerto Rico podamos utilizar los laboratorios del propio país y no tengamos entonces que exponer al paciente al ejercicio oneroso de tener que llevar laboratorios a otros estados, laboratorios que se hacen en la esquina o en cualquier otro lugar.

Esto no es rarísimo en esta profesión y me parece a mí que como salubrista, y no quiero adjudicarme peritajes aquí, pero yo soy médico y la realidad es que esta pieza no choca con la práctica ni de un médico ni choca con la práctica de un doctor en naturopatía, más bien fortalece las posibilidades de un paciente o de una paciente a tener acceso a áreas en donde quizás hasta sus finanzas y su economía no le permitirían el mismo.

Los naturópatas licenciados son personas equivalentes quizás al médico primario en el área de la medicina tradicional, mientras que la honrosa profesión de doctor en naturopatía, que es muy honrosa, que implica una extraordinaria y buenísima preparación, equivale en esa rama alternativa a un especialista.

Así que lo que yo pido, senadores y senadoras, es que veamos esta pieza como una pieza de justicia social, de acceso, de que tiene la posibilidad, primero, de que el naturópata que ya es licenciado tenga una herramienta en sus manos que pueda ayudar a que el tratamiento que a lo mejor y se inicia en un doctor en naturopatía o en cualquier otro profesional pueda tener el seguimiento, el continuo, la interpretación de los mismos en manos de alguien que ya lo sabe hacer, que está capacitado para hacerlo.

De hecho, le he presentado a los portavoces y a las portavoces un documento que describe precisamente la preparación que tienen los naturópatas licenciados y les incluyo, les quiero leer solamente para que podamos estar claros de lo que esto se...de qué se trata. El Programa de Maestrías de Ciencias Naturopáticas de EDP University desde el 2014 ha estado impartiendo todas las destrezas que necesita el naturópata licenciado para ejercer su profesión de forma ética y profesional; se ha incluido en los cursos de procedimientos prácticos y durante el internado, en dos ocasiones de su preparación, el material necesario para interpretar desde la perspectiva nutricional naturopática los laboratorios clínicos que le presentan a diario los pacientes que vienen en búsqueda de la alternativa natural a sus padecimientos y condiciones de salud.

Más allá de esto, la propia Universidad se dispone inclusive a certificar muchos más, muchos más currículos en favor de que haya una mayor confianza en las destrezas de estos naturópatas licenciados.

De manera que creo yo que debemos de, sin ningún tropiezo, encontrar puente común para que podamos darle un voto a favor a esta medida que le hace justicia social a los pacientes y a las pacientes, pero también a los cientos de naturópatas licenciados que ejercen con pulcritud su práctica.

Espero que tengamos... Yo espero contar con ustedes y espero que realmente, lejos de tratar esto desde los prejuicios y de los miedos, lo podamos trabajar desde la ciencia y lo podemos trabajar desde la realidad que se describe en blanco y negro.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SR. SOTO RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

Senador Rubén Soto.

SR. SOTO RIVERA: Para tomar un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. SOTO RIVERA: Entre el alcance de esta medida, que su intención legislativa es promover, atemperar, modificar conceptos y definiciones, actualizar el alcance de la práctica de la naturopatía y otorgar nuevas facultades, es importante señalar varias cosas. Primero, según expresa la Exposición de Motivos de esta medida, la Organización Mundial de la Salud reconoce la creciente popularidad y efectividad terapéutica de la que disfrutaban varios de los sistemas de salud clasificados dentro de la medicina, llamada medicina tradicional complementaria y alternativa, tales como la naturopatía, homeopática, la medicina tradicional de China; la medicina ayurveda, de la India, la ... y otros sistemas reconocidos de salud.

Cabe destacar que una vez más Puerto Rico ha estado a la vanguardia, e hice recomendaciones, incluso, antes que la Organización Mundial de la Salud se pronunciara favorablemente al respecto, desde el 30 de diciembre de 1997 ha estado vigente la Ley 211, según enmendada, y conocida como la "Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía de Puerto Rico", la cual enmarcó el campo de la naturopatía dentro de la política pública gubernamental en relación con los servicios de salud y estableció los parámetros jurídicos legales y necesarios para la práctica de dicha profesión en Puerto Rico.

Sin embargo, la pieza legislativa en la Exposición de Motivos mencionó que a partir del momento de la aprobación de la referida Ley la naturopatía ha evolucionado grandemente y se han desarrollado nuevos tratamientos y prácticas reconocidas como efectivas. Esta Ley, a más de veinte años de su aprobación, no ha sido objeto de ninguna enmienda, entendiéndose la misma no ha reflejado los constantes avances que ha desarrollado esta práctica.

Con la aprobación de esta medida se atempera y modifican conceptos y definiciones, a la misma vez que actualiza el alcance de la práctica y otorga nuevas facultades y deberes.

Por todo lo cual es imprescindible que este Senado vote a favor de realizar enmiendas a la Ley 211 de 1997 para que la misma se pueda atemperar y modificar los conceptos y definiciones, además de los deberes, y reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión.

Definitivamente, el Proyecto ante nuestra consideración responde a los avances de esta práctica profesional, es por esto que se requiere actualizar su marco regulatorio.

En el sector gubernamental, la Junta Examinadora de Naturópatas de Puerto Rico expresó su endoso al Proyecto de Ley. Así también la Asociación de Profesionales de Naturopatía de Puerto Rico presentó el endoso a este proyecto. También la Asociación de Estudiantes de Naturopatía vino a favor de dicha medida. Además, la directiva del Instituto de Naturopatía Funcional e Integrativa de Puerto Rico endosó también este proyecto.

Durante el proceso de estudios de esta medida se ha expresado objeción y/o interpretación de que los naturópatas realicen pruebas de laboratorio. A esos efectos, y en conversación con el autor de esta medida, a quien le agradezco, al senador Vargas Vidot, ha presentado una enmienda para que permanezca la prohibición de que los naturópatas pudieran realizar pruebas de laboratorio.

Luego de las expresiones que se han hecho en este Hemiciclo del Senado y aclarando el asunto sobre el alcance de la medida, por los cuales estoy más que satisfecho, entiendo que es justo y necesario la aprobación de esta medida. Por lo cual invito a los senadores y senadoras de este Honroso Cuerpo a emitir un voto a favor.

Estas son mis expresiones, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Rubén Soto.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado número 78.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado número 78, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 2, eliminar “;” y sustituir por “,”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 203, titulado:

~~“Para adoptar y crear la “Ley del Programa de Prevención y Seguridad para las Víctimas de Violencia de Género” para proteger a las víctimas de violencia de género que se les haya expedido una orden de protección, en todos los Municipios de Puerto Rico el programa RAMA, como medida de prevención contra la violencia de género, a través de la integración de servicios y alianzas entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y la Rama el Poder Judicial; establecer política pública; establecer propósitos; crear definiciones; establecer Facultades y deberes del Superintendente de la Policía, los comandantes regionales y los comisionados de las Guardias Municipales para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley; presentación de informes; facultar al Superintendente de la Policía para establecer alianzas con instituciones públicas o privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley; ordenar al Superintendente de la Policía, en coordinación con el Director de Oficina de Gerencia y Presupuesto y a los Alcaldes o Alcaldesas, a solicitar e informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de esta Ley; separabilidad; vigencia y para otros fines.”~~

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, en relación a la medida, se quiere hacer constar para récord legislativo que se aprobaron enmiendas en el entirillado y enmiendas en Sala. Hay una enmienda final de las propuestas por la compañera Rodríguez Veve, en la cual se presentó y hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo objeción a la enmienda de la senadora, de la enmienda presentada por la senadora Rodríguez Veve, los que estén a favor dirán que sí y los que estén en contra dirán que no. Derrotada.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para un turno para discutir esas enmiendas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, fue aprobada.

SRA. VICEPRESIDENTA: La medida... La enmienda ha sido derrotada. ¿Vas a tomar un turno sobre la medida?

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Sí, pues me gustaría entonces que se divida el Cuerpo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Vamos entonces a dividir el Cuerpo, vamos a pedirle a los asesores que mantengan el espacio.

Aquellos senadores y senadoras que estén a favor de la enmienda presentada por la senadora Rodríguez Veve favor ponerse de pie. Pueden sentarse. Aquellos senadores que estén en contra favor ponerse de pie. Pueden sentarse.

Un (1) voto a favor y diecisiete (17) votos en contra, la enmienda ha sido derrotada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 203, según ha sido enmendado.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para consumir un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Muchas gracias.

Este Proyecto presentado... Este Proyecto presentado por la senadora Migdalia González tiene un propósito loable, el cual, el cual yo también, el cual yo también apoyo -¿no?- porque busca que se haga extensiva o extensivo el programa RAMA que se ha implementado de forma exitosa en el Municipio de Carolina para precisamente proteger a víctimas de violencia intrafamiliar. Y este

programa desde su implementación, razón por la cual presumo que la senadora quiere hacerlo extensivo a todo Puerto Rico, ha provocado que no haya habido ninguna muerte de mujeres que tengan órdenes de protección. Y eso me parece importante reconocerlo y obviamente destacarlo, destacarlo y también apoyar este propósito loable.

La razón de la enmienda que presenté aquí en Sala corresponde a que me percaté que en el proyecto no hay una definición de violencia de género. Y como sabemos, constantemente se están utilizando conceptos que no son definidos y que son interpretados por todos de forma diversa y entiendo que en estos proyectos de ley hace falta que se definan los conceptos sobre los que estamos legislando.

El concepto “género” en ocasiones se utiliza como sinónimo de mujer. Por ejemplo, cuando hablamos de violencia de género muchas personas entienden que se refiere a la violencia hacia la mujer exclusivamente. En otro contexto se utiliza para referirse a la violencia hacia el hombre o hacia la mujer y nos incluye a ambos. En otros contextos la palabra género para algunos significa un sinónimo de sexo. En otros contextos significa un concepto de la antropología cultural. En otros contextos significa un contexto que es fruto de la autopercepción. Es decir, yo creo que es importante y se hace necesario que precisemos a qué nos referimos en los proyectos legislativos cuando usamos estas categorías.

Cuando hablé con la senadora Migdalia González en una de las intervenciones en que solicité hacerle una pregunta hablé con ella y le pregunté si su proyecto iba dirigido solamente a las mujeres o si también incluía a los hombres. Para conocimiento y para récord legislativo, creo que es importante que conste que en este proyecto aplicaría tanto a mujeres como a hombres, o sea, que ambos tendrían y recibirían la misma protección.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora Rodríguez Veve.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto del Senado 203.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 203, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas al título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Para volver al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SRA. HAU: Señora Presidenta, para unirme a la Moción 2021-552.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que la Resolución Conjunta del Senado 137 y la Resolución Conjunta del Senado 126 se puedan ver en esta sesión.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Mociones adicionales para atenderlas, de la compañera González Huertas para unirse a la Moción 221-0551.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Para unir al presidente Dalmau Santiago a la Moción 2021-0551 también.

SR. TORRES BERRÍOS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.
Senador Torres Berríos.

SR. TORRES BERRÍOS: Para unirme a las Mociones 2021-0548, 2021-0549.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Ramón Ruiz Nieves.

SR. RUIZ NIEVES: Para unirme a la Moción 0551.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para unir a la compañera González Huertas a la 221-0552.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Vamos a solicitar un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicitamos una reconsideración del Proyecto del Senado 203.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Migdalia González.

SRA. GONZÁLEZ ARROYO: Para secundar la moción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 203, titulado:

“Para adoptar y crear *la “Ley del Programa de Prevención y Seguridad para las Víctimas de Violencia de Género”* para proteger a las víctimas de violencia de género *que se les haya expedido una orden de protección, en todos los Municipios de Puerto Rico el programa RAMA, como medida de prevención contra la violencia de género, a través de la integración de servicios y alianzas entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y la Rama el Poder Judicial; establecer política pública; establecer propósitos; crear definiciones; establecer Facultades y deberes del Superintendente de la Policía, los comandantes regionales y los comisionados de las Guardias Municipales para el cumplimiento de los propósitos de esta Ley; presentación de informes; facultar al Superintendente de la Policía para establecer alianzas con instituciones públicas o privadas para la consecución de los objetivos de esta Ley; ordenar al Superintendente de la Policía, en coordinación con el Director de Oficina de Gerencia y Presupuesto y a los Alcaldes o Alcaldesas, a solicitar e informar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa los recursos necesarios y las asignaciones presupuestarias correspondientes para la ejecución de esta Ley; separabilidad; vigencia y para otros fines.”*

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que las enmiendas que fueron aprobadas al entirillado y las que se aprobaron en Sala se mantengan.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Hay solo enmiendas en Sala adicionales, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 4, línea 22,

después de “género.” insertar “Este programa comenzará como uno piloto y será implementado en aquellos municipios que determine el Departamento de Seguridad Pública, en conjunto con el Comité PARE creado al amparo de la Orden Ejecutiva 2021-13.”

Página 13, línea 22,

eliminar “aprobación” y sustituir por “vigencia”

Página 14, línea 12,

eliminar “aprobación” y sustituir por

Página 15, línea 18,

eliminar “inmediatamente luego de su aprobación” y sustituir por “a los ciento veinte (120) días de su aprobación”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas adicionales en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto del Senado 213 [203] en su reconsideración, según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 203 en su reconsideración, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicitamos que las enmiendas aprobadas en el título al entirillado prevalezcan.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 14, titulado:

“Para crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las funciones generales de la Corporación y las facultades y funciones del Director Ejecutivo; establecer los componentes operacionales de la Compañía; disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos a la Compañía; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; transferir fondos para los gastos de organización y funcionamiento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; enmendar los Artículos 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5,

2.6, 2.9 y 7.7 de la Ley 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8-A, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, y 14 de la Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 2051.01, y 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 8,
Página 2, párrafo 3, línea 4,

eliminar “país” y sustituir por “País”
después de “Rico” insertar “,”

Página 2, párrafo 3, línea 5,
Página 3, párrafo 3, línea 4,
Página 4, párrafo 1, línea 3,
Página 4, párrafo 3, línea 1,
Página 4, párrafo 3, línea 4,
Página 4, párrafo 3, línea 5,
Página 4, párrafo 4, línea 2,

eliminar “la isla” y sustituir por “Puerto Rico”
eliminar “qué,” y sustituir por “que”
eliminar “Isla” y sustituir por “Puerto Rico”
después de “años” eliminar “,”
después de “enfrentamos” eliminar “,”
después de “cual” eliminar “,”
eliminar “reestableciendo” y sustituir por
“restableciendo”

Página 5, línea 14,
Página 5, líneas 19 y 20,

eliminar “nueve (9)” y sustituir por “siete (7)”
eliminar “un (1) representante de la Cámara de
Representantes de Puerto Rico y un (1)
representante del Senado de Puerto Rico quien
podrá ser un legislador”

Página 5, línea 20,
Página 6, líneas 5 a la 7,

eliminar todo su contenido hasta “legislador;”
eliminar la oración que comienza “El
representante de la Asamblea Legislativa de
Puerto Rico será nombrado por los Presidentes de
ambos Cuerpos Legislativos y servirá a voluntad
de estos”

Página 8, línea 8,	después de “dólares” insertar “,”; después de “por” insertar “la”
Página 8, línea 18,	eliminar todo su contenido y sustituir por “.”
Página 9, línea 1,	después de “cargo” insertar “,”
Página 10, línea 8,	eliminar “éste” y sustituir por “este”
Página 10, línea 11,	después de “Ejecutivo” insertar “,”
Página 11, línea 21,	después de “la” insertar”””; después de “Sol” insertar ““,”
Página 11, línea 22,	después de “la” insertar “”””; después de “Rico” insertar “”””
Página 13, línea 3,	eliminar “cuando” y sustituir por “cuándo”
Página 18, línea 21,	eliminar “capítulo” y sustituir por “Capítulo”
Página 20, línea 17,	después de “viaje” eliminar “,”
Página 20, línea 18,	después de “Rico” eliminar “,”
Página 20, línea 19,	eliminar “Isla” y sustituir por “Puerto Rico”
Página 21, línea 10,	eliminar “guía” y sustituir por “Guía”; eliminar “turístico” y sustituir por “Turístico”
Página 22, línea 8,	eliminar “País” y sustituir por “país”
Página 23, línea 15,	eliminar “País” y sustituir por “país”
Página 24, línea 12,	eliminar “País” y sustituir por “país”
Página 25, línea 19,	después de “Carolina” insertar “,”
Página 26, línea 5,	después de “Ley” eliminar “,”
Página 26, línea 19,	después de “limitarse” eliminar “,”
Página 27, línea 4,	eliminar “Paradores” y sustituir por “paradores”
Página 27, línea 6,	después de “aspectos” insertar “,”
Página 28, línea 4,	después de “Compañía” insertar “y”; después de “integrados” insertar “,”; después de “otros” insertar “,”
Página 28, línea 5,	eliminar “Paradores” y sustituir por “paradores”
Página 28, línea 7,	después de “artesanos” insertar “,”
Página 29, línea 14,	eliminar “Isla” y sustituir por “Puerto Rico”
Página 32, línea 15,	eliminar “Isla” y sustituir por “Puerto Rico”
Página 37, línea 14,	eliminar “el o”
Página 38, línea 9,	eliminar “éste” y por “este”
Página 38, línea 18,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 43, línea 11,	eliminar “internet” y sustituir por “Internet”
Página 43, línea 22,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 45, línea 6,	eliminar “Este” y sustituir por “Este”
Página 45, línea 9,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 46, línea 5,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 49, línea 3,	eliminar “ejecutivo” y sustituir por “Ejecutivo”
Página 49, línea 21,	después de “y” insertar “a”
Página 50, línea 8,	eliminar “ésta” y sustituir por “estas”
Página 59, línea 14,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 64, línea 11,	eliminar “ésta” y sustituir por “estas”
Página 77, línea 2,	después de “limitará” eliminar “,”

Página 78, línea 9,	después de “Sección” insertar”””
Página 81, línea 13,	después de “a” insertar “,”
Página 82, línea 5,	después de “Puerto Rico” eliminar “,”
Página 82, línea 17,	después de “Puerto Rico” insertar “,”
Página 89, línea 14,	después de “Destino” eliminar “,”
Página 95, línea 1,	eliminar “Núm.”
Página 98, línea 13,	después de “Ley” insertar “,”
Página 111, línea 10,	eliminar “segur” y sustituir por “según”
Página 113, línea 10,	después de “Fiscal” eliminar “,”
Página 119, línea 5,	eliminar “éste” y sustituir por “este”
Página 119, línea 22,	eliminar “impuesto” y sustituir por “Impuesto”
Página 125, línea 12,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 125, línea 22,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 127, línea 20,	después de “Ley” eliminar “,”
Página 128, línea 1,	después de “apremio” eliminar “,”; después de “y” insertar “,”
Página 128, línea 9,	después de “Impuesto” eliminar “,”
Página 129, línea 12,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 129, línea 17,	eliminar “ésta” y sustituir por “esta”
Página 131, línea 1,	después de “Deficiencia” insertar “,”
Página 132, línea 18,	después de “Contribuyente” eliminar “,”
Página 132, línea 21,	eliminar “éste” y sustituir por “este”
Página 133, línea 17,	después de “Puerto Rico” eliminar “,”
Página 134, línea 19,	después de “Puerto Rico” insertar “,”
Página 135, línea 1,	eliminar “Pueblo” y sustituir por “pueblo”
Página 135, línea 9,	después de “adeudado” insertar “,”
Página 136, línea 2,	eliminar “éste” y sustituir por “este”
Página 136, línea 14,	después de “Ley” eliminar “,”
Página 138, línea 18,	después de “Ley” eliminar “,”
Página 142, línea 16,	eliminar “sólo” y sustituir por “solo”
Página 146, línea 3,	eliminar “o”
Página 146, entre las líneas 3 y 4,	insertar “(2) ...””
Página 147, línea 21,	eliminar “-”
Página 148, línea 12,	eliminar “Comité” y sustituir por “comité”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Para consumir un breve turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Votaré a favor del Proyecto de la Cámara 14 y agradezco que se haya considerado la enmienda que propusimos a los efectos de que se retire la participación de legisladores y legisladoras, que me parecía algo completamente impropio, en el texto que originalmente llegó al Senado.

Pero quiero consignar que, aunque es un buen paso concederle el carácter de corporación pública y con ello la autonomía que eso significa, a la Compañía de Turismo, a través de la creación de esa entidad en esta Ley, creo que es un esfuerzo que se queda corto, que hay elementos que debieron haberse discutido la posibilidad de que elementos afines al tema del turismo, como el transporte o juegos de azar, cayeran dentro de esa sombrilla. Creo que de la misma manera se ignora el reclamo de los guías turísticos de que se le conceda un mayor espacio dentro de la estructura. En la Junta la composición ideal me parece que debió haber incluido mayor representación de sectores de la industria turística que no sean únicamente los hoteleros, cada vez va transformándose más el tipo de turismo que recibimos en el país y me parecería importante que esa diversidad estuviera representada.

Y finalmente, cualquier esfuerzo para reconceptualizar el turismo en Puerto Rico se va a quedar corto si no incluye la abolición definitiva del DMO, que ha resultado ser un fiasco monumental que nos cuesta una cantidad absurda de dinero para cero resultados y prácticas ciertamente cuestionables.

Son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senadora María de Lourdes Santiago.

SR. VARGAS VIDOT: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Vargas Vidot.

SR. VARGAS VIDOT: No puedo estar más de acuerdo con las palabras de la senadora, me parece a mí que la atención a una estructura que provee la oportunidad de ser una columna de nuestra economía, que precisamente debe de llevar el absoluto respaldo de toda nuestra gestión, es el turismo. La forma tímida en que se ha respaldado y cómo en forma casi fanática se ha, por otro lado, respaldado el DMO sin ninguna, sin ningún producto, sin nada que evidencie la producción o la posibilidad o meramente el potencial que tiene este concepto, pues abre el espacio para que nos sintamos afines con esta medida.

Yo creo que esta medida en cierta forma abre una escalera que había sido recorrida hacia abajo y que ahora nuevamente empezamos a ver cómo se sitúa una herramienta de transformación, una herramienta económica en el lado correcto de la historia.

Creo que esto es una buena medida, me parece a mí importante que si hablamos tanto de que el turismo es en potencia, dependiendo cuál es el tratamiento que le demos, uno de los baluartes de nuestra economía, pues entonces precisamente reciba el tratamiento que debe recibir y tenga nuevamente los poderes y la autoridad para hacer decisiones que antes estaban disminuidas o invisibles.

Creo que debemos de votar a favor de este proyecto y yo creo que es un paso en la dirección correcta.

Son mis palabras.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Vargas Vidot.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara número 14.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara número 14, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Presidente.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señora Presidenta, para que se reconsidere el Informe de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 144 y se devuelva al Comité de Conferencia.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para secundar la moción del compañero Dalmau.

SRA. HAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Hau.

SRA. HAU: Para secundar la moción del señor Presidente.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada.

SR. RUIZ NIEVES: Señora Presidenta, para secundar la moción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ramón Ruiz.

SRA. TRUJILLO PLUMEY: Para secundarla, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 61, titulado:

“Para enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; ~~para añadir una nueva oración~~ a los fines de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas asegurarse de que las multas revocadas por el Tribunal no sean incluidas en el nuevo documento de renovación de licencia del vehículo; establecer responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Administración de Tribunales; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 61 propone enmiendas al informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 1, línea 3,

eliminar “esté” y sustituir por “estén”

En el Decrétase:

Página 3, línea 3,

eliminar “quien” y sustituir por “quién”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 61.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara número 61, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 152, titulado:

“Para añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 39 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)", con el fin de establecer protecciones de empleo para pacientes registrados(as) y autorizados(as) de cannabis medicinal; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 152 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar el Proyecto de la Cámara 152.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara número 152, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 442, titulado:

“Para prohibir el uso de neveras de poliestireno, mejor conocidas como neveras portátiles de *foam*, en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relaciones.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, el Proyecto de la Cámara 442 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 4, línea 1,

eliminar “la Compañía” y sustituir por “el Programa”; eliminar “ahora adscrita” y sustituir por “adscrito”

Página 2, párrafo 4, línea 5,

después de “Culebra” eliminar “,” y sustituir por “y”

Página 2, párrafo 4, línea 6,

eliminar “el Balneario Torrecilla en Loíza”; luego de “entre” eliminar “muchos”

Página 2, párrafo 5, línea 2,

eliminar “limpios” y sustituir por “limpias”
después de “Puerto Rico” insertar “por”;
eliminar “cual es una razón adicional de peso para”; luego de “que” insertar “resulta importante que”

Página 2, párrafo 5, línea 4,

Página 2, párrafo 5, línea 5,

eliminar “se mantengan limpias” y sustituir por “estén óptimas”

Página 3, línea 1,

eliminar “Ante todo lo anteriormente expuesto, es imprescindible” y sustituir por “Esta Asamblea Legislativa entiende necesario”

En el Decrétase:

Página 3, entre las líneas 5 y 6,

insertar incisos a y b, para que lean siguen “a. Balneario- Centro recreativo costanero con facilidades mínimas de carreteras, estacionamiento, servicios sanitarios y duchas entre otras, cuyo uso principal son los baños de mar.

b. Cuerpo de Agua- Incluye las aguas superficiales, subterráneas, costaneras y/o cualquier otra dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en las cuales se pueda nadar y realizar cualquier evento deportivo.”

Página 3, línea 6,

eliminar “a.” y sustituir por “c.”

Página 3, línea 13,
Página 3, entre las líneas 16 y 17,

Página 3, línea 17,
Página 4, línea 1,
Página 4, línea 6,
Página 4, línea 12,

Página 5, línea 18,

Página 5, línea 22,

eliminar “b.” y sustituir por “d.”
insertar un nuevo inciso e, para que lea como sigue “e. Playa- Ribera del mar o del océano formada de arena no consolidada, ocasionalmente grava o pedregales, en superficies casi planas, con pendiente suave, con o sin vegetación característica.”
eliminar “c.” y sustituir por “f.”
eliminar “d.” y sustituir por “g.”
eliminar “e.” y sustituir por “h.”
eliminar “al Programa de Parques Nacionales, ahora adscrito”
eliminar “Núm.”; eliminar “de 30 de junio de” y sustituir por “-”
luego de “aprobación.” insertar “La reglamentación atenderá, sin entenderse como una limitación, el siguiente asunto:
(1) Rótulo de prohibición - rótulo o aviso en un lugar ampliamente visible y de tamaño claramente legible en cada balneario, cuerpos de agua y playas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, indicando lo siguiente: “AVISO PARA LOS VISITANTES: LA LEY XXX-20XX PROHIBE EL USO DE NEVERAS PORTATILES DE POLIESTIRENO O FOAM EN LOS BALNEARIOS, CUERPOS DE AGUA Y PLAYAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO. Su incumplimiento conllevará una multa de \$250.00.
Artículo 7.- Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a adoptar la reglamentación necesaria para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” y demás legislación estatal o federal que sea aplicable, dentro de un término no mayor de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley.
La reglamentación atenderá, sin entenderse como una limitación, el siguiente asunto:
(1) Procedimiento para emitir multas a ser aplicadas en situaciones de incumplimiento con las disposiciones de esta Ley por un monto de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).”

Página 6, línea 1,
Página 6, línea 2,
Página 6, línea 3,

eliminar “7” y sustituir por “8”
eliminar “en”
eliminar “conjunto con el Departamento de Asuntos del Consumidor” y sustituir por “el Negociado de la Policía de Puerto Rico y”; luego de “Municipales” insertar “en conjunto con el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Universidad de Puerto Rico”

Página 6, línea 4,

eliminar “Policía Estatal, allí donde existan balnearios, cuerpos de agua y playas”

Página 6, línea 6,
Página 6, línea 8,

eliminar “8” y sustituir por “9”
eliminar “el” y sustituir por “al”; luego de “y” insertar “a”; eliminar “fijar”

Página 6, línea 9,
Página 6, línea 12,
Página 6, línea 16,

eliminar “e”
eliminar “9” y sustituir por “10”
eliminar “10” y sustituir por “11”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar el Proyecto de la Cámara 442 según ha sido enmendado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 442 según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 4,

después de “Ley;” insertar “facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a establecer reglamentación; establecer una campaña de orientación;”
eliminar “relaciones” y sustituir por “relacionados”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar las enmiendas en Sala al título.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 545, titulado:

“Para enmendar el ~~Art.~~ Artículo 689 de la Ley ~~Núm.~~ 55-2020, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de ~~incluir~~ legitimar a los abogados y abogadas ~~de poder~~ admitidos a la práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a solicitar ~~hacer las gestiones de obtener los~~ certificados de actas de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro Demográfico; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 2, línea 4,

después de “aras” insertar “de”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que el Proyecto de la Cámara 545, según enmendado, sea aprobado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto de la Cámara 545 según ha sido enmendado, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 84, titulada:

“Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a los cincuenta (50) años del “Hit 3,000” de Roberto Clemente Walker para el año ~~2023~~2022; requerirle al Secretario de Hacienda que, en coordinación con la Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro de pagos de marbete, establezca un procedimiento sobre los requisitos para el pago del marbete y donativos; enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta 8-2017; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 84 propone enmiendas en el informe, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 5, línea 9,

Página 5, línea 21,

después de “que” eliminar “,”

después de “de” eliminar “ésta” y sustituir por “esta”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

Senador Henry Neumann.

SR. NEUMANN ZAYAS: Muchas gracias.

No puedo dejar pasar la oportunidad de hablar sobre este Proyecto y hablar sobre un lugar emblemático en el deporte puertorriqueño, que es la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, en Carolina, un lugar que lo vi funcionando bien hace años atrás, donde los niños y jóvenes del área de Carolina y áreas limítrofes iban a entrenarse en alrededor de doce (12), trece (13) diferentes disciplinas deportivas. Y lo más importante de la Ciudad Deportiva es que era gratuita, el niño y joven que no tenía unos padres que pudieran pagar programas privados de deporte podían ir a este paraíso deportivo y jugar y entrenar con los mejores dirigentes y entrenadores de forma gratuita. Eso funcionó por espacio de alrededor de diez (10), quince (15) años, de una forma como era el sueño del mejor atleta que ha dado Puerto Rico en su historia, Roberto Clemente Walker. Pero de repente la administración dejó de funcionar de una forma efectiva y si vamos ahora a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente lo que va a ver es una jungla, una jungla llena de caimanes donde no se produce absolutamente nada que no sea un campo privado de un deporte que se llama “Gotcha”, que realmente es lejos de lo que era el sueño de Roberto Clemente para la juventud de Puerto Rico.

Este Proyecto lo que hace es pensar de nuevo en el sueño de Clemente y a través de la aportación de cinco (5) dólares cada vez que una persona con un auto saca su marbete esos cinco (5) dólares van a un pote en el Departamento de Hacienda para que una vez se dé el traspaso de las facilidades de la Ciudad Deportiva Roberto Clemente al Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, que es donde debe de estar, pues este dinero se use para rehabilitar una vez y por todas el campo de béisbol, de baloncesto, la piscina, los campo de voleibol y de los otros deportes, la pista atlética, para que de nuevo le sirva a la juventud de Puerto Rico de una forma gratuita para poder llevar a cabo los deportes que tanta falta le hace a la juventud en estos momentos.

Así que son cinco (5) dólares de cada marbete, si vamos a pensar que en Puerto Rico hay dos (2) millones de autos, pues estamos hablando que va a llegar en una ocasión, porque es solo en un (1) año, diez (10) millones de dólares para poder empezar a hacer el trabajo que hace falta para que la Ciudad Deportiva Roberto Clemente vuelva a ser lo que fue en un momento dado en beneficio de los niños y jóvenes de Puerto Rico.

Y también el próximo paso relacionado con estos proyectos, relacionado con la Ciudad Deportiva Roberto Clemente es el traspaso, sumamente importante, para que quien mejor lo puede cuidar, que es el Departamento de Recreación y Deportes, para que nunca jamás vuelva a ocurrir la tragedia que vemos nosotros en estos momentos en la Ciudad Deportiva Roberto Clemente.

Felicito al representante Ángel Matos y a todos los senadores del área de Carolina que sé que han tenido mucho que ver con este proyecto y que sueñan con que en un futuro cercano podemos tener allí la visión de Clemente de tener niños y jóvenes que no necesariamente tienen los recursos pa’ pagar programas privados, pero que también tengan acceso a la maravillosa herramienta del deporte para poder echar hacia adelante.

Muchas gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, senador Henry Neumann.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, tengo que solicitar un turno sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. APONTE DALMAU: Yo quiero seguir la línea del compañero Neumann. Indudablemente, el mejor deportista que tuvo Puerto Rico y un líder increíble -¿verdad?- en el deporte y que tanta gloria le dio a Puerto Rico y bajo situaciones de discrimen y tantas circunstancias de su historia, dejó un legado importantísimo para la juventud puertorriqueña, para la juventud, igual que él de niño, que no tenían escasas oportunidades para desarrollarse en cualquier disciplina deportiva tuviesen un lugar en donde desarrollarse. Esta historia y este sueño y este proyecto con los años tuvo un final bastante desastroso. Y tengo que hablar de esto porque por la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, quizás el peor lugar haber escogido para haber desarrollado este proyecto, porque todo lo que se construye sobre esa superficie que tenga peso se hunde, yo no sé quién hizo un estudio de ese suelo, pero el lugar donde se enclavó este proyecto definitivamente no fue el mejor lugar.

Pero yo voy más allá que eso. Por décadas, miles de puertorriqueños dieron su dinerito para hacer cumplir ese sueño de Roberto Clemente. Oigan, por las manos de esa gente, de esa institución, pasaron más de sesenta (60) millones de dólares, más de sesenta (60) millones de dólares, da vergüenza ir allí.

El compañero Neumann dijo algo sumamente importante de este proyecto, y la parte más importante de este proyecto es el traspaso de la titularidad de esas facilidades, eso es lo más importante. Y yo reconozco la gran labor que hizo el compañero Ángel Matos en hacer este proyecto y levantar la última esperanza que tiene la ciudad y el sueño de Roberto Clemente. La Administración de Alejandro García Padilla trató de “estartear” aquello allí y lamentablemente la misma gente, y lo tengo que decir públicamente, la familia Clemente impidió el proceso, ese era el problema.

Y hoy, para que esto tenga éxito le tienen que decir, devuélvanme lo que les dieron; para que aquello los niños de Puerto Rico puedan, puedan disfrutar de esas facilidades el dinero público que vamos a levantar aquí, que ya no podremos arreglar las piscinas que estaban allí pa’ que los niños aprendieran a nadar, pero las facilidades que por fin se puedan hacer allí del sueño de Roberto Clemente puedan hacerse, estas facilidades se le tienen que traspasar al Departamento de Recreación y Deportes, que ellos sean los custodios y que ellos sean quienes puedan remozar y poner en condiciones esas facilidades. Esa es la realidad de este proyecto de una historia muy, muy lamentable, que quebró el sueño de Roberto Clemente, su padre.

Esas son mis palabras, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Muchas gracias, señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 84.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara número 84, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en el título, para que se aprueben.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 102, titulada:

“Para reasignar al Municipio de Naguabo del Distrito Representativo Núm. 35 la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (f), Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, en el inciso (a), Apartado 4 y del inciso (a), Apartado 5 de la Resolución Conjunta 100-2019 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares y diez mil (10,000) dólares respectivamente; con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.”

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 102...

Un breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 102 propone enmiendas en el texto, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Resuélvese:

Página 2, línea 2,

Página 2, línea 14,

después de “dólares” insertar “,”

después de “como” insertar “con”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 102.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara número 102, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la medida propone enmiendas en Sala al título, para que se lean.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Línea 6,

después de “dólares” insertar “,”; después de “respectivamente” eliminar “,” e insertar “,”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se aprueben las enmiendas en Sala.
 SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
 SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
 SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 106, titulada:

“Para ordenar la extensión automática de licencias y certificaciones aplicables a un Permiso Único, ~~ordena~~ ordenar a las entidades gubernamentales concernidas responsables de la fiscalización de los permisos, certificaciones y licencias, no penalizar a ningún establecimiento que cuente con un permiso de uso aprobado para operar, pero sus licencias y/o certificaciones se encuentren vencidas, y que no se vean afectados al momento de recibir fondos o renovar sus pólizas de seguros.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 106 propone enmienda en el informe, para que se aprueben.
 SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobadas.
 SR. APONTE DALMAU: La medida propone enmiendas en Sala, para que se lean.
 SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

ENMIENDAS EN SALA

En el Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 4,
 Página 2, párrafo 2, línea 7,

después de “en” insertar “un”
 eliminar “costo-efectivos” e insertar “costo efectivos”

En el Resuélvese:

Página 4, línea 6,

después de “responsables” eliminar “de”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que la Resolución Conjunta de la Cámara 106 sea aprobada según enmendada.
 SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 106 según ha sido enmendada, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.
 SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.
 SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 129, titulada:

“Para reasignar a los Municipios de Caguas y Gurabo la cantidad de cincuenta mil trece dólares con treinta y seis centavos (50,013.36) provenientes del Inciso a, Apartado 1 de la R. C. Núm. 100-2019 por la cantidad de treinta y cinco mil trece dólares con treinta y seis centavos (35,013.36), y del Inciso b, Apartado 4 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares; para ser utilizados para obras y

mejoras, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, no teniendo enmiendas la Resolución Conjunta de la Cámara 129, para que sea aprobada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 129, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 135, titulado:

“Para reasignar al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y seis dólares (\$10,476), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 3 inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 9-2020, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 33, a fin de viabilizar obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, la Resolución Conjunta de la Cámara 135, no teniendo enmiendas, para que sea aprobada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta de la Cámara 135, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, se ha circulado un cuarto Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy, para que se le dé lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 245, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el los Artículos 4 y 13 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 28 de la Ley 66-2014, según emendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de extender la vigencia de la Ley 3-2017 hasta el 1ro. de julio de 2026 y aclarar que el proceso de plan de pago establecido en ambas legislaciones no tiene que alegarse como defensa afirmativa en las reclamaciones judiciales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, la Asamblea Legislativa adoptó la Política Pública de responsabilidad fiscal como clave para que Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y mercados financieros, restablezca su crédito y regrese al camino del manejo responsable de la deuda y de sus finanzas públicas. Esta política pública garantizó desde su implantación la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía.

Las medidas de control y responsabilidad fiscal contenidas en la Ley 3-2017 fueron legisladas con una fecha de caducidad pre-definida y estipulada para el 1ro. de julio de 2021; o, en el caso de que el Gobernador, como parte de su respectivo proceso de recomendación del Presupuesto General de Gastos sometido a la Asamblea Legislativa, certificase que, antes del 1ro. de julio de cualquier Año Fiscal previo a la fecha de caducidad estipulada:

- (a) El Presidente de la Junta de Planificación certificase que el crecimiento real en el Producto Nacional Bruto proyectado para dicho Año Fiscal es igual o mayor a uno punto cinco (1.5) por ciento;
- (b) el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) certificase que una reconocida casa de acreditación en los mercados de capital ha calificado, a la fecha de la certificación, el crédito de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico como de grado de inversión; y
- (c) el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificasen que, el Año Fiscal concluido inmediatamente previo a la fecha en la cual se está presentando la certificación, cerró o se estima que haya cerrado sin refinanciamiento de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico, ni financiamientos públicos o privados que se hayan utilizado para cubrir brechas en las proyecciones de recaudos o gastos en exceso de las asignaciones correspondientes.

No empero, y luego de la aprobación de la referida Ley, Puerto Rico ha sido impactado por un gran número de fenómenos atmosféricos, huracanes devastadores, terremotos y la pandemia causada por el COVID-19. El efecto combinado de estos fenómenos atmosféricos y emergencias epidemiológicas ha impactado distintos sectores de nuestra sociedad de manera significativa; llevando la economía de la Isla a niveles críticos. El impacto suscitado a las economías municipales ha sido devastador, pues la presión a la baja de la actividad económica en la Isla se ha reflejado en una merma significativa y sustancial en los recaudos municipales. Por esta razón, le presente medida legislativa busca extender el período de vigencia de la Ley 3-2017 hasta el 1ro. de julio de 2026; y, de esta forma, mantener los controles y política pública que han asegurado un manejo efectivo de las finanzas públicas hasta el presente.

Por su parte, tanto la ~~La~~ Ley 66-2014, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y como la Ley 3-2017, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, tienen el propósito de proteger los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, y los municipios, de la crisis económica por la que atraviesa el país.

Una de las partes más importantes de ambas legislaciones ~~son las relacionadas al~~ es aquella relacionada con el establecimiento ~~de~~ del mecanismo de los planes de pagos sobre aquellas sentencias en donde las agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, y los municipios, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso. Véase, Artículo 13, Ley 3, *supra*, y Artículo 28, Ley 66, *supra*.

De la Exposición de Motivos de ambas leyes se desprende que estas son legislaciones protectoras del Estado para evitar que la situación fiscal de las entidades públicas se agrave aún más, especialmente si tienen reclamaciones judiciales surgidas en parte, por la crisis económica. De hecho, la Ley 66, *supra*, en su Exposición de Motivos establece que su aprobación es “...a los fines de garantizar la operación del gobierno y por ende el bienestar general, evitando que se afecte la prestación de servicios esenciales al pueblo ante la emergencia fiscal que atraviesa el País. Además, sostiene que estas son las medidas menos onerosas para lograr ese objetivo”. Exposición de Motivos, 2014 LPR 66. Por su parte, la Ley 3, *supra*, recalca en su Exposición que las medidas que se toman en esa Ley, “...son necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico. Esta medida, se promulga con la facultad de esta Asamblea Legislativa para aprobar y promulgar legislación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad puertorriqueña”. 2017 LPR 3.

No obstante, a pesar de la clara intención legislativa, existe la interpretación errónea de que ese proceso de plan de pago se debe alegar como defensa afirmativa so pena de que sea renunciado. Las defensas afirmativas son aquellas que comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra. Véase, *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001). En el caso de los planes de pago, estos no constituyen una excusa para evitar responder por la reclamación, pues si el Estado o el municipio se acogen a los planes de pago es porque ya hubo una adjudicación judicial adversa, y lo que resta sería el cumplimiento de la sentencia. Así las cosas, los planes de pago establecidos en ambas legislaciones no son otra cosa que una manera alterna para que el Estado o los municipios puedan cumplir con una sentencia emitida en época de crisis fiscal, y no son una defensa afirmativa para evitar responder por la reclamación. Interpretar lo contrario, contrastaría con la verdadera intención legislativa de proteger al máximo a nuestras instituciones públicas, incluyendo los municipios, en estos tiempos de crisis económica y bajo la ~~continúan~~ continúa intervención de la “Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico” creada por la ley federal PROMESA (*Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, Pub. L. No. 114-187, 130 Stat. 549; 48 U.S.C. § 2101).

Lo cierto es que la intención legislativa es que los planes de pago establecidos en ambas legislaciones operen *ex proprio vigore* una vez existe una sentencia adversa, final y firme, y sean autorizados por el Secretario de Justicia de Puerto Rico. De hecho, la Carta Circular Núm. 2020-07 de 18 de diciembre de 2020, que derogó las ~~la~~ Cartas Circulares Núm. 2015-001 de 28 de enero de 2015 y 2015-002 de 20 de noviembre de 2015 del Departamento de Justicia, dispone que la política pública establecida en el Artículo 28 de la Ley 66, *supra*, —que es similar al Artículo 13 de la Ley 3,

supra— es continúa siendo, evitar los pagos de sumas globales de sentencias que puedan afectar la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado, incluyendo los municipios.

El espíritu de ambas leyes es a los efectos de que la medida protectora de los planes de pago no tenga otra limitación que no sean las establecidas en la Ley 66, *supra*, y la Ley 3, *supra*. En ese sentido, establecer que estos planes de pago son defensas afirmativas, —que si no se alegan se renuncian— sería contrario a la intención de ambas leyes, y colocaría al Estado y a los municipios en una posición vulnerable ante la actual crisis.

Así las cosas, ratificamos que, —tanto del proceso de planes de pago, como de la presente Ley— tienen el propósito de proteger los servicios que el Estado y mayormente los municipios, brindan a la ciudadanía. En ese aspecto, esta Ley es el ejercicio puro del poder de razón de Estado ejercitado por esta Asamblea Legislativa para salvaguardar la vida, la salud y el orden público de la ciudadanía, que pudieran verse afectados por la erogación global de fondos públicos durante esta crisis económica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo ~~43~~ 4 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como siga:

“Artículo 4.- Las medidas tomadas en esta Ley, estarán en vigor hasta el 1ro. de julio de [2021] 2026, o, si ocurre antes, el 1ro. de julio de cualquier Año Fiscal para el cual, como parte de su respectivo proceso de recomendación del Presupuesto General de Gastos sometido por el Gobernador a la Asamblea Legislativa, se haya incluido una certificación firmada por los funcionarios concernidos en la que:

- (a) El Presidente de la Junta de Planificación certifica que el crecimiento real en el Producto Nacional Bruto proyectado para dicho Año Fiscal es igual o mayor a uno punto cinco (1.5) por ciento;
- (b) el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) certifica que una reconocida casa de acreditación en los mercados de capital ha calificado, a la fecha de la certificación, el crédito de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico como de grado de inversión; y
- (c) el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifican que, el Año Fiscal concluido inmediatamente previo a la fecha en la cual se está presentando la certificación, cerró o se estima que haya cerrado sin refinanciamiento de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico, ni financiamientos públicos o privados que se hayan utilizado para cubrir brechas en las proyecciones de recaudos o gastos en exceso de las asignaciones correspondientes.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como siga:

“Artículo 13.- Planes para las Sentencias Finales y Firmes Pendientes ~~De~~ *de* Pago

Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Artículo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Gobierno de

Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso.

En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Gobierno de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de Justicia evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Gobierno o cuerpo rector de la corporación pública que se trate, o del Alcalde para el municipio correspondiente. Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo, el término Estado incluirá el Gobierno de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...

Lo aquí establecido le será de aplicación a los Municipios, los cuales mediante ordenanza municipal establecerán los parámetros adecuados para su realización.

Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley. *El proceso sobre planes de pago establecidos en este Artículo se solicitará una vez la sentencia advenga final y firme, y no será necesario para su ejecución que el Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas, y los municipios, lo hayan alegado como defensa afirmativa en el proceso judicial*".

~~Sección 2.~~ Sección 3.- Se enmienda el Artículo 28 de la Ley 66-2014, según emendada, conocida como "Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 28. — Aplicabilidad y planes de pago

Ante el impacto negativo a la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los gobiernos municipales, que conllevaría el pago mediante una suma global, las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes, con excepción de las relacionadas con expropiaciones, que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que durante el transcurso de la vigencia de esta Ley se emitan, donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto

municipal, según fuera el caso. En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, los municipios, o el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, al fondo de la corporación pública que se trate o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso, y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con independencia de la naturaleza del fallo, o si se tratare de una transacción administrativa, extrajudicial, o judicial. El Secretario de Justicia evaluará el plan de pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una certificación de disponibilidad de fondos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Junta de Gobierno o cuerpo rector de la corporación pública que se trate, o del Alcalde para el municipio correspondiente. Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo, el término Estado incluirá el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas y los municipios. Los planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...

Lo aquí establecido le será de aplicación a los Municipios, los cuales mediante ordenanza municipal establecerán los parámetros adecuados para su realización, estando obligados a seguir lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) e (i) de este Artículo. Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley. *El proceso sobre planes de pago establecidos en este Artículo se solicitará una vez la sentencia advenga final y firme, y no será necesario para su ejecución que el Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas, y los municipios, lo hayan alegado como defensa afirmativa en el proceso judicial”.*

~~Sección 3.~~ Sección 4.- El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios, deberán atemperar cualquier reglamentación, normativa, resolución u ordenanza a lo establecido en esta Ley.

Sección 5. – Supremacía

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de la misma.

Sección 6.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada

inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

~~Sección 4.~~ Sección 7.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 245.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 245 (en adelante, “P. del S. 245”) propone enmendar los Artículos 4 y 13 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* y el Artículo 13 de la Ley 3-2017 y el Artículo 28 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como la *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, a fin de aclarar que el proceso de plan de pago, establecido en ambas legislaciones, no tiene que alegarse como defensa afirmativa durante el proceso de reclamación judicial; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La exposición de motivos del P. del S. 245 establece que tanto la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, como la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico” fueron legisladas con la intención de “proteger los recursos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, y los municipios, de la crisis económica por la que atraviesa el país.” En efecto, y según se desprende el P. del S. 245, la exposición de motivos de ambas piezas legislativas establece que éstas son “legislaciones protectoras del Estado para evitar que la situación fiscal de las entidades públicas se agrave aún más, especialmente si tiene reclamaciones judiciales surgidas en parte, por la crisis económica.”

A estos efectos, ambas legislaciones establecen planes de pagos sobre aquellas sentencias donde “las agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, y los municipios, estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General, el fondo de la corporación pública que se trate, o con cargo al presupuesto municipal, según fuera el caso.” Véase, Artículo 13, Ley 3, y Artículo 28, Ley 66-2014. Empapados de este trasfondo, el mecanismo de plan de pago es introducido, en ambas leyes, con la intención de “garantizar la operación del gobierno y por ende el bienestar general, evitando que se afecte la prestación de servicios

esenciales...” en palabras de la Ley 66-2014. La introducción de un mecanismo de plan de pago, reza la Ley 3-2017, es parte de una serie de medidas “necesarias y razonables para atender de forma adecuada la crisis fiscal, económica y presupuestaria por la que atraviesa Puerto Rico.”

Sin embargo, y a pesar de la clara intención legislativa esbozada en ambos proyectos de ley, se desarrolló en la Rama Judicial la interpretación errónea de que el mecanismo de plan de pago debe ser alegado por el Estado Libre Asociado o sus instrumentalidades como una defensa afirmativa so pena de ser renunciado. Las defensas afirmativas son aquellas que comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra. Véase, *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 695 (2001). Según el P. del S. 245, esta interpretación es claramente errónea ya que la utilización de un mecanismo de plan de pago para el cumplimiento de una orden judicial final no es una excusa para evitar responder a una reclamación judicial adversa, sino que comprende una manera alterna para que el Estado y sus instrumentalidades puedan cumplir con una sentencia debidamente emitida por un tribunal competente sin afectar la provisión de servicios públicos.

Más aún, la intención legislativa expuesta en la Ley 66-2014 y la Ley 3-2017 contempla la operación del mecanismo de plan de pago *ex proprio vigore*; tornándose ésta operativa una vez recibida una sentencia adversa y final de parte de un tribunal competente y autorizado por el Secretario de Justicia de Puerto Rico. De hecho, la Carta Circular Núm. 2020-07 de 18 de diciembre de 2020, que derogó las Cartas Circulares Núm. 2015-01 de 28 de enero de 2015 y 2015-02 de 20 de noviembre de 2015 del Departamento de Justicia, dispone que la política pública establecida en el Artículo 28 de la Ley 66-2014— a su vez similar a la del Artículo 13 de la Ley 3-2017— es la de evitar los pagos de sumas globales de sentencias que puedan afectar la estabilidad fiscal y operacional del Estado Libre Asociado, incluyendo los municipios. Tanto la carta circular vigente, como las derogadas disponen la misma política pública.

Por tanto, el P. del S. 245 argumenta que entender el mecanismo de plan de pago como una defensa afirmativa, que si no se alega se renuncia sería contrario a la intención de ambas leyes, y colocaría al Estado y a los municipios en una posición vulnerable.

Los cambios sustantivos al Artículo 4 de la Ley 3-2017 leen como sigue:

“Artículo 4.- “Artículo 4.- Las medidas tomadas en esta Ley, estarán en vigor hasta el 1ro. de julio de [2021] 2026...”

Los cambios sustantivos al Artículo 13 de la Ley 3-2017 leen como sigue:

“Artículo 13.- Planes para las Sentencias Finales y Firmes Pendientes De Pago

...

Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley. *El proceso sobre planes de pago establecidos en este Artículo se solicitará una vez la sentencia advenga final y firme, y no será necesario para su ejecución que el Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas, y los municipios, lo hayan alegado como defensa afirmativa en el proceso judicial.*”

Por otro lado, los cambios sustantivos al Artículo 28 de la Ley 66-2014, según enmendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” leen como siguen:

“Artículo 28. — Aplicabilidad y planes de pago

...

Lo aquí establecido le será de aplicación a los Municipios, los cuales mediante ordenanza municipal establecerán los parámetros adecuados para su realización, estando obligados a seguir lo dispuesto en los incisos (a), (b), (c), (d), (e), (f), (g) e (i) de este Artículo. Los planes de pago de sentencias otorgados por virtud de este Artículo mantendrán su vigencia y disposiciones por el tiempo establecido en el plan de pago, sin que pueda afectarse o invalidarse por haberse expirado el tiempo de la vigencia de esta Ley. *El proceso sobre planes de pago establecidos en este Artículo se solicitará una vez la sentencia advenga final y firme, y no será necesario para su ejecución que el Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, o corporaciones públicas, y los municipios, lo hayan alegado como defensa afirmativa en el proceso judicial.*”

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 245, solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, “OSL”), a la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (en adelante, “Derecho UPR”), a la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana (en adelante, “Derecho Interamericana”), al Bufete Emmanuelli, C.S.P., al Departamento de Justicia (en adelante, “Justicia”), a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, “Federación de Alcaldes”) y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, “Asociación de Alcaldes”). Al momento de la redacción de este informe, sólo se habían recibido los comentarios escritos de la OSL, Departamento de Justicia, la Asociación de Alcaldes y la Federación de Alcaldes.

En su ponencia, la OSL coincide con la exposición de motivos del P. el S. 245 en que la utilización de un mecanismo de plan de pago, utilizado a modo de cumplir con las exigencias de una orden judicial final y firme, no constituyen una excusa y no podrían considerarse como una defensa afirmativa. En cambio, el propósito de la legislación de un plan de pago por parte del gobierno y las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico es la de proteger el funcionamiento constitucional y la provisión de servicios públicos al tiempo que se cumple con la determinación final y firme de un tribunal competente. La OSL avala la aprobación del P. del S. 245.

En los comentarios presentados por Justicia, expresa que, aunque la interpretación sobre los planes de pago no ha representado un problema en la litigación que atiende este Departamento, la aclaración de estas leyes según propuesta en la medida elimina cualquier duda o potenciales controversias judiciales. Por tanto, no observan que exista impedimento legal para la aprobación del P. del S. 245.

Por otro lado, la Asociación de Alcaldes expresa su apoyo a la aprobación del P. del S. 245. En sus comentarios, estos destacan la cualidad protectora de ambas legislaciones y la necesidad de corregir la interpretación errónea del mecanismo de plan de pago por la Judicatura y lo que éste pretende lograr: la provisión efectiva de servicios públicos al tiempo que se protegen las finanzas gubernamentales y se cumplen con los dictámenes judiciales.

Como parte de sus comentarios, la Federación de Alcaldes también endosa la aprobación del P. del S. 245 y coincide, en todos los renglones materiales, con los comentarios ya expuestos por la Asociación de Alcaldes. Para la Federación de Alcaldes, la aprobación del mencionado proyecto aclara la intención legislativa con respecto a la utilización del mecanismo de plan de pago y contribuye a asegurar el cumplimiento de sentencias judiciales al tiempo que salvaguarda las finanzas municipales. Por esta razón, estos avalan la aprobación del P. del S. 245.

ENMIENDAS SUGERIDAS

Con la aprobación de la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”, la Asamblea Legislativa adoptó la Política Pública de responsabilidad fiscal como clave para que Puerto Rico recupere su credibilidad ante los inversionistas y mercados financieros, restablezca su crédito y regrese al camino del manejo responsable de la deuda y de sus finanzas públicas. Esta política pública garantizó desde su implantación la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como la prestación de los servicios necesarios e indispensables para la ciudadanía.

Las medidas de control y responsabilidad fiscal contenidas en la Ley 3-2017 fueron legisladas con una fecha de caducidad pre-definida y estipulada para el 1ro. de julio de 2021; o, en el caso de que el Gobernador, como parte de su respectivo proceso de recomendación del Presupuesto General de Gastos sometido a la Asamblea Legislativa, certificase que, antes del 1ro. de julio de cualquier Año Fiscal previo a la fecha de caducidad estipulada:

- (a) El Presidente de la Junta de Planificación certificase que el crecimiento real en el Producto Nacional Bruto proyectado para dicho Año Fiscal es igual o mayor a uno punto cinco (1.5) por ciento;
- (b) el Director de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) certificase que una reconocida casa de acreditación en los mercados de capital ha calificado, a la fecha de la certificación, el crédito de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico como de grado de inversión; y
- (c) el Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto certifiquen que, el Año Fiscal concluido inmediatamente previo a la fecha en la cual se está presentando la certificación, cerró o se estima que haya cerrado sin refinanciamiento de obligaciones generales del Gobierno de Puerto Rico, ni financiamientos públicos o privados que se hayan utilizado para cubrir brechas en las proyecciones de recaudos o gastos en exceso de las asignaciones correspondientes.

No empero, y luego de la aprobación de la referida Ley, Puerto Rico ha sido impactado por un gran número de fenómenos atmosféricos, huracanes devastadores, terremotos y la pandemia causada por el COVID-19. El efecto combinado de estos fenómenos atmosféricos y emergencias epidemiológicas ha impactado distintos sectores de nuestra sociedad de manera significativa; llevando la economía de la Isla a niveles críticos. El impacto suscitado a las economías municipales ha sido devastador, pues la presión a la baja de la actividad económica en la Isla se ha reflejado en una merma significativa y sustancial en los recaudos municipales.

Es por esta razón, que esta Comisión sugiere que el P. del S. 245 extienda el período de vigencia de la Ley 3-2017 hasta el 1ro. de julio de 2026; y, de esta forma, mantenga los controles y política pública que han asegurado un manejo efectivo de las finanzas públicas hasta el presente.

IMPACTO FISCAL

La medida bajo consideración no presenta consideraciones de impacto fiscal, sino que, meramente, aclara la disponibilidad de planes de pago a modo de cumplir con las sentencias adversas, finales y firmes, emitidas por un tribunal competente en contra del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la probación con enmiendas del P. del S. 245.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 246, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar el inciso (b) (1) de la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar la Sección 4 de la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 13 de abril de 1916, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 41-2015, conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad”; enmendar la Sección 8(p) de la Ley Núm. 67-1993, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”; y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 62-1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco”, a los fines de prohibir la venta de productos de tabaco a menores de 21 años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En diciembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos aprobó legislación a través del Congreso para prohibir la venta de tabaco a menores de 21 años de edad. Con la enmienda, se le prohíbe a cualquier comercio, la venta de este producto para los jóvenes menores de 21 años quienes no pueden comprender los efectos nocivos del consumo del mismo. La legislación fue aprobada por *el* Senado de los Estados Unidos, en una votación bipartidista y luego tuvo su trámite en la Cámara de Representantes Federal.

La encuesta anual administrada por el Departamento de Salud, *Behavioral Risk Factor Surveillance System (BRFSS)* de 2016, demostró que el 10.6% de los puertorriqueños mayores de 18 años fuma, sin embargo, la misma encuesta muestra que el 69.8% de los fumadores, reportaron que intentaron dejar de fumar por lo menos una vez en el año.

En el estudio auspiciado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), conocido como Consulta Juvenil IX, del año 2012 – 2013 se reportó que el 7.0% de los estudiantes de escuela intermedia y superior, fumaron en el último año y un 32.7% de éstos, indicaron que se iniciaron en el uso del tabaco antes de cumplir los 14 años. De igual manera,

el 7.3% reportaron que ellos mismos compraron cigarrillos (en los últimos 30 días), siendo los colmados y gasolineras los más utilizados (24.7%) y de máquinas de cigarrillos (11.9%).

En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, ~~el número de personas que fuman se ha reducido consistentemente~~, el número de fumadores ha ido reduciéndose de manera consistente. En el 2014, Puerto Rico sobrepasó la meta de reducción en el uso de tabaco establecida por el gobierno federal. La merma en la prevalencia de uso de tabaco ha sido producto de esfuerzos conjuntos del sector público, privado y la academia para promover política pública basada en evidencia científica. No hay duda que la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, la cual prohíbe fumar en lugares públicos y privados; en conjunto con el aumento de los arbitrios a los cigarrillos, el acceso a servicios de cesación y la política pública a nivel municipal, han contribuido a la reducción de uso de tabaco en Puerto Rico.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce que los adolescentes y jóvenes menores de 21 años son más susceptibles a las propiedades adictivas de productos de tabaco. Un informe del Instituto de Medicina (IOM, por sus siglas en inglés) del 2015 indica que, “las partes del cerebro que son más vulnerables a la nicotina y la adicción a la nicotina son aquellas que entran en función durante la toma de decisiones, control de impulso, búsqueda de sensaciones placenteras”. El presente proyecto de ley tiene como propósito prohibir la venta de productos de tabaco a menores de 21 años y adecuar el ordenamiento legal ancilar al consumo de tabaco en Puerto Rico para que así lo refleje.

Hawái fue el primer estado de los Estados Unidos en aprobar legislación para aumentar la edad mínima de venta de tabaco a 21 años de edad. La misma entró en vigor el 1 de enero de 2016. Del 2017 al 2016, hubo una reducción en la prevalencia de uso de cigarrillos entre adultos en Hawái de 14.1% a 13.1%. Para febrero del 2018, cuatro estados de los Estados Unidos habían establecido legislación similar.

Aumentar la edad mínima a 21 años de edad para poder venderle cigarrillos a un individuo va acorde con el Plan Estratégico de Control de Tabaco en Puerto Rico 2015-2020 del Departamento de Salud. Este Plan tiene la misión de reducir el uso del cigarrillo y productos relacionados. Sus seis metas estratégicas se enfocan en prevenir la iniciación del consumo en menores de 18 años.

~~La~~ En el ámbito federal, la American Academy of Pediatrics (AAP, por sus siglas en inglés) fue uno de los portavoces principales de una campaña para que mediante legislación federal se aumentara la edad mínima para acceder al tabaco a los 21 años. Como cuestión de hecho, en el 2019 el Congreso de los Estados Unidos, mediante un apoyo bipartidista, aprobó el proyecto conocido como el *Big Tobacco*, que persigue elevar a 21 la edad legal mínima para comprar estos productos. ~~Un dato interesante, es que cuando se estuvo considerando la medida~~ Durante el proceso de consideración de esta pieza legislativa en el Congreso de los Estados Unidos, el fabricante de cigarrillos Marlboro, ~~que es la compañía más grande del país,~~ expresó su apoyo a la legislación y coincidió en, expresando que elevar el límite de edad es la manera más rápida y efectiva de abordar el reciente aumento de los adolescentes que hacen uso del tabaco.

Finalmente, en diciembre del 2019, el entonces Presidente Donald Trump, firmó la legislación, con la idea principal de hacer menos accesible y menos atractivos para nuestros niños y jóvenes estos productos. De acuerdo con la Administración de Medicamentos y Alimentos, (FDA, por sus siglas en inglés), se estima que en los Estados Unidos, alrededor de 2,000 jóvenes prueban su primer cigarrillo y más de 300 se convierten en fumadores diarios, previo a la edad de los 18 años. Esto podría representar que muchos de estos jóvenes se vuelvan adictos a estos productos, antes de llegar a una edad suficiente en la que puedan comprender los riesgos que los mismos acarrearán.

De aprobarse esta legislación para aumentar a 21 la edad mínima para tener acceso al tabaco, Puerto Rico podría aspirar a recibir mayor cantidad de fondos federales, ~~toda vez que la enmienda propuesta busca garantizar~~ al tiempo que garantiza la salud de los más jóvenes, ~~cosa que el gobierno federal ve con buenos ojos~~. La legislación federal permitiría restringir el acceso a fondos federales ~~para atender el abuso de drogas~~ de encontrarse que los comerciantes de Puerto Rico no cumplen con el mandato federal que prohíbe la venta de productos de tabaco a menores de 21 años a modo de atender el abuso de esta sustancia pro menores de edad. Por consiguiente, y con el fin de promover la salud de Puerto Rico y asegurar el acceso a fondos o partidas federales, esta Asamblea Legislativa considera meritoria la presentación de la propuesta pieza legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 6042.08. — Delitos Relacionados con Cigarrillos.

(a) ...

(b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

(1) venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean éstos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a personas menores de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero. Toda transacción relacionada con los productos antes mencionados en este párrafo se deberá hacer de manera directa, inmediata entre ambas partes, de forma tal que el producto no esté al alcance de la persona que intenta adquirirlo, ya sea por estar éste sobre un mostrador o en algún artefacto de auto-servicio, con excepción de lo dispuesto en el inciso (e) de la Sección 3050.01 de este Código.

(2) ... ”

Sección 2.- Se enmienda la Sección 4 de la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 4. Toda persona que venda, done, despache o distribuya cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” o cualquier preparación de tabaco, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la

preparación de cigarrillos, cigarros, o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a menores de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses.”

Sección 3. Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 13 de abril 1916, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1. La venta o la donación de cigarros, cigarrillos, tabaco, y de cualquier tipo de material, independientemente de que esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros, o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la Ley Núm. 62 de 5 de agosto de 1993, según enmendada, a niños de cualquier sexo menores de ~~dieciocho~~ veintiún (21) años, queda prohibida.”

Sección 4. Se enmienda el Artículo 1 de la Ley-Núm. 41-2015, conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad”, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Título. - Esta Ley se conocerá como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años de edad”.

Sección 5. Se enmienda el Artículo 2 de la Ley-Núm. 41-2015, conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad”, para que lea como sigue:

“Artículo 2. Definiciones. -

(a) . . .

(b) Menores de Edad – significa toda persona menor de ~~(18)~~ veintiún (21) años de edad.

(c) Rótulos – significa los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido en nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de ~~18~~ veintiún (21) años.

(d) . . .”

Sección 6. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley-Núm. 41-2015, conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad”, para que lea como sigue:

“Artículo 4. Rótulos.

Todo lugar donde se venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”, deberá ubicar en lugares visibles prominentes, los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de ~~18~~ veintiún (21) años. La información contenida en los rótulos antes mencionados en esta Ley será provista por el Departamento de Salud en colaboración con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción tendrá la responsabilidad de preparar el rótulo y hacerlo disponible.”

Sección 7. Se enmienda la Sección 8(p) de la Ley-Núm. 67-1993, conocida como “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”, para que lea como sigue:

“Sección 8. - Administrador.

Las operaciones y el funcionamiento de la Administración estarán coordinadas por un Administrador, nombrado por el Secretario, quien le fijará un sueldo.

La persona que ocupe el cargo de Administrador deberá poseer suficientes conocimientos y experiencia en el campo de las ciencias de la conducta humana y destrezas administrativas que le cualifiquen para hacer cumplir la política pública relacionada con la salud mental y la adicción.

El Administrador desempeñará los siguientes deberes y funciones:

(a) . . .

(p) Recopilar, procesar los datos estadísticos y rendir los informes que le requiera el Secretario de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos en relación a la prohibición de ventas, distribución de cigarrillos o productos de tabaco a menores de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años cuando los informes sean requisito o condición para la otorgación de fondos federales. Disponiéndose, que en el cumplimiento de tales funciones podrán ser utilizadas cualesquiera fuentes de información cuya certeza y confiabilidad no puedan ser razonablemente puestas en duda.

(q) . . .”

Sección 8. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 62-1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.

Para propósitos de esta Ley, se establecen las siguientes prohibiciones:

(a) . . .

(b) . . .

(c) . . .

(1) A menores de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años de edad.”

(2) En lugares donde por motivo de la actividad se permite la presencia de menores de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años de edad.

(3) . . .”

Sección 92. – Supremacía

Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los propósitos de la misma.

Sección 10.-Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 112. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 246.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 246 (en adelante, “P. del S. 246”) propone enmendar el inciso (b)(1) de la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; la Sección 4 de la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad” de 25 de febrero de 1902, según enmendada; la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 13 de abril de 1916, según enmendada; los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 41-2015, conocida como “Ley para Prohibir la Venta de Cigarrillos Electrónicos o “e-cigarette” a Menores de Dieciocho (18) Años de Edad”; la Sección 8(p) de la Ley Núm. 67-1993, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”; y el Artículo 3 de la Ley Núm. 62-1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco”, a los fines de prohibir la venta de productos de tabaco a menores de 21 años; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

En Puerto Rico, al igual que en los Estados Unidos, el número de fumadores ha ido reduciéndose de manera consistente. En el 2014, Puerto Rico sobrepasó la meta de reducción en el uso de tabaco, establecida por el gobierno federal. La merma en la prevalencia de uso de tabaco ha sido producto de esfuerzos conjuntos del sector público, privado y la academia para promover política pública basada en evidencia científica. No hay duda de que la Ley Núm. 40-1993, según enmendada, la cual prohíbe fumar en lugares públicos y privados; en conjunto con el aumento de los arbitrios a los cigarrillos, el acceso a servicios de cesación y la política pública a nivel municipal, han contribuido a la reducción de uso de tabaco en Puerto Rico.

El Gobierno del Estado Libre Asociado Puerto Rico reconoce que los adolescentes y jóvenes menores de 21 años son más susceptibles a las propiedades adictivas de los productos de tabaco. Un informe del Instituto de Medicina (IOM, por sus siglas en inglés) del 2015 indica que, “las partes del cerebro que son más vulnerables a la nicotina y la adicción a la nicotina son aquellas que entran en función durante la toma de decisiones, control de impulso, búsqueda de sensaciones placenteras”. El P. del S. 246 tiene como propósito prohibir la venta de productos de tabaco a menores de 21 años y adecuar el ordenamiento legal en Puerto Rico para que así lo refleje.

Aumentar la edad mínima para el consumo de productos de tabaco a los 21 años de edad va acorde con el Plan Estratégico de Control de Tabaco en Puerto Rico 2015-2020 del Departamento de Salud. Este Plan tiene la misión de reducir el uso del cigarrillo y productos relacionados. Sus seis metas estratégicas se enfocan en prevenir la iniciación del consumo en menores de 18 años.

En el ámbito federal, la *American Academy of Pediatrics* (APP por sus siglas en inglés) fue uno de los portavoces principales para que, mediante legislación federal, se aumentara la edad mínima para acceder al tabaco a los 21 años. Como cuestión de hecho, en el 2019 el Congreso de los Estados Unidos, mediante un apoyo bipartidista, aprobó el proyecto conocido como el *Big Tobacco*, que persigue elevar a 21 la edad legal mínima para comprar estos productos. Con esta enmienda, se le prohibió a cualquier comercio, la venta de este producto para los jóvenes menores de 21 años. Durante

el proceso de consideración de esta pieza legislativa en el Congreso de los Estados Unidos, el fabricante de cigarrillos Marlboro expresó su apoyo a la legislación y coincidió en que elevar el límite de edad es la manera más rápida y efectiva de abordar el reciente aumento de los adolescentes que hacen uso del tabaco.

De aprobarse el P. del S. 246, Puerto Rico podría aspirar a recibir mayor cantidad de fondos federales a través de subvenciones en bloque de la Administración de Servicios para el Abuso de Sustancias y Salud Mental (SAMHSA, por sus siglas en inglés); esto al tiempo que se garantiza la salud de los más jóvenes. La legislación federal permitiría restringir el acceso a los fondos federales, a aquellos comerciantes que no cumplan con el mandato federal que prohíbe la venta de los productos de tabaco a los menores de 21 años. Por consiguiente, y con el fin de promover la salud de Puerto Rico y asegurar el acceso a fondos o partidas federales, esta Asamblea Legislativa considera meritoria la presentación del P. del S. 246.

Los cambios sustantivos del P. del S. 246, realizados al inciso (b) (1) de la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” leen como sigue:

“Sección 6042.08. — Delitos Relacionados con Cigarrillos.

(a) ...

(b) ...

(1) ...a personas menores de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad, o a cualquier persona que no aparente ser mayor de veintisiete (27) años de edad, que no presente cualquier identificación con fotografía que aparente ser válida de su faz, que demuestre que la persona es mayor de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad, ya sea para su propio consumo o para el consumo de un tercero...”

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 245, solicitó memoriales explicativos a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, “ASSMCA”), al Departamento de Salud (en adelante, “Salud”), al Departamento de la Familia (en adelante, “Familia”) y al Departamento de Hacienda (en adelante, “Hacienda”).

En su memorial explicativo, ASSMCA se mostró a favor de la aprobación del P. del S. 246. A modo de justificar su posición, la agencia de gobierno enfatizó, en primer lugar, cómo el consumo de tabaco sigue siendo la principal causa de muerte prevenible entre los y las jóvenes y las personas adultas, al tiempo que en los últimos años se ha registrado un aumento en el uso de cigarrillos electrónicos o e-cigarettes entre adolescentes y jóvenes adultos. Cada año, se estima que el consumo de tabaco es responsable de más de siete millones de muertes, causando pérdidas económicas valoradas en más de 300 mil millones de dólares en los Estados Unidos.

Por esta razón, y en respuesta a este patrón, el más reciente informe publicado por el Instituto Nacional de Medicina (NIH, por sus siglas en inglés) en el 2015, concluyó que elevar la edad legal a 21 años para la venta de productos de tabaco podría reducir en un 12% la prevalencia de uso de tabaco en adolescentes y jóvenes adultos; siendo los adolescentes entre las edades de 15 a 17 años quienes más se beneficiarían de aumentar la edad mínima para el consumo de tabaco.

A estos fines, y en respuesta a la propuesta legislativa presentada en el P. del S. 246, ASSMCA recomienda la inclusión de enmiendas al proyecto de ley. En primer lugar, ASSMCA recomienda enmendar la edad correspondiente en la Sección 3050.01 y modificar la Sección 3050.01 y 6042.08 del Código de Rentas Internas a modo de atemperar la edad hasta la cual deberá verificarse la edad del comprador de 27 a 30 años, como se establece en la legislación federal; de igual forma, sugiere la

modificación del inciso (b)(1) de la Sección 6042.08 del Código de Rentas Internas con el propósito de facultar al Agente de Rentas Internas a multar a un comerciante por participar en cualquier conducta dirigida a venderle productos derivados del tabaco a una persona menor de edad sin pedir identificación; aun cuando el o la joven no haya finalizado la compra del producto.

ASSMCA también recomienda que se atempere la edad de 18 a 21 años en las siguientes leyes relacionadas al tabaco: el Artículo 3(c)(1) de la Ley Núm. 62-1993, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de Todo Producto Elaborado con Tabaco”; los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 41-2015, conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o ‘e-cigarettes’ a menores de dieciocho (18) años de edad”; y la Sección 4 de la Ley de 25 de febrero de 1902, según enmendada, conocida como “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”.

Por su parte, Familia recalcó que el uso del cigarrillo está directamente relacionado con el desarrollo de enfermedades crónicas y muertes; advirtiendo que, aún cuando los jóvenes están conscientes de los efectos nocivos del tabaco, esto no los disuade de probarlo. Por esta razón, Familia avala la aprobación del P. del S. 246 al tiempo que sugiere la siguiente enmienda al proyecto: enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 62-1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco” para atemperar sus disposiciones al incremento en la edad legal para consumir productos derivados del tabaco, dispuesto en el P. del S. 246.

Salud, por su parte, avala la aprobación del P. del S. 246 y comparte las opiniones sobre los efectos nocivos ya expuestas por ASSMCA y Familia en sus memoriales.

Hacienda tampoco presenta objeciones a la aprobación del P. del S. 246. Y, aún cuando esperan algún tipo de reducción en los recaudos al Fondo General por concepto de arbitrios al cigarrillo, dejados de devengar, aseguran que la reducción total sería imposible de cuantificar *a priori* porque los recaudos son determinados a base del tipo de artículo y no por edad del consumidor.

ENMIENDAS SUGERIDAS

ASSMCA y el Departamento de la Familia puntualizaron la necesidad de no sólo incrementar la edad de consumo legal de productos derivados del tabaco, sino también de atemperar otras disposiciones en el ordenamiento jurídico, a este cambio. Por esta razón, esta Comisión acoge con beneplácito las sugerencias vertidas por estas agencias, sugiriendo su inclusión en el proyecto de ley:

La enmienda sugerida a la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902 lee como sigue:

“Sección 4. Toda persona que venda, done, despache o distribuya cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”..., a menores de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses.”

La enmienda sugerida a la Sección 1 de la Ley Núm. 21-1916, según enmendada, lee como siguen:

“Sección 1. La venta o la donación de cigarros, cigarrillos, tabaco, y de cualquier tipo de material...a niños de cualquier sexo menores de **[dieciocho] veintiún (21)** años, queda prohibida.”

Las enmiendas sugeridas a los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 41-2015, conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad” leen como siguen:

“Artículo 1.-Título.-

Esta Ley se conocerá como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad”

“Artículo 2.-Definiciones.-

- (a) . . .
- (b) Menores de Edad – significa toda persona menor de **[(18)] veintiún (21)** años de edad.
- (c) Rótulos – significa los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido en nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de **[18] veintiún (21)** años.
- (d) . . .”

“Artículo 4.-Rótulos

Todo lugar donde se venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos electrónicos o “e-cigarette”, deberá ubicar en lugares visibles prominentes, los rótulos que adviertan sobre el riesgo para la salud por su contenido de nicotina y de otras sustancias y la prohibición de la venta a menores de **[18] veintiún (21)** años.”

La enmienda sugerida a la Sección 8(p) de la Ley Núm. 67-1993, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción” lee como siguen:

“Sección 8.-Administrador.

...

El Administrador desempeñará los siguientes deberes y funciones:

- (a) ...
- (p) Recopilar, procesar los datos estadísticos y rendir los informes que le requiera el Secretario de Salud y Recursos Humanos de los Estados Unidos en relación a la prohibición de ventas, distribución de cigarrillos o productos de tabaco a menores de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años cuando los informes sean requisito o condición para la otorgación de fondos federales.
- (q) ...

La enmienda sugerida al Artículo 3 de la Ley Núm. 62-1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco” lee como siguen:

“Artículo 3.

Para propósitos de esta Ley, se establecen las siguientes prohibiciones:

- (a) ...
- ...
- (c) ...
 - (1) A menores de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad.”
 - (2) En lugares donde por motivo de la actividad se permite la presencia de menores de **[dieciocho (18)] veintiún (21)** años de edad.
 - (3) . . .”

IMPACTO FISCAL

Según se desprende del memorial explicativo sometido por el Departamento de Hacienda, se espera algún tipo de reducción en los recaudos al Fondo General obtenidos por concepto de los arbitrios al cigarrillo. Sin embargo, y como puntualiza Hacienda, esta merma es imposible de cuantificar *a priori* debido a que los recaudos se determinan a base del tipo de artículo y no por la edad de las y los consumidores.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. del S. 246.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 326, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para añadir el Artículo ~~135(a)~~ 135A, en a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir el delito de acoso callejero como una modalidad del delito de hostigamiento sexual, incluir agravantes, penas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso callejero es una forma de violencia normalizada socialmente que afecta, en su inmensa mayoría, la libertad de las niñas, adolescentes y mujeres en todas sus diversidades. Es un tipo de violencia que restringe el derecho al espacio público, o cuasi público, limitando sus movimientos. El acoso callejero es un tipo de violencia de género, que se da de forma unidireccional, proviniendo regularmente de un desconocido, que abarca desde los piropos no deseados o los silbidos, hasta la persecución. A menudo es considerado inofensivo y se tolera socialmente, sin embargo, es una de las formas de violencia que más comúnmente sufren las menores y jóvenes, provocando en ellas incomodidad, miedo, indignación e inseguridad.

El acoso callejero incluye, pero sin limitarse a, comentarios sexuales, fotografías y grabaciones (incluyendo la práctica del ‘upskirting’ que implica tomar fotos en público, por debajo de la falda, sobre todo en el transporte público) hechas sin consentimiento, contacto físico indebido, persecución o arrinconamiento, masturbación en público, exhibicionismo o gestos obscenos.

El acoso sexual callejero no es inofensivo, es violencia contra las personas y sus cuerpos, por lo tanto, es una conducta machista, cotidiana y reprochable que no podemos seguir justificando, naturalizando ni minimizando. Este tipo de violencia crea sensación de inseguridad y provoca la modificación de costumbres, como dejar de transitar por ciertas calles, en horarios determinados, para evitar repetir la experiencia. El grupo de mayor vulnerabilidad son las mujeres.

El llamado piropo es una de las vertientes de acoso callejero, y es responsabilidad del gobierno elaborar leyes que permitan crear conciencia sobre esta conducta violenta, a la vez que busque erradicarla. El acoso callejero es cotidiano, sistemático y está tan naturalizado que no se ve como un problema, pero en realidad opera una lógica de poder que hace que el espacio público sea mucho más masculinizado. Las mujeres se sienten observadas, acosadas y hostigadas. En los casos más extremos, son asaltadas, violadas y asesinadas. Las mujeres enfrentan el espacio público de forma desigual, y

por miedo, toman decisiones desde qué ropa usar, hasta a qué hora salir, y qué ruta usar. Este proyecto busca crear una legislación que limite y provoque inhibición de conductas impropias hacia las mujeres, que vulneren su integridad, poniendo en riesgo la libertad de transitar de forma segura y digna.

Esta propuesta legislativa busca prevenir que el acoso se siga reproduciendo y brindar atención a aquellas personas que sean víctimas en espacios públicos, cuasi-públicos, espacios de transportación público, entre otros. De igual forma, busca promover el mejoramiento de los espacios urbanos, creando lugares más seguros para todas.

En el Mundo, 189 Estados han firmado la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; sin embargo, 177 no tiene una legislación contra el acoso callejero. Entre los países que sí los tienen, Perú fue pionero en América Latina con una ley estatal que obliga a las ciudades a desarrollar ordenanzas para prevenirlo, tienen una legislación que tipifica el delito de acoso callejero y crearon el Observatorio del Plan Nacional contra la Violencia de las Mujeres. Entre los países que cuentan con legislación, estructuras y/u Observatorios de la Mujer contra el acoso callejero, o alguna de sus manifestaciones se encuentran Argentina, Chile, Costa Rica, Guatemala, Colombia, Brasil, Uruguay, Nicaragua, México, Costa Rica, Ecuador, Reino Unido, Holanda, Bélgica, Francia, Portugal, Nueva Zelanda y Estados Unidos, entre otros.

Varios países latinoamericanos han creado Observatorios Contra el Acoso Callejero para recopilar datos y poder ejecutar políticas públicas desde consideraciones científicas, que se ajusten a las necesidades de la población. En países como Perú y Bélgica, se ha logrado una disminución de hasta el 50% de este tipo de agresiones.

La ciudad de Quito, Ecuador, es un ejemplo de compromiso gubernamental con la integridad y seguridad de las mujeres, contando con una ordenanza municipal contra el acoso sexual callejero, se rediseñaron las paradas de transporte para que sean más seguras y se crearon cabinas de atención a víctimas de violencia en las estaciones de transportación pública; incluso se lanzó una aplicación digital para realizar denuncias ('Bájale al Acoso' recibe reportes de violencia que son atendidos por un equipo de profesionales en áreas jurídica, psicológica, de seguridad y de trabajo social) y se han realizado diversas campañas de comunicación y sensibilización en escuelas.

Sin embargo, y contrario a la mayoría de las jurisdicciones antes mencionadas en las que se consideran penas de reclusión que van desde días hasta años según la gravedad del acoso, esta medida no pretende establecer un enfoque carcelario para atender este tipo de violencia, por el contrario, entendemos que la manera adecuada para reducir y erradicar el acoso callejero es a través de campañas o cursos de sensibilización, mayor vigilancia, y protocolos para realizar denuncias y/o atender quejas relacionadas a este tipo de agresión, trabajo comunitario y/o multas. El delito de acoso callejero debe ser abordado desde una perspectiva preventiva, y educativa, y rehabilitadora, sensibilizando a la sociedad para que haya un cambio de pensamiento y comportamiento.

Las expresiones de acoso callejero son de tal magnitud que atentan contra el bienestar de las personas, víctimas de este tipo de violencia. De manera que, erradicar ~~estas~~ estas expresiones es comprometerse con el derecho a un tránsito seguro y libre de prácticas que atenten contra el propio bienestar de las personas. Esta ley, que tipifica el acoso sexual callejero como delito menos grave, se remite a proteger la integridad de las personas en los espacios públicos o cuasi públicos.

Entendemos que, en ciertos casos, la conducta de acoso callejero tiene una connotación de agravante, cuando la agresión se realiza a una menor de edad, persona con diversidad funcional, persona en estado de gestación y/o acompañada por menores de edad, persona lactante y contra una persona de 60 años o más.

Con el Estado de Emergencia decretado, se establece como política pública prioritaria del Gobierno de Puerto Rico, la erradicación de la violencia de género, que constituye una de las

violaciones de los derechos humanos más generalizadas en el mundo. Vinculado al Estado de Emergencia, este proyecto no se puede dar en el vacío, sino que debe formar parte de una campaña de concientización sobre el acoso callejero como una manifestación de la violencia de género. Incluir la perspectiva de género en nuestras consideraciones de política pública, parece ser el mecanismo que dé coherencia al propósito de erradicación de la violencia de género en el país.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio añadir el Artículo 135(a), en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir el delito de acoso callejero como una modalidad del delito de hostigamiento sexual, incluyendo agravantes y penas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el Artículo ~~135(a)~~ 135A a la Ley 146-2012, según enmendada, 246—2012 mejor conocida como el “Código Penal de Puerto Rico” ~~de 2012~~, para que lea como sigue:

“Artículo 135A-- Acoso Callejero

- (a) Toda persona que incurra en actos o gestos obscenos verbalizados, de impropiedades o piropos de naturaleza sexual a una tercera persona, en espacios públicos o cuasi públicos, y que mediante este comportamiento provoque una situación que resultase intimidatoria, degradante, hostil o humillante para la víctima, será sancionada con la obligación de asistir a ocho (8) horas a un Taller de Sensibilización contra el Acoso Callejero y multa de cincuenta (50) dólares, o en la alternativa, ocho (8) horas de labor comunitaria que sustituya la multa. Las horas de labor comunitaria se llevarán a cabo en una organización, recomendada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, excluyendo de la lista a organizaciones o programas que trabajen, colaboren o atiendan sobrevivientes de violencia de género.
- (b) Toda persona que realice grabaciones o fotografías, sin consentimiento, de los glúteos o genitales, vestido o al descubierto, de cualquier persona sin importar su género, por medio del uso de equipo electrónico o digital de video, sin justificación legal o sin propósito legítimo alguno, con o sin audio, en lugares públicos o cuasi públicos, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad, será sancionada con la obligación de asistir a doce (12) horas a un Taller de Sensibilización contra el Acoso Callejero y multa de ciento cincuenta (150) dólares, o en la alternativa, doce (12) horas de labor comunitaria que sustituya la multa. Las horas de labor comunitaria se llevarán a cabo en una organización, recomendada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, excluyendo de la lista a organizaciones o programas que trabajen, colaboren o atiendan sobrevivientes de violencia de género.

Se considerará circunstancias agravantes a las penas cuando se cometa los actos antes descritos, en los incisos (a) y (b) de este artículo, contra cualquier menor de edad, contra una persona con diversidad funcional, contra una persona durante el acto de lactancia a un infante, ante la madre, padre o persona que cuida y esté cuando la persona agraviada esté en compañía de una persona menor de edad, o si se comete contra una persona mayor de sesenta (60) años edad. Por estas circunstancias agravantes se sancionará con la obligación de asistir a dieciséis (16) horas a un Taller de Sensibilización contra el Acoso Callejero y multa por la cantidad de trescientos cincuenta (350) dólares, o en la alternativa, dieciséis (16) horas de labor comunitaria que sustituya la multa. Las horas de labor comunitaria se llevarán a cabo en una organización, recomendada por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, excluyendo de la lista a organizaciones o programas que trabajen, colaboren o atiendan sobrevivientes de violencia de género.

Sección 2.- Talleres de Sensibilización contra el Acoso Callejero y uso de recaudo de las multas.

Como parte de las penas establecidas se incluirá un Taller de Sensibilización contra el Acoso Callejero. El taller será diseñado por la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres. *Los Talleres de Sensibilización serán impartidos por profesionales con peritaje en el tema de violencia de género, en colaboración y acuerdo con organizaciones o programas que trabajen, colaboren o atiendan sobrevivientes de violencia de género.* Las multas recaudadas como parte de la pena se destinarán al fondo operacional designado a la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres.

~~Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.~~

~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.~~

Sección 4~~3~~.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. del S. 326, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 326 tiene como propósito añadir el Artículo 135(a), en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir el delito de acoso callejero como una modalidad del delito de hostigamiento sexual, incluir agravantes y penas.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 326 expone que “el acoso callejero es una forma de violencia normalizada socialmente que afecta, en su inmensa mayoría, la libertad de las niñas, adolescentes y mujeres en todas sus diversidades. Es un tipo de violencia que restringe el derecho al espacio público, o cuasi público, limitando sus movimientos. El acoso callejero es un tipo de violencia de género, que se da de forma unidireccional, proviniendo regularmente de un desconocido, que abarca desde los piropos no deseados o los silbidos, hasta la persecución.

A menudo es considerado inofensivo y se tolera socialmente, sin embargo, es una de las formas de violencia que más comúnmente sufren las menores y jóvenes, provocando en ellas incomodidad, miedo, indignación e inseguridad”.¹¹⁸

El acoso sexual callejero no es inofensivo, es violencia contra las personas y sus cuerpos, por lo tanto, es una conducta machista, cotidiana y reprochable que no podemos seguir justificando, naturalizando ni minimizando. Este tipo de violencia crea sensación de inseguridad y provoca la modificación de costumbres, como dejar de transitar por ciertas calles, en horarios determinados, para evitar repetir la experiencia. El grupo de mayor vulnerabilidad son las mujeres.

¹¹⁸ P. del S. 326 de 22 de abril de 2021, 1ra Ses. Ord., 19na Asam.

Las expresiones de acoso callejero son de tal magnitud que atentan contra el bienestar de las personas, víctimas de este tipo de violencia. De manera que, erradicar éstas expresiones es comprometerse con el derecho a un tránsito seguro y libre de prácticas que atenten contra el propio bienestar de las personas.

Varios países latinoamericanos han creado Observatorios Contra el Acoso Callejero para recopilar datos y poder ejecutar políticas públicas desde consideraciones científicas, que se ajusten a las necesidades de la población.

Entre los países que cuentan con legislación, estructuras y/u Observatorios de la Mujer contra el acoso callejero, o alguna de sus manifestaciones se encuentran Argentina, Chile, Costa Rica, Guatemala, Colombia, Brasil, Uruguay, Nicaragua, México, Costa Rica, Ecuador, Reino Unido, Holanda, Bélgica, Francia, Portugal, Nueva Zelanda y Estados Unidos, entre otros.

Con el Estado de Emergencia decretado, se establece como política pública prioritaria del Gobierno de Puerto Rico, la erradicación de la violencia de género, que constituye una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas en el mundo. Esta propuesta legislativa busca prevenir que el acoso se siga reproduciendo y brindar atención a aquellas personas que sean víctimas en espacios públicos, cuasi- públicos, espacios de transportación público, entre otros. De igual forma, busca promover el mejoramiento de los espacios urbanos, creando lugares más seguros para todas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico solicitó comentarios a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (“OPM”); Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico; Taller Salud; Proyecto Matria, Inc.; Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico; Comité Amplio para la Búsqueda de la Equidad (“CABE”); Coalición 8Marzo; Colectiva Feminista en Construcción; Colectivo Interreligioso de Mujeres de Puerto Rico; Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico; Con(sentimiento); InterMujeres; Observatorio de Equidad de Género; Coordinadora Paz para las Mujeres; Seguimiento de Casos; y Siempre Vivas.

ANÁLISIS

El Proyecto del Senado 326 añade el Artículo 135(a) a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, para que toda persona que incurra en actos o gestos obscenos verbalizados, de improperios o piropos de naturaleza sexual a una tercera persona, en espacios públicos o cuasi públicos, y que mediante este comportamiento provoque una situación que resultase intimidatoria, degradante, hostil o humillante para la víctima, sea sancionada con la obligación de asistir a ocho (8) horas de Taller de Sensibilización contra el Acoso Callejero, y multa de cincuenta (50) dólares, o en la alternativa, ocho (8) horas de labor comunitaria que sustituya la multa por el Taller de Sensibilización contra el Acoso Callejero.

La medida también propone que toda persona que realice grabaciones o fotografías, sin consentimiento, de los glúteos o genitales, vestido o al descubierto, de cualquier persona sin importar su género, por medio del uso de equipo electrónico o digital de video, sin justificación legal o sin propósito legítimo alguno, con o sin audio, en lugares públicos o cuasi públicos, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad, será sancionada con la obligación de asistir a doce (12) horas de Taller de Sensibilización contra el Acoso Callejero y multa de ciento cincuenta (150) dólares, o en la alternativa, doce (12) horas labor comunitaria que sustituya la multa.

El P. del S. 326, incluye como circunstancias agravantes las siguientes: cuando se cometa los actos antes descritos, contra cualquier menor de edad, persona con diversidad funcional, una persona durante el acto de lactancia, persona que esté en compañía de una persona menor de edad, o si se

comete contra una persona mayor de sesenta (60) años edad. Por estas circunstancias agravantes se sancionará con la obligación de asistir a dieciséis (16) horas de Taller de Sensibilización contra el Acoso Callejero y multa por la cantidad de trecientos cincuenta (350) dólares, o en la alternativa, dieciséis (16) horas de labor comunitaria que sustituya la multa.

Contrario a la mayoría de las jurisdicciones que han legislado en contra del acoso callejero, y en las que se consideran penas de reclusión que van desde días hasta años según la gravedad del acoso, el P. del S. 326 no pretende establecer un enfoque carcelario para atender este tipo de violencia, por el contrario, entendemos que la manera adecuada para reducir y erradicar el acoso callejero es a través de campañas o cursos de sensibilización, mayor vigilancia, y protocolos para realizar denuncias y/o atender quejas relacionadas a este tipo de agresión, trabajo comunitario y/o multas.

El Proyecto del Senado 326 es, por tanto, una medida que atiende un problema social de violencia producida por el hostigamiento y el acoso callejero, desde una perspectiva de la rehabilitación y educación, que a su vez promueve la construcción de calles y espacios seguros para todas las personas, en el ejercicio del disfrute de su libertad.

“Las mujeres tienen derecho a caminar en libertad y sin miedo. La ciudad también es de las mujeres. Pero mientras avanzamos hacia el cambio cultural, hasta conseguir que la sociedad desnaturalice el acoso sexual callejero, el Estado debe asegurar el acceso de las mujeres a la justicia.” (*Patricia Mora Castellanos, Ministra de la Condición de la Mujer y presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres de Costa Rica*)

RESUMEN DE MEMORIALES

Oficina de la Procuradora de las Mujeres

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), por conducto de la Procuradora, la Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo, compareció ante esta Comisión para exponer su respaldo contundente al Proyecto del Senado 326. La OPM aseguró que la presente medida además de estar dirigida a alcanzar la igualdad de género, y proveer espacios públicos y cuasi-públicos seguros para las mujeres, va alineado a los esfuerzos que están realizando a favor de la erradicación de la violencia de género.

La OPM, reconociendo lo dicho por la organización sin fines de lucro *Stop Street Harrasment*, hizo hincapié en lo terrible que son las prácticas que componen el acoso callejero, el hecho de que son sufridas de manera sistemática y los efectos traumáticos que tienen en las víctimas.¹¹⁹ Indica también que la ONU Mujeres ha establecido que el acoso sexual es un problema cotidiano que sufren todas las mujeres alrededor del mundo.

Según un reciente informe publicado por ONU Mujeres, esta realidad: (i) reduce la libertad de circulación de las mujeres y niñas, (u) limita su capacidad de participar en la educación, el trabajo y la vida pública; y, (iii) dificulta su acceso a servicios esenciales y el disfrute de actividades culturales y recreativas, afectando negativamente a su salud y su bienestar.¹²⁰

Conforme a lo anterior, la OPM destacó que el acoso que enfrentan las mujeres en los espacios públicos las posiciona en desventaja y desigualdad en comparación con los hombres, quienes andan libremente sin verse forzados a tomar determinadas precauciones por su seguridad, su integridad física

¹¹⁹ Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Memorial sobre el Proyecto del Senado 326, P. del S. 326 de 22 de abril de 2021, Comisión de lo Jurídico, Senado de PR, 1ra. Ses. Od. 19na Asam., 2 de junio de 2021, pág. 3.

¹²⁰ *Id.* Pág. 4.

y su dignidad. “Es hora ya de que el espacio público no sea un espacio intimidante, inseguro y desigual para nuestras mujeres.”¹²¹

Es por lo antes expuesto que la OPM considera apropiado y necesario aprobar esta medida como un paso importante para visibilizar y erradicar el problema, y la protección de la dignidad y la libertad de las mujeres. “El acoso de mujeres perpetrado por hombres y motivado por el género es un delito y como tal debe ser tipificado en nuestro Código Penal.”¹²²

Respaldó también la OPM el que la medida, más allá de ser punitiva, vaya dirigida a educar y sensibilizar a la persona que cometa el delito de acoso callejero, pues coincide en que la educación es la clave para combatir el problema. La OPM finalizó asegurando estar dispuesta a cumplir con los talleres de sensibilización que le delega el proyecto y recomendó que estos esfuerzos, además de ir dirigidos a la persona incurso en el delito, se amplíen a la ciudadanía en general, a las víctimas y a los funcionarios públicos encargados de ejecutar la ley.

Movimiento Amplio de Mujeres

El Movimiento Amplio de Mujeres (MAMPR) compareció ante esta Comisión mediante memorial explicativo, por conducto de su portavoz, Verónica Rivera Torres, para expresar su posición sobre el Proyecto del Senado 326. El MAMPR manifestó que “tuvo la oportunidad de estudiar este proyecto y coincide con el análisis realizado por una de sus organizaciones integrantes, Taller Salud¹²³. Le parece importante el señalamiento de que en Puerto Rico no hay una recopilación de datos de acoso callejero, lo que hace difícil la formulación e implementación de medidas para su erradicación. Es por esa falta de mecanismos legales para atender los casos de acoso callejero que la MAMPR favorece la aprobación de esta pieza legislativa sujeto a la acogida de las enmiendas presentadas por Taller Salud.

Taller Salud

Para expresarse acerca del Proyecto del Senado 326 compareció ante esta Comisión la organización sin fines de lucro Taller Salud, la cual desde su fundación en 1979 se ha dedicado a “mejorar el acceso de las mujeres a la salud, reducir la violencia en entornos comunitarios, y fomentar el desarrollo económico a través de la educación y el activismo”.¹²⁴ Taller Salud explica que la violencia sexual es una de las manifestaciones de violencia de género, lo que a su vez se da a través de acoso callejero, las insinuaciones sexuales no deseadas, el acoso o abuso sexual, la violación, el abuso de estado de inconsciencia por drogas o alcohol, el empleo de autoridad o poder, la pornovenganza, entre otras conductas.¹²⁵ Citando además al *Center for Disease Control* (“CDC”, por sus siglas en inglés), enfatizó que 1 de cada 3 mujeres sufren de una agresión sexual a lo largo de su vida, y solo el 16% de las mujeres lo reporta.¹²⁶

En lo que concierne al presente proyecto, Taller Salud se refiere al acoso callejero como “la violencia sexual cotidiana que se da en los espacios públicos, y puede incluir palabras, sonidos, roces o contacto corporal de índole sexual que afectan particularmente a las mujeres y cuerpos feminizados. Esta práctica nociva se caracteriza por no ser bienvenido; ni buscado por la persona afectada. Tiene

¹²¹ *Id.* Pág. 4.

¹²² *Id.* Pág. 4.

¹²³ Movimiento Amplio de Mujeres de Puerto Rico, Memorial sobre el Proyecto del Senado 326, P. del S. 326 de 22 de abril de 2021, Comisión de lo Jurídico, Senado de PR, 1ra. Ses. Od. 19na Asam., 28 de mayo de 2021, pág. 1

¹²⁴ Taller Salud, Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 326, P. del S. 326 de 22 de abril de 2021, Comisión de lo Jurídico, Senado de PR, 1ra. Ses. Od. 19na Asam., 21 de mayo de 2021, pág. 1

¹²⁵ *Id.* Pág. 3.

¹²⁶ *Id.* Pág. 4.

un efecto directo en la seguridad y bienestar de las mujeres en muchas partes del mundo, incluyendo Puerto Rico.”¹²⁷ Precisamente haciendo referencia a Puerto Rico, puntualizó que uno de los mayores problemas que enfrentamos para la erradicación de este tipo de violencia es la falta de recopilación de datos y la ausencia de legislación sobre el tema.

Por otra parte, uno de los puntos discutidos por Taller Salud en su memorial es el aspecto racial inmerso en el acoso callejero. Comentan que desde uno de sus programas, *Afrocaribeñas*, han podido precisar que la hipersexualización y los estereotipos sobre la sexualidad de las mujeres negras es uno de los rasgos más sobresalientes en la manifestación del acoso callejero.¹²⁸

Taller Salud reconoce que el Estado tiene la responsabilidad de garantizarle a todas las personas sus derechos y procurar la erradicación de todo tipo de violencia, en este caso, el acoso callejero. Esto es posible, según expone, mediante un enfoque preventivo que incluya: la recolección y publicación de datos, la visibilidad del problema, la atención de factores físico-espaciales como lo es la falta de iluminación en espacios públicos, la promoción de un lenguaje inclusivo y la educación con perspectiva de género.¹²⁹ Además, conscientes de que las sanciones penales por lo general afectan a poblaciones marginadas, favorece este tipo de mecanismos para atender el problema que representa el acoso callejero. Es por ello que favorecen la aprobación del Proyecto del Senado 326.

or último, Taller Salud propone las siguientes enmiendas: (1) que se disponga expresamente que el acoso callejero será tipificado como delito menos grave, (2) aclarar el texto respecto a la intención preventiva y rehabilitadora del proyecto y establecer las horas para cumplir con el servicio comunitario en las distintas modalidades del delito, e (3) incorporar como agravante el que el delito se cometa contra una persona con diversidad funcional.¹³⁰

Proyecto Matria, Inc.

Por conducto de su directora ejecutiva, la Lcda. Amárilis Pagán Jiménez, se presentó ante esta Comisión el Proyecto Matria mediante memorial explicativo. Esta es una organización sin fines de lucro que, desde su fundación en el 2004, se ha dedicado a visibilizar y atender la necesidad de vivienda transitoria y desarrollo económico para mujeres sobrevivientes de violencia de género. Es, además, una de las cinco organizaciones nombradas al comité PARE, creado por la Orden Ejecutiva que decretó un Estado de Emergencia por Violencia de Género.

En lo que respecta al Proyecto del Senado 326, la organización expone que el informe de ONU Mujeres en 2017, *Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros: Informe de resultados globales*, atiende de forma puntual el tema de acoso callejero.¹³¹ Del informe, Proyecto Matria resalta que la gran mayoría de niñas y mujeres haya experimentado alguna vez alguna de las manifestaciones de abuso, que este tipo de violencia ha sido naturalizado, que afecta significativamente muchas áreas de la vida de quienes lo sufren y que cuando se está en un lugar pobre, la probabilidad de violencia es aún mayor. Proyecto Matria reconoce que, aunque ha habido en Puerto Rico un rechazo a la violencia de género, el acoso callejero continúa pasando desapercibido.

Por eso, apostando a la creación de *Ciudades Seguras*¹³², Proyecto Matria avala la presente medida y sugiere algunas enmiendas al texto. Estas son: que se incluyan en el Art.135(b) las

¹²⁷ *Id.* Pág. 5.

¹²⁸ *Id.* Pág. 6.

¹²⁹ *Id.* Pág. 7.

¹³⁰ *Id.* Pág. 8.

¹³¹ Proyecto Matria, Memorial sobre el Proyecto del Senado 326, P. del S. 326 de 22 de abril de 2021, Comisión de lo Jurídico, Senado de PR, 1ra. Ses. Od. 19na Asam., 7 de junio de 2021, pág. 2.

¹³² *Id.* Pág. 3.

intersecciones con crímenes cibernéticos y sus penalidades como parte de las conductas constituyentes de acoso callejero, y que se aclare el texto del agravante de cuando el delito sea cometido “ante la madre, padre o persona que cuide y esté en compañía de una persona menor de edad” para que no genere confusión.¹³³ Por último, recomienda abordar el tema de *Ciudades Seguras* en este o un proyecto futuro.

Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico

Para expresarse sobre el Proyecto del Senado 326 compareció ante esta Comisión la Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico (“La Red de Albergues”), por conducto de su Presidenta, Vilmarie Rivera Sierra. La Red de Albergues es una organización sin fines de lucro fundada en 2011 que agrupa 8 albergues especializados alrededor de Puerto Rico para la atención de víctimas de violencia doméstica y sus hijos.

La Red de Albergues, suscribiéndose al memorial presentado por Taller Salud, avala el proyecto y añade las siguientes observaciones en aras de fortalecerlo¹³⁴, a saber:

- (1) establecer mecanismos para atender de forma educativa una situación de acoso callejero entre menores de edad o en escenarios escolares,
- (2) establecer las responsabilidades con las que deberá cumplir la Policía de Puerto Rico para atender los casos con la sensibilidad que requieren, sin revictimizar a la persona sobreviviente y orientándola sobre las organizaciones disponibles para brindarle ayuda,
- (3) establecer claramente que será la OPM la agencia encargada de desarrollar el protocolo de manejo para estos casos,
- (4) que los dineros recaudados por las multas generadas por la comisión del delito vayan a un fondo operacional que creará la OPM para que esta eventualmente se distribuya a organizaciones dedicadas a brindar servicios a sobrevivientes de violencia de género,
- (5) establecer una definición uniforme para “acoso callejero”,
- (6) encomendar a la OPM el desarrollo de las campañas educativas y de prevención, y establecer que los talleres de sensibilización que también deberá desarrollar serán impartidos por profesionales con peritaje en el tema, y
- (7) disponer expresamente que el trabajo comunitario como pena a quien cometa el delito no podrá realizarse en organizaciones o programas destinados a atender sobrevivientes de violencia de género.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de lo Jurídico certifica que el Proyecto del Senado 326 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 326, con enmiendas.

¹³³ *Id.* Pág. 5.

¹³⁴ Red de Albergues de Violencia Doméstica de Puerto Rico, Memorial Explicativo sobre el Proyecto del Senado 326, P. del S. 326 de 22 de abril de 2021, Comisión de lo Jurídico, Senado de PR, 1ra. Ses. Od. 19na Asam., 10 de junio de 2021, págs. 1-3.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. Gretchen M. Hau
 Presidenta
 Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 330, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los artículos 3, 7 y 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, a los fines de agrupar y consolidar ~~en una sola Ley~~, las funciones, facultades y deberes del ~~llamado~~ Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico; disponer para la transferencia de toda la propiedad, documentos, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos en poder y bajo la custodia del ~~antes mencionado~~ Instituto, ~~hacia~~ en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; derogar el Plan de Reorganización 5-2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización para establecer el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 122-2017, conocida como “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico”, se declaró como política pública ~~que el Gobierno persiga bajar~~ disminuir significativamente el gasto público y la burocracia, procurando que este sea uno que sea ágil, eficiente y menos burocrático, y que mejore sustancialmente la prestación de servicios al pueblo. Para lograr esto, la Ley promueve la realización de evaluaciones de los servicios que provee el Gobierno, a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados y delegados a otros sectores. De igual forma, declara como política pública permitir que se externalicen aquellos servicios que puedan ser provistos con mayor eficiencia por entidades sin fines de lucro, municipios u otras entidades.

En consonancia con la antes citada política pública, en el año 2017, tanto la Rama Ejecutiva, así como la Legislativa, comenzaron un complejo proceso de estudio sobre el funcionamiento de las agencias gubernamentales, y aprobaron leyes dirigidas a lograr la modernización de la organización pública, a reformular el actual modelo burocrático y a reducir el gasto en estructuras anquilosadas, eliminando la redundancia, consolidando funciones, facilitando la transferencia de empleados, fusionando algunas dependencias, descentralizando servicios, utilizando la tecnología para simplificar procesos e interconectar todas las agencias y corporaciones públicas, entre otras medidas. Todo lo anterior, conforme a los poderes constitucionales descritos en el Artículo III, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico, el cual indica que la Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones.

~~Así las cosas, se han aprobado un sinnúmero de iniciativas dirigidas a modernizar la estructura gubernamental, a saber:~~

- ~~1. Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”;~~

2. ~~Ley 19 2017 que busca simplificar y transformar el proceso de permisos en la jurisdicción de Puerto Rico, para dar certeza, confiabilidad, eficiencia y estabilidad al mismo;~~
3. ~~Ley 20 2017 que crea el Departamento de Seguridad Pública;~~
4. ~~Ley 26 2017 que crea el andamiaje legal para cumplir con el Plan Fiscal certificado conforme a PROMESA;~~
5. ~~Ley 38 2017 que establece la “Nueva Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico”;~~
6. ~~Ley 75 2017 que transforma la Comisión del Servicio Público para consolidar funciones y evitar redundancias;~~
7. ~~Ley 81 2017 que deroga la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales;~~
8. ~~Ley 106 2017 que garantiza las pensiones y reestructura los sistemas de retiro;~~
9. ~~Ley 109 2017 que autoriza la Reestructuración de la Deuda del Baneo Gubernamental de Fomento;~~
10. ~~Ley 61 2018 que establece la “Ley Adopción de Puerto Rico”, con el propósito de modernizar, agilizar y uniformar el proceso de adopción en Puerto Rico;~~
11. ~~Ley 131 2018 que ejecuta el Plan de Reorganización de la Oficina del Bosque Modelo;~~
12. ~~Ley 141 2018 que ejecuta el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018;~~
13. ~~Ley 171 2018 que ejecuta el Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018;~~
14. ~~Ley 211 2018 que ejecuta el Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico;~~
15. ~~Ley 212 2018 que ejecuta el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018;~~
16. ~~Ley 17 2019 que crea la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”;~~
17. ~~Ley 73 2019 que crea la “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”;~~
18. ~~Ley 78 2019 que crea la “Oficina de Cafés de Puerto Rico” en el Departamento de Agricultura a los fines de centralizar y consolidar todos los servicios relacionados al café para maximizar la eficiencia del gobierno; entre otras tantas; y la~~
19. ~~Ley 141 2019 que adopta la “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública”;~~ entre otras tantas.

Expuesto lo anterior, y a tono con la política pública que persigue ~~bajar significativamente~~ *disminuir* el gasto público y convertir al Gobierno en un ente ágil, eficiente y menos burocrático, y que mejore sustancialmente la prestación de servicios al pueblo, se hace imprescindible aprobar legislación que agrupe y consolide ~~en una sola Ley,~~ las funciones, facultades y deberes del llamado Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico.

Básicamente, esta Ley elimina todas las capas burocráticas que, inherentemente, se encuentran adheridas al denominado Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, que fuera creado en virtud del Plan de Reorganización 5-2010, según enmendado, quedando todas esas responsabilidades conferidas a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF). Así las cosas, eliminamos la estructura laboral y organizacional que conlleva la creación y operación del Instituto, y lo condensamos ~~todo~~ bajo la figura del Comisionado de Instituciones Financieras. No nos parece necesario crear dos sistemas paralelos de manejo del personal o de equipos y materiales, cuando todo eso ~~puedo~~ *puede* ser operado bajo una sola estructura organizacional; a saber, desde ~~la de~~ la OCIF.

De hecho, debemos destacar que la creación del mencionado Instituto se hizo basándose en las disposiciones de la ahora derogada “Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009”. Este Instituto, así como todo organismo público, está sujeto a ser reestructurado si ello implica que se reduzca el gasto público y se simplifiquen y mejoren sus funciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Propósitos de la Oficina del Comisionado.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta ley, la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en ~~[el Estado Libre Asociado de]~~ el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se considerará como agencia de orden público a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras a los fines únicos de que ~~esta~~ esta pueda reunir y cotejar información que será obtenida de y que deberán facilitar las clásicas agencias de orden público del Gobierno de Puerto Rico sobre historial criminal de aquellas personas sobre las cuales haya la necesidad de evaluar dicho historial para el descargo de las funciones que esta ley, otras leyes y reglamentos le imponen. En caso de que dicha información se encuentre en poder de agencias de orden público estatales, federales o extranjeras, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras será igualmente reconocida como tal por el Gobierno de Puerto Rico ante dichas agencias, de manera que pueda solicitarse la información directamente al organismo en cuestión. La información que se obtenga, mediante la facultad aquí inherente, recibirá por parte de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras aquel grado de confidencialidad que observe sobre dicha información la propia agencia de investigación y orden público que haya suministrado la misma.

De otra parte, será responsable de establecer una ~~alianza estatal~~ unidad dentro del organigrama de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras que establecerá alianzas para la capacitación financiera de la ciudadanía de Puerto Rico. Como parte de sus deberes, realizará estudios y establecerá los mecanismos y herramientas necesarias que le permita proveer recursos educativos para ciudadanos de todas las edades, orientación a los consumidores sobre hábitos financieros adecuados, tales como el ahorro y la planificación financiera a mediano y largo plazo, para afrontar etapas y eventos sin limitarse a la compra de una vivienda, la planificación familiar, la educación de los hijos, el retiro, y la muerte.

Cónsono con lo dispuesto en el párrafo que antecede, tomará las medidas necesarias para que las herramientas de capacitación financiera estén asequibles a todos los residentes de Puerto Rico, incluyendo sus poblaciones más vulnerables, habida cuenta de que ello se encuentra afín con la visión de propiciar una política pública financiera ágil, moderna y flexible que asegure el balance y la equidad entre los intereses de los depositantes, accionistas, inversionistas y usuarios de los servicios financieros.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Transferencia a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.

Se transfieren a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras:

- (a) ...
- (b) ...

- (c) ...
- (d) *Todas las funciones, poderes y deberes conferidos al Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creado por el Plan de Reorganización 5-2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización para establecer el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico”, así como toda su propiedad, documentos, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos en poder y bajo su custodia y el presupuesto de gastos aprobado en el Programa 1246 Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico. De igual manera, se transferirá todo su personal, quienes transferirán todos los puestos autorizados creados bajo el Plan de Reorganización Núm. 5-2020 y los puestos ocupados cuyos empleados conservarán los privilegios y derechos adquiridos al amparo de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico”.*
- (e) *Se creará la División de Educación Financiera, disponiéndose, que, el puesto de Director establecido bajo el Plan de Reorganización Núm. 5-2010 será reclasificado a un puesto de Comisionado Auxiliar de Educación Financiera y Atención a la Comunidad que será nombrado por el Comisionado.”*

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Facultades del Comisionado.

- (a) ...
- (b) ...
- (c) *Respecto a su responsabilidad de capacitar financieramente a la ciudadanía de Puerto Rico, el Comisionado tendrá poderes y facultades para:*
 - (1) *facilitar el acceso a la información sobre productos financieros y hábitos adecuados en el manejo de las finanzas personales de los ciudadanos;*
 - (2) *establecer y desarrollar programas dirigidos a fomentar la capacitación financiera de diferentes sectores de la población, tales como: niños y niñas desde el nivel primario de educación, hasta jóvenes universitarios, madres y padres jefes de familia, personas de escasos recursos económicos, personas de edad avanzada, profesionales del sector público y privado, población correccional adulta y juvenil, entre otros;*
 - (3) *llevar a cabo actividades, campañas y estrategias educativas, de acuerdo con el objetivo de desarrollar una cultura financiera efectiva en personas, grupos, sectores y organizaciones de nuestra sociedad, incluyendo, pero sin limitarse a, talleres de capacitación a los grupos de personas mencionados en el subinciso que antecede en coordinación con la agencia gubernamental correspondiente;*
 - (4) *acceder a los mecanismos tecnológicos necesarios para ofrecer a través de dichos medios la información adecuada y pertinente para ciudadanos de todas las edades, que deberá comprender la inclusión de un enlace (“link”) ubicado en un lugar conspicuo en el Portal del Gobierno de Puerto Rico (www.pr.gov), y en las páginas de inicio de los portales cibernéticos de las agencias y organismos gubernamentales, como por ejemplo el Departamento de Hacienda, Departamento de Estado, Departamento de Educación, Autoridad de Carreteras y Transportación, Administración de Desarrollo*

- Socioeconómico de la Familia, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Energía Eléctrica, Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Departamento de Asuntos del Consumidor, Oficina del Gobernador de Puerto Rico, entre otras;*
- (5) *conducir estudios, encuestas, entrevistas y búsqueda de información a fin de desarrollar estrategias y programas dirigidos a los sectores de la población que sean objeto de análisis, según se haya identificado la necesidad;*
 - (6) *abrir foros de investigación y análisis con profesionales de competitividad y objetividad reconocida en el campo del saber, para lograr los objetivos del Instituto;*
 - (7) *establecer alianzas con agencias del Gobierno de Puerto Rico, tales como el Departamento de Educación, el Departamento de Justicia, y el Departamento de Corrección y Rehabilitación, así como con el Gobierno Federal y los gobiernos estatales y, con la aprobación previa del Secretario de Estado, con agencias gubernamentales internacionales. También, deberá establecer alianzas con organizaciones de base comunitaria, la Universidad de Puerto Rico y otras universidades, municipios, el sector privado, la industria financiera, asociaciones, fundaciones y/u organizaciones sin fines de lucro, para promover en los ciudadanos la toma de decisiones de manera informada en el ámbito financiero;*
 - (8) *desarrollar programas para informar, educar y orientar a los consumidores, inclusive a estudiantes que cursen desde el nivel educativo primario hasta el post-secundario, sobre los productos y servicios financieros, así como para otros propósitos afines;*
 - (9) *establecer prioridades educativas que preserven los principios de las finanzas personales que la ciudadanía necesita conocer, con el fin de ayudar a éstos a obtener el logro de sus metas financieras;*
 - (10) *fomentar el desarrollo de política pública que propicie allegar recursos informativos para prevenir, encarar y ayudar a combatir los problemas de fraude financiero y sus consecuencias;*
 - (11) *preparar propuestas para competir por fondos a nivel nacional e internacional que permitan el desarrollo de programas en beneficio de los ciudadanos;*
 - (12) *crear, ofrecer, desarrollar, auspiciar o co-auspiciar actividades, tales como: seminarios, talleres, adiestramientos, simposios o congresos que sean pertinentes al desempeño de los programas y objetivos aquí establecidos;*
 - (13) *cobrar derechos o imponer cargos razonables al menor costo posible por la distribución de materiales educativos o por la prestación de servicios;*
 - (14) *llevar a cabo actividades, campañas y estrategias para educar a la ciudadanía y a los grupos mencionados en el subinciso (2) sobre la importancia de desarrollar y mantener un informe de crédito positivo;*
 - (15) *celebrar anualmente durante el mes de abril el Mes Oficial de la Capacitación Financiera, para llevar a cabo una campaña ~~agresiva~~ a nivel nacional sobre la importancia de la capacitación financiera en todos los aspectos de la vida de un ciudadano. Como parte del Mes Oficial de la Capacitación Financiera, ~~deberá~~ podrá llevar a cabo una encuesta general en línea para medir los*

conocimientos financieros básicos de la ciudadanía y divulgará en su portal cibernético los resultados de la encuesta no más tarde del 15 de junio de cada año;

- (16) *recopilar los datos necesarios, en coordinación con el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, para asegurar la producción de estadísticas anuales relacionadas a la capacitación financiera en Puerto Rico, las cuales serán las estadísticas oficiales del ~~Gobierno~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico para medir el progreso de esta Ley;*
- (17) *establecer parámetros específicos para medir el cumplimiento con las metas establecidas en este inciso, y asegurar el debido cumplimiento con los mismos;*
y
- (18) *rendir al 30 de agosto de cada año, un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las actividades llevadas a cabo en virtud de este inciso. Dicho informe contendrá información relacionada a las gestiones, estudios e investigaciones realizadas durante el año fiscal anterior; y*
- ~~(19) *rendir, cuando así lo estime necesario o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.*~~

~~Sección 4. Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.~~

~~Sección 5. Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este mandato.~~

~~Sección 46.- Por la presente queda derogado Se deroga el Plan de Reorganización 5-2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización para establecer el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico”, así como cualquier ley, regla de procedimiento o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.~~

~~Sección 57.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”~~

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 330, con enmiendas, según incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 330, según presentado, tiene como propósito enmendar los artículos 3, 7 y 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, a los fines de agrupar y consolidar en una sola Ley, las funciones, facultades y deberes del Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico; disponer para la transferencia de toda la propiedad, documentos, cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos en poder y bajo la custodia del antes mencionado Instituto, hacia la Oficina del

Comisionado de Instituciones Financieras; derogar el Plan de Reorganización 5-2010, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización para establecer el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor solicitó comentarios a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Contando con su insumo, nos encontramos en posición de realizar nuestro análisis sobre el Proyecto del Senado 330.

ANÁLISIS

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

Mediante memorial suscrito por su comisionada, Lcda. Natalia I. Zequeria Díaz, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras favorece la aprobación del P. del S. 330.

La OCIF fue creada por virtud de la Ley Núm. 44 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”. Entre sus deberes se encuentra la “*responsabilidad de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. Así pues, la responsabilidad principal de la OCIF es velar por la seguridad, integridad y solidez del sector financiero*”. (pp. 2) Esta tarea es dual, en el sentido que requiere velar por los servicios financieros prestados a los consumidores mientras se asegura de mantener una industria financiera robusta.

En cuanto al Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico (IEFPR), entidad creada por virtud del Plan de Reorganización Núm. 5-2010, este se encuentra adscrito a la OCIF, y tiene como propósito principal:

“[...]fomentar, a través de la educación financiera, que las familias puertorriqueñas hagan un mejor uso de su dinero, logren una mejor calidad de vida, cumplan con sus objetivos financieros y traten de prevenir el fraude a través del desarrollo de estrategias educativas con diversos grupos, incluyendo a los empleados públicos y privados. Además, ofrece capacitación sobre diversos asuntos financieros a solicitud a diversos sectores.” (pp. 2)

En este sentido, el 30 de enero de 2018 el IEFPR firmó un acuerdo de colaboración con el Departamento de Educación “*junto a otros aliados de sectores privados y sin fines de lucro, para desarrollar el Programa de Educación Financiera en las Escuelas del sistema público de enseñanza, desde kínder hasta 12mo grado*”. (pp. 3) Dicho acuerdo persigue crear un currículo de educación financiera, a los fines de poder ser impartido a la población, con especial énfasis a niños y adultos mayores.

La OCIF nos indica que el IEFPR “*ha tenido que hacer ajustes para dirigir sus prioridades educativas cónsonas a las restricciones presupuestarias, a la falta de personal y a las medidas restrictivas del uso y manejo de fondos públicos*”. Como dato particular, destaca que, desde el 2016, el Instituto carece de un Director en propiedad. El cargo está siendo manejada por una persona destacada de la OCIF. Sumado a otros problemas particulares, como lo es la reducción y/o limitación de presupuesto, nos expone:

“En vista de la continua reducción del presupuesto, dadas las transferencias de fondos requeridas por diversas leyes, y la no asignación de fondos en el presupuesto, **se ha imposibilitado el reclutamiento de empleados para el Instituto**. Además, a pesar de que el dinero con el que opera el Instituto es ingreso propio contabilizado en

un fondo especial estatal, **la OCIF no tiene autonomía fiscal y nos aplican todas las medidas de control de gastos que se implementan por reglamentación.**” (Énfasis suplido) (pp. 4)

Por todo lo cual, la OCIF favorece y recomienda la aprobación del P. del S. 330, con las siguientes clarificaciones:

1. “Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:
Artículo 3.- Propósitos de la Oficina del Comisionado.

...

*De otra parte, será responsable de establecer una **[alianza estatal]** unidad dentro del organigrama de la OCIF que establecerá alianzas para la capacitación financiera de la ciudadanía de Puerto Rico. Como parte de sus deberes, realizará estudios y establecerá los mecanismos y herramientas necesarias que le permita proveer recursos educativos para ciudadanos de todas las edades, orientación a los consumidores sobre hábitos financieros adecuados, tales como el ahorro y la planificación financiera a mediano y largo plazo, para afrontar etapas y eventos sin limitarse a la compra de una vivienda, la planificación familiar, la educación de los hijos, el retiro, y la muerte.*

...

2. Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 7.- Transferencia a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
Se transfieren a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) *Todas las funciones, poderes y deberes conferidos al Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico, creado por el Plan de Reorganización, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización para establecer el Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico”, así como toda su propiedad, documentos, **[cantidades no gastadas de las asignaciones, partidas y otros fondos en poder y bajo su custodia]** y el presupuesto de gastos aprobado en el Programa 1246 Instituto de Educación Financiera de Puerto Rico. De igual manera, se **[transferirá todo su personal, quienes] transferirán todos los puestos autorizados creados bajo el Plan de Reorganización Núm. 5-2010 y los puestos ocupados cuyos empleados conservarán los privilegios y derechos adquiridos al amparo de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico.***
- (e) *Se creará una División que se conocerá como División de Educación Financiera. Disponiéndose que, el puesto de Director establecido najo el plan de reorganización Núm. 5-2010 será reclasificado a un puesto de Comisionado Auxiliar de Educación Financiera y Atención a la Comunidad que será nombrado por el Comisionado.*

3. Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.- Facultades del Comisionado

- (a) ...
- (b) ...
- (c) *Respecto a su responsabilidad de capacitar financieramente a la ciudadanía de Puerto Rico, el Comisionado tendrá poderes y facultades para:*
- ...
- (15) *celebrar anualmente durante el mes de abril el Mes Oficial de la Capacitación Financiera, para llevar a cabo una campaña [agresiva] a nivel nacional sobre la importancia de la capacitación financiera en todos los aspectos de la vida de un ciudadano. Como parte del Mes Oficial de la Capacitación Financiera, [deberá] podrá llevar a cabo una encuesta general en línea para medir los conocimientos financieros básicos de la ciudadanía y divulgará en su portal cibernético los resultados de la encuesta no más tarde del 15 de junio de cada año.*
- (16) ...
- (17) *establecer parámetros específicos para medir el cumplimiento con las metas establecidas en este inciso., y asegurar el debido cumplimiento con los mismos; en el cumplimiento y descargue de las funciones aquí encomendadas, el Gobierno de Puerto Rico, el Comisionado, el Comisionado Auxiliar de Educación Financiera y Atención a la Comunidad, los empleados, los funcionarios y contratistas de dichas dependencias gubernamentales no garantizarán ni asumirán responsabilidad civil, penal o administrativa por el resultado de las decisiones particulares o personales de cada consumidor o consumidor propuesto de productos financieros, reconociéndose que tales decisiones, sus resultados, o ambos, dependerán de las circunstancias particulares de cada consumidor propuesto de tales productos.*
- (18) **[rendir al 30 de agosto de cada año, un informe al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre las actividades llevadas a cabo en virtud de este inciso. Dicho informe contendrá información relacionada a las gestiones, estudios e investigaciones realizadas durante el año fiscal anterior; y]**
- [(19)] *rendir, cuando así lo estime necesario o se le solicite, cualquier [otro] informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa.” (pp. 6)*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor certifica que el P. del S. 330 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 330, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. Gretchen M. Hau
 Presidenta
 Comisión de Desarrollo Económico,
 Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 14, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres la cantidad de un millón (\$1,000,000.00) de dólares provenientes de la partida para gastos operacionales y comunicaciones de la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la prevención, fiscalización, educación, prestación de servicios y el fortalecimiento de la gestión de programas contra la violencia de género; y ordenarle a la Procuradora de las Mujeres el presentar ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe detallado de cómo se han utilizado los fondos asignados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por años, organizaciones feministas y de la sociedad civil han advertido sobre cuán complejo e ineficiente se ha tornado para el Estado establecer estrategias coherentes y efectivas para poder hacerle frente a la violencia de género. Este grave problema social se ha intensificado con un aumento extraordinario de casos. Peor aún, existen serios problemas de disponibilidad de recursos para desarrollar e implantar política pública de educación, prevención y servicios. Además, se han intensificado los reclamos para que se declare un *estado de emergencia* ante la crisis de violencia de género que se atraviesa *Puerto Rico*.

Las estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico para todo el año 2019, reflejaron sobre siete mil (7,000) incidentes de violencia de género. Durante el año 2020, como parte del “lockdown” y por el toque de queda ante la pandemia del COVID-19, continuó el aumento de casos de violencia de género, así como la violencia en otras modalidades. En el caso de los municipios que conforman en el Distrito Senatorial de Humacao, nueve (9) de sus diez (10) municipios se distribuyen en las áreas policíacas de Caguas y Humacao. La suma de casos de violencia de género en las mencionadas áreas policíacas para el período del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, según las estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico presentadas en un informe por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, totalizó ochocientos veinticuatro (824), a razón de quinientos treinta y ocho (538) en el Área Policial de Caguas y doscientos ochenta y seis (286) en el Área Policial de Humacao. La totalidad de casos combinada es superada solamente por la totalidad de casos acontecidos el Área Policial de Bayamón que tiene novecientos treinta y tres (933). Esto prácticamente hace del Distrito Senatorial de Humacao una de las regiones de mayor incidencia de casos de violencia de género y se requiere tomar acciones concretas para hacerle frente a esta situación.

Pese a lo anterior, la respuesta de la pProcuradora de la Oficina de las Mujeres, Lersy G. Boria Vizcarrondo, ha *manifestado* sido el decir que como resultado de los recortes en el presupuesto de la oficina que dirige, se ha quedado sin el personal y los recursos necesarios para cumplir con su deber

frente al incremento de casos de violencia de género, la demanda de servicios, operaciones e implementación de programas.

En ausencia de creatividad e iniciativas productivas por parte de los encargados de implantar la política pública, la Asamblea Legislativa cumple con su función constitucional al evaluar la problemática actual y tomar una acción afirmativa ante el incremento de casos de violencia de género. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de recursos de la entidad encargada de implantar la política pública, identificando a su vez, ~~excesos que tienen evidentemente que ceder ante fondos de otras áreas para atender~~ la urgente necesidad que existe de erradicar ~~para hacerle frente a~~ la violencia de género en nuestra sociedad. A tales fines, se presenta esta Resolución Conjunta y se identifica la fuente de dónde ~~dónde~~ provendrán los recursos a asignarse para la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a partir del presupuesto de 2018-2019, ha visto incrementado los recursos asignados en el renglón de gastos operacionales y comunicaciones, ~~que~~ de dicha partida se puede realizar una asignación inicial para atender la crisis de violencia de género en Puerto Rico. Además, se le impone a la Procuradora de las Mujeres el presentar un informe detallado para rendir cuentas sobre el uso de los fondos asignados por medio de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Sección 1.- Se asigna a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres la cantidad de un millón (\$1,000,000.00) de dólares provenientes de la partida para gastos operacionales y de comunicaciones de la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la prevención, fiscalización, educación, prestación de servicios y el fortalecimiento de la gestión de programas contra la violencia de género.

Sección 2.- La Procuradora de las Mujeres deberá presentar, en o antes del 31 de diciembre de 2021 y en o antes del 30 de junio de 2022, ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos, un informe detallado de cómo se han utilizado los fondos asignados por medio de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 14.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 14 (en adelante, “R. C. del S. 14”), tiene como propósito, asignar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres la cantidad de un millón (\$1,000,000.00) de dólares provenientes de la partida para gastos operacionales y comunicaciones de la Oficina del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la prevención, fiscalización, educación, prestación de servicios y el fortalecimiento de la gestión de programas contra la violencia de género; y ordenarle a la Procuradora de las Mujeres el presentar ante la Asamblea Legislativa de Puerto Rico un informe detallado de cómo se han utilizado los fondos asignados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

Según se desprende de la exposición de motivos de la medida, por años, organizaciones feministas han advertido sobre cuán complejo e ineficiente se ha tornado para el Estado establecer estrategias coherentes y efectivas para poder hacerle frente a la violencia de género.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del R. C. del S. 14, solicitó memoriales explicativos a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (en adelante, “OPM”), al Departamento Legal de la Fortaleza, la Oficina de Comunicaciones de la Fortaleza y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, “OGP”). Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de la OGP.

En su memorial explicativo, con fecha del 11 de febrero de 2021, la OPM endosa la R. C. del S. 14.¹³⁵ En el mismo, presenta la situación que han enfrentado por la reducción significativa en presupuesto y los trabajos que la oficina ha realizado en 2019 y 2020 como parte de su función educativa, preventiva y fiscalizadora, con el fin de garantizar los derechos humanos y eliminar toda discriminación hacia las mujeres. Como parte de su posición en favor de la medida, la OPM expresa las proyecciones en la utilización del millón (\$1,000,000.00) propuesto a base de las necesidades actuales de la oficina, entre las que se encuentran:

- **Prevención:** Campañas Educativas para la prevención, concientización social y erradicación de toda manifestación de violencia.
- **Fiscalización:** Reformarán la División de Desarrollo y Monitoreo y para esto expresan la necesidad de la contratación de recursos para la fiscalización y fortalecimiento de la prestación de servicios que las organizaciones no gubernamentales (en adelante, “ONG’s”) ofrecen y son subvencionadas por la OPM. Además, estarían trabajando con la preparación e implementación del Plan de Acción Afirmativa requerido por varias leyes y que es parte de la División de Planificación, Fiscalización y Acción Afirmativa. Por último, estarían desarrollando las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes que protegen los derechos de las mujeres en el campo laboral y que prohíben el discrimen por razón de género en el empleo, tanto en entidades públicas como privadas.
- **Educación:** Necesidad de contratar recursos para educar a las comunidades, empresas privadas, municipios y gobierno en general.
- **Prestación de Servicio y el Fortalecimiento de la Gestión de Programas Contra la Violencia de Género:** Otorgación de ayudas a las ONG’s para apoyar servicios directos a las víctimas que son ofrecidos por organizaciones sin fines de lucro de base de fe, comunitarias, coaliciones, agencias gubernamentales, municipios y otros. Fortaleciendo de esta manera los servicios de albergues de emergencia a mujeres sobrevivientes de violencia doméstica, de la comunidad LBTT y víctimas de trata humana, proveer servicios de vivienda transitoria, proyectos de autosuficiencia económica de mujeres de ingresos bajos y moderados, apoyo psicosocial, servicios ambulatorios y programas dirigidos a estudiantes universitarios para prevención y educación sobre violencia y discrimen contra las mujeres.

La OPM finaliza su memorial solicitando que los fondos tengan una vigencia hasta el 30 de junio de 2022, para poder cumplir a cabalidad con el objetivo de la medida.

¹³⁵ LCDA. LERSY BORJA, *Comentarios Re R. C. del S. 14: Oficina de la Procuradora de las Mujeres*

La señora Carla Escoto Soto, Directora de Comunicaciones de la Oficina de Asuntos Públicos de la Fortaleza, presentó sus comentarios mediante un memorial explicativo con fecha del 11 de febrero de 2021.¹³⁶ En este, reconoce las facultades e inherencia de la Asamblea Legislativa en asuntos presupuestarios, pero nos invita a reevaluar la medida propuesta. Además, expresó que la identificación de las áreas del presupuesto que deben ser reducidas, debe hacerse con cautela y evitando impactar de forma negativa la capacidad de las entidades gubernamentales de avanzar los objetivos de la Orden Ejecutiva Núm. 2021-013, en aras de atender la emergencia por violencia de género.

Referente a las asignaciones suplementarias asignadas a la OPM, la Sra. Escoto señala que recientemente se tramitó una asignación suplementaria de \$654,000 para apoyar las acciones para la erradicación de la violencia de género, para la contratación de investigadores, psicólogos y psicólogas, trabajadores sociales, abogados y abogadas, estadísticos y fomentar campañas educativas.

La Comisión de Hacienda evaluó los memoriales explicativos recibidos y al entender que la posición presentada por la OPM era tan distante a la única recibida por parte de La Fortaleza, entendió prudente realizar una vista pública para aclarar las diferencias. A la vista pública fue citada la Procuradora de las Mujeres y la Sra. Escoto Soto.

Además de no recibir los comentarios que fueron solicitados al Lcdo. Carlos E. Rivera Justiniano, asesor legal de la Fortaleza, sobre la R. C. del S. 14, este solicitó por escrito se excusara a la Sra. Escoto de asistir y presentar la posición de la Fortaleza sobre la referida medida. Lamentablemente, la vista tuvo que ser cancelada, toda vez que coincidió con el receso de las labores ordenado por la Orden Administrativa 21-14. De igual forma, el Lcdo. Rivera no contestó la misiva enviada el 31 de marzo de 2021 por el presidente de la Comisión ni los distintos intentos que el personal de la Comisión realizó para tratar de comunicarse con el Lcdo. Rivera.

Dado a la imposibilidad de comunicarnos con La Fortaleza, el presidente y el personal de la Comisión de Hacienda se reunieron con la Lcda. Boria de OPM y esta expresó el apoyo a la medida, la necesidad y la urgencia de recibir los fondos identificados en la R. C. del S. 14. Entre las situaciones discutidas durante la reunión, la señora Boria informó la denegación y disminución de fondos federales necesarios para garantizar la prestación de servicios y las subvenciones que la OPM realiza no solo a las ONG's, sino también, a agencias como el Departamento Justicia (en adelante, "Justicia"), el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, "Policía") y la Oficina para la Administración de los Tribunales (en adelante, "OAT").

Esta Comisión coincide con la exposición de motivos de esta pieza legislativa toda vez que cada día leemos y vemos noticias relacionadas a la violencia que vive el país. Es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa colaborar y disponer recursos que encaminen el desarrollo e implementación de la política pública de educación, prevención y de servicios disponibles a cualquier persona víctima de violencia.

Finalmente, en vista de que la asignación de fondos que identifica esta medida no impacta de manera negativa la capacidad de las entidades gubernamentales de avanzar los objetivos de la Orden Ejecutiva Núm. 2021-013, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del R. C. del S. 14. Sin otorgarle a la OPM y, por ende, a las ONG's, a Justicia, la Policía y a OAT los fondos suficientes no podríamos implementar la política pública que busca la erradicación de la violencia de género que vive el país. A su vez, acogemos la enmienda presentada por la OPM para hacer disponibles la vigencia de los fondos hasta el 30 de junio de 2022.

¹³⁶ CARLA ESCOTO SOTO, *Comentarios Re: R. C. del S. 14: Oficina de Asuntos Públicos de la Fortaleza* (2021)

IMPACTO FISCAL

Esta medida no conlleva impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas de la R. C. del S. 14.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Juan Zaragoza Gómez
Presidente
Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 47, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para ordenar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~Gobierno de Puerto Rico~~ que realice un abarcador estudio sobre la aplicación de la Ley 16-2017, conocida como “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”, en aras de medir la efectividad de la Ley y evaluar la necesidad de mayores controles o enmiendas a la Ley. El referido estudio será encomendado al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~Gobierno de Puerto Rico~~ (OATRH) y el Departamento de la Familia. ~~Se debe contar con la participación de la Rama Judicial y en representación del sector privado con la Cámara de Comercio y la Sociedad para la Gerencia de los Recursos Humanos;~~ y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo II, Sección Primera, establece que [l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.” *Entiéndase que cuando la Constitución, en su Artículo II, dispone que "todos los hombres son iguales" se refiere a que todas las personas con iguales.*

Sin embargo, la vida de la mujer puertorriqueña se ha caracterizado por ser una llena de retos y desafíos para lograr un lugar justo en nuestra sociedad. Por años se ha luchado por los derechos de las mujeres y lograr equidad. Aun cuando ha sido nuestra política pública, la de concienciar sobre la igualdad en el empleo e igual paga por igual trabajo en las agencias del gobierno y el sector privado, todavía existe inequidad contra la mujer en el ámbito laboral.

Precisamente, con el fin de atender con responsabilidad y firmeza los problemas de desigualdad que sufren tantas mujeres puertorriqueñas, el 8 de marzo de 2017 se aprobó la Ley 16-2017, conocida como “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”. Mediante la misma se buscaba que ningún patrono discriminara salarialmente por razón de sexo contra empleados(*as*) que laboran en Puerto Rico y realizan trabajo comparable que tenga igual funciones, requiera igual destreza, esfuerzo y responsabilidades bajo condiciones de trabajo similares. Dicha Ley define claramente los contornos bajo los cuales se puede llevar a cabo una conducta de discrimen salarial por razón de sexo por parte de un patrono contra un empleado(*a*). Asimismo, les brinda a los patronos la oportunidad de establecer procesos de autoevaluación detallados y razonables sobre sus prácticas de compensación para que pongan en ejecución acciones remediales contra la inequidad salarial.

Con el propósito de medir la efectividad de esta Ley, se ordenó al Secretario(*a*) del Trabajo y Recursos Humanos a confeccionar un estudio estadístico sobre la inequidad salarial por razón de sexo cada tres (3) años. También se le ordenó, en coordinación con la Procuradora de la Mujer, darle publicidad a las disposiciones de la Ley con el fin de que los patronos comiencen, cuanto antes, a establecer programas de autoevaluación y a establecer acciones remediales contra el discrimen salarial por razón de sexo. De igual manera, se facultó al Secretario, o su representante, a recibir quejas, planteamientos o querellas de personas que aleguen violaciones a esta Ley, así como comenzar motu proprio, todas las investigaciones, inspecciones y acciones que considere necesarias para determinar si un patrono ha incumplido o dejado de cumplir con las disposiciones de la Ley 16-2017 con el propósito de hacerlas cumplir. Se dispuso que la información que se recopilara fuera confidencial salvo para procurar un remedio legal al amparo de la Ley. Además, se dispuso que la Procuradora deberá referir al Secretario(*a*) todas las querellas que reciba en su Oficina que se relacionen a violaciones a las disposiciones de esta Ley, para que éste las atienda, encause, trabaje y obtenga una adjudicación final de las mismas, de conformidad con las facultades que se le reconocen en la referida Ley.

Asimismo, la Ley ordena que el Secretario(*a*) del Departamento del Trabajo radique un informe estadístico anual ante la Asamblea Legislativa sobre las querellas presentadas y adjudicadas. Surge de los informes radicados que en el año 2018 no se radicaron querellas al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 16-2017, en el año 2019 se radicó una querella y en el año 2020 se radicaron dos querellas.

Contamos con legislación vigente y hemos adoptado la política pública de concienciar sobre la igualdad en el empleo e igual paga por igual trabajo en las agencias del gobierno y el sector privado, sin embargo, es necesaria la ejecución, fiscalización y seguimiento de esas medidas para lograr equidad salarial. Aunque con la aprobación de la Ley 16-2017 se realizaron avances por la equidad salarial, no ha sido suficiente y es vital tomar acciones contundentes dirigidas a alcanzarla.

Por todo lo anterior, esta Administración considera de vital importancia examinar la efectividad de la Ley 16-2017 y que se realice un estudio abarcador para atender la situación de la mujer puertorriqueña y la equidad salarial de esta. Para ello, resulta necesario, que las entidades a las que se les ordena realizar el estudio coordinen e investiguen el cumplimiento o incumplimiento con las disposiciones de la Ley 16-2017, el establecimiento por parte de los patronos del sector público y privado de programas de autoevaluación y acciones remediales contra el discrimen salarial por razón de sexo, las querellas que se hayan sometido. Asimismo, deberán recopilar la información necesaria para poder comparar los salarios recibidos por las mujeres en comparación con el de los hombres por igual trabajo en las agencias del gobierno y el sector privado.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~Gobierno de Puerto Rico~~ que realice un abarcador estudio sobre la aplicación de la Ley 16-2017, conocida como “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”, en aras de medir la efectividad de la Ley y evaluar la necesidad de mayores controles o enmiendas a la Ley.

El referido estudio será encomendado al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~Gobierno de Puerto Rico~~ (OATRH), el Departamento de la Familia y el Instituto de Estadística. Se debe contar con la participación de la Rama Judicial y en representación del Sector Privado con la Cámara de Comercio y la Sociedad para la Gerencia de los Recursos Humanos, Capítulo de Puerto Rico. En adición se debe contar con la participación de la Universidad de Puerto Rico, particularmente las facultades y los departamentos de Ciencias Sociales, Economía, Estudios de Género y Administración de Empresas.

Sección 2.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos coordinará con el grupo designado las reuniones que sean necesarias para completar el estudio ordenado.

Sección 3.-Entre las facultades y funciones dl grupo designado para realizar el estudio se encuentran las siguientes:

- a. Evaluar y analizar las disposiciones de la Ley 16-2017 y hacer recomendaciones para mejorarla y asegurar su implementación;
- b. Coordinar e investigar el cumplimiento o incumplimiento con las disposiciones de la Ley 16-2017;
- c. Investigar el establecimiento por parte de los patronos del sector público y privado de programas de autoevaluación y acciones remediales contra el discrimen salarial por razón de sexo;
- d. Recopilar la información necesaria para poder comparar los salarios recibidos por las mujeres en comparación con el de los hombres por igual trabajo en las agencias del Gobierno y el sector privado;
- e. Proveer mecanismos para establecer estadísticas confiables sobre la equidad salarial e investigar y realizar un diagnóstico sobre las querellas que se hayan sometido en virtud de la Ley 16-2017;
- f. Emitir recomendaciones sobre posible legislación y medidas reglamentarias que garanticen el cumplimiento de la Ley;
- g. Establecer recomendaciones para el sector privado que sobre la equidad salarial;
- h. Crear los subgrupos que estime necesarios para asegurar el monitoreo de estadísticas, el establecimiento de política pública, el desarrollo de campañas educativas y mediáticas, y la creación de alianzas entre el sector público y privado;
- i. Cualquier otra acción e iniciativa que el grupo entienda necesaria para cumplir con los objetivos de esta Resolución Conjunta.
- j. Como parte del Estudio, deberán coordinar e investigar el cumplimiento o incumplimiento con las disposiciones de la Ley 16-2017, el establecimiento por parte de los patronos del sector público y privado de programas de autoevaluación y acciones remediales contra el discrimen salarial por razón de sexo, las querellas que se hayan sometido. También, deberán recopilar la información necesaria para poder comparar los salarios recibidos por las mujeres en comparación con el de los hombres por igual trabajo en las agencias del gobierno y el sector privado.

Sección 4.- Los servicios rendidos para la consecución de lo dispuesto en esta Resolución Conjunta serán ad honorem. Sin embargo, se ordena a las entidades que identifiquen los recursos necesarios para cumplir con los objetivos de esta Resolución.

Sección 5.- El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el grupo designado, remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de ciento ochenta (180) días, el estudio ordenado en las Secciones 1 y 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 6.- Copia de esta Resolución Conjunta le será referida a los Secretarios(as) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y del Departamento de la Familia; la Procuradora de las Mujeres, la Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~Gobierno de Puerto Rico~~ (OATRH), y la Jueza Presidenta y el Director(a) de la Oficina de la Administración de los Tribunales, y a los Presidentes(*as*) de la Cámara de Comercio y la Sociedad para la Gerencia de los Recursos Humanos, Capítulo de Puerto Rico, para su conocimiento y acción correspondiente. También será enviada a los medios de comunicación masiva en Puerto Rico, para asegurar su más amplia difusión para el conocimiento general de nuestra población.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del **R. C. del S. 47**, con enmiendas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico que realice un abarcador estudio sobre la aplicación de la Ley 16-2017, conocida como “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”, en aras de medir la efectividad de la Ley y evaluar la necesidad de mayores controles o enmiendas a la Ley. El referido estudio será encomendado al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (OATRH) y el Departamento de la Familia; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida legislativa la Comisión solicitó comentarios a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Departamento de la Familia, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Esta medida está dirigida a investigar la aplicación y efectividad de la Ley 16-2017, también conocida como “Ley de Igualdad Salarial de Puerto Rico”. Partiendo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo II, Sección 1 donde se establece que todos somos iguales ante la ley y que no podrá discriminarse por razón de sexo, entre otros. Se hace indispensable que se genere una igualdad en el salario que es vital para el desarrollo económico y social del país. Esta ley busca producir una igualdad salarial, dirigido solamente a las mujeres, ya que han sido estas quienes han quedado rezagadas por nuestra sociedad. Las mujeres son pilares de nuestra sociedad, iguales en derechos y responsabilidades

Es vital que se realicen los estudios necesarios y se fiscalice la implantación de la Ley 16-2017, supra, mientras se analiza si la misma cumple con las expectativas y metas planteadas. Además, si se debe incluir enmiendas para mejorar la medida y ampliar su alcance. Por otro lado, se hace indispensable que se realice la investigación propuesta ya que ésta permite estudiar el problema desde diversos alcances para que de esta forma se pueda dar paso a la resolución de los problemas sociales referentes a la igualdad salarial.

Nótese que, las disposiciones de esta medida facultan al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), el Departamento de la Familia a realizar el estudio. Adicional a ello se menciona que se debe incluir la participación de la Rama Judicial, la Cámara de Comercio y la sociedad para la Gerencia de los Recursos Humanos, Capítulo de Puerto Rico.

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos envió sus comentarios firmados por su directora, Zahira A. Maldonado Molina. En su comunicación expresa que “es evidente que a pesar de la existencia de leyes que establecen la igualdad de oportunidades en el empleo y en los asuntos relativos al mismo – como es una justa retribución- puede que tales preceptos no hayan logrado erradicar del todo las prácticas discriminatorias que tanto afectan las oportunidades de empleo de las mujeres”. También menciona en su misiva que la OATRH tiene la responsabilidad de asegurar que las agencias y demás instrumentalidades del país provean un tratamiento equitativo y justo en la fijación de salarios y demás formas de retribución, conforme a la política pública. Por tanto, la OATRH recomienda la aprobación de esta medida.

Por otro lado, recibimos el memorial explicativo del Departamento de la Familia en donde expresa que tienen como prioridad el desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención primaria de problemas que afecten las familias y a la comunidad. De la misma forma aseguran que la equidad no se ha visto reflejada en la retribución y opciones de trabajo para la mujer. Según las estadísticas presentadas por el Departamento de la Familia la tasa de participación a nivel isla para el año 2018 fue de 40.4 por ciento. Los datos desagregados por sexo reflejaron una tasa de participación de la mujer de 33.2 por ciento y para el hombre de 48.9 por ciento. El impacto de la reducción de empleos en la mujer representó una reducción de 37,000 empleos menos, lo que quiere decir menos trabajadoras. La tasa de participación laboral de la mujer aún continúa estando por debajo de la del hombre, sin embargo, existe una tendencia en que la brecha se ha ido reduciendo.

El Departamento de la Familia avala la aprobación de esta medida y recomienda se incluya dentro del grupo de trabajo al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico para que sea ésta la encargada de generar y monitorear las estadísticas sobre equidad salarial y para que provea cualquier dato necesario para que se cumpla con lo ordenado. Estas enmiendas fueron acogidas por la comisión

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) emitió sus comentarios, en los mismo realizó una profunda investigación sobre la problemática de la desigualdad salarial que afecta a las mujeres. Establece una diferencia entre “brecha salarial por género” y “discrimen salarial por género” sentando unas bases sobre qué dirección debe ir dirigida los estudios que esta medida ordenan se realicen. Es meritorio mencionar que la OPM no está de acuerdo con este argumento, si se logra explicar que lo que existe es una brecha salarial por diferencias o factores objetivos y que por tanto no existe una discriminación salarial. Existen diversas modalidades de discriminación directa, entre ellas está el trato menos favorable que se da en las decisiones adoptadas en el proceso de selección de empleados (as). Por otro lado, se encuentra las decisiones individuales, en donde existe discriminación si la víctima ha sido objeto de un trato menos favorable que otras personas que se hayan comportado

igual o que gocen de la misma cualificación de la víctima. Dentro de esta misiva la OPM propone se realicen múltiples enmiendas a la Ley 16 -2017, luego de un riguroso análisis la comisión entendió que las mismas deben ser atendidas por a través de otra pieza legislativa.

La OPM se expresa a favor de que la medida aquí evaluada sea aprobada, sin embargo, propone se inserten varias enmiendas con el fin de mejorar la misma. Entre estas enmiendas se encuentra añadir al grupo a la Universidad de Puerto Rico y diversas universidades privadas, particularmente a los Departamentos de Ciencias Sociales, Economía, Estudios de Género, Administración de Empresas, entre otros. Las enmiendas propuestas fueron acogidas por la comisión.

Conforme a lo que anteriormente presentado, esta Comisión recomienda la aprobación de la medida con las correspondientes enmiendas, para cumplir con el marco jurídico establecido y, además, cumplir con las investigaciones necesarias para mejorar el ordenamiento existente.

CONCLUSIÓN

Tomando todo lo anterior, esta Comisión considera que la presente medida busca preservar y salvaguardar el interés público social, buscando la transformación necesaria para lograr la igualdad salarial. Estamos convencidos que lo anterior es cónsono con los fines que promueve la Ley 16-2017, según enmendada.

A tenor con lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. S. 47** recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida legislativa con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 57, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Nueva Escuela Intermedia Urbana del Barrio Fortuna del Municipio de Barceloneta, con el nombre de Héctor M. Ruiz Martínez; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración Municipal de Barceloneta, bajo la incumbencia del Hon. Sol Luis Fontanes Olivo, formalizó la construcción de la Nueva Escuela Intermedia en el barrio Fortuna de Barceloneta. El Departamento de Educación requiere que estos nuevos planteles escolares sean denominados con nombres de personas ilustres que se hayan destacado primordialmente en la enseñanza o trabajo público en el pueblo donde se edifique dicha estructura escolar.

Asimismo, tenemos que reconocer la contribución pública magisterial y ciudadana, que el Sr. Héctor Manuel Ruiz Martínez (QEPD) a través de su trayectoria desempeño para beneficio de los Barcelonetenses. El señor Ruiz Martínez nació el 14 de noviembre de 1943 y fue residente del sector Tosas del Barrio Magueyes. Fue una persona que se crio en el campo, y que, a través de sus ejecutorias proporcionó su mejor talento al servicio de los barcelonetenses. Ruiz Martínez se graduó de cuarto año de la escuela superior Fernando Suria Chaves de su pueblo natal. Ingresó a la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Arecibo y, posteriormente se trasladó a la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un bachillerato en Educación Elemental y Secundaria, con una concentración en Español e Historia. Además, estuvo en el servicio militar obligatorio de los Estados Unidos, donde se participó de la Guerra de Vietnam. Al regreso de Vietnam, se desempeñó como maestro en todos los niveles educativos y en la escuela Fernando Suria Chaves, como maestro de Español. Su carácter jovial y estricto, le sirvió de herramienta para ser maestro consejero de clases graduandas por muchos años. También, se distinguió como *Scout Master* en la tropa de los Cobitos de los Niños Escuchas y, en los deportes, llegó a ser apoderado del béisbol Clase A de Magueyes en Barceloneta.

El señor Ruiz Martínez contrajo matrimonio con la señora Juana Ramos, maestra, y bibliotecaria escolar, quien fue su amiga, esposa y compañera durante muchos años. Héctor Manuel fue electo Alcalde de Barceloneta en las elecciones generales de 1984, recibiendo amplio apoyo de los sectores de su pueblo que lo vio nacer. El 14 de enero de 1985, juramentó como alcalde en las escalinatas del Municipio de Barceloneta. Su trayectoria como líder comunitario y filántropo fue una de entrega total al servicio público de su pueblo de Barceloneta.

El 6 de mayo de 1986, falleció producto de una afección cardíaca. El 7 de mayo de 1986, el pueblo de Barceloneta se presentó al ayuntamiento a prestar sus últimos respetos y condolencias a la familia del señor Ruiz Martínez. La Legislatura Municipal de Barceloneta, y el entonces alcalde en el 2005, Hon. Sol Luis Fontanes Olivo, reconocieron la aportación desinteresada al servicio público de Héctor Manuel, la cual rindió a sus conciudadanos a través de las diferentes facetas que ocupó, como maestro, consejero, alcalde y amigo. A esos fines, solicitaron que la Nueva Escuela Intermedia del Barrio Fortuna de Barceloneta llevara su nombre.

Así como cada pueblo recuerda y reverencia con amor y con orgullo a sus más ilustres personalidades, en el presente, el pueblo de Barceloneta honra, distingue y rinde homenaje sin distinción de raza, sexo, origen nacional o ideas políticas, a Héctor Manuel Ruiz Martínez.

Una manera de rendir homenaje a estas personas ilustres y perpetuar su memoria, es designar con sus nombres los edificios, escuelas, hospitales, vías y otras obras públicas. Asimismo, por medio de esta Resolución Conjunta del Senado, esta Asamblea Legislativa pretende hacer justicia a la familia, al legado y al pueblo de Barceloneta, nombrando a la Nueva Escuela Intermedia del Barrio Fortuna de Barceloneta con el nombre de Héctor Manuel Ruiz Martínez.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Héctor Manuel Ruiz Martínez, la Nueva Escuela Intermedia del Barrio Fortuna del Municipio de Barceloneta; y se exime tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Sección 2.- El Municipio de Barceloneta, el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Autoridad de Edificios Públicos, tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a las

disposiciones de esta Resolución Conjunta, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas”.

Sección 3.- Se autoriza al Municipio de Barceloneta a recibir, peticionar, aceptar, redactar y someter propuestas para donativos y aportaciones de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones municipales, estatales, federales o del sector privado; así como a establecer acuerdos colaborativos con cualquier entidad, pública o privada, con la disposición de participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 57**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 57, tiene como propósito designar la Nueva Escuela Intermedia Urbana del Barrio Fortuna del Municipio de Barceloneta, con el nombre de Héctor M. Ruiz Martínez; y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 del 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno del Senado solicitó comentario al Departamento de Educación sobre la RCS 57. El Secretario Interino del Departamento de Educación, Hon. Eliezer Ramos Parés contestó nuestra solicitud indicando que no hay oposición legal de parte del Departamento a la aprobación de la presente medida legislativa.

Reconoció el Secretario Interino la facultad de la Asamblea Legislativa de denominar las estructuras gubernamentales reconociendo aportaciones de ciudadanos distinguidos. Esto con el fin de enaltecer y reconocer gestiones de hombres y mujeres que, con sus ejecutorias, realizaron la nobleza, la rectitud y la tenacidad que rigen a un ciudadano o ciudadana ejemplar.

Sobre el Sr. Héctor M. Ruiz Martínez la autora de la Resolución Conjunta expresó en la Exposición de Motivos que, Ruiz Martínez se graduó de Cuarto Año de la Escuela Superior Fernando Suria Chaves de su pueblo natal, Barceloneta. Que ingresó a la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, Recinto de Arecibo y, posteriormente se trasladó a la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un bachillerato en Educación Elemental y Secundaria, con una concentración en Español e Historia. Indicó, además, que, estuvo en el servicio militar obligatorio de los Estados Unidos, donde participó en la Guerra de Vietnam. Al regreso de Vietnam, se desempeñó como maestro en todos los niveles educativos y en la Escuela Fernando Suria Chaves, como maestro de Español.

Manifestó que, su carácter jovial y estricto, le sirvió de herramienta para ser maestro consejero de clases graduandas por muchos años. También, se distinguió como *Scout Master* en la tropa de los Cobitos de los Niños Escuchas y, en los deportes, llegó a ser apoderado del equipo de béisbol Clase A de Magueyes en Barceloneta. Exaltó la autora que, Don Héctor Manuel fue electo Alcalde de

Barceloneta en las elecciones generales de 1984, recibiendo amplio apoyo de los sectores de su pueblo que lo vio nacer. El 14 de enero de 1985, juramentó como alcalde en las escalinatas del Municipio de Barceloneta. Su trayectoria como líder comunitario y filántropo fue una de entrega total al servicio público de su pueblo de Barceloneta. El 6 de mayo de 1986, falleció producto de una afección cardíaca.

Explicó la autora de la medida, que, la Administración Municipal de Barceloneta, bajo la incumbencia del exalcalde, Hon. Sol Luis Fontanes Olivo, formalizó la construcción de la Nueva Escuela Intermedia en el Barrio Fortuna de Barceloneta, y en el año 2005, el Alcalde y la Legislatura Municipal solicitaron que la Nueva Escuela Intermedia del Barrio Fortuna llevara su nombre.

La Comisión de Gobierno entiende que la denominación de esta escuela con el nombre del profesor Héctor M. Ruiz Martínez, qepd, fomenta un sentido de identificación de los residentes del Municipio de Barceloneta con las personas ejemplares del pasado relacionados con su historia y su vida cotidiana y es una manera de rendir homenaje a estas personas ilustres y perpetuar su memoria.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, luego de estudiar y considerar la **Resolución Conjunta del Senado 57**, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar a este honorable Cuerpo Legislativo, la aprobación de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 103, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para asignar la suma de quinientos mil dólares (\$500,000), provenientes de Fondos de Emergencia, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a los fines de que pueda continuar operante y ampliando sus servicios y su alcance a la población general; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina de la Procuradora de la Mujer (OPM) es una entidad gubernamental fundamental para el apoyo a víctimas de violencia de género, ofrecer campañas de orientación y prevención al maltrato, sugerir e implementar política pública para mejorar la seguridad y calidad de vida de la mujer, entre otras cosas.

Puerto Rico requiere que la OPM continúe operante y que, en la medida que sea posible, amplíe sus servicios y su alcance a la población general. Para esto, es menester que se le asignen los fondos necesarios.

La violencia contra la mujer es un problema que el Estado debe atender de manera urgente. Es momento de crear conciencia sobre este asunto en los espacios disponibles, siendo oportuno que el

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sea un ente atento y productivo. Es de suma importancia proveerle a nuestra población las herramientas necesarias para tener una mejor calidad de vida.

Según una comunicación cursada por la procuradora de las Mujeres, Lcda. Lersy Boria Vizcarrondo, es imperativo que la Oficina de la Procuradora de la Mujer reciba la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) para el Año Fiscal 2021-2022.

Actualmente la Oficina de la Procuradora de la Mujer se encuentra llevando a cabo el proceso de adjudicación de fondos para el ofrecimiento de servicios a las víctimas de violencia doméstica, agresión sexual, acecho, violencia en cita y trata humana. Al presente, la OPM administra dos (2) programas federales que viabilizan el ofrecimiento de servicios esenciales y medulares para salvaguardar la vida de las víctimas y sobrevivientes de la violencia de género. No obstante, los recursos disponibles se han visto seriamente afectados debido a que en los pasados años han disminuido.

Hasta hace apenas cuatro (4) años atrás, la OPM contaba con fondos estatales mediante las Asignaciones Especiales, que le permitían complementar las otorgaciones de fondos federales, para ofrecer una diversidad de servicios. Sin embargo, esta asignación especial estatal ya no es una realidad, ya que a la OPM no es beneficiaria de estos fondos. A esto se le une la disminución paulatina de fondos federales para la Entidad, la cual ha provocado una seria situación que atenta contra las otorgaciones para el año fiscal 2021-2022.

Tomando en cuenta la importancia de la inclusión de orientación y concientización que realiza la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), esta Asamblea Legislativa estima necesario otorgarle la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) a la entidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna la suma de quinientos mil dólares (\$500,000) a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a los fines de que la Oficina pueda continuar operante y ampliando sus servicios y alcance a la población general.

Sección 2.- Dichos fondos serán provenientes del Fondo de Emergencia, creado por virtud de la Ley Núm. 91 del 21 de junio de 1966, según enmendada.

Sección 3.- Se faculta al Departamento de Hacienda a transferir a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres los fondos objeto de esta Resolución Conjunta y provenientes del Fondo de Emergencia para que la Oficina pueda continuar operante y ampliando sus servicios y su alcance a la población general.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación sin enmiendas de la R. C. del S. 103.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 103 (en adelante, “R. C. del S. 103”), tiene como propósito, asignar la suma de quinientos mil dólares (\$500,000), provenientes de Fondos de

Emergencia, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, a los fines de que pueda continuar operante y ampliando sus servicios y su alcance a la población general; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La violencia contra la mujer es un problema que el Estado debe atender de manera urgente. Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la procuradora de las Mujeres, la Lcda. Lersy Boria Vizcarrondo cursó una comunicación expresando que es imperativo que la Oficina de la Procuradora de la Mujer (en adelante, “OPM”) reciba la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000) para el Año Fiscal 2021-2022.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (“Comisión de Hacienda”) del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del R. C. del S. 103, solicitó Memoriales Explicativos a la OPM, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, “OGP”), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante, “AAFAF”), el Departamento de Hacienda (en adelante, “DH”) el Departamento de Justicia (en adelante, “DJ”), el Negociado de la Policía (en adelante, “NPPR”) y la Administración de Tribunales (en adelante, “AT”). Al momento de la redacción de este Informe, no se habían recibido los comentarios escritos de OGP, AAFAF, AH, DJ, NPPR ni AT.

El 1 de junio de 2021, la OPM envió una comunicación al presidente de la Comisión de Hacienda expresando la necesidad de que se considere la asignación de emergencia que el R. C. del S. 103 presenta. En su comunicación, la procuradora de las mujeres discute que los fondos solicitados por las organizaciones sin fines de lucro (en adelante, “ONG’s”) que ofrecen servicios subvencionados por la OPM, es por una cantidad mayor a las cantidades con las que cuenta actualmente la OPM.

La OPM requiere de los fondos necesarios para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios para las víctimas de violencia; los servicios de orientación, consejería, apoyo y sostén, intercesoría y representación legal; servicios de trabajo social; servicios psicológicos; línea de orientación y ayuda 24/7 para víctimas de agresión sexual; servicios médicos, forenses y psiquiátricos, entre otros.

Debido a la urgente necesidad que tiene la OPM en recibir estos fondos y la responsabilidad que tiene el gobierno en mitigar la actual crisis por violencia a nivel isla, es imperativo que esta Asamblea Legislativa asigne la cantidad solicitada por la OPM.

Conforme a la Ley del Fondo de Emergencia,¹³⁷ la Asamblea Legislativa debe consentir la transferencia de los fondos identificados en la referida medida. Por consiguiente, validamos la asignación de quinientos mil dólares (\$500,000), necesarios para garantizar los servicios subvencionados por la OPM.

IMPACTO FISCAL

Esta medida no conlleva impacto fiscal, ya que los fondos son provenientes del Fondo de Emergencia.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación sin enmiendas del R. C. del S. 103.

¹³⁷ Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada, conocida como “*Ley del Fondo de Emergencia*”

Respetuosamente sometido,
 (Fdo.)
 Hon. Juan Zaragoza Gómez
 Presidente
 Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
 y Junta de Supervisión Fiscal”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para enmendar los Artículos 1.1, 2.3, y 2.12, 2.18 y 2.21, derogar ~~el Artículo 2.13~~ los Artículos 1.2, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.19, 2.20, 2.21, 6.1, 6.2 y 7.1, enmendar los Artículos 2.18 y 2.21 de la Ley 4-2017, mejor conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 16 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar las Secciones 1, 4 y 5 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada; enmendar el inciso (b) del Artículo 5, ~~así como~~ los incisos (a), (d) y (k) del Artículo 6, así como el inciso (c) del Artículo 8 y el inciso (a) del Artículo 12 de la Ley 180-1998, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2 y 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11 y 12, así como derogar los Artículos 3-A y 14 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada; y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; enmendar el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; enmendar el inciso (q) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de restituir y ampliar los derechos laborales aplicables a la empresa privada; disminuir el periodo probatorio, restablecer la presunción e indemnización por despido injustificado y la fórmula para computar la acumulación de licencias por vacaciones y enfermedad, extendiéndose dicho beneficio a empleados y empleadas a tiempo parcial; restablecer el período prescriptivo para reclamar los beneficios derivados de un contrato de empleo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, según el trabajo asalariado se generalizó como forma de organizar la producción, los trabajadores y trabajadoras estuvieron sujetos y sujetas a condiciones inhumanas dentro y fuera del taller, jornadas de diez, doce y más horas, que impedían reponer las fuerzas, minaban la salud y propiciaban accidentes. Trabajo infantil y salarios de miseria que no daban para cubrir las necesidades más elementales. Condiciones inseguras en el empleo y falta de protección o compensación ante accidentes en el trabajo, la precariedad en la contratación y el despido; la ausencia de derecho a vacaciones o licencias por enfermedad, entre muchas otras que han sido ampliamente documentadas y descritas por una larga serie de historiadores(as) y cronistas.

Tales condiciones, que todavía se perpetúan en muchos países, no son el resultado de las inclinaciones individuales o de la maldad de determinados patronos o empresas. Son, más bien, el resultado de causas objetivas: la competencia en el mercado obliga a cada patrono y empresa, bajo amenaza de extinción, a reducir costos para prevalecer ante sus adversarios y adversarias. En

ausencia de límites fijados por la sociedad, este imperativo implacable se traduce en la presión constante para reducir los salarios y compensaciones, alargar las jornadas y eliminar cualquier protección de los trabajadores y trabajadoras que se interponga en la aspiración a reducir los costos.

Por tal razón, desde muy temprano surgió la lucha de los trabajadores y trabajadoras y de otros sectores, para poner un límite a esta tendencia inhumana y destructiva, a través de la adopción de legislación protectora del trabajo que fijara límites a la extensa jornada de trabajo y niveles mínimos a los salarios; que prohibiera el trabajo infantil, protegiera y compensara a los trabajadores y las trabajadoras en caso de accidentes; reconociera el derecho a vacaciones y a licencias por enfermedad, garantizara periodos de descanso; redujera la precariedad del contrato laboral y concediera un mínimo de seguridad de empleo, entre otras medidas. Contra las tendencias impersonales de la competencia, esa acción social insistió que el trabajador o trabajadora no es un mero costo, no es un mueble, una máquina o una herramienta que pueda comprarse, usarse, trasladarse y descartarse sin otras consecuencias, sino un ser humano, con derecho a disfrutar de la vida y de la riqueza que produce. Tal deshumanización es incompatible con cualquier concepto de justicia social y de vida democrática. La reducción y limitación de la jornada laboral es condición indispensable para garantizar el derecho del trabajador y la trabajadora a la vida familiar, a involucrarse en otras actividades además del empleo asalariado (educativas, culturales, deportivas, de esparcimiento) y a la participación ciudadana.

Baste recordar las heroicas luchas de los trabajadores y trabajadoras en los Estados Unidos por el límite de la jornada de ocho horas durante el siglo XIX, y las luchas durante la Gran Depresión de la década de 1930, que condujeron a la adopción de medidas como la legislación federal de salario mínimo en 1938, entre otros logros.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 16, las protecciones reconocidas a nuestra clase trabajadora, el sector más vulnerable dentro de la relación patrono-empleado(a). Específicamente, este mandato establece que: “[s]e reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de lo que se disponga por ley.” De igual forma, nuestra Carta Magna valida el derecho de los empleados y empleadas privados(as) y los empleados y empleadas públicos(as) adscritos(as) a las agencias e instrumentalidades que funcionen como empresas o negocios privados, a organizarse y negociar colectivamente, ejercer su derecho a la huelga y utilizar otras actividades legales concertadas para alcanzar mejores condiciones de empleo. En este contexto, la propia Constitución reconoce la facultad de esta Asamblea Legislativa de ampliar estas garantías basado en su autoridad para “aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo”, dado a que los derechos enumerados en nuestra Constitución no deben ser interpretados restrictivamente ni supondrán la exclusión de otras protecciones.

Globalmente, las luchas de los trabajadores y trabajadoras lograron el reconocimiento de importantes derechos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por prácticamente todos los gobiernos del mundo en 1948. Dicha declaración establece que toda persona tiene "derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo" (Artículo 23); a "igual salario por trabajo igual" y a "una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social" (Artículo 23); a "un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a

su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad" (Artículo 25); "al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas" (Artículo 24); a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (Artículo 27). Reconoce igualmente que toda persona tiene "derecho fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses" (Artículo 23).

Sin embargo, la pasada Asamblea Legislativa adoptó una política pública punitiva, centrada en menoscabar los derechos de la clase obrera como la principal estrategia gubernamental para promover la creación de empleos. Esto significa que, ante la incapacidad del Estado para promover un clima adecuado de inversión, reducir los costos operacionales para hacer negocios y simplificar la estructura existente para la concesión de permisos, la respuesta fue penalizar al sector más vulnerable dentro de la estructura laboral: los trabajadores y trabajadoras.

El ejemplo más significativo, se suscitó mediante la aprobación de la Ley 4-2017, denominada como la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", un estatuto que se caracterizó por empobrecer las condiciones laborales en el sector privado. Acorde con su ~~exposición de motivos~~ *Exposición de Motivos*, la nueva estructura legal instaurada mediante este mandato pretendió "crear una política clara y consistente, dirigida a convertirnos en una jurisdicción atractiva para establecer negocios y crear oportunidades de empleo; fomentar el crecimiento en el nivel de empleos en el sector privado; y ofrecer nuevas oportunidades de trabajo a personas desempleadas". Sin embargo, la fórmula para convertir a Puerto Rico en "una jurisdicción más atractiva" se centró exclusivamente en persuadir a los patronos en crear más empleos, dentro de una estructura reducida de derechos, protecciones y beneficios marginales.

Precisamente, esta Ley utilizó el Índice de Competitividad *Global del World Economic Forum*, para justificar su aprobación, un estudio estructurado conforme a la percepción de los empresarios(as) consultados(as). Esta publicación establece que "las regulaciones laborales restrictivas" forman parte de los principales impedimentos para convertir a Puerto Rico en una jurisdicción más atractiva para la inversión. Además, señalaron "la burocracia gubernamental ineficiente", "las regulaciones fiscales (impuestos)", "las tasas de los impuestos" y "el acceso a la financiación". Sin embargo, la Asamblea Legislativa obvió estos cuatro (4) factores y se centró en promover una nefasta política pública que nos legó una clase trabajadora empobrecida, sujeta a condiciones de empleo onerosas y poco competitivas, dentro de un sistema gubernamental burocrático e ineficiente.

"En tiempos de crisis económica las reformas laborales han probado ser de carácter regresivo. Las medidas de austeridad precarizan las condiciones y términos de empleo de la clase trabajadora. Dichas prácticas constituyen formas de violencia institucional y generan una mayor desigualdad, inequidad e injusticia. Un marco jurídico regresivo tiende a afectar adversamente: la calidad de vida y el bienestar, la retención de la fuerza de trabajo, la desmotivación y la generación de dificultades asociadas al desempeño laboral y organizacional... en Puerto Rico no todas las personas tienen acceso al trabajo y mucho menos a un trabajo decente. La libre selección del trabajo ocurre en un contexto de limitada oferta de empleos y altas tasas de emigración ante una escasa compensación". Dr. Morales Cortés, *Comentario a la Reforma Laboral 2017, Políticas Laborales Regresivas: Un atentado a la Calidad de Vida y al Bienestar de los Trabajadores*, página 115.

Por ejemplo, una de las principales protecciones reconocidas a la clase obrera corresponde a la existencia de un periodo probatorio, donde el patrono determina la idoneidad del empleado o empleada para ejercer determinadas funciones. De esta forma, el empleado o empleada asume sus nuevas responsabilidades e inicia un periodo de evaluación, en preparación para obtener certeza sobre su permanencia en la empresa.

“La legislación laboral vigente en Puerto Rico permite que un patrono contrate a una persona como empleado regular pero sujeto al cumplimiento de un periodo probatorio que le permita al patrono evaluar el trabajo de dicha persona. De esta manera, si durante el periodo probatorio la persona contratada no se desempeña satisfactoriamente, al finalizar el mismo, el patrono puede prescindir de sus servicios sin tener que indemnizarle. Incluso, durante el transcurso del periodo probatorio, el patrono puede dar por terminada la relación de trabajo si el empleado incumple con sus labores... Si, cuando venza el término establecido en el contrato probatorio, o la extensión válida del mismo, el empleado continúa realizando trabajo para el patrono, dicho empleado adquirirá todos los derechos de un empleado tal y como si hubiese sido contratado sin tiempo determinado”. Whittenburg v. Col. Ntra. Sra. del Carmen, 182 D.P.R. 937, pág. 30 (2011).

Anterior a esta revisión, el término máximo aplicable para un periodo probatorio podía extenderse por un máximo de tres (3) meses. Sin embargo, este estatuto permitía una extensión por un periodo de seis (6) meses para casos excepcionales, cuando mediara una autorización por escrito del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La reforma realizada elevó este periodo a nueve (9) meses, sin ningún escrutinio o consideración, basado en una política pública insensible que sumergió a la clase trabajadora en un periodo excesivo de espera matizado por la incertidumbre e inestabilidad.

El siguiente cambio realizado, se centró en la figura de la indemnización por despido injustificado, donde se estableció una nueva fórmula para computar la compensación.

“Nuestra normativa laboral sobre despido injustificado sólo es aplicable a los empleados del sector privado... a aquellos empleados de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo que: (1) están con tratados sin tiempo determinado; (2) reciben una remuneración; y (3) son despedidos de su cargo, sin que haya mediado una justa causa. Esta ley, igual que sus estatutos predecesores, no prohíbe de forma absoluta el despido de los empleados... el estatuto evita que un patrono despida a un empleado sin causa justificada; le impone al patrono responsabilidad económica por despedir sin justa causa a un empleado y le provee al trabajador una indemnización que le permita subsistir, mientras encuentra un nuevo empleo... Esa es su penalidad por despedir a un obrero sin justa causa. La finalidad de este tipo de compensación se puede analizar desde dos perspectivas. Por un lado, la indemnización por mesada tiene el propósito de compensar el daño causado al obrero al habersele despojado del modo de subsistencia. En ese sentido, la indemnización por mesada sustituye la pérdida del empleo. Mientras, la indemnización progresiva, que también se recibe en sustitución del empleo, tiene el doble objetivo de reconocer el tiempo dedicado por el obrero a la empresa y proveerle a éste una ayuda en lo que consigue otro trabajo... este tipo de indemnización persigue reparar los daños que le ha ocasionado al empleado el quedarse sin trabajo a causa de un despido injustificado, de forma que se le pueda brindar un remedio reparador”. Orsini García v. Secretario de Hacienda, 2009 TSPR 190, p. 18-19.

El cambio realizado limitó la compensación a un máximo de nueve (9) meses de sueldo. Esta reformulación contrasta con la estructura de compensación vigente con anterioridad a la reforma. La misma estaba constituida por:

1. dos (2) meses de sueldo si el despido ocurría dentro de los primeros cinco (5) años de servicio;
2. tres (3) meses de sueldo si el despido ocurría luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio;
3. seis (6) meses de sueldo si el despido ocurría luego de los quince (15) años de servicio. Además, reconocía una indemnización progresiva equivalente a:

1. una (1) semana de sueldo por cada año de servicio, si el despido ocurría dentro de los primeros cinco (5) años de servicio;
2. dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurría luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio;
3. tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.

Esta reformulación representa una doble penalidad. Por un lado, el patrono ejerce su autoridad para privar a un(a) trabajador(a) de su fuente de ingresos, sin una razón justificada en derecho. Además, el Estado limita sus posibilidades de subsistencia coartando sus oportunidades para recibir una compensación adecuada por los daños experimentados.

Esta determinación contrasta con el historial legislativo de la Ley Núm. 80, *supra*, un estatuto que hasta ese momento solo había sido revisado para ampliar las salvaguardas para compensar este tipo de despido. Por ejemplo, la Ley Núm. 234 de 17 de septiembre de 1996, aumentó la mesada aplicable para indemnizar el abrupto cese de funciones de un empleado o empleada. De igual forma, en el año 2005 se duplicó el pago de la mesada y se estableció un pago escalonado, según los años de servicio, por la indemnización progresiva. Sin embargo, esta tendencia protectora culminó con la aprobación de la reforma laboral de 2017.

El siguiente cambio realizado, corresponde a la normativa aplicable para acumular licencias por vacaciones y enfermedad. La estructura legal anterior, codificada en el Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 1988, según emendada, establecía que estos(as) trabajadores(as) acumularían vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por mes; y licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. Solamente se requería que el empleado o empleada trabajara un mínimo de ciento quince (115) horas en el mes.

La nueva estructura, elevó el mínimo de horas requeridas a ciento treinta (130) en el mes. Además, impuso una nueva estructura para poder acumular licencias por vacaciones, conforme a la siguiente secuencia:

1. medio día al mes durante el primer año de servicio.
2. tres cuartos de un día al mes después de cumplir un año de servicio hasta alcanzar cinco años.
3. Un día al mes después de cumplir cinco años de servicio hasta alcanzar quince años.
4. Un día y un cuarto después de cumplir más de 15 años de servicio.

Por lo tanto, el empleado o empleada cobijado(a) por esta reforma laboral debe permanecer quince (15) años en su empleo para poder acumular la misma cantidad de días al mes aplicable a la estructura legal derogada.

De igual forma, la Ley Núm. 4, *supra*, redujo los términos prescriptivos para que los(as) trabajadores(as) puedan reclamar cualquier incumplimiento relacionado con un contrato de empleo y eliminó del texto en la Ley para poder categorizar un despido como injustificado. En definitiva, el

resultado neto de este estatuto ha sido sumamente dañino para la estabilidad y protección de nuestros(as) trabajadores y trabajadoras.

Esta Asamblea Legislativa se reafirma en una política pública que reconozca:

- (1) La necesidad fundamental del pueblo de Puerto Rico de alcanzar el máximo desarrollo de su producción a fin de establecer los niveles más altos de vida posibles para su población. Es la obligación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptar aquellas medidas que conduzcan al desarrollo máximo de esa producción y que eliminen la amenaza de que pueda sobrevenir el día en que por el crecimiento continuo de la población y la imposibilidad de mantener un aumento equivalente en la producción tenga el pueblo que confrontar una catástrofe irremediable; y es el propósito del Gobierno desarrollar y mantener tal producción mediante la comprensión y educación de todos los elementos que integran el pueblo respecto a la necesidad fundamental de elevar la producción hasta su máximo, de distribuir esa producción tan equitativamente como sea posible; y es asimismo el propósito del Gobierno desarrollar en la práctica el principio de la negociación colectiva, en tal forma que pueda resolverse el problema básico de la necesidad de una producción máxima.
- (2) Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los(as) empleados(as), así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende de que las relaciones entre patronos y empleados(as) sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero(a) -patronales.
- (3) A través de la negociación colectiva deben fijarse los términos y condiciones de empleo. A los fines de tal negociación, patronos y empleados(as) tendrán el derecho de asociarse en organizaciones por ellos(as) mismos(as) escogidas.
- (4) Eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante esa política.
- (5) Todos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, son instrumentos para promover la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción hasta el máximo; y están revestidos de un interés público. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las partes en dichos convenios colectivos quedan, por tanto, sujetos a aquella razonable reglamentación que sea necesaria para lograr las normas públicas de esta ley.

Por lo tanto, la propuesta ante nuestra consideración revierte los daños ocasionados por esta nefasta reforma laboral de 2017, conforme a un plan de trabajo basado en dos áreas prioritarias: (1) restituir y ampliar los derechos laborales aplicables a los empleados y empleadas pertenecientes a la empresa privada y (2) reclamar que esta Asamblea Legislativa ejercite su poder investigativo, para indagar sobre las condiciones de empleo prevalecientes en Puerto Rico y proponga nuevas protecciones en beneficio de la clase obrera.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.1 de la Ley 4-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.1.-Esta Ley se denominará “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral.” “Ley para la Protección y Ampliación de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras en Puerto Rico.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.3 de la Ley 4-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 2.3.-Contratista Independiente. Contratista independiente significará únicamente aquella persona que:

- (a) Posee o ha solicitado un número de identificación patronal o número de seguro social patronal;
- (b) ha radicado planillas de contribuciones sobre ingresos reclamando tener negocio propio;
- (c) la relación se ha establecido mediante contrato escrito;
- (d) se le ha requerido contractualmente tener las licencias o permisos requeridos por el gobierno para operar su negocio y cualquier licencia u autorización requerida por ley para prestar los servicios acordados; y
- (e) cumple con tres (3) o más de los siguientes criterios:
 - (1) Mantiene control y discreción sobre la manera en que realizará los trabajos acordados, excepto por el ejercicio del control necesario por parte del principal para asegurar el cumplimiento con cualquier obligación legal o contractual.
 - (2) Mantiene control sobre el momento en que se realizará el trabajo acordado, a menos que exista un acuerdo con el principal sobre el itinerario para completar los trabajos acordados, parámetros sobre los horarios para realizar los trabajos, y en los casos de adiestramiento, el momento en que el adiestramiento se realizará.
 - (3) No se le requiere trabajar de manera exclusiva para el principal, a menos que alguna ley prohíba que preste servicios a más de un principal o el acuerdo de exclusividad es por un tiempo limitado;
 - (4) Tiene libertad para contratar empleados y empleadas para asistir en la prestación de los servicios acordados;
 - (5) Ha realizado una inversión en su negocio para prestar los servicios acordados, incluyendo entre otros:
 - (i) La compra o alquiler de herramientas, equipo o materiales;
 - (ii) la obtención de una licencia o permiso del principal para acceder al lugar de trabajo del principal para realizar el trabajo acordado; y
 - (iii) alquilar un espacio o equipo de trabajo del principal para poder realizar el trabajo acordado. Los términos incluidos en este Artículo no excluirán ningún otro comprensivo de actividades agrícolas, industriales o comerciales.”

Sección 23.-Se enmienda el Artículo 2.12 de la Ley 4-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 2.12 – Interpretación: Disposiciones ambiguas.

De existir ambigüedad en alguna disposición de un acuerdo de empleo, se interpretará dicha disposición liberalmente a favor del empleado o empleada.”-

Sección 3.- Se deroga el Artículo 2.13 de la Ley 4-2017.

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 2.18 de la Ley 4-2017 para que lea como sigue:

“Artículo 2.18.-Prescripción. Las acciones derivadas de un contrato de empleo o los beneficios que surgen en virtud de un contrato de empleo, prescribirán a los ~~tres~~ cinco (5) años, contados a partir

del momento en que se pueda ejercer la acción, a menos que se disponga expresamente de otra manera en una Ley especial o en el contrato de empleo.”

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 2.21 de la Ley 4-2017, para que lea como sigue:

“Artículo 2.21.-Informes periódicos a la Asamblea Legislativa. El(La) Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos vendrá obligado a someter informes cada ~~tres (3) meses~~ doce (12) meses a la ~~Secretaria~~ Secretaría de ambos cuerpos que componen la Asamblea Legislativa con relación a la aplicación de esta Ley.”

Sección 6.- Se derogan los Artículos 1.2, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.19, 2.20, 6.1, 6.2 y 7.1 de la Ley 4-2017, según enmendada.

Sección ~~6~~7.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según emendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Son horas extra de trabajo:

Son horas extra de trabajo:

- (a) Las horas que un empleado o empleada trabaja para su patrono en exceso de ocho (8) horas durante cualquier periodo de veinticuatro (24) horas.
- (b) Las horas que un empleado o empleada trabaja para su patrono en exceso de cuarenta (40) durante cualquier semana a menos que las horas trabajadas diariamente en exceso de ocho (8) sean pagadas a tiempo y medio tipo doble.
- (c) Las horas que un empleado o empleada trabaja para su patrono durante los siguientes días: los domingos, el 1 de enero, el 6 de enero, el Día de las Elecciones Generales, el 25 de diciembre y cualesquiera otros días u horas en que un establecimiento deba permanecer cerrado al público por disposición legal. ~~Sin embargo, las horas trabajadas los domingos, cuando por disposición de ley el establecimiento deba permanecer cerrado al público, no se considerarán horas extras por la mera razón de ser trabajadas durante ese periodo.~~
- (d) Las horas que un empleado o empleada trabaja para su patrono durante el día de descanso semanal, según establecido por Ley y las que trabaja en exceso del máximo de horas de labor al día que cualquier organismo competente haya fijado o fijase para la ocupación, negocio o industria en cuestión.
- (e) ...”

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 2948, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo 5.- Para fines de computar las horas extras en exceso de cuarenta (40) horas, la semana de trabajo constituirá un periodo de ciento sesenta y ocho (168) horas consecutivas. La misma comenzará en el día y la hora que el patrono determine y notifique por escrito al empleado. En ausencia de notificación, la semana de trabajo comenzará a las 12:01am del lunes de cada semana. Una vez el patrono establezca el comienzo de la semana de trabajo, cualquier cambio tendrá que ser notificado al empleado con por lo menos cinco (5) días calendarios de anticipación para que sea efectivo.~~

Para fines de computar las horas extras en exceso de cuarenta (40) horas, la semana de trabajo constituirá un periodo de ciento sesenta y ocho (168) horas consecutivas. La semana de trabajo comenzará a las 12:01 am del lunes de cada semana, salvo que el patrono y el empleado o la empleada pacten lo contrario.”

Sección 9.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Las normas y requisitos para el pago de horas extras serán las siguientes:

- (a) Todo patrono que emplee o permita que trabaje un empleado o una empleada durante horas extras vendrá obligado a pagar por cada hora extra un salario no menor a tiempo y medio al doble de la tarifa de salario convenido para las horas regulares. Disponiéndose que los empleados con derecho a beneficios superiores contratados previo a la vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral” preservarán los mismos.
- (b) Se podrá establecer, únicamente por acuerdo entre el empleado o empleada y el patrono, un sistema alternativo u opcional de horario flexible de trabajo que permita adelantar o atrasar la hora de entrada de la jornada diaria de trabajo y el periodo destinado para tomar alimentos. Los patronos tratarán con prioridad las peticiones por parte de personas jefes y jefas de familia que tengan la patria potestad o custodia única de sus hijos e hijas menores de edad. Este horario de trabajo deberá completarse en forma consecutiva, sin fraccionamiento. El mismo podrá ser interrumpido solo por el periodo de tiempo dispuesto o acordado para tomar alimentos, según se establece por Ley. Todo acuerdo proveerá, además, un periodo de descanso no menor de doce (12) horas consecutivas, entre horarios diarios de trabajo. Cuando se cumpla con estos requisitos, no se considerarán horas extras aquellas que resulten como consecuencia de haberse adelantado o atrasado el horario de trabajo o el momento en que se toman alimentos en el día de trabajo. No obstante, se considerarán y pagarán como horas extras aquellas trabajadas durante el periodo reservado para el descanso o para tomar alimentos y las trabajadas en exceso de la jornada diaria de ocho (8) horas o de cuarenta (40) horas durante la jornada semanal de trabajo, según dispuesto en esta Ley. Se podrá establecer un itinerario de trabajo semanal alternativo mediante acuerdo escrito entre el empleado y el patrono, el cual permitirá que el empleado complete una semana de trabajo no mayor de cuarenta (40) horas con horarios diarios que no excederán de diez (10) horas por día de trabajo. Sin embargo, si el empleado trabaja en exceso de diez (10) horas por día de trabajo, se le compensará las horas en exceso a razón de tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares.
- (c) Los acuerdos voluntarios o aprobados de itinerario de trabajo semanal alternativo pueden revocarse por mutuo acuerdo de las partes en cualquier momento. No obstante, cualquiera de las partes podrá unilateralmente terminar el acuerdo voluntario después de haber transcurrido un (1) año de su adopción.
- (d) Los acuerdos de itinerario de trabajo semanal alternativo adoptados conforme a esta sección podrán ser continuados por un tercero que adquiera el negocio, sin que sea necesario establecer un nuevo contrato.
- (e) El patrono podrá conceder una solicitud del empleado o empleada para reponer horas no trabajadas en la semana por razones personales del empleado o empleada. Las horas así trabajadas no se considerarán horas extras cuando se trabajen en la misma semana de la ausencia, no excedan de doce (12) horas en un día, ni excedan cuarenta (40) horas en la semana.”

Sección 10.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- En todo contrato de trabajo en que se estipule el salario por día, se entenderá que ocho (8) horas constituyen un día de trabajo, salvo los casos en que, por costumbre, naturaleza

del trabajo, disposición de ley, decreto o convenio colectivo, el máximo de horas de labor sea menor de ocho (8) horas diarias.

Será nulo todo decreto, convenio, cláusula o estipulación que fije una duración mayor de ocho (8) horas a la jornada de trabajo.

Si el empleado o empleada trabaja por un salario semanal el salario estipulado cubrirá únicamente el pago de las horas regulares de trabajo durante cada semana. Si el empleado o empleada trabaja por un salario mensual el salario estipulado cubrirá únicamente el pago de las horas regulares de trabajo durante cada mes. Si el contrato es a base de trabajo por pieza o por cualquier otra unidad de obra, el empleado o empleada tendrá derecho a recibir doble compensación por las piezas o unidades hechas durante horas extras. En las obras de construcción, reconstrucción, reparación o mejora de propiedad, por ajuste o precio alzado, y en cualquier trabajo en que intervengan contratistas, subcontratistas, ajustadores(as), maestros(as) de obra o cualquier agente o representante del patrono, el empleado o empleada también tendrá derecho a la compensación adicional a base de tipo doble de salario que fija esta ley para horas extra de trabajo. En estos casos, el(la) propietario(a) o la persona para quien se haga la obra o realice el trabajo, con el(la) contratista, subcontratista, ajustador(a), maestro(a) de obra, agente o representante del patrono, serán solidariamente responsables del pago de los salarios devengados en horas regulares y horas extra de trabajo.

Disponiéndose que ninguna acción o reclamación podrá establecerse contra el(la) propietario(a) o cesionario(a) de la obra un (1) año después de haber concluido el trabajo cuyo pago se reclama, excepto cuando la obra se efectúe por administración en cuyo caso regirá lo dispuesto sobre prescripción en los casos de reclamaciones de salarios según se dispone por Ley.

A los fines de determinar la compensación para el pago de horas extras cuando no se haya convenido un tipo de salario para el pago de horas regulares, se dividirá el salario diario, semanal, mensual o de otra forma acordado, por el número total de horas trabajadas durante ese mismo periodo.”

Sección 711.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8. Horas de Trabajo – Solicitud de Cambio de Horario.

Un empleado o empleada podrá solicitar por escrito un cambio de horario, la cantidad de horas o el lugar donde deba realizar su trabajo. La solicitud escrita del empleado o empleada tendrá que especificar el cambio solicitado, la razón para la solicitud, la fecha de efectividad y la duración del cambio.

El patrono vendrá obligado a proveer una contestación por escrito dentro de un término de ~~veinte (20)~~ cinco (5) días calendario contados a partir de haber recibido dicha solicitud. ~~En los casos de un patrono con más de quince (15) empleados, la contestación requerida será por escrito. Si el patrono se reúne con el empleado o empleada dentro del término de los veinte (20) días calendarios de haber recibido la solicitud de cambio, su contestación podrá notificarse dentro del término de eatorce (14) días calendarios siguientes a dicha reunión.~~

En su contestación el patrono podrá conceder o denegar la solicitud del empleado o empleada. Una concesión puede quedar sujeto a las condiciones o requisitos acordados entre el empleado o empleada y el patrono. Una denegatoria deberá contener las razones para la decisión y cualquier alternativa a la solicitud presentada. El patrono tratará con prioridad las peticiones por parte de jefes o jefas de familia que tengan la patria potestad o custodia única de sus hijos o hijas menores de edad.

~~Las disposiciones de esta sección solamente serán aplicables a empleados o empleadas que laboran regularmente treinta (30) horas o más a la semana y que hayan trabajado para el patrono por lo menos un (1) año. Además, no serán de aplicación a otra solicitud presentada dentro del término de~~

~~seis (6) meses de recibida la decisión escrita del patrono o la concesión del cambio, lo que sea mayor. Si el empleado trabaja por un salario semanal, el salario estipulado cubrirá únicamente el pago de las horas regulares de trabajo durante cada semana.”~~

Sección 12.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Por la presente se declara irrenunciable la compensación adicional a base de tipo doble de salario que fija esta Ley para las horas extra de trabajo. ~~Por la presente se declara irrenunciable la compensación adicional que fija esta Ley para las horas extras de trabajo, excepto en las situaciones autorizadas en el Artículo 6 de esta Ley.”~~

Sección 13.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10. Horas de Trabajo – Reclamaciones de empleados; daños; transacción; intervención de mediadores.

Ningún patrono podrá tomar represalias, despedir, suspender o en forma alguna afectar la tenencia de empleo o condiciones de trabajo de cualquier empleada o empleado por la única razón de este o esta negarse a aceptar un horario flexible de trabajo autorizado en el Artículo 6 de esta Ley. Todo patrono que incurra en dicha conducta podrá ser responsabilizado civilmente por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o la empleada. Además, se podrá requerir que se reponga en su empleo al trabajador o trabajadora y que cese y desista del acto de que se trate. Nada en esta Ley impedirá que un empleado o empleada que inicialmente no haya aceptado un acuerdo de horario flexible pueda aceptarlo posteriormente. Ningún patrono podrá tomar represalias, despedir, suspender o en forma alguna afectar la tenencia de empleo o condiciones de trabajo de cualquier empleado por razón de éste negarse a aceptar un itinerario de trabajo semanal alterno autorizado en el Artículo 6 de esta Ley o por haber presentado una solicitud de modificación de horario, cantidad de horas o lugar de trabajo según dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El patrono que incurra en dicha conducta podrá ser responsabilizado civilmente por una cantidad igual al importe de los daños que el acto haya causado al empleado o empleada y, de demostrarse que el patrono incurrió en dicha conducta con malicia o indiferencia temeraria de los derechos del empleado o empleada, se podrá imponer como daño punitivo una cantidad máxima adicional equivalente a los daños reales ocasionados. Para determinar la cantidad que deba imponerse como daño punitivo se tomará en consideración, entre otros factores, la situación financiera del patrono, cuán reprehensible ha sido su conducta, duración y frecuencia de la misma, la cuantía de los daños ocasionados y el tamaño de la empresa. Además, se podrá requerir que se reponga en su empleo al trabajador o la trabajadora y que cese y desista del acto de que se trate.”

Sección 14.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11. Horas de Trabajo – Fijación de aviso sobre horas de trabajo; modelos impresos.

Todo patrono fijará en un lugar visible del establecimiento, taller, fábrica, plantación, oficina o sitio de trabajo, según fuere el caso, un aviso impreso, haciendo constar el número de horas de trabajo que se exige diariamente a los empleados y empleadas durante cada día de la semana, las horas de comenzar y terminar el trabajo, y la hora en que empieza y termina el periodo destinado a tomar los alimentos dentro de la jornada regular.

Los periodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o fuera de la jornada regular del empleado o empleada será de una (1) hora. Los periodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o fuera de la jornada regular del empleado o empleada pueden ser menores de una (1) hora a manera de excepción. Si por razón de conveniencia mutua para el

empleado o empleada y su patrono, y por estipulación escrita de ambos, se fijare un periodo menor este no podrá ser nunca menor de treinta (30) minutos.

El(La) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos dispondrá por reglamento, durante los diez (10) días siguientes a la vigencia de esta Ley, todo lo pertinente al cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Las estipulaciones a esos efectos, una vez aprobadas por el(la) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos, serán válidas mientras tengan el consentimiento del empleado o empleada y su patrono.

Cuando los empleados y empleadas estén unionados(as), la estipulación para reducir el periodo señalado para tomar alimentos solo se podrá efectuar mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la unión y el patrono, sin que sea necesario en tal caso el consentimiento individual de los empleados y empleadas representados(as) por la unión, ni la aprobación del Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos, siendo en tales casos efectiva la reducción del convenio o según se provea en el convenio o acuerdo.

El periodo destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva, de manera que en ningún momento se requiera a los(as) empleados(as) trabajar durante más de cinco (5) horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse. Disponiéndose que, por vía de excepción y conforme a la reglamentación promulgada a esos efectos, el(la) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos podrá autorizar que el periodo de tomar alimentos pueda efectuarse entre la segunda y tercera hora consecutiva de trabajo.

Todo patrono que emplee o permita que un empleado o empleada trabaje durante el periodo destinado para tomar los alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho periodo o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. En aquellos casos en que, de acuerdo a las disposiciones de este Artículo, el periodo destinado para tomar los alimentos sea reducido a un periodo menor de una hora, el patrono vendrá obligado a pagar dicho tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares únicamente si emplea o permite que un empleado o empleada trabaje durante el periodo al cual ha sido reducida la hora señalada para tomar alimentos.

En los establecimientos comerciales, industriales, agrícolas y destinados a otros negocios lucrativos o no lucrativos donde se emplean personas con horas alternadas durante todos los días de la semana, deberá fijarse un aviso especial, haciendo constar el nombre de cada uno(a) de los(as) empleados(as) y las horas que trabajan en cada día de la semana.

Las hojas fijadas en los avisos constituirán evidencia prima facie de que tales horas de trabajo en cada establecimiento constituyen la división de la jornada de trabajo.

Es obligación de todo patrono solicitar los modelos impresos de estos avisos al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, que los suministrara gratuitamente. Todo patrono notificará por escrito a sus empleados o empleadas la cantidad de horas de trabajo que se exige diariamente durante cada día de la semana, las horas de comienzo y terminación del trabajo, y la hora en que empieza y termina el periodo destinado a tomar los alimentos dentro de la jornada regular. El horario así notificado constituirá evidencia prima facie de que tales horas de trabajo en cada establecimiento constituyen la división de la jornada de trabajo.

El patrono que requiera o permita a un empleado o empleada trabajar por un periodo de más de cinco (5) horas consecutivas sin proporcionarle un periodo de descanso para tomar alimentos, tendrá que pagar al empleado o empleada el tiempo trabajado mediante compensación extraordinaria, según dispuesto en esta sección. En el caso de los periodos de tomar alimentos que ocurran fuera de

la jornada regular del empleado o empleada, podrán ser obviados mediante acuerdo escrito entre empleado o empleada y patrono, y sin la intervención del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

El periodo destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva. Disponiéndose, que podrá disfrutarse del periodo de tomar alimentos entre la segunda y tercera hora consecutiva de trabajo mediante acuerdo escrito entre empleado o empleada y patrono.

Un patrono no podrá emplear a un empleado o empleada por un periodo de trabajo que exceda diez (10) horas por día, sin proporcionar al empleado o empleada un segundo periodo de descanso para tomar alimentos. En los casos en que el total de horas trabajadas no exceda doce (12) horas, el segundo periodo de descanso para tomar alimentos podrá ser obviado, siempre y cuando el primer periodo de descanso para tomar alimentos fue tomado por el empleado o empleada y exista un acuerdo escrito entre el empleado empleada o y el patrono.

Los periodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o fuera de la jornada regular del empleado o empleada será de una (1) hora. A manera de excepción pueden reducirse a un periodo no menor de treinta (30) minutos, siempre y cuando medie una estipulación escrita entre el patrono y el empleado o empleada. En el caso de croupiers, enfermeras, enfermeros y guardias de seguridad y aquellos otros autorizados por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el periodo de descanso para tomar alimentos podrá reducirse hasta treinta (30) minutos cuando medie una estipulación escrita entre el patrono y el empleado o empleada, sin que requiera aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos. No obstante, las demás disposiciones de esta sección serán de aplicación.

Las estipulaciones para reducir un periodo de descanso para tomar alimentos serán válidas mientras tengan el consentimiento del empleado o empleada y su patrono. Dichas estipulaciones continuarán vigentes cuando un tercero adquiera el negocio del patrono.

El patrono que emplee o permita que un empleado o empleada trabaje durante el periodo destinado para tomar los alimentos vendrá obligado a pagar por dicho periodo o fracción del mismo un tipo de salario igual a tiempo y medio del tipo convenido para las horas regulares, disponiéndose que los empleados o empleadas con derecho a pago de un tipo superior al tiempo y medio previo a la vigencia de la "Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral", preservarán el mismo.

Cuando los empleados y empleadas estén unionados, la estipulación para reducir el periodo señalado para tomar alimentos sólo se podrá efectuar mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la union y el patrono, sin que sea necesario en tal caso el consentimiento individual de los empleados y empleadas representados por la unión, ni la aprobación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, siendo en tales casos efectiva la reducción del convenio o según se provea en el convenio o acuerdo."

Sección 15.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 379 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 13.- Las disposiciones de esta Ley regirán en todo establecimiento comercial, industrial y agrícola; en todo taller, fábrica, central, molino y factoría; en toda hacienda, finca, granja, estancia y plantación; en toda empresa de servicio público; en todo negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo imprentas, editoriales, empresas periodísticas, clínicas, hospitales, farmacias, instituciones docentes, casas de hospedaje, hoteles, servicio doméstico, fondas, restaurantes, tiendas, colmados, almacenes, depósitos, mercados, garajes, panaderías, teatros, hipódromo, casinos y otros similares; en toda oficina o establecimiento de negocio, bufete, consultorio y despacho profesional y en todo sitio destinado a la prestación de servicio de cualquiera índole, incluyendo a las asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios y las instituciones caritativas.

También se aplicarán las disposiciones de esta Ley a todas las personas que sean empleadas como choferes(as) y conductores(as) de vehículos de motor públicos y privados.

Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán a personas vendedoras de automóviles, camiones, maquinarias pesadas de auto-impulsión o cualquier vehículo de motor y/o arrastre, cuando estas sean empleadas en tales labores por un establecimiento dedicado principalmente a la venta de vehículos de motor y/o arrastre, mientras están dedicados(as) a las labores de venta y sean remunerados(as) a base de comisiones o sueldo o combinación de ambos. Disponiéndose que tendrán derecho a un (1) día de descanso por cada seis (6) de trabajo.

Disponiéndose además que la exención concedida por esta Ley será válida únicamente sujeta a que el patrono le garantice a la persona empleada como vendedora el salario mínimo aplicable prevaleciente en Puerto Rico por todas las horas trabajadas en cada semana, aunque no haya devengado comisiones. El pago por parte del patrono de horas trabajadas en que el empleado o empleada no devengó comisiones se considerará un anticipo sobre comisiones cuyo ajuste se realizará a fin de mes. Disponiéndose que los empleados y empleadas que deriven más de la mitad de sus ingresos de comisiones y que su compensación por hora, incluyendo las comisiones, equivalga a por lo menos vez y media del salario mínimo federal o salario mínimo estatal, lo que sea mayor.

No se aplicarán las disposiciones de esta ley a los(as) empleados(as) del gobierno estatal, de los gobiernos municipales, ni del gobierno de la capital ni a los(as) de la agencias o instrumentalidades de dichos gobiernos, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades que se dediquen a empresas agrícolas industriales, comerciales o de servicio público. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a:

- (a) administradores, ejecutivos y profesionales, según dichos términos son definidos mediante reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos;
- (b) agentes viajeros, vendedores ambulantes y vendedores externos, según dichos términos son definidos mediante reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos;
- (c) oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen en tales capacidades;
- (d) chóferes y conductores de vehículos de motor públicos y privados que trabajan a base de comisión, tarifa o ruta;
- (e) personas empleadas en el servicio doméstico quienes, no obstante, tendrán derecho a un día de descanso por cada seis (6) días consecutivos de trabajo, conforme a lo dispuesto en la Ley 206-2016;
- (f) los empleados, ocupaciones o industrias exentas de las disposiciones de horas extras dispuestas por la Ley de Normas Razonables del Trabajo (Fair Labor Standards Act), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según enmendada;
- (g) personas empleadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyendo cada una de sus tres ramas y sus instrumentalidades o corporaciones públicas;
- (h) personas empleadas por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres ramas y sus instrumentalidades o corporaciones públicas;
- (i) personas empleadas por los gobiernos municipales y sus agencias o instrumentalidades;
- (j) los empleados cubiertos por un convenio colectivo negociado por una organización obrera, a menos que el propio convenio colectivo establezca que las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a la relación entre las partes. No obstante, serán de aplicación todas las disposiciones de horas extras dispuestas por la “Ley de Normas Razonables del Trabajo” (Fair Labor Standards Act), aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América el 25 de junio de 1938, según enmendada;

~~(k) — personas exentas por disposición de una ley especial.~~

Sección ~~10~~16.-Se enmienda el Artículo 14 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14.-Horas de Trabajo – Reglamentación por el(la) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos. El(La) Secretario(a) del Trabajo preparará reglas y reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta Ley. Tales reglas y reglamentos una vez aprobados por el(la) Gobernador(a) y promulgados debidamente, tendrán fuerza de ley.”

Sección ~~11~~17.-Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo 1948, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16.-En esta ley, a menos que del contexto de ella se deduzca otra cosa, se aceptarán las siguientes definiciones de palabras y frases de la misma.

- ~~(1) — “Empleado” Incluye a todo empleado, obrero, jornalero, artesano, trabajador, oficinista, dependiente de comercio, y a toda persona empleada mediante salario, sueldo, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros y vendedores ambulantes. La palabra "empleados" no incluirá ejecutivos, administradores ni profesionales, según estos términos sean definidos por cualquier organismo competente, así como tampoco a los oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.~~
- ~~(2) — “Patrono” incluye a toda persona natural o jurídica de cualquier índole que opere con ánimo de lucro o sin él y a toda persona que represente a dicha persona natural o jurídica o ejerza autoridad en nombre suyo.~~
- ~~(3) — “Emplear” incluye el tolerar o permitir que se trabaje.~~
- ~~(4) — “Salario” incluye sueldo, jornal, paga y cualquier otra forma de retribución pecuniaria.~~
- ~~(5) — “Ocupación.” Incluye todo servicio, obra, labor, prestación o trabajo que un empleado realice para su patrono.~~
- ~~(6) — “Establecimiento” Incluye todo edificio, casa, fábrica, taller, finca, estancia, tienda, almacén, oficina, empresa de servicio público, local y sitio donde se ejecuta una obra, realiza labor o se presta cualquier servicio mediante pago.~~
- ~~(7) — “Contrato de trabajo.” Significa todo convenio verbal o escrito mediante el cual se obliga al empleado a ejecutar una obra, realizar una labor o prestar un servicio para el patrono por un salario o cualquier otra retribución pecuniaria. Si no hubiera estipulación expresa en cuanto al salario, será obligación del patrono pagar el salario mínimo fijado para la ocupación, industria o negocio en cuestión, y a falta de tal determinación, el salario que suele pagarse por trabajos similares.~~
- ~~(8) — “Agentes viajeros.” Significa aquellos empleados que ejercen las funciones de viajeros vendedores y cuya labor consiste en llevar a cabo transacciones de ventas de productos, servicio o de cualesquiera otros bienes tangibles e intangibles a nombre de un patrono, intervenga o no personalmente en la distribución o entrega del producto, servicio o bienes, incluyendo cualquier trabajo o servicio incidental o relacionado con la actividad principal de venta. Normalmente, estas personas prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente al mismo; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez salen a vender; usan su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo a dedicar a su labor y la propia naturaleza de su trabajo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.~~
- ~~(9) — “Vendedores ambulantes.” Son aquellos empleados que se dedican a la venta, ofrecimiento para la venta, solicitud, colección o distribución de cualquier artículo,~~

~~producto o mercancía o material publicitario, en la calle, en cualquier sitio público o de casa en casa, sin que el patrono ejerza control sobre sus horas de trabajo por realizar tales actividades fuera del establecimiento del patrono.~~

~~Los términos incluidos en esta sección no excluirán ningún otro comprensivo de actividades agrícolas, industriales o comerciales.~~

- (10) ~~“Propina” significa cualquier dádiva o gratificación que le concede, directa o indirectamente, una persona que no sea el patrono a un empleado en reconocimiento a los servicios recibidos.~~
- (11) ~~“Cargos por servicios” significa cualquier cantidad de dinero añadida a una cuenta, y requerida por un establecimiento, la cual es distribuida en todo o en parte a los empleados. También incluye los cargos negociados entre un establecimiento y un cliente.~~
- (1) “Agentes viajeros(as).” Significa aquellos(as) empleados(as) que ejercen las funciones de viajeros(as) vendedores(as) y cuya labor consiste en llevar a cabo transacciones de ventas de productos, servicio o de cualesquiera otros bienes tangibles e intangibles a nombre de un patrono, intervenga o no personalmente en la distribución o entrega del producto, servicio o bienes, incluyendo cualquier trabajo o servicio incidental o relacionado con la actividad principal de venta. Normalmente, estas personas prestan servicios fuera del establecimiento central; no retornan diariamente al mismo; nadie supervisa diariamente sus actividades una vez salen a vender; usan su discreción en cuanto al esfuerzo y tiempo a dedicar a su labor y la propia naturaleza de su trabajo impide determinar las horas real y efectivamente trabajadas cada día.
- (2) “Cargos por servicios” significa cualquier cantidad de dinero añadida a una cuenta, y requerida por un establecimiento, la cual es distribuida en todo o en parte a los empleados y las empleadas. También incluye los cargos negociados entre un establecimiento y un cliente.
- (3) “Contrato de trabajo.” Significa todo convenio verbal o escrito mediante el cual se obliga al empleado o la empleada a ejecutar una obra, realizar una labor o prestar un servicio para el patrono por un salario o cualquier otra retribución pecuniaria. Si no hubiera estipulación expresa en cuanto al salario, será obligación del patrono pagar el salario mínimo fijado para la ocupación, industria o negocio en cuestión, y a falta de tal determinación, el salario que suele pagarse por trabajos similares.
- (4) “Empleado, Empleada” Incluye a toda persona empleada, obrera, jornalera, artesana, trabajadora, oficinista, dependiente de comercio, y a toda persona empleada mediante salario, sueldo, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros(as) y vendedores(as) ambulantes. Las palabras “empleados” y “empleadas” no incluirá personas ejecutivas, administradoras ni profesionales, así como tampoco a las personas que se desempeñen como oficiales u organizadores de uniones obreras cuando actúen como tales.
- (5) “Emplear” incluye el tolerar o permitir que se trabaje.
- (6) “Establecimiento” - Incluye todo edificio, casa, fábrica, taller, finca, estancia, tienda, almacén, oficina, empresa de servicio público, local y sitio donde se ejecuta una obra, realiza labor o se presta cualquier servicio mediante pago.

- (7) “Ocupación.” Incluye todo servicio, obra, labor, prestación o trabajo que un empleado o empleada realice para su patrono.
- (8) “Patrono” incluye a toda persona natural o jurídica de cualquier índole que opere con ánimo de lucro o sin él y a toda persona que represente a dicha persona natural o jurídica o ejerza autoridad en nombre suyo.
- (9) “Propina” significa cualquier dádiva o gratificación que le concede, directa o indirectamente, una persona que no sea el patrono a un empleado o empleada en reconocimiento a los servicios recibidos.
- (10) “Salario” incluye sueldo, jornal, paga y cualquier otra forma de retribución pecuniaria.
- (11) “Vendedores(as) ambulantes.” Son aquellas personas que se dedican a la venta, ofrecimiento para la venta, solicitud, colección o distribución de cualquier artículo, producto o mercancía o material publicitario, en la calle, en cualquier sitio público o de casa en casa, sin que el patrono ejerza control sobre sus horas de trabajo por realizar tales actividades fuera del establecimiento del patrono.

Los términos incluidos en esta sección no excluirán ningún otro comprensivo de actividades agrícolas, industriales o comerciales.”

Sección ~~12~~18.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según emendada, para que lea como sigue:

~~“Sección 1. Todo empleado o empleada de cualquier establecimiento comercial o industrial, empresa o negocio lucrativo o no lucrativo, incluyendo aquellos operados por asociaciones u organizaciones sin fines pecuniarios e instituciones caritativas, Toda persona empleada, obrera, jornalera, artesana, trabajadora, oficinista, dependiente de comercio, y a toda persona empleada mediante salario, sueldo, jornal u otra forma de compensación en cualquier ocupación, establecimiento, negocio o industria, con excepción de agentes viajeros(as) y vendedores(as) ambulantes,~~ tendrá derecho a un día de descanso por cada seis (6) de trabajo. A los efectos de esta Ley se entenderá por día de descanso un período de veinticuatro (24) horas consecutivas.”

Sección ~~13~~19.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según emendada, para que lea como sigue:

~~“Sección 4.-Todo patrono que emplee o permita que un empleado o empleada trabaje durante el día de descanso que se establece en esta Ley, vendrá obligado a pagar las horas trabajadas durante dicho día de descanso a un tipo salarial igual al tiempo y medio doble del tipo convenido para las horas regulares. No obstante, si el empleado o empleada que trabaja durante el día de descanso es estudiante, el patrono deberá pagarle un tipo salarial igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. Para efectos de esta sección, se considerará estudiante toda persona matriculada en un sistema de educación superior, educación universitaria y cualquier educación de posgrado. Disponiéndose que los empleados o empleadas con derecho a beneficios superiores previo a la vigencia de la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, preservarán los mismos”.~~”

Sección ~~14~~20.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según emendada, para que lea como sigue:

~~“Sección 5.-A los efectos de esta Ley, se entenderá por empleado o empleada a cualquier empleado, obrero, persona empleada, obrera, dependiente, trabajadora, ~~jornalero~~ jornalera o persona que preste servicio para un patrono mediante salario, sueldo o cualquier otra forma de compensación. No se entenderá por empleado o empleada, sin embargo, a los (as) profesionales, ejecutivos (as) y administradores (as).”~~

Sección ~~1521~~.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.-Industrias que otorgan Beneficios Superiores o Inferiores.

(a) ...

(b) Aquel empleado o empleada que laboraba para un patrono antes de entrar en vigor la “~~Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral~~” “Ley para la Protección y Ampliación de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras en Puerto Rico”, que por Ley tuviese derecho a tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto por la “~~Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral~~” “Ley para la Protección y Ampliación de los Derechos de los Trabajadores y las Trabajadoras en Puerto Rico.”, continuará disfrutando de las tasas de acumulación mensual de dichos beneficios que le fuera aplicable previamente. ~~Estas disposiciones serán de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.~~

Será una práctica ilegal de empleo que un patrono despida, destituya o suspenda indefinidamente a un empleado o empleada, con el objetivo de contratarle nuevamente o sustituirlo con un empleado o empleada nuevo o una empleada nueva para que sus derechos laborales sean menores a los que disfrutaba con anterioridad a la aprobación de una ley posterior. Todo patrono que viole este Artículo incurrirá en un delito menos grave y será castigado con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) o pena de reclusión por un término no menor de ciento veinte (120) días ni mayor de un año o ambas penas a discreción del Tribunal. El patrono también incurrirá en responsabilidad civil por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o empleada. En aquellos casos donde el (la) adjudicador (a) de la controversia no pueda determinar el monto del daño causado al empleado o empleada, podrá a su discreción, imponer una pena de compensación no menor de mil dólares (\$1,000) ni mayor de cinco mil dólares (\$5,000).”

(c) ...

(d) ...”

Sección ~~1622~~.-Se enmiendan los incisos (a), (d) y (k) del Artículo 6 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad.

(a) Todos (as) los (as) trabajadores y trabajadoras de Puerto Rico con excepción de los (as) enumerados en los Artículos 3 y 8 de esta Ley, que trabajen no menos de veinte (20) horas a la semana, pero menos de ciento quince (115) horas al mes, acumularán vacaciones a razón de medio (1/2) día por mes; y licencia por enfermedad a razón de medio (1/2) día por mes. Todos (as) los (as) trabajadores y trabajadoras de Puerto Rico con excepción de los enumerados en los Artículos 3 y 8 de esta Ley que trabajen no menos ciento quince (115) horas al mes tendrá derecho a una acumulación mínima de licencia para vacaciones y por enfermedad a razón de uno y un cuarto (1 ¼) de día por cada mes.

No obstante, en los casos de los patronos residentes de Puerto Rico cuya cantidad de empleados y empleadas no exceda de ~~doce (12)~~ quince (15), la acumulación mensual mínima para la licencia por vacaciones será medio (1/2) día al mes. Esta excepción estará disponible para el patrono mientras la cantidad de empleados y empleadas no exceda de ~~doce (12)~~ quince (15) y cesará al año calendario

siguiente a la que la nómina del patrono excede ~~doce (12)~~ quince (15) empleados y empleadas durante más de veintiséis (26) semanas en cada uno de los dos (2) años calendarios consecutivos. La acumulación mensual mínima de licencia por enfermedad para los empleados y empleadas de estos patronos será de un (1) día por cada mes.

El uso de licencias por vacaciones y enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la acumulación de estos beneficios.

~~(a)~~ ...

~~(b)~~ ...

~~(c)~~

(b) ...

(c) ...

(d) La licencia por vacaciones y enfermedad se pagará a base de una suma no menor al salario regular por hora devengado por el empleado o empleada en el mes en que se acumuló la licencia. Para empleados o empleadas que reciben comisión u otros incentivos, que no quedan a la entera discreción del patrono, se podrá dividir la comisión o incentivo total devengado en el año entre cincuenta y dos (52) semanas, ~~por~~ para el cómputo del salario regular por hora.

En aquellos casos en que el (la) empleado o empleada devengue propinas por sus servicios o que el patrono comparta con sus empleados o empleadas todo o parte de los cargos por servicios, el pago de la licencia por vacaciones y por enfermedad se realizará a base de la combinación de las propinas, los cargos por servicios y el salario mínimo legal o el salario regular por hora, lo que sea mayor. El cómputo para este pago se hará dividiendo el total recibido por propinas y cargos por servicio entre el número de horas trabajadas durante el año y se le sumará al salario mínimo legal o al salario regular por hora, el que sea mayor. La suma que resulte será la base para el pago de las licencias.”

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) A solicitud escrita del empleado o empleada, el patrono podrá permitir la liquidación parcial o total de la licencia por vacaciones acumulada.

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...”

Sección 23.-Se enmienda el inciso (c) al Artículo 8 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Personas Excluidas de la Ley.-

(a) ...

(b) ...

(c) Las disposiciones de esta Ley ~~no~~ serán aplicables a empleados y empleadas cubiertos

por un convenio colectivo suscrito por una organización obrera y un patrono, salvo que el convenio rechace su aplicación expresamente.”

Sección ~~17~~24.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 12 de la Ley 180-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 12.

- (a) Por el transcurso de ~~tres (3)~~ cinco (5) años prescribirá la acción en reclamación de salarios que pueda tener un empleado o empleada contra su patrono al amparo de esta Ley o decreto mandatorio, ya aprobado o que se apruebe, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o al amparo de cualquier contrato o Ley. Para la prescripción de esta acción, el tiempo se contará desde que el empleado o empleada cesó su empleo con el patrono. El término de prescripción antes indicado se interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la notificación de la deuda de salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por la empleada o el obrero, su representante o funcionario del Departamento con facultad para ello y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el patrono. Las reclamaciones por despidos tendrán un término de prescripción de ~~tres (3)~~ cinco (5) años.

- (b) ...”

Sección ~~18~~25.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.

Todo patrono que emplee uno o más personas trabajadoras o empleadas dentro del periodo de doce (12) meses, comprendido desde el 1ro de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente, vendrá obligado a conceder a cada empleado o empleada que haya trabajado setecientas (700) horas o más, o cien (100) horas o más cuando se trate de trabajadores(as) de muelles, dentro del indicado periodo, un bono equivalente al 6% hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000), del salario devengado por la persona empleada o trabajadora dentro de dicho lapso de tiempo. Se dispone que todo patrono que emplee quince (15) empleados o empleadas o menos durante ~~mas más~~ de veintiséis (26) semanas dentro del periodo de doce (12) meses comprendido desde el 1ro de octubre de cualquier año hasta el 30 de septiembre del año natural subsiguiente, concederá un bono equivalente al 3% del total del salario hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000).

El total de las cantidades pagadas por concepto de dicho bono no excederá el quince por ciento (15%) de las ganancias netas anuales del patrono, habidas dentro del periodo comprendido desde el 30 de septiembre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año a que corresponda el bono. Al computar el total de horas trabajadas por un empleado o empleada para recibir los beneficios de esta Ley, se deberán contar aquellas horas trabajadas para un mismo patrono, aunque los servicios se hayan prestado en diferentes negocios, industrias, y otras actividades de ese patrono. ~~Para determinar las ganancias netas se excluirán el importe del arrastre de la pérdida neta de años anteriores y las cuentas a cobrar que no hayan sido pagadas al concluir el periodo cubierto por el estado de situación y de ganancias y pérdidas.~~

Este bono constituirá una compensación adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios de otra índole a que sea acreedor(a) el empleado o empleada. ~~El patrono podrá acreditar contra dicha obligación cualquier otro bono previamente pagado al empleado o empleada durante el año natural por cualquier concepto, siempre y cuando le haya notificado al empleado o empleada por escrito de su intención de acreditar dicho otro bono al pago del bono requerido bajo esta Ley.”~~

Sección 26.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- El pago del bono que por esta Ley se establece, se efectuará normalmente entre el 15 de noviembre y el 15 de diciembre de cada año, excepto en aquellos casos en que el patrono y sus trabajadores, trabajadoras o personas empleadas de mutuo acuerdo convengan en otra fecha.

Si el pago del bono que por esta Ley se establece no se efectúa para la fecha límite indicada, el patrono vendrá obligado a pagar, en adición a dicho bono, una cantidad igual a la mitad del bono en concepto de compensación adicional cuando el pago se haya efectuado dentro de los primeros seis (6) meses de su incumplimiento. Si tardare más de seis (6) meses en efectuar el pago el patrono vendrá obligado a pagar otra suma igual a dicho bono, como compensación adicional.”

Sección 1927.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.

El(La) Secretario o Secretaria del Trabajo y Recursos Humanos queda por la presente autorizado(a) para adoptar aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para la mejor y debida administración de esta Ley.

Queda asimismo autorizado(a) para solicitar y requerir de los patronos que le suministren, bajo juramento, toda información a su alcance en relación con los estados de situación, estados de ganancias y pérdidas, libros de contabilidad, listas de pago, salarios, horas de labor, estado de cambios en la posición financiera y anotaciones correspondientes y cualquier otra información que considere necesaria, etc., para la mejor administración de esta Ley, y a esos efectos, el(la) Secretario(a) del Trabajo y Recursos Humanos podrá preparar formularios en forma de planillas, que podrán ser obtenidos por los patronos, a través del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y deberán ser cumplimentados y radicados en las oficinas del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos dentro de la fecha prescrita por el(la) Secretario(a).

Queda también autorizado(a) para investigar y examinar, por sí o por conducto de sus subalternos, los libros, cuentas y archivos y demás documentos de los patronos, para determinar la responsabilidad de éstos para con sus empleados y empleadas, al amparo de esta Ley.

Para que el patrono pueda acogerse a la disposición contenida en Artículo 1 de esta Ley, que lo exime de pagar en su totalidad o en parte el bono que allí se establece, cuando no ha obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el límite de quince por ciento (15%) de las ganancias netas anuales, deberá someter al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, no más tarde del 30 de ~~noviembre~~ octubre de cada año, un estado de situación y de ganancias y pérdidas del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año corriente, debidamente certificado por un(a) contador(a) público(a) autorizado(a), que evidencie dicha situación económica. ~~En aquellos casos en los cuales el año económico del patrono que solicita la exención provista en esta sección no concluya el 30 de septiembre de cada año, el estado de situación y de ganancias y pérdidas requerido podrá ser aquel correspondiente al año económico del negocio. El estado de situación y de ganancias y pérdidas aquí requerido podrá ser compilado o revisado por un contador público autorizado y deberá estar firmado y estampado con el sello del Colegio de Contadores Públicos Autorizados adherido. Lo anterior no se interpretará como una limitación a las facultades del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para que en su función fiscalizadora realice una intervención, a modo de auditoría, sobre cualquier patrono que solicite la exención y corrobore la corrección de la información provista.~~

En los casos en que un patrono sea una cooperativa organizada bajo las leyes de Puerto Rico, no se requerirá que el estado de situación y el estado de ganancias y pérdidas sean certificados por un

contador público autorizado. En este caso el(*la*) Secretario(*a*) del Trabajo y Recursos Humanos aceptará el estado de ganancias y pérdidas que haya sido auditado por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas (COSSEC), con sus auditores internos y que cubran el período de tiempo requerido en esta Ley.

~~Si el patrono no somete el citado estado de situación y de ganancias y pérdidas, dentro del término y en la forma ya indicadas, vendrá obligado a pagar el bono en su totalidad a base del 3%, 4.5%, ó 6%, según sea el caso, del total de salarios, computados hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) dólares, o el 2.5%, 2.75% ó 3%, según sea el caso, del total de salario, computados hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000), cuando el patrono emplee quince (15) empleados o empleadas o menos, aun cuando no haya obtenido ganancias en el negocio o éstas resultasen insuficientes para cubrir, a base de su 15%, la totalidad del bono.~~

Cuando el patrono que haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y forma señalados en los párrafos anteriores no pague, en su totalidad o en parte, el bono establecido en esta Ley, aduciendo no haber obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa, o que éstas son insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de quince por ciento (15%) fijado en el Artículo 1 de esta Ley, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará una intervención para la comprobación de las cuentas de dicho patrono, si a juicio del Secretario(*a*) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el estado de situación sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o cuando se radique una querrela por el obrero *o la obrera*.

Copia del informe de auditoría, rendido como resultado de dicha intervención, será entregado a las personas trabajadoras o empleados o empleadas del patrono querrellado. Además, se enviará copia de dicho informe al Secretario(*a*) de Hacienda. Con excepción de lo antes dispuesto, la información obtenida por el(*la*) Secretario(*a*) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados, en virtud de las facultades que por esta Ley se le confieren, será de carácter confidencial y privilegiado, y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario(*a*) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El(*La*) Secretario(*a*) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos disfrutará, además, con relación a la administración de esta Ley, de aquellas facultades y poderes generales de investigación que le han sido conferidos para el mejor desempeño de sus funciones al amparo de la legislación laboral administrada por él *o ella*.”

Sección 2027.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-*Todo empleado o empleada de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, designado en lo sucesivo como el establecimiento, donde trabaja mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido(a) de su cargo sin que haya mediado una justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, además del sueldo que hubiere devengado:*

- (a) *El sueldo correspondiente a tres (3) meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a cinco (5) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a ocho (8) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.*
- (b) *Una indemnización progresiva adicional equivalente a dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años*

hasta los quince (15) años de servicio; cuatro (4) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio.

Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los períodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado o empleada haya trabajado para el patrono antes de su cesantía, pero excluyendo aquéllos que por razón de despido o separación anterior le hayan sido compensados o hayan sido objeto de una adjudicación judicial.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el mero hecho de que un empleado o empleada preste servicios al amparo de un contrato por tiempo determinado por sí solo no tendrá el efecto automático de privarle de la protección de esta Ley si la práctica y circunstancias involucradas u otra evidencia en la contratación fueren de tal naturaleza que tiendan a indicar la creación de una expectativa de continuidad de empleo o aparentando ser un contrato de empleo por tiempo indeterminado bona fide. En estos casos los empleados y empleadas así afectados se considerarán como si hubieren sido contratados sin tiempo determinado. Excepto cuando se trate de empleados(as) contratados(as) por un término cierto bona fide o para un proyecto u obra cierta bona fide, toda separación, terminación o cesantía de empleados(as) contratados(as) por término cierto o proyecto u obra cierta, o la no renovación de su contrato, se presumirá que constituye un despido sin justa causa regido por esta Ley. Todo empleado o empleada que trabaja para un patrono mediante remuneración, contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido sin que haya mediado una justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono por concepto de indemnización por despido lo siguiente:

- (a) ~~Una mesada fija de tres (3) meses de sueldo y una indemnización progresiva de dos (2) semanas por cada año de servicio para aquellos empleados o empleadas que trabajaron de uno (1) a quince (15) años.~~
- (b) ~~Una mesada de seis (6) meses de sueldo y una indemnización progresiva de tres (3) semanas por cada año de servicio para aquellos empleados o empleadas que trabajaron por más de quince (15) años. Para fines de este Artículo, se entenderá que un (1) mes está compuesto por cuatro (4) semanas.~~

~~El pago de la indemnización provista por esta Ley, al igual que cualquier pago voluntario equivalente que fuera pagado por el patrono al empleado o empleada por razón del despido del empleado o empleada, estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos, independientemente de que dicho pago se realice al momento del despido o posteriormente, o se haga por razón de un acuerdo de transacción o en virtud de una sentencia judicial u orden administrativa. Cualquier cantidad pagada en exceso de la cuantía de la indemnización provista en esta Ley, quedará sujeta a contribución sobre ingresos.~~

~~En aquellos casos donde el pago de la indemnización se hace en virtud de una sentencia judicial u orden administrativa, cualquier pago realizado anteriormente por el patrono al empleado o empleada por razón de un despido, se acreditará a la indemnización provista por esta Ley, independientemente de que el pago por razón de la terminación del empleo sea realizado conforme a las disposiciones de un contrato entre las partes, política, plan o práctica del patrono.~~

~~Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los períodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado o empleada haya trabajado para el~~

~~mismo patrono antes de su despido, siempre y cuando la relación de empleo no se haya interrumpido por más de dos (2) años y los servicios se hayan prestado en Puerto Rico. También quedarán excluidos aquellos años de servicio que por razón de despido, separación, terminación de empleo o traspaso de negocio en marcha, sean compensados a un empleado o empleada voluntariamente o por una adjudicación judicial o acuerdo de transacción extrajudicial.~~

~~Los años de servicio se determinarán sobre la base de todos los períodos de trabajo anteriores acumulados que el empleado o empleada haya trabajado para el patrono antes de su cesantía, pero excluyendo aquéllos que por razón de despido o separación anterior le hayan sido compensados o hayan sido objeto de una adjudicación judicial.~~

~~No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el mero hecho de que un empleado o empleada preste servicios al amparo de un contrato por tiempo determinado por sí solo no tendrá el efecto automático de privarle de la protección de esta ley si la práctica y circunstancias involucradas u otra evidencia en la contratación fueren de tal naturaleza que tiendan a indicar la creación de una expectativa de continuidad de empleo o aparentando ser un contrato de empleo por tiempo indeterminado bona fide. En estos casos los empleados y empleadas así afectados se considerarán como si hubieren sido contratados sin tiempo determinado. Excepto cuando se trate de empleados o empleadas contratados por un término cierto bona fide o para un proyecto u obra cierta bona fide, toda separación, terminación o cesantía de empleados o empleadas contratados por término cierto o proyecto u obra cierta, o la no renovación de su contrato, se presumirá que constituye un despido sin justa causa regido por esta ley”.~~

Sección 2127.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Se entenderá por justa causa para el despido de un empleado o empleada de un establecimiento:

- (a) Que el empleado o empleada siga en un patrón de conducta impropia o desordenada.
- (b) La actitud del empleado o la empleada de no rendir su trabajo en forma eficiente o de hacerlo tardía y negligentemente o en violación de las normas de calidad del producto que se produce o maneja por el establecimiento.
- (c) Violación reiterada por el empleado o la empleada de las reglas y reglamentos razonables establecidos para el funcionamiento del establecimiento siempre que copia escrita de los mismos se haya suministrado oportunamente al empleado o empleada.
- (d) Cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento. *En aquellos casos en que el patrono posea más de una oficina, fábrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos donde labora el empleado o la empleada despedida, constituirá justa causa para el despido a tenor con este Artículo.*
- (e) Los cambios tecnológicos o de reorganización, o la naturaleza del producto que se produce o maneja por el establecimiento y los cambios en los servicios rendidos al público.
- (f) Reducciones en empleo que se hacen necesarias debido a una reducción en el volumen de producción, ventas o ganancias, anticipadas o que prevalecen al ocurrir el despido.

No se considerará despido por justa causa aquel que se hace por mero capricho del patrono o sin razón relacionada con el buen y normal funcionamiento del establecimiento. Tampoco se considerará justa causa para el despido de un empleado o empleada la colaboración o expresiones hechas por ~~éste~~ *este* o *esta*, relacionadas con el negocio de su patrono, en una investigación ante cualquier foro administrativo, judicial o legislativo en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información legal privilegiada según la ley. En este último caso, el empleado o empleada así despedida tendrá derecho, además de cualquier otra adjudicación que correspondiere, a que se ordene su inmediata restitución en el empleo y a que se le compense por una cantidad igual a los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta que un tribunal ordene la reposición en el empleo.”

Sección ~~2228~~.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.

En cualquier caso en que se despidiesen empleados o empleadas por las razones indicadas en los incisos (d), (e) y (f) del Artículo 2 de esta Ley, el patrono estará obligado a retener con preferencia en el empleo a los empleados o empleadas de más antigüedad siempre que subsistan puestos vacantes u ocupados por empleados o empleadas de menos antigüedad en el empleo dentro de su clasificación ocupacional que puedan ser desempeñados por ellos(*as*), entendiéndose que se dará preferencia a los empleados o empleadas despedidos(*as*) en caso de que dentro de los seis (6) meses siguientes a su cesantía tuviere necesidad de emplear a una persona en labores iguales o similares a las que desempeñaban dichos empleados o empleadas al momento de su despido y dentro de su clasificación ocupacional, siguiéndose también el orden de antigüedad en la reposición. ~~excepto, y en ambas situaciones, en aquellos casos en que haya una diferencia clara o inconcusa en favor de la eficiencia o capacidad de trabajadores comparados en cuyo caso prevalecerá la capacidad.~~ Disponiéndose, que:

- (a) En el caso de despidos o reducciones de personal por las razones contempladas en los incisos (d), (e) y (f) de esta ley en empresas que tienen varias oficinas, fábricas, sucursales o plantas, y en las que la práctica es que usual y regularmente los empleados o empleadas de una oficina, fábrica, sucursal o planta no se trasladan a otra, y que dichas unidades operan sustancialmente de forma independiente en cuanto a los aspectos de personal, la antigüedad de los empleados o empleadas dentro de la clasificación ocupacional objeto de la reducción de personal, se computará tomando en cuenta únicamente los empleados o empleadas en la oficina, fábrica, sucursal o planta en la cual se va a hacer dicha reducción de personal.
- (b) En el caso de empresas con varias oficinas, fábricas, sucursales o plantas en las cuales existe la práctica usual y regular de que sus empleados o empleadas se trasladan de una unidad a otra y que las distintas unidades operan de forma sustancialmente integrada en cuanto a los aspectos de personal, la antigüedad se computará a base de todos los empleados o empleadas de la empresa, o sea, tomando en consideración todas sus oficinas, fábricas, sucursales o plantas, que están en la clasificación ocupacional objeto de la reducción de personal.”

Sección ~~2329~~.-Se deroga el Artículo 3-A de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

Sección ~~24~~30.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5.

A los efectos de esta Ley se entenderá por despido, además de la cesantía del empleado o empleada, su suspensión indefinida o por un término que exceda de tres (3) meses, excepto en el caso de empleados o empleadas de industria y negocios estacionales, o la renuncia del empleo motivada por actuaciones del patrono dirigidas a inducir o forzar su renuncia tales como imponerle o intentar imponerle condiciones de trabajo más onerosas, reducirle el salario, rebajar su categoría o someterle a vejámenes o humillaciones de hecho o de palabra.”

Sección ~~25~~31.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.

La mesada de la compensación y la indemnización progresiva por cesantía sin justa causa, provista en el Artículo 1 de esta Ley, se computará a base del mayor número de horas regulares de trabajo del empleado o empleada, durante cualquier período de treinta (30) días naturales consecutivos, dentro del año inmediatamente anterior al despido. En los casos de despidos fundamentados en las razones (d), (e) y (f) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, se considerará como compensación especial toda cuantía de dinero recibida por los(as) obreros(as) producto de la liquidación o cierre de negocios o programas empresariales para compartir ganancias con sus empleados o empleadas. Estas cuantías en nada afectan el cómputo o derecho a reclamar la compensación y la indemnización progresiva, dispuesta en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.”

Sección ~~26~~32.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.

Para que todo contrato probatorio de trabajo tenga validez a los fines de excusar al patrono de darle cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, el mismo deberá hacerse por escrito, haciéndose constar la fecha en que comienza y termina el periodo probatorio. Los empleados o empleadas clasificados como ejecutivos, administradores y profesionales bajo el Federal Labor Standards Act y reglamentación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, tendrán un periodo probatorio automático de tres (3) meses. El resto de los trabajadores y trabajadoras que sean empleados o empleadas, tendrán un periodo probatorio automático de tres (3) meses. No obstante, el patrono y empleado o empleada podrán acordar un periodo probatorio, si el mismo es menor al periodo automático dispuesto en esta Ley. En los casos en que el empleado o empleada esté representado por una unión obrera, el periodo probatorio aplicable será el acordado entre el patrono y la unión.

Si vencido el término establecido en el contrato probatorio, o la extensión válida del mismo, el empleado o empleada continúa realizando trabajo para el patrono, dicho empleado o empleada adquirirá todos los derechos de un empleado o empleada tal y como si hubiese sido contratado sin tiempo determinado.

El periodo probatorio establecido en esta sección no tendrá el efecto de limitar la acumulación de licencia por vacaciones a los empleados o empleadas que por ley tienen este derecho.

El periodo probatorio del empleado o empleada que se acoge a una licencia autorizada por ley, se interrumpirá automáticamente y continuará por el término restante del periodo probatorio una vez se reincorpore en su empleo.

Todo patrono que retenga los servicios de un empleado o empleada contratado a través de una compañía de empleos temporeros o contratado directamente mediante un contrato temporero, por término definido o para un proyecto en particular, acreditará el tiempo trabajado por un empleado o empleada temporero hasta un máximo de seis (6) meses; siempre y cuando el trabajo a realizar conlleve las mismas funciones o deberes del trabajo que realizaba como empleado o empleada temporero.

A los fines de lo dispuesto en esta sección, se entenderá por “mes” un periodo de treinta (30) días naturales consecutivos”.

Sección 33.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Se declara irrenunciable el derecho del empleado o empleada que fuere despedida de su cargo, sin que haya mediado justa causa, a recibir la indemnización que establece el Artículo 1 de esta Ley.

Será nulo cualquier contrato, o parte del mismo, en que el empleado o la empleada renuncie a la indemnización a que tiene derecho de acuerdo a esta ley. Sin embargo, una vez ocurrido el despido o la notificación de la intención de despedir, el derecho a la indemnización dispuesta por esta Ley podrá transigirse, siempre y cuando estén presentes todos los requisitos de un contrato de transacción válido.

Todo pago voluntario realizado por el patrono al empleado exclusivamente por razón de la terminación del empleo se acreditará a la indemnización provista en esta Ley.”

Sección 2734.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 80. De 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-

- (a) En toda acción entablada por un empleado o empleada reclamando los beneficios dispuestos por esta Ley, el patrono vendrá obligado a alegar, en su contestación a la demanda, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado para quedar eximido de cumplir con lo establecido en el Artículo 1 de esta Ley. Igualmente, en toda acción entablada por un empleado o empleada reclamando los beneficios dispuestos por esta Ley, cuando se trate de que el empleado o empleada fue contratada por un término cierto o para un proyecto o una obra cierta, el patrono vendrá obligado a alegar en su contestación a la demanda estos hechos y a probar la existencia de un contrato bona fide para entonces quedar eximido de cumplir con el remedio que dispone esta Ley, salvo que el patrono pruebe que el despido fue justificado.

Se considerará bona fide un contrato de empleo por un término cierto o para un proyecto o una obra cierta, aquel que se hace por escrito, durante la primera jornada de trabajo del empleado o empleada o en el caso de empleados(as) contratados(as) por compañías clientes por intermediación de compañías de servicios temporeros de empleos, durante los primeros diez (10) días del comienzo de su contrato y que tiene el propósito, y así se hace constar, de sustituir durante su ausencia a un empleado o empleada en el uso de licencia legalmente establecida o establecida por el patrono o para llevar a cabo tareas extraordinarias o de duración cierta como son, sin que constituya una limitación, los inventarios anuales, la reparación de equipo, maquinaria o las facilidades de la empresa, el embarque y desembarque casual de carga, el trabajo en determinadas épocas del año como la Navidad, las órdenes temporeras de aumentos

de producción y cualquier otro proyecto o actividad particular de corta duración o duración cierta fija.

"Compañía de servicios temporeros de empleo" es toda persona u organización que se dedique a contratar empleados o empleadas para que por su intermediación presten servicios temporeros a una compañía cliente. "Compañía cliente" es toda persona u organización que solicite o contrate empleados o empleadas temporeros(as) por intermediación de compañías de servicios temporeros de empleo.

- (b) En todo pleito fundado en esta Ley, el tribunal celebrará una conferencia con anterioridad al juicio no más tarde de veinte (20) días después de contestada la demanda. Terminada dicha conferencia, si en su criterio hubiere razones suficientes, más allá de las circunstancias de existir alegaciones conflictivas para creer que su despido fue sin justa causa, dictará una orden para que en término improrrogable de diez (10) días, el patrono demandado deposite en la secretaría del tribunal una suma equivalente a la compensación total a la cual tendría derecho el empleado o empleada, y además, una cantidad para honorarios de abogado(a) que nunca será menor del treinta y tres (33) por ciento del total de la compensación. El patrono demandado podrá prestar una fianza adecuada para cubrir estas cantidades. Dichas cantidades o dicha fianza le serán devueltas al patrono, si se dictare sentencia final y firme en su favor. En cualquier etapa de los procedimientos, en que, a petición de parte, el tribunal determine que existe grave riesgo de que el patrono carezca de bienes suficientes para satisfacer la sentencia que pueda dictarse en su día en el caso, el tribunal podrá exigir el depósito antes indicado o la correspondiente fianza."

Sección ~~28~~34.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 12.

Los derechos que conceden en esta Ley prescribirán por el transcurso de ~~tres~~ cinco (5) años a partir de la fecha efectiva del despido mismo."

Sección ~~29~~35.-Se deroga el Artículo 14 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

Sección ~~30~~36.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-Se presumirá que cualquiera de los actos mencionados en los artículos precedentes fueron cometidos en violación de esta ~~ley~~Ley, cuando los mismos hayan sido realizados sin justa causa. Esta presunción será de carácter controvertible. Las acciones por discrimen y represalias prescribirán a los ~~tres~~ (3) cinco (5) años.

No se presume que el patrono estaba enterado de la situación personal de algún empleado o empleada en los casos de discrimen a las víctimas o presuntas víctimas de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, a no ser que en efecto el patrono hubiera estado en la posición de conocerlo.

El patrono deberá realizar los ajustes o acomodados razonables necesarios en el lugar de trabajo para proteger a sus empleados y empleadas de un posible agresor(a) una vez éste haya sido avisado sobre la potencialidad de que ocurra una situación peligrosa. El no hacerlo se presumirá como una conducta discriminatoria."

Sección 37.- Se enmienda el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 5-A.-En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o la obrera o empleado o empleada al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo o reinstalarla en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que el obrero o la obrera o empleado o empleada requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el obrero o la obrera o empleado o empleada fuere dado(a) de alta o fuere autorizado(a) a trabajar con derecho a tratamiento, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente, o seis (6) meses en el caso de patronos con quince (15) empleados o menos a la fecha del accidente;

(2) ...”

Sección 38.- Se enmienda el inciso (q) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.-

(a) ...

(q) Reinstalación después de incapacidad.- En los casos de incapacidad para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeña el trabajador o trabajadora al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarle en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

(1) Que el trabajador o trabajadora requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que fuere dado(a) de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurrido un (1) año ~~doce (12) meses~~ desde la fecha de comienzo de la incapacidad o seis (6) meses en el caso de patronos con quince (15) empleados o menos a la fecha de la incapacidad;

(2) ...”

Sección 39.- Supremacía

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Sección 3140.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y será aplicable a todos(as) aquellos(as) empleados y empleadas contratados(as) a partir del 26 de enero de 2017. ~~No obstante, se dispone que el disfrute de los beneficios establecidos por esta Ley será con carácter prospectivo únicamente.~~ También se dispone que aquellos empleados o empleadas que al momento de la aprobación de esta Ley disfruten de beneficios mayores a los aquí establecidos, continuarán disfrutando sus respectivos beneficios.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante “Comisión”), recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 3 propone enmendar los Artículos 2.3 y 2.12, derogar el Artículo 2.13, enmendar los Artículos 2.18 y 2.21 de la Ley 4-2017, mejor conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”; enmendar los Artículos 4, 8, 10, 11, 14 y 16 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar las Secciones 1, 4 y 5 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada; enmendar el inciso (b) del Artículo 5, así como los incisos (a), (d) y (k) del Artículo 6 y el Artículo 12 de la Ley 180-1998, según enmendada; enmendar los Artículos 1 y 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11 y 12, así como derogar los Artículos 3-A y 14 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada; y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada; a los fines de restituir y ampliar los derechos laborales aplicables a la empresa privada; disminuir el periodo probatorio, restablecer la presunción e indemnización por despido injustificado y la fórmula para computar la acumulación de licencias por vacaciones y enfermedad, extendiéndose dicho beneficio a empleados y empleadas a tiempo parcial; restablecer el período prescriptivo para reclamar los beneficios derivados de un contrato de empleo; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

El P. del S. 91, P. del S. 123, al igual que el presente P. de la C. 3, tienen como objetivo modificar disposiciones de la Ley 4-2017; y comparten, en todos los renglones materiales, similitudes importantes. Por esta razón, y en aras de recurrir a la utilización correcta y responsable de los recursos disponibles del Gobierno de Puerto Rico, esta Comisión ha decidido tomar conocimiento de las ponencias recibidas para el P. del S. 91 y P. del S. 123, haciéndolas parte integral de la evaluación del P. de la C. 3.

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, la Asociación de Juristas Laboralistas de Puerto Rico, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Federación de Trabajadores de Puerto Rico, Centro Unido de Detallistas, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Colegio de Profesionales del Trabajo Social, Prof. Iyarí Ríos González, Lcdo. Ruy Delgado Zayas, Unión General de Trabajadores, Coalición del Sector Privado, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y Oficina de Servicios Legislativos. Por su parte, esta Comisión celebró Vista Pública para atender el P. del S. 91 y P. del S. 123, el 6 y 7 de abril, 18 y 19 de mayo de 2021. Contando con los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto de la Cámara 3.

ANÁLISIS

A. TRASFONDO DE LA LEY NÚM. 4-2017

El trámite legislativo de la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, comenzó el 9 de enero de 2017. Tres días más tarde, se llevó a cabo la única vista pública para evaluar la pieza legislativa de tal trascendencia, a la que comparecieron el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Centro Unido de Detallistas y la Coalición del Sector Privado. Todas las agencias y entidades consideradas favorecieron la medida, sin embargo, ninguna organización representativa de trabajadores y trabajadoras pudo participar del proceso de evaluación apresurado.

Al día siguiente de la vista pública, la Comisión de Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes había rendido un informe recomendando favorablemente la medida. En el referido informe, se detalló el análisis de las agencias y organizaciones según explicado en la vista pública celebrada. De dicho informe se desprende que, el análisis de impacto se llevó a cabo utilizando variables comparativas con los Estados Unidos, jurisdicción donde cada uno de sus estados ha ostentado un salario promedio mayor al de Puerto Rico, año tras año. Sin duda, esta comparación no es casualidad pues el fin último, parece ser, acercase cada vez más a una cultura que se caracteriza por la poca legislación laboral en favor de la clase trabajadora y, por consiguiente, en detrimento de esta. De hecho, no hubo durante el proceso de consideración de la medida un estudio con datos reales que proyectara el impacto en la creación de empleos y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de empleados y empleadas. Sin embargo, la medida fue aprobada en la Cámara de Representantes el 14 de enero, cinco días luego de su radicación, y la totalidad del trámite legislativo, que tuviera el efecto de convertir en Ley una *Reforma Laboral* en el sector privado, se completó en menos de tres semanas.

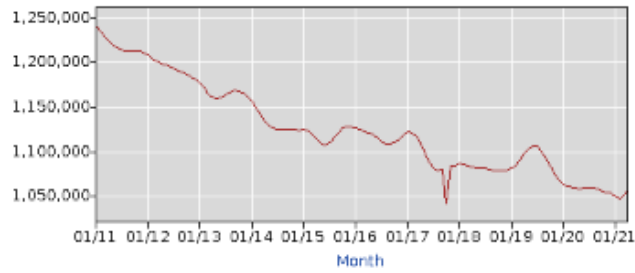
Al presente, no se han recopilado estudios o evidencia concreta y certera del impacto positivo de la Ley Núm. 4-2017, en la creación de empleos y beneficios a la clase trabajadora del sector privado. Lo cierto es que, de los datos recopilados por el *U.S. Bureau of Labor Statistics*¹³⁸, se desprenden las fluctuaciones en la tasa de fuerza laboral, empleo y desempleo durante ciertos meses del año, a partir de la aprobación de dicha ley, sin una correlación clara que demuestre los beneficios que ha acarreado para la clase trabajadora del sector privado.

¹³⁸ U.S. Bureau of Labor Statistics, *Databases, Tables & Calculators by Subject*, (Disponible en: https://data.bls.gov/timeseries/LASST720000000000005?amp%253bdata_tool=XGtable&output_view=data&include_graphics=true).

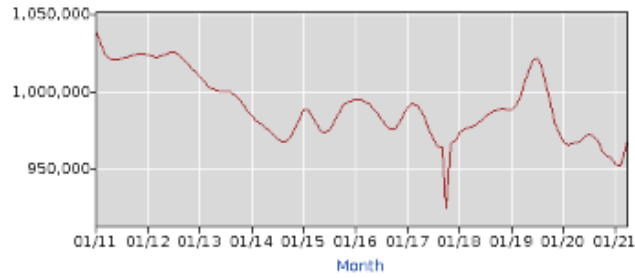
Local Area Unemployment Statistics

Series Id: LASST72000000000005
Seasonally Adjusted
Area: Puerto Rico
Area Type: Statewide
State/Region/Division: Puerto Rico

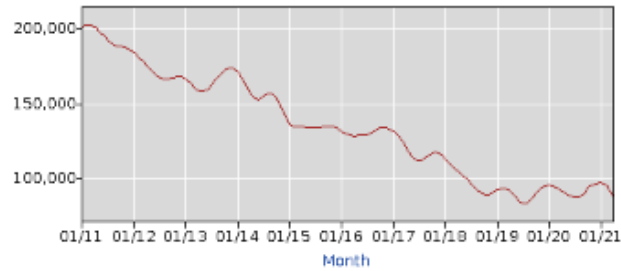
labor force



employment



unemployment



U.S. Bureau of Labor Statistics, *Databases, Tables & Calculators by Subject* (2021).

A lo anterior se le suma la poca o ninguna consideración al grave problema de migración que ha enfrentado Puerto Rico en la última década, donde miles de personas se ven en la difícil situación de recurrir a abandonar la isla en busca de mejores oportunidades, particularmente, en busca de mejores salarios para subsistir. Sobre esto, los expertos explicaron desde el 2014, que “[l]os patrones migratorios actuales sugieren que es especialmente importante que Puerto Rico se concentre en mejorar las oportunidades de empleo para los[as] trabajadores[as] más jóvenes y menos cualificados[as].”¹³⁹ Tomando en cuenta la diversidad de variables que han contribuido a la crisis fiscal y el desarrollo económico en Puerto Rico, no ha sido la opinión experta llevar a cabo cambios estructurales en la legislación laboral para reducir o eliminar beneficios sino todo lo contrario, incentivar la mano de obra en aras de retenerla.

Esta no ha sido la posición de la Junta de Supervisión Fiscal (“JSF”), pues según se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 4-2017, a finales del año 2016, la JSF solicitó al Gobierno:

[I]ncluir un plan y compromiso para implementar cambios significativos dirigidos a:

- Restaurar el crecimiento económico y crear una economía más competitiva. A corto plazo, se debe liberalizar el mercado laboral y los programas de ayuda social, reducir el costo energético, racionalizar y optimizar los impuestos y mejorar el proceso de permisos para promover la inversión.
- Reestructurar el Gobierno para obtener presupuestos balanceados mientras se mantienen los servicios esenciales para los puertorriqueños.
- Reestructurar el sistema de pensiones conforme a PROMESA y restablecer el acceso a los mercados capitales.¹⁴⁰

Parte de la justificación de la ley en dicha Exposición de Motivos, también se debió a la errónea comparación de los datos de fuerza laboral de Puerto Rico y los Estados Unidos. Se dijo que la “dicotomía estadística sobre la situación laboral entre Puerto Rico y Estados Unidos también afecta la tasa de participación laboral.”¹⁴¹ Concluyendo a su vez, a través de estudios que datan de las décadas ‘70 y ‘80 y que no se atemperan a las realidades económicas, políticas y sociales del Puerto Rico del Siglo XXI, la necesidad de liberalizar la legislación laboral para promover el desarrollo económico y convertir a Puerto Rico en un mercado laboral competitivo y atractivo para la inversión.

En mayo de 2017, posterior a la aprobación de esta llamada Reforma Laboral, se llevó a cabo una compilación de artículos donde participaron diversos(as) profesionales, publicado por el Centro de Estudios Económicos, Sociales, Jurídicos y del Trabajo (CEESJUTRA), sobre el impacto económico, social y político de la reforma.

La Reforma Laboral, como la ley de emergencia fiscal recién aprobada (Ley de Emergencia Financiera y Responsabilidad Fiscal de Puerto Rico, 2017), mejor conocida como la ley Núm. 3 del 2017, se aprobó para eliminar o reducir la reglamentación del sector de la empresa privada. Esta desreglamentación trastoca diversos ámbitos, por la disminución del salario mediante la reducción del bono de navidad y el pago de horas extras; flexibilidad de horario que favorece al patrono, el aumento en la cantidad de horas mínimas requeridas para acumular licencia de

¹³⁹ Abel, J. y Deltz, R., *Las causas y consecuencias del descenso poblacional en Puerto Rico*, Federal Reserve Bank of New York, Current Issues In Economics and Finance, Vol. 20 Núm. 4, pág. 8 (2014) (Disponible en: https://www.newyorkfed.org/medialibrary/media/research/current_issues/ci20-4_spanish.pdf).

¹⁴⁰ Exposición de Motivos de la Ley 4-2017, pág. 3.

¹⁴¹ *Id.*, pág. 4.

vacaciones y enfermedad, la extensión del término probatorio de 3 a 9 meses (o hasta 12 meses).¹⁴²

[...]

La flexibilidad laboral ha sido característica de escenarios laborales en los que permean los empleos parciales y temporales. Sin embargo, cada vez es más común que gobernantes de países del centro y periféricos implanten políticas de flexibilidad, en escenarios laborales a tiempo completo. Este es el caso de Puerto Rico.¹⁴³

[...]

En un estudio de Cruz Miranda & García Ramos (2016), indicamos que, en investigaciones de países afectados por la crisis social y económica de los últimos 10 años, se evidencia cómo cambios laborales han incidido en consecuencias psicosociales para los trabajadores. Los países estudiados fueron España, Grecia, China, Australia, Islandia, Alemania, Irán, Eslovenia, Rumania, Croacia, Estados Unidos, México y Puerto Rico. Entre los cambios a los que se han expuesto los trabajadores se encontraban: su despido masivo, la disminución de beneficios laborales y de salario. Estos cambios han ocasionado consecuencias psicosociales comunes, que incluyen percepción de inseguridad y de precariedad laboral, estrés laboral, efectos en la salud mental y ocupacional, disminución en la comunicación y exclusión en la participación para la toma de decisiones. En la Tabla 1 se puntualizan resultados relevantes en estos estudios.¹⁴⁴

¹⁴² García-Ramos, T.; Cruz-Miranda, L., Comentario a la Reforma Laboral 2017, *Reforma Laboral 2017 en Puerto Rico: Perspectivas Mundiales de sus Implicaciones Psicosociales*, (2017), pág. 42.

¹⁴³ *Id.*, pág. 43.

¹⁴⁴ *Id.*, pág. 43-44.

Tabla 1
Resumen de estudios sobre implicaciones psicosociales de cambios laborales (2007 al presente)

País	Autores	Cambios laborales	Implicaciones psicosociales
1. Australia	Naudé, Dickie & Butler (2012)	Reducción de salarios y despido de empleados	Incertidumbre (intensificada) y estrés (tensión)
2. España	Cervera, Cubas, Márquez, Tomás y Orsini (2013)	Reducción de más de sesenta mil funcionarios públicos	Inestabilidad laboral
3. Estados Unidos	Wynen & Op de Beeck (2014)	Intención de salida en empleados federales (2008-2010)	Estabilidad de salario correlaciona de forma negativa con intención de salida
4. Estados Unidos	O'Loughlin, Humpel & Kendig (2010)	Jubilación baby boomers - Crisis de 2008	38.9% Peor situación financiera luego de la crisis de 2008 36.5% - Posposición de jubilación
5. China	Voon & Ma (2014)	Percepción de inseguridad laboral y crisis económica	Estrés emocional Pérdida de ingresos y propiedades Correlación positiva entre inseguridad laboral y crisis económica Empleados públicos percibían mayor inseguridad laboral luego de 2008
6. Estados Unidos	García-Ramos (2015)	Precariedad laboral y pobreza entre 2009-2011	Alza proyectada de 15.8% en tasas de desempleo y subempleo (abril 2009) En 2010, 46.2 millones de personas pobres en Estados Unidos, la tasa más alta de pobreza estimada en 52 años. Existe una brecha profunda entre la riqueza familiar de blancos, latinos y negros, entre 2009 y 2011.
7. Puerto Rico	(García-Ramos, 2012)	Despidos masivos y precariedad laboral y violencias (2009-2011)	<ul style="list-style-type: none"> ▪ 36.5 % tasa de empleo en 2009. ▪ 17% de desempleo en 2010 ▪ Desempleo de jóvenes en 2010 (31.1% varones y féminas)

El resultado de las Leyes Núm. 3, 4 y 8 de 2017, que modificaron la legislación laboral es que “nuestro gobierno ha optado por un alejamiento mayor y la cancelación del estado de derecho laboral vigente en Puerto Rico, abstrayéndose de buenas y comprobadas políticas públicas y pasándose al concierto de los países que menoscaban impunemente el derecho internacional del trabajo.”¹⁴⁵

[E]l estado de derecho permite que cueste menos la mano de obra, sea menos costoso despedir, se multiplique el trabajo temporero y precario y se posibilite una reducción substancial de los gastos en el costo de beneficios marginales a que antes estaban obligados los patronos del sector privado. (Id., Santiago, p. 68)

B. TRASFONDO CONSTITUCIONAL: SECCIÓN 20 DE LA CARTA DE DERECHOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Cuando se habló de flexibilizar la regulación laboral para promover el desarrollo económico y facilitar la inversión y creación de empleos, no se tomaron en cuenta las consecuencias colaterales de tales acciones por parte del Gobierno. Mucho se ha recurrido a la mención de estudios económicos de hace más de cuatro y cinco décadas que se alejan de la realidad económica que atraviesa Puerto Rico,

¹⁴⁵ Santiago, C., *Reforma Laboral 2017 en Puerto Rico: Suspensión de Derechos Laborales y PROMESA de Austeridad Permanente*, (2017), pág. 64.

pero nada se dijo sobre el aspecto constitucional ni la discusión que dio paso a la incorporación de la Sección 20 en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De hecho, de la Exposición de Motivos de la Ley 4-2017, no surge ningún análisis o comentario alguno que tomara en cuenta el entramado constitucional sobre los derechos reconocidos por la Convención Constituyente recogidos en dicha sección, independientemente de su inaplicabilidad producto del rechazo del Congreso. Si es necesario justificar legislación con datos históricos entonces es doblemente necesario recurrir a la discusión de la Convención Constituyente.

Ante el rechazo del Congreso sobre los derechos contenidos en dicha Sección 20, el señor Jaime Benítez expresó lo siguiente:

No se trata de que estos derechos sean reclamables en corte. Nuestra sección 20 hace esto perfectamente claro. **Se trata de fijar unos objetivos, de reconocer que falta mucho por hacer todavía en el campo de los derechos humanos y de comprometer el esfuerzo común hacia el logro de la mayor justicia.** Las cartas de derechos fueron generalmente en sus comienzos cartas de agravios; agravios que con el esfuerzo colectivo han ido eliminándose. La teoría que niega carácter de derecho a cuanto carece de fuerza suficiente para hacerse efectivo en seguida, es una teoría de rigidez jurídica y de estática social afortunadamente superada ya y reconocidamente adversa al ímpetu de la democracia.

Es lamentable para Puerto Rico y es lamentable para Estados Unidos que un grupo reducido de congresistas en los momentos de mayor premura en nuestra lucha, haya ejercitado esa breve autoridad que es siempre el poder, para impedir que alcancen expresión constitucional escrita las legítimas aspiraciones a cuyo desarrollo en todas partes del mundo está vinculado nada menos que el porvenir de la civilización. Porque la relación política de dinamismo democrático que estamos creando los puertorriqueños y los norteamericanos está basada en gran parte en el reconocimiento que de esas aspiraciones contenidas en la sección 20 y en la ayuda efectiva que en el logro de las mismas hemos recibido del pueblo de los Estados Unidos. De igual manera el pueblo americano a través del Plan Marshall, de la Administración de Seguridad Mutua, de la Corporación de Ayuda Económica, del Punto Cuarto, ha brindado a las comunidades democráticas ayuda y estímulo para que alcancen el equilibrio social necesario para garantizar la paz del mundo.

[...]

La autoridad del pueblo de Puerto Rico para legislar en favor de los derechos humanos persiste inalterada y está expresada claramente en varias otras secciones del documento. Como cuestión de hecho, espero que esta misma contrariedad que hemos sentido ante este error del Congreso, afirmará nuestra resolución de hacer carne de realidad en Puerto Rico todos los principios y los derechos de la sección 20. (énfasis nuestro) 1 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, 3133-3135 (1952).

En temas de legislación como la discutida en el presente informe es indispensable repasar las máximas contenidas en la referida sección 20, pues no basta con solo hacer referencia a la intención de la Convención Constituyente que creó el documento que establece nuestro ordenamiento constitucional y político, sino que es necesario plasmarlo y analizarlo.

Sección 20. Derechos humanos reconocidos; deber del pueblo y del gobierno.

El Estado Libre Asociado reconoce, además, la existencia de los siguientes derechos humanos:

El derecho de toda persona recibir gratuitamente la instrucción primaria y secundaria.

El derecho de toda persona a obtener trabajo.

El derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a la protección social en el desempleo, la enfermedad, la vejez o la incapacidad física.

El derecho de toda mujer en estado grávido o en época de lactancia y el derecho de todo niño, a recibir cuidados y ayudas especiales.

Los derechos consignados en esta sección están íntimamente vinculados al desarrollo progresivo de la economía del Estado Libre Asociado y precisan, para su plena efectividad, suficiencia de recursos y un desenvolvimiento agrario e industrial que no ha alcanzado la comunidad puertorriqueña.

En su deber de propiciar la libertad integral del ciudadano, el pueblo y el gobierno de Puerto Rico se esforzarán por promover la mayor expansión posible de su sistema productivo, asegurar la más justa distribución de sus resultados económicos, y lograr el mejor entendimiento entre la iniciativa individual y la cooperación colectiva. El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial tendrán presente este deber y considerarán las leyes que tiendan a cumplirlo en la manera más favorable posible. (énfasis nuestro) L.P.R.A. Const. Art. II, § 20.

Si el mandato constitucional discutido en la Convención Constituyente es desplazado porque no se ajusta a la realidad económica y política de Puerto Rico, entonces tampoco cabe hablar de considerar estudios económicos que no se ajustan a las necesidades de la clase trabajadora en Puerto Rico. Máxime, cuando el entramado que dio paso a la aprobación de la Ley 4-2017, está basado en la implementación de políticas públicas de austeridad, que no han funcionado en los Estados Unidos y han fracasado en el resto del mundo.

Otra realidad irrumpe en el escenario provocando una ruptura radical en los pactos sociales y políticos de la década del 50 del siglo pasado. El pacto constitucional está roto. En este nuevo orden de cosas se produce un fortalecimiento acelerado de la unilateralidad de los poderes privados, lo que conforma y a la vez provoca amplias situaciones de desigualdad y de dominio que comprometen los contrapesos institucionales y las figuras centrales en torno a las cuales ha funcionado el esquema de derechos y poderes derivado de la Constitución. El sector privado está en control del poder legislativo de manera evidente e impune. La mayoría de los derechos fundamentales están en cuestionamiento o hasta podríamos decir que gravitan en un limbo legal. (Id., Santiago, p. 65.)

C. RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

Asociación de Juristas Laboralistas de Puerto Rico

Según la Asociación de Juristas Laboralistas de Puerto Rico (en adelante, "AJLPR"), mediante la aprobación de la Ley Núm. 4 -2017 el Gobierno de Puerto Rico derogó una ley, enmendó cincuenta

y tres incisos, artículos o secciones de once leyes y eliminó múltiples decretos mandatorios.¹⁴⁶ Indican que “la legislación modificada reguló asuntos como la jornada de trabajo, salario mínimo, licencia de vacaciones y enfermedad, días de descanso y bonificaciones a trabajadores[(as)]”.¹⁴⁷ Además, “codificó disposiciones sobre seguridad en el empleo, compensaciones por accidentes en el trabajo, beneficios por incapacidad personal, discriminación en el empleo e indemnización por despido sin justa causa, entre otros asuntos”.¹⁴⁸ Establecen que “con la rapidez con la que se aprobó la Ley 4-2017, quienes la impulsaron pasaron, por alto las advertencias de que, antes de convertirla en ley, se debía prestar atención a la crisis económica y a las medidas de austeridad que anteriores administraciones habían tomado para determinar de antemano el impacto que produciría dicha legislación”.¹⁴⁹

Según la AJLPR, “la meta de las autoridades era reducir los costos operacionales de las empresas y proporcionar un ambiente de negocios competitivo para que inversionistas y empresarios[(as)] asumieran una función protagónica en la recuperación económica del país”¹⁵⁰. Empero, señalan que “el resultado de su aprobación ha sido promover un orden jurídico que privilegia a los[(as)] propietarios[(as)] de capital en menoscabo de los[(as)] trabajadores[(as)] del sector privado y sus familias”.¹⁵¹ Establecen que era “indispensable que antes de su aprobación se tomara en consideración el efecto que tendría en el mercado de trabajo, en los derechos de los[(as)] trabajadores[(as)] y especialmente en la estrechez económica que estos estaban enfrentando desde hacía varios años”.¹⁵²

Indican que Puerto Rico se encuentra en una depresión económica desde el año 2006.¹⁵³ Dado a esta situación, “hasta el año 2016, había ocurrido un decrecimiento en la producción de quince puntos setenta y siete por ciento (-15.77%) en el Producto Nacional Bruto, según datos del Apéndice Estadístico el Informe Económico al Gobernador”. Expresan a que “como resultado de la crisis, las familias se vieron forzadas a emigrar en búsqueda de un trabajo, lo que provocó una reducción de la población de 3,813,000 a 3,440,000 habitantes entre el 2006 al 2016”.¹⁵⁴ Establecen que junto con la crisis económica se combinó una crisis fiscal producto de la creciente deuda pública.¹⁵⁵

Mencionan que “la Ley PROMESA se creó con los objetivos de asegurar presupuestos balanceados por cuatro años consecutivos y restaurar el acceso a los mercados de crédito en buenas condiciones”.¹⁵⁶ En diciembre 2016, la Junta de Supervisión Fiscal indicó al Gobierno la necesidad de impulsar reformas estructurales para fomentar una economía más competitiva y el crecimiento económico.¹⁵⁷ En aras de seguir las recomendaciones de la Junta de Supervisión Fiscal, el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 4-2017 para fijar una política pública “dirigida a convertirnos en una jurisdicción atractiva para establecer negocios y crear oportunidades de empleo; fomentar el

¹⁴⁶ Memorial Explicativo de la Asociación de Juristas Laboralistas de Puerto Rico, por conducto del Lcdo. Carlos Mondríguez Torres, Vistas Públicas del P. del S 91 y P. del S. 123, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, pág. 2.

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ *Id.*

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ *Id.*

¹⁵¹ *Id.* pág. 3.

¹⁵² *Id.*

¹⁵³ *Id.*

¹⁵⁴ *Id.*

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ AJLPR sobre el Proyecto del Senado 91, pág. 3, citando: Carta al Gobernador y al Gobernador Electo relacionada a las revisiones de las proyecciones base para el Plan Fiscal, 20 de diciembre de 2016. Recuperado de <https://drive.google.com/file/d/1aHrLn2lykDMeA3u0lcum9Kbrklbkn7NO/view>.

crecimiento en el nivel de empleos en el sector privado; y ofrecer nuevas oportunidades de trabajo a personas desempleadas”.¹⁵⁸ La producción y el descenso de la población tampoco se detuvo desde la aprobación de la Reforma Laboral.¹⁵⁹ Detallan que “las precarias condiciones de vida y la emigración de jóvenes que buscan oportunidades de empleo explican el comportamiento de dicho indicador y el envejecimiento general de la población”.¹⁶⁰

Junto a la disminución de la población se ha reducido la fuerza laboral y las personas empleadas.¹⁶¹ Señalan que el empleo tuvo su punto más bajo en el 2018¹⁶² y que “en el 2019 se aprecia preliminarmente un pequeño repunte en ese indicador, sin alcanzar el nivel observado en el año 2017”.¹⁶³ Aseguran que “durante la depresión económica se ha observado una redistribución del empleo por sectores producto de las políticas de austeridad, recortes presupuestarios, congelación de plazas y menoscabo de condiciones de trabajo en el gobierno”.¹⁶⁴

Mencionan que según la Encuesta de la Comunidad para Puerto Rico de la Oficina del Censo de EE.UU., la mediana del ingreso neto de trabajadores a tiempo completo se ha reducido entre el 2017 y 2019 de \$23,416 a \$23,110.¹⁶⁵ Que en ese mismo periodo de tiempo, el ingreso neto promedio aumentó de \$32,405 a \$33,734.¹⁶⁶ Y que, durante la depresión económica la compensación de los trabajadores se ha reducido \$2,439 millones u ocho puntos cuarenta y un por ciento (-8.41%) (aunque su productividad en ese periodo aumento ocho puntos veintisiete por ciento (8.27%)) y a la misma vez, los ingresos de los propietarios han aumentado \$16,346 millones o treinta y cuatro puntos sesenta y siete por ciento (34.67%).¹⁶⁷

Comentan que mientras los trabajadores tienen a su disposición menos recursos para satisfacer necesidades, los propietarios de capital incrementan sus ingresos en plena crisis económica.¹⁶⁸ Y que “en los últimos años se ha observado un aumento en la proporción de personas empleadas que viven bajo los niveles de pobreza”, lo que “significa que para un creciente número de personas hallar trabajo es sumamente difícil y el mismo no es garantía que pueda satisfacer sus necesidades”.¹⁶⁹ De igual forma, indican que “el impacto ha sido proporcionalmente mayor para aquellos jóvenes que son menores de veinticinco (25) años y la Reforma Laboral no ha cumplido con el interés de que el sector empresarial asumiera una función protagónica en la recuperación económica del país, de promover el crecimiento de la producción, aumentar la tasa de participación laboral y fomentar el crecimiento en el empleo”.¹⁷⁰ Al mismo tiempo, la implementación de la reforma laboral “no ha cumplido pues la población y producción continúa en contracción, la tasa de participación permanece próxima al cuarenta por ciento (40%) y no se observa aumento sostenido del empleo”.¹⁷¹

La AJLPR interpreta que la “precariedad laboral impacta con más fuerza a los jóvenes y las trabajadoras, y ha provocado un aumento absoluto y relativo en el número de participantes en el

¹⁵⁸ AJRPR sobre Proyecto del Senado 91, pág. 4.

¹⁵⁹ *Id.* pág. 4-5.

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.* pág. 5-6.

¹⁶² *Id.* pág. 6.

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Id.* pág. 7.

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Id.*

¹⁶⁷ *Id.* pág. 8-9.

¹⁶⁸ *Id.* pág. 9.

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ *Id.*

¹⁷¹ *Id.* pág. 10.

Programa de Asistencia Nutricional”.¹⁷² Explican que “urge que se derogue la Ley Núm. 4-2017 para que se restauren los derechos humanos y laborales que se instituyeron con éxito en nuestro país”.¹⁷³ Por otra parte, señalan que “la Ley Núm. 4-2017 dismanteló los derechos laborales en violación de la Constitución de Puerto Rico y las políticas protectoras de los trabajadores establecidas a lo largo de casi un Siglo”.¹⁷⁴ Hacen hincapié en que “en ningún país se ha mejorado la economía ni se ha salido de la crisis económica recortándole derechos a los[(as)] trabajadores[(as)]”.¹⁷⁵ Por el contrario, indican que “el logro de esta ley ha sido la reducción de la indemnización provista por la Ley 80, la creación de nuevas causas justificativas del despido difíciles de contradecir por el[(la)] trabajador[(a)] en un proceso judicial, el acortamiento de los términos prescriptivos para ejercitar acciones laborales en los tribunales, el cambio en el peso de la prueba para establecer la no justificación del despido, la eliminación de presunciones y modos de interpretación de la prueba que favorecían al trabajador[(a)], entre otros”.¹⁷⁶

Citan los estudios publicados en el verano de 2016 de *Harvard Business School Review*, donde “se establece que trabajar en exceso de ocho horas diarias o por periodos prolongados afecta la concentración del trabajador[(a)], su salud y la producción”.¹⁷⁷ Manifiestan que “en la exposición de motivos se plantea la crisis económica pero nada indica que esta crisis es producto del gran capital, particularmente financiero, ni que esa crisis económica solo la sufre el pueblo trabajador”.¹⁷⁸ Mencionan que “las grandes farmacéuticas y productoras de dispositivos de salud para el consumo humano, la banca, la industria de seguros, las empresas de servicios, tienen anualmente ganancias multimillonarias; empresas que cabildaron para que se aprobara la Ley PROMESA”.¹⁷⁹ Apuntan a que “quienes votaron a favor de la ley y el gobernador que la firmó, adoptaron una conclusión o premisa que carece de estudio o asidero alguno: que la legislación laboral, tal y como la conocemos, es decir los derechos de los[(as)] trabajadores[(as)], antagonizan con la competitividad deseada”.¹⁸⁰

Además, interpretan que “bajo la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral ambas partes del contrato son iguales, o sea el[(la)] trabajador[(a)] tiene el mismo peso en la contratación que el patrono, ello para que luego no pueda atacarse el contrato como lo que es y siempre ha sido, un contrato de adhesión preparado, dirigido y ejecutado por el patrono al que el[(la)] trabajador[(a)] siempre tiene que adherirse o quedarse en la calle”.¹⁸¹

Continúan su ponencia escrita y hacen referencia al debate legislativo entre los representantes Benjamín Ortiz y Aguedo Mojica, donde Mojica sostuvo que “ambas partes debían tener los mismos derechos y que violaba el derecho al debido proceso de ley del patrono, el concederle ciertas ventajas procesales al trabajador”; y donde Ortiz replicó que la premisa estaba errada pues ambas partes no eran iguales en el contrato de trabajo ni en la contienda jurídica puesto que el patrono, invariablemente tendría más recursos que el[(la)] trabajador[(a)], razón de sobra para nivelar la contienda concediéndole

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ *Id.* pág. 11.

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ *Id.* pág. 12.

¹⁷⁶ *Id.*

¹⁷⁷ *Id.* pág. 13.

¹⁷⁸ *Id.*

¹⁷⁹ *Id.*

¹⁸⁰ *Id.* pág. 14.

¹⁸¹ *Id.* pág. 15, haciendo referencia al Memorial Explicativo del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 91, y *Los nuevos paradigmas en torno a los derechos humanos laborales en la reforma laboral en Puerto Rico y los aspectos constitucionales de la reforma*, Carlos Mondríguez Torres, X Conferencia Laboral, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, agosto de 2018.

al trabajador(a) ciertas ventajas para facilitarle al acceso a la justicia. Añadiendo que esta es la “visión que desde entonces ha prevalecido en nuestro derecho del trabajo, de ahí es que dimana la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, más conocida como el procedimiento especial sumario para casos laborales”.¹⁸²

Mencionan que a raíz de la imposibilidad de no poder tocar el tema del salario mínimo, por ser campo ocupado por el Congreso Federal, “acceden al pedido del gran capital de dismantelar los derechos del trabajador(a) justificándolo en la Ley Núm. 4-2017”.¹⁸³ Apuntan a que “la crisis económica no debe nunca inducir a la contracción del Estado Social ni a la devaluación de las condiciones de trabajo y de existencia de gran parte de la población y a la alteración de los presupuestos políticos democráticos que otrora le daban primacía a los derechos individuales y colectivos”.¹⁸⁴ De igual forma, afirman que “se alteró el principio de progresividad que postula que los derechos humanos y laborales son progresivos, y la progresividad del derecho presupone la no regresividad”.¹⁸⁵ Señalan que “quienes idearon y aprobaron y finalmente firmó la ley, respondieron a las políticas neoliberales de esos poderes económicos irresistibles y despóticos”.¹⁸⁶ Exhortan a que “este nuevo Senado de Puerto Rico, tiene la gran oportunidad de desfacer, como decía el Quijote de la Mancha, ese entuerto, aprobando el P. del S. 91 que deroga la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, revirtiendo nuestros derechos humanos laborales al estado en que antes de encontraban. Finalmente, endosan los Proyectos del Senado 91 y 123.”¹⁸⁷

Asociación de Restaurantes de Puerto Rico

La Asociación de Restaurantes de Puerto Rico (en adelante, “ASORE”) se une a las expresiones de la Coalición del Sector Privado (“CSP”) en cuanto al P. de la C. 3. Según ASORE, la implementación de la Ley 4-2017, ha sido atípica dado al paso de dos huracanes y el verano de 2019 que creó un ambiente de incertidumbre política, seguido por los eventos telúricos y finalmente, la declaración de emergencia por la pandemia del COVID-19.¹⁸⁸ Mencionan que a raíz de estos eventos, las estadísticas relacionadas con el empleo no reflejan el efecto de la Ley 4-2017.¹⁸⁹ A juicio de ASORE, el empleo no puede ser medido por los eventos antes mencionados.¹⁹⁰ Indican que según datos del Departamento del Trabajo, la tasa de empleo ronda en un 40%, con un porcentaje alto de personas que no están en el sector y por ende se disminuye el porcentaje para evaluar de forma justa una reforma laboral tan amplia.¹⁹¹ Expresan que la derogación no debería ser el norte, sino más bien su revisión.¹⁹² Mencionan que la legislación laboral, contributiva, así como los procesos de obtención de permisos y costos de utilidades son, en conjunto, los temas en que, tanto esta legislatura como la actual administración de gobierno, deben enfocar esfuerzos para promover un verdadero desarrollo

¹⁸² AJLPR sobre el Proyecto del Senado 91, pág. 15, haciendo referencia a las Actas de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (1961) donde se recoge el debate.

¹⁸³ AJLPR sobre el Proyecto del Senado 91, pág. 16 y 17.

¹⁸⁴ *Id.* pág. 17.

¹⁸⁵ *Id.*

¹⁸⁶ *Id.* pág. 18.

¹⁸⁷ *Id.* pág. 19.

¹⁸⁸ Asociación de Restaurantes de Puerto Rico, Comentarios sobre los P. del S. 91 del 4 de enero de 2021 y P. del S. 123 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19va Asam., 6 de abril de 2021, pág. 1.

¹⁸⁹ *Id.* pág. 2.

¹⁹⁰ *Id.*

¹⁹¹ *Id.*

¹⁹² *Id.*

económico.¹⁹³ Detallan que la industria de restaurantes de Puerto Rico se ha distinguido por el alto número de empleos que genera a tiempo parcial. Los restaurantes se han distinguido por ser la primera experiencia de trabajo de jóvenes universitarios(as) que necesitan armonizar sus intereses académicos y personales con su necesidad de ingresos. También por la flexibilidad de horarios, los restaurantes son una fuente de ingreso para madres y padres solteras(os) custodios de sus hijos(as) y para aquellos que no lograron educarse, como única oportunidad de empleo. Además, sirve de espacio para el crecimiento profesional de los(as) empleados(as).¹⁹⁴

ASORE argumenta que la aprobación de la Ley 4-2017 trajo consigo un aumento en horas de trabajo y en ingresos.¹⁹⁵ Aluden a que “en cuanto a las contrataciones de empleados[(as)] a tiempo completo, regulares o exentos, luego de aprobada la Ley 4-2017, en muchos casos los patronos mantuvieron los mismos beneficios que tenían bajo la legislación anterior”.¹⁹⁶ No obstante, no brindaron evidencia sobre ello. Recuerdan que la Ley 4-2017 es prospectiva, no afectó los derechos adquiridos y creó dos grupos de empleados(as) en las empresas; aquellos(as) contratados(as) antes de la ley y después de la ley.¹⁹⁷ Alegan que derogar la Ley 4-2017 conllevaría que los pequeños comerciantes tendrían que pagar las horas extra a doble tiempo, contrario a la ley actual que sería tiempo y medio.¹⁹⁸ Auguran que esto “representaría un golpe económico a los pequeños comerciantes”.¹⁹⁹ Además, que los acuerdos de flexibilidad de trabajo dispuestos por la Ley 4-2017 son voluntarios y que “la ley es severa en cuanto a las penalidades por represalias que se podrían imponer a un patrono que pretenda obligar a un[(a)] empleado[(a)] a trabajar una jornada comprimida”.²⁰⁰

No avalan la derogación de la Ley 4-2017, más están “a favor de que se realice un análisis comprensivo de la medida para evaluar cómo puede mejorarse para todas las partes”.²⁰¹ Exhortan hacer “un análisis sosegado de este tema importante para el sector empresarial y los[(as)] trabajadores[(as)]”.²⁰²

Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y de Riego (en adelante, “UTIER”) señala que el Proyecto del Senado 91, según su Exposición de Motivos, “persigue la derogación de aquellos artículos bajo la Ley Núm. 4-2017 que perjudican derechos adquiridos por los trabajadores previo a su aprobación el 26 de enero de 2017”.²⁰³ Mencionan que “entre estos derechos se relacionan: a) cambios a la definición y compensación por trabajo realizado en tiempo extraordinario en un día de trabajo; b) reducción en las acumulaciones de licencias y tiempo de horas trabajadas al mes requeridas para alcanzar el tope de beneficios de licencia reconocidos; c) reducciones en las cuantías del Bono

¹⁹³ *Id.*

¹⁹⁴ *Id.* pág. 2

¹⁹⁵ *Id.*

¹⁹⁶ *Id.* pág. 3.

¹⁹⁷ *Id.*

¹⁹⁸ *Id.*

¹⁹⁹ *Id.*

²⁰⁰ *Id.*

²⁰¹ *Id.*

²⁰² *Id.* pág. 4.

²⁰³ Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y de Riego (UTIER), P. del S. 91 del 4 de enero de 2021 y P. del S. 123 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19va Asam., 8 de marzo de 2021, pág. 1.

de Navidad; d) reducción en el término prescriptivo para la radicación de acciones legales en casos de reclamación de salario y despido injustificado; e) aumento en la definición de justa causa para el despido, disminución de protecciones antes el despido injustificado y modificaciones en cuanto al cómputo del pago de la mesada por despido injustificado; f) aumentos en el periodo probatorio de los empleados exentos y no exentos; g) lenguaje ambiguo en casos de despido en relación al peso de la prueba y la presunción controvertible de despido injustificado; h) el establecimiento de límites en las compensaciones por danos ocasionados a los trabajadores (as) en casos de represalia y discrimen, i) discrimen en la contratación de jóvenes; j) la subordinación de nuestro ordenamiento en cuanto a la legislación protectora del trabajo a normas interpretativas de foros federales; k) la alegada equiparación del poder de negociación entre patrono y empleado promoviendo una interpretación liberal de las controversias para ambas partes en la relación obrero patronal, en lugar de mantener la norma previa que establecía una interpretación liberal en favor del empleado y restrictiva hacia los patronos, etc”.²⁰⁴

Añaden que “según el contexto histórico, “se trata de un proyecto” cuyas “propuestas tratan de empujar al unísono el desmantelamiento de los derechos de la clase trabajadora y se ufanan por montar en su lugar un régimen económico sostenido por el modelo neoliberal”²⁰⁵, independientemente del partido político que esté en turno.

Relatan que tras la Gran Depresión en los Estados Unidos y “el ascenso en ese País de una visión que postulaba una nueva forma de reglamentar la producción con la participación del Estado en los procesos económicos, dieron paso a lo que se llamó “El Nuevo Trato” o “el Estado Benefactor”²⁰⁶. Esto basado en el modelo keynesiano “al estabilizar las fluctuaciones del sistema capitalista y reducir el desempleo, sin necesidad de cambiar la estructura de las relaciones entre los negocios, los[(as)] trabajadores[(as)] y el gobierno, el capitalismo podría salvarse”.²⁰⁷

Asimismo que expresaron que el Nuevo Trato en Estados Unidos produjo una serie de efectos en Puerto Rico que se materializaron en leyes como la que provee para la extensión del Seguro Social a nuestro país; la reglamentación del salario mínimo; la jornada máxima semanal de labor; la organización de los(as) trabajadores(as) en sindicatos obreros para ejercer los derechos a la negociación colectiva en términos y condiciones de empleo; la imposición de límites a los tribunales para la intervención en disputas laborales a través del mecanismo del *injunction*; y la adopción de leyes dirigidas a proteger a los(as) trabajadores(as) contra ciertos tipos de discrimen; la reglamentación de los sistemas de beneficios y pensiones; la protección de la salud y seguridad del trabajador(a) en su centro de trabajo, entre muchas otras.²⁰⁸

Citan a Vicente Geigel Polanco, donde en su libro la “Legislación Social en Puerto Rico” establece que la legislación social vista en su conjunto, era “una rama nueva, diferenciada y autónoma del Derecho”.²⁰⁹ A su juicio, en aquel momento en que Geigel escribe, la legislación social era una rama del derecho nueva porque “su aparición como cuerpo de doctrina y ordenamiento jurídico era “relativamente reciente”, era a su vez diferenciada porque reviste caracteres propios que la distinguen de otras ramas del Derecho” al estar la misma concebida y estructurada con el propósito de dar “protección a las clases económicamente más débiles”; y finalmente, era a su vez autónoma, “porque concierne a un orden especial de relaciones jurídicas, cual es el de regular los factores de producción,

²⁰⁴ *Id.* pág. 2.

²⁰⁵ *Id.*

²⁰⁶ *Id.* pág. 3-4.

²⁰⁷ *Id.* pág. 4.

²⁰⁸ *Id.*

²⁰⁹ *Id.* pág. 6.

además de propender a mejorar los niveles de vida de la comunidad en general, y sus instituciones de contenido típico, responden a un propósito específico de justicia social”.²¹⁰

Señalan que a lo largo de la década de 1940 y en adelante, hasta mediados de la década de 1970, el modelo de desarrollo y ampliación de la legislación protectora del trabajo estuvo orientado por las premisas históricas establecidas en la propuesta de legislación social concebida por Geigel.²¹¹

Incluso, mencionan que la visión de Geigel se incorporó en el desarrollo de la Constitución de Puerto Rico, en el Artículo II, Sección 16 sobre el derecho de los(as) empleados(as), en la Sección 17 sobre el derecho a organizarse y negociar colectivamente y en la Sección 18 sobre derecho a huelga, a establecer piquetes, entre otros.²¹²

Por otra parte, indican que como parte del desmantelamiento de la legislación protectora del trabajo en Puerto Rico, para el año 1975, en Puerto Rico, se comenzaron a realizar informes para estudiar la actividad obrero patronal de la Isla.²¹³ En septiembre de 1988, el Consejo de Planificación Estratégica del Sector Privado publicó su primer informe titulado “Privatización de los servicios públicos (Fase I)” y en mayo de 1989, publicó un segundo informe, titulado “Estudio de privatización (Fase II), Informe Final”²¹⁴. Los informes recogen, de los diferentes modelos de privatización ensayados hasta entonces a escala global y entre ellos discute aquellos que sus autores entienden que más se ajustarían a nuestra realidad, a saber: a) traspaso de los activos de una agencia o corporación pública mediante la venta total o parcial de sus activos; b) responsabilidad compartida de las actividades con el sector privado; c) privatización espontánea; d) liquidación de las empresas o actividades gubernamentales; e) donación a entidades comunales; y f) entrega a asociaciones voluntarias o filantrópicas.²¹⁵

Detallan que el informe evaluó los riesgos que se asumirían en la privatización y los aspectos de vender la idea de las virtudes que traería la privatización de los servicios públicos. Los estudios, particularmente de 1989, delinearon una ruta de privatización, que es la que, en adelante, cuatrienio tras cuatrienio se ha seguido impulsando en Puerto Rico. Asimismo, delinearon una “Hoja de ruta” para conducir el proceso de privatización en Puerto Rico en los departamentos de Educación, Salud, AAA, AEE, compañía de Fomento Industrial, Compañía de Desarrollo Comercial, Transportación Marítima y Carga, CFSE, Enlatado de jugos, Edificios Públicos, Corporación Azucarera, Vivienda, Transportación Pública y Vías de Transportación y Peajes.²¹⁶

Hace un recuento de las administraciones comenzando en el 1989, bajo la administración de Rafael Hernández Colón, cuando se creó el Consejo Asesor Económico del Gobernador. Este consejo publicó en ese año un informe titulado *Estrategia para el Desarrollo Económico de Puerto Rico: hacia una segunda transformación económica*. Allí se propuso la privatización de los servicios públicos del Estado mediante la transferencia al sector privado de los servicios que en esos momentos venía llevando a cabo el Gobierno. Señalaba también el informe que, en el caso de aquellas actividades que no pudieran ser privatizadas, el Gobierno debía incorporar en sus operaciones, lo que llamó la “lógica del funcionamiento de la empresa privada”.²¹⁷

²¹⁰ *Id.*

²¹¹ *Id.* pág. 7.

²¹² *Id.* pág. 8-9.

²¹³ *Id.* pág. 10.

²¹⁴ *Id.*

²¹⁵ *Id.* pág. 11.

²¹⁶ *Id.*

²¹⁷ *Id.* pág. 11-12.

Asimismo, ocurrió bajo el gobierno de Pedro Roselló donde se inició la llamada “Reforma Laboral de 1994-1998” que trajo cambios a la legislación laboral. Con la llegada del gobierno de Aníbal Acevedo Vilá, surgió la propuesta impulsada a través del Secretario de la Gobernación, Jorge Silva Puras donde se propuso: a) reducir la estructura del gobierno, b) privatización de distintas áreas del servicio público, c) la reducción en la nómina de empleados públicos y d) la consolidación de decenas de agencias. La ruta de la privatización diseñada en los años ochenta continuó su curso.

Bajo el gobierno de Luis Fortuño se creó el “Consejo de Reconstrucción Económica y Fiscal” (CAREF). Bajo la premisa de una grave crisis fiscal y económica en el Gobierno, le asignó a este Consejo la elaboración de recomendaciones con medidas a corto plazo para la conformación de alianzas público/privadas; y propuestas para la reconstrucción de la economía en Puerto Rico. Mediante Orden Ejecutiva OE-009-001 del 8 de enero de 2009, se decreta un “estado de emergencia fiscal” en Puerto Rico y procede a atender las recomendaciones que fueron hechas por CAREF, creando más adelante la Junta de Reconstrucción Económica y Fiscal (JREF). Bajo el gobierno de Fortuño también se aprobaron varias leyes, que entre ellas se dejaron sin efecto algunas disposiciones negociadas en los convenios colectivos de la Ley 45-1998 y Ley 184-2004, y se estructura un plan para la cesantía de miles de empleados(as) en el gobierno central. Se dejarían sin efecto múltiples disposiciones relacionadas con los beneficios económicos negociados en los convenios colectivos bajo dicha Ley 45-1998.

En el 2014, la Sra. Ann O. Krueger, Ranjit Teja y Andrew Wolfe sometieron un informe conocido como “Informe Krueger”, titulado: *El desarrollo económico de Puerto Rico: su situación macroeconómica y las perspectivas futuras*, donde se proponían recortes, modificaciones al salario mínimo y no aplicación a jóvenes, contribuciones sobre la propiedad inmueble, eliminar amnistías y exenciones contributivas, reducción de subsidios a la UPR y aumento de matrícula, acceso al Capítulo 9 de la Ley de Quiebras, recorte de gastos y aumento de impuestos, creación de la Junta de Monitoreo Fiscal, reformas institucionales y reestructuración de la deuda.²¹⁸

Tras la decisión del caso *Pueblo v. Sánchez Valle*²¹⁹ en el 2016, donde se reafirmó la condición territorial de Puerto Rico como territorio no incorporado, sujeto a las disposiciones de la Cláusula Territorial, el Congreso ese mismo día en la tarde, aprobó el H.R. 5278, denominado *Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act* (PROMESA). Mediante esta ley se proveyó para el nombramiento de una Junta de Supervisión o Control Fiscal la cual asumió el control del manejo de la situación fiscal de Puerto Rico asociada a su deuda pública.²²⁰

Con la llegada del gobernador Ricardo Rosselló Nevares en el 2017, se asumió una revisión integral de las relaciones de trabajo en el sector público y privado, incidiendo en el establecimiento de nuevos sistemas en tales relaciones laborales: Ley Núm. 3 de 23 de enero de 2017, *Ley para atender la crisis económica, fiscal y presupuestaria para garantizar el funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*; la Ley Núm. 4 de 26 de enero de 2017, *Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral de Puerto Rico*, la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico* y la Ley Núm. 26 de 29 de abril de 2017, *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*.²²¹

²¹⁸ *Id.* págs. 12-15.

²¹⁹ 136 S. Ct. 1863 (2016).

²²⁰ *Id.* pág. 16.

²²¹ *Id.* pág. 17-19.

Análisis del P. del S. 91

a. Horas de trabajo y jornada de trabajo

LA UTIER respalda la restitución de la definición de “horas diarias de trabajo” como eran definidas previo a la Ley Núm. 4-2017. Igualmente respalda que el pago de compensación por horas extraordinarias en exceso de la jornada diaria o semanal de cuarenta horas se paguen a tipo doble. En cuanto a los incisos (c), (d) y (e) del referido Artículo 4, recomiendan que se incluya que el pago por el trabajo en esas horas en aquellos establecimientos que deban permanecer cerrados en determinadas fechas; o en el día de descanso, o en exceso de las horas jornada diaria pactada en los convenios colectivos, se paguen a no menos de tipo doble.²²²

Con relación al Artículo 5, la UTIER favorece la redacción propuesta en la medida a los efectos de que se fije a partir de las 12:01 a.m. del lunes, salvo acuerdo entre el patrono y el(la) empleado(a).²²³

En cuanto al Artículo 6, favorecen que toda hora trabajada como tiempo extraordinario se pague a tipo doble convenido para horas regulares. Rechazan la redacción contenida en el P. del S. 91 en su Artículo 6 (b), la cual permite una jornada de trabajo de diez (10) horas diarias, ya que va en contravención a lo que establece la Constitución de Puerto Rico.²²⁴

En cuanto al inciso (c) del Artículo 6, rechazan que mediante acuerdos voluntarios pueda convenirse entre trabajador(a) y patrono jornadas en exceso de ocho (8) horas ya que podría violentar la jornada de trabajo diaria de no más de ocho (8) horas, así como para revocar el mismo dentro de un año acordado, se requiera “acuerdo mutuo” o que solo luego de transcurrido el año, sea que unilateralmente pueda evocarse. En cuanto a la reposición de horas no trabajadas hacen la salvedad de que, si son horas extraordinarias que exceden ocho (8) horas en un día o de cuarenta (40) horas en una semana, sea con una paga a tipo doble de la compensación por hora regular.²²⁵

Con relación al Artículo 11, en aquellos casos en que el(la) empleado(a) tenga como jornada diaria de trabajo de seis (6) horas, luego de la tercera hora consecutiva de trabajo, debe tener un receso de media hora de descanso, la cual puede ser reducida mediante acuerdo escrito entre el(la) empleado(a) y su patrono a quince (15) minutos. De acuerdo en que tanto durante el periodo de alimento, como el periodo de receso cuando el empleado tenga una jornada diaria de trabajo de seis horas, si se trabaja ya sea en su totalidad o en una facción del mismo, el tiempo trabajado se pague a tiempo doble.²²⁶

b. Día de descanso

Proponen que las horas trabajadas en ese periodo se paguen a razón de tiempo doble. Además, que se disponga en la Ley, contrario a lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Jiménez Marrero v. General Instruments, Inc.*, 170 DPR 14 (2007), que el tiempo extraordinario trabajado durante dicho día de descanso se pague a razón de tiempo triple de lo que corresponde al pago de cada hora de trabajo durante la jornada diaria normal.²²⁷

c. Licencias, prescripción y bono de Navidad

Respaldan la restitución de las licencias de vacaciones y enfermedad a los parámetros existentes previo a la aprobación de la Ley Núm. 4-2017, es decir, a lo dispuesto en la Ley Núm. 180-1998, así como también, los términos establecidos para la prescripción de las reclamaciones en las

²²² *Id.* pág. 19.

²²³ *Id.*

²²⁴ *Id.* pág. 20.

²²⁵ *Id.*

²²⁶ *Id.*

²²⁷ *Id.* pág. 21.

aquellas leyes que impacto la Ley Núm. 4-2017 o la definición de términos de prescripción mayores; y los cambios propuestos para las disposiciones sobre el Bono de Navidad hoy existentes bajo la Ley Núm. 4-2017.²²⁸

d. Despido Injustificado

Respaldan el nuevo enfoque en la legislación propuesta mediante el P. del S. 91, tanto para la paga básica del empleado(a) con menos de 15 años de servicio, como aquellos(as) con más de 15 años de servicio. Respaldan restablecer en la Ley la presunción de despido injustificado, incluyendo restablecer en la Ley la presunción de despido injustificado en casos de terminación del empleo por causas disciplinarias. Consideran correcto que se revierta lo que fueron las descripciones de “justa causa” contenidas en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, y que se consigne específicamente, en lo concerniente a las disposiciones relacionadas al despido injustificado, su definición y los remedios, que lo allí indicado no limitara la facultad de los árbitros, en aquellos casos seguidos al amparo de los convenios colectivos que se negocien tanto bajo la Ley Núm. 130-1945, como en los casos de aquellos negociados bajo la Ley Taft-Harley, sus facultades remediales de ordenar en casos de despido donde el Convenio Colectivo requiera que el laudo sea “conforme a derecho”, en lugar de ordenar el pago de la mesada, la reposición del empleado(a) en su empleo con la paga retroactiva de sus salarios y beneficios marginales dejados de devengar.

Coinciden con la interpretación en torno al uso del criterio de “antigüedad” y orden de preferencia a empleados(as) desplazados(as) o despedidos(as) cuando el despido se deba a causas económicas. Apoyan el restablecimiento del cómputo de la mesada establecido en la Ley Núm. 80-1976, cuando ocurre un despido y que no se le hagan descuentos por parte de sus patronos. Respaldan los periodos probatorios propuestos y sus disposiciones sobre irrenunciabilidad del derecho a recibir la indemnización dispuesta en el Artículo 1, regresando a lo dispuesto en la Ley Núm. 80-1976, como también, la nulidad de cualquier contrato donde se renuncie a la misma.²²⁹

e. Reclamaciones de salario y prescripción

En cuanto a los aspectos procesales de las reclamaciones en torno a beneficios concedidos por las leyes impactadas por la Ley Núm. 4-2017, respaldan que se regrese al estado normativo existente con anterioridad a la Ley Núm. 4-2017.

En cuanto a la prescripción de los derechos dispuestos en las leyes que fueron impactadas por la Ley Núm. 4-2017, favorecen se reestablezca el término de tres (3) años a partir de la fecha de efectividad de los despidos. También favorecen los cambios propuestos al actual Artículo 21 de la Ley Núm. 4-2017, donde se menciona el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45-1930, sobre reserva de empleo por los patronos en casos de inhabilitación para el trabajo del empleado(a), y las obligaciones del patrono cuando ocurre un accidente del trabajo. Sugieren que se incluyan en la redacción las mismas protecciones en los casos de enfermedades surgidas como resultado del trabajo del empleado(a), o de condiciones de salud preexistentes agravadas como resultado del desempeño de las funciones del empleado(a). Lo mismo sugirieron para la redacción de la Sección 22(q), de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968.²³⁰

f. Presunciones y acomodo razonable:

Respaldan la propuesta contenida respecto a la restitución de la redacción original de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, con relación al Artículo 3 de la Ley Núm. 4-2017 sobre presunciones controvertibles y acomodos razonables.²³¹

²²⁸ *Id.*

²²⁹ *Id.* pág. 22.

²³⁰ *Id.*

²³¹ *Id.* pág. 23.

g. Grandfather Clause

La parte de la ley que sobreviva debe específicamente disponer que nada de lo que provenga de la referida Ley Núm. 4-2017 será de aplicación a empleados(as) que ya estaban contratados(as) por sus respectivos patronos a la fecha de entrar en vigor la misma, tanto en lo concerniente a aspectos procesales de la Ley como en aspectos sustantivos de la misma.²³²

Análisis del P. del S. 123

Respaldan que se restituya la definición de horas extras de trabajo para incluir aquellas horas en exceso de ocho (8) horas dentro de un periodo ininterrumpido de veinticuatro (24) horas; aquellas en exceso de cuarenta horas a la semana, a menos que las horas trabajadas diariamente en exceso de ocho (8), sean pagadas a tipo doble; las trabajadas los domingos, 1 de enero, 6 de enero, Viernes Santo, Día de las Elecciones Generales, Día de Acción de Gracias, 25 de diciembre o cualquier otro día u horas en que el(la) trabajador(a) lleve a cabo su trabajo en horarios en que el establecimiento debe estar cerrado al público; y aquellas en que el(la) empleado o empleada trabaje para su patrono durante el séptimo día. Cuando la remuneración por el trabajo realizado durante tales días sea al tipo doble del establecido para horas regulares, si se trata de tiempo extraordinario trabajado durante ese séptimo día o Día de Descanso o durante el periodo de alimento, la manera de computar la paga por el tiempo extraordinario o la paga por el periodo de alimentos, será a razón de tipo triple de la paga para horas regulares. Apoyan la redacción de los Artículos 5 y 6, con la salvedad del párrafo anterior respecto a aquellas situaciones en que durante el día de descanso o séptimo día se requiera del empleado(a) trabajar tiempo extraordinario, o todo o en parte de su periodo de alimento.²³³

Apoyan la redacción fijando el límite de la jornada diaria de trabajo en ocho (8) horas y la nulidad de todo pacto en contrario del Artículo 7 de la Ley Núm. 379-1948. Respaldan el contenido de los cambios establecidos en la medida para atender las modificaciones del Art. 8 de la Ley Núm. 379-1948, incluyendo lo expresado en el Art. 9 en torno a la referida ley, declarando irrenunciable la compensación extraordinaria a tipo doble dispuesta para el trabajo en exceso de la jornada diaria o semanal de trabajo.²³⁴

Respaldan la prohibición de todo patrono de tomar represalias, despedir, suspender o de alguna otra forma afectar la tenencia de empleo de aquellos(as) que ejerzan el derecho a negarse a aceptar el horario flexible. Apoyan los remedios de reposición, imposición del pago del doble de los danos causados a dicho(a) empleado(a), así como el cese y desista.²³⁵

Apoyan la restitución de la obligación de los patronos de colocar en lugares visibles en sus establecimientos un aviso impreso donde se indique el número de horas de trabajo requerido a cada empleado, cada día y semana, el horario de comienzo y terminación de su jornada de trabajo y el horario del comienzo y terminación del periodo de alimento. Apoyan que se restituya el lenguaje previamente dispuesto en la Ley para la toma del periodo de alimento y su reducción en casos de conveniencia mutua, restituyendo el derecho tutelar del Secretario(a) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en la regulación de este derecho, la aprobación de los acuerdos y sus requisitos, la facultad delegada al representante exclusivo en materia de negociación colectiva, así como en cuanto al periodo de disfrute el periodo de alimento y la paga doble, con la salvedad de que si se requiere al

²³² *Id.*

²³³ *Id.* pág. 24.

²³⁴ *Id.*

²³⁵ *Id.* pág. 25.

empleado(a) trabajar el periodo de alimento durante su día de descanso o séptimo día, la paga debe ser el triple del tipo convenido para horas regulares.²³⁶

Respaldan las enmiendas al Artículo 13 de la Ley Núm. 379-1948 relativas a la aplicación de la ley. Respaldan la redacción sometida, así como sus exclusiones al referirse a las categorías de “Empleados(as) Exentos(as)” u otras normativas aplicables. Apoyan la delegación hecha en el Artículo 14 al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos como responsable de promulgar reglamentación para implantar los derechos reconocidos en la medida como enmiendas a la Ley Núm. 4-2017, y las definiciones contenidas en el Artículo 15 de la medida, incluyendo la figura de “contratista independiente”.²³⁷

Apoyan toda disposición contenida en el P. del S. 123 donde se restituyen derechos existentes a las personas empleadas a la fecha de la aprobación de las propuestas enmiendas. Esto supone la extensión a todos(as) aquellos(as) empleados(as) contratados(as) luego del 26 de enero de 2017, de los derechos que se restituyen para todos(as) los(as) empleados(as) del sector privado activos(as) con anterioridad a dicha fecha.²³⁸

Respaldamos las restituciones de las licencias por vacaciones y enfermedad conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998; su cómputo de pago y la manera de acumular las mismas, incluyendo su relación con los derechos contractuales contenidos en los convenios colectivos. Apoyan el aumento del término de prescripción en las reclamaciones de salario de cinco (5) años, y de tres (3) años en casos de despido, también las enmiendas propuestas en relación al Bono de Navidad.²³⁹

Respaldan la restitución de los derechos existentes bajo la Ley Núm. 80-1976, alterado bajo la Ley Núm. 4-2017. Incluye, además, la reducción de los periodos probatorios a los términos dispuestos en la anterior Ley Núm. 80-1976 para todo(a) empleado(a), incluyendo el dispuesto para los(as) empleados(as) “exentos(as)”.²⁴⁰

En lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 4-2017 a casos que aún no hayan sido adjudicados por los tribunales, que las compensaciones a todo(a) empleado(a) que estuviere empleado(a) por su patrono a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 4-2017, las compensaciones a ser adjudicadas habrán de regirse por lo dispuesto en la anterior Ley Núm. 80-1976, y no por lo dispuesto en la Ley Núm. 4-2017.²⁴¹

Respaldan la enmienda a los efectos de declarar irrenunciable los derechos de indemnización contemplados en la Ley Núm. 80-1976.²⁴²

Promueven que se enmiende la medida para incluir el derecho de los(as) trabajadores(as) unionados(as) en aquellos convenios colectivos donde se requiera que los laudos de arbitraje sean rendidos “conforme a derecho”, se deje en manos del árbitro en casos de despido, la adjudicación como remedios, independiente así no se haya expresado en tales convenios, de ordenar como remedios, la reposición del empleado(a) concernido con o sin paga atrasada.²⁴³

Respaldan la enmienda a los efectos de que en cualquiera de los actos cometidos por un patrono en violación a las disposiciones de las distintas leyes impactadas por la Ley Núm. 4-2017 con relación

²³⁶ *Id.*

²³⁷ *Id.*

²³⁸ *Id.*

²³⁹ *Id.* pág. 26.

²⁴⁰ *Id.*

²⁴¹ *Id.*

²⁴² *Id.*

²⁴³ *Id.*

a despidos, medidas disciplinarias, discrimen o represalias, el peso de la prueba corresponda al patrono y se establezca en casos de despido la presunción de que el mismo ha sido injustificado.²⁴⁴

Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (en adelante, “MIDA”) entiende que “el punto de partida, sin el cual no se podrán pagar sueldos y beneficios a los[(as)] trabajadores[(as)], es la economía”.²⁴⁵ Expresan que “las reformas estructurales que buscan atraer inversión y generar desarrollo a largo plazo deben mostrar estabilidad”.²⁴⁶ Asimismo que “los[(as)] potenciales empresarios[(as)] o inversionistas no pueden hacer sus planes de negocio y su presupuesto cuando la estructura de costos está en constante cambio”.²⁴⁷ Por otra parte entienden que “todo proceso de toma de decisiones requiere tiempo por lo que Puerto Rico necesita generar o recuperar la confianza empresarial y para ello necesitamos estabilidad jurídica”.²⁴⁸ Añaden que “la gravedad de los problemas que aquejan la economía de Puerto Rico requiere de múltiples cambios coordinados y un plazo suficiente para que rindan frutos”.²⁴⁹ Es por esto que expresan en su ponencia que “la reforma laboral es solo un pedazo de un rompecabezas más amplio que debe incluir reformas en permisos, contribuciones, energía, transportación, gastos gubernamentales, entre otros”; y que “quizás el pedazo más grande del rompecabezas es la negociación de la deuda y la determinación de un pago sostenible a nuestra capacidad de repago”.²⁵⁰ No le parece razonable juzgar la efectividad de las reformas completas dentro del contexto de las emergencias nacionales o catástrofes.²⁵¹

Tampoco le parece razonable pretender que la situación de precariedad laboral desde que se aprobó la reforma se relaciona a esta sin considerar las emergencias ocurridas en los pasados cuatro años, incluyendo la pandemia del COVID-19. En el contexto específico de la Ley Núm. 4 de 2017, todo el sector privado, incluyendo a MIDA, endosó su aprobación. Hacen referencia a la ponencia sometida por la Coalición del Sector Privado en enero 2017, al P. del S. 212 y P. de la C. 453, para evitar redundancia.

Entienden que la premisa de que legislar beneficios resuelve el problema laboral de fondo, sirvió de base para incrementos constantes en beneficios laborales en el sector privado y en el gobierno que contribuyeron a empobrecer a la clase trabajadora. Según gráficas que presentaron, mientras subió el salario mínimo y la mesada, el número de empleos y de empresas ha estado en picada desde mucho antes de la reforma laboral. Citan a James Heckman: “la evidencia demuestra que la regulación reduce la flexibilidad del mercado laboral, reduce el empleo de trabajadores marginales y genera desigualdad en la sociedad”.²⁵²

Traen a la atención que “en la mayoría de los EEUU, no existe mesada, ni el periodo probatorio, ni el nivel de licencias con y sin paga que existen en PR, aún después de aprobada la reforma laboral”.²⁵³ Además, que “estos beneficios no se eliminaron y siguen siendo muy superiores a los de la inmensa mayoría de los trabajadores en EEUU. Entonces, no se puede hablar de precariedad

²⁴⁴ *Id.*

²⁴⁵ Memorial Explicativo de la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos, a los Proyectos del Senado 91 y 123, pág. 1.

²⁴⁶ *Id.*

²⁴⁷ *Id.*

²⁴⁸ *Id.*

²⁴⁹ *Id.*

²⁵⁰ *Id.* pág. 1-2.

²⁵¹ *Id.* pág. 2.

²⁵² *Id.*, pág. 4.

²⁵³ *Id.*

de beneficios en PR incluso después de la reforma”.²⁵⁴ Entienden que “la precariedad está en la falta de empleos y oportunidades, en la remuneración media, y eso solo se resuelve con crecimiento económico robusto y sostenido. Asimismo, que “el salario promedio en EEUU supera los \$28hr mientras en la Isla está entre \$10 y \$13hr y que “solo un 2% de su población trabajadora está en el salario mínimo vigente lo que quiere decir que los sueldos y los beneficios subieron, sin necesidad de legislación, porque la economía estaba en crecimiento”.²⁵⁵

Proponen “un cambio en el paradigma de que el bienestar de las empresas es contrario al bienestar de los[(as)] trabajadores[(as)] y viceversa”. Creen que “los proponentes deben enfocarse en la razón de fondo para la precariedad de los[(as)] trabajadores[(as)] en la Isla, esa depresión económica de 15 años, y si las presentes medidas contribuyen al problema”.²⁵⁶ Señalan que “por décadas, esta Asamblea aprobó incrementos en beneficios laborales, pensiones, la emisión de la deuda, incremento en contribuciones, incrementos regulatorios, incrementos en las utilidades públicas, etc., sin considerar adecuadamente su impacto acumulado”. Consideran que atender medidas, como la reforma laboral, “de manera aislada provoca una falta de visión macroeconómica integrada”.²⁵⁷

Instan a la Asamblea Legislativa a “tener presente las limitaciones que tiene la aprobación de legislación”. Señalan que, aunque en teoría “puede aprobar legislación ordenando el crecimiento económico, la misma sería ineficaz porque no puede obligar la inversión privada. Tampoco puede repartirse la riqueza que no se ha generado”. Por tanto, expresan que “dar la espalda a estas normas económicas básicas nos ha llevado a la quiebra. La negación constante a la realidad o la ideología económica teórica sin un componente práctico son insostenibles”.²⁵⁸

Entienden que la inmensidad de los problemas inmediatos nos lleva al desespero y a mirar solo a corto plazo. Exhortan a la Asamblea Legislativa “a mirar a largo plazo, a establecer prioridades y metas de desarrollo económico sin las cuales no podremos permitirnos el lujo de más beneficios laborales y sociales, por más legislación que se apruebe”.²⁵⁹

Añaden que “aparte de derogar la Reforma Laboral, los proyectos de marras también proponen la expansión de ciertos beneficios”. Favorecen la búsqueda de “mejores beneficios y paga basados en crecimiento y en las circunstancias de cada empresa”. De hecho, entienden que, “a pesar de la Reforma, muchas empresas no redujeron beneficios a sus empleados[(as)] pudiendo hacerlo legalmente, que es esa flexibilidad, y el reconocimiento de que cada empresa es un mundo, lo que permite la inversión nueva”.²⁶⁰

Entienden que “la Reforma Laboral que estos proyectos buscan derogar es parte del Plan Fiscal y como tal, la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) tendría que aprobar su derogación”. Vislumbran que la JSF no estará de acuerdo con los cambios propuestos. Por tanto, la Cámara de Mercadeo, Industria y distribución de Alimentos (MIDA) no favorece la aprobación de estas medidas.²⁶¹

Federación de Trabajadores de Puerto Rico

La Federación de Trabajadores[(as)] de Puerto Rico (en adelante, “FTPR”) reconoce que la fuerza trabajadora se ha visto afectada por la reducción de derechos adquiridos y leyes protectoras,

²⁵⁴ *Id.*

²⁵⁵ *Id.*

²⁵⁶ *Id.*

²⁵⁷ *Id.*

²⁵⁸ *Id.*

²⁵⁹ *Id.* pág. 5.

²⁶⁰ *Id.*

²⁶¹ *Id.* pág. 6.

siempre con la excusa de que es lo mejor para acelerar y hacer crecer la economía. Mencionan como ejemplos de estos: la eliminación de la ley de cierre, la reforma laboral y la negativa a compensar a este sector por encima del salario mínimo federal. Señalan que “este importante grupo gestor de la economía que compone más del 75% de las y los trabajadores[(as)] del país y que solamente está organizada sindicalmente menos de un 3%, es la receta perfecta para explicar un factor importante del estancamiento económico de nuestra Isla”. Indican que “una parte importante de la baja tasa de organización sindical de los[(as)] trabajadores[(as)] de este sector privado son las compañías anti-unión de las empresas que prefieren invertir millones anuales en pagar bufetes anti-uniones y cabilderos[(as)] para empujar leyes o destruir las leyes que benefician a los[(as)] trabajadores[(as)] y así evitar compensar justamente a los[(as)] trabajadores[(as)]”.²⁶²

Reconocen que su organización, al igual que sus afiliadas se opusieron desde un principio a lo que llaman una ley injusta. Interpretan que no pueden “tener dos categorías distintas en donde los[(as)] trabajadores[(as)] de uno de los grupos tengan menos derechos y protección que otros”.²⁶³ Señalan como acto irresponsable “legislar para recortar beneficios para supuestamente atraer nuevas empresas que originen nuevos empleos sin estudios que lo sostengan”. Entienden que “el no incluir el derecho de los[(as)] trabajadores[(as)] a participar de actividades concertadas para negociar de manera colectiva o en grupo para mejorar sus condiciones de trabajo fue dejar a la buena fe del patrono mejorar la calidad de vida de los[(as)] trabajadores[(as)]”. La Federación de Trabajadores y Trabajadoras de Puerto Rico, AFL-CIO y en representación de los más de 40 mil trabajadores y trabajadoras que representan “se expresa a favor de que se elimine esta reforma que destruye”. Dejan para récord que aquellos beneficios mejorados permanezcan y sean recogidos mediante alguna otra legislación, tal como el periodo de lactancia a las madres trabajadoras de empleo parcial y permanente.²⁶⁴

Centro Unido de Detallistas

Según el Centro Unido de Detallistas (en adelante, “CUD”) tanto el Proyecto del Senado 91 como el Proyecto del Senado 123 “ameritan minuciosa consideración por esta Honorable Comisión, en aras de lograr un justo balance entre los derechos y prerrogativas patronales con los derechos de la clase trabajadora de Puerto Rico”.²⁶⁵ Esto es de vital importancia en lo que respecta a los pequeños y medianos comerciantes que agrupan y representan. El CUD “tiene como norte el alentar y promover el desarrollo económico de Puerto Rico y el crecimiento de la clase empresarial”, por tanto el CUD “establece nexos con otras organizaciones afines a nivel local, nacional e internacional para intercambio de ideas y experiencias y así identificar productos y mercados nuevos y facilitar el intercambio comercial y la creación de corporaciones satélites que propendan al desarrollo y bienestar del comercio en bienes y servicios, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas (PYMES)”.²⁶⁶ Resaltan que las PYMES se han visto afectadas por los huracanes Irma y María, los temblores, la pandemia del COVID-19 y el impuesto sobre el inventario, lo que ha causado el cierre permanente de no menos de 1,700 pequeños y medianos negocios.²⁶⁷

²⁶² Memorial Explicativo de la Federación de Trabajadores de Puerto Rico, sobre los Proyectos del Senado 91 y 123, pág. 1.

²⁶³ *Id.* pág. 5.

²⁶⁴ *Id.* pág. 6.

²⁶⁵ Memorial Explicativo del Centro Unido de Detallistas, Ponencia del Centro Unido de Detallistas, sobre los Proyectos del Senado 91 y 123, pág. 1.

²⁶⁶ *Id.*

²⁶⁷ *Id.* pág. 2.

Reiteran su oposición a la derogación de la Ley Núm. 4-2017.²⁶⁸ Comentan que “las disposiciones como el incremento de la paga por trabajo rendido en jornada extraordinaria al doble del tipo por hora en vez de a tiempo y medio, son incosteables para las PYMES en el presente escenario económico que encara Puerto Rico”.²⁶⁹ Entienden que el pago del tiempo extra a tiempo y medio, así como aquel por trabajo rendido durante el periodo ordinario de alimentos, vigente en la Ley 4-2017 contempla y reconoce un justo balance entre los derechos de los trabajadores y trabajadoras y los de sus patronos.²⁷⁰

Interpretan que ninguno de los proyectos ante la consideración de la Comisión, aunque loables, descansa en un análisis económico, debidamente fundamentado y robusto, del impacto de sus disposiciones. “Este es uno de los casos donde lo propuesto podría redundar más cierres de centros de trabajo”.²⁷¹ Increpan que salvo en el sector público, en Puerto Rico no existe una ley sobre días feriados. Sin embargo, en la empresa privada, el establecimiento y concesión de los días feriados siempre han estado dentro de la potestad patronal y así debe permanecer por lo que creen que, en estos tiempos de estrechez económica, tal disposición no propende a los mejores intereses de país.²⁷² Sugieren que “si como es común, el patrono establece una semana, jornada y horarios laborales, y dicha potestad es reconocida por ambos proyectos, procede entonces que el trabajo rendido el domingo sea compensado en jornada extraordinaria desde la primera hora, únicamente si la jornada semanal ha sido mayor de 40 horas o si es el día libre del empleado[(a)]”.²⁷³

En cuanto al periodo de alimentos, les parece una medida retrógrada la reinscripción de la Secretaría del Trabajo para la aprobación de la reducción a media hora. No encuentran “razón ni fundamento para alterar un procedimiento confiable que opera en beneficio tanto de los patronos como de su fuerza laboral”. Entienden que “debe permanecer inalterado el que aquellos[(as)] empleados[(as)] que únicamente trabajaran una jornada diaria de 6 horas, no sean acreedores[(as)] al periodo de alimentos”. Al igual “que el periodo de alimentos en jornada regular sea observado entre el final de la tercera, pero antes del comienzo de la sexta hora de trabajo”. Cuando medie un acuerdo flexible, el periodo de alimentos pueda ser observado en cualquier momento, dentro de esta ventana de tiempo, sin que redunde en el pago de penalidad alguna. Esto es crucial en las PYMES dado número reducido de empleados.²⁷⁴ Sobre los términos prescriptivos para las reclamaciones salariales y para la Ley Núm. 80, “favorecen que permanezcan inalterados, entiéndase un (1) año.”²⁷⁵

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia (en adelante “Justicia”) expresa en su memorial explicativo que “el establecimiento de la Constitución de Puerto Rico marcó un hito en el derecho laboral puertorriqueño”. Específicamente, el Artículo II, Sección 16, de nuestra Constitución dispone y reconoce el derecho al trabajo que goza la ciudadanía puertorriqueña, al salario mínimo razonable y a trabajar en condiciones que no afecten su salud ni bienestar. Mencionan que como parte de la creación de la Junta de Supervisión y Administración Fiscal por parte del Congreso de los Estados Unidos y

²⁶⁸ *Id.*

²⁶⁹ *Id.*

²⁷⁰ *Id.*

²⁷¹ *Id.*

²⁷² *Id.* pág. 3.

²⁷³ *Id.*

²⁷⁴ *Id.*

²⁷⁵ *Id.*

“bajo el marco de este panorama” es que se aprueba la Ley Núm. 4-2017, “para cumplir con el mandato y los objetivos de la Ley Federal PROMESA y de la JSAF.” Esta situación trastocó y trajo grandes cambios a la legislación laboral estatal. Estos cambios fueron legislados para “restaurar el crecimiento económico y crear una economía más competitiva, conforme con las preocupaciones de la JSAF, en torno a la necesidad de restaurar el crecimiento económico por medio de una reforma estructural que incluyera a corto plazo liberalizar el mercado laboral”.

Indican en su memorial que esta Reforma Laboral trajo consigo reducciones en las controversias legales en cuanto a diferentes aspectos como la “capacidad para contratar”; la “voluntad de las partes para contratar”; el “efecto de las transacciones sobre contratos nulos”; el “consentimiento”; y la “fuerza de ley de un contrato de empleo”. También, se definió el Artículo 2.3 al “contratista independiente”, mediante presunciones. Además, se aclaró sobre la “interpretación de disposiciones ambiguas”; las “reglas de hermenéutica”; y la “extinción del contrato de empleo”.

En la Reforma Laboral, arguye el Departamento de Justicia que se contemplaron disposiciones sobre la salud y seguridad en el empleo, algunas que gozan de naturaleza constitucional sobre acuerdos de no competencia. De igual forma, indican que en la Ley Núm. 4-2017, permanecen las disposiciones sobre las protecciones a los métodos alternos para la solución de conflicto como lo son la mediación, negociación y el arbitraje. Entiende Justicia que estas disposiciones “imparten certeza a la relación obrero-patronal del sector privado y minimizan posibles controversias en los tribunales”. El Departamento de Justicia no avala la derogación de la Ley 4-2017 como propone el P. del S. 123, ni tampoco favorece que se eliminen las disposiciones del capítulo II conforme la redacción del P. del S. 91. A pesar de que dichas disposiciones no contravienen la Constitución de Puerto Rico, creen importante tomar en consideración las disposiciones de la Ley PROMESA para evitar cualquier acción legal de la Junta de Supervisión y Administración Fiscal en contra del Gobierno de Puerto Rico.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante “DTRH”), expresa que posterior a la aprobación de la Ley 4-2017, los informes presentados a la Asamblea Legislativa demuestran un cambio positivo en los índices de reducción de desempleo y en la creación de empleos.²⁷⁶ Indican que “en el 2019 fue la primera vez, en que al menos en treinta (30) años, todos los meses presentaron una tasa de desempleo menor a 9%”.²⁷⁷ El DTRH respalda “el considerar enmiendas a las disposiciones incorporadas por la Ley 4-2017 pero busca crear un consenso enfocado en promover el desarrollo económico y mejorar las condiciones de empleo”.²⁷⁸ Su análisis abarca el Proyecto del Senado 91 ya que recomienda que la Reforma Laboral no sea derogada.²⁷⁹

I. Capítulo II de la Ley 4-2017: Contrato de empleo y disposiciones generales sobre la relación obrero patronal

Entienden que por primera vez bajo este Capítulo II de la Ley 4-2017 se define y atiende específicamente la contratación laboral en Puerto Rico y sus aspectos claves.²⁸⁰ Expresan que la Ley incorpora los factores reconocidos por la jurisprudencia y estableció una presunción incontrovertible en algunos casos. Entiende que estas disposiciones reducen las controversias legales y acorta el tiempo

²⁷⁶ Memorial Explicativo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre los Proyectos del Senado 91 y 123, pág. 3.

²⁷⁷ *Id.*

²⁷⁸ *Id.*

²⁷⁹ *Id.* pág. 5.

²⁸⁰ *Id.* pág. 6.

para la adjudicación final de los casos o reclamaciones.²⁸¹ Sugieren que se aclare el inciso “que requiere no competir con la actividad de la empresa del patrono, salvo que se disponga de otra manera por ley o en un acuerdo de empleo”.²⁸² Recomiendan eliminar la palabra “mejorar” del inciso (f) del Artículo 2.15 de la Ley Núm. 4-2017, ya que esto es un asunto de la administración y no del empleado(a).²⁸³ Recomiendan que se evalúe la redacción de los Art. 2.18 para que se establezca dicho término en las acciones generales derivadas de un contrato de empleo.²⁸⁴ Manifiesta el DTRH que los artículos 2.12, 2.13, .15, 2.15, 2.16., 2.17, 2.18, 2.19, 2.20 y 2.21 de la Ley Núm. 4 de 2017, deben permanecer en la Reforma Laboral ya que proveen mejor certeza y claridad al derecho aplicable. Entiende que “algunas merecen revisión, sin embargo, no favorecen su eliminación pues estas disposiciones codifican aspectos sobre la contratación y otras consideraciones generales”.²⁸⁵

II. Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1946, según enmendada, conocida como “Ley para establecer la Jornada de Trabajo de Puerto Rico”

1. *Forma de establecer las horas extras:* respalda que se legisle un requisito de tiempo de descanso entre jornada y que, de trabajarse durante el mismo, se incurra en el pago de horas extras. Entiende que el periodo de descanso aumenta la productividad y mejora las condiciones de trabajo de los(as) empleados(as). Recomiendan que no se elimine la frase “de trabajo” pues debe especificarse que se refiere a la “semana de trabajo” y no a una semana regular calendario.²⁸⁶
2. *Aclaraciones sobre el cómputo de horas extras y la semana de trabajo:* recomiendan que estas disposiciones permanezcan en la Reforma pues anteriormente nada se decía expresamente sobre lo que constituía la semana de trabajo. No recomiendan que la semana de trabajo comience en el momento en el que acuerden el patrono y el(la) empleado(a), es una prerrogativa de administración del negocio y la asignación de jornadas de trabajo que le pertenece al patrono. Además, creen que el estatus contiene salvaguardas para el(la) empleado(a).²⁸⁷
3. *Paga extraordinaria:* el Proyecto del Senado 91 uniforma el requisito de paga doble sin distinción de patrono. Sin embargo, debe estudiarse el impacto económico que representa, especialmente para los patronos pequeños con menos ingresos.²⁸⁸
4. *Acuerdos de trabajo semanal alterno o flexi-time:* Desfavorece que se elimine este derecho concedido en la Ley 4-2017. Favorecen que permanezcan los incisos (b), (c) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 379, tal cual fueron redactados.²⁸⁹
5. *Acuerdos de reposición de horas:* entiende que deben mantenerse las disposiciones sobre el acuerdo de reposición de horas. Mencionan que se reduce a ocho horas al día el tiempo del cual no se podrá exceder el trabajo del empleado(a) al reponer horas. Recomiendan que se mantenga el máximo de doce (12) horas ya que, de lo contrario, un(a) empleado(a) a tiempo completo no podría reponer horas debido a que su jornada

²⁸¹ *Id.* pág. 7.

²⁸² *Id.* pág. 8.

²⁸³ *Id.*

²⁸⁴ *Id.*

²⁸⁵ *Id.* pág. 9.

²⁸⁶ *Id.* pág. 10.

²⁸⁷ *Id.* págs. 10-11.

²⁸⁸ *Id.* pág. 11.

²⁸⁹ *Id.*

- regular sería de ocho (8) horas, y cualquier tiempo adicional sería considerado horas extra.²⁹⁰
6. *Solicitud de condiciones flexibles*: la Ley Núm. 379 requiere que el patrono trate con prioridad solicitudes de jefes(as) de familia que tengan la patria potestad o la custodia única de sus hijos(as) menores de edad, ya sea para cambio de horario o jornadas y lugar de trabajo. Estas disposiciones no existían anteriormente y establecen que el patrono debe responder a las solicitudes de cambios y justifique las denegatorias con alternativas.²⁹¹
 7. *Notificación de horarios*: respalda que se mantengan las disposiciones sobre las notificaciones de horarios en forma impresa o electrónica. La forma electrónica va más acorde a los tiempos que vivimos y experimentamos con el trabajo remoto.²⁹²
 8. *Periodo para tomar alimentos*: no tienen reparos en que se reestablezca el periodo de tomar alimentos “no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva”. Pero recomiendan que se atienda la discrepancia que hay en el texto de la ley en la Sección 4.²⁹³
 9. *Reducción del periodo para tomar alimentos*: recomienda que se incluya el texto: “los periodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o fuera de la jornada regular del empleado pueden reducirse a un periodo no menor de treinta (30) minutos, siempre y cuando medie una estipulación escrita entre el patrono y el(la) empleado(a). En el caso de “croupiers”, enfermeras, enfermeros y guardias de seguridad...”, entre otros.²⁹⁴
 10. *Compensación por trabajo durante el periodo para tomar alimentos*: El Proyecto del Senado 91 persigue reincorporar la paga doble por el tiempo trabajado durante el periodo para tomar alimentos. Entiende que “se debe estudiar el impacto económico que podría representar para el sector patronal el implementar dicho cambio, especialmente para los patronos pequeños y si amerita realizar alguna excepción a esos efectos.”²⁹⁵

III. Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley del Día de descanso de la Jornada Laboral”

El DTRH indica que, aunque el Proyecto del Senado 91 persigue incorporar el lenguaje uniforme anterior y que “se debe estudiar el impacto económico que podría representar para el sector patronal el implementar dicho cambio, especialmente para los patronos pequeños y si amerita realizar alguna excepción a esos efectos”.²⁹⁶ Proponen que debe eliminarse la frase “que no estuviesen sujetos a las disposiciones sobre el cierre al público del Art. 553 del Código Penal de 1973” en la Sección 1, para que quede claro que las disposiciones del estatuto también benefician a los(as) empleados(as) no exentos(as) de establecimientos comerciales.²⁹⁷

²⁹⁰ *Id.* págs. 11-12.

²⁹¹ *Id.* pág. 12.

²⁹² *Id.* pág. 13.

²⁹³ *Id.*

²⁹⁴ *Id.* pág. 14.

²⁹⁵ *Id.*

²⁹⁶ *Id.*

²⁹⁷ *Id.* pág. 15.

IV. Ley 180-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Enfermedad”

1. *Tasa de acumulación de vacaciones:* Sobre la proposición del Proyecto del Senado 91 que pretende reincorporar el texto anterior de la Ley 180-1998, y uniformar la tasa de acumulación para todos(as) los(as) empleados(as) a 1 ¼ días de vacaciones por mes, sin importar la fecha de contratación, ni el tamaño del patrono; sugieren evaluar la razonabilidad y el impacto económico que pueda representar imponer este cambio, especialmente a los patronos pequeños que tengan menos ingresos.²⁹⁸
2. *Horas para tener derecho a acumular vacaciones y enfermedad:* El DTRH no respalda “que se disminuyan las horas de trabajo necesarias para acumular vacaciones y enfermedad” pues “esto podría conllevar que se reduzcan las horas de los[(as)] empleados[(as)] que trabajan a tiempo parcial y que se vea afectada su compensación”.²⁹⁹
3. *Términos prescriptivos:* El DTRH respalda que “se aumente periodo prescriptivo nuevamente a tres (3) años, pues “concede un término razonable para que el empleado presente su reclamación, no debe afectar la defensa de los patronos quienes tienen la obligación de guardar los expedientes de sus empleados hasta al menos tres (3) años. Además, expresan que esto “promueve una representación adecuada por parte de los funcionarios y abogados del DTRH quienes representan a miles de trabajadores[(as)] en sus reclamos y tienen que resolver dentro de los términos prescriptivos establecidos, ya sea interrumpiendo los términos o presentando las querellas correspondientes”. Recomiendan “que se elimine la frase “ya aprobado o que se apruebe” debido a que es un remanente del texto previo a la Reforma Laboral que leía “decreto mandatorio, ya aprobado o que se apruebe”.³⁰⁰

V. Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Ley del Bono en la Empresa Privada”

1. *Horas de trabajo para tener derecho al bono y forma parte de computar el bono:* El DTRH “no tiene reparos en que se establezca nuevamente de manera uniforme que se tendrá derecho a recibir el bono al trabajar 700 horas y que será el 6% de su salario computado hasta un máximo de \$10,000 o el 3% de su salario computado hasta un máximo de \$10,000”. Sin embargo, establecen que a través de esta fórmula más empleados(as) serán elegibles para recibir el bono y esto implicaría un gasto adicional para los patronos.³⁰¹
2. *Bono durante el primer año de empleo:* “En aras de reducir los costos de crear negocios en Puerto Rico y tomando en consideración las pérdidas en las que incurren las empresas en su primer año de operaciones, invitamos a esta Asamblea Legislativa a considerar que en el primer año de existencia un negocio les aplique el pago de un bono reducido al 50% a todos[(as)] sus empleados[(as)]”, esto daría paso a la apertura de nuevos comercios y creación de empleos”.³⁰²

²⁹⁸ *Id.*

²⁹⁹ *Id.* pág. 16.

³⁰⁰ *Id.*

³⁰¹ *Id.* pág. 17.

³⁰² *Id.*

VI. Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa”

1. *Fórmula para calcular la mesada:* Sugiere evaluar “el impacto económico que representaría uniformar y, para aquellos[(as)] con cinco (5) años o menos de servicio, aumentar el cálculo de la mesada según propone el Proyecto del Senado 91”. Recomiendan considerar el impacto por tamaño o ingresos de los patronos, de forma que el cálculo de la mesada responda a la realidad económica de la empresa. También recomienda “establecer límites máximos para proteger a los patronos de menor tamaño”. Entiende el DTRH que “el estatuto debe permanecer como una norma neutral, que permita la libertad de contratación, así como las consecuencias para los patronos que pudieran actuar de forma contraria a la ley”. Asimismo, expresan que las enmiendas a la Ley Núm. 80-1998 hechas en la Ley 4-2017 fueron prospectivas, “por lo que no sería restituir un derecho a empleados[(as)] contratados[(as)] a partir del 26 de enero de 2017, sino que sería conceder un beneficio adicional”, esto podría ocasionar “un impacto negativo a pequeñas y medianas empresas”.³⁰³
2. *Acreditación de otros pagos al pago de la mesada:* Sugieren que esta disposición “permanezca en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 debido a que fomenta que los patronos tomen la iniciativa de compensar a sus empleados[(as)] al momento de una separación y reduce las reclamaciones judiciales al promover los pagos voluntarios”.³⁰⁴
3. *Interrupción de la relación de empleo:* Sugieren que “esta disposición permanezca inalterada en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 debido a que una separación de más de dos (2) años sería un término excesivo para que una persona tenga derecho a que se calculen los años trabajados para el patrono previo a dicha interrupción”.³⁰⁵
4. *Justa causa para el despido:* Por medio de las Guías para la Interpretación de la Legislación Laboral de Puerto Rico, y otras publicaciones, el DTRH ha compilado la jurisprudencia y explicado estas disposiciones, por lo que las mismas recogen los aspectos necesarios para conocer y entender el concepto de justa causa, por lo que no recomienda que sea alterado.³⁰⁶
5. *Retención de empleados:* Actualmente, sobre la retención de empleados se establece que debe existir una diferencia razonablemente clara o evidente a favor de la capacidad, productividad, desempeño, competencia, eficiencia o historial de conducta de los(as) empleados(as) comparados(as). Sugieren que “se mantengan estas disposiciones ya que abarcan de manera más completa las realidades de la administración de recursos humanos y los criterios de evaluación de un patrono al momento de tomar decisiones de despido y nueva contratación”.³⁰⁷
6. *Despido constructivo:* Estas disposiciones aclaran las condiciones para que se constituya un despido constructivo. “Cuando un[(a)] empleado[(a)] renuncia le corresponde probar mediante preponderancia de la prueba que el patrono no estaba

³⁰³ *Id.* pág. 19.

³⁰⁴ *Id.*

³⁰⁵ *Id.*

³⁰⁶ *Id.* pág. 20.

³⁰⁷ *Id.*

- realizando acciones legítimas y que la razón real para la toma de las acciones fue provocar maliciosamente un ambiente inhóspito para el[(a)] empleado[(a)]”. Sugieren que el Artículo 5 de la Ley Núm. 180 debe permanecer con su redacción actual.³⁰⁸
7. *Periodo probatorio*: Entienden que establecer seis (6) meses de manera uniforme es un periodo de tiempo razonable del trabajo realizado por un(a) empleado(a) para su permanencia o separación del empleo. Además, indican que “este periodo probatorio sería de conocimiento para el[(la)] empleado[(a)] y un término de seis (6) meses es suficiente para poder evaluar el desempeño del mismo por parte del patrono”.³⁰⁹
 8. *Periodo probatorio automático*: Bajo la Ley 4-2017, en las disposiciones sobre el periodo probatorio automático “queda clara la relación entre las partes desde el comienzo del vínculo y se facilita que lleguen a los acuerdos que entiendan convenientes sin trabas burocráticas que dificulten la contratación”. Recomiendan que mantengan las disposiciones sobre el periodo probatorio automático.³¹⁰
 9. *Tiempo que se acredita a los empleados temporeros*: Recomiendan “mantener el lenguaje que incorporó la Ley 4-2017, el cual permite que se le reconozca estos empleados hasta seis (6) meses de la labor que ya habían realizado”.³¹¹
 10. *Transacción*: según el DTRH este Artículo fue discutido en la primera edición de las *Guías para la Interpretación de la Legislación Laboral de Puerto Rico* (2019). Explican que la indemnización por despido injustificado podrá ser transigida una vez se constata que los(as) empleados(as) en efecto fueron despedidos(as) sin justa causa. La Ley Núm. 80 expresa que el derecho a la indemnización dispuesta por esta Ley podrá transigirse, únicamente cuando ocurra el despido o la notificación de la intención de despedir. Entienden que “este lenguaje aclara las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico Ley 4-2017, y es cónsono con la política pública de facilitar la resolución de los casos mediante métodos alternos, por lo que consideran que se debe mantener el mismo”.³¹²
 11. *Prescripción*: Avalan que el Proyecto del Senado 91 aumente a tres (3) años el término prescriptivo para las reclamaciones por despido sin justa causa, según disponían anteriormente.³¹³

VII. Reserva de Empleo

El DTRH expresa que el Proyecto del Senado 91 “propone eliminar la excepción que se realizó para los patronos con quince (15) empleados[(as)] o menos y, por lo tanto, estos[(as)] quedarían sujetos[(as)] a la reserva de empleo de un año”. Entienden que se debe “apoyar a las pequeñas empresas que comúnmente, por su tamaño, enfrentan mayores dificultades en caso de ausencias prolongadas de sus empleados[(as)] y tienen que incurrir en gastos adicionales en empleados[(as)] temporeros[(as)] o en otras formas de sustitución de la labor que realizaba el[(la)] empleado[(a)] ausente”, por lo que “recomiendan que se mantengan estas disposiciones y que, en general, la legislación propicie un ambiente que favorezca la creación de pequeñas empresas y fomente el empresarismo”.³¹⁴

³⁰⁸ Id.

³⁰⁹ Id. pág. 21.

³¹⁰ Id.

³¹¹ Id. págs. 21-22.

³¹² Id. pág. 22.

³¹³ Id. pág. 23.

³¹⁴ Id. pág. 24.

VIII. Artículos propios de la Reforma Laboral sobre discrimin en el empleo

1. *Topes por angustias mentales y daños punitivos en virtud de cualquier legislación laboral de discrimin o represalias*: El DTRH no tiene objeciones a que se eliminen los topes debido a que se tratan de conductas antijurídicas y altamente reprochables que ameritan una compensación adecuada por los daños causados.³¹⁵
2. *Artículo 6.2 de la Ley 4-2017*: Este artículo “es cónsono con el principio de interpretación establecido por el Artículo 2.13 de la Ley 4-2017, en cuanto a que la legislación estatal que sea análoga a una legislación federal debe ser interpretada de manera consistente con esta última”, por lo que debe permanecer inalterado.³¹⁶

IX. Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como “Ley contra el Discrimen en el Empleo”

El Proyecto del Senado 91 reincorpora el párrafo anteriormente dispuesto que fue eliminado por la Ley 4-2017 y eliminó la presunción controvertible de discrimin, por lo que se reestablece la presunción controvertible de discrimin. Sin embargo, el DTRH recomienda que el mismo permanezca según la redacción actual dispuesta en las enmiendas de la Reforma Laboral. EL DTRH entiende que “los tribunales de Puerto Rico han aplicado inconsistentemente el esquema probatorio aplicable a las reclamaciones de Ley Núm. 100, por lo que esta aclaración permitiría la uniformidad en la adjudicación de controversias”.³¹⁷

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (P. del S. 123)

Es la posición del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (en adelante, “CAAPR”) de que la Reforma Laboral de 2017 fue un proceso apresurado que se legisló con un inmenso cabildeo de las organizaciones que representaban solo al sector patronal incluyendo el propio Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de ese entonces.³¹⁸ Mencionan que “no existe ningún estudio serio respetable que indique que la economía puertorriqueña se ha activado producto de la Reforma Laboral del 2017.³¹⁹ La Rama Legislativa creó la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4-2017, provocando cambios a las leyes laborales.³²⁰ Según su exposición de motivos de la Ley Núm. 4-2017, los propósitos de la legislación era que las leyes laborales puertorriqueñas se adaptaran a las exigencias de los mercados globales, incentivar el desarrollo económico, mejorar la tasa de participación laboral y el empleo de Puerto Rico.³²¹ Mencionan que las cifras ajustadas estacionalmente sobre la situación de empleo y desempleo para diciembre de 2020, muestran una reducción en el nivel de empleo y un aumento en el número de desempleados[(as)], así como la tasa de desempleo al comparar con noviembre de 2020.³²² Situación que entienden que se agrava con la pandemia del COVID-19 que ha ocasionado una crisis sanitaria y daños económicos irreparables en el mundo.

³¹⁵ *Id.*

³¹⁶ *Id.*

³¹⁷ *Id.* pág. 26.

³¹⁸ Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Ponencia del colegio de abogado y abogadas de puerto rico sobre Proyecto del Senado Núm. 123, P. del S. 123 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19va Asam., 12 de marzo de 2021, pág. 3.

³¹⁹ *Id.*

³²⁰ 29 L.P.R.A 121.

³²¹ Exposición de motivos de la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, Ley Núm. 4-2017.

³²² Memorial Explicativo del CAAPR citando al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Empleo y Desempleo en Puerto Rico, pág. 1, (Diciembre 2020).

Mencionan que algunos(as) economistas vaticinan que el Producto Nacional Bruto sufrirá una contracción el doble de la sufrida durante la recesión de 2008-2009 y que Estados Unidos tendrá su peor crisis económica desde la Gran Depresión en los años treinta.³²³

Discusión del contenido sustantivo del Proyecto del Senado 123

A) Endoso del CAAPR a la derogación total Ley Núm. 4-2017 y sus enmiendas a los Artículos 4,5,6,7,8,9,10,11,13,14 y 16 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, las Secciones 4 y 5 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, el Artículo 12 de la Ley 180-1998, según enmendada; enmendar los Artículos 1,2 y 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada.

El CAAPR apoya lo expuesto en el Art. 3. En esencia el Artículo 3 del proyecto persigue regresar al estado de derecho anterior a la vigencia de la Ley Núm. 4 de 2017. Sin embargo, debe tener claro el(la) legislador(a) que se debe hacer un balance para promover el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, que no tiene los grandes recursos de las multinacionales y que en muchas ocasiones son compuesta por familiares y un núcleo íntimo de estos(as) empresarios(as) y que son el motor de una economía local.³²⁴

Art. 4 sobre horas extras de trabajo, el texto elimina lo relativo al asunto de las horas extras basado en días naturales lo que significaba en la práctica que un(a) trabajador(a) entraba a trabajar a las 4:00 de la tarde del día lunes y salía a las 12:00 de la noche de su jornada de trabajo, podía tener un descanso de 8 horas para poder comenzar nuevamente su jornada el día martes. Entonces regresaba a las 8:00 de la mañana del día martes. Ese(a) trabajador(a) se trasladaba a su casa, se aseaba, dormía 5 o 6 horas para regresar a trabajar el martes y esas horas trabajadas martes no constituían horas extras porque se trabajaban en un día natural distinto.³²⁵

Art. 4 (b) se expresa sobre las horas trabajadas para su patrono en exceso de cuarenta durante cualquier semana a menos que las horas trabajadas diariamente en exceso de ocho sean pagadas a tipo doble. Esta sección de la ley solo aplicaría a las pequeñas y medianas empresas de Puerto Rico que tengan un volumen de negocio menos de \$500,000.00 quienes son las que menos capital tienen y las ubicaría en un estado de indefensión y desventaja ante las grandes empresas que por disposición de ley federal, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico solo pagan las horas extras a tiempo y medio. Entienden que esta disposición no tiene ni ha tenido sentido debido a que impondría el pago de horas doble a quienes menos tienen y a tiempo y medio a las grandes corporaciones, por lo que debería ser al revés y aplicar a todas por igual.³²⁶

Artículo 4 (c): Parece resurgir de la disposición de sugerir los días de fiestas que habían sido eliminados de la antigua Ley de Cierre que solo aplicaba al comercio al detal. Ningún otro(a) trabajador(a) de otro sector de la economía tendría derecho a estas horas extras. No

³²³ *Id.* citando a Stephanie Aaronson & Francisca Alba, The Unemployment impacts of COVID-19: lessons from the Great Recession, BROOKING, (15 de abril de 2020), <https://www.brookings.edu/blog/up-front/2020/04/15/the-unemploymentimpacts-of-covid-19-lessons-from-the-great-recession/>; Michael Reilly, Stop covid or save he economy? We can do both, MIT TECHNOLOGY REVIEW, <https://irvingpreprod.technologyreview.com/2020/04/08/998785/stop-covid-or-save-the-economywe-can-do-both/> (30 de abril de 2020) 9 OIT: El COVID-19 destruye el equivalente a 14 millones de empleos y desafía a buscar medidas para enfrentar la crisis en la América Latina y el Caribe, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, pág. 6.

³²⁴ Memorial Explicativo del CAAPR, págs. 7-8.

³²⁵ *Id.* pág. 9.

³²⁶ *Id.*

existe un interés apremiante del estado de pagar a algunos(as) trabajadores(as) los días de fiestas mientras que a otros(as) no. Esa legislación de la Ley de Cierre se había hecho con varios propósitos incluyendo, defensa del pequeño comerciante, de trabajadores(as) y de las iglesias que se congregan los domingos. Sin embargo, excluye a otras denominaciones religiosas que se congregan los viernes y sábados y a miles de trabajadores(as) que trabajan en restaurantes, gasolineras, bancos, funerarias entre otros.³²⁷

Artículo 4 (d): Ningún organismo competente puede exceder la jornada de trabajo más allá de los beneficios otorgados en la Constitución de Puerto Rico, que establece una jornada de ocho (8) horas de trabajo excepto paga extraordinaria. La salvaguarda de una jornada de trabajo con duración de ocho horas en Puerto Rico es de stirpe constitucional. El Artículo II de la Constitución contiene la Carta de Derechos y la Sección 16 de dicha Carta dispone que se reconoce el derecho de todo(a) trabajador(a) a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Solo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media al tipo de salario ordinario, según se disponga por ley.³²⁸

Art. 4 enmienda el Art. 5 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948. Se recomienda que ese acuerdo sea por escrito entre las partes.³²⁹

Art. 5 enmienda el Art. 6 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948. Esta sección de la ley reestablece el derecho constitucional de los(as) trabajadores(as) que había sido arrebatado por la Asamblea Legislativa actuando inconstitucionalmente elevando la jornada de trabajo a una de diez (10) y doce (12) horas sin paga extraordinaria.³³⁰

Detallan que al entrar en vigencia la Constitución de Puerto Rico se elevaron a rango constitucional derechos que ya estaban vigentes en leyes y decretos mandatorios aprobados por la Junta de Salario Mínimo, tales como la jornada de las ocho horas de trabajo. Expresan que la intención de la Convención Constituyente era proteger y preservar la jornada de trabajo para el futuro, de manera que no fuese susceptible de cambiarse o eliminarse tan fácilmente por una ley ordinaria aprobada por la Asamblea Legislativa, sino que para cambiarla fuese necesario celebrar un referéndum de enmienda constitucional.³³¹ Entienden meritorio reafirmar que “antes de la reforma de 2017 se habían presentado proyectos de ley que atentaban en contra del principio constitucional de una jornada de trabajo de 8 horas al día”.³³² Sobre esa extensión de la jornada de trabajo, indican, que “el entonces Secretario de Justicia indicó que el proyecto era inconstitucional”.³³³ Además, el caso *Orlando Vega v. Yiyi Motors*, 146 DPR 373 (1998), resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que solo se pagan las horas extras a tiempo y medio.

³²⁷ *Id.*

³²⁸ *Id.* pág. 10.

³²⁹ *Id.* pág. 11.

³³⁰ *Id.* págs. 11-12.

³³¹ Memorial Explicativo del CAAPR citando *Américo Miranda, Inc. v. Onofre Falcón, Secretario de Justicia*, 83 DPR 735 (1961), cuando cita parte del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente: La referencia detallada de estas vistas, testimonios y memoriales aparecen en los apéndices del Informe de la Comisión preparados por la Secretaría de la misma, pág. 12.

³³² Artículo II, Sección 16 de la Constitución de Puerto Rico.

³³³ Memorial Explicativo del CAAPR, citando Ponencia del Secretario de Justicia Roberto Sánchez Ramos, sobre el Proyecto de la Cámara 3747 del 4 de septiembre de 2007. http://www.oslpr.org/legislatura/tl2005/tl_busca_avanzada_2005.asp, pág. 15.

Art. 8: Sugieren definir la semana como cuarenta (40) horas de trabajo en siete (7) días consecutivos y mes como la unidad de treinta (30) días consecutivos equivalente a ciento setenta y tres (173) horas.³³⁴

Art. 9: Establecen que uno de los principios del derecho laboral es que es irrenunciable, es decir la legislación es el mínimo que el(la) trabajador(a) puede pactar nunca menos. Tiene carácter de imperatividad, que es un derecho proteccionista, es un derecho irrenunciable y que nace con el propósito de garantizar al trabajador(a) las condiciones mínimas a las que puede estar sujeto en la relación obrero(a) patronal. Por considerar que los mismos restituyen los derechos adquiridos de los(as) empleados(as) perdidos(as) anteriormente apoyan incondicionalmente los artículos siguientes del proyecto: Arts. 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 que enmiendan a su vez los Arts. 11, 131, 14, 16 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948; la Sección 4.5 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada, el inciso (b) del Art. 5 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada, los incisos (a) y (d) del Art. 6 de la Ley 180-1998 en cuanto a los beneficios de licencias por vacaciones y licencias por enfermedad.³³⁵

El Art. 19 que enmienda el Art. 12 de la Ley 180-1998, según enmendada sobre el término prescriptivo recomiendan restituir el mismo a tres (3) años para reclamar los derechos conforme a la Ley Núm. 180-1998, según enmendada. Dicho plazo fue uno razonable reconocido por la jurisprudencia puertorriqueña y era el ordenamiento legal antes de la Ley Núm. 4-2017.³³⁶

El CAAPR apoya también la restitución de los derechos anteriores a la Ley Núm. 4-2017 en cuanto al bono de navidad. Apoyan lo expuesto en el Art. 20 que enmienda el Art. 1 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, a los efectos de la compensación del bono de navidad a los(as) empleados(as) contratados(as) con anterioridad de la Ley Núm. 4-2017 concediéndoles a cada empleado(a) que haya trabajado setecientas (700) horas o más, o cien (100) horas o más cuando se trate de trabajadores(as) de muelles, dentro del indicado periodo, un bono equivalente al 6% del total del salario [máximo] hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000) devengados por el(la) empleado(a) o trabajador(a) dentro de dicho lapso de tiempo. También se dispone que todo patrono que emplee quince (15) empleados(as) o menos concederá un bono equivalente al 3% del total del salario [máximo] hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000).³³⁷

Apoyan la eliminación del trato desigual que impuso la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral, para empleados(as) contratados(as) a partir de la fecha de vigencia de dicha ley. Con esto, entienden que se equiparán los derechos de los(as) empleados(as) contratados(as) antes de la Ley Núm. 4-2017 con los(as) contratados(as) posteriormente.³³⁸

- B) Endoso a las enmiendas que restituyen derechos adquiridos acorde con la Ley de Despido Injustificado de Puerto Rico conocida como la Ley Núm. 80-1976, según enmendada.

³³⁴ Memorial Explicativo del CAAPR, pág. 17.

³³⁵ *Id.* págs. 17-18.

³³⁶ *Id.* pág. 18.

³³⁷ *Id.* pág. 19.

³³⁸ *Id.*

CAAPR endosa las enmiendas recogidas en los Arts. 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 que enmiendan los Arts. 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12 de la Ley Núm. 80-1976, según enmendada y deroga los Arts. 3 y 14 de dicha ley.³³⁹

1) Endosan las enmiendas al remedio exclusivo de la Ley de Despido Injustificado donde el efecto del cambio ocurrido fue que la Ley Núm. 4-1976 estableció dos esquemas remediales, uno para los(as) empleados(as) contratados(as) con anterioridad a la ley y otro para los(as) empleados(as) despedidos(as) injustificadamente contratados(as) después de la adopción del estatuto.

Interpretan que con el cambio ocurrido se creó un esquema híbrido estableciendo una diferencia entre empleados(as) nuevos(as) y los de mayor antigüedad. La ley, aunque estableció una compensación fija para los empleados contratados a partir del 26 de enero de 2017 continuó la compensación escalonada para los(as) empleados(as) contratados(as) antes de la vigencia de la Ley Núm. 4-2017. Como consecuencia contraria a lo establecido en las leyes de despido injustificado anteriores en Puerto Rico que establecían un remedio uniforme para todos(as) los(as) empleados(as) ahora se creó una estigmatización con relación a los(as) nuevos(as) empleados(as) recibiendo estos(as) una indemnización inferior. Le parece irrazonable e injusto el esquema remedial establecido por la Ley Núm. 4-2017 en cuanto a estos(as) empleados(as). Ven razonable eliminar esa disparidad entre empleados(as) nuevos(as) y de mayor antigüedad y favorece eliminar el esquema establecido en la Ley Núm. 4-2017, no obstante, entienden que lo más razonable es establecer el remedio exclusivo siguiente:

1. Una mesada fija de 3 meses de sueldo y una indemnización progresiva de dos semanas por cada año de servicio para aquellos(as) empleados(as) que trabajaron de 1 a 15 años.
2. Una mesada de 6 meses de sueldo y una indemnización progresiva de tres semanas por cada año de servicio para aquellos(as) empleados(as) que trabajaron por más de 15 años.³⁴⁰

El CAAPR endosa también la enmienda al Art. 1 de la Ley Núm. 80-1976 ya que deroga la parte de la Ley Núm. 4-2017 “que permitía descontar las cantidades que recibía el[(la)] trabajador[(a)] por liquidación o cierre de negocio por razones económicas (severance) y se podía transar y descontar de la mesada”.³⁴¹ A su juicio dicho cambio era contrario a la política pública estatutaria y judicial previo a la adopción de la Ley Núm. 4-2017.³⁴²

Apoyan lo dispuesto en el Art. 28 del Proyecto del Senado 123, que enmienda el Art. 7 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, para que en los casos de despidos fundamentados en las razones (d), (e) del Art. 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada se considerara como compensación especial toda cuantía de dinero recibida por los(as) obreros(as) producto de la liquidación o cierre de negocios o programas empresariales para compartir ganancias con sus empleados(as).³⁴³

³³⁹ *Id.*

³⁴⁰ *Id.* págs. 20-23.

³⁴¹ *Id.* pág. 23 citando el Art. 1 y 9 Ley Núm. 80, ante; Ley 4/2017, art. 3; Guías DTRH, p. 140-142.

³⁴² *Id.*

³⁴³ *Id.* págs. 24; *Vélez Cortes v. Baxter*, 179 DPR 455 (2010). *Orsini García v. Secretario*, 177 DPR 596, 618 (2009).

Endosan que esas cuantías en nada afectan el cómputo o derecho a reclamar la compensación y la indemnización progresiva, dispuesta en el Art. 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.³⁴⁴

Endosan lo expuesto en el proyecto en cuanto a la restitución del estado de derecho previo a la adopción de la Ley Núm. 4-2017 y la derogación del Art. 14 de la Ley Núm. 80-1976, ante concerniente a los(as) empleados(as) a tiempo determinado “bonafide”. Al igual que expusieron con relación al esquema remedial es necesario equiparar a los(as) empleados(as) contratados(as) con posterioridad a la Ley Núm. 4-2017, con relación a los(as) empleados(as) contratados(as) antes de la vigencia de la Ley Núm. 4-2017.³⁴⁵

Interpretan que el cambio provisto por la Ley Núm. 4-2017 es contradictorio con la doctrina establecida hasta entonces por el Tribunal Supremo de Puerto Rico antes discutida donde se establecía una presunción rebatible de que todo despido, separación, cesantía, o la no renovación del contrato de un(a) trabajador(a) empleado(a) por término cierto o para un proyecto u obra cierta, representaba una acción sin justa causa cobijada por la Ley Núm. 80-1976, ya que presumía que el patrono lo hizo con la intención de evadir la responsabilidad de la ley. Significaba que se había invertido la presunción de empleado(a) a tiempo indeterminado. Este cambio era uno detrimental para los(as) empleados(as) a término “bonafide”.³⁴⁶

2) Endoso a los cambios sobre la “justa causa”

El CAAPR endosa sustancialmente lo expuesto en los Arts. 24, 25 y 26 del P. del S. 123 en cuanto a las modificaciones al artículo relacionado a la “justa causa”. No obstante, expresan unas sugerencias y recomendaciones al respecto. El Art. 2 de la Ley Núm. 80-1976, según reformado por el Art. 4.4 de la Ley Núm. 4-2017, establece la definición de lo que se considera justa causa para el despido en el sector privado, así como los ejemplos de justa causa para un patrono. Además, establece tres justificaciones atribuibles al empleado(a) y tres atribuibles a razones del negocio.³⁴⁷

Art. 2 de la Ley Núm. 80-1976, define lo que es justa causa. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las seis instancias que indica el Art. 2 de la Ley Núm. 80-1976 no son taxativas sino meramente enumerativas. El Supremo ha indicado que puede haber otras, lo importante es que el patrono demuestre que afectan el buen funcionamiento de la empresa. Los elementos de la definición del articulado son acertados y corresponden a los principios desarrollados por la jurisprudencia. No endosan que se eliminen estos elementos de la definición del primer párrafo del Art. 2 de la Ley Núm. 80-1976 como pretende el proyecto.³⁴⁸

El CAAPR endosa los demás cambios propuestos en el proyecto con relación al Art. 2 de la Ley Núm. 80-1976, ya que entienden que la Ley Núm. 4-2017 hizo unos cambios sustantivos en el estatuto que a su juicio flexibilizaron los criterios para que un patrono pueda prevalecer mediante un despido del trabajador o trabajadora.³⁴⁹

³⁴⁴ *Id.* págs. 24-25.

³⁴⁵ *Id.* pág. 25.

³⁴⁶ *Id.* págs. 25-26.

³⁴⁷ *Id.* pág. 27.

³⁴⁸ *Id.*

³⁴⁹ *Id.* pág. 28.

El CAAPR endosa la derogación de los criterios y elementos añadidos por la Ley Núm. 4-2017 a los expuesto en el Art. 2 inciso (a) y (b) de la Ley Núm. 80-1976. Expresan que “aunque no hubo cambio estatutario en la primera instancia la misma si fue impactada a través de las definiciones establecidas en el Art. 14 de la ley, que agraciadamente este proyecto propone derogar”.³⁵⁰ Además, indican que “se añadieron unos criterios específicos para despedir por esa causal que no estaban expresamente dispuestos en la Ley Núm. 80-1976 previamente”. Igualmente, “se añadió que el patrono podía despedir si el empleado[(a)] incurre en una serie de conductas reiteradamente incluyendo falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono”. Sin embargo, dicha ley no explicó que quiere decir “niveles razonables” dejándolo al arbitrio o interpretación del empleador.³⁵¹ Asimismo, se establecieron unos criterios más detallados y específicos de lo que se refiere a dichas conductas, por lo que “el empleador ahora tiene más fundamentos para implementar en sus reglamentos lo que es una conducta impropia” y “ahora el juzgador tiene que darle deferencia a las políticas o reglas establecidas por el patrono conforme con lo dispuesto en el art. 2.12 de la Ley Núm. 4-2017”.³⁵²

El CAAPR también endosa los cambios y la eliminación de lo incluido por la Ley Núm. 4-2017 relacionados a las razones económicas expuestas en la Ley Núm. 80-1976, Art. 2 incisos (d), (e) y (f). de acuerdo con la derogación a los cambios que impactan el Art. 3 de la Ley Núm. 80 restituyendo al estado de derecho anterior y a la eliminación del Art. 3 creado por la Ley Núm. 4, ante. Es por esto que endosan los siguientes cambios:

1. La eliminación de los criterios excepcionales al criterio de antigüedad para despedir o re emplear empleados(as) por razones económicas si existía una diferencia razonablemente clara o evidente a favor de la capacidad, productividad, desempeño, competencia, eficiencia o historial de conducta de los(as) empleados(as) comparados. Estos criterios excepcionales añadidos hacen más flexibles los criterios para despedir por razones económicas cuando el patrono pueda fundamentarlos en la competitividad o productividad del establecimiento, en lugar de la antigüedad.
2. La eliminación de lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Núm. 80-1976 que modifico el Art. 2 inciso (d) sobre cierre total, temporero o parcial de las operaciones del establecimiento, para establecer que en aquellos casos en que el patrono tenga más de una oficina, fabrica, sucursal o planta, el cierre total, temporero o parcial de las operaciones de cualquiera de estos establecimientos los despidos o reempleos se limitaran a donde trabajan los(as) empleados(as) despididos(as).
3. La eliminación del Art. 3 de la Ley Núm. 80-1976 que establece las situaciones de despidos por decisiones gerenciales donde hay sucursales u oficinas. Pues con el cambio en el Art. 4.6 de la Ley Núm. 4, se creó el Art. 3 de la Ley Núm. 80-1976 que indica que en cualquier caso en que se despidiesen empleados(as)

³⁵⁰ Memorial Explicativo del CAAPR, citando el Art. 4.14 de la Ley Núm. 4-2017 enmienda el Art 14 de la Ley Núm. 80-1976, pág. 29.

³⁵¹ *Id.*

³⁵² *Id.* pág. 30.

por las razones indicadas en los incisos (d), (e) y (f) del Art. 2 de la ley, (razones atribuibles a conducta del patrono) se aplicaran únicamente dentro de cada establecimiento físico impactado por la reducción de personal.³⁵³

3) Endoso a los cambios sobre el “despido constructivo o tácito”

El CAAPRR endosa totalmente lo dispuesto en el Art. 27 del Proyecto del Senado 123. Les parece adecuado eliminar la disposición establecida por la Ley Núm. 4-2017 que hizo más rigurosa la aplicación del despido por la modalidad del despido tácito o constructivo en Puerto Rico. El Art. 5 de la Ley Núm. 80-1976 establece tres modalidades de despido. Mencionan que “estos son el despido clásico (cesantía), la suspensión indefinida de empleo que exceda de tres (3) meses y el denominado despido tácito. No obstante, la modalidad más impactada por la Ley Núm. 4-2017 fue la de despido tácito o constructivo”.³⁵⁴

Exponen que “la doctrina de despido constructivo o tácito tiene sus orígenes en los casos resueltos por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo en el área sindical”.³⁵⁵ La doctrina de despido tácito se ha reconocido como una modalidad de despido injustificado en Puerto Rico tanto estatutariamente como jurisprudencialmente.³⁵⁶ Según el CAAPRR esto “ha evolucionado y sufrido cambios en cuanto a su alcance e interpretación.”³⁵⁷ Concluyen que la doctrina del despido tácito es una profundamente arraigada en nuestra jurisdicción e importante para el(la) trabajador(a). Y que, por lo tanto, la doctrina permite que el(la) trabajador(a) pueda recibir el palio protector de los remedios de la Ley Núm. 80-1976. Es por esta razón que el CAAPRR endosa la eliminación del lenguaje añadido en el disponiéndose recogido en el Art. 4.7 de la Ley Núm. 4-2017 que enmendó el Art. 5 de la Ley Núm. 80-1976 según enmendada.³⁵⁸

4) Endoso a los cambios sobre el cómputo de indemnización

Apoyan lo dispuesto en el Art. 28 del P de la S. 123 que enmienda el Art. 7 de la Ley Núm. 80-1976, según enmendada, a los efectos que la compensación por mesada y la indemnización progresiva por cesantía sin justa causa, provista en el Art. 1 de esta ley, se computara a base del mayor número de horas regulares de trabajo del empleado o empleada, durante cualquier periodo de treinta (30) días naturales consecutivos, dentro del año inmediatamente anterior al despido.³⁵⁹

5) Endoso a los cambios sobre el “periodo probatorio”

CAAPRR endosa también lo recogido en el Art. 29 que enmienda el Art. 8 de la Ley Núm. 80-1976 relacionado al contrato probatorio de trabajo. Les parece que, en cambio, un periodo de seis (6) meses es más justo y adecuado para ambas partes. El contrato probatorio se refiere a un acuerdo entre patrono y el(la) empleado(a) por un tiempo definido en el cual el(la) empleado(a) se pone a prueba con el fin de demostrar que tenía la experiencia, conocimiento y destrezas necesarias para ocupar el puesto. A través de ese contrato probatorio, el patrono puede corroborar si el(la) empleado(a)

³⁵³ *Id.* págs. 30-33; Ley Núm. 4-2017, art. 4.6.

³⁵⁴ *Id.* pág. 33.

³⁵⁵ *Id.* pág. 34; *Muller v. United States Steel Corp.*, 509 F. 2d. 923 (10thCir), 423 U.S. 825 (1975)

³⁵⁶ *Id.* pág. 35; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co*, 180 DPR 894, 909 (2011).

³⁵⁷ *Id.*

³⁵⁸ *Id.* págs. 36-37.

³⁵⁹ *Id.* pág. 37.

reúne o no los requisitos necesarios para la realización eficiente del puesto. Por lo tanto, la enmienda propuesta persigue restituir el estado de derecho anterior a la Ley Núm. 4-2017. No les parece justo que el(la) empleado(a) quede completamente desprotegido(a) durante la vigencia del periodo probatorio. No existiendo constancia objetiva de que el cambio al periodo probatorio incorporado por la Ley Núm. 4-2017 redundaran en un aumento de la productividad y/o constituyan ser un beneficio para los(as) trabajadores(as).³⁶⁰

- 6) Endoso a los cambios sobre la irrenunciabilidad de la indemnización y la presunción de despido injustificado

El CAAPR apoya también lo dispuesto en la enmienda al Art. 9 de la Ley Núm. 80-1976, según enmendada, sobre la irrenunciabilidad de la indemnización que establece el Art 1 de esta ley y declara nulo cualquier contrato, o parte del mismo, en que el empleado o empleada renuncie a la indemnización a que tiene derecho. Entienden que tal manera se restituye los derechos adquiridos por los(as) empleados(as) despedidos(as) injustificadamente.³⁶¹

El CAAPR endosa la restitución de la presunción de despido injustificado según dispuesto en el Artículo 31 del Proyecto del Senado 123, que enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 80-1976, según enmendada. Entienden que “existen diferencias de opiniones sobre la eliminación de la presunción del despido sin justa causa del Artículo 1 de la Ley Núm. 80-1976”.³⁶² Existe una opinión consultiva de la entonces Secretaria de Justicia que concluye que sigue vigente la presunción ya que la misma es de origen jurisprudencial. Sin embargo, las Guías para la Interpretación de la Legislación Laboral de Puerto Rico del Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, publicadas en 2019 no hacen mención alguna sobre si existe o no la presunción en los casos de Ley 80. Concluyen que hace bien esta Asamblea Legislativa en restituir la presunción ya que favorece al trabajador(a) que es la parte más indefensa y generalmente la prueba está bajo el control del patrono.³⁶³

- 7) Endoso a los cambios sobre el plazo prescriptivo

El CAAPR endosa lo dispuesto en el Art. 32 del proyecto a los efectos de enmendar el Art. 12 de la Ley Núm. 80-1976. Les parece adecuado restituir el plazo prescriptivo trienal.³⁶⁴

- 8) Endoso a Art. 34 y 35 del P. del S. 123, que enmienda el Art. 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; y el inciso (q) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada.

El CAAPR endosa lo dispuesto en el Art. 34 del Proyecto del Senado 123. Indican que el mismo restituye el periodo de reserva provisto en el Art. 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. Endosan el derecho a reinstalación al empleo del trabajador y trabajadora lesionado(a) siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- 1) Que el(la) obrero(a) o la empleada [empleado] requiera al patrono para que lo

³⁶⁰ *Id.* pág. 38.

³⁶¹ *Id.* pág. 39

³⁶² *Id.*; Art. 11 Ley 80, 1976 según enmendada; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush*, 180 DPR 894 (2011); *Zapata Berrios vs JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

³⁶³ *Id.* págs. 39-41.

³⁶⁴ *Id.* pág. 42.

reponga en su empleo dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que el(la) obrero(a) o empleado(a) fuere dado(a) de alta o fuere autorizado(a) a trabajar con derecho a tratamiento;

- 2) Siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente.

El CAAPR endosa lo dispuesto en el Art. 35 del Proyecto del Senado 123. El mismo restituye el periodo de reserva provisto en el inciso (q) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada. El CAAPR endosa un periodo de reserva en el empleo que desempeña el trabajador o trabajadora al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarle en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

- 1) Que el trabajador o trabajadora requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que fuere dado(a) de alta,
 - 2) Siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurrido n (1) año [doce (12) meses] desde la fecha de comienzo de la incapacidad.³⁶⁵
- 9) **Endoso del CAAPR al Art. 36 del P. del S. 123 que enmienda el Art. 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, y restituye la presunción de discrimen en el empleo.**

El CAAPR endosa totalmente lo dispuesto en el Artículo 36 del Proyecto del Senado 123. La enmienda propuesta hace justicia al Artículo 3 de la Ley Núm. 80-1976 sobre un derecho adquirido por los(as) trabajadores(as) y es consistente con la progenie de casos sosteniendo esa presunción de discrimen en Puerto Rico. El CAAPR también apoya el plazo trienal en los casos de discrimen y represalias. También endosa lo dispuesto en el Artículo 37 a los de la supremacía de las disposiciones de este proyecto sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.³⁶⁶

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (P. del S. 91)

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico sugieren revisar el Proyecto del Senado 91 con el Proyecto del Senado 123 en conjunto, con miras a una economía procesal.³⁶⁷

Endoso del CAAPR a la derogación de los artículos 1.1 y 1.2 de la Ley Núm. 4-2017, según dispone la Sección 1 del Proyecto del Senado 91

De entrada, el CAAPR endosa la derogación total de la Ley Núm. 4-2017. No obstante, entienden que “de esta Asamblea Legislativa no derogarla totalmente endosan las enmiendas propuestas en la Sección 1 del Proyecto del Senado 91 en cuanto a la derogación de los artículos 1.1 y 1.2 de la Ley Núm. 4-2017”.³⁶⁸

³⁶⁵ *Id.* págs. 42-43.

³⁶⁶ *Id.* pág. 44.

³⁶⁷ Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, Memorial Explicativo del Colegio de Abogado y Abogadas de Puerto Rico sobre Proyecto del Senado Núm. 91, P. del S. 91 del 4 de enero de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19va Asam., pág. 7.

³⁶⁸ *Id.* pág. 8.

Endoso del CAAPR con relación a la derogación de los Arts. 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.8, 2.9, 2.10, 2.12, 2.13, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.21, 6.1, 6.2 y 7.1 de la Ley número 4 de 2017, según se dispone en la Sección 1 de P. del S. 91.

En primer término, destacan que la Ley Núm. 4 del 2017 en su Artículo 2.1 estableció por primera vez una definición estatutaria general del contrato de empleo. Asimismo, que “las Guías para la Interpretación de la Legislación Laboral de Puerto Rico publicadas por el Departamento del Trabajo el 8 de mayo de 2019 disponen que el Capítulo II de la Ley 4-2017 regula de ahora en adelante lo relativo al “contrato de empleo”.³⁶⁹ Es la posición del CAAPR que, aunque era necesario establecer una definición general del contrato de empleo en nuestra jurisdicción lo expuesto en el Artículo 2.1, ante es inconsistente con lo resuelto por nuestro más alto tribunal anteriormente.³⁷⁰ Por otro lado, indican que la definición de contrato de empleo establecida en el Artículo 2.1 de la Ley Núm. 4-2017 “es una general y no se hace distinción de forma especial a patronos pequeños o grandes, lo que permite interpretar que el Capítulo II le aplica a toda persona natural o jurídica que se considere patrono y cuyos servicios no estén expresamente excluidos en la ley”.³⁷¹ El CAAPR opina que, “aunque es meritorio regular estatutariamente el contrato de empleo, es imperioso restituir el estado de derecho anterior reconociendo la autonomía de la voluntad de las partes y los principios vinculantes del contrato de adhesión, así como la interpretación liberal a favor de los[(as)] trabajadores[(as)] cuando lo acordado es ambiguo”.³⁷²

Por otro lado, mencionan que “el Art 2.2 de la Ley Núm. 4 establece las exclusiones de la definición de empleado[(a)] en el contexto laboral”. Les parece “acertada la exclusión de los[(as)] contratistas independientes, relaciones de franquicias; empleados[(as)] gubernamentales o funcionarios[(as)] públicos[(as)]; prestaciones personales en institución penal o correctiva; trabajos voluntarios y gratuitos por mera amistad o benevolencia para instituciones de servicio público, religioso o humanitario”. Sin embargo, opinan que los(as) propulsores(as) de la ley desaprovecharon la oportunidad de actualizar nuestro estado de derecho a la visión postmodernista de proteger a los llamados “auxiliares”.³⁷³

Indican que el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 4-2017 “establece también una presunción incontrovertible de que una persona es contratista independiente si cumple los criterios expuestos en dicho precepto”. Es la posición del CAAPR que, aunque era necesario establecer unas guías o criterios estatutarios para poder adjudicar las controversias empleado(a)-contratista independiente no hay duda alguna que de probarse por el patrono los criterios expuestos en el Artículo 3, forzosamente se establecería que la persona contratada es un contratista independiente. Por lo tanto, creen que donde falla la disposición es en establecer que lo presumido es una presunción incontrovertible e irrefutable; lo que “resulta oneroso para la parte que no tiene control en la redacción de las cláusulas y condiciones de trabajo contenidas en los contratos de empleo”. Les parece prudente “eliminar el efecto nefasto de la presunción incontrovertible”. Entienden que “en su lugar se debe adoptar que la misma sea una controvertible conforme lo dispuesto en la Regla 301 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico”.³⁷⁴

Según el CAAPR, “las disposiciones expuestas en los Artículos 2.4, 2.6, 2.7 son necesarias y por consiguiente atemperan el estado de derecho a las realidades empresariales contemporáneas. No

³⁶⁹ *Id.* págs. 14-15.

³⁷⁰ *Id.* pág. 16.

³⁷¹ *Id.* págs. 17-18.

³⁷² *Id.* pág. 19.

³⁷³ *Id.* págs. 20-21.

³⁷⁴ *Id.* págs. 21-25.

obstante, expresan que “las disposiciones expuestas en los Artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.5, 2.8, 2.10, 2.12, 2.13, 2.17, 2.19, 2.20, 2.21 y algunas contenidas en los Artículos 2.15 y 2.16 son perjudiciales para los(as) trabajadores(as) y el equilibrio en las relaciones laborales”.³⁷⁵

Detallan por ejemplo que “las Guías del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en los Artículos 2.12 y 2.13 de la Ley 4-2017 introdujeron normas de interpretación vinculantes para todo caso pendiente ante los tribunales o foros administrativos competentes a partir de su promulgación”.³⁷⁶ Indican que “el cambio de interpretación que pretende la ley y las guías infringen los derechos y protecciones en el trabajo ya que los contratos y cláusulas son redactadas e implementadas por la parte más poderosa en la relación de empleo”.³⁷⁷

Entienden que la Ley Núm. 4-2017 redujo el periodo prescriptivo para las reclamaciones laborales que antes era uno trienal para la mayoría de las reclamaciones laborales. No obstante, esta ley “salvaguarda los términos prescriptivos para las causas de acción previas al 26 de enero de 2017”. Incluso, exponen que la ley “permite que se pacte otro periodo prescriptivo en el contrato de empleo o que se aplique otro dispuesto por ley”.³⁷⁸

Además, conforme a las guías, “la regla de hermenéutica establecida en el Artículo 2.13 de la Ley 4-2017, permite que jurídicamente se utilicen fuentes del derecho federal para interpretar legislación estatal de Puerto Rico, siempre y cuando se traten de asuntos similares”.³⁷⁹

Entienden que lo dispuesto en Art. 2.16 (g), relacionado a la causa del cambio de patrono como fundamento para la extinción del contrato de empleo es conflictiva con los derechos adquiridos de los(as) trabajadores(as) que trabajan a tiempo indeterminado. La misma puede estar en conflicto con la doctrina de traspaso de negocio en marcha expuesta en el Art. 6 de la Ley Núm. 80.

Endoso del CAAPR en cuanto a enmendar los Artículos 4, 5, 6 y 11 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada; enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 289 de 9 de abril de 1946, según enmendada; enmendar los Artículos 6 y 12 de la Ley 180-1998, según enmendada; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada.

El CAAPR opina que el proyecto, al igual que la Ley Núm. 4 de 2017, “es un proyecto que tiene visos inconstitucionalidad por permitirle al trabajador(a) una jornada de 10 horas sin paga extraordinaria”.³⁸⁰

Entienden que la Sección 7 del proyecto pretende enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 180-1998, única y exclusivamente el artículo 5b la Ley Núm. 180 de agosto de 1998, particularmente para garantizar los derechos superiores que tenían los(as) trabajadores(as) antes de la aprobación de la Ley Núm. 4 de 2017. Llaman a la atención de la legislatura del inciso c. Por la razón antes indicada, “existen trabajadores(as) que al día de hoy no tienen ni un solo día de licencias de días de enfermedad y tienen menos días de vacaciones que cualquier otro(a) empleado(a)”. Creen que este proyecto “reestablece los días de vacaciones a 15 días al año que existía previo a la aprobación de la Ley Núm. 4 de 2017”.³⁸¹

Mencionan que la Sección 8 del Proyecto pretende enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 180-1998, particularmente en cuanto al término prescriptivo que tiene el(la) trabajador(a) para

³⁷⁵ *Id.* págs. 26-27.

³⁷⁶ *Id.* pág. 28; Guías para la interpretación del Departamento del Trabajo, págs. 6-8.

³⁷⁷ *Id.* págs. 29-30.

³⁷⁸ *Id.* págs. 30-31.

³⁷⁹ *Id.* págs. 32-36.

³⁸⁰ *Id.* pág. 37-44.

³⁸¹ *Id.* págs. 44-45.

reclamar su derecho ante los foros correspondientes y entienden que el término de 3 años es razonable para realizar esas reclamaciones.³⁸²

Asimismo, exponen que “la Sección 9 del proyecto pretende enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, esencialmente para reestablecer la cantidad del bono de navidad a la cantidad anterior a la Ley Núm. 4 de 2017. Entienden “que el proyecto debe ser más específico definiendo cuando una empresa tiene más de 15 empleados[(as)]”.³⁸³

Endoso del CAAPR con relación a enmendar los Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, y derogar su Artículo 3-A.

Adoptan por referencia todos los comentarios y recomendaciones a la Ley Núm. 80 esgrimidos en la ponencia al Proyecto del Senado 123 sometido conjuntamente con esta ponencia ante la Asamblea Legislativa.

No obstante, exponen a continuación los comentarios medulares sobre las enmiendas sometidas en ambos proyectos el P. del S. 91 y P. del S. 123.

Reconocen que aquellos(as) empleados(as) contratados(as) antes de la vigencia de la Ley Núm. 4-2017, gozan de mayores beneficios de quienes hayan sido entonces contratados(as) luego de la misma. Al tener que evaluar el impacto de los cambios en el ordenamiento relativo a los contratos de nuevos(as) empleados(as), recomiendan que se deberán tomar como punto de partida la fecha de inicio de la relación obrero(a) patronal, en especial aquellas disposiciones que sean de aplicación prospectiva únicamente. Citan que la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico”, definió entonces el contrato de trabajo como “todo convenio verbal o escrito mediante el cual se obliga al empleado[(a)] a ejecutar una obra, a realizar una labor o prestar un servicio para el patrono por un salario o cualquier otra retribución pecuniaria, y si no hubiera una estipulación expresa sobre el salario, el patrono vendrá obligado a pagar el que dispone la ley.”³⁸⁴

Por otro lado, bajo el ordenamiento legal previo a la Ley Núm. 4-2017, el Tribunal Supremo resolvió que un contrato bona fide requiere que el patrono derrote la presunción de que el(la) empleado(a) fue contratado(a) a tiempo indeterminado. Así el Tribunal Supremo concluyó que era el patrono quién debía derrotar la presunción de que es un contrato a tiempo indeterminado.³⁸⁵

Señalan que “las protecciones provistas por la Ley Núm. 80 y la jurisprudencia en el 2017, la Asamblea Legislativa apoyada por la política pública basada en la necesidad de crear empleos, aprobó varias enmiendas a la legislación laboral hasta entonces para dar un paso hacia la libertad de contratación entre los patronos y los[(as)] empleados[(as)] sin medidas protectoras que cobijaran al segundo”. De igual forma, se enmendó la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, para añadir un Artículo 14 en el cual se incluyó el inciso (d) que define el contrato de empleo por término como “un contrato de empleo escrito o verbal” basado en una relación de empleo que se establece para un periodo de tiempo específico o proyecto particular.³⁸⁶

Establecen que el cambio estatutario provisto por la Ley Núm. 4-2017 “es contradictorio con la doctrina establecida hasta entonces por el Tribunal Supremo de Puerto Rico antes discutida donde se establecía una presunción rebatible de que todo despido, separación, cesantía, o la no renovación

³⁸² *Id.* págs. 45.

³⁸³ *Id.* págs. 45-46.

³⁸⁴ Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como *Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico*.

³⁸⁵ Memorial Explicativo del CAAPR, pág. 48.

³⁸⁶ *Id.* págs. 49-51.

del contrato de un[(a)] trabajador[(a)] empleado[(a)] por término cierto o para un proyecto u obra cierta, representaba una acción sin justa causa cobijada por la Ley Núm. 80-1976, ya que se presumía que el patrono lo hizo con la intención de evadir la responsabilidad de la ley”. La posición del CAAPR “es que se debe restituir el estado de derecho previo a la adopción de la Ley Núm. 4-2017. Al igual exponen que “con relación al esquema remedial es necesario equiparar a los[(as)] empleados[(as)] contratados[(as)] con posterioridad a la Ley Núm. 4-2017 con relación a los[(as)] empleados[(as)] contratados[(as)] antes de la vigencia de la Ley Núm. 4-2017”.³⁸⁷

A) ESTÁNDAR DE JUSTA CAUSA

El Artículo 2 de la Ley Núm. 80-1976 según reformado por el Artículo 4.4 de la Ley Núm. 4-2017 establece la definición de lo que se considera justa causa para el despido en el sector privado, así como los ejemplos de justa causa para un patrono. Además, establece tres (3) justificaciones atribuibles al empleado(a) y tres (3) atribuibles a razones del negocio. La Ley Núm. 4-2017 hizo unos cambios en el articulado y en las definiciones del estatuto en el Artículo 14 que a juicio del CAAPR flexibilizaron los criterios para que un patrono pueda prevalecer mediante un despido del trabajador o trabajadora.³⁸⁸

Como segunda instancia dispuesta en el Artículo 2 (b) de la Ley Núm. 80-1976, comentan que también “taxativamente añadió unos criterios específicos para despedir por esa causal que no estaban expresamente dispuestos en la Ley Núm. 80-1976 previamente”. Empero, bajo la ley actual, “se añadió que el patrono podría despedir el[(la)] empleado[(a)] si incurre en una serie de conductas reiteradas incluyendo la falta de competencia o habilidad para realizar el trabajo a niveles razonables requeridos por el patrono”. Sin embargo, no se explicó qué quiere decir “niveles razonables” dejándolo al arbitrio o interpretación del empleador”.³⁸⁹

El CAAPR interpreta que como consecuencia, “la Ley Núm. 4-2017 no sólo ha impactado las instancias de justa causa del Artículo 2 de la Ley Núm. 80-1976, sino que se incorporó un nuevo Artículo 3 (a) y se revocó lo resuelto en el caso de *Reyes v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586 (2013), a los efectos de que si la práctica era que usual y regularmente los[(as)] empleados[(as)] se trasladaban entre estas y las unidades eran integradas en aspectos de personal, la antigüedad se computa a base de todos[(as)] los[(as)] empleados[(as)] de la empresa en la clasificación de personal objeto de la reducción”.³⁹⁰

B) MODALIDADES DEL DESPIDO

Según el CAAPR “el despido es una prerrogativa gerencial o facultad de todo patrono”. Sin embargo, establecen que según “nuestra jurisdicción el mismo es penalizado cuando es injustificado o discriminatorio”.³⁹¹ El Artículo 5 de la Ley Núm. 80-1976 establece tres modalidades de despido. Estos son el despido clásico (cesantía), la suspensión indefinida de empleo que exceda de tres (3) meses y el denominado despido tácito.³⁹² Pero exponen que “la modalidad más impactada por la Ley Núm. 4-2017 fue la de despido tácito o constructivo”.³⁹³

³⁸⁷ *Id.* págs. 51-53.

³⁸⁸ *Id.* págs. 53-56.

³⁸⁹ *Id.* pág. 57.

³⁹⁰ *Id.* págs. 58-59

³⁹¹ *Id.* pág. 60; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Manuel Osorio (1984); *Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364 (2001).

³⁹² Artículo 5 de la Ley Núm. 80-1976; 29 L.P.R.A. Sec. 185 e.

³⁹³ Memorial Explicativo del CAAPR, pág. 61.

Describen los antecedentes y el desarrollo estatutario y jurisprudencial de la doctrina del despido tácito y que esta “es una profundamente arraigada en nuestra jurisdicción”. Además, que “ésta permite que el trabajador pueda recibir el palio protector de los remedios de la Ley Núm. 80, supra”.³⁹⁴

C) Cambios introducidos por la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral

Entienden que las enmiendas aprobadas por la Ley Núm. 4-2017 incorporan un “lenguaje restrictivo y demasiado de limitativo en la aplicación de la doctrina de despido constructivo o tácito en nuestra jurisdicción”. Expresan que “el lenguaje utilizado sugiere un escrutinio exigente, que hace bastante difícil que se pueda configurar una causa de acción de despido constructivo o tácito”. Además, el nuevo texto utilizado establece de manera clara que “no basta con cualquier molestia o condición antipática en el empleo, sino que debe tratarse de actuaciones patronales arbitrarias, irrazonables y caprichosas que generen una atmósfera hostil para el[(la)] empleado[(a)] que impidan del todo su estadía sana en el trabajo y que sean originadas por un motivo ajeno al legítimo interés del patrono de salvaguardar el bienestar de la empresa”. Asimismo, sobre los vejámenes y humillaciones, se exige que estos sean de “magnitud sustancial” y se aleguen hechos específicos y no meras generalidades a los efectos de que...”se deberán de demostrar hechos concretos que establezcan que las gestiones patronales tuvieron la intención de lesionar o perjudicar su condición de empleado(a). Por tal razón sugieren que se enmiende el Artículo 4.7 de la Ley 4, ante, “incorporar un lenguaje neutral, eliminándose el requisito de la intencionalidad”.³⁹⁵

C) PRESUNCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO

Señalan que antes de la aprobación de la Ley Núm. 4-2017 existía una presunción de despido injustificado en la Ley Núm. 80-1976.³⁹⁶

Pero indican que ahora el(la) trabajador(a) tiene el deber de probar los cuatro elementos de la causa de acción en su turno inicial, sin el beneficio de la presunción. Estos son:

- 1) Ser empleado(a) del negocio, industria o cualquier sitio de empleo³⁹⁷;
- 2) Que trabaje mediante remuneración; excluye a quienes trabajan de forma voluntaria en un negocio con o sin fines de lucro³⁹⁸;
- 3) Que trabaje a tiempo indeterminado³⁹⁹;
- 4) Que haya sido despedido(a) sin que medie justa causa conforme a lo dispuesto por la Ley.⁴⁰⁰

Por tanto, entienden que se desprende que la presunción era una estatutaria y no judicial. Sugieren que, ya que la presunción fue eliminada, esta debe restituirse ya que favorece al trabajador o trabajadora que es la parte más indefensa y generalmente la prueba está bajo el control del patrono.⁴⁰¹

E) PRESCRIPCIÓN

El CAAPR entiende que “la reducción de la causa de acción de despido injustificado es compatible con la intención y principios de reducción de términos prescriptivos de la Ley Núm. 4-

³⁹⁴ *Id.* págs. 62-67.

³⁹⁵ *Id.* pág. 69.

³⁹⁶ *Id.* pág. 710 y 71 citando a la *Ley de indemnización por despido sin justa causa*, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRR § 185a (2009). 37 *Id.* § 185a.; *Zapata Berríos v. JF Montalvo*, 189 DPR 414, en la pág. 428.

³⁹⁷ *Id.* pág. 73; Artículo 1 Ley Núm. 80-1976.

³⁹⁸ *Id.* pág. 74; Artículo 1 Ley Núm. 80-1976.

³⁹⁹ *Id.*

⁴⁰⁰ *Id.*

⁴⁰¹ *Id.*

2017”. La Ley Núm. 4-2017 “aclara que la reducción del plazo prescriptivo tendrá efectos prospectivos y por lo tanto las reclamaciones por despidos realizados previo a la fecha de vigencia de la “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral” quedarán sujetas al término de prescripción previamente en vigor”. No obstante, hacen la salvedad de “que contrario a lo que dispone la ley, la realidad es que un[(a)] empleado[(a)] contratado con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 4-2017 pero que es despedido[(a)] luego del 26 de enero de 2017, tiene un año y no tres como era el ordenamiento legal”.

- 5) Endoso del CAAPR con relación a lo dispuesto en la Sección 21, que recomienda se enmienda el Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935.

Adoptan por referencia lo expuesto en la ponencia al Proyecto del Senado 123.

El CAAPR endosa también lo dispuesto en el Artículo 34 del Proyecto del Senado 123 y la Sección 21 del Proyecto del Senado 91. Indican que “ambos proyectos restituyen el periodo de reserva provisto en el Artículo 5 A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada. Endosa el derecho a la reinstalación al empleo del trabajador lesionado siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- (1) Que el(la) obrero(a) o la empleada [empleado] requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que el(la) obrero(a) o la empleada [empleado] fuere dado de alta o fuere autorizado(a) a trabajar con derecho a tratamiento;
- (2) Y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga 9 después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente.⁴⁰²

El CAAPR endosa también lo dispuesto en el Artículo 35 del Proyecto del Senado 123 y la Sección 22 ya que los mismos restituyen el periodo de reserva provisto en el inciso (q) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139 de 26 de 14 junio de 1968, según enmendada. El CAAPR endosa un periodo de reserva en el empleo que desempeña el trabajador o trabajadora al momento de comenzar la incapacidad y a reinstalarle en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones:

- (1) Que el trabajador o trabajadora requiera al patrono que lo reponga en su empleo dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que fuere dado de alta,
- (2) Y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurrido un (1) año [doce (12) meses] desde la fecha de comienzo de la incapacidad.⁴⁰³

- 6) Endoso del CAAPR con relación a lo dispuesto en la Sección 23, que recomienda enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a los fines de restablecer y ampliar los derechos de la clase trabajadora en Puerto Rico.

Adoptan por referencia lo expuesto en la ponencia referente al Proyecto del Senado 123. También el CAAPR endosa totalmente lo dispuesto en el Artículo 36 del Proyecto del Senado 123 y la Sección 23 del Proyecto del Senado 91.

Indican que “la enmienda propuesta establece la presunción de discrimen en el empleo y hacen justicia sobre un derecho adquirido por los[(as)] trabajadores[(as)] y es consistente con la progenie de casos sosteniendo esa presunción de discrimen en Puerto Rico”.⁴⁰⁴

⁴⁰² *Id.* pág. 76.

⁴⁰³ *Id.* pág. 77.

⁴⁰⁴ *Id.* págs. 77-78; *Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364

Además, que “la ley con los cambios creados provee mayor flexibilidad a las empresas, pero impone más cargas y limitaciones a los(as) empleados(as), sobre todo a los(as) nuevos(as) trabajadores(as). Asimismo, que “la ley dispone que los patronos están obligados a salvaguardar los privilegios y los beneficios de los(as) empleados(as) contratados(as) antes del 26 de enero de 2017”. Por lo tanto, entienden que “la mayoría de los cambios en cuanto al contrato de empleo anteriormente discutido son de aplicación prospectiva garantizando los derechos adquiridos de los(as) empleados(as) contratados(as) antes de la vigencia de la misma”. Documentan que “al cabo de cuatro años de haberse aprobado la Ley Núm. 4, no se han logrado los objetivos y propósitos de esa pieza legislativa”, que “las cifras ajustadas sobre la situación de empleo y desempleo para diciembre de 2020 muestran una reducción en el nivel de empleo y un aumento en el número de desempleados(as), así como la tasa de desempleo al comparar con noviembre de 2020”.⁴⁰⁵

Por todo lo antes expresado, recomiendan que se deroguen aquellos artículos de la Ley Núm. 4 que sean pertinentes en procura de restituir los derechos adquiridos de los(as) trabajadores(as) y se devuelva así el equilibrio en el lugar de trabajo.

Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico sobre el Proyecto de la Cámara 3 (CAAPR)

1) Aplicabilidad de los artículos 1.1 y 1.2. de la Ley Núm. 4.

Según el CAAPR se desvirtúa el equilibrio en las relaciones entre trabajadores(as) y patronos al establecer un esquema híbrido legal entre los(as) empleados(as) contratados(as) con anterioridad de la Ley Núm. 4-2017, y los(as) contratados(as) posteriormente. Esto crea una serie de controversias e interpretaciones contradictorias. Anterior a la aprobación de la Ley 4-2017, el estado de Derecho en Puerto Rico “había establecido una uniformidad y estabilidad entre los derechos de los(as) trabajadores(as) y los patronos”.⁴⁰⁶

2) Posición del CAAPR en cuanto a la proposición del P. de la C. 3 en su sección 1, 2 y 3 para enmendar los artículos 2.3 y 2.13, derogar el artículo 2.13, enmendar los artículos 2.18 y 2.21 de la Ley 4-2017.

Es su posición que aunque era necesario establecer una definición general del contrato de empleo, lo expuesto en el Art. 2.1, de la Ley Núm. 4-2017, es inconsistente con lo resuelto por nuestro más alto tribunal anteriormente.⁴⁰⁷ El CAAPR opina que, “aunque es meritorio regular estatutariamente el contrato de empleo, es imperioso restituir el estado de derecho anterior reconociendo la autonomía de la voluntad de las partes y los principios vinculantes del contrato de adhesión, así como la interpretación liberal a favor de los(as) trabajadores(as) cuando lo acordado es ambiguo”.⁴⁰⁸ Esto es así, porque el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado el principio de que “todas las leyes laborales, en virtud de su propósito eminentemente social y reparador, deben interpretarse liberalmente para lograr su propósito, de manera tal que toda duda se resuelva a favor del obrero(a)”.⁴⁰⁹

⁴⁰⁵ *Id.* págs. 78-79; *Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Empleo y Desempleo en Puerto Rico*, pág. 1, Diciembre de 2020.

⁴⁰⁶ Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, sobre el Proyecto de la Cámara 3, pág. 4.

⁴⁰⁷ *Id.* pág. 9.

⁴⁰⁸ *Id.* pág. 10.

⁴⁰⁹ *Id.* pág. 11.

Además, según el CAAPR, de ser necesario establecer unas guías o criterios estatutarios para poder adjudicar las controversias empleado(a)-contratista independiente, nos parece prudente eliminar el efecto nefasto de la presunción de carácter incontrovertible. CAAPR está de acuerdo con los criterios dispuestos en la Sección 1 del P de la C 3 “de no derogarse el Art 2.3 que establece unos criterios para determinar lo que es un contratista independiente la presunción debe ser una controvertible o “iuris tantum”.⁴¹⁰

3) *Posición del CAAPR sobre los cambios propuestos por el P. de la c. 3 en sus secciones 6, 7, 8, 9, 10 y 11, para enmendar los artículos 4, 8, 10, 11, 14 y 16 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.*

En nuestro memorial hacemos unas recomendaciones sobre estos artículos. Además, concluyen que son inconstitucionales las disposiciones sobre la irrenunciabilidad establecidas en la Reforma Laboral de 2017, que permiten que las jornadas de trabajo de diez (10) y hasta doce (12) horas al día sin compensación extraordinaria adicional.⁴¹¹ Estas disposiciones van en contra de la propia Constitución del país, además son contrarias a la Exposición de Motivos de la ley⁴¹², la cual establece que las jornadas excesivas de labor producen fatiga, aumentan la frecuencia de los accidentes del trabajo, quebrantan el vigor del organismo, exponiéndose a dolencias y enfermedades. Además, privan al trabajador y trabajadora del tiempo necesario para el solaz y cultivo de su espíritu y sus relaciones sociales y ciudadanas.⁴¹³

4) *Posición del CAAPR sobre los cambios propuestos por el Proyecto de la Cámara 3 a la Ley Núm. 180 de 1998.*

El CAAPR endosa también las Secciones 15 y 16 del Proyecto de la Cámara Núm. 3 que pretende enmendar los Artículos 5 y 6 de la Ley 180-1998, particularmente sobre las tasas de acumulación de la licencia de vacaciones y enfermedad. También endosa que el término prescriptivo sea de tres (3) años para que el(la) trabajador(a) reclame sus derechos laborales. También endosa la Sección 19 del proyecto que pretende enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969. Recomiendan verificar el texto de la ley ya que se cita la ley anterior.⁴¹⁴

Es importante enmendar esta sección para señalar que la Ley Núm. 180, aplica como base mínima de la negociación colectiva, y que no se puede negociar menos que los beneficios otorgados por la ley.

5) *El CAAPR endosa los cambios propuestos por el Proyecto de la Cámara 3 a los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11 y 12, así como derogar los artículos 3-A y 14 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, Ley de Despido Injustificado.*

A) CAAPR endosa lo expuesto en la Sección 20 del Proyecto de la Cámara 3, que establece la restitución del remedio exclusivo, la mesada y la indemnización progresiva acorde con la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

Al CAAPR le parece razonable el esquema bi-partita remedial. La propuesta les parece justa y razonable. El esquema propuesto mantiene la compensación fija dispuesta en la Ley Núm. 4-2017 en cuanto a los(as) empleados(as) que laboran hasta quince años. Pero se hace justicia y se restituye la indemnización de remedio exclusivo a los(as) empleados(as) de mayor antigüedad que son

⁴¹⁰ *Id.* pág. 13.

⁴¹¹ *Id.* pág. 15.

⁴¹² *Id.* pág. 14.

⁴¹³ *Id.* pág. 20.

⁴¹⁴ *Id.* pág. 23.

despedidos(as) a una avanzada edad y posiblemente no puedan reemplazarse.⁴¹⁵ Ven razonable eliminar la disparidad que causó la Ley 4-2017 entre empleados(as) nuevos y de mayor antigüedad y restituir lo dispuesto en el esquema anterior acorde con lo dispuesto en la Ley Núm. 128 de 7 de octubre de 2005.⁴¹⁶

6) El CAAPR endosa la propuesta del Proyecto de la Cámara 3 en su sección 21 que enmienda el art. 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, en cuanto al estándar de justa causa y deroga art 4.14 sobre definiciones de la ley núm. 4 de 2017 y el art. 14 de la ley núm. 80 de 1976.

El Proyecto de la Cámara 3 recomienda la derogación del Art 4.14 de la Ley Núm. 4 de 2017 y el Art. 14 de la Ley Núm. 80 de 1976 y el CAAPR entiende que “de esta manera se logra restituir los derechos de los(as) trabajadores(as) eliminados por la Reforma Laboral 2017”. Según el CAAPR “estas definiciones flexibilizaron las instancias de justa causa para despedir empleados(as)”.⁴¹⁷

7) El CAAPR endosa todo lo expuesto en la Secciones 22 y 23 del Proyecto de la Cámara 3, en cuanto a la derogación del art. 3-A de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo 1976.

Según el CAAPR “lo propuesto en la Sección 22 del Proyecto de la Cámara 3 restituye los principios reconocidos por nuestro más alto tribunal en el caso de *Reyes v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586 (2013), a los efectos de que si la práctica era que usual y regularmente los(as) empleados(as) se trasladaban entre estas y las unidades eran integradas en aspectos de personal, la antigüedad se computa a base de todos(as) los(as) empleados(as) de la empresa en la clasificación de personal objeto de la reducción”.⁴¹⁸

7) El CAAPR endosa lo expuesto en la Sección 24 del Proyecto de la Cámara 3 que enmienda el art 5 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

El CAAPR endosa los cambios que propone la Sección 24 del P. de la C. 3, a los efectos de restituir los criterios y principios de la doctrina de despido tácito en Puerto Rico. Entienden que los cambios propuestos son consistentes con el ordenamiento jurídico antes de la Ley Núm. 4-2017 y los precedentes interpretativos de nuestro Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico. El CAAPR endosa totalmente el cambio propuesto en la Sección 24 del Proyecto de la Cámara 3, porque de esta manera se restituye el ordenamiento legal dispuesto antes de la aprobación de la Ley Núm. 4 de 2017.⁴¹⁹

9) CAAPR endosa la enmienda propuesta en la sección 25 del Proyecto de la Cámara 3 que enmienda el art. 7 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976.

El CAAPR endosa “la eliminación que estableció la Ley Núm. 4-2017 que permitía descontar las cantidades que recibía el(la) trabajador(a) por liquidación o cierre de negocio por razones económicas (severance) y se podía transar y descontar de la mesada”. Entienden que “dicho cambio es contrario a la política pública estatutaria y judicial previo a la adopción de la Ley Núm. 4-2017”.⁴²⁰ También endosan “para que en los casos de despidos fundamentados en las razones (d), (e) del Artículo 2 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada se considerara como compensación especial toda cuantía de dinero recibido por los(as) obreros(as) producto de la liquidación o cierre de negocios o programas empresariales para compartir ganancias con sus empleados(as)”. Además, apoyan que “esas cuantías en nada afectan el computo o derecho a

⁴¹⁵ *Id.* pág. 24.

⁴¹⁶ *Id.* pág. 25.

⁴¹⁷ *Id.* pág. 26.

⁴¹⁸ *Id.* pág. 30.

⁴¹⁹ *Id.*

⁴²⁰ *Id.* pág. 38.

reclamar la compensación y la indemnización progresiva, dispuesta en el Artículo 1 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.⁴²¹

10) El CAAPR endosa enmienda al periodo probatorio, art. 8 Ley Núm. 80-1976 según propone la Sección 26 del Proyecto de la Cámara 3.

El CAAPR está de acuerdo con las enmiendas propuestas mediante el P. de la C. 3 a la Ley Núm. 80 de 1976, sobre el despido injustificado. Sin embargo, entienden que esta enmienda propuesta al artículo 8 de la Ley no está clara en lo que se quiere establecer. El CAAPR recomienda un lenguaje nuevo para aclarar la propuesta. El CAAPR sugiere “que el periodo probatorio sea uno que se active de manera automática al comenzar la relación obrero[(a)] patronal que puede ser o no por escrito entre las partes. Las partes pueden disminuir el periodo probatorio y ese contrato si debe constar por escrito. El CAAPR entiende que este proyecto tiene disposiciones inconstitucionales por lo que no podríamos apoyar la medida. No obstante, lo anterior, si se eliminan dichas disposiciones entendemos que la medida hace un justo balance en la relación obrero[(a)] patronal”.⁴²²

11) El CAAPR endosa la Sección 27 del Proyecto de la Cámara 3 que restablece la presunción de despido injustificado de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada.

El CAAPR entiende que la presunción era una estatutaria⁴²³ y no judicial.⁴²⁴ Por lo tanto, el CAAPR endosa totalmente que la presunción eliminada sea restituida ya que favorece al trabajador(a) que es la parte más indefensa y generalmente la prueba está bajo el control del patrono.⁴²⁵

12) El CAAPR endosa el cambio al periodo de prescripción en las reclamaciones de despido injustificado acorde con lo dispuesto en la Sección 28 del Proyecto de la Cámara 3.

Al CAAPR le parece que el plazo de un año es uno muy corto, por lo tanto, endosa la restitución del mismo al plazo trienal anterior. “Sobre todo, esto beneficia a los[(as)] trabajadores[(as)] que acuden al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que tienen escasos recursos humanos para atender la gran cantidad de casos que tramitan dándole más tiempo para investigar y representar adecuadamente a los[(as)] trabajadores[(as)] en el país”. Entiende que “la reducción de la causa de acción de despido injustificado es compatible con la intención y principios de reducción de términos prescriptivos de la Ley Núm. 4-2017”.⁴²⁶

13) El CAAPR endosa la Sección 30 del Proyecto de la Cámara 3 que enmienda el artículo 3 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, a los fines de establecer y ampliar los derechos de la clase trabajadora en Puerto Rico.

Entienden que “la enmienda propuesta hace justicia sobre un derecho adquirido por los[(as)] trabajadores[(as)] y es consistente con la progenie de casos sosteniendo esa presunción de discrimen en Puerto Rico”.⁴²⁷

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (en adelante “DDEC”), reconoce el esfuerzo que reflejan las medidas legislativas. También reconoce que busca atender una preocupación legítima relacionada a un sector importante de la economía de Puerto Rico, sus trabajadores(as). Por otro lado, están conscientes de que todos los patronos, de una forma u otra, han sido impactados

⁴²¹ Id. pág. 39.

⁴²² Id. pág. 40.

⁴²³ Artículo 11 de la Ley Núm. 80-1976, según enmendada.

⁴²⁴ *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush*, 180 DPR 894 (2011). Memorial Explicativo del CAAPR, pág. 41.

⁴²⁵ Id. págs. 42-44.

⁴²⁶ Id. pág. 45.

⁴²⁷ Id.; *Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364; *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush*, 180 DPR 894 (2011).

negativamente por el paso de los huracanes Irma y María en el 2017, la actividad sísmica que inicio en diciembre del 2019 y la pandemia provocada por el COVID-19 que ha afectado a Puerto Rico desde marzo de 2020, hasta el día de hoy.

Entienden que las medidas de referencia deben ser evaluadas dentro del marco histórico en el que nos encontramos, de forma tal que pueda lograrse un balance entre los derechos e intereses de la fuerza trabajadora y los intereses de los patronos. Tampoco se puede perder de vista que las disposiciones de estas medidas que modifiquen derechos de trabajadores(as) públicos(as) deben ser cónsonas con el Plan Fiscal. Entienden que ambas medidas afectan principalmente leyes laborales vigentes. Explican que el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos es la agencia gubernamental con mayor pericia y competencia sobre el estado de derecho vigente que sería modificado con la aprobación de las medidas de referencia. El DDEC entiende que esta Honorable Comisión debe solicitarle comentarios al DTRH, a quien le da deferencia en estos momentos.⁴²⁸

Profesor Iyarí Ríos González

El profesor Ríos González indica que a raíz de la crisis económica estructural que dio señales en la desaceleración en el crecimiento de la producción, la elevada fuga de ingresos hacia el exterior, el mayor nivel de endeudamiento público, las bajas tasas de participación laboral, las altas tasas de desempleo y el aumento en emigración; se han adoptado diferentes medidas para menoscabar derechos laborales, protecciones en el trabajo y las condiciones de empleo y vida de las familias.⁴²⁹ Asimismo, que “la llamada Reforma Laboral impuso múltiples cambios al ordenamiento legal vigente en el país. Por ejemplo, extendió el periodo probatorio, cambio la definición de horas extras, disminuyó las vacaciones, redujo el bono de navidad y flexibilizó los criterios para el despido justificado de empleados[(as)]”.⁴³⁰ Además, interpreta que “modificó normativas que regulan asuntos como la jornada laboral, seguridad en el empleo, compensación por accidentes y beneficios por incapacidad”.⁴³¹

En su ponencia expresa que “la legislación recogió un conjunto de recomendación realizadas en el informe *Puerto Rico: A Way Forward* en el 2015, con el fin de atender la crisis fiscal e impulsar el crecimiento económico, argumentaban que debía fomentarse la competitividad y reducir los costos de mano de obra mediante unas reformas estructurales dirigidas a flexibilizar las leyes en el mercado de trabajo”, por lo que sus propulsores “aseguraban que su resultado sería una tasa mayor de participación laboral y fomentar el empleo”. Añade que “la Junta de Supervisión Fiscal entendía también que esas reformas estructurales debían adoptarse para poder fomentar una economía más competitiva y el crecimiento de la producción”.⁴³²

En mayo del 2017, el profesor Ríos González, publicó un trabajo en el libro *Comentarios a la Reforma Laboral 2017*, editado por el Dr. Carlos Alá Santiago. En el análisis se limitó a considerar exclusivamente el efecto que tendrían las modificaciones a los siguientes derechos: pago de horas extras, licencia de vacaciones, licencia de enfermedad y el bono de navidad.⁴³³

⁴²⁸ Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, Re: P. del S. 91 y P. del S. 123, P. del S. 91 del 4 de enero de 2021 y el P. del S. 123 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19va Asam., 10 de marzo de 2021, pág. 3.

⁴²⁹ Iyarí Ríos González, Memorial sobre P. del S. 91 y P. del S. 123, P. del S. 91 del 4 de enero de 2021 y P. del S. 123 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord., 19va Asam., pág. 1.

⁴³⁰ *Id.*

⁴³¹ *Id.*

⁴³² *Id.* pág. 2.

⁴³³ *Id.*

En dicho libro, estableció como supuestos que “los[as] empleados[as] habían cumplido con el periodo probatorio y que trabajaban para un patrono con más de 20 empleados[as]”. Analizó el impacto en trabajadores(as) con jornadas de 25, 30, 35 y 40 horas semanales y salarios de \$7.25 por hora y \$10.00 por hora. Según la estimación hecha, la reforma laboral tendría un impacto económico negativo en la compensación de los(as) empleados(as) que oscilaría aproximadamente entre \$1,444 y \$4,056 en un año, dependiendo de su salario y jornada laboral. Estas cifras representarían entre \$120 y \$338 al mes. Dicho estudio permitió proyectar el deterioro que ocurriría en las condiciones de vida como resultado de esa ley al demostrar que un(a) empleado(a) tenía más derechos, más beneficios y una mayor compensación económica que bajo la Reforma Laboral. Opina que “este resultado parecía apuntar en dirección opuesta a los objetivos trazados por la legislación”. Añade que “según la Exposición de Motivos, el interés del gobierno de Puerto Rico era fijar política pública dirigida a convertirnos en una jurisdicción atractiva para establecer negocios y crear oportunidades de empleo; fomentar el crecimiento en el nivel de empleos en el sector privado; y ofrecer nuevas oportunidades de trabajo a personas desempleadas”.⁴³⁴ Continúa detallando lo ocurrido:

1. *Producción y Población:* Menciona los datos del Apéndice Estadístico del Informe Económico al Gobernador de Puerto Rico que indican que el país ha experimentado un decrecimiento constante de la producción a partir del año 2006. La economía se ha contraído -23.3% y la producción actual es similar a 1996. La Reforma Laboral no ha podido revertir esa tendencia, según se propuso por las autoridades. Con respecto al 2016, “el Producto Nacional Bruto real experimentó una reducción de -8.80% y el descenso en la población no se ha detenido”. La disminución fue de un -2.15%, -3.18% y -1.99%, respectivamente. Asegura que “este decrecimiento en la población no corresponde únicamente al proceso de emigración producto de la depresión económica – éxodo que se intensificó tras el paso del Huracán María, sino que, además, responde a que en esos tres años la tasa de crecimiento natural ha sido negativa por primera vez en la historia reciente del país. La población actual es similar al 1980.”⁴³⁵
2. *Fuerza Laboral y Empleo:* Sobre la fuerza laboral y empleo indicó que “junto a la disminución de la población se ha reducido tanto la fuerza laboral como el empleo. La merma en estos dos últimos indicadores ha sido mayor que el observado en la población. La población descendió -16.24% entre 2006 y 2019; en ese periodo de tiempo, la fuerza laboral y las personas empleadas disminuyeron -22.91% y -20.65%, respectivamente. Entre los años 2017 y 2020 dicha tendencia continuó; observándose, en términos absolutos, las menores cifras en la fuerza laboral y en el empleo desde comienzos de la crisis económica. El nivel de empleo observado en el 2020 no alcanza el nivel de 2016, año anterior al inicio de la Reforma Laboral. La encuesta de la Comunidad para Puerto Rico realizada por la Oficina del Censo de EEUU, señala que el empleo en el sector privado creció un 0.38% tras aprobarse la Reforma Laboral. De igual forma, “las personas auto empleadas aumentaron 7.36%, siendo el sector de más crecimiento (el crecimiento de este sector podría ser producto del deterioro del mercado de trabajo y posiblemente represente en la mayoría de los casos trabajos precarios e ingresos inestables)”. Pero acentúa que “tales incrementos no compensan la pérdida de empleos en el sector público observada en ese periodo resultando, como señale antes, en una pérdida de empleo en el país”.⁴³⁶

⁴³⁴ *Id.* págs. 2 y 3.

⁴³⁵ *Id.* pág. 3.

⁴³⁶ *Id.*

3. *Promedio de Horas de Trabajo a la Semana y distribución del ingreso:* Entiende que durante la crisis económica se ha reducido el promedio de horas de trabajo en una semana. En el 2005 las personas empleadas trabajaban en promedio 37 horas. En el 2016, la cifra era de 35.1. Tras la aprobación de la Reforma Laboral en el 2017, esa cantidad aumentó a 35.7 en el 2019. Ese incremento representa 36 minutos adicionales a la semana equivalente a 31.2 horas al año. En término de ingreso, esas horas adicionales representan \$4.35 semanal o \$226.20 al año partiendo de la premisa que el(la) trabajador(a) devenga por su labor el salario mínimo de \$7.25. dicho incremento en ingreso parece no ser suficiente para compensar por la reducción de su compensación por los cambios hechos por la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral.

La disminución de la jornada laboral ha sido una reivindicación histórica de los(as) trabajadores(as) (siempre y cuando se realice sin una reducción en la compensación que reciben por su labor). Establece que “en la coyuntura actual apunta a una realidad distinta: la precarización del trabajo. Dicha precarización recientemente se ha manifestado con más frecuencia en el pluriempleo. Un número creciente de personas recurren al mismo porque los ingresos que devengan en su trabajo principal son insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Durante la vigencia de la Reforma Laboral, la compensación a empleados(as) ha bajado -2.2%, mientras, simultáneamente, los ingresos de los patronos y los propietarios ha aumentado 6.4% Esto ha sido un patrón durante la crisis económica.⁴³⁷

4. *Pobreza y Asistencia Social:* Durante la década del 2010 entre (36%) y (38%) de los hogares en Puerto Rico participo en el Programa de Asistencia Nutricional (PAN). Sin embargo, tras el paso del Huracán María, dicha cifra aumentó en el 2018 a (41.75%) y en el 2019 a (43.21%), equivalente a 505,952 hogares. En ese periodo de tiempo la tasa de pobreza de la población ha fluctuado entre (43%) y (46%), pero en los últimos años se ha observado un aumento en la proporción de personas empujadas que viven bajo los niveles de pobreza.

Según la Encuesta de la Comunidad para Puerto Rico de la Oficina del Censo de EE. UU., las mujeres tienen una tasa de participación laboral y tasa de empleo más baja que los hombres. Presentan, además, una tasa de desempleo más alta y trabajan menos horas a la semana en un empleo remunerado por lo que “una mayor proporción vive bajo el nivel de pobreza”. Por otra parte, las personas que son menores de 25 años tienen una tasa de desempleo mayor de (30%). Este patrón se observó antes y después de la Reforma Laboral.

Ninguno de los objetivos del plan fiscal se ha cumplido pues la población y producción continua en contracción, la tasa de participación permanece próxima al (40%) y no se observa aumento sostenido del empleo. La compensación de los(as) trabajadores(as) se ha reducido y los ingresos de los propietarios aumentado. Como consecuencia directa, el porcentaje de familias que viven bajo niveles de pobreza oscila consistentemente entre (43%) y (46%) pero la proporción de personas empleadas que vive en tal situación ha aumentado los últimos años. La precariedad laboral impacta con más fuerza a las mujeres y a las personas jóvenes, y ha provocado un aumento en términos absolutos y relativos en el número de participantes en el Programa de Asistencia Nutricional (PAN).⁴³⁸

Es de la opinión del profesor Ríos González que “la crisis económica continúa y perduran las

⁴³⁷ *Id.* pág. 4.

⁴³⁸ *Id.*

difíciles condiciones de vida para las familias”. Además, “resulta poco probable que aumente la producción, la participación laboral y el empleo precarizando el mercado laboral”. Cree que “es importante ofrecer incentivos a los[(as)] trabajadores[(as)] incrementando su compensación y promoviendo unas mejores condiciones de empleo y de vida”. Por tal razón, apoya “que se revierta la legislación laboral al estado de situación prevaleciente antes de la Reforma Laboral y se amplíen los derechos y las protecciones en el trabajo”.

Cree que “la reciente inyección multimillonaria de fondos gubernamentales para la recuperación permitirá atenuar la crisis económica, pero serán insuficientes si no se utilizan de manera adecuada y se promueven políticas económicas y laborales amparadas en principios distintos a las prevalecientes que vayan dirigidas a promover el bienestar de la mayoría de la población”.⁴³⁹

Unión General de Trabajadores

La Unión General de Trabajadores (en adelante “UGT”) opina que “hay un conjunto de leyes protectoras del trabajo que también deben ser restituidas” para “hacer justicia a miles de trabajadores (as) que les fueron arrebatados injustamente sus derechos laborales más preciados mediante una conspiración promovida por los sectores económicos más poderosos del país, el gobierno y la Junta de Control Fiscal impuesta por la ley PROMESA, aprobada por el Congreso de los Estados Unidos”.⁴⁴⁰

Consignan su apoyo a ambas medidas por considerarlas un paso de acción afirmativa para restablecer el marco legal de las leyes protectoras del trabajo que han sido derogadas. Además, endosan la ponencia sometida por la UTIER. Coinciden con dicha ponencia en cuanto a los aspectos que tienen que ver con el análisis legal de las enmiendas que proponen los Proyectos bajo consideración de la Comisión.⁴⁴¹

Señalan que la Ley Núm. 4-2017, provocó una ruptura radical en los “pactos sociales” más trascendentales con relación a las leyes protectoras del trabajo que ha contribuido, entre otros logros, a mejorar la movilidad social y la calidad de vida de la clase trabajadora del país. Creen que se adoptó una reglamentación más flexible “para lograr” la “supuesta competitividad” y la creación de empleos. Por ello, se adopta una reglamentación más flexible en los horarios y lugares del trabajo, a tenor con las necesidades y exigencias del sector empresarial; sin incluir a los(as) trabajadores (as) y a las organizaciones sindicales en el proceso legislativo que produjo la “Reforma Laboral”.⁴⁴²

Según los estudios sobre el tema del neoliberalismo y la desigualdad social en Europa y el continente americano las estrategias de desreglamentación de leyes laborales, como motor impulsador de la economía, no han servido a ninguno de los objetivos propuestos. En aquellos países donde se practicaron con reforma estructurales, como lo son las “Reformas Laborales”, lo único que se logró fue la precarización del empleo, el crecimiento de la economía informal y una mayor desigualdad social. Los efectos esperados como consecuencia de la flexibilización no se lograron. Si bien se generó algún empleo, este fue de baja calidad, mientras que el número de trabajadores (as) que integran la economía informal ha seguido creciendo con una paralela desprotección social y un escaso disfrute de beneficios.⁴⁴³

⁴³⁹ *Id.* pág. 5.

⁴⁴⁰ Unión General de Trabajadores, Ponencia de la Unión General de Trabajadores ante la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico sobre los Proyectos para revertir la Reforma Laboral, P. del S. 91 del 4 de enero de 2021 y P. del S. 123 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19va Asam., 9 de abril de 2021, págs. 1 y 2.

⁴⁴¹ *Id.* pág. 2.

⁴⁴² *Id.* pág. 4.

⁴⁴³ *Id.*; La Reforma Laboral en América Latina: 15 años después Un Análisis Comparado, Vega Ruiz, María L.

Señalan como “los(as) trabajadores(as) del sector público y privado han sido golpeados, una y otra vez, con el garrote del neoliberalismo”.

Enmiendas endosadas del Proyecto del Senado Núm. 91

a. Horas de trabajo y jornada de trabajo

La UGT respalda la restitución de la definición de “horas diarias de trabajo” como eran definidas previo a la Ley Núm. 4-2017, la cual cambia el concepto de ocho horas dentro de un periodo ininterrumpido de trabajo de 24 horas, por el concepto de ocho horas dentro de un día “calendario”.⁴⁴⁴

La UGT respalda que el pago de compensación por horas extraordinarias en exceso de la jornada diaria o semanal de cuarenta horas, se paguen a tipo doble. En cuanto a los incisos (c), (d) y (e) del referido Artículo 4, recomiendan que se incluya el pago por el trabajo en esas horas en aquellos establecimientos que deban permanecer cerrados en determinadas fechas; o en el día de descanso, o en exceso de las horas jornada diaria pactada en los convenios colectivos, se paguen a no menos de tipo doble.

Con relación al Artículo 5, la UGT favorece la redacción propuesta en la medida a los efectos de que se fije a partir de las 12:01 a.m. del lunes, salvo acuerdo entre el patrón y el(la) empleado(a).

En cuanto al Artículo 6, favorecen que toda hora trabajada como tiempo extraordinario, se pague a tipo doble del convenido para horas regulares. Rechazan la redacción contenida en el Proyecto del Senado 91, en su Artículo 6 (b), la cual permite una jornada de trabajo de diez (10) horas diarias, ya que la misma irá en contra de lo dispuesto en el Artículo II, Sección 16 de la Constitución, el cual establece que la jornada diaria de trabajo es de ocho (8) horas. El mero pago de las horas extraordinarias en exceso de ocho (8) a tipo de tiempo y medio, o a tiempo doble, va en contra del propósito de su redacción, el cual “no fue la prolongación fija de la jornada diaria de trabajo por un mero pago de un tipo de salario superior al ordinario; sino contemplar la posibilidad de que, en casos excepcionales o de emergencia, el trabajo en exceso de ocho horas, como excepción a la norma, se pagara a no menos de tiempo y medio”.⁴⁴⁵

b. Licencias, prescripción y Bono de Navidad

La UGT respalda la restitución de las licencias de vacaciones y enfermedad a los parámetros existentes previo a la aprobación de la Ley Núm. 4-2017; así como también los términos previamente establecidos para la prescripción de las reclamaciones en aquellas leyes que impacta la Ley Núm. 4-2017, o la definición de términos de prescripción mayores; y los cambios propuestos para las disposiciones sobre el Bono de Navidad hoy existentes bajo la Ley Núm. 4-2017.⁴⁴⁶

c. Despido injustificado

Respalda el nuevo enfoque de las compensaciones por despido injustificado en la legislación propuesta mediante el Proyecto del Senado 91, tanto para la paga básica del empleado(a) con menos de quince (15) años de servicio, como aquellos(as) con más de quince (15) años de servicio; como también la indemnización progresiva por años de servicio.

También respalda reestablecer la presunción de despido injustificado en casos de terminación del empleo por causas disciplinarias. Endosa que la legislación propuesta revierta a lo que fueron las descripciones de “justa causa” contenidas en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976. Además, llaman a la atención de la Legislatura de Puerto Rico que en la propuesta de enmienda a la Ley Núm. 4-2017 se consigne específicamente, en lo concerniente a las disposiciones relacionadas a despido injustificado, su definición y los remedios, que lo allí indicado no limitará la facultad de los árbitros,

⁴⁴⁴ *Id.* pág. 6.

⁴⁴⁵ *Id.* pág. 7.

⁴⁴⁶ *Id.*

en aquellos casos seguidos al amparo de los convenios colectivos que se negocien, tanto bajo la Ley Núm. 130-1945, como en los casos de aquellos negociados bajo la Ley Taft- Harley, sus facultades remediales de ordenar en casos de despido donde el Convenio Colectivo requiera que el laudo sea “conforme a derecho”, en lugar de ordenar el pago de la mesada, la reposición del empleado en su empleo con la paga retroactiva de sus salarios y beneficios marginales dejados de devengar.

Coincide con la interpretación del Artículo 3 del Proyecto del Senado 91, cuando el despido se deba a causas económicas, en torno al uso del criterio de “antigüedad” y orden de preferencia a empleados(as) desplazados(as) o despedidos(as). Así como también coincide con los cambios requeridos a los Artículos 5 y 7 cuando ocurre un despido, restituyendo la base del cómputo de la mesada tal como prevalecía en la Ley Núm. 80-1976. Apoya lo relativo a los periodos probatorios y sus disposiciones sobre la irrenunciabilidad del derecho a recibir la indemnización dispuesta en el Artículo 1, regresar a lo dispuesto en la referida Ley Núm. 80-1976; como también la nulidad de cualquier contrato donde se renuncia a la misma. Respalda también que al cómputo de pago de la mesada no se le hagan descuentos por parte de los patronos.⁴⁴⁷

d. Reclamaciones de salario y prescripción

La UGT respalda que se regrese al estado normativo existente con anterioridad al 26 de enero de 2017, conforme indican las enmiendas al Artículo 11 de la referida Ley Núm. 4-2017. Favorecen que se restablezca el término de tres (3) años a partir de la fecha de efectividad de los despidos. También los cambios propuestos al actual Artículo 21 de la Ley Núm. 4-2017, donde se menciona el Artículo 5-A de la Ley 45-1930 sobre reserva de empleo por los patronos en casos de inhabilitación para el trabajo del empleado(a), y las obligaciones del patrono cuando ocurre un accidente del trabajo. Sugiere que se incluya en la redacción las mismas protecciones en los casos de enfermedades surgidas como resultado del trabajo del empleado(a), o de condiciones de salud preexistentes agravadas como resultado del desempeño de las funciones del empleado (a). Lo mismo sugiere para la redacción de la Sección 22 (q) de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968.

Sugieren que, si “sobreviviera alguna de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 4 del 26 de enero de 2017, la parte de la ley que sobreviva debe específicamente disponer que nada de lo que provenga de la referida Ley Núm. 4-2017 se aplicará a empleados(as) que ya estaban contratados(as) por sus respectivos patronos a la fecha de entrar en vigor la misma, tanto en lo concerniente a los aspectos procesales de la Ley, como en aspectos sustantivos de la misma”.⁴⁴⁸

Enmiendas endosadas al Proyecto del Senado 123

Respalda que se restituya la definición de horas extras de trabajo para incluir aquellas horas en exceso de ocho (8) horas dentro de un periodo ininterrumpido de veinticuatro (24) horas; aquellas en exceso de cuarenta horas a la semana, a menos que las horas trabajadas diariamente en exceso de ocho (8), sean pagadas a tipo doble; las trabajadas los domingos, 1 de enero, 6 de enero, Viernes Santo, Día de las Elecciones Generales, día de Acción de Gracias, 25 de diciembre o cualquier otro día u horas en que el(la) trabajador(a) lleve a cabo su trabajo en horarios en que el establecimiento debe estar cerrado al público; y aquellas en que el empleado o la empleada trabaje para su patrono durante el séptimo día (“Día de descanso”). En los casos donde la remuneración por el trabajo realizado durante tales días sería, ya por disposición de ley al tipo doble del establecido para horas regulares; se disponga que, si se trata de tiempo extraordinario trabajado durante ese séptimo día o día de descanso o durante

⁴⁴⁷ *Id.* págs. 8 y 9.

⁴⁴⁸ *Id.* pág. 9.

el periodo de alimentos, la manera de computar la paga por el tiempo extraordinario o la paga por el periodo de alimentos será a razón de tipo triple de la paga para horas regulares.⁴⁴⁹

En cuanto al Artículo 7 de la Ley Núm. 379-1948 apoya íntegramente su redacción fijando el límite de la jornada diaria de trabajo en ocho (8) horas y la nulidad de todo pacto en contrario. Respalda el contenido de los cambios establecidos en la medida para atender las modificaciones del Artículo 8 de la Ley Núm. 379-1948, incluyendo lo expresado en el Artículo 9 en torno a la referida ley, declarando irrenunciable la compensación extraordinaria a tipo doble dispuesta para el trabajo en exceso de la jornada diaria o semanal del trabajo.⁴⁵⁰

Respalda la prohibición a todo patrono a tomar represalias, despedir, suspender o de alguna otra forma afectar la tenencia de empleo de aquellos que ejerzan el derecho a tal negativa. También apoya los remedios de reposición, imposición del pago del doble de los daños causados a dicho(a) empleado(a), así como el cese y desista.⁴⁵¹

Apoya la restitución de la obligación de los patronos de colocar en lugares visibles en sus establecimientos un aviso impreso donde se indique el número de horas de trabajo requerido a cada empleado(a), cada día y semana, el horario de comienzo y terminación de su jornada de trabajo, y el horario del comienzo y terminación del periodo de alimentos. Opina que es necesario que se restituya el lenguaje previamente dispuesto en la Ley para la toma del periodo de alimentos y su reducción en casos de conveniencia mutua, restituyendo el derecho tutelar del Secretario(a) del Trabajo y Recursos humanos en la regulación de este derecho, la aprobación de los acuerdos y sus requisitos, la facultad delegada al representante exclusivo en materia de negociación colectiva; así como en cuanto al periodo de disfrute, el periodo de alimento y la paga doble, con la salvedad de que si se requiere al empleado(a) trabajar el periodo de alimentos durante su día de descanso o séptimo día, la paga debe ser el triple del tipo convenido para horas regulares.⁴⁵²

Apoya toda disposición contenida en el Proyecto del Senado 123 donde se restituyen derechos existentes a las personas empleadas a la fecha de aprobación de las propuestas enmiendas. Lo anterior supone la extensión a todos(as) aquellos(as) empleados(as) contratados(as) luego del 26 de enero de 2017, de los derechos que se restituyen para todos(as) los(as) empleados(as) del sector privado activos con anterioridad a dicha fecha.⁴⁵³

Respalda las restituciones de las licencias por vacaciones y enfermedad conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 180-1998, su cómputo de pago y la manera de acumular las mismas, incluyendo su relación con los derechos contractuales contenidos en los convenios colectivos.

Apoya el aumento del término de prescripción en las reclamaciones de salario de cinco (5) años, y de tres (3) años en casos de despido; también apoyan en todas sus partes las enmiendas propuestas en relación con el Bono de Navidad.⁴⁵⁴

En cuanto a la Ley Núm. 80-1976, respaldan totalmente la propuesta de la medida restituyendo los derechos existentes bajo dicha legislación, alterados bajo la Ley Núm. 4-2017. Incluyendo la reducción de los periodos probatorios a los términos dispuestos en la anterior Ley Núm. 80-1976 para todo(a) empleado(a), incluyendo el dispuesto para los(as) empleados(as) “exentos[(as)]”. También, en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 4-2017 a casos que aún no hayan sido adjudicados por los tribunales, que las compensaciones a todo(a) empleado(a) que estuviere

⁴⁴⁹ *Id.* pág. 10.

⁴⁵⁰ *Id.*

⁴⁵¹ *Id.* pág. 10 y 11.

⁴⁵² *Id.* pág. 11.

⁴⁵³ *Id.*

⁴⁵⁴ *Id.*

empleado(a) por su patrono a la fecha de vigencia de la Ley Núm. 4-2017, las compensaciones a ser adjudicadas habrán de regirse por lo dispuesto en la anterior Ley Núm. 80-1976 y no por lo dispuesto en la Ley Núm. 4-2017.⁴⁵⁵

Respalda la enmienda a los efectos de declarar irrenunciable los derechos de indemnización contemplados en la Ley Núm. 80-1976. Promueve que se enmiende la medida para incluir el derecho de los trabajadores(as) unionados(as) que en aquellos convenios colectivos donde se requiera que los laudos de arbitraje sean rendidos “conforme a derecho”, se deje en manos del árbitro en casos de despido, la adjudicación como remedios, independiente así no se haya expresado en tales convenios, de ordenar como remedios, la reposición del empleado concernido con o sin paga atrasada.⁴⁵⁶

La UGT respalda plenamente una enmienda al Proyecto del Senado 123, a los efectos de que en cualquiera de los actos cometidos por un patrono en violación a las disposiciones de las distintas leyes impactadas por la Ley Núm. 4-2017 con relación a despidos, medidas disciplinarias, discrimen o represalias, el peso de la prueba corresponda al patrono y se establezca en casos de despido la presunción de que el mismo ha sido injustificado.⁴⁵⁷

Para la UGT, es fundamental la recuperación de un espacio donde prevalezca el trabajo con derechos individuales y colectivos, se reconozca la valía de los sindicatos, así como nuestra capacidad para contribuir en la construcción de las normas reguladoras del trabajo asalariado y en el desarrollo del ordenamiento laboral. También la reinstalación del justo valor del trabajo que ha sido devaluado mediante la precarización de las condiciones de empleo, la estabilidad de empleo que brinda seguridad al trabajador y trabajadora y su familia, y vencer la resistencia de nuestra clase patronal a la adopción de un salario digno que supere el mínimo establecido, poniendo punto final a la equivocada estrategia de acumular mayores ganancias por desposesión que ha pretendido imponer la clase patronal en nuestra Isla. Considera necesaria la revisión hecha por la Junta de Control Fiscal que pretende reformar nuestro sistema de seguridad social de un régimen de pensiones de pago definido a uno de cunetas de ahorro que a quien único beneficia es al capital financiero, llevando a la miseria a los(as) trabajadores(as) en su momento de mayor necesidad durante su vejez.⁴⁵⁸

Coalición del Sector Privado

La Coalición del Sector Privado (en adelante “CSP”), sostiene que gran parte de las controversias se debe a la repetición de información incorrecta y a una seria falta de datos confiables.

1. La alegada eliminación de los derechos adquiridos

La CSP alega que la Reforma Laboral se aprobó prospectivamente, incluyendo los aspectos que tienen que ver con vacaciones, Bono de Navidad y periodo probatorio, entre otros. El Artículo 1.2 de la Ley 4-2017 así lo establece. Expresan que contrario a lo que se dice, ningún trabajador(a) que estuviera empleado(a) a la fecha de aprobación de la Reforma Laboral vio reducida su acumulación y disfrute de las vacaciones o el Bono de Navidad. También, que la licencia para enfermedad quedó intacta para todos(as) los(as) empleados(as), existentes y nuevos(as), aunque se dice incorrectamente que la licencia por enfermedad se redujo.

Indican que, bajo la Reforma Laboral actual, los(as) trabajadores(as) acumulan las horas al trabajar al menos 130 horas al mes. Un(a) empleado(a) a tiempo completo trabaja entre 152 y 173 horas al mes. Por tanto, su elegibilidad para acumular antes y después de la Ley Núm. 4-2017 no se

⁴⁵⁵ *Id.* pág. 12.

⁴⁵⁶ *Id.*

⁴⁵⁷ *Id.*

⁴⁵⁸ *Id.* pág. 13.

vio afectada. El(La) empleado(a) a tiempo parcial, trabajando usualmente unas 87 horas al mes, ya no era elegible para la acumulación de vacaciones y enfermedad desde antes de la Ley Núm. 4-2017, al no llegar a las antiguas 115 horas. Con el aumento de 130 horas para acumular, se fomentó que un patrono estuviera dispuesto a asignarle más horas a la semana a ese(a) empleado(a) de jornada parcial. Si le asigna ahora hasta casi 6 horas al día, no excederá de 130 horas al mes y seguirá sin acumular, pero en cambio ahora puede trabajar más horas al día y aumentar su ingreso.⁴⁵⁹

2. La alegación de que la Reforma Laboral fue perjudicial

Expresan que esta premisa pasa por alto todos los cambios favorables que la Reforma Laboral trajo para los(as) empleados(as). De convertirse en ley el Proyecto de la Cámara 3, con ello se pretende descartar, de forma precipitada, lo siguiente:

- Acomodo estatutario para prácticas religiosas;
- Protecciones y beneficios adicionales para la empleada lactante;
- Acuerdos para flexibilidad en la jornada de trabajo;
- La posibilidad de que un(a) empleado(a) reponga tiempo ausente para no perder esa paga;
- Incentivos para que los patronos aumenten la cantidad de horas que asignen a sus empleados(as) de jornada parcial;
- La posibilidad de que un(a) empleado(a) solicite y logre, para su conveniencia, un cambio en el horario de su jornada o en el lugar de trabajo (incluyendo el trabajo remoto).
- Incentivos contributivos para que los patronos ofrezcan mayores beneficios marginales;
- Posibilidad de pagar el bono de Navidad antes del “viernes negro”.
- Exención contributiva de la “mesada”.
- Reglamentación del “contratista independiente” y el “contrato de empleo por término”;
- y
- Apoyo a los(as) pequeños(as) y medianos(as) empresarios(as), entre tantos aspectos beneficiosos de la Ley Núm. 4-2017 que se eliminarían.

Indican que antes algunos(as) empleados(as) querían recibir el bono de navidad antes del Día de Acción de Gracias para poder beneficiarse del “viernes negro”. Esto no estaba permitido por la ley. Bajo la Reforma Laboral, ahora impera la flexibilidad que permite el pago más temprano del bono de Navidad.

Otro ejemplo que brindan es el del empleado(a) que hubiera dado lo que fuera por trabajar cuatro jornadas diarias de 10 horas y tener tres días libres en vez de dos, pero la ley anterior lo hacía prácticamente imposible al imponer la penalidad del pago de horas extra. Bajo la Reforma Laboral, el(la) empleado(a) y el patrono puede acordar esa jornada comprimida semanal, si ambos están de acuerdo. Si el(la) empleado(a) prefiere sus 5 días de 8 horas, nadie puede obligarlo(a) a lo contrario, y la Ley Núm. 4-2017 establece amplias protecciones contra represalias, incluyendo penalidades y compensaciones a favor del empleado o empleada.

En ciertos casos, contados beneficios se redujeron para empleados(as) nuevos(as). Por ejemplo, los días de acumulación de vacaciones y el bono de Navidad del primer año de empleo. Los

⁴⁵⁹ Coalición del Servicio Público, Re: Posición de la Coalición del Sector Privado sobre la propuesta derogación de la Reforma Laboral de 2017, P. del S. 91 del 4 de enero de 2021 y P. del S. 123 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19va Asam., 23 de marzo de 2021, págs. 1 y 2.

beneficios y protecciones bajo la legislación laboral de Puerto Rico, aun bajo la Reforma Laboral, siguen siendo mucho mejores y más abarcadores que los que existen en casi todos los estados de Estados Unidos. La práctica de dos escalas (two tiers) es común en muchos convenios colectivos, en los que se les reconoce a los(as) empleados(as) existentes el interés de mantener beneficios que ya disfrutaban, aunque los(as) empleados(as) nuevos(as) tengan beneficios diferentes. Hay convenios colectivos en Puerto Rico que establecen beneficios y normas según la clasificación o categoría de los(as) empleados(as).

Entienden que derogar la ley implicaría dar vuelta atrás a la “Ley de Cierre”, la cual ahora permite el comercio abrir los domingos y otros días feriados en su horario regular. Esto implicaría que los(as) empleados(as) cobrarían menos en su nómina.⁴⁶⁰

3. El alegado propósito de la Reforma Laboral

Con el planteamiento de que la Reforma Laboral se adoptó para favorecer al sector empresarial y perjudicar a los(as) trabajadores(as) se perdió de vista que el objetivo de la Ley 4-2017 fue establecer mejores condiciones para la creación de empleos en el sector privado, lo que beneficia a todos(as). El objetivo de la Reforma Laboral fue lograr un bien común: una economía robusta y creciente. Si bien es cierto que un periodo probatorio de nueve (9) meses es mayor que el máximo de 6 meses bajo la ley anterior es igualmente cierto que en casi todos los estados de los Estados Unidos existe un periodo probatorio indefinido. Bajo la Reforma Laboral, un(a) empleado(a) nuevo(a) puede no estar conforme con un periodo probatorio mayor que el de antes, pero de igual modo un patrono puede no favorecer que a los nueve (9) meses ya el(la) empleado(a) se convierte en “regular”, cosa que no sucede en casi ninguno de los estados de la unión. Para favorecer verdaderamente a los patronos, se hubiera tenido que establecer un periodo probatorio indefinido, como en los estados, cosa que no ocurrió. Se diseñó un punto de acomodo y compromiso entre los intereses de ambos sectores, porque entendemos que el objetivo fue y sigue siendo alcanzar el fin común.

4. La Reforma Laboral trajo medidas de apoyo para los(as) pequeños(as) empresarios(as)

Desde hace muchos años los patronos con mayor volumen de negocios (medianos y grandes) están sujetos a un pago de hora extra de tiempo y medio, pero los patronos pequeños estaban obligados a pagar la hora extra al doble de la tarifa por hora. La Reforma Laboral colocó al patrono pequeño, al local, al negocio de la esquina, en las mismas condiciones que por décadas les ha aplicado a los patronos más grandes en cuanto al pago de horas extras.⁴⁶¹

5. La Reforma Laboral trajo mayor flexibilidad

Bajo la Reforma Laboral, un(a) empleado(a) que se tiene que ausentar y no tiene licencia a la cual cargar esas horas, puede solicitarle a su patrono que le permita reponerlas otro día de la semana, sin que constituya *overtime* y el patrono puede autorizarlo(a). De ese modo el(la) empleado(a) no pierde la paga por esas horas en las que se tuvo que ausentar.

Igual sucede con la jornada semana de cuatro días, los cambios de horario de trabajo, los cambios de lugar de trabajo, el adelanto del bono de Navidad, los documentos y firmas electrónicas sin necesidad de generar un papel, y el acomodo para prácticas religiosas durante la jornada de trabajo, entre muchos ejemplos de flexibilidad para permitir al patrono y al empleado atemperar su relación a una propia del Siglo XXI.⁴⁶²

⁴⁶⁰ *Id.* págs. 3 y 4.

⁴⁶¹ *Id.* pág. 4.

⁴⁶² *Id.*

La CSP no apoya la derogación de la Reforma Laboral que propone el Proyecto de la Cámara 3. Están en la disposición de contribuir a un análisis y estudio de una medida tan radical que pudiese desequilibrar la economía local. Están en la disposición de realizar los cambios, si alguno, que deben considerarse al marco jurídico laboral que rige en nuestra jurisdicción.

Traen a la atención que la legislación finalmente aprobada pasará por el crisol del Primer Ejecutivo y la Junta de Supervisión Fiscal, que deberán evaluar si los cambios al marco jurídico laboral tienen algún impacto fiscal o son compatibles o no con el Plan Fiscal Certificado por dicho organismo federal. En particular, como los cambios inciden sobre la facilidad y costo de hacer negocios en Puerto Rico, que es un componente integral de dicho Plan Fiscal.⁴⁶³

Colegio de Profesionales del Trabajo Social

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social (en adelante, “CPTS”) fundamentan su acción ético-política en la defensa y ampliación de los derechos humanos. Como Profesionales del Trabajo Social entienden que su obligación ética es estar del lado del pueblo trabajador en general y en las luchas que representan la amplitud de sus derechos. Reconocen que ambas medidas a discutirse en estas vistas públicas son dirigidas a un mismo fin, devolverles los derechos eliminados a los trabajadores y las trabajadoras y/o mejorar su calidad de vida al ser como individuo con relación al medio que utiliza para ganarse la vida.⁴⁶⁴

Implicaciones de la política pública en el ámbito laboral

Tras la Segunda Guerra Mundial se hizo la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Artículo 23, expone que los estados integrantes se comprometen a que toda persona obtenga trabajo con remuneración equitativa y ampliar las protecciones sociales, incluso contra el desempleo. Debe ser garante de respetar la dignidad humana, satisfacer las necesidades para sí mismo y su familia. Puerto Rico a través de la ley estatal derogada, aunque con sus puntos por mejorar, aspiraba a proteger los derechos de los(as) trabajadores(as), que en su mayoría se enfrentan a situaciones de empobrecimiento, falta de empleo con salario justo; y sin los recursos para confrontar los patronos. Se han establecido políticas públicas que han perjudicado adversamente a las personas trabajadoras. Por medio de leyes que limitan y eliminan los derechos, los cuales fueron luchas históricamente. Estos proyectos presentados son una reivindicación por la memoria de aquellos(as) trabajadores(as) que se organizaron para materializar los requisitos de un empleo digno y exigir al gobierno que nos devuelva lo que se nos arrebató.⁴⁶⁵

Determinantes sociales de la salud: El contexto socioeconómico que atraviesa el archipiélago ha tenido implicaciones nefastas con aumento en las estadísticas respecto a la depresión, la ansiedad, el suicidio; entre otros asuntos de salud. Opinan que resulta apremiante que el gobierno por medio de la construcción de políticas públicas asegure que los(as) ciudadanos(as) podamos tener un pleno desarrollo en la sociedad.⁴⁶⁶

Empobrecimiento en Puerto Rico: El (44.5%) de la población y el (40.9%) de las familias en Puerto Rico viven en situaciones de empobrecimiento. Estos números han incrementado debido a la

⁴⁶³ *Id.* págs. 4 y 5.

⁴⁶⁴ Colegio de Profesionales del Trabajo Social, Memorial Explicativo sobre los P. del S. de la Senadora Santiago Negrón y el P. del S. 123 del senador Bernabe Riefkohl y la senadora Rivera Lassen, P. del S. 91 del 4 de enero de 2021 y P. del S. 123 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, 1ra Ses. Ord, 19va Asam. 11 de abril de 2021, pág. 1.

⁴⁶⁵ *Id.* págs. 1 y 2.

⁴⁶⁶ *Id.* pág. 2.

pandemia y otros elementos macroestructurales como las políticas de austeridad. Las mujeres en Puerto Rico son vulnerabilizadas en los procesos económicos y sociales por lo cual es imperativo tomar acción para derribar esas brechas desiguales en el ámbito laboral. En un informe realizado con el economista José Caraballo Cueto, revela que en distintos renglones de edades las mujeres encaran la situación de empobrecimiento del país. Avalar leyes que amplíen derechos laborales son cónsono con la construcción de un Puerto Rico equitativo y justo. Entienden necesario resaltar que los precios de la canasta básica han ido en aumento, y que las condiciones laborales con relación a la remuneración limitan y/o podrían limitar el acceso a algo tan vital.⁴⁶⁷

Creen que se debe considerar al formular política pública que estas pueden aumentar la desigualdad social y afectar de manera significativa la vida de las poblaciones vulnerables. La creación de leyes debe enmarcarse en la protección de los derechos humanos, comprender las diferencias de género y abarcar una mirada interseccional, que funciona como un lente para analizar las complejidades que intersecan a las personas con relación a la raza, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la clase social, la diversidad funcional, entre otros elementos.⁴⁶⁸

Recomiendan:

- Primero: Que los(as) legisladores(as) puedan crear una propuesta conjunta para garantizar la reformulación de las políticas públicas existentes y ampliar los derechos laborales que en síntesis ambas medidas presentan.
- Segundo: Que en la propuesta del Proyecto del Senado 91 se enmiende el Artículo 6, Sección B, donde indica “con horarios diarios que no excederán las diez (10) horas por día de trabajo, sin embargo, si el[(la)] empleado[(a)] trabaja en exceso de diez (10) horas por día de trabajo...”, diga, ocho (8) horas cuando se mencionen ambas cantidades.
- Tercero: Que el documento final posea lenguaje inclusivo según lo expresa el Proyecto del Senado 123 en su formato presentado.⁴⁶⁹

Licenciado Ruy Delgado Zayas

El licenciado Delgado Zayas (en adelante, “Delgado Zayas”) expone en su memorial que al reducirle significativamente los derechos a los(as) trabajadores(as) y haberse mantenido desde el 2009 sin aumentar el salario mínimo, se ha logrado que el trabajar haya perdido su atractivo para un gran sector de nuestra sociedad. Todavía el (60%) de la fuerza trabajadora no está trabajando o buscando empleo. Para muchos(as) es opción mudarse del país, donde el salario es más del doble de lo que devengarían en Puerto Rico. Para otros(as) es atractivo recibir ayudas sociales, que incluyen beneficios del seguro por desempleo, que renunciar a estos e irse a trabajar. Es necesario desarrollar una estrategia que se haga atractivo nuevamente el trabajar en Puerto Rico.⁴⁷⁰

Delgado Zayas opina que subir el salario mínimo de manera escalonada puede ayudar, pero no va a ser suficiente. Entiende que es necesario crear unos programas mediante legislación que permita a quienes reciben ayudas sociales trabajar en actividades determinadas como la agricultura, sin que pierdan esas ayudas sociales.⁴⁷¹ Expresa que un incremento, tanto en la oferta de empleos como en la tasa de participación laboral, únicamente es posible mediante un plan efectivo y bien pensado de paradigma económico para Puerto Rico. El modelo económico de mano de obra barata que motive

⁴⁶⁷ *Id.* pág. 3.

⁴⁶⁸ *Id.*

⁴⁶⁹ *Id.*

⁴⁷⁰ Ruy Delgado Zayas, pág. 2.

⁴⁷¹ *Id.*

que las empresas de afuera vengan a establecerse en Puerto Rico funcionó en la década del '50, '60 y hasta mediados del '70, pero su propio éxito hizo que colapsara. Por lo que expresa que no se puede seguir repitiendo modelos económicos del pasado, ya obsoletos, que no funcionan en las realidades del presente. Los países que están atrayendo inversiones externas en los últimos años son los países que no se distinguen por tener mano de obra barata, son los países que tienen una mejor protección para los(as) trabajadores(as), aquellos que facilitan el establecimiento de las empresas que no le imponen requisitos innecesarios y que los servicios que el país les provee son eficientes. De ahí su exhortación a derogar la Ley Núm. 4-2017, y no tan solo restablecer los derechos que tenían los(as) trabajadores(as) antes de dicha ley para motivar al empleado capacitado y productivo a regresar a nuestros empleos, sino actualizarlos a la luz de las presentes necesidades y circunstancias de la sociedad.⁴⁷²

Menciona unos derechos que son fundamentales y que deben tener prioridad para reestablecerse y hasta mejorarse. Entre ellos los más importantes son:

1. El derecho a vacaciones y licencia por enfermedad;
2. El derecho a compensación extra por trabajar en exceso de ocho (8) horas al día que la Ley Núm. 4-2017 ha debilitado al permitir por acuerdo trabajar extra sin que se pague como extra;
3. El bono de Navidad que como es ahora, además de que se redujo significativamente, lo que hace es incentivar el trabajo a jornada parcial;
4. La restitución del disfrute del periodo de tomar alimentos para que no sea posible que un(a) empleado(a), según la Ley Núm. 4-2017, pueda trabajar diez (10) horas corridas sin disfrutar de su periodo de alimentos;
5. Establecer claramente que es el patrono quien tiene que probar la justificación de un despido y eliminar la contratación por termino a discreción libre del patrono, para que no se burle la Ley Núm. 80-1976;
6. Que se establezca el pago doble de horas extra como estaba antes de la Ley Núm. 4-2017.⁴⁷³

En cuanto al Proyecto del Senado 91 recomienda:

1. Que se mantenga lo dispuesto en el Artículo 2.6 de la Ley 4-2017 sobre comunicaciones electrónicas, pero estableciendo como requisito que el patrono deba demostrar de forma fehaciente que el trabajador recibió la comunicación electrónica;

Una de las condiciones de trabajo más importante para la protección de la salud del trabajador y trabajadora es la limitación de la jornada diaria de trabajo. Mantener la disposición de que por acuerdo entre patrono y empleado(a) este(a) puede trabajar hasta diez (10) horas diarias, sin que esto sea tiempo extra está abierta e injustificadamente en contra de los derechos de rango constitucional establecidos en nuestra Carta de Derechos, del pago de horas extra en exceso de ocho (8) al día y de la protección de riesgos para la salud del trabajador y trabajadora.⁴⁷⁴

Indica que la Reforma Laboral promueve y facilita prolongar la jornada diaria de trabajo al permitir que si el(la) empleado(a) está de "acuerdo" pueda trabajar hasta diez (10) horas diarias y en otros casos hasta doce (12) horas diarias, sin que eso constituya tiempo extra. A su juicio, lo anterior es necesario pues opera en protección a la salud del trabajador y trabajadora y de su familia que se elimine esa norma. La

⁴⁷² *Id.*

⁴⁷³ *Id.* pág. 4.

⁴⁷⁴ *Id.*

- limitación de la jornada diaria de trabajo protege la salud del trabajador y trabajadora, reduce la ocurrencia de accidentes y errores, y reduce las ausencias al trabajo, además de ser beneficiosa para la empresa, lo será de igual forma para el trabajador y trabajadora y su familia.
2. En la Sección 9 del proyecto, se reestablece lo que antes de la Ley Núm. 4-2017, indicaba la Ley 148 sobre el bono y se hace una diferencia con patronos de quince (15) empleados(as) o menos, pero no se indica por cuánto tiempo estos deben tener quince (15) empleados(as) o menos. Se debe aclarar.
 3. En la Sección 16 del proyecto se reestablece el periodo probatorio como estaba antes. Recomiendan que se evalúe la posibilidad de que este continúe automático y que se pueda extender a seis (6) meses. Además, que se establezcan seis (6) meses para los(as) exentos(as), ejecutivos(as), administradores(as) y profesionales. El trámite burocrático ante el Departamento del Trabajo es prácticamente automático y, por tanto, no protege realmente al trabajador y trabajadora. Esto sería una medida de ayuda a los pequeños y medianos patronos.
 4. Se deja en vigor la enmienda de la Ley Núm. 4-2017 a la Licencia de Lactancia y el requisito de que para tener derecho a extraerse la leche materna la madre trabajadora debe trabajar cuatro (4) horas o menos no tiene derecho a esta licencia, lo que resulta una norma injusta y está en contra de la Ley Federal sobre licencia de lactancia, aprobada en el 2010, además de promover el trabajo a jornada parcial.⁴⁷⁵

En cuanto al Proyecto del Senado 123 señala:

1. El artículo 3 del proyecto establece unos días en que los establecimientos deben permanecer cerrados por disposición legal. Sin embargo, se derogó el Artículo 317, de la Ley 4-2017 que derogó a su vez la Ley de Cierre, sin restablecerla expresamente. Lo dispuesto en el Artículo 3 (c) tiene problemas porque la Ley de Cierre queda así derogada. Debe constar de forma expresa.
2. El artículo 4 del proyecto se enmienda el Artículo 5 de la Ley 379, y en su última oración se trata el trabajo en el periodo de alimentos como extra cuando es una penalidad adicional a la penalidad por extra.
3. El artículo 10 del proyecto se omitió un párrafo que estaba en la Ley 379 antes de ser enmendada por Ley 4-2017, sobre el segundo periodo de alimentos cuando la jornada excede diez (10) horas. Se debe añadir.
4. No recomienda que se mantenga la definición de contratista independiente que tiene la Ley 4-2017. La misma favorece la clasificación de contratista independiente y se presta para confundir porque su aplicación es bien limitada. No coincide con los criterios del *Internal Revenue Service*, ni de la Ley de Normas Razonables del Trabajo ni con los de la Ley de Seguridad de Empleo y SINOT. Es una definición engañosa que no beneficia al empleado o empleada, ni al patrono.
5. El artículo 18 del proyecto de que el convenio rechace la aplicación de la ley nos parece que no es posible y de serlo, puede ser perjudicial a los(as) trabajadores(as). El convenio es para mejorar la Ley y no para quitar derechos.
6. No parece justificado subir el término prescriptivo a cinco (5) años cuando toda la vida de la ley ha sido tres (3) años, no vemos necesidad alguna para ese aumento. Debe

⁴⁷⁵ *Id.* pág. 5.

establecerse un solo término prescriptivo para toda la legislación laboral. La tendencia moderna es la de acortar los términos prescriptivos por el aumento en las facilidades de comunicación y al acceso a la información.

Con las excepciones que indicadas respalda su aprobación.⁴⁷⁶

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (en adelante, “OSL”) indican que con las recomendaciones de la Junta de Control Fiscal, la Ley Núm. 4-2017 conocida como la Reforma Laboral implantó una reforma comprensiva de las leyes laborales, destacando a la Ley Núm. 80-1976, según enmendada, “la flexibilidad de la jornada laboral, los[(as)] beneficios de los[(as)] pensionados[(as)], la retención de los[(as)] empleados[(as)] y los días de vacaciones [al no ser] compatibles con los estados con quien Puerto Rico compite por talento e inversión”. Se estableció en el foro laboral “normas más claras para la interpretación de los derechos y obligaciones que surgen de todo contrato de trabajo” entre los patronos y empleados[(as)]. Esta Ley Núm. 4-2017 introdujo varias disposiciones nuevas y enmendó once (11) leyes laborales vigentes.⁴⁷⁷

La OSL está de acuerdo en que se debe eliminar o enmendar el Artículo 1.2 del Capítulo I de la Ley, ya que la redacción relacionada con la aplicación perspectiva de la ley es ambigua. De su faz se supone que su aplicación es solo a personas que se contraten después de la ley, pero al leer la ley en su totalidad, los(as) empleados(as) contratados(as) previo la aprobación de la ley estarían exentos(as) solamente cuando un artículo expresamente lo excluya de la misma.⁴⁷⁸

También dispone para que se derogue el Capítulo II, titulado contrato de empleo. Exponen que el objetivo general de dicho Capítulo es concretar, de manera más detallada y específica, la voluntad y el consentimiento del empleado(a) y patrono al momento de suscribir un contrato, excluye la definición de “empleado(a)” al contratista independiente, entre otros, e impone una presunción incontrovertible de que una persona es contratista independiente si satisface los requisitos dispuestos en el Artículo 2.3 de la Ley Núm. 4-2017. Por tanto, entiende que se debe estudiar minuciosamente sus artículos y tratar de establecer un balance más equitativo entre las relaciones obrero(a)-empleado(a), y sobre la figura del contratista independiente, tomando en consideración las expresiones y la doctrina establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁴⁷⁹

De igual forma, expresa que el Capítulo II, fomenta los procedimientos alternos de solución de disputas sobre controversias que surjan en la aplicación de la citada Ley. El Artículo 2.20 sugiere la mediación y el arbitraje provisto por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, incluyendo su Oficina de Mediación y Arbitraje (OMA), reflejo de la normativa federal reconocida en el “*Federal Arbitration Act*”, el cual promueve la inclusión de arbitraje en los contratos de empleo. Llama la atención lo expresado en el Artículo 2.12 de la Ley. De su faz, infieren que de haber duda sobre lo pactado entre las partes, es prudente que se profundice en cuanto a los contratado, la legislación existente, el fin de la relación entre patrono-empleado(a), uso y costumbres del negocio generalmente observado, todo ello junto con la política y reglas impuestas por el patrono. Opina que ello debería dilucidar dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.⁴⁸⁰

⁴⁷⁶ Id. pág. 6.

⁴⁷⁷ Oficina de Servicios Legislativos, Memorial Explicativo sobre el P. del S. 91, P. del S. 91 del 4 de enero de 2021 y P. del S. 123 del 8 de marzo de 2021, Com. Derechos Humanos y Asuntos Laborales, Senado de Puerto Rico, Ira Ses. Ord, 19va Asam., 22 de abril de 2021, pág. 3.

⁴⁷⁸ Id.

⁴⁷⁹ Id. pág. 4

⁴⁸⁰ Id. pág. 5.

Las enmiendas propuestas por el proyecto en cuanto a ciertas disposiciones de la Ley Núm. 379-1948, según enmendada, indican que circunviene en aumentar la compensación de horas en exceso trabajadas a tiempo y medio a doble. Asimismo, que la Ley Núm. 4-2017, eliminó toda referencia a paga doble. Entienden que no hay impedimento legal para ofrecer una compensación de horas en exceso trabajadas a tiempo y medio a doble, según propone la medida, derecho que era válido antes de los cambios introducidos por la Ley Núm. 4-2017. La legislación vigente sobre horas en exceso trabajadas a tiempo y medio también cumple con las disposiciones de la Sección 16, Artículo II de nuestra Constitución.⁴⁸¹

Establece que la medida también propone para que todo(a) empleado(a) tenga derecho a acumular un mínimo de licencia de vacaciones y enfermedad al trabajar por lo menos ciento quince (115) horas al mes. Entiende que su fin es retrotraer la legislación previa a la aprobación de la Ley Núm. 4-2017, según disponía en la Ley Núm. 180-1998. Trae a colación las conclusiones realizadas por la Profa. Emmalind García García, sobre las enmiendas realizadas por la Ley Núm. 4-2017, donde indicó que estas causan confusión sobre que fue enmendado y que no. Por lo que este tipo de confusión o falta en la redacción de las leyes son lo que pudiesen causar ambigüedad, vacío jurídico o incumplimiento del debido proceso de ley. De igual forma, opina que “lo mismo ocurrió a las enmiendas realizadas al Art. 12 de la Ley Núm. 180-1998”. Resalta la importancia de “efectuar una redacción clara y completa de las leyes a enmendarse para evitar confusión”.⁴⁸²

En cuanto a los cambios sugeridos en el proyecto en torno a la Ley Núm. 80-1976, observa que “los cambios introducidos buscan reparar la balanza entre la relación patrono-empleado[(a)], restituyendo ciertos derechos en cuanto a las mesas e indemnización por despido, las causas justificadas para el despido de un[(a)] empleado[(a)] y sus efectos, contrato de periodo probatorio, pleitos entablados reclamando beneficios ante patrono en los tribunales, y termino prescriptivo para reclamaciones laborales”.⁴⁸³

Además, entienden que el proyecto elimina el tope interpuesto en el Artículo 1 de la Ley 80-1976, el cual aumenta la cantidad de la mesada, pero el interpuso un límite de nueve (9) meses, el cual pudiese ser adverso para aquellos(as) empleados(as) que hayan laborado por un periodo largo de tiempo con un patrono. De igual forma, se rehabilita el derecho de aquellos(as) empleados(as) con un contrato de tiempo determinado en el cual por la naturaleza de la contratación crea una expectativa de continuidad en el empleo. Lo que podría resultar en que estos(as) empleados(as) pudiesen tener una reclamación bajo el Artículo 1 de la Ley 80-1976. Exalta que el fin primordial de la Ley 80-1976 es responder a determinaciones de política pública en materia de protección a los(as) trabajadores(as), sin que su implantación, la cual es amplia, implique un costo oneroso. Apunta a que la Ley Núm. 4-2017 no prohíbe el despido, sino que hace más restrictivo el concepto de la justa causa para ello y establece una indemnización progresiva que le permite a los(as) trabajadores(as) enfrentar temporalmente su situación laboral y económica inesperada.⁴⁸⁴

En cuanto a lo dispuesto en los Artículos 3 y 3-A de la Ley 80-1976, expresa que el proyecto lo que realiza es combinar ambos artículos bajo un solo artículo, ya que guardan una íntima relación el uno con el otro.⁴⁸⁵

El Artículo 5 de la Ley 80-1976, en específico los últimos dos párrafos, explican lo que pudiesen ser actuaciones por parte del patrono que obliguen a un(a) empleado(a) a renunciar a su

⁴⁸¹ *Id.*

⁴⁸² *Id.* pág. 6.

⁴⁸³ *Id.* pág. 7.

⁴⁸⁴ *Id.*

⁴⁸⁵ *Id.*

empleo. Este tipo de despido se le dio el nombre de “despido constructivo o tácito”, el cual ocurre cuando un(a) empleado(a) no es despedido, sino que es forzado(a) a renunciar. Observa que, bajo esta disposición, le corresponde al empleado(a) el peso de probar dicha actuación para poder prevalecer cuando renuncia a su empleo, para luego poder reclamar que su despido fue injustificado. El proyecto propone eliminar estos últimos dos párrafos.⁴⁸⁶

D. ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA

A continuación, se desglosan las enmiendas incorporadas al Proyecto de la Cámara 3, como resultado de la evaluación en conjunto con los Proyectos del Senado 91 y 123.

- 1) Se incorporan enmiendas a los Artículos 1.1, 2.12, 2.18 y 2.21 de la Ley 4-2017, a los fines de enmendar el título de la ley con el propósito de eliminar la connotación negativa hacia la clase trabajadora y convertirla en un instrumento realmente protector y amplio de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras. Dicha ley se conocerá como la “Ley para la Protección y Ampliación de los Derechos de los Trabajadores y Trabajadoras en Puerto Rico”. De igual forma, se enmiendan otras disposiciones de la ley, a los fines de ampliar los términos prescriptivos para las acciones derivadas de un contrato de empleo o los beneficios que surgen del mismo. Finalmente, se restablece el término para someter los informes periódicos sobre la aplicación de la ley.
- 2) Se derogan los Artículos 1.2, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.19, 2.20, 2.21, 6.1, 6.2 y 7.1, de la Ley 4-2017.
- 3) Se incorporan enmiendas a los Artículos 5, 6, 7, 9 y 13 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, a los fines de restablecer y ampliar derechos a los trabajadores y las trabajadoras.
- 4) Finalmente, se incorporaron enmiendas al inciso (c) del Artículo 8 de la Ley Núm. 180-1998, según enmendada; enmiendas al Artículo 2 de la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada; enmiendas al Artículo 9 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada; enmiendas al Artículo 5-A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada; y enmiendas al inciso (q) de la Sección 3 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 91 y 123 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión tuvo la oportunidad de llevar a cabo un extenso análisis sobre las distintas medidas que proponen cambios a la legislación laboral como resultado de la aprobación de la Ley 4-2017. Dicho análisis fue uno sosegado que tuvo como único norte recuperar y ampliar los derechos de la clase trabajadora. No ha sido un asunto de penalizar al sector patronal sino de hacer justicia. El proceso de aprobación de la Ley 4-2017, como se desprende desde el inicio de este informe, así como

⁴⁸⁶ *Id.* págs. 7 y 8.

de los memoriales recibidos, fue uno atropellado y en claro detrimento de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras. No hubo un espacio para permitirle, ni a los sectores que representan a la clase trabajadora, ni a los expertos y expertas en derecho laboral en nuestro ordenamiento jurídico, para que evaluaran la propuesta que se convertiría en la Ley 4-2017. Lo anterior marcó lo que resultó en la inclinación de la balanza en favor de los patronos, sin consideración del impacto que tuviese en la clase trabajadora.

Esta Asamblea Legislativa no debe sucumbir a los caprichos del sector más poderoso en la relación obrero y obrera-patronal. He ahí la importancia de reconocer, ante todo, que los patronos y los empleados y empleadas nunca estarán en igualdad de condiciones. No cabe hablar de una relación bilateral en el estado de derecho vigente porque no estamos ante partes en igualdad de condiciones para negociar las relaciones y condiciones de trabajo.

El análisis de esta medida implicó tomar constancia de ello y partir de ese reconocimiento. Requirió también poner la acción donde se ha puesto la palabra y reconociendo que la legislación laboral en Puerto Rico siempre ha sido una de avanzada protectora de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras. Que la Convención Constituyente sentó la base para los postulados universales que luego fueron plasmados en nuestra Carta de Derechos y las aspiraciones que, aunque no fueran reconocidas por el Congreso de los Estados Unidos, los y las integrantes de esa convención dejaron claro que la legislatura mantendría todas las facultades para hacer valer esas aspiraciones. Así ocurrió. Sin embargo, en el afán desmedido de pretender implementar una política pública que se acople a las nuevas políticas de austeridad impuestas por una Junta de Supervisión Fiscal que no nos representa y que no elegimos, se han dejado desprovistos y desprovisitas al sector que verdaderamente mueve nuestra economía, los trabajadores y las trabajadoras.

El Proyecto de la Cámara 3 es un primer paso para enviar un mensaje claro: no se puede pretender atajar una crisis fiscal a expensas del empobrecimiento de la clase trabajadora en Puerto Rico. La historia ha dejado al descubierto que las políticas de austeridad y de liberalización del mercado laboral como justificación para promover el desarrollo económico y atajar la crisis fiscal, ha fracasado en todos y cada uno de los países en los que se ha intentado. Por otro lado, no podemos perder de perspectiva que las políticas contenidas en la Ley 4-2017 se desarrollaron llevando a cabo una comparación con el mercado laboral de los Estados Unidos, partiendo de la premisa de que estas políticas lograrían que la participación de la fuerza laboral en Puerto Rico reflejara un aumento para asemejarlo a la tasa de participación del primero. Lo anterior sencillamente no es correcto ni adecuado, tomando en cuenta las realidades económicas, sociales y políticas que mucho diferencian a ambas jurisdicciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 3 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta

Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 515, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“LEY

Para crear la “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”; establecer los términos de un estado de emergencia; prohibir la suspensión de leyes con motivo de un estado de emergencia mientras la Asamblea Legislativa se encuentre en ~~sesión~~ *Sesión*; establecer el deber del Gobernador o Gobernadora de someter informes cada quince (15) días a la Asamblea Legislativa si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días; establecer el deber de divulgación de acciones de la Rama Ejecutiva realizadas al amparo de una ~~declaración de estado de emergencia~~ *Declaración de Estado de Emergencia*; establecer el deber del Gobernador o Gobernadora o su representante de comparecer a una vista pública ante la Asamblea Legislativa si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días; establecer las obligaciones del Gobernador o Gobernadora cuando un estado de emergencia se extienda por más de sesenta (60) días; establecer los requisitos para extender un estado de emergencia por más de seis (6) meses; *añadir un nuevo Artículo 15 a la Ley 76-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencias” y reenumerar los actuales incisos 15, 16 y 17; enmendar el Artículo 5.10 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública”;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente, nuestro ordenamiento jurídico le ha reconocido al Primer Mandatario facultades especiales para atender situaciones de emergencia. Desde la creación *en el 1936* de la Agencia Estatal de Defensa Civil -precursora de la Agencia Estatal de Manejo de Emergencias (ahora Negociado)- ~~en el 1936~~, el Gobernador ostenta poderes extraordinarios para responder a una emergencia o desastre. La Ley Núm. 22 del 23 de junio de 1976, la Ley Núm. 211- del 2 de agosto de 1999 y, actualmente, la Ley Núm. 20- de 2017, *según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Seguridad Pública”*; le otorgaron al Gobernador la autoridad para, entre otras cosas, “dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre”, “darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio” y “adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre”. Además, la Ley Núm. 76- del 2000, *según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia”*, le reconoce al Gobernador el poder de dispensar a aquellas obras íntimamente ligadas a responder a la emergencia del cumplimiento de términos y procedimientos para la expedición de permisos, endosos, consultas o certificaciones y de “rescindir o resolver aquellos convenios, contratos o parte de los mismos que estime conveniente o necesario para regir durante el estado de emergencia”. También faculta a las agencias a establecer procedimientos y términos alternos para expeditar la concesión de permisos, endosos, consultas y certificaciones relacionadas con la emergencia.

El poder del Ejecutivo para responder a un desastre o emergencia, aunque no absoluto, es amplio y requiere vigilancia y medida. De hecho, la Ley 76- del 2000, *supra*, estableció un límite de seis (6) meses a la vigencia de ~~órdenes ejecutivas~~ *Órdenes Ejecutivas* que declaren un estado de

emergencia y reconoció el poder de la Asamblea Legislativa de pasar juicio sobre su contenido y delimitar su alcance a través del mecanismo de la Resolución Concurrente. Ciertamente, Aunque reconocemos que el Primer Mandatario debe tener la facultad de responder con premura a una situación de emergencia. ~~Ahora,~~ le corresponde a la otra rama política, la Asamblea Legislativa, velar porque los poderes extraordinarios de emergencia se utilicen responsablemente, que un estado de emergencia no se extienda por más tiempo de lo necesario y que la emergencia no justifique medidas irrazonables que atenten contra los derechos políticos, sociales, culturales y económicos de la ciudadanía.

Eventos recientes han demostrado la necesidad de fiscalizar el uso de los poderes de emergencia, procurar la rendición de cuentas de parte del Ejecutivo respecto a las medidas adoptadas para atender la emergencia e imponer ciertas condiciones y limitaciones para el uso de los poderes extraordinarios de emergencia. Las situaciones de emergencia no deben implicar el abandono indefinido del estado de derecho democrático y el sistema legal socialmente acordado. Es deber de la Asamblea Legislativa proteger el sistema de pesos y contrapesos y mantener el balance entre las ramas políticas al momento de responder a una situación de emergencia. Ciertamente, es importante que el Gobernador tenga la facultad de actuar con premura y tomar las medidas necesarias para proteger la salud, seguridad y vida de las personas. Pero es igualmente importante que los cuerpos legislativos estén al tanto de las medidas que se toman desde el Ejecutivo y se aseguren que los poderes extraordinarios se están usando responsablemente y que no se utilice la emergencia y el dolor ciudadano como pretexto para el lucro indebido, el beneficio personal y la politización.

Puerto Rico no es ajeno a declaraciones de estado de emergencia. Estas han sido comunes antes, durante y después de eventos naturales como tormentas, huracanes y terremotos. Ahora bien, su uso ha ido en aumento ~~no solo en cantidad, sino también en amplitud.~~ en cantidad, frecuencia y alcance. Durante el proceso de recuperación tras el paso de ~~Luego de~~ los huracanes Irma y María, el Gobernador emitió decenas de ~~órdenes ejecutivas~~ Órdenes Ejecutivas mediante las cuales se implementaron: toques de queda, exención a contratistas de cumplir con requisitos de los procesos de contratación gubernamental, exención a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del cumplimiento con requisitos para el arrendamiento de bienes inmuebles privados, exención del requisito de inscripción para aquellas personas dedicadas a realizar mejoras y reparaciones a viviendas, exenciones de los requisitos de poseer una licencia de conducir y pagar arbitrios a transportistas de combustible, inmunidad para médicos u osteópatas de la Guardia Nacional, inmunidad a médicos licenciados en Puerto Rico y de otras jurisdicciones que prestaran servicios voluntarios durante el estado de emergencia, inmunidad y dispensa de licencia y otros requisitos a médicos y asistentes que rindieran servicios voluntarios luego de la emergencia; y el diseño de un proceso expedito para expedir licencias especiales de armas provisionales a compañías de seguridad privadas en cualquier jurisdicción de Estados Unidos que rindieran servicios en Puerto Rico. ~~y~~ La reacción de la Rama Ejecutiva llegó al extremo de crear con carácter permanente ~~la a creación de~~ la Oficina Central de Recuperación para administrar todos los fondos estatales, federales y privados del Gobierno de Puerto Rico para invertir en la recuperación. La creación de esta oficina, mediante la Orden Ejecutiva 65 de 2017, no estuvo exenta de controversias por entenderse que la misma violaba el principio de separación de poderes al privar permanentemente a la Asamblea Legislativa del poder constitucional de asignación de fondos y de creación, consolidación y eliminación de agencias. Véase Rafael Hernández Montañez v. Gobernador Ricardo Rosselló, Caso Núm. SJ2017CV02223.

Este ejercicio de poder sin precedentes recibió críticas y cuestionamientos de diversos sectores. La propia administración envió una medida a la Legislatura el 17 de octubre de 2017, en medio de la emergencia, para aumentarse dramáticamente los poderes para atender una emergencia y validar

retroactivamente todas las órdenes ejecutivas que hasta ese momento se habían emitido. El P. de la C. 1274 pretendía reconocerle al Gobernador el poder de suspender la aplicación de cualquier ley, ordenanza municipal, reglamento, orden, regla o decreto de cualquier índole, contrato o acuerdo cuyo resultado fuese una mejor respuesta a la emergencia, utilizar recursos de los gobiernos municipales y recursos privados, suspender o limitar la venta, expendio o transportación de bebidas alcohólicas, armas de fuego, explosivos y combustible, declarar toques de queda y emitir órdenes de desalojo o evacuación de cualquier índole. El Proyecto también le otorgaba al Gobernador la facultad expresa de adoptar todas aquellas medidas que ya había realizado mediante orden ejecutiva y “reafirmaba” su validez.

De conformidad con el texto de dicha medida, el mismo buscaba:

“establecer la "Ley para Atender Emergencias y Desastres en Puerto Rico"; a los fines de reforzar la preparación y recuperación de Puerto Rico ante una emergencia o desastre; reconocer las facultades y poderes del Gobernador de Puerto Rico durante un desastre o emergencia; disponer para la creación de un Grupo de Respuesta a Emergencias; disponer que facilidades de salud, égidas, asilos de anciano, gasolineras y supermercados cuenten con un generador eléctrico de emergencia con suficiente combustible para garantizar continuidad de servicios esenciales; disponer mayor rigurosidad en los planes de contingencia que deberá tener el Gobierno, los Municipios y algunos sectores de la empresa privada; enmendar los Artículos 6.06, 6.10 y 6.14 de la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública"; enmendar el Artículo 6080.12 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; añadir un nuevo Artículo 2.181 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de disponer un proceso de arbitraje sumario para casos de emergencia o desastre; reafirmar la autoridad legal bajo el estado de derecho actual de las órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador durante el paso de los huracanes Irma y María en Puerto Rico; enmendar los Artículos 66 y 240 del Código Penal de Puerto Rico, Ley 146-2012, según enmendada; y para otros fines relacionados.

La propuesta fue tan escandalosa que el 30 de octubre de 2017 el Senado de Puerto Rico –sin mayor evaluación ni trámite- relevó a la Comisión a la que se había referido la misma, la llevó a votación y la derrotó de forma unánime. Dos días después, el 1 de noviembre de 2017, la Cámara de Representantes recibe y acepta un informe negativo sometido por la Comisión con jurisdicción sobre la medida ante su consideración y expresa los siguiente: “Entendemos que dicho poder, otorgado mediante el presente proyecto al Gobernador de Puerto Rico resulta ser demasiado amplio, vulnerando el principio de separación de poderes y de pesos y contrapesos (“check and balance”) que existe como piedra angular de nuestro sistema democrático de gobierno, ya que es la Asamblea Legislativa quien tiene la facultad Constitucional de legislar para dejar sin efecto un estatuto mediante la derogación del mismo.

En respuesta a la determinación legislativa rechazando la delegación de poderes reclamada por el Gobernador Rosselló Nevares, ése decidió adoptar la citada OE-2017-65.

La medida nunca se convirtió en ley tras recibir un Informe Negativo de la “Comisión Especial de la Cámara de Representantes para la Reconstrucción y Reorganización de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María” en el cual se concluyó que la otorgación de poderes era demasiado amplia, en ocasiones vulnerando el principio de separación de poderes y de pesos y contrapesos (“check and balance”). A pesar de ello, y ante la clara necesidad de establecer mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas en tiempos de emergencia, no hubo acción legislativa a esos fines.

Posteriormente, en respuesta a los terremotos que causaron daños significativos en el sur de la Isla, se emitieron decenas de órdenes ejecutivas. Algunas de las medidas adoptadas mediante las ~~órdenes ejecutivas~~ *Órdenes Ejecutivas* fueron: autorizar a las agencias a activar los procedimientos especiales de compras de emergencia para adquirir materiales y servicios para responder a la emergencia, autorizar a médicos de otras jurisdicciones de Estados Unidos a ejercer la medicina en Puerto Rico, otorgar inmunidad a médicos, asistentes y profesionales de la salud voluntarios de Puerto Rico y de otras jurisdicciones, asignar millones de dólares del Fondo de Emergencia a los municipios afectados por los terremotos, eximir a la Rama Ejecutiva de requisitos de los procesos de contratación gubernamental, autorizar a ingenieros de otras jurisdicciones de Estados Unidos a prestar servicios voluntarios en Puerto Rico, otorgar inmunidad a ingenieros de Puerto Rico y otras jurisdicciones de Estados Unidos que rindieran servicio como voluntarios en la Isla y eximir de requisitos de procesos de contratación gubernamental a aquellos responsables de proveer servicios de emergencia, salud, seguridad pública, mantenimiento de emergencias de autopistas y carreteras y educación pública para asuntos relacionados a la emergencia. Cabe señalar que tanto para el huracán María como para los terremotos se firmaron órdenes ejecutivas con vigencia indefinida.

A pesar del creciente uso de ~~órdenes ejecutivas~~ *Órdenes Ejecutivas* para atender una emergencia, no había ocurrido un evento que provocara un estado de emergencia que afectara de forma tan dramática la vida cotidiana y cuya vigencia se extendiera por tanto tiempo. Desde el 15 de marzo de 2020, Puerto Rico es gobernado bajo un estado de emergencia por motivo de la pandemia del COVID-19. La amenaza que representó en ese momento el COVID-19 requirió que la Gobernadora *de entonces* tomara una serie de medidas sin precedentes para limitar el movimiento de personas, la actividad económica y los servicios gubernamentales. Entre marzo y mayo del 2020, Puerto Rico estuvo bajo una de las medidas de aislamiento (*lockdowns*) más severas entre las jurisdicciones de Estados Unidos y del mundo. El Gobierno extendió el estado de emergencia por el resto del 2020 y ~~aún continúa en~~ *durante parte del año* el 2021.

Entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 2020 la Gobernadora *Wanda Vázquez Garced* emitió decenas de ~~órdenes ejecutivas~~ *Órdenes Ejecutivas* que implementaron y mantuvieron (aunque con modificaciones) un toque de queda para casi toda la población y regularon la actividad económica, educativa, recreativa, cultural y social. Las restricciones incluyeron órdenes de cuarentena para viajeros y personas expuestas al virus, cierres totales de sectores económicos, prohibición a actividades como ir a playas, parques, caminar y correr, entre otras. Una respuesta inmediata de parte del Poder Ejecutivo era necesaria ante la amenaza del coronavirus. Ahora bien, muchas de las medidas tomadas exclusivamente por la Primera Mandataria fueron objeto de críticas y cuestionamientos por parte de la comunidad científica y profesionales de la salud mental. Además, varios expertos levantaron su voz de alerta ante las restricciones sin precedentes a derechos civiles y constitucionales de la población.

~~En atención a la crisis de salud pública, el gobierno de Estados Unidos aprobó el *Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security Act (CARES Act)*. En virtud de este estatuto, Puerto Rico recibió un total de \$2,200,000,000 para cubrir gastos de pruebas, rastreo de contagios y tratamiento, reactivar la economía y proteger el empleo y continuar los servicios gubernamentales. Inicialmente, muchos de los fondos debían utilizarse en o antes del 30 de diciembre del 2020. En el comienzo del 2021, aún quedan cientos de millones de dólares sin utilizar y se espera un nuevo paquete de estímulo económico de parte de la nueva administración.~~⁴⁸⁷

⁴⁸⁷ ~~Strategic Disbursement Plan Funding Report Coronavirus Relief Fund, AAFAP, (January 29, 2021) <https://www.aafaf.pr.gov/wp-content/uploads/crf-strat-disbmt-plan-fund-rep-1-15-2021.pdf>~~

La respuesta a la pandemia del COVID-19, ha estado exclusivamente en manos del Poder Ejecutivo, particularmente en la figura del Gobernador o Gobernadora. El uso prolongado nuevamente de ~~órdenes ejecutivas~~ *Órdenes Ejecutivas* para gobernar bajo un estado de emergencia y *tras* el recibo de miles de millones de dólares *por parte el Gobierno de los Estados Unidos* hacen necesario que esta Asamblea Legislativa asuma un rol fiscalizador proactivo, serio y responsable. Ello requiere exigir a la Rama Ejecutiva que rinda cuentas sobre su manejo de ~~esta~~ *ésta* y cualquier emergencia futura. También es imperativo establecer mecanismos que sostengan el balance de poder que debe haber entre las ramas políticas.

El prolongado estado de emergencia no es exclusivo de Puerto Rico. Jurisdicciones a través de todo Estados Unidos y el mundo han experimentado declaraciones de emergencia similares. Ello ha llevado a los cuerpos legislativos estatales a repensar su rol ante una emergencia y, a esos fines, presentar medidas para fiscalizar la respuesta del Poder Ejecutivo, establecer mecanismos de rendición de cuentas y de comunicación constante entre las ramas políticas y velar por el uso responsable de los fondos asignados para atender la emergencia. Según el *National Conference of State Legislatures* los cuerpos legislativos en al menos 30 estados y las Islas Vírgenes han presentado proyectos o resoluciones para limitar los poderes de los gobernadores para atender la emergencia del COVID-19 o cualquier otra emergencia. Algunas de las medidas contemplan: establecer o enmendar la vigencia de una ~~declaración de estado de emergencia~~ *Declaración de Estado de Emergencia*, requerir una notificación a los cuerpos legislativos previo a emitir una orden ejecutiva que decreta un estado de emergencia, requerir al Ejecutivo rendir informes periódicos a los cuerpos legislativos sobre las medidas adoptadas y el uso de fondos para atender la emergencia y requerir al Gobernador o su representante designado comparecer ante la Legislatura para proveer información y contestar preguntas con relación a la emergencia.

Al amparo del poder de razón de estado y la facultad amplia que la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico *se* reconoce a esta Asamblea Legislativa el poder para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. Nos resulta meritorio aprobar la “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”. Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de que el Ejecutivo tenga la capacidad de responder a situaciones de emergencia con prontitud y cierta flexibilidad. Sin embargo, también reconoce su deber de evitar la concentración de poder en una sola rama de gobierno. Por tal razón, se dejan inalteradas las disposiciones de la Ley 76-2000 que prohíben que una orden ejecutiva que establece un estado de emergencia se extienda por más de seis (6) meses y que facultan a la Asamblea Legislativa a pasar juicio sobre el contenido de las órdenes ejecutivas que establecen un estado de emergencia y delimitar sus alcances. Además, se aclara que un estado de emergencia no se puede extender indefinidamente mediante ~~órdenes ejecutivas~~ *Órdenes Ejecutivas* de vigencias más cortas y se establece que pasados los seis (6) meses ambas ramas políticas deben actuar en conjunto para extender la vigencia de un estado de emergencia.

Si algo han demostrado las emergencias provocadas por los huracanes Irma y María, los terremotos en el sur y la pandemia del COVID-19 es la necesidad de adoptar mecanismos para supervisar y fiscalizar los poderes de emergencia, brindar transparencia sobre las medidas adoptadas y sobre el uso de fondos estatales y federales para atender la emergencia y crear canales de comunicación constante entre las ramas políticas y el Pueblo de Puerto Rico. A esos fines, se adopta esta “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

Artículo 1.-Esta ley se conocerá como la “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”.

Artículo 2.-Definición de “emergencia”

“Emergencia” — es cualquier grave anomalía como huracán, maremoto, terremoto, erupción volcánica, sequía, incendio, explosión, o cualquier otra clase de catástrofe o cualquier grave perturbación del orden público o un ataque por fuerzas enemigas a través de sabotaje o mediante el uso de bombas, artillería o explosivos de cualquier género o por medios atómicos, radiológicos, químicos o bacteriológicos o por cualesquiera otros medios que use el enemigo, en cualquier parte del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que amerite se movilicen y se utilicen recursos humanos y económicos extraordinarios para remediar, evitar, prevenir o disminuir la severidad o magnitud de los daños causados o que puedan causarse. De igual manera, el término emergencia comprende cualquier evento o graves problemas de deterioro en la infraestructura física de prestación de servicios esenciales al pueblo, epidemias, pandemias, o cualquier otro evento que ponga en riesgo la vida, la salud pública o seguridad de la población o de un ecosistema sensitivo.

Artículo 3.-Términos de un estado de emergencia

Para efectos de esta Ley el término de un estado de emergencia comienza cuando entra en vigor la primera ~~orden ejecutiva~~ *Orden Ejecutiva* del Gobernador(a) y se extiende mientras esté vigente cualquier ~~orden ejecutiva~~ *Orden Ejecutiva* que atienda la misma emergencia. El cálculo de la extensión del estado de emergencia no será interrumpido por alguna enmienda o extensión a la orden ejecutiva ni cuando entre en vigor una nueva orden ejecutiva que atienda la misma emergencia.

Toda ~~orden ejecutiva~~ *Orden Ejecutiva* que declare, extienda o modifique un estado de emergencia tendrá una vigencia definida.

Artículo 4.-Suspensión de la aplicabilidad de leyes durante un estado de emergencia

El Gobernador o la Gobernadora no podrá declarar la suspensión de leyes por motivo de un estado de emergencia mientras la Asamblea Legislativa se encuentre en sesión.

Cuando la Asamblea Legislativa no esté en ~~sesión~~ *Sesión* y el Gobernador o la Gobernadora tenga la intención de suspender *la aplicación de* una o varias leyes, *o de parte de ésta(s)*, deberá notificar a la Secretaría de ambos cuerpos legislativos con al menos veinticuatro (24) horas de anticipación. Nada de lo dispuesto en este Artículo limitará la facultad del Gobernador o la Gobernadora de proclamar la ley marcial en casos de rebelión, invasión o inminente peligro de éstas, en sujeción a lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.-Deber del Gobernador o Gobernadora de someter informes cada quince (15) días a la Asamblea Legislativa cuando el estado de emergencia se extienda por más de treinta (30) días.

Si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días, el Gobernador o Gobernadora deberá enviar un informe cada quince (15) días a la Secretaría de los cuerpos legislativos en el cual informe y explique:

- a) Las medidas, órdenes o directrices que se han adoptado y que se adoptarán mediante orden ejecutiva para atender el estado de emergencia haciendo referencia a cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que justifiquen la extensión,
- b) Los planes o medidas que se han adoptado o se adoptarán para garantizar la continuación de los servicios gubernamentales,

- c) Los planes o medidas para proveer ayudas, alivios o estímulos económicos a individuos, familias o negocios, los fondos que se han identificado para financiarlos, cuándo y cómo se distribuirán los fondos y cuál es o será la agencia encargada,
- d) Disponibilidad de fondos estatales y federales para atender la emergencia, las agencias o departamentos del gobierno que recibirán y administrarán los fondos, el plan para su distribución y si hay alguna fecha límite para su uso,
- e) Si hay partidas de fondos discrecionales y, de no haberlas, cuál es el uso que se debe dar a los fondos,
- f) Contratos que se han otorgado hasta el momento en cualquiera de las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva y en las corporaciones públicas para adquirir bienes o servicios para atender la emergencia,
- g) Cualquier enmienda, modificación y/o suspensión, reglamentos u órdenes y la justificación para estas, y
- h) Cualquier procedimiento o medida para expeditar la otorgación de contratos, permisos o concesiones y la justificación para estas.

Además, el informe incluirá una lista de todos los contratos para bienes o servicios otorgados por cualquiera de las agencias o departamentos del ~~gobierno~~ Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que tengan un valor de cincuenta mil dólares (\$50,000) o más. La lista deberá detallar las partes contratantes, la fecha de otorgación del contrato y el propósito del contrato.

Artículo 6.-Divulgación de acciones de la Rama Ejecutiva realizadas al amparo de una ~~declaración de estado de emergencia~~ Declaración de Estado de Emergencia

Las agencias, departamentos e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, así como las corporaciones públicas, publicarán semanalmente en su página web todas las acciones que tomen al amparo de una ~~declaración de estado de emergencia~~ Declaración de Estado de Emergencia. Esto incluye, sin que se limite a, compras del gobierno que se hagan conforme el Artículo 46 de la Ley ~~Núm.~~ 73-2019, “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, según enmendada, cualquier otorgación de contrato sin un proceso de subasta o cuando se haya eximido del cumplimiento con cualquier requisito de licitación o contratación, cualquier exención, modificación o suspensión de requisitos reglamentarios, cualquier suspensión o enmienda a órdenes administrativas o reglamentos, cualquier contratación, traslado u otra acción de personal, entre otras.

Artículo 7.-Deber del Gobernador o Gobernadora o su representante de comparecer ante cualquier cuerpo de la Asamblea Legislativa.

Si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días, el Gobernador o Gobernadora o algún funcionario que designe deberá comparecer al menos una vez al mes ante la Asamblea Legislativa para informar las medidas que está tomando el gobierno para atender la emergencia. La Asamblea Legislativa podrá cursar una comunicación diez (10) días antes de la fecha señalada para la vista pública con temas de discusión y preguntas específicas que deberán ser contestadas en la vista.

Artículo 8.-Obligaciones del Gobernador o Gobernadora si un estado de emergencia se extiende por más de sesenta (60) días

Cuando el Gobernador o Gobernadora desee extender un estado de emergencia por un término mayor a sesenta (60) días, deberá someter un escrito a la Secretaría de ambos cuerpos legislativos diez (10) días antes de que culmine ese término en el cual informe y explique:

- a) La necesidad de extender el estado de emergencia haciendo referencia a cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que justifiquen la extensión,
- b) El periodo de tiempo por el cual se extenderá el estado de emergencia,
- c) Las medidas, órdenes o directrices que se han adoptado y que se adoptarán mediante orden ejecutiva para atender el estado de emergencia haciendo referencia a cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que justifiquen la extensión,
- d) Cualquier enmienda, modificación y/o suspensión de leyes, reglamentos u órdenes y la justificación para estas y,
- e) Cualquier procedimiento o medida para expeditar la otorgación de contratos, permisos o concesiones y la justificación para estas.

Este deber continuará para cada periodo de sesenta (60) días por el cual se extienda una emergencia. El escrito que se exige en este artículo no sustituye el Informe que debe presentar el Gobernador o Gobernadora conforme el Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9.-Extensión de un estado de emergencia por un término mayor de seis (6) meses

Un estado de emergencia decretado por el Gobernador o Gobernadora mediante ~~orden~~ *Orden Ejecutiva* podrá tener una duración máxima de seis (6) meses. Transcurrido ese término, la Asamblea Legislativa podrá extender el estado de emergencia mediante Resolución Conjunta que remitirá al Gobernador o Gobernadora luego de su aprobación. La Resolución Conjunta deberá tener el aval de la mayoría del total de miembros de cada cuerpo legislativo. Deberá especificar el tiempo por el cual se extenderá el estado de emergencia y cualquier otra limitación, condición o exigencia respecto a las medidas que se podrán adoptar para atender la emergencia. *De igual forma, cada de vez que se considere necesario extender la Declaración de Estado de Emergencia una vez transcurrido dicho término de sesenta (60) días, se deberá aprobar una nueva Resolución Conjunta en la Asamblea Legislativa a esos fines. Si la Asamblea Legislativa no se encontrare en sesión legislativa al momento de solicitarse la referida extensión por un término en exceso de los sesenta (60) días, la legislatura podrá auto convocarse a Sesión o el Gobernador podrá convocar una Sesión Extraordinaria para esos fines.*

El Gobernador o Gobernadora podrá recomendar la extensión del estado de emergencia mediante comunicación escrita en la cual informará a la Asamblea Legislativa:

- a) La necesidad de extender el estado el estado de emergencia haciendo referencia a cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que justifiquen la extensión,
- b) El periodo de tiempo por el cual se extenderá el estado de emergencia,
- c) Las medidas, órdenes o directrices que se han adoptado y que se adoptarán mediante orden ejecutiva para atender el estado de emergencia haciendo referencia a cualquier documento, estudio, informe, datos o estadísticas que justifiquen la extensión,
- d) Cualquier enmienda, modificación y/o suspensión de leyes, reglamentos u órdenes y la justificación para estas y
- e) Cualquier procedimiento o medida para expeditar la otorgación de contratos, permisos y la justificación para estas.

Artículo 10.-Deber de publicar escritos e informes rendidos al amparo de esta Ley

Los informes o escritos que se remitirán a la Secretaría de ambos cuerpos legislativos, conforme los Artículos 4, 5, 8, 9 y 10 de esta Ley, serán divulgados electrónicamente en los portales del Senado, la Cámara de Representantes y el Departamento de Estado dentro del término de cinco (5) días luego de haberse enviado a los cuerpos legislativos.

Artículo 11.- Se enmienda el artículo 5.10 de la Ley 20 -2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 5.10.-Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.

Sujeto a las disposiciones contenidas en la “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”, En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

(a)...

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...”

Artículo 12.- Se añade un nuevo Artículo 15 a la Ley 76-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencias”, para que lea de la siguiente forma:

“Artículo 15.-

Todas las disposiciones contenidas en esta Ley deberán sujetarse a los términos y condiciones contenidas en la “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”.

Artículo 13.- Se reenumeran los actuales Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 76-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencias”, como Artículos 16, 17 y 18.

Artículo ~~14~~ 14.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen, o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo ~~15~~ 15.-Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición general o específica de cualquier otra ley o regulación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea incompatible con esta Ley.

Artículo ~~13~~ 16.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 515 con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 515, según radicado, tiene como propósito crear la “Ley para la Fiscalización y Rendición de Cuentas en Tiempos de Emergencia”; establecer los términos de un estado de emergencia; prohibir la suspensión de leyes con motivo de un estado de emergencia mientras la Asamblea Legislativa se encuentre en Sesión; establecer el deber del Gobernador o Gobernadora de someter informes cada quince (15) días a la Asamblea Legislativa si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días; establecer el deber de divulgación de acciones de la Rama Ejecutiva realizadas al amparo de una Declaración de Estado de Emergencia; establecer el deber del Gobernador o Gobernadora o su representante de comparecer a una vista pública ante la Cámara de Representantes si un estado de emergencia se extiende por más de treinta (30) días; establecer las obligaciones del Gobernador o Gobernadora cuando un estado de emergencia se extienda por más de sesenta (60) días; establecer los requisitos para extender un estado de emergencia por más de seis (6) meses; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De conformidad con la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se reconoce a la Asamblea Legislativa la facultad de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo. En ese espíritu, el P. de la C. 515 deja en manos del Primer Ejecutivo la potestad primaria para responder eficiente y prontamente en situaciones de emergencia nacional. No obstante, la medida busca garantizar que nadie pueda utilizar la situación de emergencia como un pretexto para el abuso o exceso de poder en contravención con los más elementales principios de una democracia representativa. Por ello, se reconoce la intervención de la Asamblea Legislativa como herramienta para re-balancear los poderes constitucionales cuando, por motivo de emergencia, la Rama Ejecutiva toma ciertas determinaciones.

Así, por ejemplo, cuando por motivo de rebelión, insurrección o invasión, se suspende el derecho de habeas corpus, la Sección 13 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado deja en manos legislativa exclusivamente esa potestad. O sea, el Gobernador podrá decretar la emergencia militar (Véase Sección 4 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico), pero si interesa privar a los ciudadanos del derecho de Habeas Corpus durante ese período, tiene que obtener el aval legislativo. De igual forma, esa misma Sección confiere a la Asamblea Legislativa el poder para ratificar o revocar una declaración de ley marcial hecha por el Gobernador.

Por otra parte, mediante el artículo 5.10 de la Ley Núm. 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, esta Asamblea Legislativa dispuso lo siguiente:

“Artículo 5.10 – Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico

En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador podrá decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico, o en parte del mismo. El Gobernador, mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá además de cualesquiera otros poderes conferidos por otras leyes, los siguientes:

- (a) Podrá solicitar del Presidente de los Estados Unidos de América todo tipo de ayuda federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la legislación federal bajo la cual se concede.
- (b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de Ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.
- (c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.
- (d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como consecuencia de una situación de emergencia o desastre, sujeto a las condiciones que se estiman más adelante.
- (e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre.
- (f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, conocida como “Ley General de Expropiación Forzosa” según enmendada, y sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más adelante en esta Ley.”

Nótese que, en un peligroso precedente, en ningún lugar de la referida Ley 20-2017, *ante*, la Asamblea Legislativa puso controles al enorme poder que se le delegó a la Rama Ejecutiva. En su generoso afán, la Asamblea Legislativa otorgó ciegamente los referidos poderes a pesar de que el texto de dicha ley chocaba con lo dispuesto en la Ley 76-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia”.

La referida Ley 76- 2000, “*supra*, le reconoce al Gobernador el poder de dispensar a aquellas obras íntimamente ligadas a la emergencia del cumplimiento de términos y procedimientos para la expedición de permisos, endosos, consultas o certificaciones y de “rescindir o resolver aquellos convenios, contratos o parte de los mismos que estime conveniente o necesario para regir durante el estado de emergencia”. También faculta a las agencias a establecer procedimientos y términos alternos para expedir la concesión de permisos, endosos, consultas y certificaciones relacionadas con la emergencia. Lo único que asemeja un tímido ejercicio de fiscalización legislativa fue la determinación de imponer un límite de seis (6) meses a la vigencia de las Órdenes Ejecutivas.

El P. de la C. 515 provee un marco de responsabilidad en el mandato legislativo limitando la sobre abarcadora delegación de poder en mano de la Rama Ejecutiva utilizando el marco de una emergencia nacional como pretexto.

Durante la evaluación de la presente medida nuestra Comisión de Gobierno solicitó a la Comisión para la Preparación, Reconstrucción y Reorganización ante una Emergencia de la Cámara de Representantes, quien evaluó este proyecto, los comentarios que recibió de diversas personas y entidades. Esta Comisión tuvo acceso a los mismos para su evaluación y estudio.

Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia de Puerto Rico (COR3)

El Director Ejecutivo concurre con el fin de la presente medida y endosa la aprobación del P. de la C. 515 reconociendo que la medida fomenta la transparencia gubernamental. La agencia indica que sus funciones se relacionan a la acción gubernamental luego del paso de la emergencia y que parte de lo que propone hacer esta medida ya se está haciendo a través del “Joint Operational Catastrophic Incident Plan of Puerto Rico”. Aunque no tienen reparo a la aprobación de la medida, advierten que al legislar debemos tener la precaución de no afectar la continuidad de los procesos comenzados entre las agencias federales y el Gobierno de Puerto Rico.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

Por otra parte, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) no endosa la medida por entender que alteraría la normativa establecida en la Ley 20-2017, según enmendada, que creó el. Dicho departamento, está compuesto por varios Negociados, entre ellos, el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico (NMEAD) y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, los cuales se enfocan en proteger a los ciudadanos. Como señalamos, el DSP tiene reservas con la aprobación de la medida al entender que existe un choque entre el P. de la C. 515 y la Ley 20-2017, *supra*.

El Departamento señala que dicha Ley 20-2017, según enmendada conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, además de crear su Departamento y consolidar varias unidades gubernamentales permite al Gobernador de Puerto Rico decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según sea el caso, en Puerto Rico.

El DSP insinúa equivocadamente que el P. de la C. 515 atenta contra la facultad conferida al Gobernador para decretar estados de emergencia en Puerto Rico y que el ordenamiento ya provee mecanismos para garantizar el cumplimiento estricto de la ley sin necesidad de la intervención de la Asamblea Legislativa.

En síntesis, el DSP, difiere del lenguaje de la medida en cuanto a que el Gobernador se extralimita en la promulgación de Órdenes Ejecutivas y que debe ser fiscalizado por la Asamblea Legislativa y concluyen que la medida parece una duplicidad de esfuerzos con respecto a la Ley 20-2017.

Departamento de Vivienda

El Departamento coincidió con el DSP y manifiesta dejar en manos de dicha agencia la postura gubernamental sobre la medida.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento reconoce los propósitos de la medida y presenta recomendaciones para mejorar la misma. Específicamente, proponen que los informes que se tienen que someter a los cuerpos sean mensuales y que se cree un mecanismo que facilite la comunicación entre las dos ramas de gobierno.

Finalmente, coincide en la preocupación presentada por otras agencias de la posible redundancia y duplicidad de esfuerzos de aprobarse esta medida.

Catedrático Luis E. Rodríguez Rivera de la Universidad de Puerto Rico

El profesor presentó los riesgos de permitir que, so color de una emergencia en Puerto Rico, se delegue en la Rama Ejecutiva el poder para alterar el ordenamiento jurídico por un período que exceda lo razonable o lo necesario para atender la situación de crisis. Además, reconoce que, aunque el Primer Ejecutivo tiene el poder durante un evento natural catastrófico, este poder ha sido utilizado abusivamente y él mismo ha sido repudiado tanto en la Legislatura como en la Academia.

Por ello, propone que la vigencia de un estado de emergencia no debe exceder de un periodo máximo de quince (15) días o hasta treinta (30) días en caso de validarse la emergencia o crisis y la relación directa entre la suspensión de una ley con la respuesta a dicha emergencia o crisis.

Las experiencias vividas por el pueblo puertorriqueño durante los últimos años nos han alertado sobre la urgencia de establecer los procesos correctos de respuesta en caso de una emergencia para evitar la falta de controles burocráticos, la mezquindad de adelantar causas privadas o políticas en medio de circunstancias de dolor y necesidad. Lo menos que el país necesita es que, en medio de un proceso de respuesta a emergencias catastróficas es el aprovechamiento insensible de lucro, corrupción, despilfarro o juegos de acomodos políticos.

Nuestro pueblo ha atravesado una crisis sin precedentes en los pasados años, sumando a la crisis económica y financiera, el ataque de huracanes, terremotos y la pandemia del Covid-19. Lamentablemente, durante los procesos de recuperación el país ha visto con sospecha las múltiples denuncias y alegaciones de irregularidades, aprovechamiento personal y politización tanto en los procesos de reconstrucción como en los de repartición de comestibles, agua y artículos de primera necesidad. La falta de transparencia en los procesos de recuperación y la centralización irrazonable y sin frenos, aumenta la desconfianza del País. Por ello, favorecemos la política pública que inspira el P. de la C. 515 a favor de la transparencia y la rendición de cuentas.

E P de la C. 515 no atenta contra el poder del Primer Ejecutivo de decretar un estado de emergencia en Puerto Rico cuando lo entienda prudente. Sin embargo, le obliga a rendir cuentas a la Asamblea Legislativa –como representante del ciudadano- sobre el alcance de sus decisiones relacionadas al manejo y recuperación tras dicha declaración. Además, esta medida armoniza con la esencia fundamental de nuestro sistema de separación de poderes al permitir los pesos y contrapesos correspondientes y evitar una indebida y peligrosa concentración de poder en una sola rama de gobierno.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. 515, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno”

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para comenzar con la discusión del cuarto Calendario.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 245, titulado:

“Para enmendar el los Artículos 4 y 13 de la Ley 3-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico”; y enmendar el Artículo 28 de la Ley 66-2014, según emendada, conocida como “Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de extender la vigencia de la Ley 3-2017 hasta el 1ro. de julio de 2026 y aclarar que el proceso de plan de pago establecido en ambas legislaciones no tiene que alegarse como defensa afirmativa en las reclamaciones judiciales; y para otros fines.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar un turno posterior sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 246, titulado:

“Para enmendar el inciso (b) (1) de la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”; enmendar la Sección 4 de la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 13 de abril de 1916, según enmendada; enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 41-2015, conocida como “Ley para prohibir la venta de cigarrillos electrónicos o “e-cigarette” a menores de dieciocho (18) años de edad”; enmendar la Sección 8(p) de la Ley Núm. 67-1993, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción”; y enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 62-1993, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Publicidad y Promoción de todo Producto Elaborado con Tabaco”, a los fines de prohibir la venta de productos de tabaco a menores de 21 años; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar un turno posterior sobre la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 326, titulado:

“Para añadir el Artículo ~~135(a)~~ 135A, en a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir el delito de acoso callejero como una modalidad del delito de hostigamiento sexual, incluir agravantes, penas; y para otros fines relacionados.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar un turno posterior sobre la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar que la totalidad del Calendario se va a solicitar un turno posterior sobre la medida.

(Vía moción por el senador Aponte Dalmau, el resto de las siguientes medidas quedan para un turno posterior: P. del S. 330; R. C. del S. 14; R. C. del S. 47; R. C. del S. 57; R. C. del S. 103; P. de la C. 3; P. de la C. 515).

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Recesso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Informes Positivos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisión Permanente:

De la Comisión de Nombramientos, siete informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Zaira A. Maldonado Molina, para Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH); del honorable Dario E. Vissepó Muñoz, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Arlene de Lourdes Sellés Guerrini, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; de la honorable Gisela Alfonso Fernández, para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término; del señor René Acosta, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO); del señor Jorge Jorge Flores, para Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO) y del honorable Jorge L. Toledo Reyna, para Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba la información de los nombramientos y que se incluyan en el Calendario de Órdenes Especiales del Día de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Lectura.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación de Resoluciones Conjuntas del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Javier A. Aponte Dalmau:

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 139

Presentada por los señores Zaragoza Gómez y Vargas Vidot:

“Para ordenarle a las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a comenzar un proceso de estudio y revisión de sus necesidades organizacionales y de empleomanía dirigido a la implementación de un aumento al salario mínimo de sus empleados; establecer un nuevo salario mínimo para los empleados públicos a razón de nueve dólares la hora (\$9.00/hr), sujeto a lo establecido en esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.”

(HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL; DE GOBIERNO; Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES)

R. C. del S. 140

Presentada por el señor Dalmau Santiago:

“Para que se exima del cumplimiento de los requisitos incluidos en el Artículo 5.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de que la persona que está actualmente ocupando el cargo de forma interina, de ser nominada por el Gobernador y confirmada por el Senado de Puerto Rico, pueda ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en propiedad.”

(GOBIERNO)

SR. APONTE DALMAU: Para ir al turno de Mensajes y Comunicaciones.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, aprobado.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de la siguiente Comunicación:

Del Secretario del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes, informando que el Senado ha acordado reconsiderar la aprobación del Informe del Comité de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 144 y devolverlo al Comité de Conferencia.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se reciba la comunicación.
SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, que se reciba.
SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para ir al turno de Mociones.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

MOCIONES

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, solicitamos la Resolución Conjunta del Senado 140 para que se considere en la presente sesión.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. APONTE DALMAU: De conformidad con la Regla 32.3, solicitamos el descargue de la medida, la Resolución Conjunta del Senado 140, y que se incluya en el Órdenes del Día de hoy.
SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.
SR. APONTE DALMAU: Que se lea la medida.
SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 140, la cual fue descargada de la Comisión de Gobierno:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para que se exima del cumplimiento de los requisitos incluidos en el Artículo 5.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de que la persona que está actualmente ocupando el cargo de forma interina, de ser nominada por el Gobernador y confirmada por el Senado de Puerto Rico, pueda ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en propiedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, se creó con el propósito de reorganizar las agencias de seguridad. Dentro de esas agencias que quedaron bajo la sombrilla del Departamento de Seguridad Pública (DSP), está el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Esta agencia tiene como objetivo principal “proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de estos asegurando la protección de vida y propiedades”.

Actualmente quien ocupa el cargo de manera interina, es una persona que posee un amplio conocimiento de la agencia, cuenta con el respaldo de una gran mayoría de los sectores relacionados con asuntos de seguridad y ha ocupado múltiples posiciones dentro de dicha agencia, pero no ha podido ser nominado por el Gobernador para ocupar el cargo en propiedad, pues carece de algunos de los requisitos del Artículo 5.02 de la Ley 20-2017. Con el fin de proveerle al país la oportunidad de tener al frente de dicha agencia una persona que conoce todo el funcionamiento de la misma, se hace menester la aprobación de esta Resolución Conjunta.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se exime del cumplimiento de los requisitos incluidos en el Artículo 5.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de que la persona que está actualmente ocupando el cargo de forma interina, de ser nominada por el Gobernador y confirmada por el Senado de Puerto Rico, pueda ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en propiedad.

Sección 2.- Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir una vez el Gobernador de Puerto Rico nomine a la persona que actualmente ocupa el cargo de manera interina, este sea confirmado por el Senado de Puerto Rico y se mantenga ocupando el cargo en propiedad.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 140, titulada:

“Para que se exima del cumplimiento de los requisitos incluidos en el Artículo 5.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de que la persona que está actualmente ocupando el cargo de forma interina, de ser nominada por el Gobernador y confirmada por el Senado de Puerto Rico, pueda ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en propiedad.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 140.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 140, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. APONTE DALMAU: Breve receso.

SRA. VICEPRESIDENTA: Receso.

RECESO

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanudan los trabajos.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para reconsiderar la Resolución Conjunta del Senado 140.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción,...

SR. ZARAGOZA GÓMEZ: Secundo la moción.

SRA. VICEPRESIDENTA: Debidamente secundada. ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración a la Resolución Conjunta del Senado 140, titulada:

“Para que se exima del cumplimiento de los requisitos incluidos en el Artículo 5.02 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de que la persona que está actualmente ocupando el cargo de forma interina, de ser nominada por el Gobernador y confirmada por el Senado de Puerto Rico, pueda ocupar el cargo de Comisionado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en propiedad.”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, que se deje la medida en Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar el descargue de la Resolución Conjunta del Senado 126 y que se incluya para un calendario posterior, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Que se lea la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 126, la cual fue descargada de la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Carreteras y Transportación así como a los subcontratistas de esta agencia a que el horario para la reparación y mantenimiento de las vías públicas que conlleve el cierre de carriles deberá efectuarse durante el siguiente horario; Lunes a Viernes de 9:00 PM a 4: AM y Sábado y Domingo de 8:00 PM a 5: AM. Dicho horario aplicará también a los gobiernos municipales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El estado de las vías primarias y secundarias del País se encuentran en un estado de deterioro. Esto debido a la falta de atención, programación, plan del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación. Además, la deficiencia en fondos disponibles también ha provocado que no se atiendan debidamente la reparación y mantenimiento de estas vías públicas.

Donde se ha visto alguna mejoría ha sido a través del privatizador privado (Metropistas) que tiene a su cargo el mantenimiento y reparación de la PR-52 y PR-5. No así las que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado.

Por otro lado, cuando estas agencias efectúan contratos para la reparación de las vías públicas, los contratistas en muchas ocasiones efectúan los mismos durante horas laborables provocando innumerables atascos y cortes de carreteras en detrimento de los ciudadanos que por allí transitan.

Como atenuante para atender este problema, se propone establecer un horario específico por el cual se tienen que observar los contratistas bajo la supervisión del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como la Autoridad de Carreteras y Transportación. Todo documento o contrato de servicio de reparación debe contener dicho horario.

A tales efectos, se establece un horario para la reparación y mantenimiento de las vías públicas como sigue: Lunes a Viernes de 9:00 PM a 4:00 AM y Sábado y Domingo de 8:00 PM a 5:00 AM. De esta forma, los ciudadanos se verán menos afectados durante horarios críticos para transitar por las vías públicas.

Es por lo anteriormente expuesto, que entendemos necesario el ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Director de la Autoridad de Carreteras y Transportación que establezcan esta directriz con efectividad inmediata y que se enmienden los contratos vigentes para cumplir con esta directriz. Igualmente a los gobiernos municipales y sus divisiones de obras públicas.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al Director de la Autoridad de Transportación y Obras Públicas que todo contrato de reparación y mantenimiento de vías públicas efectuado por dichas agencias, contratista privado o privatizador de carreteras, lleve a cabo las reparaciones o mejoras a las vías durante el siguiente horario: Lunes a Viernes de 9:00 PM a 4:00 AM y Sábado y Domingo de 8:00 PM a 5:00 AM. Dicho horario también será de aplicación a los Gobiernos Municipales.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir a partir de la fecha de su aprobación.”

SR. APONTE DALMAU: Para que se llame la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 126, titulada:

“Para ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Carreteras y Transportación así como a los subcontratistas de esta agencia a que el horario para la reparación y mantenimiento de las vías públicas que conlleve el cierre de carriles deberá efectuarse durante el siguiente horario; Lunes a Viernes de 9:00 PM a 4: AM y Sábado y Domingo de 8:00 PM a 5: AM. Dicho horario aplicará también a los gobiernos municipales”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que se envíe a Asuntos Pendientes.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, vamos a comenzar la discusión del Calendario de los nombramientos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Zahira A. Maldonado Molina, para el cargo de Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina como Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)

I. JURISDICCIÓN

El 10 de febrero de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina como Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley 8-2017, según enmendada, mejor conocida como la “*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*”, crea como una oficina del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una oficina de recursos humanos a nivel central. La OATRH tendrá como propósito primordial la ejecución de la política pública relacionada a los empleados en el servicio público; lograr un sistema de clasificación de puestos orientado a reforzar el principio de mérito y la igualdad entre empleados en el servicio público; establecer y mantener de forma centralizada las transacciones de personal, ya sean de nombramientos, ascensos, traslados, movilidad entre otros.

Conforme la Sección 4.2 de la Ley 8-2017, la Oficina estará bajo la dirección de un(a) Director(a) quien será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. La persona a nombrarse, deberá tener conocimiento y experiencia en administración de los recursos humanos y los asuntos laborales.

La Directora tiene como parte de sus funciones y facultades, las siguientes: nombrar el personal de la Oficina de acuerdo con las disposiciones de la Ley y contratar todos aquellos servicios que se requieran para el funcionamiento de la misma; supervisar la administración y transformación de los Recursos Humanos guiado por la política pública establecida por la ley; delegar cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto la de adoptar, derogar o aprobar reglamentos; asesor al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en todo lo relacionado a las relaciones laborales y a la administración de los recursos humanos en el servicio público; implementar la política pública del Gobierno Central como empleador único, entre otros asuntos.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Zahira A. Maldonado Molina, abogada de profesión, nació el 24 de julio de 1982 en San Juan, Puerto Rico. La nominada está casada con el Lcdo. Francisco José González Magaz, abogado con quien ha procreado una niña de nombre Ana Victoria y un niño de nombre Francisco Alberto. El matrimonio González-Maldonado residen con sus hijos en el Municipio de San Juan.

Del historial educativo de la Lcda. Maldonado Molina surge que, en el 2004 obtiene un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Ciencias Políticas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. En el 2007 culminó sus estudios en derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, obteniendo un grado de *Juris Doctor*. Realizó su internado de verano en el 2006 en *Shuster & Aguiló*, LLP. El 20 de febrero de 2008 fue admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con RUA Núm. 16673. También está admitida a postular en el Tribunal federal Para el distrito de Puerto Rico y en el Primer Circuito.

Del historial profesional de la nominada surge que:

- De noviembre de 2007 a febrero de 2008, fue *law clerk* en el Departamento de Derecho Educativo del bufete Cancio, Nadal, Rivera & Díaz, PSC.
- De marzo de 2008 a abril de 2014, se desempeñó como abogada del bufete Cancio, Nadal, Rivera & Díaz, PSC.
- De mayo de 2014 a diciembre de 2018, se dedicó a la práctica privada del derecho, principalmente en el área de contratos, derecho laboral y derecho de familia.
- De 2017 a diciembre de 2018, fue profesora conferenciante por servicios profesionales en la Universidad del Este, donde impartía cursos en el Programa de Justicia Criminal.
- De enero de 2019 a enero de 2021, se desempeñó como Administradora de la Oficina de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La nominada es miembro de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y de la *League of United Latin Americans Citizens* (LULAC).

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, Lcda. Zahira A. Maldonado Molina, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La Lcda. Zahira A. Maldonado Molina fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH). El método de evaluación incluyó:

una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado, entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2015 a 2019, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2020, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina, para el cargo de Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la agencia, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH):

El **Lcdo. Eduardo López Serrano**, con residencia en San Juan, Puerto Rico, catalogó a la nominada como una persona capaz, con la experiencia y la preparación para ocupar el cargo. Señaló que conoce a la Lcda. Maldonado Molina, desde hace algunos años y confirma los conocimientos que le acompañan en el campo del derecho laboral. “*Es una profesional muy capacitada y responsable en su área de trabajo. No me cabe la menor duda que puede realizar una gran labor en esta dependencia pública. De recibir el aval y ser confirmada por el Senado, será de gran ayuda para el servicio público. Puerto Rico necesita profesionales como ella al frente de las dependencias. Respaldo totalmente esta nominación y entiendo que fue una decisión acertada por parte del Gobernador*”, le expresó a la Comisión de Nombramientos del Senado.

La **Lcda. Vanessa Santo Domingo**, con residencia en Guaynabo, Puerto Rico, al ser abordada por la Comisión de Nombramientos, indicó que la nominada está altamente cualificada para la posición. *“Su preparación y experiencia en el campo laboral y corporativo le revisten de los atributos para el cargo. Sin lugar a dudas un excelente nombramiento por parte del Gobernador de Puerto Rico. Además de la preparación académica, como persona es muy respetuosa hacia los demás”*.

La **Sra. Mabel Vélez**, vecina de la nominada en Guaynabo, le señaló a la Comisión que la designada posee todas las cualidades para la posición. *“Me parece perfecta porque tiene el conocimiento y toda la experiencia necesaria requerida. El Gobernador hizo una gran selección con este nombramiento. Ella podrá implementar políticas públicas favorables para los servidores públicos de Puerto Rico”*. Por otro lado, la Sra. Vélez, indicó que la nominada es una persona de altos principios y muy colaboradora con los asuntos de la comunidad.

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

1) Mecanismo de Inhibición

El 13 de enero de 2021, la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina sometió ante la Oficina de Ética Gubernamental, un Mecanismo de Inhibición de todo lo relacionado con su cuñada la Dra. Carmen Ana González Magaz, Secretaria de Familia, y quien es hermana de su esposo, el Lcdo. Francisco José González Magaz.

2) Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos

La designada Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del *“Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador”* correspondiente al año 2020, el 2 de marzo de 2021 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 4 de marzo de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina como Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH).

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 2 de junio de 2021 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como *“Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”* en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó, al 1 de junio de 2021, de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a

solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. VISTA PÚBLICA PARA LA CONSIDERACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

La Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, celebró una vista pública el martes, 25 de mayo de 2021 en el Salón de Actos Leopoldo Figueroa, presidida por la Vice Presidenta del Senado, Hon. Marially González Huertas, en la que participaron cinco (5) senadores y senadoras, quienes tuvieron la oportunidad de intercambiar impresiones y hacer preguntas a la nominada como parte del proceso de análisis y evaluación de la designada para el cargo de Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A. *Designada Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), Lcda. Zahira A. Maldonado Molina*

La Lcda. Zahira Maldonado Molina compareció ante los miembros de la Comisión y presentó una ponencia donde destacó sus cualificaciones y experiencia profesional previo a su designación como Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Luego que la nominada presentara su ponencia y expresando estar disponible para aclarar dudas, la Vicepresidenta del Senado abrió el turno de preguntas y expresiones por parte de los miembros de la Comisión, siendo la propia senadora Gonzalez Huertas la primera en consumir un turno.

Durante la vista pública se trajeron distintas inquietudes e interrogantes por parte de los senadores y senadoras presentes en la audiencia pública en especial sobre la participación de la nominada y de la oficina que dirige en el Plan de Movilidad de los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica hacia otras agencias de gobierno como resultado de la privatización de la AEE, así como, los salarios que devengarán en dichas agencias y derechos que mantendrán, entre otros asuntos.

La Vicepresidenta del Senado cuestionó a la nominada sobre los cambios de personal en la AEE, así como cuál sería la garantía de salario de estos empleados. La designada Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), aseguró que los salarios actuales que devengan los empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) se mantendrán no importa a la agencia que sean transferidos y que estos salarios están garantizados hasta que los empleados decidan retirarse del gobierno.

La senadora González Huertas cuestionó a la nominada sobre si entendía que el proceso de movilidad de estos empleados era “*justo, transparente, no motivado por la improvisación y la insensibilidad*”, a lo que la designada respondió: “*Ninguna transición es fácil y lo reconozco y el norte siempre fue que aquel empleado que no quería irse con LUMA, se le garantizará un puesto y un salario. Reconozco que se cometieron algunos errores, pero se corrigieron*”.

La designada informó que la agencia estuvo a cargo de la movilidad de 4,000 empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), a la vez que calificó el Plan de Movilidad como el más grande desde la creación de la Ley Núm. 8-2017. Asimismo, catalogó el proceso como uno que no fue para nada “*andar sobre rieles*”. Informó que alrededor de 141 situaciones particulares del personal de la AEE que llegaron a su atención se trabajaron diligentemente para corregir cualquier error.

B. Ponencias y otras comunicaciones vertidas para récord durante la Audiencia Pública

Además de la ponencia presentada por la Directora designada, se recibieron por escrito las comunicaciones *a favor* de la nominada del Sr. Harry O. Vega Díaz, Ex Director de OICALARH y del Lcdo. Rafael A. Nadal Arcelay, Socio del Bufete Cancio, Nadal & Rivera, L.L.C.

VI. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina para ejercer el cargo de Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ___ de junio de 2021.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que el Senado otorgue el consejo...

Señora Presidenta, antes que nada, para dejar sin...

Señora Presidente, para que el Senado otorgue el consejo y consentimiento al nombramiento de la licenciada Zahira Maldonado Molina...

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Para que conste que la delegación votará en contra de ese nombramiento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: La licenciada Zahira Maldonado Molina ha sido en gran medida la responsable de la desafortunada reubicación de empleados y empleadas de la Autoridad de Energía Eléctrica, celadores que están haciendo hoy de camilleros en Centro Médico, personal altamente especializado que está cortando grama en las vías públicas. Por lo tanto, a pesar de otras virtudes que ciertamente sí tiene, considerando su participación en lo que me parece que es unas determinaciones lamentables del Gobierno, voy a votarle en contra a su nominación.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para hacer constar que los senadores y senadoras del Partido Nuevo Progresista van a votar a favor del nombramiento.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para determinar que la licenciada Zahira Maldonado Molina está nominada para el puesto de Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la licenciada Zahira Maldonado Molina para el consejo y consentimiento como Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

El Senado de Puerto Rico ha otorgado el consejo y consentimiento a la licenciada Zahira Maldonado Molina como Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Notifíquese al Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para este y los demás nombramientos que se deje sin efecto la Regla 47.8, se le notifique de inmediato al señor Gobernador la decisión de que el Senado acaba de nombrar los siguientes nombramientos que se harán durante la noche de hoy.

SRA. VICEPRESIDENTA: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del honorable Darío E. Vissepó Muñoz, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del Hon. Darío E. Vissepó Muñoz, como Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

I. JURISDICCIÓN

El 28 de abril de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Hon. Darío E. Vissepó Muñoz como Fiscal Auxiliar II, en ascenso. Fue nombrado por el Gobernador, el 28 de abril de 2021.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 205 – 2004, según enmendada, conocida como “*Ley Orgánica del Departamento de Justicia*”, y el Plan de Reorganización Núm. 5 de diciembre 27 de 2011 crea en el Departamento de Justicia los cargos de los Fiscales Auxiliares II, quienes serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

El Artículo 66 de la Ley Núm. 205, *supra*, establece que los Fiscales Auxiliares II serán nombrados por un término de doce (12) años, término que comenzará a transcurrir desde la fecha en que el Gobernador extienda el nombramiento mediante la expedición de la credencial correspondiente. Transcurrido el término por el cual fueron nombrados y de no haber sido renominados, cesarán en sus funciones a los noventa (90) días de vencerse el término, o cuando su sucesor tome posesión del cargo, lo que ocurra primero. Cuando el fiscal sea renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comienza a decursar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación o la nominación inicial fuere rechazada por el Senado, el fiscal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

La persona nombrada para ocupar un cargo de Fiscal Auxiliar II debe ser un abogado o una abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que goce de buena reputación moral, intelectual y profesional, según lo determine la autoridad nominadora, y, además, deberá tener por lo menos cuatro (4) años de experiencia profesional como abogado(a).

La práctica privada de la abogacía y la notaría es incompatible con el puesto regular del fiscal del Departamento.

III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Darío E. Vissepó Muñoz nació el 27 de abril de 1978 en San Juan, Puerto Rico. El nominado convive con la Lcda. María Teresa Carro Lahongrais, abogada. El fiscal Vissepó Muñoz es padre de dos niños Darío Alexandre Vissepó Fuentes y Lucca Felipe Vissepó Carro. El nominado vive con su familia en el Municipio de Gurabo.

Del historial educativo del nominado surge, que posee un Bachillerato en Humanidades con concentración en Historia de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey, el cual obtuvo con altos honores *Magna Cum Laude* en el 2000. Tres años más tarde, para el 2003, culminó sus estudios obteniendo el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Está admitido al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, desde mayo de 2004, con RUA Núm. 15024.

Del historial profesional del nominado se desprende que trabajó en la práctica privada en el Bufete Vissepó y Vissepó Law Offices para los años 2003 al 2004 como Asesor Legal. De diciembre de 2004 a febrero de 2005 trabajó como Oficial Jurídico del Juez Rubén Torres Dávila, en el Tribunal de Primera Instancia de Caguas. Sus deberes consistían en la realización de investigaciones Jurídicas, redactar escritos legales en el área penal-criminal y civil. De febrero de 2005 a mayo de 2009, laboró como abogado en la Oficina de Servicios Legales de Puerto Rico, desempeñándose en el Centro de Aibonito. De 2009 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I. Se inició como fiscal en la División de Integridad Pública. En enero de 2010 fue trasladado a la Fiscalía de San Juan, donde estuvo durante ocho años. Luego fue trasladado a la Fiscalía de Caguas, en donde labora hasta el presente.

Pertenece a la Asociación de Fiscales y a la Federación de Tiro.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera del nominado, Hon. Darío E. Vissepó Muñoz, y del cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

A. *EVALUACIÓN PSICOLÓGICA*

El Hon. Darío E. Vissepó Muñoz fue referido para ser evaluado psicológicamente como parte del proceso de consideración como «Posición». El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado, entiende que el nominado posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

B. *ANÁLISIS FINANCIERO*

Un asesor financiero adscrito a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por el Hon. Darío E. Vissepó Muñoz entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2016 a 2020, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2020, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. *INVESTIGACIÓN DE CAMPO*

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación del Hon. Darío E. Vissepó Muñoz, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con el nominado sobre su trayectoria profesional, visión sobre la agencia, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño del nominado se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional del Hon. Darío E. Vissepó Muñoz. A continuación, algunas de las reseñas sobre el designado Fiscal Auxiliar II:

1. **Lcdo. Ricardo Emilio Soto Miranda:** Es abogado de profesión. Conoce al nominado desde hace varios años. En la esfera profesional lo describe como fajón y motivado. En lo personal lo describe como jovial, alegre y genuino. Recomendó sin reservas al nominado.

2. **Sra. María Hernández Alberio:** Es vecina del nominado hace varios años. Lo describe como serio formal, “calladito”, recto y que no molesta a nadie. Recomendó sin reservas al nominado.
3. **Lcda. Nadia Pineda Pérez:** Es abogada de profesión y trabaja para *Homeland Security*. Fue compañera fiscal del nominado del 2010 al 2015, y luego han continuado una amistad. En lo personal lo describe como una persona discreta y muy trabajadora. En lo profesional lo describe como competente y muy trabajador. Recomendó sin reservas al nominado.

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

El designado Fiscal Auxiliar II presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2020, el 13 de mayo de 2021 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 17 de mayo de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el Hon. Darío E. Vissepó Muñoz como Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 17 de junio de 2021 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 1 de junio de 2021 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional del Hon. Darío E. Vissepó Muñoz, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tenemos a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomendamos favorablemente la designación del Hon. Darío E. Vissepó Muñoz para ejercer el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ___ de junio de 2021.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que se otorgue consejo y consentimiento al nombramiento del honorable Darío Vissepó Muñoz [Muñoz] para el puesto de ascenso como Fiscal Auxiliar II.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo para consejo y consentimiento del honorable Darío Vissepó Muñoz para un ascenso como Fiscal Auxiliar II, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la licenciada Arlene de Lourdes Sellés Guerrini, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

I. JURISDICCIÓN

El 28 de abril de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. Fue nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, el 28 de abril de 2021.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo a la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Arlene De Lourdes Sellés Guerrini nació el 8 de marzo de 1958, en la República de Panamá. La nominada está casada con el Hon. Fernando Bonilla, Juez del Tribunal de Apelaciones, con quien reside en el Municipio de San Juan.

En cuanto al historial académico, la Lcda. Selles cursó sus estudios universitarios en la Universidad Santa María La Antigua en Panamá, de donde obtiene una Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas en el año 1983, *Summa Cum Laude*. En el año 1988, completó una Maestría en Derecho Internacional Privado de la Universidad de Tulane. Posteriormente, entre el año 1988 y 1989 completó, en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana, los cursos requeridos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico para poder tomar la reválida de abogada en Puerto Rico, revalidando en septiembre del año 1989, con RUA Núm. 9504.

En el ámbito profesional, la nominada inició su carrera profesional como abogada en la práctica privada en el Bufete Dudley & Asociados en Panamá del cual era socia, y en el cual practicó Derecho Corporativo y Contributivo del 1984 a 1987. Entre el 1990 y 1993, se desempeñó como ayudante del Subsecretario de Estado para Relaciones Internacionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde el 1993 a 2001, la nominada se desempeñó como asistente ejecutiva en las oficinas

del Lcdo. Francis Amadeo, con tareas de manejo gerencial y de personal en dicha oficina. En dicho periodo también fungió como abogada del programa de Servicios Voluntarios del Colegio de Abogados (Pro Bono), donde asesoraba y representaba legal y gratuitamente a personas con alegaciones meritorias de escasos recursos económicos.

A partir del año 2001, la nominada se desempeñó como Directora Regional de San Juan del Programa Pro Bono, puesto que ocupó hasta el año 2004. Del 2004 a 2006, la Lcda. Sellés Guerrini se desempeñó como Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias en los centros judiciales de Bayamón y San Juan. En el 2006 fue nominada como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, siendo asignada a la Sala de Familia. Se desempeñó como jueza hasta el 2018. De 2018 al presente se desempeña nuevamente como Oficial Examinadora de Pensiones Alimentarias.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado, entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2015 a 2019, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2020, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados* y el contrato de capitulaciones matrimoniales, ya que la nominada y su cónyuge están casados bajo este régimen. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. **INVESTIGACIÓN DE CAMPO**

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la agencia, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

La **Sra. Norma Roche Rabell**, quien trabaja en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, cataloga a la nominada como una persona completamente íntegra. *“La conozco hace más de 10 años y puedo dar fe de lo excelente que es como persona y profesional. Es una persona trabajadora, cortés, respetuosa y conocedora del derecho. Uno de sus grandes atributos es que escucha a la gente, a todas las partes, para tomar una decisión justa e imparcial. Nunca le faltó el respeto a nadie, persona amable y querida en el tribunal. Fue una pérdida grande para el sistema judicial cuando no fue renominada a un nuevo término. Excelente noticia cuando el Gobernador de Puerto Rico la designó nuevamente para la judicatura”*, expresó al ser abordada por la Comisión de Nombramientos del Senado.

La **Sra. Alicia Echevarría**, indicó que esta es una designación encomiable. *“La Lcda. Sellés, es una persona intachable y con los más altos valores en el descargo de sus obligaciones. Siempre responde a los mejores intereses de la ley. Me alegró mucho la noticia de su nombramiento por parte del Gobernador. Es una persona recta, justa, íntegra y de gran capacidad intelectual. Para la judicatura y para Puerto Rico es un gran activo. Conozco su calidad personal y profesional. Estoy dispuesta, si así me lo solicitaran de deponer en vistas públicas a favor de este nombramiento”*, comentó.

La **Lcda. Arvia Ramírez Torres**, al ser contactada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, expresó que conoce a la nominada desde principios de los años 2000. *“Yo era jueza cuando la conocí. Entre sus virtudes se destacan que es una persona muy laboriosa y cuenta con una gran capacidad para escuchar a las partes. La recomiendo 200 por ciento. Es una persona empática y con un gran sentido humano. Por sus ejecutorias era muy querida entre el personal del tribunal. Realmente una persona con todas las credenciales, cualificaciones y el temperamento judicial para ocupar tan honorable cargo. Excelente nombramiento”*.

D. **OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL**

La designada Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del *“Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador”* correspondiente al año 2020, el 4 de mayo de 2021 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 7 de mayo de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen

elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 20 de junio de 2021 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. QUEJAS O QUERELLAS

Se consultó a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, la cual nos certificó el 1 de junio de 2021 que de su registro no surge que haya queja pendiente de investigación sobre la conducta profesional de la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini, ni que con anterioridad se haya informado sobre su conducta al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Oficina del Procurador General conduce, a solicitud del Tribunal Supremo de Puerto Rico, investigaciones relativas a quejas y procedimientos disciplinarios incoados en contra de abogados y abogadas admitidos al ejercicio de la profesión y al ejercicio de la notaría en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. COMISIÓN DE EVALUACIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Comisión de Evaluación Judicial es el organismo formal de la Rama Judicial que, junto al Comité Asesor de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador, integran el sistema de evaluación de jueces y juezas y candidatos a jueces y juezas creado al amparo de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, mejor conocida como *Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y candidatos a Jueces*, la cual se creó con el propósito de aportar al mejoramiento profesional de los integrantes de la Judicatura, proveer un mecanismo para ofrecer información a la Rama Ejecutiva sobre la renominación y/o ascenso de los Jueces y las Juezas y obtener información que ayude en la determinación de decisiones administrativas.

En mayo de 2021, la Comisión de Nombramiento solicitó a la Comisión de Evaluación Judicial la más reciente evaluación de la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini. De la información referida por el organismo judicial surge que el 12 de septiembre de 2018, la Comisión de Evaluación Judicial realizó la evaluación del desempeño de la Lcda. Sellés Guerrini, conforme lo dispone la Ley Núm. 91, supra, evaluándola como “**excepcionalmente bien calificada**” en su desempeño periódico como Jueza Superior. También resultó “**excepcionalmente bien calificada**” en su solicitud de renominación al cargo de Jueza Superior. Citamos del informe lo siguiente: “*La Comisión la recomienda para renominación ya que la evaluación realizada demostró que posee las cualidades y atributos requeridos para continuar desempeñando su cargo al máximo nivel de capacidad y ejecución. Los resultados son excelentes y consistentemente exceden las expectativas del desempeño esperado.*”

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini para ejercer el cargo de

Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ____de junio de 2021.
(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Para que el Senado otorgue el consejo y consentimiento de la licenciada Arlene de Lourdes Sellés Guerrini a la posición de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo para consejo y consentimiento de la licenciada Arlene de Lourdes Sellés como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rivera Schatz.

SR. RIVERA SCHATZ: Para que se haga constar mi voto en contra a la licenciada Arlene de Lourdes Sellés Guerrini.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico de la honorable Gisela Alfonso Fernández, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación de la Hon. Gisela Alfonso Fernández como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

I. JURISDICCIÓN

El 28 de abril de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Hon. Gisela Alfonso Fernández como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término. Fue nombrada por el Gobernador de Puerto Rico, el 28 de abril de 2021.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo a la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

III. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Hon. Gisela Alfonso Fernández nació el 26 de febrero de 1967 en La Habana Cuba. La nominada es madre de un hijo: Erwin Stephan Kiess Alfonso, con quien reside en San Juan, Puerto Rico.

Del historial educativo de la nominada surge que en el 1989 obtuvo su Bachillerato en Contabilidad de la Universidad Sagrado Corazón en Santurce, Puerto Rico. En el 1992 obtuvo su grado de Juris Doctor de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Está admitida al ejercicio de la abogacía en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde agosto de 1993, con RUA Núm. 10590.

Del historial profesional surge que, en el 1994, comenzó su carrera legal ejerciendo como Abogada I en el Departamento de Justicia de Puerto Rico, donde permaneció cuatro (4) años hasta alcanzar la posición de Abogado IV. En el año 1998, fue designada por el entonces Gobernador de Puerto Rico, Dr. Pedro J. Rosselló González como Fiscal, siendo así confirmada y asignada como Fiscal I en la División de Violencia Doméstica, Maltrato de Menores y Delitos Sexuales en la Región Judicial de Bayamón, donde permaneció hasta 1999. Luego pasó a la Fiscalía de la Región Judicial de Bayamón, donde se desempeñó como Fiscal Auxiliar II, hasta el año 2002. De febrero a julio de 2002 ejerció como fiscal en el área de ética gubernamental y supervisión directa con la Oficina del Contralor de Puerto Rico. En julio de 2002 pasó a la Fiscalía de San Juan, en la cual ejerció hasta julio de 2009, en representación del ministerio público, atendiendo casos tanto por Derecho como por Jurado. En el 2009 fue nominada Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, siendo asignada al Tribunal de Primera Instancia de Guayama y donde se desempeñó como Jueza Administradora. En 2010 fue Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de Cayey. Desde el 2011 al presente es Jueza Superior en el Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de la nominada, Hon. Gisela Alfonso Fernández, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de la nominada, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La Hon. Gisela Alfonso Fernández fue referida para ser evaluada psicológicamente como parte del proceso de consideración para Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes contratada por el Senado, entiende que la nominada posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por la Hon. Gisela Alfonso Fernández entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2015 a 2019, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de

diciembre de 2020, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que la nominada cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación de la Hon. Gisela Alfonso Fernández, para el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con la nominada sobre su trayectoria profesional, visión sobre la agencia, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño de la nominada se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional de la Hon. Gisela Alfonso Fernández. A continuación, algunas de las reseñas sobre la designada Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia:

Se contactó al **Lcdo. Abraham Freyre** quien describe a la nominada con temple judicial, justa y con un buen manejo de sus casos. Asimismo, la **Hon. Laura L. López Roche**, Jueza Administradora del Centro Judicial de San Juan, expresó que la nominada es una jueza estudiosa, con gran temperamento judicial, conocedora del derecho, responsable, trabajadora y quien ha demostrado una buena relación con sus compañeros. Ambos entrevistados recomendaron el ascenso de la nominada.

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La designada Hon. Gisela Alfonso Fernández presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2020, el 5 de mayo de 2021 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 7 de mayo de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por la nominada, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería la Hon. Gisela Alfonso Fernández como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 20 de junio de 2021 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto a la nominada. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. COMISIÓN DE EVALUACIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Comisión de Evaluación Judicial es el organismo formal de la Rama Judicial que, junto al Comité Asesor de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador, integran el sistema de

evaluación de jueces y juezas y candidatos a jueces y juezas creado al amparo de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, mejor conocida como *Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y candidatos a Jueces*, la cual se creó con el propósito de aportar al mejoramiento profesional de los integrantes de la Judicatura, proveer un mecanismo para ofrecer información a la Rama Ejecutiva sobre la renominación y/o ascenso de los Jueces y las Juezas y obtener información que ayude en la determinación de decisiones administrativas.

En mayo de 2021, la Comisión de Nombramiento solicitó a la Comisión de Evaluación Judicial la más reciente evaluación de la Hon. Gisela Alfonso Fernández. De la información referida por el organismo judicial surge que el 30 de marzo de 2017, la Comisión de Evaluación Judicial realizó la evaluación del desempeño de la juez Alfonso Fernández, conforme lo dispone la Ley Núm. 91, *supra*, evaluándola como “**excepcionalmente bien calificada**” en su desempeño periódico como Jueza Superior. También resultó “**excepcionalmente bien calificada**” en su solicitud de ascenso al cargo de Juez de Apelaciones. Aunque la nominada fue finalmente renominada como Juez Superior, citamos del informe lo siguiente: “*Se tomó esta determinación ya que la evaluación realizada demostró que la candidata posee las cualidades y atributos para desempeñar de forma muy efectiva el cargo de Juez de Apelaciones.*”

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre la nominada, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación de la Hon. Gisela Alfonso Fernández para ejercer el cargo de Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término, según ha sido nominada por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ___ de junio de 2021.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que el Senado otorgue consejo y consentimiento al nombramiento del honorable Jorge L. Toledo Reyna para la renominación...

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. APONTE DALMAU: Sí.

SRA. VICEPRESIDENTA: Gisela Alfonso.

SR. APONTE DALMAU: Bueno, pues corregimos. Para el consejo y consentimiento para la honorable Gisela Alfonso Fernández para un nuevo término como Jueza del Tribunal Superior de Primera Instancia.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo para consejo y consentimiento el nombramiento de la honorable Gisela Alfonso Fernández para un nuevo término como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor René Acosta, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO).

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del señor René Acosta como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO).

I. JURISDICCIÓN

El 27 de abril de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del señor René Acosta como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO). El designado fue nominado por el Gobernador el 26 de abril de 2021.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 17 – 2017 conocida como “*Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino*” ordenó al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a organizar una corporación sin fines de lucro con el nombre de “*Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.*” La Corporación tendrá el objetivo de desarrollar la marca turística de Puerto Rico y promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la exposición mundial de Puerto Rico como destino turístico.

En el artículo 5 de la Ley Núm. 17, *supra*, se establece que los asuntos de la Corporación serán dirigidos por una Junta de Directores de trece (13) miembros que representarán al Gobierno de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña y los segmentos de la economía del visitante en Puerto Rico. Serán miembros ex officio de la Junta: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o un representante autorizado; el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o un representante autorizado; y el Director Ejecutivo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico o un representante autorizado. Los representantes de los mismos tendrán que estar autorizados por la Junta de Directores.

Además, la Junta incluirá:

1. dos (2) miembros en representación de la Asamblea Legislativa, los cuales serán: un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico y otro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes.
2. cuatro (4) miembros que serán seleccionados como sigue:
 - a. Un miembro de la Junta de Directores o un alto ejecutivo de la Puerto Rico Hotel and Tourism Association, Inc., según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización;
 - b. Un alto o ejecutivo o un miembro del cuerpo rector del Negociado de Convenciones de Puerto Rico (*Puerto Rico Convention Bureau, Inc.*), según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización;
 - c. Un alto ejecutivo o un miembro de la Junta de Directores, del contratado mediante Alianza Público Privada para la administración y operación del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, según sea determinado por dicho Contratante; y
 - d. Un miembro de la Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico, según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización.
3. Tres (3) miembros representantes de las siguientes áreas dentro de las dispuestas y que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico:
 - a. Personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de construcción o desarrollo de proyectos turísticos o una asociación que represente dicho sector;
 - b. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria gastronómica o artes culinarias o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector;
 - c. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de eventos, atracciones, recreación, las artes y la cultura puertorriqueña;
 - d. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de los casinos en Puerto Rico;
 - e. personas que tengan experiencia ejecutiva en alguna aerolínea principal que sirva a Puerto Rico y a destinos fuera de Puerto Rico, o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector;
 - f. personas que tengan experiencia ejecutiva en alguna de las principales compañías de cruceros que consistentemente utilicen los puertos de Puerto Rico o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector; y
 - g. personas que sean ejecutivos o empleados en alguna empresa nacional o internacional dedicada al desarrollo, promoción y venta de proyectos de multipropiedad o residencia turística, o clubes vacacionales o que pertenezcan a una asociación que represente dicho sector.
4. un (1) miembro nombrado por el Gobernador que sea un miembro, director o alto ejecutivo de una organización sin fines de lucro comprometida con la economía del visitante y con transformar a Puerto Rico en un destino para el mundo como estrategia de desarrollo económico y social.

Ninguno de los miembros de la Junta de Directores, que no sean ex officio, podrá ser una persona que haya ocupado, o haya sido candidato a un puesto electivo en el Gobierno de Puerto Rico, salvo que haya transcurrido un término mínimo de dos (2) años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones oficiales o desde la última elección en la que participó como candidato. No podrá ser miembro de la Junta de Directores cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por delitos menos grave que impliquen depravación moral o que sean constitutivos de deshonestidad, fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

Los miembros de la Junta de Directores que ocupen sus puestos serán seleccionados por un término de tres (3) años. Por su parte, los miembros nombrados por el Presidente del Senado de Puerto Rico y por el Presidente de la Cámara de Representantes servirán en sus puestos a la voluntad del Presidente del Cuerpo Legislativo que los nombró.

III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor René Acosta nació el 11 de febrero de 1964 en San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado con la Sra. Zulma María Montalvo Colón con quien reside en el Municipio de San Juan. El designado es padre de dos hijos: Yemara Alexandra y René Manuel.

Del historial educativo del nominado surge que posee un Bachillerato en Mercadeo del Boston College.

En el plano profesional, el nominado, de 1986 a 1992 laboró para Luis Acosta, Inc., en Cataño, Puerto Rico, en donde se desempeñó como *junior product manager* (1986-1987), *senior product manager* (1987-1989) y Director de Ventas y Marketing (1989-1992). De 1992 a 1998 laboró para V. Suárez & Compañía, siendo *senior product manager* (1992-1995), *senior product and trade manager* para Puerto Rico e Islas Vírgenes (1995-1997) y *group marketing manager* (1997-1998). De 1999 a 2000 fue Director de Mercadeo para la *Coors Brewing Company*. De 2000 a 2010 fue Vicepresidente de Ventas y Mercadeo de *Magna Trading Corp.* (MTC), en San Juan, Puerto Rico. De abril de 2010 a mayo de 2011 fue Director de la División de Licores de la compañía *Pan American Grain/ Pana American Properties* (PAP), en San Juan, Puerto Rico. Desde el 2007 al presente es dueño y operador del *Martineau Belle Playa*, en Vieques, Puerto Rico. De junio de 2011 al presente, es dueño y presidente de *Global Trading & Consulting* (GTC). De enero de 2014 al presente, es Gerente General de *Walton & Post/ Interfoods Puerto Rico*, en San Juan, Puerto Rico.

El nominado pertenece a la Asociación de Ejecutivos de Ventas y Mercadeo de Puerto Rico (SME) de la cual fue presidente de 1999-2000, a la *Puerto Rico Economic Tourism*, de la cual es miembro del comité de liderato, al Centro para la Nueva Economía (CNE) en Washington, DC, de donde ha es miembro y asesor y a la *Puerto Rico Independent Vacation Rental Association of Puerto Rico*, de la cual es Presidente y fundador. También pertenece a: *American Marketing Association*, Cámara de Comercio de Puerto Rico; Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), Cámara de Comercio Española, *The Planning Forum*, y a la Fundación de Puerto Rico.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que sólo percibe dieta o estipendio, del señor René Acosta, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

A. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, el señor René Acosta radicó en la Comisión, el *Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico* con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), "*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*", con su correspondiente certificado de radicación. De la revisión de los mismos, no surgen hallazgos en este momento de naturaleza contributiva o fiscal que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

A. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

El designado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del "*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*" correspondiente al año 2020, el 12 de mayo de 2021 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 13 de mayo de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el señor René Acosta como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

B. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 2 de junio de 2021 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como "*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*" en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación señor René Acosta como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO), según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ___de junio de 2021.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Para hacer constar mi voto en contra.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Muchas gracias, señora Presidenta.

Para que se haga constar el voto en contra de la delegación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que el Senado otorgue consejo y consentimiento al nombramiento del señor René Acosta como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo para consejo y consentimiento el nombramiento del señor René Acosta como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del señor Jorge Jorge Flores, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO).

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del señor Jorge Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO).

I. JURISDICCIÓN

El 27 de abril de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del señor Jorge Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO). El designado fue nominado por el Gobernador el 26 de abril de 2021.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica en los casos que aplique, académica, profesional y estado de situación financiera o contributiva, según aplique, de los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 17 – 2017 conocida como “*Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino*” ordenó al Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico a organizar una corporación sin fines de lucro con el nombre de “*Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, Inc.*” La Corporación tendrá el objetivo de desarrollar la marca turística de Puerto Rico y promocionar la Isla para atraer visitantes y aumentar la exposición mundial de Puerto Rico como destino turístico.

En el artículo 5 de la Ley Núm. 17, *supra*, se establece que los asuntos de la Corporación serán dirigidos por una Junta de Directores de trece (13) miembros que representarán al Gobierno de Puerto Rico, la comunidad puertorriqueña y los segmentos de la economía del visitante en Puerto Rico. Serán miembros ex officio de la Junta: el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o un representante autorizado; el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo o un representante autorizado; y el Director Ejecutivo de la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico o un representante autorizado. Los representantes de los mismos tendrán que estar autorizados por la Junta de Directores.

Además, la Junta incluirá:

1. dos (2) miembros en representación de la Asamblea Legislativa, los cuales serán: un miembro nombrado por el Presidente del Senado de Puerto Rico y otro nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes.
2. cuatro (4) miembros que serán seleccionados como sigue:
 - a. Un miembro de la Junta de Directores o un alto ejecutivo de la Puerto Rico Hotel and Tourism Association, Inc., según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización;
 - b. Un alto o ejecutivo o un miembro del cuerpo rector del Negociado de Convenciones de Puerto Rico (*Puerto Rico Convention Bureau, Inc.*), según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización;
 - c. Un alto ejecutivo o un miembro de la Junta de Directores, del contratado mediante Alianza Público Privada para la administración y operación del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, según sea determinado por dicho Contratante; y
 - d. Un miembro de la Asociación de Dueños de Paradores de Puerto Rico, según sea determinado por el cuerpo rector de dicha organización.

3. tres (3) miembros representantes de las siguientes áreas dentro de las dispuestas y que serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico:
 - a. Personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de construcción o desarrollo de proyectos turísticos o una asociación que represente dicho sector;
 - b. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria gastronómica o artes culinarias o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector;
 - b. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de eventos, atracciones, recreación, las artes y la cultura puertorriqueña;
 - c. personas con conocimiento y experiencia en el área ejecutiva o gerencial de la industria de los casinos en Puerto Rico;
 - d. personas que tengan experiencia ejecutiva en alguna aerolínea principal que sirva a Puerto Rico y a destinos fuera de Puerto Rico, o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector;
 - e. personas que tengan experiencia ejecutiva en alguna de las principales compañías de cruceros que consistentemente utilicen los puertos de Puerto Rico o que pertenezca a una asociación que represente dicho sector; y
 - f. personas que sean ejecutivos o empleados en alguna empresa nacional o internacional dedicada al desarrollo, promoción y venta de proyectos de multipropiedad o residencia turística, o clubes vacacionales o que pertenezcan a una asociación que represente dicho sector.
4. un (1) miembro nombrado por el Gobernador que sea un miembro, director o alto ejecutivo de una organización sin fines de lucro comprometida con la economía del visitante y con transformar a Puerto Rico en un destino para el mundo como estrategia de desarrollo económico y social.

Ninguno de los miembros de la Junta de Directores, que no sean ex officio, podrá ser una persona que haya ocupado, o haya sido candidato a un puesto electivo en el Gobierno de Puerto Rico, salvo que haya transcurrido un término mínimo de dos (2) años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones oficiales o desde la última elección en la que participó como candidato. No podrá ser miembro de la Junta de Directores cualquier persona que haya sido convicta en cualquier jurisdicción por cualquier delito grave o por delitos menos grave que impliquen depravación moral o que sean constitutivos de deshonestidad, fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos.

Los miembros de la Junta de Directores que ocupen sus puestos serán seleccionados por un término de tres (3) años. Por su parte, los miembros nombrados por el Presidente del Senado de Puerto Rico y por el Presidente de la Cámara de Representantes servirán en sus puestos a la voluntad del Presidente del Cuerpo Legislativo que los nombró.

III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor Jorge Jorge Flores, administrador de empresas de profesión nació el 6 de febrero de 1968 en Nicaragua. El nominado está casado con la Sra. Rita Piñeiro, microbióloga y son padres de María Alejandra, Carlos Francisco, Ángela y Jorge. El designado reside con su esposa e hijos en el Municipio de Dorado.

El historial educativo del nominado surge que se graduó con honores en el 2000 de la Universidad de Panamá, donde obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas.

El señor Jorge Flores es presidente de varias empresas; sin embargo, su fortaleza es el área de ventas y marketing y finanzas. El nominado nació en Nicaragua, viajó a los Estados Unidos a la edad de 15 años, de esa forma iniciando su exitosa carrera en los Negocios. Adquirió el cargo corporativo de Vicepresidente de Circulación en el *Miami Herald* a la temprana edad de 26 años y fue uno de sus primeros logros. En la renovación de su carrera se trasladó a Europa, donde adquirió el cargo de director de gestión en empresas de Inversores Internacionales, donde fue Director General y de esa forma supervisó y dirigió diferentes oficinas en España, Francia, Holanda, Alemania y dio servicio a diferentes clientes en el resto de Europa, valiéndose de sus habilidades y poder de adaptación fue ascendido a Director General para América Latina.

Actualmente, el Sr. Jorge es el Gerente General de *Rock Construction and Developer*, uno de los desarrolladores de más rápido crecimiento en Costa Rica. Además, el nominado es presidente y director general (CEO) de *Toro Verde Nature Park*, un parque se ha convertido en una popular atracción en Puerto Rico y el Caribe y que tiene un récord Guinness, además, de innumerables premios nacionales e internacionales. Este parque recibe alrededor de 200k personas entre clientes y visitantes al año y este año proyecta inaugurar un segundo en el nuevo Proyecto T-Mobile District en San Juan, Puerto Rico. El Sr. Jorge internacionalizó su marca con un segundo parque *Toro Verde*, en los Emiratos Árabes Unidos. También ha sido consultor de proyectos en México, Colombia, Japón y Estados Unidos, entre otros.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, académica, profesional y de cumplimiento de obligaciones contributivas por ser la presente designación para una posición no remunerada o que sólo percibe dieta o estipendio, del señor Jorge Jorge Flores, y de la cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

A. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES, TRIBUTARIAS O FISCALES

En cumplimiento del Artículo 12 del Reglamento de la Comisión, el señor Jorge Jorge Flores radicó en la Comisión, *el Formulario de Información Personal y Económica de los Nominados(as) por el Gobernador de Puerto Rico* con sus documentos correspondientes a posiciones no remuneradas, entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), "*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*", con su correspondiente certificado de radicación. De la revisión de los mismos, no surgen hallazgos en este momento de naturaleza contributiva o fiscal que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

A. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

El designado Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO) presentó evidencia de cumplimiento y radicación

electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2020, el 18 de mayo de 2021 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 19 de mayo de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el señor Jorge Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino.

B. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL Y AGENCIAS DEL ORDEN PÚBLICO

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 2 de junio de 2021 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación señor Jorge Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino (por sus siglas en inglés, DMO), según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ___ de junio de 2021.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora María de Lourdes Santiago.

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Consigno mi objeción al nombramiento.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Para aclarar, ¿consigna su voto en contra?

SRA. SANTIAGO NEGRÓN: Así es, mi objeción al nombramiento, mi voto en contra.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SRA. RIVERA LASSÉN: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Ana Irma Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Gracias, señora Presidenta.

Para que se consigne también el voto en contra de nuestra delegación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para que el Senado otorgue el consejo y consentimiento al nombramiento del señor Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo para consejo y consentimiento del señor Jorge Jorge Flores como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado.

SR. APONTE DALMAU: Próximo asunto.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Nombramientos en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del honorable Jorge L. Toledo Reyna, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Número 13 de 2017, la Comisión de Nombramientos tiene el honor de proponer a este Alto Cuerpo la confirmación del Hon. Jorge L. Toledo Reyna como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

I. JURISDICCIÓN

El 28 de abril de 2021, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi Urrutia sometió para consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Hon. Jorge L. Toledo Reyna como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término. Fue nominado para un nuevo término por el Gobernador de Puerto Rico el 28 de abril de 2021.

El Senado a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 13, delegó en la Comisión de Nombramientos la función del trámite de los nombramientos del Gobernador de Puerto Rico, siendo responsable de evaluar y recomendar a este Alto Cuerpo la confirmación o rechazo de los(as) funcionarios(as), quienes por mandato constitucional o de ley, requieren la confirmación del Senado de Puerto Rico.

En cumplimiento de esa delegación y a tenor con el Artículo 3 del Reglamento de la Comisión, se mantiene un récord de la recopilación, evaluación y preservación de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera de todos(as) los(as) nominados(as). A su vez, la Comisión tiene la responsabilidad de realizar un análisis objetivo e independiente de las circunstancias de cada nominado(a) a los fines de rendir un informe que sirva como instrumento principal a la función ministerial del Senado de Puerto Rico de ofrecer el consejo y consentimiento de los nombramientos.

II. BASE LEGAL DE LA DESIGNACIÓN

La Ley Núm. 201 de 2003, según enmendada, conocida como *Ley de la Judicatura de 2003*, establece que el Poder Judicial de Puerto Rico constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración, y estará compuesto por el Tribunal Supremo como tribunal de última instancia, el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico está constituido en un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejercerá su poder y autoridad.

El Tribunal de Primera Instancia será un tribunal de jurisdicción original general, con autoridad para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5.001 de la Ley Núm. 201, *supra*, los jueces superiores forman parte del Tribunal de Primera Instancia, el cual es un Tribunal de jurisdicción original general, para actuar a nombre y por la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en todo procedimiento civil o criminal, según se disponga por ley.

El Artículo 5.002 de la Ley Núm. 201, *supra*, establece que para ser nombrado Juez Superior se requiere tener, por lo menos siete (7) años de experiencia profesional posterior a su admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico y el Art. 2.015, *supra*, además de los requisitos anteriormente mencionados, dispone que los nombramientos de los jueces deberán recaer en personas altamente calificadas, quienes deberán gozar de buena reputación moral, tener conocimiento y capacidad jurídica, poseer cualidades de integridad, imparcialidad y temperamento judicial, demostrar responsabilidad y habilidad para ejercer las funciones judiciales. Asimismo, ningún juez ejercerá la profesión de abogado o el notariado. Todo Juez Superior será nombrado y desempeñará su cargo por el término de dieciséis (16) años.

De acuerdo a la Sección 8 del Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el Artículo 5.002 de la *Ley de la Judicatura de 2003*, el Senado de Puerto Rico tiene el deber de otorgar su consejo y consentimiento al nombramiento de los jueces del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

III. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. Jorge L. Toledo Reyna, abogado y juez de profesión, nació el 8 de noviembre de 1959, en San Juan, Puerto Rico. El juez Toledo Reyna reside en la actualidad en el Municipio de Guaynabo.

Del historial académico del nominado surge que posee un Bachillerato en Humanidades y Educación Secundaria con concentración en Historia, de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. (1981) Posteriormente, el nominado cursó estudios de derecho en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde obtuvo un *Juris Doctor* en 1988.

En el aspecto profesional, el juez Toledo Reyna se ha desempeñado, entre otras cosas como:

- Profesor de Historia y Humanidades del Colegio Espíritu Santo en Hato Rey, entre el 1981 al 1990.
- Profesor de Historia en el Colegio Marista de Guaynabo y en la American Military Academy, esto entre el 1983 al 1991.
- Entre el 1996 al 2000 se desempeñó como Profesor Adjunto en la Universidad Interamericana, Recinto de Arecibo. Allí brindó cursos en Manejo de Evidencia; Penología y Criminología, así como un Seminario de Investigación Criminal.

- El nominado ha llevado a cabo conferencias en más de 30 escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico sobre temas, tales como: la Ley de Menores y sus efectos en las escuelas en Puerto Rico; el perfil del transgresor juvenil; la relación entre el transgresor juvenil y la violencia intrafamiliar; así como sobre el tema del abuso sexual intrafamiliar.
- En el ámbito legal, el nominado fue Fiscal Especial asignado a casos de maltrato de menores, entre el 1991 al 1994.
- Posteriormente, entre el 1994 al 2000 fue Procurador de Menores.
- En el 2000, fue nominado Fiscal Auxiliar del Departamento de Justicia, en el periodo de su nombramiento y hasta el 2004 se desempeñó en varias Fiscalías, entre estas: Humacao, Carolina y la División de Integridad Pública.

Es meritorio mencionar, que desde el 2009 hasta el presente, el nominado se ha desempeñado como Juez Superior en la Administración de Tribunales. En ese periodo de tiempo ha tenido diversas experiencias, dentro del Poder Judicial, entre estas:

- Presidir la Sala de Asuntos de Menores y Familia del Centro Judicial de Ponce, entre el 25 de agosto de 2009 al 15 de enero de 2010.
- Presidir Salas de Vistas Preliminares en el Centro Judicial de Ponce, entre el 19 de enero de 2010 al 18 de septiembre de 2011. Este tipo de sala, también las presidió en el Centro Judicial de Carolina, entre el 18 de septiembre de 2011 al 17 de marzo de 2013.
- El 18 de marzo de 2013 y hasta el presente, el nominado se ha desempeñado en la Sala de Asuntos de Lo Criminal en el Centro Judicial de Carolina. Desde el 1 de julio de 2015 ha coordinado los asuntos de Lo Criminal Grave.

Durante este periodo el designado se ha desempeñado además como profesor para la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, así como para la Universidad de Puerto Rico. Entre los talleres y conversatorios que ha ofrecido a los futuros abogados y abogadas, se encuentra:

- La preparación del interrogatorio directo
- El interrogatorio directo en casos de víctimas de abuso sexual
- La impugnación de testigos
- La presentación de prueba
- El proceso de desinsaculación del jurado
- El Código Penal de Puerto Rico y su desarrollo legislativo, entre otros.

IV. EVALUACIÓN E INVESTIGACIÓN DEL NOMINADO

En cumplimiento a los Artículos 3 y 15(2) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos se levantó un récord de información de tipo personal, psicológica, académica, profesional y estado de situación financiera del nominado, Hon. Jorge L. Toledo Reyna, y del cual se realizó un análisis objetivo e independiente de las circunstancias del nominado, que a continuación exponemos:

A. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

El Hon. Jorge L. Toledo Reyna fue referido para ser evaluado psicológicamente como parte del proceso de consideración como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término. El método de evaluación incluyó: una entrevista psicológica, prueba de habilidades gerenciales (“*In Basket*”), Inventario Multifásico de la Personalidad Minnesota (*MMPI-2*) y prueba de oraciones incompletas, entre otras. A base de esta evaluación, la firma de psicólogos independientes

contratada por el Senado, entiende que el nominado posee todos los recursos psicológicos para ocupar el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

B. ANÁLISIS FINANCIERO

Un contador público autorizado contratado por el Senado de Puerto Rico para brindar servicios a la Comisión de Nombramientos realizó un minucioso análisis sobre los documentos sometidos por el Hon. Jorge L. Toledo Reyna entre los que se encuentran: Certificaciones de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años (*Modelo SC 6088*) y de Deuda (*Modelo SC 6096*) expedidas por el Departamento de Hacienda, Planillas de Contribución Sobre Ingresos de Individuos certificadas correspondientes a los años contributivos 2016 a 2020, Certificación de Deuda por Todos los Conceptos del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (*CRIM*), Certificación Negativa de la Administración para el Sustento de Menores (*ASUME*), su informe de crédito de una compañía de crédito reconocida, “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de la Oficina de Ética Gubernamental*” y Estado Financiero Compilado al 31 de diciembre de 2020, certificado por un contador público autorizado (CPA), así como otros documentos como el *Historial Personal de los Nominados*. No surgen hallazgos en este momento de naturaleza financiera que impidan que el nominado cumpla con las disposiciones del Artículo 15(1)(b) del Reglamento de la Comisión de Nombramientos.

C. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada por la Comisión de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, en torno a la nominación del Hon. Jorge L. Toledo Reyna, para el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cubrió diversas áreas a saber: entrevista con el nominado sobre su trayectoria profesional, visión sobre la agencia, retos y oportunidades, agenda de trabajo, análisis sobre su información personal, hoja de vida, y referencias personales, entre otros aspectos.

Del mismo modo, se revisaron sus documentos sobre antecedentes provistos por las agencias del orden público. En el proceso de consulta, análisis e investigación sobre el proceder y desempeño del nominado se contactó a varios ciudadanos quienes se expresaron sobre la trayectoria personal y profesional del Hon. Jorge L. Toledo Reyna. A continuación, algunas de las reseñas sobre el designado como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término:

1. **Sra. Elsie Graña Mena:** Conoce al nominado hace más de 45 años. Son amigos y vecinos. Describe al nominado como alguien muy profesional, muy inteligente, muy vertical y objetivo en sus cosas. Recomendó al juez Toledo Reyna sin reservas.
2. **Hon. Berthaida Seijo Ortiz:** Es juez en el Centro Judicial de Carolina. Comenzó a conocerlo más intensamente desde el 2011 cuando comenzaron a trabajar en Carolina. Lo describe como una persona brillante, estudiosa, de excelente manejo de sala y eficiente. Además, lo describe como sensible y humano. Recomendó sin reservas al nominado.
3. **Hon. Edgardo Rivera García:** Es juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Lo conoce desde que fueron estudiantes en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Indicó que es autor del libro *Compendio Sobre Sistema Acusatorio, experiencias compartidas*. El juez Rivera García compartió sobre el nominado que colabora con un grupo de trabajo que adiestra a jueces de otros sistemas judiciales en Latinoamérica. Lo describe como excelente académico y uno de los jueces que mejor conoce el derecho penal, sustantivo, procesal y constitucional. También lo describe

como un juez de un temple judicial intachable, sensible y que tiene el respeto entre sus pares. Recomendó sin reservas al nominado.

D. OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

El designado Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, presentó evidencia de cumplimiento y radicación electrónica del “*Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos Para Nominados del Gobernador*” correspondiente al año 2020, el 4 de mayo de 2021 y de conformidad a lo establecido en el Artículo 6.1 (b) de la *Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico* (LOOEG), Ley Núm. 1-2012, según enmendada.

El 7 de mayo de 2021, la Oficina de Ética Gubernamental luego de revisar el contenido del referido formulario, **le certificó a la Comisión** que, de la información provista por el nominado, y de la cual esa Oficina tiene conocimiento a la fecha de la certificación, concluyó que no existen elementos que sugieren conflicto de interés con las funciones que ejercería el Hon. Jorge L. Toledo Reyna como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término.

E. SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CRIMINAL

También se consultó la base de datos del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC) y dicha oficina nos certificó el 20 de junio de 2021 que, al momento de realizar la búsqueda, no aparecen convicciones relacionadas a la Ley Núm. 2-2018, conocida como “*Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico*” en el Registro de Personas Convictas por Corrupción, con respecto al nominado. Esta certificación se expidió conforme al Artículo 6.5 de la Ley Núm. 2-2018. La búsqueda se limitó a las sentencias emitidas por los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

F. COMISIÓN DE EVALUACIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

La Comisión de Evaluación Judicial es el organismo formal de la Rama Judicial que, junto al Comité Asesor de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador, integran el sistema de evaluación de jueces y juezas y candidatos a jueces y juezas creado al amparo de la Ley Núm. 91-1991, según enmendada, mejor conocida como *Ley del Sistema de Evaluación de Jueces y candidatos a Jueces*, la cual se creó con el propósito de aportar al mejoramiento profesional de los integrantes de la Judicatura, proveer un mecanismo para ofrecer información a la Rama Ejecutiva sobre la renominación y/o ascenso de los Jueces y las Juezas y obtener información que ayude en la determinación de decisiones administrativas.

En mayo de 2021, la Comisión de Nombramiento solicitó a la Comisión de Evaluación Judicial la más reciente evaluación del Hon. Jorge L. Toledo Reyna. De la información referida por el organismo judicial surge que el 11 de diciembre de 2018, la Comisión de Evaluación Judicial realizó la evaluación del desempeño del juez Toledo Reyna, conforme lo dispone la Ley Núm. 91, *supra*, evaluándolo como “**Excepcionalmente Bien Calificado**” en su desempeño periódico como Juez Superior. También resultó “**Excepcionalmente Bien Cualificado**” en su solicitud de ascenso al cargo de Juez de Apelaciones. Citamos del informe lo siguiente: “*Luego de un profundo análisis de toda la información recopilada, la Comisión [de Evaluación Judicial] recomienda al juez Toledo Reyna para ascenso al cargo de Juez del Tribunal de Apelaciones. Ello pues la evaluación realizada demostró que el Juez Toledo Reyna posee las cualidades y atributos requeridos para desempeñar de forma muy efectiva dicho cargo, Los resultados del Juez Toledo Reyna son excelentes y consistentemente exceden las expectativas del desempeño esperado*”.

V. CONCLUSION

POR TODO LO ANTERIOR, LA COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS DEL SENADO DE PUERTO RICO, luego de un minucioso estudio y análisis de toda la información recopilada sobre el nominado, y del cual se concluye que cumple con todos los requisitos de ley para ejercer el cargo al que se le designa, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomienda favorablemente la designación del Hon. Jorge L. Toledo Reyna para ejercer el cargo de Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, para un nuevo término, según ha sido nominado por el Gobernador de Puerto Rico, honorable Pedro R. Pierluisi Urrutia.

Respetuosamente sometido, en San Juan de Puerto Rico, a ___ de junio de 2021.

(Fdo.)

José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Nombramientos”

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidente, para que el Senado otorgue consejo y consentimiento al nombramiento del honorable Jorge Toledo Reyna como Juez del Tribunal de Primera Instancia.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ante la consideración del Cuerpo para consejo y consentimiento el nombramiento del honorable Jorge L. Toledo Reyna para un nuevo término como Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, aquellos senadores y senadoras que estén a favor dirán que sí. Los que estén en contra dirán que no. Aprobado. Notifíquese al señor Gobernador.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para conformar un Calendario de Votación Final y que la votación final se considere como Pase de Lista para todos los fines legales de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 78, Proyecto del Senado 203; Resolución del Senado 251, Resolución del Senado 252, Resolución del Senado 253, Resolución del Senado 254; Proyecto de la Cámara 14, Proyecto de la Cámara 61, Proyecto de la Cámara 152, Proyecto de la Cámara 442, Proyecto de la Cámara 545; Resolución Conjunta de la Cámara 84, Resolución Conjunta de la Cámara 102, Resolución Conjunta de la Cámara 106, Resolución Conjunta de la Cámara 129 y la Resolución Conjunta de la Cámara 135. Ese es el Calendario de Votación Final.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Tóquese el timbre.

Si algún senador o senadora va a someter un voto explicativo o abstenerse este es el momento.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Rodríguez Veve.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Para hacer constar que emitiré un voto explicativo al P. del S. 203.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SRA. RODRÍGUEZ VEVE: Gracias.

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Aponte Dalmau.

SR. APONTE DALMAU: Para emitir un voto explicativo para el Proyecto del Senado 78.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

SRA. MORAN TRINIDAD: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Nitza Moran.

SRA. MORAN TRINIDAD: Para un voto de abstención en el P.C. 152.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rafael Bernabe.

SR. BERNABE RIEFKOHL: Sí, para pedirle un voto de abstención en el Proyecto del Senado

78.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, aprobado. Que se abra la votación.

Senadora Rivera Lassén.

SRA. RIVERA LASSÉN: Yo voy a emitir un voto a favor del Proyecto del Senado 78 con un voto explicativo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Que se haga constar.

Senadora Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto de abstención al P.C. de la 152.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Se extiende la votación por dos (2) minutos más.

Senadora Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto de abstención al P.C. 152. Uno veintinueve (129), perdón, 129.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Uno veintidós (122)?

SRA. SOTO TOLENTINO: Uno veintinueve (129).

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

Senadora Wandy Soto, ¿Resolución? ¿Proyecto de la Cámara o del Senado?

SRA. SOTO TOLENTINO: De la Cámara 129, Resolución Conjunta.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

Senadora Wandy Soto.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar abstención en la Resolución Conjunta 102, de Cámara.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, así se acuerda.

Senadores y senadoras han emitido su voto, que se cierre la votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 78

“Para enmendar los Artículos 16 y 17 de la Ley 211-1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de la Naturopatía en Puerto Rico”, con el propósito de atemperar y modificar conceptos y definiciones; actualizar el alcance de la práctica; otorgar nuevas facultades y deberes; reconocer certificaciones y especialidades dentro de la profesión, y para otros fines relacionados.”

P. del S. 203

“Para adoptar y crear la “Ley del Programa de Prevención y Seguridad para las Víctimas de Violencia de Género” para proteger a las víctimas de violencia de género que se les haya expedido una orden de protección, a través de la integración de servicios y alianzas entre la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal y el Poder Judicial; y para otros fines.”

R. del S. 251

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 81 aprobada el 11 de marzo de 2021, según enmendada, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico investigar sobre los pagos indebidos de nómina realizados desde el 2007 al presente por el Departamento de Educación a personas que ya no figuran trabajando en dicha agencia, las causas que provocaron este malgasto de dinero público, las alternativas que implementará el Departamento de Educación en conjunto con el Departamento de Hacienda para recobrar dichos pagos indebidos, investigar el incumplimiento de dicha agencia con el establecimiento de un sistema efectivo de validación de asistencia y tiempo trabajado para evitar la pérdida de dinero en nómina, así como el funcionamiento del sistema de asistencia institucional, conocido como el Sistema de Tiempo, Asistencia y Licencias (“Sistema TAL”), tanto durante el periodo que han surgido los pagos indebidos de nómina, como durante el periodo de la pandemia del COVID-19 y sus efectos en la remuneración de los docentes que han realizado trabajo remoto.”

R. del S. 252

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 9 aprobada el 1 de febrero de 2021 y según enmendada, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico investigar sobre el destino, uso, administración y estado de todas las escuelas públicas cerradas entre enero de 2011 y enero de 2021.”

R. del S. 253

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 5 aprobada el 4 de febrero de 2021, según enmendada, que ordena a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico investigar sobre el proceso de repartición de dispositivos electrónicos a estudiantes y maestros del sistema de instrucción pública, el proceso de otorgación y reclamación de subsidio otorgado a estudiantes y maestros del Departamento de Educación para el pago de servicio de Internet de alta velocidad; y el estado actual de las reclamaciones recibidas en el Departamento de Educación sobre estos asuntos.”

R. del S. 254

“Para enmendar la Sección 3 de la R. del S. 120 aprobada el 6 de abril de 2021, que ordena a las Comisiones de Educación, Turismo y Cultura; y de Desarrollo de la Región Oeste del Senado de Puerto Rico realizar un estudio para identificar los lugares con potencial de desarrollo como áreas o centros para fines ecoturísticos en la zona oeste de Puerto Rico.”

P. de la C. 14

“Para crear la Compañía de Turismo de Puerto Rico como una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer las funciones generales de la Corporación y las facultades y funciones del Director Ejecutivo; establecer los componentes operacionales de la Compañía;

disponer para la administración de personal; proveer para la transferencia de programas adscritos a la Compañía; establecer disposiciones generales; proveer para la integración de funciones; transferir fondos para los gastos de organización y funcionamiento; establecer la vigencia y disposiciones de medidas transitorias necesarias para la creación; enmendar los Artículos 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 2.4, 2.5, 2.6, 2.9 y 7.7 de la Ley 81-2019, conocida como la “Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 5 del Plan de Reorganización 4-1994; enmendar las Secciones 2, 2-A, 2-B, 3, 4, 5, 7, 7-A, 7-B, 8, 9, 9-A, 9-B, 11, 12, 13, y 14 de la Ley 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”; enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 60 y 61 de la Ley 272-2003, según enmendada, conocida como “Ley de Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar las Secciones 1020.01, 1020.05, 2051.01, y 2052.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 2.01 de la Ley 351-2000, según enmendada, conocida como “Ley del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio del Gobierno de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 61

“Para enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”; a los fines de ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas asegurarse de que las multas revocadas por el Tribunal no sean incluidas en el nuevo documento de renovación de licencia del vehículo; establecer responsabilidades del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Hacienda y la Administración de Tribunales; y para otros fines.”

P. de la C. 152

“Para añadir un nuevo Artículo 24 y reenumerar los actuales artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 39 como los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley 42-2017, conocida como “Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (“Ley MEDICINAL”)”, con el fin de establecer protecciones de empleo para pacientes registrados(as) y autorizados(as) de cannabis medicinal; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 442

“Para prohibir el uso de neveras de poliestireno, mejor conocidas como neveras portátiles de *foam*, en los balnearios, cuerpos de agua y playas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; imponer multas ante el incumplimiento con las disposiciones de esta Ley; facultar al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a establecer reglamentación; establecer una campaña de orientación; y para otros fines relacionados.”

P. de la C. 545

“Para enmendar el Artículo 689 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico”, a los fines de legitimar a los abogados y abogadas admitidos a la práctica de la abogacía o notaría por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a solicitar certificados de actas de nacimiento, matrimonio y defunción en el Registro Demográfico; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 84

“Para ordenar a la Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas a confeccionar y expedir un marbete conmemorativo a los cincuenta (50) años del “Hit 3,000” de Roberto Clemente Walker para el año 2023; requerirle al Secretario de Hacienda que, en coordinación con la Secretaria de Transportación y Obras Públicas y los proveedores de servicios de cobro de pagos de marbete, establezca un procedimiento sobre los requisitos para el pago del marbete y donativos; enmendar las Secciones 1 y 3 de la Resolución Conjunta 8-2017; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 102

“Para reasignar al Municipio de Naguabo del Distrito Representativo Núm. 35 la cantidad de cuarenta y cinco mil dólares (\$45,000), provenientes de los balances disponibles en el Inciso (f), Apartado 4 de la Resolución Conjunta 19-2019 por la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, en el inciso (a), Apartado 4 y del inciso (a), Apartado 5 de la Resolución Conjunta 100-2019 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares y diez mil (10,000) dólares, respectivamente, con el fin de llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; facultar para la contratación de tales obras; autorizar el pareo de fondos reasignados; y para otros fines relacionados.”

R. C. de la C. 106

“Para ordenar la extensión automática de licencias y certificaciones aplicables a un Permiso Único, ordenar a las entidades gubernamentales concernidas responsables de la fiscalización de los permisos, certificaciones y licencias, no penalizar a ningún establecimiento que cuente con un permiso de uso aprobado para operar, pero sus licencias y/o certificaciones se encuentren vencidas, y que no se vean afectados al momento de recibir fondos o renovar sus pólizas de seguros.”

R. C. de la C. 129

“Para reasignar a los Municipios de Caguas y Gurabo la cantidad de cincuenta mil trece dólares con treinta y seis centavos (50,013.36) provenientes del Inciso a, Apartado 1 de la R. C. Núm. 100-2019 por la cantidad de treinta y cinco mil trece dólares con treinta y seis centavos (35,013.36), y del Inciso b, Apartado 4 por la cantidad de quince mil (15,000) dólares; para ser utilizados para obras y mejoras, según se describe en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; para el pareo de fondos reasignados y para otros fines.”

R. C. de la C. 135

“Para reasignar al Programa de Infraestructura Rural y Mejoras Permanentes de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico la cantidad de diez mil cuatrocientos setenta y seis dólares (\$10,476), provenientes del balance disponible en la Sección 1 apartado 3 inciso a de la Resolución Conjunta Núm. 9-2020, correspondientes al Distrito Representativo Núm. 33, a fin de viabilizar obras y mejoras tales como: construcción y compra de materiales para rehabilitación de viviendas, construcción o mejoras a instalaciones recreativas y deportivas, centros comunales y de servicios, segregaciones, canalizaciones, labores de protección ambiental y energía renovable, reforestación ornato o paisajismo, instalaciones de postes y luminarias entre otros, en beneficio de la calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 33, Las Piedras, Juncos y San Lorenzo; y para otros fines relacionados.”

VOTACIÓN
(Núm. 2)

El Proyecto del Senado 203; el Proyecto de la Cámara 545; y la Resolución Conjunta de la Cámara 84, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 27

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 61, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
Migdalia Padilla Alvelo.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 106, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitzá Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Presidenta Incidental.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Senadora:
María de L. Santiago Negrón.

Total 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 14, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B.

Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadoras:

Nitza Moran Trinidad y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 135, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

María de L. Santiago Negrón y José A. Vargas Vidot.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto del Senado 78, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot y William E. Villafañe Ramos.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Rafael Bernabe Riefkohl.

Total 1

El Proyecto de la Cámara 442, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Wanda M. Soto Tolentino, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera y Thomas Rivera Schatz.

Total 5

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

El Proyecto de la Cámara 152, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Marissa Jiménez Santoni, Carmelo J. Ríos Santiago, Ana Irma Rivera Lassén, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, William E. Villafañe Ramos, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Gregorio B. Matías Rosario, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total 6

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Nitza Moran Trinidad y Wanda M. Soto Tolentino.

Total 2

Las Resoluciones del Senado 251, 252, 253 y 254, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Henry E. Neumann Zayas, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz, Wanda M. Soto Tolentino y William E. Villafañe Ramos.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Total 0

La Resolución Conjunta de la Cámara 102, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, Rafael Bernabe Riefkohl, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Ana Irma Rivera Lassén, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, María de L. Santiago Negrón, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Thomas Rivera Schatz y William E. Villafañe Ramos.

Total 9

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Wanda M. Soto Tolentino.

Total 1

La Resolución Conjunta de la Cámara 129, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Javier A. Aponte Dalmau, José L. Dalmau Santiago, Ada I. García Montes, Migdalia I. González Arroyo, Gretchen M. Hau, Joanne M. Rodríguez Veve, Elizabeth Rosa Vélez, Ramón Ruiz Nieves, Rubén Soto Rivera, Albert Torres Berríos, Rosamar Trujillo Plumey, José A. Vargas Vidot, Juan C. Zaragoza Gómez y Marially González Huertas, Vicepresidenta.

Total 14

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Rafael Bernabe Riefkohl, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio B. Matías Rosario, Nitza Moran Trinidad, Henry E. Neumann Zayas, Migdalia Padilla Alvelo, Carmelo J. Ríos Santiago, Keren L. Riquelme Cabrera, Ana Irma Rivera Lassén, Thomas Rivera Schatz, María de L. Santiago Negrón y William E. Villafañe Ramos.

Total 12

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Wanda M. Soto Tolentino.

Total 1

SRA. VICEPRESIDENTA: Por el resultado de la votación, todas las medidas han sido aprobadas.

- - - -

SR. APONTE DALMAU: Señora Presidenta, para solicitar un receso de los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta mañana, viernes, 25 de junio, a las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. RIVERA SCHATZ: Señora Presidenta, se nos había informado, para que nos corrija, que se va a abrir la sesión a las once (11:00), pero no se va a votar hasta la una (1:00).

SR. DALMAU SANTIAGO: Eso es correcto, vamos a abrir a las once (11:00) para efectos del trámite de lo que se recibe y se notifica de la Cámara, como a la una de la tarde (1:00 p.m.) estaremos comenzando la consideración de medidas.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana, viernes, 25 de junio de 2021, a las once de la mañana (11:00 a.m.), siendo hoy 24 de junio de 2021, a las diez y treinta y tres de la noche (10:33 p.m.).

Receso.

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
24 DE JUNIO DE 2021**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PÁGINA</u>
P. del S. 45	5137
P. del S. 78	5137
P. del S. 255	5137 – 5139
P. del S. 410	5139 – 5149
P. del S. 419	5149 – 5154
R. C. del S. 50	5154
R. C. del S. 138	5154 – 5155
P. del S. 64	5155 – 5157
P. del S. 96	5157 – 5158
P. del S. 191	5158 – 5163
P. del S. 203	5163 – 5166
P. del S. 219	5166 – 5168
P. del S. 247	5168 – 5170
R. C. del S. 50	5170 – 5175
P. del S. 78	5312 – 5317
P. del S. 203	5317 – 5319
P. del S. 203 (rec.)	5320 – 5321
P. de la C. 14	5321 – 5325
P. de la C. 61	5326 – 5327
P. de la C. 152	5327
P. de la C. 442	5327 – 5330
P. de la C. 545	5330 – 5331
R. C. de la C. 84	5331 - 5333

MEDIDAS**PÁGINA**

R. C. de la C. 102.....	5334 – 5335
R. C. de la C. 106.....	5335
R. C. de la C. 129.....	5335 – 5336
R. C. de la C. 135.....	5336
P. del S. 245	5498
P. del S. 246	5498
P. del S. 326	5499
R. C. del S. 140.....	5502
R. C. del S. 140 (rec.).....	5503
R. C. del S. 126.....	5504
Nombramiento de la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina.....	5505 – 5511
Nombramiento del Hon. Darío E. Vissepó Muñoz.....	5511 – 5515
Nombramiento de la Lcda. Arlene de Lourdes Sellés Guerrini.....	5515 – 5520
Nombramiento de la Hon. Gisela Alfonso Fernández	5520 – 5524
Nombramiento del Sr. René Acosta.....	5525 – 5529
Nombramiento del Sr. Jorge Jorge Flores.....	5529 – 5534
Nombramiento del Sr. Jorge L. Toledo Reyna	5534 – 5539